

INFORME DE OBTENCIÓN DE DOCUMENTAL APORTADA POR LA ADRES EL DÍA 23 DE MAYO DE 2023 // ENTREGA DE COMPLEMENTO A DICTAMEN PERICIAL ACTUALIZADO CON LA DOCUMENTAL ALLEGADA 2016 BASE 029

peritazgos@agsamericas.com <peritazgos@agsamericas.com>

Mié 31/05/2023 2:02 PM

Para: Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Notificaciones ADRES 1 <notificaciones.judiciales@adres.gov.co>; Notificaciones ADRES 2 <notificaciones.sgd@adres.gov.co>; Martha Saenz Sanitas Eps <msaenz@epssanitas.com>

 4 archivos adjuntos (13 MB)

325-0016 INFORME DE OBTENCIÓN DE IMÁGENES ENTREGA DE DICTAMEN PERICIAL PARCIAL EN IMÁGENES CON ESTUDIO DE AT 2016 BASE 029.pdf; AGS2023.325.1686DPVF2.2016 BASE 029 INSUMOS HASTA 5269 2017 CON APOYO TÉCNICO.pdf; AGS2023.325.1686DPVF2.2016 BASE 029 INSUMOS HASTA 5269 2017 CON APOYO TÉCNICO.xlsx; HV EPS SANITAS PERITAJE v3.2.pdf;

Bogotá D.C., 31 de Mayo de 2023.

Señor(a)

JUEZ TREINTA Y NUEVE (39) LABORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
Ciudad.

ASUNTO: INFORME DE OBTENCIÓN DE DOCUMENTAL APORTADA POR LA ADRES EL DÍA 23 DE MAYO DE 2023 // ENTREGA DE COMPLEMENTO A DICTAMEN PERICIAL ACTUALIZADO CON LA DOCUMENTAL ALLEGADA 2016 BASE 029

PROCESO: ORDINARIO LABORAL No. 11001310503920180015600

DEMANDANTE: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – SANITAS S.A.

DEMANDADOS: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-ADRES

Por favor dar acuso de recibido y confirmar la adecuada apertura de la documental adjunta.

El suscrito Perito FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ recibirá notificaciones en la dirección CALLE 99 No. 9A-45 PISO QUINTO, Teléfono (601) 2454619 fijo, celular 3154902671 y en los correos electrónicos fquintero@agsamericas.com; peritazgos@agsamericas.com.



Bogotá D.C., 31 de Mayo de 2023.

Señor(a)

JUEZ TREINTA Y NUEVE (39) LABORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Ciudad.

ASUNTO: INFORME DE OBTENCIÓN DE DOCUMENTAL APORTADA POR LA ADRES EL DÍA 23 DE MAYO DE 2023 // ENTREGA DE COMPLEMENTO A DICTAMEN PERICIAL ACTUALIZADO CON LA DOCUMENTAL ALLEGADA 2016 BASE 029

PROCESO: ORDINARIO LABORAL No. 11001310503920180015600

DEMANDANTE: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – SANITAS S.A.

DEMANDADOS: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-ADRES

FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía número 230219 expedida en Engativá, médico en ejercicio e inscrito con Tarjeta Profesional **N°12943/1981**. Expedida o inscrita en **Ministerio de la Protección Social**, actuando en calidad de **perito** experto, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por la sociedad denominada **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – SANITAS S.A.** contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN Y SOCIAL Y LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**, de la manera más respetuosa señor Juez me permito informar a las partes que, se actualizó el dictamen pericial conforme a lo aportado el pasado 23 de Mayo de 2023 por la demandada ADRES a través de correo electrónico de lo anterior, únicamente faltan soportes del recobro No **107614348** por valor de **\$ 13.275** razón por la cual y en aras de dar cumplimiento al artículo 235 del Código General del Proceso que reza sobre la imparcialidad del perito se revisó nuevamente el expediente digital se constató la ausencia de dicho soporte, por ello se actualiza el dictamen pericial presentado en caso que se entreguen los soportes al prenombrado recobro por favor compartirlo para incluirlo al dictamen que aquí se radica de lo contrario por favor tómese como definitivo éste dictamen pericial.

Todo esto con el fin de dar cumplimiento y observancia a las calidades establecidas por el artículo 226 del Código General del Proceso el cual señala que el Dictamen Pericial debe ser aportado de manera clara, precisa, exhaustiva y detallada.

Así las cosas y damos cumplimiento a lo ordenado por ésta autoridad judicial y se hace entrega de un Dictamen Pericial Parcial en imágenes con estudio de apoyo técnico contenido en los siguientes archivos:

1. Un archivo en PDF (Dictamen pericial 2016 base 029)



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
-ADRES

**FECHA DE
REALIZACIÓN:**
31/05/2023

2. Un archivo en Excel (Tabla de Dictamen 2016 base 029)
4. Un archivo en PDF (Memorial de informe de obtención de imágenes y entrega de dictamen pericial 2016 base 029)

Quedando sujetos a las disposiciones que se impartan respecto al dictamen pericial de antemano mil y mil gracias.

El suscrito Perito FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ recibirá notificaciones en la dirección CALLE 99 No. 9A-45 PISO QUINTO, Teléfono (601) 2454619 fijo, celular 3154902671 y en los correos electrónicos fquintero@agsamericas.com; peritazgos@agsamericas.com.

Atentamente,

Firma del Perito.

Nombre del Perito. FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ

Documento de Identidad del Perito: CC. 230.219 de Engativá

Número del Registro Médico: Tarjeta Profesional N°12943/1981.

DICTAMEN PERICIAL No.
AGS2023.325.1686DPVF2.2016 BASE
029 INSUMOS HASTA 5269 2017 CON
APOYO TÉCNICO

PROCESO ORDINARIO LABORAL
NÚMERO
11001310503920180015600

DEMANDANTE:
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
SANITAS S.A.

DEMANDADO:
ADMINISTRADORA DE RECURSOS
DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-
ADRES



DICTAMEN PERICIAL

**AGS2023.325.1686DPVF2.2016 BASE 029
INSUMOS HASTA 5269 2017 CON APOYO
TÉCNICO**

2016 BASE 029 INSUMOS NO POS

Desde la vigencia del Acuerdo 008 de 2009 de la CRES, hasta la vigencia de la Resolución 6408 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social. Tecnologías entregadas por la EPS SANITAS EPS en el periodo comprendido entre el 15/12/2010 A 30/04/2015

AGS COLOMBIA
DIRECCION DE PROYECTOS
2023

TABLA DE CONTENIDO

1	OBJETO DEL DICTAMEN	4
2	IDENTIFICACIÓN DEL PROFESIONAL Y ACREDITACIÓN DE EXPERIENCIA.	4
3	METODO, HERRAMIENTAS, EXÁMENES Y ELEMENTOS UTILIZADOS... ..	68
4	RESULTADO DEL DICTAMEN PERICIAL Y CONCLUSIONES.	73
4.1	CUADRO RESUMEN.....	75
	 ¡Error! Marcador no definido.	
4.2	TECNOLOGIAS INCLUIDAS EN EL DICTAMEN	75
4.3	ANALISIS DE GLOSAS APLICADAS A LA BASE	76
4.4	ANALISIS DEL APOYO TECNICO	78
4.5	CONCLUSIONES GENERALES.....	84
5	INSUMOS, SUMINISTROS Y DISPOSITIVOS MÈDICOS NO POS.	85
5.1	MARCO TEORICO-NORMATIVO.....	85
5.1.1	RESOLUCIÓN 5261 DE 1994.....	85
5.1.2	ACUERDO 008 DE 2009.....	94
5.1.3	ACUERDO 029 DE 2011.....	103
5.1.4	RESOLUCION 5521 DE 2013	108
5.1.5	RESOLUCION 5592 DE 2015	116
5.1.6	RESOLUCION 6408 DE 2016	124
6	TABLA DE DICTAMEN PERICIAL.....	128
6.1	RECOBROS NO POS QUE DEBEN SER RECONOCIDOS	128
6.2	RECOBROS NO POS QUE NECESITAN DE LAS IMÁGENES PARA SER RECONOCIDOS.....	156
6.3	TECNOLOGIAS INCLUIDAS EN EL POS QUE NO SE DEBEN RECONOCER 157	
7	CAUSALES DE INHABILIDAD - ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO	216
8	BIBLIOGRAFIA	217
9	JURAMENTO.....	218
10	NOTIFICACIONES	219
11	ANEXOS.....	219

SEÑORES:

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

ASUNTO: DICTAMEN PERICIAL No. AGS2023.325.1686DPVF2.2016 BASE 029
INSUMOS HASTA 5269 2017 CON APOYO TÉCNICO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PROCESO N° 11001310503920180015600

DEMANDANTE: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – SANITAS S.A.

DEMANDADOS: ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.

FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía número 230219 expedida en Engativá, médico en ejercicio e inscrito con Tarjeta Profesional N°12943/1981. Expedida o inscrita en Ministerio de la Protección Social, actuando en calidad de perito experto, por expresa delegación del Doctor **CARLOS ARTURO RODRIGUEZ ROMERO** de nacionalidad colombiana, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, mayor de edad, titular de la Cédula de Ciudadanía No.19.300.894 de Bogotá, Representante Legal de AGS COLOMBIA SAS, Sociedad Comercial identificada con NIT 830.006.777-2, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, por medio del presente escrito presento con el debido respeto procedo a rendir DICTAMEN PERICIAL dentro del proceso ordinario laboral instaurado por la sociedad denominada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. contra MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, en los siguientes términos:

1 OBJETO DEL DICTAMEN

Por solicitud de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A se nos ha encomendado a la firma AGS COLOMBIA SAS como peritos expertos en el área de auditoría de recobros, la revisión de recobros por tecnologías en salud prestados por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. en el periodo comprendido entre el 15/12/2010 A 30/04/2015 a sus afiliados, y que fueron objeto de imposición de glosa o causal de no pago por parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

2 IDENTIFICACIÓN DEL PROFESIONAL Y ACREDITACIÓN DE EXPERIENCIA

El presente dictamen pericial será rendido por **FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 230219 expedida en Engativá, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, en la dirección Calle 135 # 58 A- 47 apto 301 interior 4 y quien labora para la firma AGS COLOMBIA SAS ubicada en la Calle 99 # 9 A-45 piso 5 de Bogotá. Para cualquier tipo de notificación o llamamiento por parte de la Autoridad Judicial, referente al presente dictamen, respondo en las direcciones arriba citadas, en los teléfonos

2454619, 3154902671, y en los correos electrónicos peritazgo@agsamericas.com, y fquintero@agsamericas.com.

Respecto a mi profesión, me permito manifestar al Despacho que ejerzo como médico, desde hace 42 años, egresado de la Pontificia Universidad Javeriana con especialización en Auditoria en Salud de El Colegio Mayor del Rosario, Gerencia de Organizaciones de la Salud de la Corporación Iberoamericana, Docencia y Pedagogía de la Fundación Universitaria del Área Andina, tal como se puede constatar con los diplomas y certificados que se anexan al presente escrito.

En relación con mi experiencia profesional, como médico experto en auditoria, he desempeñado los siguientes cargos:

- Coordinador proyecto Consorcio Fidufosyga 2005 junio 2007 a diciembre 2011
- Coordinador del Proyecto CAFAM junio 2012 a noviembre 2013
- Coordinador de proyecto COOMEVA EPS. Agosto 2013 a noviembre 2013
- Director de Proyecto AUDIESPECIALES auditoria a FOSYGA. Julio 2015 a febrero 2016
- Director de Proyecto Nueva EPS desde noviembre 2016 hasta la actualidad.
- Director de Proyecto SANITAS EPS desde Noviembre de 2017 hasta la actualidad.

Lo anterior, como se especifica en mi hoja de vida y se acredita con los soportes que se anexan al presente escrito.

En relación con mi experiencia como perito en este tipo de casos, efectuado los siguientes dictámenes periciales:

- Dictamen pericial Número AGS2017.323.079DPVF.2.8AD1, presentado en el proceso Número 11001310500320170049500, tramitado ante el Juzgado Treinta y dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- Demandante: NUEVA EPS SA. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS.
- Dictamen pericial Número AGS2017.323.083DPVF.2.8AD2, presentado en el proceso Número 11001310500720170049100, tramitado ante el Juzgado Séptimo (7) Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- Demandante: NUEVA EPS SA. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS.
- Dictamen pericial Número AGS2017.323.085DPVFD3.MC, presentado en el proceso Número 11001310503520170051600, tramitado ante el Juzgado Treinta y cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- Demandante: NUEVA EPS SA. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS.

- Dictamen pericial Número AGS2017.323.065DPVF.1.40, presentado en el proceso Número 11001310503120170057100, tramitado ante el Juzgado Treinta y uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- Demandante: NUEVA EPS SA. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS.
- Dictamen pericial Número AGS2017.323.087DPVFD4.MC, presentado en el proceso Número 11001310502320170057700, tramitado ante el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- Demandante: NUEVA EPS SA. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS.
- Dictamen pericial Número AGS2017.323.067DPVF.1.40B, presentado en el proceso Número 11001310501420170059500, tramitado ante el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- Demandante: NUEVA EPS SA. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS.
- Dictamen pericial Número AGS2017.323.075DPVF.3.10A, presentado en el proceso Número 11001310503920170058800, tramitado ante el Juzgado Treinta y nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- Demandante: NUEVA EPS SA. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS.
- Dictamen pericial Número AGS2017.323.069DPV1.6.3B, presentado en el proceso Número 11001310501220170061100, tramitado ante el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- Demandante: NUEVA EPS SA. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS.
- Dictamen pericial Número AGS2017.323.077DPVF.3.9, presentado en el proceso Número 11001310503020170062200, tramitado ante el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- Demandante: NUEVA EPS SA. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS.
- Dictamen pericial Número AGS2017.323.071DPVF.2.9, presentado en el proceso Número 11001310502920170052500, tramitado ante el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- Demandante: NUEVA EPS SA. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS.
- Dictamen pericial Número AGS2017.323.081DPVF.2.7A, presentado en el proceso Número 11001310502420170058500, tramitado ante el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del

Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- Demandante: NUEVA EPS SA. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS.

- Dictamen pericial Número AGS2017.323.073DPVF.6.4, presentado en el proceso Número 11001310503720170058100, tramitado ante el Juzgado Treinta y siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- Demandante: NUEVA EPS SA. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS.
- Dictamen pericial Número AGS2017.323.089DPVFD13.VC, presentado en el proceso Número 11001310503220170060900, tramitado ante el Juzgado Treinta y dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- Demandante: NUEVA EPS SA. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS.
- Dictamen pericial Número AGS2017.324.001DP001VF, presentado en el proceso Número 11001310500420160002100, tramitado ante el Juzgado Cuarto (4) Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- Demandante: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. ALIANSALUD EPS. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS.
- Dictamen pericial Número AGS2019.332.012DPVF.DEMANDA MEDICAMENTOS006_2015, presentado en el proceso Número 2015-475, tramitado ante el Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA 2014- CONSORCIO SAYP Y ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES COMO SUCESOR PROCESAL Demandante: SALUD TOTAL EPS-S S.A... Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.332.016DPVF.2015-597 ANTIHEMOFILICOS, presentado en el proceso Número 11001310502720150059700, tramitado ante el Juzgado VIENTICUATRO (24) LABORAL del Circuito de Bogotá. Demandado: LA NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS Demandante: SALUD TOTAL EPS-S S.A... Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.332.020DPVF.PROCEDIMIENTOS, presentado en el proceso Número 11001310502420150074200, tramitado ante el Juzgado VEINTISIETE (27) LABORAL del Circuito de Bogotá. Demandado: LA NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS Demandante: SALUD TOTAL EPS-S S.A... Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.329.004DPVF.BASE 1 FACTURAS, presentado en el proceso Número 11001310502320150096100, tramitado ante el Juzgado (23) LABORAL del Circuito de Bogotá. Demandado: COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA Demandante: FAMISANAR EPS. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

Sumado a lo anterior, he participado como perito en este tipo de casos, específicamente para la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.**, en los siguientes:

- Dictamen pericial Número AGS2017.325.001DPVF.STENT, presentado en el proceso Número 110013105010-2014-00509-00, ante el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2017.325.005DPVF.FALLO INTEGRAL 5, presentado en el proceso Número 2015-252, ante el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2017.325.007DPVF.STENT, presentado en el proceso Número 110013105033-2014-00528-00, ante el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2017.325.017DPVF.BDUA 2, presentado en el proceso Número 2015-371-00, ante el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2017.325.037DPVF.TRAS1, presentado en el proceso Número 2015-0263, ante el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2017.325.053DPVF. PP3, presentado en el proceso Número 110013105010-2014-00718-00, ante el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -

Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2018.325.057DPVF. DEMANDA NE1-3, presentado en el proceso Número 110013105032-2015-00370-00, ante el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2018.325.061DPVF. NP28, presentado en el proceso Número 2016-00245, ante el 2014-0718 Juzgado 02 de pequeñas causas de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2018.325.061DPVF. OPE6, presentado en el proceso Número 2016-00145, ante el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2018.325.071DPVF. OST1, presentado en el proceso Número 2016-00556, ante el Juzgado 02 Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2018.325.085DPVF.C2, presentado en el proceso Número 11001310501820150024400, ante el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2018.325.094DPVF.OP35, presentado en el proceso Número 11001310500720160038300, ante el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2018.325.100DPVF.MC1, presentado en el proceso Número 2014-420, ante el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS

SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2018.325.114DPVF.OPE 35, presentado en el proceso Número 11001310500720160038300, ante el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2018.325.129DPVF.FALLO INTEGRAL 12, presentado en el proceso Número 2015-00375, ante el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2018.325.147DPVF.FALLO INTEGRAL 12.2, presentado en el proceso Número 110013105029-2015-00375-00, ante el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2018.325.163DPVF.SOAT 1, presentado en el proceso Número 110013105014-2016-00692-00, ante el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2018.325.193DPVF.OPE 18, presentado en el proceso Número 110013105033-2016-00605-00, ante el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2018.325.199DPVF.VARIOS TEMAS 26, presentado en el proceso Número 110013105010-2014-0687-00, ante el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2018.325.217DPVF.NP48, presentado en el proceso Número 110013105037-2016-00694-00, ante el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -

Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2018.325.225DPVF.LP1, presentado en el proceso Número 110013105013-2016-00426-00, ante el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2018.325.227DPVF.FACTURA SI CUMPLE FC7, presentado en el proceso Número 110013105033-2015-00893-00, ante el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2018.325.229DPVF.GLOSA COMBINADA 5, presentado en el proceso Número 110013105036-2015-00239-00, ante el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2018.325.231DPVF.CPAP BPAP CB1, presentado en el proceso Número 110013105033-2014-00319-00, ante el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2018.325.233DPVF.BASE PCL1, presentado en el proceso Número 110013105036-2016-00525-00, ante el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2018.325.235DPVF.BASE 064, presentado en el proceso Número 110013103030-2018-00244-00, ante el Juzgado 30 Laboral del circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2018.325.238DPVF.FACTURA SI CUMPLE ACOMPAÑAMIENTO 254, presentado en el proceso Número 110013105035-2015-00686-00, ante el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION -

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A.
Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2018.325.240DPVF.BASE 2016-119, presentado en el proceso Número 110013105020-2018-00247-00, ante el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2018.325.260DPVF.YODO 2, presentado en el proceso Número 110013105012-2014-00376-00, ante el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2018.325.262DPVF.ACOMPAÑAMIENTO 9, presentado en el proceso Número 11001310501120150075400, ante el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2018.325.266DPVF.MD1- INSUMOS Y PROCEDIMIENTOS, presentado en el proceso Número 110013105002-2014-00601-00, ante el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2018.325.269DPVF.HOP1, presentado en el proceso Número 110013105010-2016-000361-00, ante el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.005DPVF.FALLO INTEGRAL 5, presentado en el proceso Número 110013105010-2015-00252-00, ante el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.090DPVF.NP48, presentado en el proceso Número 11001310503720160069400, ante el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -

Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1000DPVF.GC12 FARMACODEPENDENCIA, presentado en el proceso Número 11001310503620140048100, ante el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1002DPVF.SIN ERROR EN LA PRESENTACION DEL RECOBRO, presentado en el proceso Número 2015-0148-00 , ante el Juzgado 12 Laboral el Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1008DPVF.FALLO INTEGRAL 22, presentado en el proceso Número 1100131050212015003200, ante el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1010DPVF.2016 BASE 087, presentado en el proceso Número 11001310503620180010700, ante el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1012DPVF.SA7 ACOMPAÑAMIENTO, presentado en el proceso Número 1100131050232016007500, ante el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1014DPVF.BDC4, presentado en el proceso Número 11001310500220140029101, ante el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1018DPVF.NP63, presentado en el proceso Número 11001310503420163500, ante el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1020DPVF.COLOSTOMIA OSTOMIA UROSTOMIA, presentado en el proceso Número 11001310501020160014400, ante el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1022DPVF.2016 BASE 003 ACOMPAÑAMIENTO, presentado en el proceso Número 11001310503020180004600, ante el Juzgado 30 Laboral del circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1024DPVF.NP42, presentado en el proceso Número 11001310500820160008800, ante el Juzgado 08 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1028DPVF.EXTEMPORANEIDAD 6, presentado en el proceso Número 11001310500120130061200, ante el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1031DPVF.2016-120, presentado en el proceso Número 11001310503020180024700, ante el Juzgado 30 Laboral del circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1037DPVF.IP6, presentado en el proceso Número 11001310503320150020000, ante el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1039DPVF.2016 BASE 076, presentado en el proceso Número 110013105001220180011200, ante el Juzgado 12 Laboral el Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1041DPVF.NP6, presentado en el proceso Número 38-2016-432, ante el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1043DPVF.2017 BASE 113, presentado en el proceso Número 11001310503020180028100, ante el Juzgado 30 Laboral del circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1045DPVF.PP1, presentado en el proceso Número 8-2014-384, ante el Juzgado 08 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1049DPVF.VARIOS TEMAS 27, presentado en el proceso Número 11001310502620140046300, ante el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1051DPVF.FARMACODEPENDENCIA F4, presentado en el proceso Número 36-2014-389, ante el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1053DPVF.ACOMPAÑAMIENTO 2, presentado en el proceso Número 11001310502820180071000, ante el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1055DPVF.REHABILITACION INTEGRAL 1, presentado en el proceso Número 2014-434, ante el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1059DPVF.EDUCACION ESPECIAL EE1, presentado en el proceso Número 11001310503420140068100, ante el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1061DPVF.NP7, presentado en el proceso Número 11001310501720160005500, ante el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1063DPVF.NP50, presentado en el proceso Número 1100131050232016003400, ante el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1067DPVF.2017 BASE 102, presentado en el proceso Número 11001310501220180027600, ante el Juzgado 12 Laboral el Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1069DPVF.2018 037 TERAPIAS ABA, presentado en el proceso Número 11001310503820190001900, ante el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1071DPVF.2017 BASE 126, presentado en el proceso Número 38-2018-428, ante el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1073DPVF.ACOMPAÑAMIENTO A3, presentado en el proceso Número 11001310501720140031000, ante el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1075DPVF.ACOMPAÑAMIENTO SA4, presentado en el proceso Número 11001310503320160004900, ante el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1077DPVF.2016 BASE 144, presentado en el proceso Número 11001310500420180028200, ante el Juzgado 04 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1079DPVF.2018 BASE 022, presentado en el proceso Número 11001310503820190000300, ante el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1081DPVF.LAPAROSCOPIA LAP1, presentado en el proceso Número 11001310500520140045500, ante el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1083DPVF.2016 BASE 024, presentado en el proceso Número 11001310503820180012200, ante el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1085DPVF.2017 BASE 026, presentado en el proceso Número 11001310501220180024400, ante el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1086DPVF.2016 BASE 123, presentado en el proceso Número 11001310503820180003800, ante el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1086DPVF2.2016 BASE 123, presentado en el proceso Número 11001310503820180003800, ante el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1087DPVF.2018 BASE 041, presentado en el proceso Número 11001310500720190000400, ante el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1088DPVF.NE1-1, presentado en el proceso Número 11001310502620160003400, ante el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1090DPVF.NT1, presentado en el proceso Número 11001310503120140056300, ante el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1094DPVF.VARIOS TEMAS 3, presentado en el proceso Número 11001310500520140052500, ante el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1096DPVF.2018 BASE 049, presentado en el proceso Número 11001310503620190005700, ante el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1098DPVF.2017 BASE 016, presentado en el proceso Número 11001310503220180041600, ante el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1100DPVF.FC1, presentado en el proceso Número 26-2015-559, ante el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1102DPVF.2017 BASE 096, presentado en el proceso Número 11001310502820180029600, ante el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1104DPVF.2016 BASE 079, presentado en el proceso Número 11001310502720180012800, ante el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1106DPVF.2016 BASE 047, presentado en el proceso Número 11001310500420180017400, ante el Juzgado 04 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1108DPVF.2016 BASE 074, presentado en el proceso Número 11001310502720180009600, ante el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1110DPVF.MNPC1, presentado en el proceso Número 11001310503220150076600, ante el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1112DPVF.VARIOS TEMAS 17, presentado en el proceso Número 11001310502320140042600, ante el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1114DPVF.EXTEMPORANEIDAD 7, presentado en el proceso Número 11001310500520150068700, ante el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1116DPVF.HUMIRA, presentado en el proceso Número 11001310503620150090700, ante el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1118DPVF.VARIOS TEMAS 24, presentado en el proceso Número 11001310500820140040200, ante el Juzgado 04 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1120DPVF.NP10, presentado en el proceso Número 11001310503720160031900, ante el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1122DPVF.2017 BASE 116, presentado en el proceso Número 11001310500720180047600, ante el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1124DPVF.2018 BASE 031, presentado en el proceso Número 1100131050382019000600, ante el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1126DPVF.2017 BASE 010, presentado en el proceso Número 11001310502720180062100, ante el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1128DPVF.CARDIO DESFIBRILADOR 3, presentado en el proceso Número 11001310503520150065100, ante el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1130DPVF.2018 BASE 060, presentado en el proceso Número 11001310503120190012600, ante el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1132DPVF.2018 BASE 014, presentado en el proceso Número 11001310503820190000100, ante el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1135DPVF.2017 BASE 040, presentado en el proceso Número 11001310503020180047100, ante el Juzgado 30 Laboral del circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1139DPVF.OPE70, presentado en el proceso Número 11001310500520160003800, ante el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1141DPVF.EXTEMPORANEIDAD II, presentado en el proceso Número 11001333671920140018900, ante el Juzgado 59 Administrativo de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1143DPVF.NP3, presentado en el proceso Número 11001310501520160038100, ante el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1145DPVF.2017 BASE 043, presentado en el proceso Número 11001310500420180075800, ante el Juzgado 04 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1147DPVF.ABLACION Y MAPEO II, presentado en el proceso Número 11001310501420150006100, ante el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1149DPVF.NEURODESARROLLO ND2, presentado en el proceso Número 11001310502320150045900, ante el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1151DPVF.2017 BASE 007, presentado en el proceso Número 11001310502720180043600, ante el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1153DPVF.2016 BASE 112, presentado en el proceso Número 11001310300520180013800, ante el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1155DPVF.2016 BASE 100, presentado en el proceso Número 110013105004201180023600, ante el Juzgado 04 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1159DPVF.NP 24, presentado en el proceso Número 11001310503520160006600, ante el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1163DPVF.IP4, presentado en el proceso Número 11001310501420150052600, ante el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1165DPVF.CARDIO DESFIBRILADOR 6, presentado en el proceso Número 11001310500620150033500, ante el Juzgado 06 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1167DPVF.NP17 KEPRA, presentado en el proceso Número 11001310503220160033900, ante el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1169DPVF.KEPRA, presentado en el proceso Número 110013105005201600530001, ante el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1171DPVF.NP20, presentado en el proceso Número 11001310500820160005700, ante el Juzgado 08 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1173DPVF.SERVICIO DE ACOMPAÑAMIENTO APOYO TERAPEUTICO SA1, presentado en el proceso Número 11001310501520160042800, ante el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1175DPVF.EVIDENCIA 1, presentado en el proceso Número 11001310502320150055400, ante el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1177DPVF.2017 BASE 117, presentado en el proceso Número 11001310503820180059000, ante el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1189DPVF.GLOSA COMBINADA 5, presentado en el proceso Número 11001310502420140045800, ante el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1191DPVF.EDUCACION ESPECIAL EE1, presentado en el proceso Número 11001310503420140068100, ante el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1193DPVF.TERAPIAS ABA 6, presentado en el proceso Número 11001310503820160050200, ante el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1195DPVF.OPE 10, presentado en el proceso Número 2017-374, ante el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1201DPVF.2017 BASE 050, presentado en el proceso Número 11001310500220180040200, ante el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1203DPVF.OPE 56, presentado en el proceso Número 110013105018201631300, ante el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1205DPVF.2017 BASE 170, presentado en el proceso Número 1100131050152018005900, ante el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1213DPVF.VARIOS TEMAS 12, presentado en el proceso Número 14-2014-464, ante el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1215DPVF.EXTEMPORANEIDAD OPERATIVA 2, presentado en el proceso Número 110011310503420140077400, ante el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1219DPVF.IP7, presentado en el proceso Número 2016-361, ante el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1221DPVF.2018 BASE 081, presentado en el proceso Número 11001310303620190043700, ante el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1232DPVF.2018 BASE 110, presentado en el proceso Número 2019-186, ante el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1234DPVF.BARRERAS B2, presentado en el proceso Número 11001310503420160003000, ante el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1236DPVF.OPE 5, presentado en el proceso Número 2016-0251, ante el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1238DPVF.2016 BASE 133, presentado en el proceso Número 110013105000820180020000, ante el Juzgado 08 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1240DPVF.2018 BASE 038, presentado en el proceso Número 11001310503220190030200, ante el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1242DPVF.2018 BASE 090, presentado en el proceso Número 11001310501220190001300, ante el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1244DPVF.MP13, presentado en el proceso Número 11001400303020180054300, ante el Juzgado 30 Laboral del circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1246DPVF.2016 BASE 103, presentado en el proceso Número 11001310503520180009200, ante el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1248DPVF.2016 BASE 084, presentado en el proceso Número 110013105000820180007000, ante el Juzgado 08 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1250DPVF.2017 BASE 165, presentado en el proceso Número 1100131053820180025301, ante el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1254DPVF.OPE11, presentado en el proceso Número 11001310500520160035400, ante el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1256DPVF.2016 BASE 059, presentado en el proceso Número 2018-171, ante el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1258DPVF.NP44, presentado en el proceso Número 11001310500520160028700, ante el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1260DPVF.MP15 MP16 NP19, presentado en el proceso Número 2016-643, ante el Juzgado 08 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1262DPVF.SEL 2, presentado en el proceso Número 2015-809, ante el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1266DPVF.2016 BASE 089, presentado en el proceso Número 1100131050372018001460, ante el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1268DPVF.2018 BASE 020, presentado en el proceso Número 11001310501420190087100, ante el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1288DPVF.NP 45, presentado en el proceso Número 11001310503420160031400, ante el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1292DPVF.2017 BASE 038, presentado en el proceso Número 11001310502720180025100, ante el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1298DPVF2.2016 BASE 065, presentado en el proceso Número 11001310501720180006500, ante el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1300DPVF.2016 BASE 075, presentado en el proceso Número 11001310502720180009500, ante el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1302DPVF.ACOMPAÑAMIENTO GLOSA COMBINADA 6, presentado en el proceso Número 11001310500520140045400, ante el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1304DPVF.2018 BASE 131, presentado en el proceso Número 11001310503820190026200, ante el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1310DPVF.BASE OPE 24, presentado en el proceso Número 26-2016-536, ante el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1316DPVF.EXTEMPORANEIDAD 2 COMBINADA, presentado en el proceso Número 110011310503420140077400, ante el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1326DPVF2.2017 BASE 072 PLANTILLAS, presentado en el proceso Número 11001310501920180048300, ante el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1330DPVF.2017 BASE 175, presentado en el proceso Número 11001310502720180058400, ante el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1332DPVF.BASE LAB 1, presentado en el proceso Número 22-2014-648, ante el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1334DPVF.2017 BASE 073, presentado en el proceso Número 11001310503520180026500, ante el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1339DPVF.2018 BASE 083, presentado en el proceso Número 11001310503220190017600, ante el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1347DPVF.2016 BASE 133, presentado en el proceso Número 1100131050082018002000, ante el Juzgado 08 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1353DPVF.GLOSA OPERATIVA 30, presentado en el proceso Número 11001310501820180058500, ante el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1355DPVF.NP17 KEPRA, presentado en el proceso Número 11001310503220160033900, ante el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1357DPVF.2016 BASE 024, presentado en el proceso Número 11001310503820180012200, ante el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1361DPVF.KEPRA COMPLEMENTOS, presentado en el proceso Número 110013105005201600530001, ante el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1365DPVF.2016 BASE 024, presentado en el proceso Número 11001310503820180012200, ante el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1367DPVF.2018 BASE 038, presentado en el proceso Número 11001310503220190030200, ante el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1369DPVF.VARIOS TEMAS 12, presentado en el proceso Número 14-2014-464, ante el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1373DPVF.NP50, presentado en el proceso Número 1100131050232016003400, ante el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1375DPVF.2018 BASE 017, presentado en el proceso Número 11001310503820180064500, ante el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1377DPVF.NP60, presentado en el proceso Número 11001310503220160005900, ante el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1380DPVF.SIN ERROR EN LA LIQUIDACION, presentado en el proceso Número 11001310500720190000400, ante el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1382DPVF.UO5, presentado en el proceso Número 11001310501220140048300, ante el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1384DPVF.OPE 49, presentado en el proceso Número 11001310503820160028600, ante el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1388DPVF.2017 BASE 016, presentado en el proceso Número 11001310503220180041600, ante el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1390DPVF.2018 BASE 005 SPIRIVA, presentado en el proceso Número 11001310503820190008900, ante el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1396DPVF.2016 BASE 044, presentado en el proceso Número 11001310500420180018300, ante el Juzgado 04 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1400DPVF.SOAT 3, presentado en el proceso Número 11001310501420160047300, ante el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1402DPVF.SEO 3, presentado en el proceso Número 11001310502320150044000, ante el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1404DPVF.OPE56, presentado en el proceso Número 11001310501820160031300, ante el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1410DPVF.2019 BASE 101 XARELTO, presentado en el proceso Número 11001310501720190058000, ante el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1412DPVF.OPERATIVA 2, presentado en el proceso Número 11001310502320140064400, ante el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1414DPVF.2016 BASE 122, presentado en el proceso Número 11001310502220180003800, ante el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1416DPVF.2018 BASE 037 TERAPIAS ABA, presentado en el proceso Número 11001310503820190001900, ante el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1418DPVF.ABA 1, presentado en el proceso Número 11001310503620150055000, ante el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1422DPVF.2017 BASE 085 FEMARA, presentado en el proceso Número 11001310503820190052100, ante el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1424DPVF.2017 BASE 082, presentado en el proceso Número 11001310501220180037700, ante el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1426DPVF.2017 BASE 103, presentado en el proceso Número 11001310502120180025200, ante el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1428DPVF.2016 BASE 028, presentado en el proceso Número 110013105021201800158, ante el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1430DPVF.2016 BASE 030, presentado en el proceso Número 1001310502720180016800, ante el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1432DPVF.OPE 28, presentado en el proceso Número 11001310500920160018900, ante el Juzgado 09 Laboral del Circuito de Laboral. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1434DPVF.EVIDENCIA 3, presentado en el proceso Número 11-2015-388, ante el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.283DPVF.OP27, presentado en el proceso Número 11001310501320160059200, ante el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.285DPVF.BASE 056, presentado en el proceso Número 110013105016201600074000, ante el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.287DPVF.NP 37, presentado en el proceso Número 11001310503220160006100, ante el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.293DPVF.BASE 211, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.295DPVF.BASE 183, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.297DPVF.BASE 219, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.303DPVF.BASE 223, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.305DPVF.BASE 247, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.307DPVF.BASE 239, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.309DPVF.OPE7, presentado en el proceso Número 110013105016-2016-00074-00, ante el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.311DPVF.FALLO INTEGRAL 17, presentado en el proceso Número 110013105027-2015-00437-00, ante el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.313DPVF.BASE 176, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.315DPVF.FALLO INTEGRAL 13, presentado en el proceso Número 11001310502320150046200, ante el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.

-Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.317DPVF.BASE 160, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.319DPVF.BASE 248, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.321DPVF.GLOSA OPERATIVA 30, presentado en el proceso Número 11001310501820180058500, ante el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.323DPVF.BASE 228, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.325DPVF.BASE 212, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.327DPVF.BASE 238, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.329DPVF.BASE 261, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.331DPVF.BASE 172, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.333DPVF.BASE 244, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.335DPVF.OPE 12, presentado en el proceso Número 11001310501120160006300, ante el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá.

Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -
Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.337DPVF.BASE 251, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.339DPVF.BASE 148, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.341DPVF.BASE 204, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.343DPVF.BASE 181, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.345DPVF.BASE 227, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.347DPVF.BASE 192, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.349DPVF.BASE 225, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.351DPVF.BASE 257, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.353DPVF.BASE 249, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.355DPVF.BASE 175, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.363DPVF.BASE 154, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.367DPVF.VARIOS TEMAS 25, presentado en el proceso Número 11001310500820140048200, ante el Juzgado 08 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.371DPVF.BASE 135, presentado en el proceso Número 11001310503620190032000, ante el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.377DPVF.BASE CPAP BPAP CB1, presentado en el proceso Número 110013105033-2014-00319-00, ante el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.381DPV2F.LAB 2, presentado en el proceso Número 11001310503620160066300, ante el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.381DPVF.LAB 2, presentado en el proceso Número 11001310503620160066300, ante el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.383DPVF.BASE 077, presentado en el proceso Número 11001310501520180008600, ante el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.385DPVF.BASE 182, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.387DPVF.BASE 156, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.389DPVF.RECOMBINANTES 4, presentado en el proceso Número 11001310500520140046900, ante el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.391DPVF.BASE 203, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.393DPVF.BASE 205, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.397DPVF.BASE 215, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.401DPVF.BASE 186, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.403DPVF.BASE 214, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.405DPVF.BASE 256, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.407DPVF.BASE 198, presentado en el proceso Número 11001310503620190019200, ante el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.411DPVF.BASE 028 RIVS, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.415DPVF.BASE 041, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.417DPVF.BASE 170, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.419DPVF.BASE 185, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.421DPVF.BASE 151, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.423DPVF.BASE 190, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.425DPVF.BASE 159, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.427DPVF.NP 57, presentado en el proceso Número 110013105032201600369, ante el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.429DPVF.BASE 180, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.431DPVF.BASE 222, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.433DPVF.BASE 230, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.435DPVF.BASE 193, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.437DPVF.BASE 177, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.439DPVF.BASE 162, presentado en el proceso Número 11001310502720190019700, ante el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.441DPVF.BASE 201, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.443DPVF.BASE 147, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.445DPVF.BASE 163, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.447DPVF.BASE 164, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.449DPVF.BASE 161, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.451DPVF.BASE 241, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.453DPVF.BASE 171, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.455DPVF.BASE 195, presentado en el proceso Número 11001310501220190032300, ante el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.457DPVF.EXTEMPORANEIDAD OPERATIVA EO2, presentado en el proceso Número 11001310501020150045700, ante el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.459DPVF.BASE 149, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.461DPVF.BASE 216, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.463DPVF.BASE 233, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.465DPVF.ACUMULADOS JUZGADO 7 (GC11, P5, PE1, VT39), presentado en el proceso Número 110013105000720140051300, ante el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.467DPVF.BASE 174, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.469DPVF.BASE 220, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.474DPVF.BASE 022, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.476DPVF.BASE 208, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.478DPVF.BASE 130, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.480DPVF.BASE 137, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.482DPVF.BASE 165, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.484DPVF.BASE 179, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.488DPVF.DIVERGENCIAS 2016-155, presentado en el proceso Número 110013105008 2016 00155 00, ante el Juzgado 08 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.490DPVF.RC1, presentado en el proceso Número 1100131050372016008900, ante el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.493DPVF.BASE 143, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.495DPVF.BASE 244, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.497DPVF.BASE 155, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.499DPVF.BASE 140, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.501DPVF.BASE 142, presentado en el proceso Número 11001310503820190020500, ante el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.503DPVF.EXTEMPORANEIDAD UNICA 2, presentado en el proceso Número 11001310500820150032600, ante el Juzgado 08 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.505DPVF.MP13, presentado en el proceso Número 11001400303020180054300, ante el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.507DPVF.SA4, presentado en el proceso Número 11001310503320160004900, ante el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.509DPVF.BASE 2016-068, presentado en el proceso Número 11001310500220180008800, ante el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.519DPVF.BASE 2016-117, presentado en el proceso Número 11001310503220180011100, ante el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -

Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.521DPVF.BASE 207, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.523DPVF.BASE 237, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.525DPVF.BASE 215, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.531DPVF.BASE 2018-260, presentado en el proceso Número 11001310500720190030700, ante el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.535DPVF.OPE69, presentado en el proceso Número 11001310501020160036900, ante el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.537DPVF.BASE 2016-116, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.539DPVF.BASE 2016-008, presentado en el proceso Número 11001310500220180014600, ante el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.541DPVF.BASE 2016-005, presentado en el proceso Número 11001310500220180007600, ante el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.550DPVF.BASE NP4, presentado en el proceso Número 11001310503320170040300, ante el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.552DPVF.BASE 236, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.554DPVF.BASE 144, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.556DPVF.BASE 184, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.558DPVF.BASE 188, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.560DPVF.2016 BASE 113, presentado en el proceso Número 1100131050022018004900, ante el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.570DPVF.BASE_004, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.573DPVF.BASE 256, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.575DPVF.BASE 152, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.577DPVF.BASE 150, presentado en el proceso Número 11001310502720190015800, ante el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -

Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.579DPVF.BASE 255, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.581DPVF.BASE 145, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.583DPVF.BASE 157, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.585DPVF.BASE 256, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.587DPVF.BASE 176, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.591DPVF.BASE 240, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.593DPVF.2018 BASE 199, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.595DPVF.BASE 242, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.597DPVF.BASE 200, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.599DPVF.BASE 229, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.601DPVF.BASE 197, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.603DPVF.BASE 178, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.605DPVF.BASE 219, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.607DPVF.BASE 226, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.609DPVF.BASE 210, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.611DPVF.BASE 218, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.613DPVF.BASE 206, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.615DPVF.BASE 232, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.617DPVF.BASE 235, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.619DPVF.2019 BASE 048, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.621DPVF.2019 BASE 032, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.623DPVF.2019 BASE 021, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.625DPVF.2019 BASE 042, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.631DPVF.BASE 247, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.633DPVF.BASE 245, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.635DPVF.BASE 234, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.637DPVF.BASE 191, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.639DPVF.BASE 173, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.641DPVF.BASE 158, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.643DPVF.BASE 153, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.645DPVF.BASE 146, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.647DPVF.BASE 168, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.649DPVF.BASE 169, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.651DPVF.BASE 189, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.653DPVF.2019 BASE 056, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.657DPVF.2016 BASE 022, presentado en el proceso Número 11001310500220180014500, ante el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.659DPVF.BASE 068, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.661DPVF.BASE 187, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.663DPVF.BASE 213, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.665DPVF.BASE 217, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.669DPVF.BASE 224, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.675DPVF.BASE 253, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.677DPVF.BASE 115, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.677DPVF.BASE 224, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.679DPVF.BASE 166, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.681DPVF.BASE 168, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.683DPVF.BASE 169, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.685DPVF.BASE 187, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.687DPVF.BASE 189, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.689DPVF.BASE 209, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.693DPVF.BASE 196, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.695DPVF.BASE 202, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.697DPVF.BASE 194, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.699DPVF.BASE 259, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.701DPVF.BASE 258 TERAPIAS, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.703DPVF.BASE 254, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.705DPVF.2019 BASE 045, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.705DPVF.BASE 253, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.707DPVF.BASE 221, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.709DPVF.BASE 217, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.711DPVF.BASE 213, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.713DPVF.BASE 056, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.715DPVF.BASE 203, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.717DPVF.2019 BASE 055, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.719DPVF.2019 BASE 063, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.721DPVF.2019 BASE 067, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.723DPVF.2019 BASE 060, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.725DPVF.2019 BASE 082, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.727DPVF.2019 BASE 071, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.729DPVF.2019 BASE 002, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.731DPVF.2019 BASE 019, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.733DPVF.2019 BASE 020, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.735DPVF.2019 BASE 015, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.737DPVF.2019 BASE 006, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.739DPVF.2019 BASE 023, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.741DPVF.2019 BASE 024, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.743DPVF.2019 BASE 027, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.745DPVF.2019 BASE 036, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.747DPVF.2019 BASE 038, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.749DPVF.2019 BASE 043, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.751DPVF.2019 BASE 044, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.753DPVF.2019 BASE 046, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.755DPVF.2019 BASE 047, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.756DPVF.2019 BASE 049, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.759DPVF.OPE38, presentado en el proceso Número 110013105032201600649-01, ante el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.761DPVF.2019 BASE 083, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.763DPVF.2019 BASE 086, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.765DPVF.2019 BASE 090, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.767DPVF.2019 BASE 066, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.769DPVF.2019 BASE 070, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.771DPVF.2019 BASE 077, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.773DPVF.2019 BASE 078, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.775DPVF.2019 BASE 087, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.777DPVF.2019 BASE 088, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.779DPVF.2019 BASE 091, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.781DPVF.2019 BASE 005, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.783DPVF.2019 BASE 010, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.785DPVF.2019 BASE 096, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.787DPVF.2019 BASE 099, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.789DPVF.2019 BASE 094, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.791DPVF.2019 BASE 100, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.793DPVF.2019 BASE 081, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.795DPVF.2019 BASE 106, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.797DPVF.2019 BASE 040, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.799DPVF.2019 BASE 009, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.801DPVF.2019 BASE 075, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.803DPVF.2019 BASE 058, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.805DPVF.2019 BASE 065, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.807DPVF.2019 BASE 054, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.809DPVF.2019 BASE 064, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.811DPVF.2019 BASE 095, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.813DPVF.2019 BASE 104, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.815DPVF.2019 BASE 007, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.817DPVF.2019 BASE 057, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.819DPVF.2019 BASE 018, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.821DPVF.2016 BASE 015, presentado en el proceso Número 1001310503620180006300, ante el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.823DPVF.2016 BASE 121, presentado en el proceso Número 1100131050362018001500, ante el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.825DPVF.2019 BASE 068, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.827DPVF.2019 BASE 035, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.829DPVF.2019 BASE 076, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.831DPVF.2019 BASE 012, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.833DPVF.2019 BASE 025, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.835DPVF.2019 BASE 069, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.837DPVF.2019 BASE 040, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.839DPVF.2018 BASE 218, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.841DPVF.2019 BASE 028, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.843DPVF.2019 BASE 029, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.845DPVF.2019 BASE 034, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.847DPVF.2017 BASE 148, presentado en el proceso Número 11001310501520180025700, ante el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.849DPVF.HOGAR PROTEGIDO, presentado en el proceso Número 110013105036-2016-0075-00, ante el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.851DPVF.ZONA GRIS RADIOISOTOPOS, presentado en el proceso Número 11001310501120140066700, ante el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.853DPVF.PSIQUIATRIA II, presentado en el proceso Número 11001310502520150069400, ante el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.855DPVF.OPE71, presentado en el proceso Número 11001310501020160011900, ante el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá.

Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -
Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.857DPVF.2019 BASE 030, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.859DPVF.2019 BASE 011, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.861DPVF.2019 BASE 016, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.863DPVF.2019 BASE 026, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.865DPVF.2019 BASE 031, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.867DPVF.2019 BASE 003, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.869DPVF.2019 BASE 013, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.871DPVF.2019 BASE 097, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.875DPVF.2018 BASE 098, presentado en el proceso Número 11001310503620190005200, ante el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.877DPVF.2019 BASE 033, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.879DPVF.2019 BASE 050, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.889DPVF.2019 BASE 022, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.891DPVF.2019 BASE 017, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.893DPVF.2019 BASE 080, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.895DPVF.2019 BASE 103, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.897DPVF.2019 BASE 052, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.901DPVF.2019 BASE 014, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.903DPVF.2019 BASE 017, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.905DPVF.2019 BASE 102, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.907DPVF.2019 BASE 073, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.909DPVF.2019 BASE 074, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.911DPVF.2019 BASE 084, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.913DPVF.2019 BASE 098, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.915DPVF.2019 BASE 089, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.917DPVF.2019 BASE 093, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.919DPVF.2019 BASE 062, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.921DPVF.2019 BASE 072, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.923DPVF.2019 BASE 001, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.925DPVF.2019 BASE 037, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.927DPVF.2019 BASE 053, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.929DPVF.2019 BASE 059, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.931DPVF.2019 BASE 061, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.933DPVF.2019 BASE 079, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.935DPVF.2019 BASE 039, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.937DPVF.2019 BASE 051, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.939DPVF.2019 BASE 041, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.941DPVF.2019 BASE 085, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.943DPVF.2019 BASE 092, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.945DPVF.2019 BASE 105, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.946DPVF.TNP41 TERAPIAS ABA, presentado en el proceso Número 11001310501520160041400, ante el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.949DPVF.2019 BASE 101, presentado en el proceso Número 11001310501720190058000, ante el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.955DPVF.LAPAROSCOPIA, presentado en el proceso Número 110013105012015110300, ante el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.957DPVF.VARIOS TEMAS 7, presentado en el proceso Número 110013105016201446200, ante el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.965DPVF.YODO 1, presentado en el proceso Número 11001310500820140067200, ante el Juzgado 08 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.967DPVF.2016 BASE 101, presentado en el proceso Número 11001310503620180006200, ante el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.969DPVF.2017 BASE 159, presentado en el proceso Número 11001310500220180049700, ante el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.973DPVF.2017 BASE 055, presentado en el proceso Número 27-2018-00233-00, ante el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.975DPVF.UO1, presentado en el proceso Número 11001310502420140055300, ante el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.977DPVF.COMBINADA 3, presentado en el proceso Número 11001-31-05-005-2015-286-00, ante el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.979DPVF.MOSH1, presentado en el proceso Número 11001310501820150003900, ante el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.979DPVF.VARIOS TEMAS 18, presentado en el proceso Número 11001310501520140041400, ante el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.981DPVF.PP5, presentado en el proceso Número 11001310501620150045300, ante el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.983DPVF.VARIOS TEMAS 22, presentado en el proceso Número 11001310500920140049400, ante el Juzgado 09 Laboral del Circuito de Laboral. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.985DPVF.2019-BASE 008, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.985DPVF.NP49, presentado en el proceso Número 11001310500720160035700, ante el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.987DPVF.2017 BASE 186, presentado en el proceso Número 11001310501520180058300, ante el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -

Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.987DPVF.OPE39, presentado en el proceso Número 110013105033201600630, ante el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.989DPVF.2019 BASE 030, presentado como Prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.991DPVF.2017 BASE 002, presentado en el proceso Número 11001310500220180040400, ante el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.996DPVF. PROCEDIMIENTOS INSUMOS CARDIO DESFIBRILADOR 5, presentado en el proceso Número 1100131050332013001600, ante el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.996DPVF.FC3, presentado en el proceso Número 11001310502320150054100, ante el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.998DPVF.OPE40, presentado en el proceso Número 11001310503320160063100, ante el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

Por último, es pertinente señalar que dentro de los últimos diez (10) años he realizado Actividades de Docencia Universitaria en pregrado en las cátedras de Auditoria en Salud, Administración en Salud en el programa de medicina de la U.D.C.A y he participado como conferencista en los diplomados de Cuentas Medicas de la Universidad de Santo Tomas, relacionadas con objeto del presente peritaje.

En la elaboración de este dictamen participaron:

- **MÓNICA MARÍA MEDINA VÉLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.420.562 de Bogotá, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, en la dirección Carrera 48 No. 166- 66 INT. 2 Apto 210. Para cualquier tipo de notificación o llamamiento por parte de la Autoridad Judicial, referente al presente dictamen, respondo en las direcciones arriba citadas, en los teléfonos, 3008456264 y en los correos electrónicos mvelez@agsamericas.com

En relación a la profesión de la participante, me permito manifestar que es abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional Número 160.773 del Consejo Superior de la Judicatura; con Especialización en Derecho Administrativo de la Universidad del Rosario, con experiencia de 10 años, en auditoría jurídica y defensa judicial de las instituciones que conforman el sistema de seguridad social en salud, específicamente dentro de los lineamientos de Recobros por prestaciones de servicios de salud (PBS), la subcuenta ECAT del FOSYGA y de SOAT, tal como se puede constatar con los diplomas y certificados que se anexan al presente escrito.

- **EDUARDO BAQUERO MENDEZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.389.433 expedida en Bogotá, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, en la Carrera 18 No. 33 A – 45. Para cualquier tipo de notificación o llamamiento por parte de la Autoridad Judicial, referente al presente dictamen, respondo en las direcciones arriba citadas, en los teléfonos 2454619, 3192336559, en los correos electrónicos ebaquero@agsamericas.com.

Respecto a su profesión, me permito manifestar al Despacho que el arriba relacionado, ejerce como médico, desde hace 10 años, es MEDICO CIRUJANO de la Escuela Colombiana de Medicina de fecha 21 de diciembre de 1984, con Tarjeta Profesional No. 15378/1985, con Especialización en Administración de Salud con Énfasis en Seguridad Social de la Pontificia Universidad Javeriana del 10 de Mayo de 2001, Gerencia de Mercadeo del 18 de Noviembre de 1994, Auditoria y Garantía de Calidad en Salud, con Énfasis en Epidemiología del 13 de Marzo de 2008.

- **MARIA NUBIA BALAGUERA PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 20.404.768 de Bajaca, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, en la dirección en la Calle 48 B sur # 25-64, y quien labora para la firma AGS COLOMBIA SAS ubicada en la Calle 99 # 9 A-45 piso 5 . Para cualquier tipo de notificación o llamamiento por parte de la Autoridad Judicial, referente al presente dictamen, respondo en las direcciones arriba citadas, en los teléfonos 2454619 y 3118867722, y en el correo electrónico mbalaguera@agsamericas.com.

Respecto a su profesión, me permito manifestar al Despacho que el arriba relacionado, es Técnico en Administración de Servicios de Salud , con experiencia en el área de auditoría de recobros, ocupando los cargos de Analista de Cuentas Médicas por 10 años, tal como se puede constatar con los diplomas y certificados que se anexan al presente escrito.

3 METODO, HERRAMIENTAS, EXÁMENES Y ELEMENTOS UTILIZADOS

Para la realización de este dictamen se tomarán conceptos relevantes al tema de la Auditoria de recobros, estos se clasificarán con base a la normatividad colombiana legal vigente para la elaboración de un estudio pericial, en el que se realiza un análisis de fondo sobre la cobertura POS / NO POS de los recobros de servicios de salud y tecnologías prestados por ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., en el periodo comprendido entre el 15/12/2010 A 30/04/2015 a sus afiliados, y que fueron objeto de glosa o causal de no pago por parte de la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

Bajo este panorama, inicialmente se plantean las siguientes preguntas, las cuales se resolverán con el presente dictamen pericial:

- (i) ¿Las Tecnologías en Salud descritas en la base de datos entregada NO hacen parte de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (POS)? y,
- (ii) ¿Los recobros relacionados en la base de datos y los soportes de este entregados por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.**, cumplen con todos los requisitos establecidos en la normatividad vigente, de acuerdo a la fecha de prestación del servicio para ser reconocidos por el ente auditor del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), actualmente denominada como la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)?

Para el desarrollo de este dictamen pericial, inicialmente se realizó una lectura de los registros relacionados en la base de datos y los documentos aportados por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.**, relacionados con el medio probatorio encomendado, las cuales fueron análisis bajo los lineamientos de la metodología científica que a continuación se explica:

El método científico *“tiene su base y postura sobre la teoría mecanicista, (todo es considerado como una máquina, y para entender el todo debemos descomponerlo en partes pequeñas que permitan estudiar, analizar y comprender sus nexos, interdependencia y conexiones entre el todo y sus partes)”* (RUIZ, 2006), y, por consiguiente, también tiene ese carácter, por lo que en el siguiente dictamen pericial se utilizaran los métodos y técnicas acorde al objeto de análisis:

Bajo este contexto, el presente trabajo se desenvolverá a través del desarrollo del método inductivo, *“basado en la observación de fenómenos, proposición de hipótesis y verificación, mediante el experimento, para formular leyes generales y principios* (GALLO, 1990)”; es decir que puede ser entendido como *“un método científico que obtiene conclusiones generales a partir de premisas particulares”* (ROSAS, 2012), el cual se utilizará para elaborar los juicios respectivos que conllevaran al planteamiento de la o las conclusiones.

Así pues, en este trabajo tomaremos como referencia el empleo de la técnica documental, entendida como *“una estrategia en la se observa y reflexiona sistemáticamente sobre realidades teóricas y empíricas usando para ello diferentes tipos de documentos, donde se indagan como interpreta, presenta datos, e información sobre un tema determinado de cualquier ciencia, utilizando para ello, métodos e instrumentos que tiene como finalidad obtener resultados que pueden ser base para el desarrollo de la creación científica”* (MARTINEZ, 2002).

Por lo expuesto anteriormente, el presente Dictamen pericial se desenvolverá utilizando método científico, sustentado en el método inductivo, el cual se explica a continuación:

Método inductivo: En el desarrollo de este método, se realizaron las siguientes actividades: (i). Observación de los documentos y base de datos aportados por la entidad; (ii) Clasificación y estudio de las tecnologías en salud, según los registros entregados en: medicamentos, procedimientos, insumos, y otros servicios en salud; y, (iii). Contrastación de las tecnologías en salud versus la normatividad que reglamenta el Plan de Beneficios en Salud (POS) vigente para la prestación del servicio analizado, para finalmente generar la observación del perito, como se detalla a continuación:

Durante el primer paso, se recibe y se observa la base de datos aportada por parte de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.** que contiene: número de radicado FOSYGA (MYT 01/02), número de consecutivo interno recobro, ítem (Número del ítem recobrado), código de diagnóstico (CIE 10), clasificación del servicio entregado (nombre del servicio), valor de recobro, fecha prestación del servicio, número de factura, nombre del prestador, NIT. del prestador, fecha de radicación MYT 01 y 02, número del paquete MYT 01 y 02, fecha de notificación glosa MYT 01 y 02, fecha radicación objeción MYT04, fecha de ratificación glosa MYT04, causal de Glosa, PAQUETE AUDITORIA_MYT04, número acta CTC, fecha de acta CTC, identificación del despacho, autoridad judicial, ciudad, contenido del fallo, fecha del fallo, nombre, tipo de documento y número de identificación. Esta base se entrega en medio magnético con sus receptivos soportes, para ser observados y valorados como prueba documental por parte de los peritos expertos y verificar la prestación efectiva de la tecnología objeto de recobro con el cumplimiento de todos los requisitos para radicación ante el ente auditor del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), actualmente denominada como la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES). Estos soportes son:

- Copia de los fallos de tutelas,
- Imágenes de facturas,
- Historias clínicas,
- Actas de CTC,
- Evidencia de recibido

Como segundo paso, para el desarrollo de este dictamen, esta información inicialmente se agrupa según la “**CLASIFICACIÓN DE SERVICIO**” entregado (Nombre de la Tecnología en Salud) para clasificarlos en grupos como: medicamentos, procedimientos, insumos, entre otros; y así mismo, se ordenan por fecha de prestación del servicio, con el fin de aplicar la norma específica que se debe aplicar a cada recobro.

Lo anterior se puede evidenciar en la observación emitida por el perito y que se visualiza en la columna “**OBSERVACIÓN DEL PERITO**”, en donde se resume la conclusión del dictamen pericial. El Perito encargado de realizar estas validaciones de la base de datos entregada por **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.** es el **director de Proyecto**.

Como tercer paso, el director del Proyecto y el Medico Perito, realizan en conjunto un análisis profundo ítem por ítem sobre la normatividad vigente para la fecha de prestación del servicio, con el fin de determinar su cobertura o no cobertura por parte del POS.

Seguidamente se realiza una revisión de los soportes entregados por **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.**, como: historia clínica (incluye: epicrisis, notas de urgencias, formulas médicas, descripciones quirúrgicas), facturas de los servicios prestados, hoja de gastos de cirugía, entre otros. Con el objeto de verificar la evidencia de recibido por parte del usuario. En

esta etapa, se utiliza la evaluación de los soportes con la firma del paciente en cualquiera de los mismos que garantice la efectiva entrega de la Tecnología en Salud por parte de la E.P.S. Esta actividad es realizada por el **Técnico experto en Cuentas Médicas**.

Posterior a esto, el Técnico experto en Cuenta Médicas, inicia una verificación producto por producto de la liquidación del recobro aplicando las diferentes variables normativas, que para el caso objeto de este dictamen, opera así:

PERÍODO DE TIEMPO		FUNDAMENTO LEGAL	% BASE A APLICAR	CONDICIÓN
2 DE MAYO DE 2007	OCTUBRE 1 DE 2008	LEY 1122 DE 2007 RESOLUCIÓN 3099 DE 2008	50 %	SI NO SE ESTUDIÓ EL CASO EN CTC Y SE ORDENÓ LA TECNOLOGÍA NO POS POR FALLO DE TUTELA
			100 %	- RECOBROS POR TUTELA APORTA CTC NEGADO POR RAZONES MÉDICO CIENTÍFICAS Y SE DIO A CONOCER EN LA ACCIÓN DE TUTELA O EN EL FALLO SE MENCIONA LA NEGACIÓN JUSTIFICADA. - RECOBROS POR CTC, SEGÚN LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 26 DE LA RESOLUCIÓN 3099 DE 2008
2 OCTUBRE DE 2008	ENERO 19 DE 2011	RESOLUCIÓN 3754 DE 2008 SENTENCIA C-463 DE 2008	50%	SI NO SE ESTUDIÓ EL CASO EN CTC Y SE ORDENÓ LA TECNOLOGÍA NO POS POR FALLO DE TUTELA
			85%	APORTA CTC NEGADO POR RAZONES MÉDICO CIENTÍFICAS Y SE DIO A CONOCER EN LA ACCIÓN DE TUTELA O EN EL FALLO SE MENCIONA LA NEGACIÓN JUSTIFICADA
			100%	CONFORME AL ARTÍCULO 9 DE LA RESOLUCIÓN 3754 DE 2008, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 26 DE LA RESOLUCIÓN 3099 DE 2008
ENERO 20 DE 2011	19 DE NOVIEMBRE DE 2012.	LEY 1438 DE 2011 RESOLUCIÓN 3099 DE 2008	85%	APORTA CTC NEGADO POR RAZONES MÉDICO CIENTÍFICAS Y SE DIO A CONOCER EN LA ACCIÓN DE TUTELA O EN EL FALLO SE MENCIONA LA NEGACIÓN JUSTIFICADA
			100	- SI NO SE ESTUDIÓ EL CASO EN CTC Y SE ORDENÓ LA TECNOLOGÍA NO POS POR FALLO DE TUTELA -SI NO SE ESTUDIÓ EL CASO EN CTC Y SE ORDENÓ LA TECNOLOGÍA NO POS POR FALLO DE TUTELA. -RECOBROS POR CTC, SEGÚN LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 26 DE LA RESOLUCIÓN 3099 DE 2008

Para luego certificar que los valores recobrados son los que se deben reconocerse de acuerdo con la normatividad vigente para la fecha de prestación del servicio.

En esta etapa del proceso, se toma como base el valor denominado en las tablas como saldo por ítem, que es la suma equivalente al valor total del recobro, restándole los pagos previos o los copagos que se pudieron haber realizado y el valor resultante es el que se pretende recobrar a

la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

A continuación, se procede a validar la evidencia de pago, la cual se evalúa mediante el sello de cancelado en la factura por parte de la E.P.S., o la certificación por parte del representante legal de la E.P.S., con lo que se demuestra que estos montos fueron reconocidos a la I.P.S. por concepto del suministro de la Tecnología en Salud a los usuarios de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.**

En los casos de recobro por fallos de tutela, el equipo de trabajo cuenta con la ayuda de un **Abogado experto**, quien hace una revisión del Fallo de Tutela verificando la orden emitida por el Juez de Tutela; quien en los casos en los cuales se ordena tratamiento integral, emite un concepto de integralidad se relaciona el diagnóstico y/o patología presentados por el usuario atendido con la tecnología en salud incluida en el ítem recobrado, para establecer si hace parte de lo ordenado por la tutela, en forma taxativa o como resultado de la Historia Natural de la Enfermedad que presenta el paciente, el resultado es descrito por el **Perito Jurídico**, en la columna "**OBSERVACIÓN DEL PERITO**".

Ahora para los casos en los cuales existen ítems clasificados como exclusiones del POS, el **Abogado experto** compara y luego establece que la orden emitida por el Juez de Tutela respecto de estas exclusiones sea expresa, cuyo resultado es descrito por el **Médico experto**, en la columna "**OBSERVACIÓN DEL PERITO**".

Continuando con la comprobación, se trasladan estos datos al Grupo de conceptos técnicos-científicos, integrado por el director del Proyecto y el Perito Médico), quienes realizan verificación de los ítems, y acorde a esto buscan evidencia científica y técnica que respalden el "**Concepto No POS del ítem**", y apoyando lo anterior, se construye el marco teórico, que sustenta la parte científica del dictamen.

Es preciso determinar que, para el desarrollo de este Dictamen Pericial, y teniendo como base que las Tecnologías en Salud objeto de análisis fueron prestadas en el periodo comprendido entre el 15/12/2010 A 30/04/2015, se efectuaron los siguientes pasos particulares, relacionados con las TECNOLOGIAS Y SERVICIOS EN SALUD NO POS, así:

Para la realización de este concepto inicialmente se describió en forma de una línea de tiempo la evolución del concepto de medicamentos que se encontraban incluidos en el POS, teniendo como base de salida del Acuerdo 008 de 2009, el Acuerdo 029 de 2011, la Resolución 5521 de 2013, La resolución 5592 de 2015 y la resolución 6408 de 2016 en sus Artículos respectivos y especialmente en el Anexo 1 de cada una de ellas, verificando en los soportes adjuntos al recobro, como son la autorización, la evidencia de entrega, la fórmula médica, el Acta de CTC y la historia clínica en los casos que fueron necesarios, se revisa si el medicamento suministrado por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.** no se encontraba descrito de forma explícita en el Anexo 1, presentaba diferencias en su concentración, presentación, forma de liberación de las contenidas en dicho anexo, eran combinaciones de medicamentos no descritas de forma explícita en el Anexo 1, no seguía la indicación establecida en el Anexo 1 y/o hacían parte de las exclusiones del POS; motivo por el cual no cumplía las condiciones para ser considerado como incluido dentro del POS y se determinó que era un medicamento recobable y debería ser reconocido como NO POS.

Teniendo en cuenta esta información, se elabora un marco normativo que sustenta el dictamen, analizando la normatividad (Resoluciones, Acuerdos, Notas Externas, Decretos, entre otros) para la vigencia de la prestación del servicio.

Finalmente, el director de Proyecto finaliza el proceso correlacionando estos dos componentes, para generar la o las conclusiones del Dictamen Pericial, como se puede verificar en la “*Observación del Perito*” y el “*Concepto POS*” que están descritos en la Tabla del Dictamen Pericial anexada al presente Dictamen Pericial.

- **Declaración Numeral 8 del Artículo 226 del Código General del Proceso.**

De acuerdo con lo señalado en el Numeral 8 del Artículo 226 del Código General del Proceso, Fernando Quintero Bohórquez identificado con número de cedula 230219 expedida en Engativá declara que los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados en el presente Dictamen Pericial rendido ante su Despacho son los mismos que los empleados en los otros Dictámenes Periciales arriba relacionados; sin embargo, se aclara que de acuerdo a la Tecnología en Salud analizada, se puede hacer énfasis y profundizar en un tipo de soporte que se encuentre relacionado específicamente con la misma.

- **Declaración Numeral 9 del Artículo 226 del Código General del Proceso**

De acuerdo con lo señalado en el Numeral 9 del Artículo 226 del Código General del Proceso, Fernando Quintero Bohórquez identificado con número de cedula 230219 expedida en Engativá; Mónica María Medina Vélez , identificada con cédula de ciudadanía número 1.1018.420.562 de Bogotá, Eduardo Baquero Méndez, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.389.433 expedida en Bogotá, y, María Nubia Balaguera Pérez, identificado con cédula de ciudadanía número 20.404.768 de Bojacá, declaramos que los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados en el presente Dictamen Pericial rendido ante su Despacho son los mismos que empleamos en el ejercicio regular de nuestras profesiones u oficios.

	DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	FECHA DE REALIZACIÓN: 28/05/2023
---	--	---

4 RESULTADO DEL DICTAMEN PERICIAL Y CONCLUSIONES

De acuerdo a revisión establecida anteriormente se han llegado a las siguientes conclusiones, las cuales se van a presentar agrupando por tipo de Servicio prestado.

AGRUPACION	CANTIDAD DE ITEMS	VALOR	CALIFICACION PERICIAL
2016-029 MEDICAMENTOS NO POS- Desde la vigencia del Acuerdo 008 de 2009 de la CRES, hasta la vigencia de la Resolución 6408 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social Tecnologías entregadas por la EPS SANITAS en el periodo comprendido entre el 15/12/2010 A 30/04/2015– CON IMÁGENES (Numeral 8.1 del Dictamen)	90	\$117.102.594.00	NO POS con imágenes
2016-029 MEDICAMENTOS NO POS- Desde la vigencia del Acuerdo 008 de 2009 de la CRES, hasta la vigencia de la Resolución 6408 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social Tecnologías entregadas por la EPS SANITAS en el periodo comprendido entre el 15/12/2010 A 30/04/2015– SIN IMÁGENES (Numeral 8.2 del Dictamen)	1	\$13.275.00	NO POS SIN IMAGENES
TOTAL	92	\$117.115.869.00	NO POS
AGRUPACION	CANTIDAD DE ITEMS	VALOR	CALIFICACION PERICIAL
2016-029 MEDICAMENTOS POS- Desde la vigencia del Acuerdo 008 de 2009 de la CRES, hasta la vigencia de la Resolución 6408 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social Tecnologías entregadas por la EPS SANITAS en el periodo comprendido entre el 15/12/2010 A 30/04/2015– CON IMÁGENES (Numeral 8.3 del Dictamen)	174.	\$39.075.185.00	POS con imágenes

En las tablas en medio magnético que se anexan al dictamen, se hace una descripción de ítem por ítem, sobre el número del recobro y el ítem, el número de identificación del usuario, el nombre completo del mismo, el valor del recobro por ítem, la fecha de prestación del servicio, la observación explicativa del perito porque se considera de acuerdo a la normatividad que no está incluido en los contenidos del POS, y finalmente la clasificación pericial al ítem recobrado.

La revisión de este concepto se realiza verificando en los Acuerdos y Resoluciones que determinan los contenidos del POS si se encuentran taxativamente en ellos, debe recordarse que en los anexos 1 (medicamentos) que hace parte de cada Resolución invocada por el Perito o en cada Acuerdo igualmente invocada, están incluidos los medicamentos con su denominación genérica, su presentación y su concentración, y en el caso que no estén taxativamente incluidos en ellos se consideran como NO POS.

Igual caso se puede dar cuando un medicamento está incluido en el POS, pero que varía su composición del principio activo, forma farmacéutica y/o concentración y estas no están descritas al anexo 1 de medicamentos, en este caso se considera un medicamento condicionado que al ser formulado por una patología diferente se puede recobrar por NO ESTAR INCLUIDO TAXATIVAMENTE EN EL POS.

Es de aclarar que éstos conceptos periciales se emiten en dos tablas incluidas al documento una, con todos los recobros que cumplen a cabalidad con todos los requisitos esenciales para la

presentación y reconocimiento, los cuales están clasificados como NO POS y cuentan con las imágenes completas (numeral 8.1) y, otra tabla donde se mencionan aquellos recobros que no cuentan con imágenes pero, que su revisión contra la normatividad vigente permite inferir que no están incluidos en el POS, para efectos de emitir el concepto éstas imágenes con toda la documentación necesaria deben ser entregadas al grupo de peritos, para ello es necesaria presentar la solicitud del juzgado o de la EPS SANITAS a los encargados de la custodia documental de recobros que en este caso corresponde a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES (numeral 8.2).

En este sentido y una vez se entregue la documentación requerida a los peritos, se procederá a realizar el correspondiente análisis y, se entregará con previa autorización concedida por el Honorable Juez de la República un alcance al Dictamen Pericial en lo relacionado con todos aquellos recobros adicionales que se encuentran incluidos en la base de datos tipificados como NO POS SIN IMÁGENES, y que cumplan con TODOS LOS REQUISITOS DE NORMA Y QUE ESTÉN CLASIFICADOS COMO NO POS.

Finalmente se anexa con el numeral 8.3 una tabla donde se incluyen las tecnologías que están en los acuerdos y que cumplen con el condicionamiento específico por lo que se consideran como POS y no pueden ser recobradas.

4.1 CUADRO RESUMEN

BASE	OBSERVACION	CONCEPTO	FECHAS	No. DE RECOBROS	No. DE ITEMS	NO PBS IMÁGENES				TOTAL	PBS	
						SI	VALOR	NO	VALOR		ITEMS	VALOR
2016_029	DICTAMEN	INSUMOS	15/12/2010 A 30/04/2015	246	274	90	\$ 117.102.594,00	1	\$ 13.275,00	\$ 117.115.869,00	174	\$ 39.075.185,00
GLOSA JUSTIFICADA												
COD. GLOSA	No. ITEMS	VALOR	OBSERVACION									
'1-01	1	\$ 325.000,00	NO POS CON IMAGEN - EXTEMPORANEO									
1801	2	\$ 3.122.575,00										
4001	4	\$ 17.800.073,00										
4201	1	\$ 26.550,00	NO POS CON IMAGEN - LIQUIDACION									
TOTAL	8	\$ 21.274.198,00										
SIN PRONUNCIAMIENTO												
COD. GLOSA	No. ITEMS	VALOR	OBSERVACION									
2005	1	\$ 349.596,00	NO POS CON IMAGEN - AUDITORIA CONCURRENTE									
TOTAL	1	\$ 349.596,00										

4.2 TECNOLOGIAS INCLUIDAS EN EL DICTAMEN

SERVICIO	CANTIDAD	Vr. RECOBRADO
ALQUILER CAMA	99	\$ 35.403.918,00
SILLA DE RUEDAS	81	\$ 115.307.613,00
BARANDAS	73	\$ 1.933.285,00
SILLA BAÑO	19	\$ 23.432.050,00
COLCHON CAMA HOSPITALARIA	2	\$ 1.737.982,00
TOTAL	274	\$177.814.848,00

4.3 ANALISIS DE GLOSAS APLICADAS A LA BASE

INJUSTIFI CADA	JUSTIFICA DA	SIN IMAGEN	SIN PRONUNCIA MIENTO	TOTAL	OBSERVACION
0	1	0	0	1	Se evidencia que el servicio recobrado se encuentra extemporaneo para la fecha de prestación del servicio, de acuerdo al Art. 13 del Decreto Ley 1281 de 2002. 25656087
0	2	0	0	2	Se evidencia que el servicio recobrado se encuentra extemporaneo para la fecha de prestación del servicio, de acuerdo al Art. 111 del Decreto Ley 019 de 2012. 105113962, 105113997
0	5	0	0	5	Se evidencia que el servicio recobrado se encuentra extemporaneo para la fecha de prestación del servicio, de acuerdo al Art. 111 del Decreto Ley 019 de 2012. 111329081, 109246461, 109246460
32	0	0	0	32	Se evidencia Fallo de Tutela completo y legible. 25656087, 26249178, 26231073, 26167382, 26167426, 26167428, 26249171, 26222090, 26249169, 26249185, 26167383, 26231070, 26231074, 25808448, 26152860, 26152861, 26152866, 26152867, 26152991, 26167352, 26152585, 26167431, 25808444, 26231077, 26231361, 26231364, 26231514, 26152605, 26167389, 26167683, 26249307
1	0	0	0	1	Se evidencia Fallo de Tutela completo y legible. 25808444
8	0	0	0	8	Se evidencia Fallo de Tutela completo y legible. 103268813, 101401844, 100911430, 105834738, 105113997, 106955089, 105456820, 101863956
44	0	0	0	44	Se evidencia Fallo de Tutela completo y legible. 102152147, 101579843, 102050993, 101401994, 102051006, 103190570, 108131573, 104014172, 106410228, 105624944, 101401989, 101988775, 103659316, 101401988, 102051005, 101401986, 102734056, 102051004, 105113322, 102734059, 106074706, 106955423, 101579501, 101401546, 103268813, 107614348, 102152136, 102051001, 102152131, 101988752, 101401844, 106947003, 108131733, 105834738, 105113997, 102050807, 109246460, 106955089, 108131266, 105456820, 102051000, 108131878, 101401058
0	0	1	0	1	Se mantiene la glosa, sujeto a verificación de imágenes del Fallo de Tutela. 111416598
4	0	0	0	4	Se evidencia Fallo de Tutela completo y legible. 111439847, 111416428, 109246460



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/05/2023

1	0	1	0	2	Se evidencia Fallo de Tutela completo y legible. 111439847
					Se mantiene la glosa, sujeto a verificación de imágenes del Fallo de Tutela. 111416598
1	0	0	0	1	Se evidencia Fallo de Tutela completo y legible. 108873821
6	0	1	0	7	Se evidencia Fallo de Tutela completo y legible. 111439844, 111439845, 109327717, 111334926, 111439496, 110677126
					Se mantiene la glosa, sujeto a verificación de imágenes. 111318494
3	0	0	0	3	Se evidencia que los servicios recobrados no se encuentran incluidos en el POS para la fecha de prestación del servicio de acuerdo a la normatividad vigente. 25656087, 26167385, 25808448
8	0	0	0	8	Se evidencia que los servicios recobrados no se encuentran incluidos en el POS para la fecha de prestación del servicio de acuerdo a la normatividad vigente. 26249178, 26231073, 26167382, 26167426, 26167383, 26152860, 26152861, 26167352
13	0	0	0	13	Se evidencia que los servicios recobrados no se encuentran incluidos en el POS para la fecha de prestación del servicio de acuerdo a la normatividad vigente. 102152147, 102050993, 103268811, 101401994, 102051006, 103190570, 102051005, 102734056, 102051004, 105113322, 106955423, 102051001, 101988752
2	0	0	0	2	En soportes anexos no es posible validar topes de cobertura SOAT. No se evidencia año del accidente, el año de prestación del servicio 2013. 26152605
3	0	0	0	3	En soportes anexos no es posible validar topes de cobertura SOAT. No se evidencia año del accidente, el año de prestación del servicio 2013. 107448619, 106955089, 105456820
1	0	0	0	1	Se evidencia que el usuario se encuentra activo en la base de datos de BDUA para la fecha de prestación del servicio. 26167389
1	0	0	0	1	Se evidencia Acta de CTC completa y legible. 101399724
1	0	0	0	1	Se evidencia que el nombre que aparece en los soportes corresponde al mismo del Fallo de Tutela. 25808448
1	0	0	0	1	Se evidencia soportes completos y legibles que corresponden al usuario objeto de recobro, además el servicio recobrado no se encuentra incluido en el pos para la fecha de prestación del servicio. 26167385
7	0	1	0	8	Se evidencia que los recobros se encuentran bien liquidados. 108131573, 104014172, 106410228, 105624944, 103659316, 106955423, 106947003
					Se mantiene la glosa, sujeto a verificación de imágenes. 107614348

	DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	FECHA DE REALIZACIÓN: 28/05/2023
---	--	---

1	0	0	0	1	Se evidencia que el recobro se encuentra bien liquidado. 111416428
1	0	0	0	1	Se evidencia soportes completos y legibles que corresponden al usuario objeto de recobro que garantizan la efectiva prestación del servicio. 105113962
2	0	0	0	2	Se evidencia soportes completos y legibles que corresponden al usuario objeto de recobro que garantizan la efectiva prestación del servicio. 109246460
1	0	0	0	1	Se evidencia orden médica completa y legible. 108321055
1	0	0	0	1	Se evidencia orden médica completa y legible. 101401546
0	2	0	0	2	No se evidencia sello de cancelado ni certificación del representante legal que garantice el pago de la misma. 109246460
0	0	0	1	1	Sin manifestación. 108321055
143	10	4	1	158	

4.4 ANALISIS DEL APOYO TECNICO

RESUMEN APOYO TÉCNICO - 2016_029							
PRIMERA RADICACIÓN							
RADICACIÓN	ESTADO	TOTAL ITEM	RECOBROS	OBSERVACIÓN			
MYT 01 Y 02	APROBADO PARCIAL	18	18	100872238, 101399724, 102277291, 102734066			
	NO APROBADO	193	178	100265160, 100890319, 100890322, 100911277			
	RECHAZADO	63	50	25656087, 25808444, 25808448, 26152585, 26152586			
TOTAL GENERAL		274	246				
GLOSAS - RADICACIÓN MYT01-02							
CODIGO GLOSA	OBSERVACIÓN GLOSA	INJUSTIFICADA	JUSTIFICADA	SIN IMAGEN	SIN PRONUNCIAMIENTO	TOTAL	OBSERVACIÓN
0102	El Acta de CTC no contiene ni avala la información requerida por la normativa vigente	1	0	0	0	1	Se evidencia Acta de CTC completa y legible. 101399724
0201	El fallo de tutela no se aporta o no contiene la información requerida	1	0	0	0	1	Se evidencia Fallo de Tutela completo y legible. 106434836 concepto pos
0601	La tecnología en salud recobrada está incluida en los planes de beneficios vigentes para la fecha de prestación	0	85	0	0	85	Se evidencia que los servicios recobrados se encuentran incluidos en el POS para la fecha de prestación del servicio. 102152147, 101401990, 102050989, 102050990, 102050993, 103658994, 103268811, 101579326, 101401995, 101579367, 104658033, 103268657, 103395429, 101401993, 101401994, 102050986, 102050987, 102050988, 102050998, 102050999, 102051006, 102152124, 108131799, 108131800, 105113963, 100890319, 100890322, 103190570, 102051005, 101401472, 102277291, 102734063, 102734056, 104600646, 104600648, 104600650, 100945183, 102277290, 102734060, 101401473, 102050992, 102051004, 103268805, 103395390, 103395392, 103395425, 101579256, 102152123, 102152125, 100265160, 102051007, 103659003, 105113322, 102152212, 102050991, 102050995, 102050996, 103395391, 102152128, 102152309, 102051023, 101401471, 106434836, 102277591, 105884540, 102798427, 108131267, 108131757, 103268606, 101579665, 104600563, 102152181, 102152182, 100945243, 100945244, 104600619, 102734058, 104600565, 104600566, 104600584, 104600582, 100872238, 108131798, 102293853, 107448728

0701	Lo recobrado corresponde a una exclusión del POS y no se encuentra debidamente justificada en el Acta de CTC u ordenada expresamente en el fallo de tutela	33	0	0	0	61	Se evidencia Fallo de tutela completo y legible ordenando de manera integral el servicio recobrado. 102152147, 101579843, 102050993, 101401994, 102051006, 103190570, 101401989, 101988775, 101401988, 102051005, 101401986, 102734056, 102051004, 105113322, 102734059, 106074706, 101579501, 101401546, 102152136, 102051001, 102152131, 101988752, 101401844, 106947003, 108131733, 105834738, 105113997, 102050807, 106955089, 108131266, 102051000, 108131878, 101401058
		28	0	0	0		Se evidencia Fallo de tutela completo y legible ordenando de manera integral el servicio recobrado. 102152147, 102050989, 102050990, 102050993, 102050986, 102050987, 102050988, 102050998, 102050999, 102051006, 102152124, 102051005, 102277291, 102277290, 102050992, 102051004, 102152123, 102152125, 102051007, 102152212, 102050991, 102050995, 102050996, 102152128, 102051023, 102152181, 102152182, 102293853 concepto pos
0702	Lo recobrado corresponde a una exclusión del POS y no se encuentra debidamente justificada en el Acta de CTC u ordenada expresamente en el fallo de tutela	1	0	0	0	1	Se evidencia Acta de CTC completa y legible. 108321055
1-01	Solicitud de Recobro presentada en forma extemporanea de conformidad con el artículo 13 del Decreto-Ley 1281 de 2002.	0	1	0	0	1	Se evidencia que el servicio recobrado se encuentra extemporaneo, según Art. 13 del Decreto Ley 1281 de 2002. 25656087
1-02	El medicamento, servicio medico o prestación de salud objeto de la solicitud de recobro no corresponda a lo ordenado por el fallo de tutela o al autorizado por el Comité Técnico-Científico, según el caso	32	0	0	0	53	Se evidencia Fallo de Tutela completo y legible ordenando de manera integral los servicios NO POS recobrados. 25656087, 26249178, 26231073, 26167382, 26167426, 26167428, 26249171, 26222090, 26249169, 26249185, 26167383, 26231070, 26231074, 25808448, 26152860, 26152861, 26152866, 26152867, 26152991, 26167352, 26152585, 26167431, 25808444, 26231077, 26231361, 26231364, 26231514, 26152605, 26167389, 26167683, 26249307
		21	0	0	0		Se evidencia Fallo de Tutela completo y legible ordenando de manera integral los servicios POS recobrados. 26249178, 26167427, 26249173, 26167461, 26231073, 26167382, 26167426, 26167428, 26231363, 26231649, 26167383, 26167392, 26231070, 26231074, 25808448, 26152859, 26152998, 26169224, 26152860, 26152861, 26152840
1-03	los valores objeto de recobro ya hayan sido pagados por el fosal	3	19	0	0	22	Se evidencia que 3 servicios recobrados NO se encuentran incluidos en el POS para la fecha de prestación del servicio. 25656087, 26167385, 25808448 Se evidencia que 19 servicios recobrados se encuentran incluidos en el POS para la fecha de prestación del servicio. 26249173, 26167461, 26167424, 26231363, 26231649, 26167385, 26167392, 26230959, 26152596, 26231362, 25808448, 26152859, 26152870, 26152864, 26152998, 26169224, 26152862, 26152865, 26152840
1-10	Cuando el servicio prestado corresponda a una consecuencia de accidente de tránsito y no se hayan agotado los topes SOAT	1	0	0	0	1	En soportes anexos no es posible validar topes de cobertura SOAT. No se evidencia año del accidente. 26152605
1101	La tecnología en salud NO POS es consecuencia de un accidente de tránsito	3	0	0	0	3	En soportes anexos no es posible validar topes de cobertura SOAT. No se evidencia año del accidente. 107448619, 105456820, 106955089

	DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	FECHA DE REALIZACIÓN: 28/05/2023
---	--	---

1301	El usuario se encuentra reportado fallecido en RNEC para la fecha de prestación del servicio	1	0	0	0	1	Se evidencia que el usuario se encuentra activo en la base de datos de BDUA para la fecha de prestación del servicio. 103268813
1601	El fallo de tutela no ordena lo recobrado	16	0	0	0	30	Se evidencia Fallo de Tutela completo y legible ordenando de manera integral los servicios NO POS recobrados. 101579843, 103268811, 101401994, 103190570, 101401989, 100265160, 105113322, 106074706, 100911273, 101579501, 101401546, 100911430, 105834738, 105113997, 106955089, 101863956
		13	0	0	0		Se evidencia Fallo de Tutela completo y legible ordenando de manera integral los servicios POS recobrados. 101401990, 101579326, 101401995, 101579367, 101401994, 100890322, 101401472, 101401473, 101579256, 100265160, 101579665, 100945243, 100945244
		0	0	1	0		Se mantiene laglosa, sujeto a verificación de imágenes del Fallo de tutela. 100872238. Concepto POS
1701	El monto a reconocer presenta diferencias	7	0	1	0	8	Se evidencia que los servicios recobrados se encuentran bien liquidados de acuerdo a la normatividad vigente para la fecha de prestación del servicio. 108131573, 104014172, 106410228, 105624944, 103659316, 106955423, 106947003 Se mantiene laglosa, sujeto a verificación de imágenes. 107614348
1801	La solicitud se presenta en forma extemporánea de conformidad con el artículo 111 del Decreto Ley 019 de 2012 modificadorio del artículo 13 del Decreto 1281 de 2002.	0	2	0	0	8	Se evidencia que los servicios NO POS recobrados se encuentran extemporáneos, según Art. 111 del Decreto Ley 019 de 2012. 105113962, 105113997
		0	6	0	0		Se evidencia que los servicios POS recobrados se encuentran extemporáneos, según Art. 111 del Decreto Ley 019 de 2012. 104600646, 104600563, 104600565, 104600566, 104600584, 104600582
1904	La orden o fórmula médica no evidencia la prescripción	1	0	0	0	2	Se evidencia orden médica completa y legible. 101401546
		1	0	0	0		Se evidencia orden médica completa y legible. 105884540. Concepto POS
2005	El Criterio Observado será incluido para el proceso de Auditoría Concurrent	0	0	0	1	1	Sin manifestación. 108321055
3-11	El usuario reportado en el recobro no aparece en la base de datos única de afiliados BUDA por la entidad recobrante para el periodo de la prestación del servicio	1	0	0	0	1	Se evidencia que el usuario se encuentra activo en la base de datos de BDUA para la fecha de prestación del servicio. 26167389
3201	La tecnología en salud autorizada u ordenada, prescrita, facturada y entregada se encuentra cubierta por el POS para la fecha de prestación del servicio	0	59	0	0	59	Se evidencia que los servicios recobrados se encuentran incluidos en el POS para la fecha de prestación del servicio. 109648167, 109284516, 111337895, 109460868, 109493682, 109493683, 109648137, 109862021, 109907931, 109327883, 109648166, 109648169, 109862290, 109327422, 109460648, 109284058, 109284518, 109284592, 110027596, 110027642, 109869027, 109246239, 109246238, 109862547, 109984531, 110027597, 110027598, 109862009, 109862020, 109862019, 109907932, 109284513, 109862022, 109862023, 109862027, 110027361, 110027641, 110540589, 111438685, 108874106, 109284870, 109245220, 109460809, 109889853, 109984503, 111334869, 109460869, 109245277, 109862030, 111416525, 111334871, 109695125, 108874402, 109869048, 109460834, 109460934, 108849666
3505	El fallo de tutela y/o sus anexos no se aporta(n), o no contiene(n) la información requerida	4	0	0	0	4	Se evidencia Fallo de tutela completo y legible. 111439847, 111416428, 109246460
3601	No se evidencia la entrega de la tecnología en salud NO POS objeto de recobro	1	0	0	0	1	Se evidencia soportes completos y legibles que garantizan la efectiva prestación del servicio. 109246460
3701	La factura de venta o documento equivalente no se aporta o no contiene la información requerida	1	0	0	0	1	Se evidencia factura completa y legible. 109246460



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/05/2023

3803	El reconocimiento de la tecnología en salud recobrada no corresponde al FOSYGA	1	0	0	0	1	En soportes anexos no es posible validar topes de cobertura SOAT. 108873821
3805	El reconocimiento de la tecnología en salud recobrada no corresponde al FOSYGA	6	0	0	0	8	Se evidencia Fallo de tutela completo y legible. 111439844, 111439845, 109327717, 111334926, 111439496, 110677126
		0	0	1	0		Se mantiene glosa, sujeto a verificación de imágenes e Fallo de Tutela. 111416598
		1	0	0	0		Se evidencia que el recobro fue presentado por CTC. 111318494
4001	El recobro o la objeción se presenta fuera de los términos establecidos	1	4	0	0	5	Se evidencia que el servicio recobrado NO se encuentra extemporaneo, según Art. 111 del Decreto Ley 019 de 2012. 111416428 Se evidencia que los servicios recobrados se encuentran extemporaneos, según Art. 111 del Decreto Ley 019 de 2012. 111329081, 109246461, 109246460
4-03	Como consecuencia del acta de CTC o fallo de tutela se incluyen prestaciones contenidas en los planes de beneficios	0	9	0	0	9	Se evidencia que los servicios recobrados se encuentran incluidos en el POS para la fecha de prestación del servicio. 26249178, 26231073, 26167382, 26167426, 26167383, 26231070, 26231074, 26152860, 26152861
4201	El valor recobrado no se encuentra debidamente liquidado, soportado y conforme a la regulación vigente	0	1	0	0	1	Se evidencia que el servicio recobrado se encuentra mal liquidado, según Artículo 40 de la Resolución 5395 de 2013. 111416428
TOTAL GENERAL		179	186	3	1	369	

SEGUNDA
RADICACIÓN

RADICACIÓN	ESTADO	TOTAL ITEM	RECOBROS	OBSERVACIÓN
Glosa Transversal Resolución 4244	NO APROBADO	1	1	111329081
MYT04	APROBADO PARCIAL	20	20	100872238, 101399724, 102277291, 10273406
	NO APROBADO	184	170	100265160, 100890319, 100890322, 10091127
	RECHAZADO	63	50	25656087, 25808444, 25808448, 26152585, 26
NO RADICADO POR NINGUNA LINEA		6	5	101401546, 106434836, 109246461,
TOTAL GENERAL		274	246	

GLOSAS - RADICACIÓN MYT04

CODIGO GLOSA	OBSERVACIÓN GLOSA	INJUSTIFICA DA	JUSTIFICADA	SIN IMAGEN	SIN PRONUNCIA MIENTO	TOTAL	OBSERVACIÓN
0102	El Acta de CTC no contiene ni avala la información requerida por la normativa vigente	1	0	0	0	1	Se evidencia Acta de CTC completa y legible. 101399724

	DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	FECHA DE REALIZACIÓN: 28/05/2023
---	--	---

0601	La tecnología en salud recobrada está incluida en los planes de beneficios vigentes para la fecha de prestación	0	85	0	0	85	Se evidencia que los servicios recobrados se encuentran incluidos en el POS para la fecha de prestación del servicio. 102152147, 101401990, 102050989, 102050990, 102050993, 103658994, 103268811, 101579326, 101401995, 101579367, 104658033, 103268657, 103395429, 101401993, 101401994, 102050986, 102050987, 102050988, 102050998, 102050999, 102051006, 102152124, 108131799, 108131800, 105113963, 100890319, 100890322, 103190570, 102051005, 101401472, 102277291, 102734063, 102734056, 104600646, 104600648, 104600650, 100945183, 102277290, 102734060, 101401473, 102050992, 102051004, 103268805, 103395390, 103395392, 103395425, 101579256, 102152123, 102152125, 10265160, 102051007, 103659003, 105113322, 102152212, 102050991, 102050995, 102050996, 103395391, 102152128, 102152309, 102051023, 101401471, 106434836, 102277591, 105884540, 102798427, 108131267, 108131757, 103268606, 101579665, 104600563, 102152181, 102152182, 100945243, 100945244, 104600619, 102734058, 104600565, 104600566, 104600584, 104600582, 100872238, 108131798, 102293853, 107448728
0701	Lo recobrado corresponde a una exclusión del POS y no se encuentra debidamente justificada en el Acta de CTC u ordenada expresamente en el fallo de tutela	33	0	0	0	61	Se evidencia Fallo de tutela completo y legible ordenando de manera integral el servicio recobrado. 102152147, 101579843, 102050993, 101401994, 102051006, 103190570, 101401989, 101988775, 101401988, 102051005, 101401986, 102734056, 102051004, 105113322, 102734059, 106074706, 101579501, 101401546, 102152136, 102051001, 102152131, 101988752, 101401844, 106947003, 108131733, 105834738, 105113997, 102050807, 106955089, 108131266, 102051000, 108131878, 101401058
		28	0	0	0		Se evidencia Fallo de tutela completo y legible ordenando de manera integral el servicio recobrado. 102152147, 102050989, 102050990, 102050993, 102050986, 102050987, 102050988, 102050998, 102050999, 102051006, 102152124, 102051005, 102277291, 102277290, 102050992, 102051004, 102152123, 102152125, 102051007, 102152212, 102050991, 102050995, 102050996, 102152128, 102051023, 102152181, 102152182, 102293853 concepto pos
0702	Lo recobrado corresponde a una exclusión del POS y no se encuentra debidamente justificada en el Acta de CTC u ordenada expresamente en el fallo de tutela	1	0	0	0	1	Se evidencia Acta de CTC completa y legible. 108321055
1-01	Solicitud de Recobro presentada en forma extemporanea de conformidad con el artículo 13 del Decreto-Ley 1281 de 2002.	0	1	0	0	1	Se evidencia que el servicio recobrado se encuentra extemporaneo, según Art. 13 del Decreto Ley 1281 de 2002. 25656087
1-02	El medicamento, servicio medico o prestación de salud objeto de la solicitud de recobro no corresponda a lo ordenado por el fallo de tutela o al autorizado por el Comité Técnico-Científico, según el caso	32	0	0	0	53	Se evidencia Fallo de Tutela completo y legible ordenando de manera integral los servicios NO POS recobrados. 25656087, 26249178, 26231073, 26167382, 26167426, 26167428, 26249171, 26222090, 26249169, 26249185, 26167383, 26231070, 26231074, 25808448, 26152860, 26152861, 26152866, 26152867, 26152991, 26167352, 26152585, 26167431, 25808444, 26231077, 26231361, 26231364, 26231514, 26152605, 26167389, 26167683, 26249307
		21	0	0	0		Se evidencia Fallo de Tutela completo y legible ordenando de manera integral los servicios POS recobrados. 26249178, 26167427, 26249173, 26167461, 26231073, 26167382, 26167426, 26167428, 26231363, 26231649, 26167383, 26167392, 26231070, 26231074, 25808448, 26152859, 26152998, 26169224, 26152860, 26152861, 26152840
1-03	los valores objeto de recobro ya hayan sido pagados por el fosyga	3	19	0	0	22	Se evidencia que 3 servicios recobrados NO se encuentran incluidos en el POS para la fecha de prestación del servicio. 25656087, 26167385, 25808448 Se evidencia que 19 servicios recobrados se encuentran incluidos en el POS para la fecha de prestación del servicio. 26249173, 26167461, 26167424, 26231363, 26231649, 26167385, 26167392, 26230959, 26152596, 26231362, 25808448, 26152859, 26152870, 26152864, 26152998, 26169224, 26152862, 26152865, 26152840
1-10	Cuando el servicio prestado corresponda a una consecuencia de accidente de tránsito y no se hayan agotado los topes SOAT	1	0	0	0	1	En soportes anexos no es posible validar topes de cobertura SOAT. No se evidencia año del accidente. 26152605

	DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	FECHA DE REALIZACIÓN: 28/05/2023
---	--	---

1101	La tecnología en salud No POS es consecuencia de un accidente de tránsito	3	0	0	0	3	En soportes anexos no es posible validar topes de cobertura SOAT. No se evidencia año del accidente. 107448619, 105456820, 106955089
1301	El usuario se encuentra reportado fallecido en RNEC para la fecha de prestación del servicio	1	0	0	0	1	Se evidencia que el usuario se encuentra activo en la base de datos de BDUA para la fecha de prestación del servicio. 103268813
1601	El fallo de tutela no ordena lo recobrado	16	0	0	0	30	Se evidencia Fallo de Tutela completo y legible ordenando de manera integral los servicios NO POS recobrados. 101579843, 103268811, 101401994, 103190570, 101401989, 100265160, 105113322, 106074706, 100911273, 101579501, 101401546, 100911430, 105834738, 105113997, 106955089, 101863956
		13	0	0	0		Se evidencia Fallo de Tutela completo y legible ordenando de manera integral los servicios POS recobrados. 101401990, 101579326, 101401995, 101579367, 101401994, 100890322, 101401472, 101401473, 101579256, 100265160, 101579665, 100945243, 100945244
		0	0	1	0		Se mantiene laglosa, sujeto a verificación de imágenes del Fallo de tutela. 100872238. Concepto POS
1701	El monto a reconocer presenta diferencias	7	0	1	0	8	Se evidencia que los servicios recobrados se encuentran bien liquidados de acuerdo a la normatividad vigente para la fecha de prestación del servicio. 108131573, 104014172, 106410228, 105624944, 103659316, 106955423, 106947003 Se mantiene laglosa, sujeto a verificación de imágenes. 107614348
1801	La solicitud se presenta en forma extemporánea de conformidad con el artículo 111 del Decreto Ley 019 de 2012 modificadorio del artículo 13 del Decreto 1281 de 2002.	0	2	0	0	8	Se evidencia que los servicios NO POS recobrados se encuentran extemporaneos, según Art. 111 del Decreto Ley 019 de 2012. 105113962, 105113997
		0	6	0	0		Se evidencia que los servicios POS recobrados se encuentran extemporaneos, según Art. 111 del Decreto Ley 019 de 2012. 104600646, 104600563, 104600565, 104600566, 104600584, 104600582
1904	La orden o fórmula médica no evidencia la prescripción	1	0	0	0	1	Se evidencia orden médica completa y legible. 105884540. Concepto POS
2005	El Criterio Observado será incluido para el proceso de Auditoría Concurrent	0	0	0	1	1	Sin manifestación. 108321055
3-11	El usuario reportado en el recobro no aparece en la base de datos unica de afiliados BUDA por la entidad recobrante para el periodo de la prestación del servicio	1	0	0	0	1	Se evidencia que el usuario se encuentra activo en la base de datos de BDUA para la fecha de prestación del servicio. 26167389
3201	La tecnología en salud autorizada u ordenada, prescrita, facturada y entregada se encuentra cubierta por el POS para la fecha de prestación del servicio	0	59	0	0	59	Se evidencia que los servicios recobrados se encuentran incluidos en el POS para la fecha de prestación del servicio. 109648167, 109284516, 111337895, 109460868, 109493682, 109493683, 109648137, 109862021, 109907931, 109327883, 109648166, 109648169, 109862290, 109327422, 109460648, 109284058, 109284518, 109284592, 110027596, 110027642, 109869027, 109246239, 109246238, 109862547, 109984531, 110027597, 110027598, 109862009, 109862020, 109862019, 109907932, 109284513, 109862022, 109862023, 109862027, 110027361, 110027641, 110540589, 111438685, 108874106, 109284870, 109245220, 109460809, 109898953, 109984503, 111334869, 109460869, 109245277, 109862030, 111416525, 111334871, 109695125, 108874402, 109869048, 109460834, 109460934, 108849666
3505	El fallo de tutela y/o sus anexos no se aporta(n), o no contiene(n) la información requerida	3	0	0	0	3	Se evidencia Fallo de tutela completo y legible. 111416428, 109246460
3601	No se evidencia la entrega de la tecnología en salud NO POS objeto de recobro	1	0	0	0	1	Se evidencia soportes completos y legibles que garantizan la efectiva prestación del servicio. 109246460
3701	La factura de venta o documento equivalente no se aporta o no contiene la información requerida	1	0	0	0	1	Se evidencia factura completa y legible. 109246460

	DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	FECHA DE REALIZACIÓN: 28/05/2023
---	--	---

3803	El reconocimiento de la tecnología en salud recobrada no corresponde al FOSYGA	1	0	0	0	1	En soportes anexos no es posible validar topes de cobertura SOAT. 108873821
3805	El reconocimiento de la tecnología en salud recobrada no corresponde al FOSYGA	6	0	0	0	8	Se evidencia Fallo de tutela completo y legible. 111439844, 111439845, 109327717, 111334926, 111439496, 110677126
		0	0	1	0		Se mantiene glosa, sujeto a verificación de imágenes e Fallo de Tutela. 111416598
		1	0	0	0		Se evidencia que el recobro fue presentado por CTC. 111318494
4001	El recobro o la objeción se presenta fuera de los términos establecidos	1	1	0	0	2	Se evidencia que el servicio recobrado NO se encuentra extemporaneo, según Art. 111 del Decreto Ley 019 de 2012. 111416428
4-03	Como consecuencia del acta de CTC o fallo de tutela se incluyen prestaciones contenidas en los planes de beneficios	0	9	0	0	9	Se evidencia que los servicios recobrados se encuentran extemporaneos, según Art. 111 del Decreto Ley 019 de 2012. 109246460
4201	El valor recobrado no se encuentra debidamente liquidado, soportado y conforme a la regulación vigente	0	1	0	0	1	Se evidencia que el servicio recobrado se encuentra mal liquidado, según Artículo 40 de la Resolución 5395 de 2013. 111416428
TOTAL GENERAL		176	183	3	1	363	
GLOSAS - RADICACIÓN EXCEPCIONAL							
CODIGO GLOSA	OBSERVACIÓN GLOSA	INJUSTIFICADA	JUSTIFICADA	SIN IMAGEN	SIN PRONUNCIAMIENTO	TOTAL	OBSERVACIÓN
83	Operó el fenómeno de caducidad para la interposición de las acciones legales.	1	0	0	0	1	Glosa de caducidad injustificada, NO ha operado el fenómeno de caducidad para la interposición de acciones legales toda vez que, NO han transcurrido el término de 3 años (Jurisdicción Laboral) entre la Fecha de notificación del último resultado de auditoría Vs. La fecha de presentación al mecanismo excepcional. 111329081
84	El recobro presenta observación de caducidad impuesta en un mecanismo excepcional habilitado legalmente	1	0	0	0	1	Glosa de caducidad injustificada, NO ha operado el fenómeno de caducidad para la interposición de acciones legales toda vez que, NO han transcurrido el término de 3 años (Jurisdicción Laboral) entre la Fecha de notificación del último resultado de auditoría Vs. La fecha de presentación al mecanismo excepcional. 111329081
TOTAL GENERAL		2	0	0	0	2	

4.5 CONCLUSIONES GENERALES

- Hay un total de 90 ítems con las imágenes respectivas y revisados se evidencia que no están incluidos en el PBS al no ser ellos parte de una extensión hospitalaria y que se denominan como alquiler de silla de ruedas y alquiler de sillas para baño, estar ordenados y además en ellos no aplica en forma justificada ninguna glosa, cumpliendo con los requisitos esenciales para la presentación del recobro, motivo por el cual se deben reconocer.
- Se evidencia un total de 1 ítem en el que falta el fallo Y/o los soportes que permitan determinar si la tecnología entregada corresponde a una inclusión o no en el POS.
- Se evidencio un total de 174 tecnologías incluidas en el POS de acuerdo con la normatividad vigente para la fecha de prestación del servicio y que corresponden a camas hospitalarias, barandas y colchón para cama hospitalaria, y en los soportes se evidencia que son parte de una extensión hospitalaria.
- Se evidenciaron un total de 7 glosas únicas justificadas de extemporaneidad, pero las tecnologías no están incluidas en el POS y cumplen con los requisitos esenciales para la presentación del recobro, y además hay 1 ítems con glosa de reliquidación que se consideraron como justificadas y no hacen parte de las tecnologías que se deben reconocer.
- A todas las tecnologías le fue practicada una verificación de tres aspectos: Técnico científico, técnico financiero y técnico jurídico con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos esenciales en la presentación del recobro y validar la justificación o no de las glosas impuestas por la firma auditora.
- Finalmente hay una tecnología con glosa de concurrencia sobre la que no se pronuncia el grupo por no tener resultados de la misma.

5 INSUMOS, SUMINISTROS Y DISPOSITIVOS MÉDICOS NO POS

5.1 MARCO TEORICO-NORMATIVO

5.1.1 RESOLUCIÓN 5261 DE 1994

a) Suministros, Insumos y Dispositivos Médicos No POS por no inclusión de manera explícita en el Manual de Actividades, Procedimientos e Intervenciones o por haber sido empleados en servicios NO incluidos en el MAPIPOS

La Ley 100 de 1993 con el objetivo de dar cumplimiento a los principios de universalidad, equidad y eficiencia, estimó necesario conformar un esquema de racionamiento explícito basado en listados y manuales de medicamentos, actividades, intervenciones y procedimientos que definieron las coberturas del POS. Tan es así, que en normas posteriores el Ministerio de Salud y Protección Social tuvo que reglamentar el proceso de definición y decisión de las divergencias recurrentes y pronunciarse en sentido de aclarar que eran coberturas del POS solo aquellas tecnologías en salud que estuvieran descritas explícitamente en los listados vigentes para la fecha de prestación del servicio, como lo indicó en el anexo técnico de la Resolución 3778 de 2013:

“ANEXO TÉCNICO

CONCEPTO SOBRE TECNOLOGÍAS CUBIERTAS POR EL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD, PARA EFECTOS DE SANEAMIENTO DE CUENTAS POR RECUBRO

(...)

A. PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD

(...)

1. **Cobertura en salud explícita.** El Plan Obligatorio de Salud, obedeciendo a los mandatos de la Ley 100 de 1993, siempre ha estado conformado por un esquema de **racionamiento explícito, mediante listados y descripciones de tecnologías en salud:**

- Actividades
- Intervenciones
- Procedimientos
- Servicios en los ámbitos de urgencia, ambulatorio, hospitalario y domiciliario
- Medicamentos que incluyen medios de contraste

Por tanto, **son cobertura del Plan Obligatorio de Salud** en el esquema de racionamiento explícito, **únicamente aquellas tecnologías en salud que estén descritas en los listados vigentes para la fecha de prestación del servicio.** (...)”
(Negrilla y subraya por fuera del texto)

Fue así como quedó establecido que solo eran cobertura del POS todas aquellas tecnologías que se encontraban debidamente listadas o mencionadas en el articulado de la normatividad vigente para la fecha de prestación del servicio. En esta línea, el MAPIPOS reglamentado en la Resolución 5261 de 1994, que definió el listado de procedimientos, actividades e intervenciones del POS, daba cobertura a los suministros, insumos y dispositivos médicos si se incluían de manera explícita en la descripción de los procedimientos, como por ejemplo en el procedimiento 13733 Implante total de cadera por prótesis, en el cual se puede observar que la descripción del procedimiento incluye el insumo (prótesis de cadera); o en algún aparte del articulado de la

Resolución, como lo describió puntualmente en su Artículo 12, donde definió cobertura entre otros a marcapasos, prótesis valvulares y material de osteosíntesis:

“ARTICULO 12. UTILIZACION DE PROTESIS, ORTESIS, APARATOS Y ADITAMENTOS ORTOPEDICOS O PARA ALGUNA FUNCION BIOLOGICA. Se definen como elementos de este tipo, aquellos cuya finalidad sea la de mejorar o complementar la capacidad fisiológica o física del paciente. Cuando el paciente requiera de su utilización y se encuentren expresamente autorizados en el plan de beneficios, se darán en calidad de préstamo con el compromiso de devolverlos en buen estado salvo el deterioro normal; en caso contrario deberá restituirlos en dinero por su valor comercial.

PARAGRAFO. Se suministran prótesis, ortesis y otros : marcapasos, prótesis valvulares y articulares y material de osteosíntesis, siendo excluidas todas las demás. En aparatos ortopédicos se suministrarán: muletas y estructuras de soporte para caminar, siendo excluidos los zapatos ortopédicos, plantillas, sillas de ruedas, medias con gradiente de presión o de descanso, corsés, fajas y todos los que no estén expresamente autorizados.” (Negrilla y subraya por fuera del texto)

De esta manera, dejó en claro que todo lo que no se encontrará expresamente descrito en el Plan de Beneficios, no estaría bajo las coberturas del POS.

Un ejemplo de esta condición de dispositivos médicos **NO** incluidos en los listados de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del POS, es el BIPEDESTADOR, el cual es un elemento de terapia física empleado durante el proceso de rehabilitación, indicado en pacientes con tono muscular bajo o ausente, a quienes su condición clínica les impide estar de pie. El acto de estar en bipedestación ayuda a estirar los músculos y tendones, evita contracturas, mejora la circulación, extiende la cavidad abdominal para respirar y facilita la función de los procesos digestivos. Este elemento permite al paciente estar de pie de manera segura, estable e independiente, al mantenerlo atado de cadera y/o tórax e incluso de las rodillas, mejorando su confort, pero esta situación imposibilita la marcha. En algunos casos, al bloquear las rodillas contra las almohadillas del equipo, al posicionar los pies en la placa para el pie y al elevar la pelvis, el usuario incluso puede cambiar de una posición sentada a una de pie gradualmente, permitiendo el paso de la silla de ruedas al bipedestador de manera mecánica, como se muestra en la siguiente imagen:



Imágenes tomadas de: www.ortosoluciones.com
www.ortopediaguzman.com/vista/mostrar_foto.php?id_campo=FOTO_PRODUCTO_MED&id=2899
www.fabricaarticulosortopedicos.com/images/lineapediatrica/depie/evolv_1.jpg; y del documento "Diseño de un bipedestador ergonómico para un niño con Parálisis Cerebral distónica de Fernández, Francisco J.; Engelberger Carlos R.; Sassetti, Fernando L. Ergonomía y Diseño Industrial - Facultad de Ingeniería - Bioingeniería – UNER fernandez_fj@hotmail.com.

Algunos de estos equipos tienen ruedas de transporte que facilitan la movilidad (cambios de lugar, por ejemplo, de salón a terraza o viceversa, etc.) mediante autopropulsión (equipo-paciente) o

con un ayudante, sin que esto se constituya en el modo de locomoción bípeda que define a la marcha humana.

Todo lo expuesto anteriormente sobre lo que es el Bipedestador, su explicación técnica y la claridad normativa, no puede ser desconocido con pronunciamientos como el emitido por el Ministerio de Salud mediante la Nota Externa No. 201433200083073 de fecha 08/04/2014, en el ítem No. 46, quien legislando en forma retroactiva le otorgó un carácter de inclusión en el POS, según el Artículo 12 de la Resolución 5261 de 1994, al considerarlo como una estructura de soporte para caminar; y estaría en contravía con lo ya enunciado en este documento, que aclaró porque no se trata de una “estructura de soporte para caminar” y por lo tanto, no estaría dentro de la cobertura del POS con cargo a la UPC. (Ver Imagen No. 1).

Imagen 1. Concepto sobre cobertura del POS para la Resolución 5261 de 1994 del Bipedestador según el Ministerio de Salud, 2014.

		 MinSalud Ministerio de Salud y Protección Social				
		TECNOLOGIA EN SALUD	TECNOLOGIA EN SALUD RADICADA POR LAS ENTIDADES RECOBRANTES	RESOLUCIÓN 5261 DE 1994	ACUERDO 008 DE 2009	ACUERDO 029 DE 2011
39	AURICULOACUPUNTURA	Auriculoacupuntura		NO POS	NO POS	NO POS
40	AVASTIN CONCENTRADO PARA SOLUCION PARA INFUSION 100 MG/4ML	Avastin concentrado para solución para infusión 100 mg/4ml		NO POS	NO POS	NO POS
41	BALON LIBERADOR DE PACITAXEL	Balón liberador de paclitaxel		NO POS	NO POS	NO POS
42	BENZIDAMINA SOLUCION BUCAL	Benzidamina solución bucal		NO POS	NO POS	NO POS
43	BETAFERON	Betaferon		NO POS	NO POS	NO POS
44	BIOPSIA DE GANGLIOS MEDIASTINICOS POR VIDEOTORACOSCOPIA	Biopsia de ganglios mediastínicos por toracoscopia con video Biopsia de ganglios mediastínicos por toracoscopia		NO POS	NO POS	NO POS
45	BIOSET	Bioset		INSUMO Y/O DISPOSITIVO NECESARIO E INSUSTITUIBLE PARA PROCEDIMIENTOS POS ES POS SEGUN PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD E INTEGRIDAD ARTICULO 22	INSUMO Y/O DISPOSITIVO NECESARIO E INSUSTITUIBLE PARA PROCEDIMIENTOS POS ES POS SEGUN PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD ARTICULO 13 Y 14	INSUMO Y/O DISPOSITIVO NECESARIO E INSUSTITUIBLE PARA PROCEDIMIENTOS POS ES POS SEGUN PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD ARTICULO 36.
46	BIPDESTADOR	Bipedestador		ESTRUCTURA SOPORTE PARA CAMINAR ES POS ARTICULO 12.	ESTRUCTURA SOPORTE PARA CAMINAR ES POS ARTICULO 15.	ESTRUCTURA SOPORTE PARA CAMINAR ES POS ARTICULO 41.
47	BLOQUEO DE LA ARTICULACION SACRO ILIACA BAJO FLUOROSCOPIA	Bloqueo de la articulación sacro ilíaca, bajo fluoroscopia		DESCRIPCIÓN NO ACORDE A LA NORMATIVIDAD	NO POS	NO POS
48	BOMBA DE INSULINA	Bomba de insulina Kit bomba de insulina no implantable		ES POS CUANDO SU USO SEA PARA LA APLICACIÓN DE UNA INSULINA CUBIERTA POR EL POS PARA LA FECHA DE LA ATENCIÓN.	ES POS CUANDO SU USO SEA PARA LA APLICACIÓN DE UNA INSULINA DESCRITA EN EL ANEXO 1 DEL ACUERDO 08 DE 2009	ES POS CUANDO SU USO SEA PARA LA APLICACIÓN DE UNA INSULINA DESCRITA EN EL ANEXO 01 DEL ACUERDO 029 DE 2011
49	BOSENTAN	Bosentan		NO POS	NO POS	POS DEBE CUMPLIR TODAS LAS CONDICIONES DE COBERTURA
50	BRIMONIDINA 1.5MG/ML	Brimonidina 1.5mg/ml		NO POS	NO POS	NO POS
51	BRINZOLAMIDA MAS	Brinzolamida mas timolol		NO POS	NO POS	NO POS

Carrera 13 No.32-76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C

Fuente: Cuadro No.1. Criterio de Auditoria. ítem 46. Nota Externa No. 201433200083073. 08-04-2014.
Min Salud. Pág. 6.

Por otro lado, se encontraban los suministros, insumos o dispositivos médicos empleados en Actividades, Procedimientos e Intervenciones No incluidos en el POS, pues es claro que estos al hacer parte o ser requeridos de manera conexas y esenciales para la realización de los procedimientos no incluidos en el listado de Actividades, Procedimientos e Intervenciones del POS, no tenían cobertura con cargo a los recursos del Plan de Beneficios, al igual que los procedimientos No POS en los cuales iban a ser empleados; y debían ser recobrados al Sistema

de Salud mediante el mecanismo del recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía, FOSYGA, por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud – POS, autorizados por Comité Técnico Científico (CTC) y por fallos de tutela, como fuera establecido en su momento por las Resoluciones 2933 de 2006 y 3099 de 2008 del Ministerio de la Protección Social.

Sea este el ejemplo del insumo “Set de Filtro de Vena Cava” empleado en el procedimiento Inserción de implante o filtro de vena Cava (superior o inferior) identificado, según la Resolución 1896 de 2001, con C.U.P.S. 38.7.3.00, el cual es una alternativa terapéutica a la anticoagulación para el tratamiento de la trombosis venosa profunda de extremidades de miembros inferiores y de la embolia pulmonar, que consiste en implantar como su nombre lo indica un filtro en la vena cava inferior con la finalidad de impedir el paso de émbolos o coágulos de sangre desde las extremidades inferiores hacia la circulación pulmonar, donde pueden causar severas complicaciones clínicas o hasta la muerte en los pacientes. Este procedimiento no se encontraba expresamente incluido en el manual de actividades del POS para la fecha de prestación del servicio y por ende, el insumo “Set de Filtro de Vena Cava”, requerido para la realización del procedimiento descrito tampoco se encontraba dentro de las coberturas del POS.

Por tanto, los Insumos, suministros o dispositivos médicos empleados de manera conexa para la realización de procedimientos no incluidos dentro del manual de coberturas del POS no eran cobertura del Plan de Beneficios, es decir eran No POS y debían de igual manera, ser reconocidos mediante el mismo mecanismo de recobro por el FOSYGA.

b) Suministros, Insumos y Dispositivos Médicos No POS por encontrarse dentro de las Exclusiones y Limitaciones del Plan Obligatorio de Salud.

Respecto a los suministros, insumos o dispositivos médicos que hacían parte de las exclusiones y limitaciones del POS, estos correspondían a aquellos servicios que pudieran ser considerados como cosméticos, estéticos o suntuarios, además de los que no estaban expresamente incluidos en el MAPIPOS o a los que fueron descritos de manera taxativa como exclusiones por el órgano encargado de dirigir y orientar el Sistema de Salud, a través de la Resolución 5261 de 1994 para la vigencia correspondiente, que en el artículo 18 señala:

“ARTICULO 18. DE LAS EXCLUSIONES Y LIMITACIONES DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD. En concordancia con lo expuesto en artículos anteriores y para poder dar cumplimiento a los principios de universalidad, equidad y eficiencia enunciados en la Ley 100 de 1993, el plan obligatorio de salud tendrá exclusiones y limitaciones que en general serán todas aquellas actividades, procedimientos, intervenciones y guías de atención integral que no tengan por objeto contribuir al diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad; aquellos que sean considerados como cosméticos, estéticos o suntuarios, y aquellos que expresamente se definan por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, incluyendo los que se describen a continuación:

- a. Cirugía estética con fines de embellecimiento.*
- b. Tratamientos nutricionales con fines estéticos.*
- C. Tratamientos para la infertilidad.*
- d. Tratamientos no reconocidos por las asociaciones médico-científicas a nivel mundial o aquellos de carácter experimental.*
- e. Tratamientos o curas de reposo o del sueño.*
- f. Medias elásticas de soporte, corsés, fajas, plantillas, zapatos ortopédicos, sillas de ruedas, lentes de contacto. Los lentes se suministrarán una vez cada cinco años en*

los adultos y en los niños una vez cada año, siempre por prescripción médica y para defectos que disminuyan la agudeza visual.

g. Medicamentos o sustancias que no se encuentren expresamente autorizadas en el Manual de Medicamentos y Terapéutica.

h. Tratamiento con drogas o sustancias experimentales para cualquier tipo de enfermedad.

i. Trasplante de órganos. No se excluyen aquellos como el trasplante renal, de medula ósea, de córnea y el de corazón, con estricta sujeción a las condiciones de elegibilidad y demás requisitos establecidos en las respectivas Guías Integrales de Atención.

J. Tratamiento con psicoterapia individual, psicoanálisis o psicoterapia prolongada. No se excluye la psicoterapia individual de apoyo en la fase crítica de la enfermedad, y solo durante la fase inicial; tampoco se excluyen las terapias grupales. Se entiende por fase crítica o inicial aquella que se puede prolongar máximo hasta los treinta días de evolución.

k. Tratamiento para varices con fines estéticos.

i. Actividades, procedimientos e intervenciones para las enfermedades crónicas, degenerativas, carcinomatosis, traumáticas o de cualquier índole en su fase terminal, o cuando para ellas no existan posibilidades de recuperación. Podrá brindarse soporte psicológico, terapia paliativa para el dolor, la incomodidad y la disfuncionalidad o terapia de mantenimiento. Todas las actividades, intervenciones y procedimientos deben estar contemplados en las respectivas Guías Integrales de Atención.

j. Actividades, procedimientos e intervenciones de carácter educativo, instruccional o de capacitación que se lleven a cabo durante el proceso de rehabilitación, distintos a aquellos necesarios estrictamente para el manejo médico de la enfermedad y sus secuelas.

k. Prótesis, ortodoncia y tratamiento periodontal en la atención odontológica.

i. Actividades, intervenciones y procedimientos no expresamente consideradas en el presente Manual. (Negrilla y subraya fuera del texto)

Adicionalmente, el Artículo 13 de la misma Resolución hizo alusión a un grupo de servicios como los jabones, los líquidos para lentes de contacto, los cepillos, las cremas y la seda dental, entre otros, designados como exclusiones, al indicar que no se reconocerían fórmulas médicas que contuvieran estos artículos:

“ARTICULO 13. FORMULACION Y DESPACHO DE MEDICAMENTOS. La receta deberá ceñirse a los medicamentos autorizados en el MANUAL DE MEDICAMENTOS Y TERAPEUTICA, sin que por ningún motivo se admitan excepciones, salvo que el usuario los pague como parte de un plan complementario. La receta deberá incluir el nombre del medicamento en su presentación genérica, la presentación y concentración del principio activo, la vía de administración y la dosis tiempo respuesta máxima permitida, la que no podrá sobrepasarse salvo que la Entidad Promotora de Salud lo autorice. No se reconocerán recetas que contengan artículos suntuarios, cosméticos, complementos vitamínicos, líquidos para lentes de contacto, tratamientos capilares, champús de ningún tipo, jabones, leches, cremas hidratantes, antisolares o para las manchas en la piel, drogas para la memoria o la impotencia sexual, edulcorantes o sustitutos de la sal, anorexígenos, enjuagues bucales, cremas dentales, cepillo y seda dental.” (Negrilla y subraya por fuera del texto)

El Ministerio de Salud, luego ratificaría en las normas posteriores (Acuerdo 008 de 2009, Acuerdo 029 de 2011, Resolución 5521 de 2013) la condición de estos servicios como exclusiones del POS y su no cobertura con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS).

La Nota Externa No. 201433200296523, del Ministerio de Salud, de fecha 10 de noviembre de 2014, señalaría e insistiría que: *“las tecnologías en salud No POS que se encuentren listadas como exclusiones del POS que no corresponden a prestaciones que pueden ser financiadas con recursos del SGSSS (Tabla No.1), procederá su reconocimiento y pago mediante el mecanismo de recobro, (...)”*. (véase Imagen No. 2). En esta tabla se listan los servicios considerados como exclusiones del POS (Dispositivos para tecnologías no cubiertas en el POS, líquidos para lentes de contacto, jabones, enjuagues bucales, etc.), que no corresponden a las prestaciones que la Ley 1450 de 2011 (Artículo 154) definió que no podían ser financiadas con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y, por tanto, podían ser autorizados por los CTC y recobrados al FOSYGA.

Imagen No. 2. Listado de Exclusiones del POS que no pueden ser financiadas con recursos del SGSSS.



MinSalud
Ministerio de Salud
y Protección Social



Tabla No. 1 Listado de exclusiones del POS¹, que no corresponden a las prestaciones que la ley 1450 de 2011 (Art. 154) define que no pueden ser financiadas con recursos del SGSSS

Número	SERVICIO EXCLUIDO
1	Tratamientos o curas de reposo o del sueño
2	Medias elásticas de soporte, corsés o fajas, sillas de ruedas, plantillas y zapatos ortopédicos, vendajes acrílicos, lentes de contacto, lentes para anteojos con materiales diferentes a vidrio o plástico, filtros o colores y películas especiales
3	Dispositivos, implantes o prótesis, necesarios para tecnologías en salud no cubiertas en el POS según la Resolución 5521 de 2013.
4	Trasplante de órganos e injertos biológicos ⁴ diferentes a los descritos en la Resolución 5521 de 2013
5	Tratamientos de periodoncia, ortodoncia, implantología, dispositivos protésicos en cavidad oral, diferentes a los descritos en la Resolución 5521 de 2013
6	Tecnologías en salud para la atención de pacientes con enfermedades crónicas, degenerativas, carcinomatosis, traumáticas o de cualquier índole en su fase terminal, o cuando para ellas no existan posibilidades de recuperación, salvo lo dispuesto para la atención paliativa en la Resolución 5521 de 2013.
7	Pañales para niños y adultos
8	Toallas higiénicas
9	Suplementos o complementos vitamínicos, nutricionales o nutracéuticos, salvo excepciones expresas en la norma
10	Líquidos para lentes de contacto
11	Tratamientos capilares
12	Champús de cualquier tipo
13	Jabones
14	Cremas hidratantes o humectantes
15	Cremas antisolares o para las manchas en la piel
16	Medicamentos para la memoria
17	Edulcorantes o sustitutos de la sal
18	Cubrimiento de cualquier tipo de dieta en ámbitos no hospitalarios, salvo lo señalado expresamente en la Resolución 5521 de 2013.
19	Enjuagues bucales y cremas dentales
20	Cepillo y seda dental
21	Los procedimientos conexos y las complicaciones que surjan de las atenciones en los eventos expresamente excluidos
22	La atención en los servicios de internación en las unidades de cuidados intensivos, intermedios o quemados de pacientes en estado terminal de cualquier etiología, según criterio del profesional de la salud tratante

Fuente: Nota Externa No. 201433200296523, Min Salud., 10 de noviembre de 2014, ítem 2, 3, 10, 13, 19, 20. Pág. 3

Como complemento de lo anterior, se encuentra la Nota Externa No. 201433200296233, de la misma fecha (10 de nov. de 2014), en la que el Ministerio de Salud señaló que el Comité de Definición de Criterios y Lineamientos Técnicos para el Reconocimiento de Tecnologías en Salud No POS, en cumplimiento de las funciones previstas en los numerales 3 y 4 del Artículo 46 de la Resolución 5395 de 2013, analizó los temas de las exclusiones del POS y las prestaciones que no podían ser financiadas por el SGSSS y definió los criterios de auditoría a aplicar a las solicitudes de divergencia recurrente radicadas por las entidades recobrantes, estableciendo para

ello una tabla de orientación con los criterios de auditoría para las tecnologías en salud radicadas como divergencia recurrente.

En esta tabla, se encuentra por ejemplo descrito el cojín anti escaras, el cual corresponde técnicamente a un dispositivo que se adapta a la anatomía humana para ofrecer una alternativa para la prevención de escaras en las zonas expuestas a alto riesgo de presión o roce al aliviar la presión continuada en los puntos de apoyo, minimizando así el riesgo de formación de úlceras de decúbito en pacientes que permanecen sentados o acostados largos periodos de tiempo; y según los criterios de auditoría del Comité de Definición de Criterios y Lineamientos Técnicos para el Reconocimiento de Tecnologías en Salud No POS, consideró que el suministro descrito correspondía a una tecnología en salud No POS y que para este *“procede el recobro previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Nota Externa”* (Tabla No. 1, Nota Externa No. 201433200296233).



MinSalud
 Ministerio de Salud
 y Protección Social

PROSPERIDAD
PARA TODOS



Al contestar por favor cite estos datos:
 Radicado No.: 201433200296233
 Fecha: 10-11-2014
 Página 3 de 10

Tabla No. 1. Criterios de auditoría

TECNOLOGÍA EN SALUD RADICADA COMO DIVERGENCIA RECURRENTE	CRITERIO ADOPTADO POR EL COMITÉ DE DEFINICIÓN DE CRITERIOS Y LINEAMIENTOS TÉCNICOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE TECNOLOGÍAS EN SALUD NO POS
ABDOMINOPLASTIA POST BARIÁTRICA	i) Si es un tratamiento estético, con fines de embellecimiento o cosméticos: Se aplica Art. 154 Ley 1450 de 2011 y no procede el recobro, salvo fallo de tutela de acuerdo con lo definido en la presente Nota Externa. ii) Si el procedimiento es consecuencia de un tratamiento por enfermedad general y comorbilidades asociadas, o es derivado de un tratamiento NO POS, procede el recobro previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Nota Externa.
APITERAPIA	NO POS. Procede el recobro siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en la Resolución 2927 de 1998 ³ modificada por la Resolución 1439 de 2002 ⁴ . En caso de no cumplir lo establecido en la citada norma se considera servicio experimental sin evidencia científica, se aplica Art. 154 Ley 1450 de 2011 y no procede el recobro, salvo fallo de tutela de acuerdo con lo definido en la presente Nota Externa.
BRAQUIOPLASTIA	i) Si es un tratamiento estético, con fines de embellecimiento o cosméticos: Se aplica Art. 154 Ley 1450 de 2011 y no procede el recobro, salvo fallo de tutela de acuerdo con lo definido en la presente Nota Externa. ii) Si el procedimiento es consecuencia de un tratamiento por enfermedad general y comorbilidades asociadas, o es derivado de un tratamiento NO POS, procede el recobro previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Nota Externa.
BRAQUIOPLASTIA POST BARIÁTRICA	i) Si es un tratamiento estético, con fines de embellecimiento o cosméticos: Se aplica Art. 154 Ley 1450 de 2011 y no procede el recobro, salvo fallo de tutela de acuerdo con lo definido en la presente Nota Externa. ii) Si el procedimiento es consecuencia de un tratamiento por enfermedad general y comorbilidades asociadas, o es derivado de un tratamiento NO POS, procede el recobro previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Nota Externa.
BÚSQUEDA INTERNACIONAL DONANTE	Servicios que se ofrezcan por fuera del territorio colombiano. Se aplica Art. 154 Ley 1450 de 2011 y no procede el recobro, salvo fallo de tutela de acuerdo con lo definido en la presente Nota Externa.
COJÍN ANTIESCARAS	Procede el recobro previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Nota Externa.

Fuente: Tabla No. 1. Criterios de auditoría. Nota Externa No. 201433200296233, Min Salud. 10 de noviembre de 2014. Pág. 3

Así las cosas, el cojín anti escaras se encontraba expresamente excluido del Plan Obligatorio de Salud (POS), al no corresponder a ninguno de los aditamentos ortopédicos definidos en el Artículo 12 de la Resolución 5261 de 1994 y que excluía a todos los demás, en este caso al cojín anti escaras. Además, que, al no estar expresamente considerado en el Manual de actividades, intervenciones y procedimientos, hacía parte de las exclusiones y limitaciones del POS consideradas en el literal i del Artículo 18 de la misma Resolución, **“Actividades, intervenciones y procedimientos no expresamente consideradas en el presente Manual.”**; y por consiguiente,

no podía ser cubierto con cargo a la UPC y debía ser reconocido mediante el mecanismo de recobro ante el FOSYGA.

c) Suministros, Insumos y Dispositivos Médicos No POS que tenían un Sustituto o una Alternativa (Sustituibles) dentro del POS, para la realización de las actividades, procedimientos e intervenciones listadas dentro de las coberturas del POS

Teniendo en cuenta que, no existía un listado explícito de suministros, insumos y dispositivos médicos dentro del Plan Obligatorio de Salud, las coberturas de estos estuvieron supeditados a las coberturas listadas de las actividades, procedimientos e intervenciones, siempre que fueran conexos de manera ineludible y esencial con su uso o aplicación, tal como lo tuviera que aclarar el Ministerio de Salud en normas posteriores como en la Resolución 4251 de 2012 y lo refrendaría posteriormente en el anexo técnico de la Resolución 3778 de 2013:

“ANEXO TÉCNICO

CONCEPTO SOBRE TECNOLOGÍAS CUBIERTAS POR EL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD, PARA EFECTOS DE SANEAMIENTO DE CUENTAS POR RECOBRO

(...)

c. DISPOSITIVOS (INSUMOS)

Las coberturas de los dispositivos (equipos, instrumentales, insumos o materiales de curación), **no mencionados explícitamente en las normas, están determinadas o supeditadas a las coberturas listadas de tecnologías en salud** (actividades, intervenciones, procedimientos, medicamentos y servicios hospitalarios), **en tanto sean conexas de manera ineludible con su uso o aplicación**. En consonancia con el principio de calidad del SGSSS, particularmente de su componente de integralidad o integridad del servicio, **y en concordancia con las recomendaciones médicas en cada caso**.

Por lo anterior, si un procedimiento médico, quirúrgico o no quirúrgico, estaba descrito en las normas que definían los beneficios que configuran el referido plan, las EPS no podían negarse a cubrir los recursos materiales o tecnológicos ni de otro tipo, **en tanto estos sean insustituibles y esenciales para tal procedimiento**, cualquiera que sea su tipo, marca o costo, con mayor razón si la descripción del procedimiento contiene la mención explícita de ese recurso material o dispositivo con nombre específico o genérico. **Si la norma precisa o describe un tipo particular de dispositivo o equipo, éste es la cobertura específica, por defecto se excluye otro tipo del mismo dispositivo no mencionado**. (...)” (Negrilla y subraya fuera del texto).

Aunado a lo anterior, el Sistema de Salud fue concebido por la Ley 100 de 1993 con la finalidad de “*garantizar el acceso a los contenidos específicos del Plan Obligatorio de Salud, la calidad de los servicios y el uso racional de los mismos*” (Considerando, Resolución 5261 de 1994); y en este sentido, la EPS debía garantizar la prestación de los servicios de salud (procedimientos, actividades e intervenciones) incluidas dentro de las coberturas del POS, con los insumos, suministros o dispositivos médicos de uso convencional, los tradicionalmente empleados o los estándar de referencia¹, como los han venido definiendo las comunidades científicas. Estos corresponden a aquellos suministros o insumos empleados como patrón o referencia a nivel nacional e internacional para la realización de los procedimientos médicos o quirúrgicos; haciendo

¹ El estándar significa un modelo, norma, regla o patrón a seguir. Fija pautas mínimas a lo que se deben ajustar las conductas o productos para ser eficaces, positivos, útiles o confiables. Son contruidos por quienes poseen autoridad ética, técnica, teórica o científica, de público conocimiento que dan confianza en el accionar, pues sirven de guía y referencia y a posteriori permiten controlar lo producido para realizar sobre ello un juicio de valor. Concepto de Estándar. DeConceptos.com. Tomado de: <http://deconceptos.com/ciencias-sociales/estandar>.

un uso eficiente² y racional de los recursos del Sistema de Salud y cuyo uso era esencial (necesario) para la realización de estos.

En el contexto anterior, los insumos, suministros o dispositivos médicos que eran sustituibles y contaban con una alternativa dentro del POS; y por ende, no correspondían a aquellos de uso convencional o estándar de referencia para la realización de los procedimientos incluidos dentro del POS, no hacían parte de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud con cargo a la UPC - No POS -; pero eran autorizados por la EPS atendiendo a las recomendaciones y ordenamientos del médico tratante, respetando su autonomía médica y por tanto, debieron ser reconocidos por el FOSYGA, mediante el mecanismo del recobro.

La H. Corte Constitucional, se ha pronunciado en múltiples sentencias sobre la autonomía médica indicando que la persona idónea para decidir si un paciente requiere algún servicio médico es el médico tratante, pues es éste quien cuenta con criterios médico-científicos y conoce ampliamente el estado de salud de su paciente, así como los requerimientos especiales para el manejo de su enfermedad. De igual manera, dispuso que el concepto del médico tratante fuera vinculante para la entidad promotora de salud.³⁻⁴

Es de tal magnitud la potestad que tiene el médico sobre el tratamiento que requiere el paciente, que luego la Ley Estatutaria 1751 de 2015, en el Capítulo III, Artículo 17, tendría que especificar en cuanto a la autonomía profesional, que debía ser garantizada a los profesionales de la salud y debía ser ejercida dentro de los esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad y la evidencia científica, así:

“Artículo 17. Autonomía profesional. Se garantiza la autonomía de los profesionales de la salud para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes que tienen a su cargo. Esta autonomía será ejercida en el marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad y la evidencia científica. (...)” (Negrilla y subraya fuera del texto).

De esta manera, si el médico tratante indicaba de manera conexa y esencial el uso de insumos, suministros o dispositivos médicos diferentes a los convencionales o estándar de referencia incluidos dentro del Plan de beneficios del POS, para la realización de los procedimientos, actividades e intervenciones del listado de procedimientos (Anexo 02) del Acuerdo 008 de 2009, estos eran considerados No POS, bajo la premisa de que estos insumos, suministros y dispositivos médicos no se encontraban contemplados en las coberturas del Plan de Beneficios, por constituirse en una opción terapéutica, es decir eran sustitutos a las opciones del POS, para la realización de los procedimientos, actividades e intervenciones; siendo autorizados en su momento por la EPS, garantizando la prestación de los servicios de salud a los afiliados y atendiendo a las prescripciones médicas en cada caso; y por este motivo, debían ser reconocidos por el Sistema de Salud a través del FOSYGA mediante el mecanismo del recobro.

² Eficiencia. (...) El Diccionario de la Real Academia Española indica que la eficiencia es “virtud y facultad para lograr un efecto determinado”. (...) señala que la eficiencia “se aplica a lo que realiza cumplidamente la función a que está destinado” (...). Es importante que ninguna de las definiciones señala que la eficiencia se logra sencillamente minimizando costos. Más bien se pone un estándar a la minimización de costos: cumplir el objetivo, a mínimo costo o generar el mayor logro, para un determinado costo. EFICACIA, EFICIENCIA, EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD: ¿QUÉ QUEREMOS DECIR? Banco Interamericano de Desarrollo, Instituto Interamericano para el Desarrollo Social (INDES) “Diseño y gerencia de políticas y programas sociales”, junio 2000. Págs: 4, 6. © INDES 2002. Tomado de : http://www.cepal.org/ilpes/noticias/paginas/9/37779/gover_2006_03_eficacia_eficiencia.pdf.

³ Sentencia H. Corte Constitucional T-539/13. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB. Dieciséis (16) de agosto de dos mil trece (2013).

⁴ Sentencia C-313-14. República de Colombia. la Corte avaló el reconocimiento de la autonomía médica sujeta a esquemas de autorregulación, ética, racionalidad y evidencia científica. En un escenario de protección del derecho basado principalmente en exclusiones, resulta fundamental que las decisiones sean tomadas con base en la evidencia científica disponible. Tomado de: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/ley-estatutaria-abc-jun-2014.pdf>

Para ejemplificar lo que hace referencia a un insumo o suministro sustituible para la realización de un procedimiento o actividad contenida dentro del POS, puede hablarse de la **Matriz Ósea Desmineralizada** (No POS), la cual, según la ficha técnica del fabricante, corresponde a un aloinjerto de tejido humano procesado, que se desmineralizó y mezcló con hialuronato sódico. Material derivado natural, biocompatible y biodegradable, que forma una masilla de relleno y se emplea para el tratamiento de defectos óseos de origen quirúrgico o defectos óseos originados por una lesión traumática⁵. Por otro lado, se encontraban expresamente incluidos dentro de las coberturas del POS los injertos de hueso autólogos o autoinjertos, los cuales han sido el material clásicamente elegido por cirujanos ortopédicos para el tratamiento de defectos óseos. Fue considerado el "patrón de oro"⁶ o "insumos estándar de referencia", por corresponder a hueso esponjoso o cortico esponjoso extraído del mismo paciente, generalmente de la cresta iliaca, también empleado como relleno para cavidades óseas con defectos óseos. En el POS se daba cobertura a: *13540 Injerto óseo en tibia y peroné 11, 13140 Injerto óseo en clavícula 08, 13141 Injerto óseo en húmero 10, 13240 Injerto óseo en cúbito o radio 10*. Para la realización de estos procedimientos el insumo empleado de manera "convencional o estándar" era el injerto de hueso obtenido del mismo paciente (autólogo), cubierto por el POS, pero el médico tratante prescriptor por su parte hacía uso de la matriz ósea desmineralizada, la cual -en virtud de su condición de sustituible- era No POS y debía ser reconocida mediante el recobro por el FOSYGA.

Así las cosas, los insumos, suministros o dispositivos médicos necesarios pero sustituibles con alternativas dentro del Plan de Beneficios para la realización de los procedimientos, actividades e intervenciones, no se encontraban contemplados dentro de las coberturas de la UPC y debían ser reconocidos por el Sistema de Salud mediante el mecanismo del recobro.

A continuación, se procede a explicar cada uno de los planteamientos por los cuales se aduce que estos servicios no podían ser cubiertos con cargo a los recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) para la vigencia de los Acuerdos 008 de 2009 y 029 de 2011 de la CRES.

5.1.2 ACUERDO 008 DE 2009

a) Suministros, Insumos y Dispositivos Médicos que No fueron incluidos expresamente en el articulado del Acuerdo 008 de 2009.

La Ley 100 de 1993 con el objetivo de dar cumplimiento a los principios de universalidad, equidad y eficiencia, estimó necesario conformar un *esquema de racionamiento explícito* basado en listados y manuales de medicamentos, actividades, intervenciones y procedimientos que definieron las coberturas del POS, como quedara reglamentado posteriormente por el Ministerio de Salud y Protección Social en el proceso de definición y decisión de las divergencias recurrentes al pronunciarse en sentido de aclarar que, eran coberturas del POS solo aquellas tecnologías en salud que estuvieran descritas explícitamente en los listados vigentes para la fecha de prestación del servicio, como lo indicó en el anexo técnico de la Resolución 3778 de 2013:

⁵ Matriz ósea desmineralizada DBX® Masilla, pasta y mezcla. ALOINJERTO DE TEJIDO HUMANO PROCESADO. PI -36, Rev. 0, 5/2007 RM-1216. Musculoskeletal Transplant Foundation. Tomado de: http://mtf.org/documents/PI_-36_DBX_6_Language.pdf

⁶ Aloinjertos óseos y la función del banco de huesos. Rafael Calvo, David Figueroa, Claudio Díaz-Ledezma, Alex Vaisman, Francisco Figueroa. Facultad de Medicina Clínica Alemana-Universidad Del Desarrollo. Rev. méd. Chile vol.139 no.5 Santiago mayo 2011. Tomado de: http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0034-98872011000500015&script=sci_arttext

“ANEXO TÉCNICO

CONCEPTO SOBRE TECNOLOGÍAS CUBIERTAS POR EL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD,
PARA EFECTOS DE SANEAMIENTO DE CUENTAS POR RECUBRO

(...)

A. PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD

(...)

1. **Cobertura en salud explícita.** El Plan Obligatorio de Salud, obedeciendo a los mandatos de la Ley 100 de 1993, siempre ha estado conformado por un esquema de racionamiento explícito, mediante listados y descripciones de tecnologías en salud:

- Actividades
- Intervenciones
- Procedimientos
- Servicios en los ámbitos de urgencia, ambulatorio, hospitalario y domiciliario
- Medicamentos que incluyen medios de contraste

Por tanto, son cobertura del Plan Obligatorio de Salud en el esquema de racionamiento explícito, únicamente aquellas tecnologías en salud que estén descritas en los listados vigentes para la fecha de prestación del servicio. (...)” (Negrilla y subraya por fuera del texto)

En la vigencia del Acuerdo 008 de 2009 en su Artículo 14, se definió con respecto a las coberturas de insumos, suministros y materiales, que la inclusión se limitaba a la descripción de estos en las actividades, procedimientos e intervenciones de los listados en el respectivo articulado.

“ARTICULO 14. COBERTURA DE INSUMOS, SUMINISTROS Y MATERIALES. *En el caso de los listados de actividades, procedimientos, intervenciones y medicamentos, definidos en el presente acuerdo, la inclusión en el POS y POS-S se limita a los descritos en el mismo, en consecuencia, conduce a la no inclusión o exclusión de los que no se describen en el listado respectivo, salvo expresión en contrario de acuerdo con lo definido en cada listado. En los casos de no existir listado, las EPS deben garantizar los insumos, suministros y materiales, sin excepción, necesarios para todas y cada una de las actividades, procedimientos e intervenciones cubiertos en el presente acuerdo, salvo excepción expresa para el procedimiento en el mismo acuerdo (...)”*(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo tanto, todo insumo, suministro o dispositivo que no estuvieran descritos durante el articulado de manera expresa hacen parte de las no inclusiones del POS, y debieron ser reconocidas antes el FOSYGA por medio del mecanismo de recubro.

Un ejemplo de esto son las sillas de baño, la cuales se define como un asiento que se utiliza para que las personas discapacitadas, ancianas o de poca movilidad puedan ducharse o bañarse. En el caso de los adultos mayores, estén discapacitados o no, estas sillas son sumamente resistentes ya que pueden soportar un peso de más de 120 kg. Habitualmente fabricadas en aluminio su soporte y patas; el asiento, respaldo y apoyabrazos, si los tiene, son de plástico (ver imagen 1).



Imagen 1. Sillas para baño. Tomada de www.ortosoluciones.com/sillas-bano.

Al ser estas sillas solicitadas por medio del mecanismo de tutela y no estar nombradas taxativamente en el articulado del Acuerdo 008 de 2009 del CRES no hace parte de las inclusiones del POS y puede ser recobrada ante el FOSYGA.

a) **Suministros, Insumos y Dispositivos Médicos que fueron utilizados en procedimientos no incluidos en el Anexo Técnico No. 2 (No POS)**

Así mismo, en vigencia del Acuerdo 008 de 2009 en su Artículo 14, se definió con respecto a las coberturas de insumos, suministros y materiales, que la inclusión se limitaba a la descripción de estos en las actividades, procedimientos e intervenciones de los listados respectivos; y por otro lado, que en caso de no existir un listado explícito de insumos, suministros y dispositivos médicos, las EPS debían garantizar aquellos que fueran necesarios para la realización de dichos procedimientos.

“ARTICULO 14. COBERTURA DE INSUMOS, SUMINISTROS Y MATERIALES. En el caso de los listados de actividades, procedimientos, intervenciones y medicamentos, definidos en el presente acuerdo, la inclusión en el POS y POS-S se limita a los descritos en el mismo, en consecuencia, conduce a la no inclusión o exclusión de los que no se describen en el listado respectivo, salvo expresión en contrario de acuerdo con lo definido en cada listado. En los casos de no existir listado, las EPS deben garantizar los insumos, suministros y materiales, sin excepción, necesarios para todas y cada una de las actividades, procedimientos e intervenciones cubiertos en el presente acuerdo, salvo excepción expresa para el procedimiento en el mismo acuerdo (...).”(Subrayado y negrilla fuera de texto)

En este sentido, solo eran cobertura del POS todas aquellas tecnologías que se encontraban debidamente listadas en la descripción del procedimiento, actividad e intervención a realizar, o que eran mencionadas de manera explícita en el articulado del Acuerdo 008 de 2009. Siendo así, el caso de los siguientes procedimientos del POS, tomados como ejemplo del Anexo 2 (Listado de procedimientos con codificación CUPS), en los cuales se encuentra descrito el insumo requerido para la realización del procedimiento:

- 020500 inserción o Sustitución de Placa o Malla Craneal (Metálica, Acrílica)
- 021104 corrección de desgarró dural en base de cráneo, con plastia autóloga o heteróloga, por craneotomía

- 035104 corrección de malformación de medula espinal, con fusión ósea e injerto autólogo o heterólogo
- 116300 queratoplastia penetrante, combinada con cirugía de catarata, antiglaucomatosa o lente intraocular [cirugía triple]
- 117300 implante de prótesis corneana (queratoprotesis)
- 137100 extracción extracapsular de cristalino con implante de lente intraocular suturado
- 137200 implante de lente intraocular secundario

En estos se puede observar cómo dentro de la descripción del procedimiento o intervención se incluía de manera expresa el insumo, suministro o dispositivo que se requería para la realización del mismo y se daba cobertura a este, dentro del esquema de racionamiento explícito, como en el caso de la placa o malla craneal metálica o acrílica; o al injerto autólogo o heterólogo de la duramadre para la corrección del desgarramiento de la misma; o a los lentes intraoculares o a la prótesis corneana en las cirugías oftalmológicas. Siendo estos insumos, suministros o dispositivos médicos reconocidos con cargo a la UPC.

De otra parte, el Acuerdo 008 de 2009 a través de su Artículo 15, dio cobertura de manera categórica a las prótesis valvulares, articulares, marcapasos, órtesis, aparatos, material de osteosíntesis y aditamentos ortopédicos para el cumplimiento de alguna función biológica, en calidad de préstamo, dejando por fuera de la cobertura a todas las demás:

“ARTICULO 15. UTILIZACIÓN DE PRÓTESIS. ORTÉSIS. APARATOS Y ADITAMENTOS ORTOPÉDICOS O PARA ALGUNA FUNCIÓN BIOLÓGICA Cuando el paciente requiera de su utilización y se encuentren autorizados en el plan de beneficios, se darán en calidad de préstamo en los casos en que aplique, con el compromiso de devolverlos en buen estado salvo el deterioro normal, en caso contrario deberá restituirlos en dinero por su valor comercial.

Parágrafo: Se suministran prótesis ortesis aparatos y aditamentos ortopédicos material de osteosíntesis. marcapasos. prótesis valvulares y articulares fundamentalmente para el cumplimiento de alguna función biológica siendo excluidas todas las demás. En aparatos ortopédicos se suministrarán- muletas, caminadores, bastones y otras estructuras de soporte para caminar, siendo excluidos los zapatos ortopédicos, plantillas, sillas de ruedas. Medias con gradiente de presión o de descanso, corsés, fajas y todos los que no estén expresamente autorizados.”

De esta manera, es claro que cualquier otro insumo, suministro, dispositivo o aditamento ortopédico diferente a los allí mencionados de manera explícita, no se encontraban dentro de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud – POS- con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

En los siguientes ejemplos de procedimientos NO POS se puede observar como la descripción del procedimiento no incluye de manera explícita el tipo de insumo a emplear:

- 805134 DISCECTOMIA LUMBAR, VÍA POSTEROLATERAL CON O SIN FASECTOMIA [EN DESCOMPRESION]
- 3805135 DISCECTOMIA ENDOSCOPICA O TRANSARTROSCOPICA LUMBAR
- 805125 DISCECTOMIA ENDOSCOPICA O TRANSARTROSCOPICA TORACICA

Estos casos corresponden a procedimientos quirúrgicos destinados a extraer el material dañado de los discos intervertebrales ocasionado por la mayoría de las ocasiones una hernia discal, con

el objetivo de evitar o disminuir las compresiones nerviosas generadas por la disminución de los espacios intervertebrales. (Medline, 2015).

Para continuar con la separación y mantenimiento de los espacios intervertebrales en estos procedimientos se utilizan dispositivos que reemplazan a los discos intervertebrales denominados separadores intervertebrales e interespinosos. (Center., 2012) (Ver imagen 2)

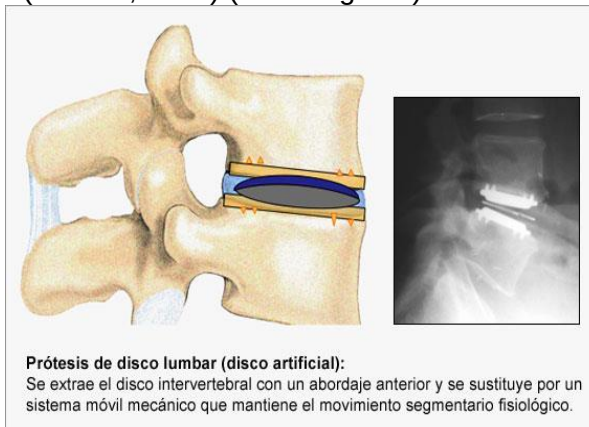


Imagen 2. Separador interespinoso e intervertebral. Tomado de: www.Traumacor.es/cirugia-columna/estabilizacion-dinamica.

Es evidente entonces, que, en los procedimientos quirúrgicos del ejemplo, para el retiro de los discos intervertebrales parcial o total, no se incluyó de manera explícita (ni en la descripción del procedimiento ni al interior del articulado de la normatividad vigente) un tipo específico de insumo, dispositivo médico o suministro para su realización. Por tanto, esta condición conduce a considerar la no inclusión en el Plan Obligatorio de Salud (No POS), de insumos, suministros o dispositivos médicos no indicados de manera explícita en los procedimientos y diferentes a los empleados de manera convencional para llevar a cabo la finalidad del procedimiento.

Con respecto a aquellas Actividades, Procedimientos e Intervenciones No incluidas en el POS en que se usaron suministros, insumos o dispositivos médicos, que eran requeridos de manera conexa y esencial para la realización de los mismos, se entendían de igual manera no incluidos dentro de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud con cargo a los recursos de la UPC, y debían ser recobrados al Sistema de Salud mediante el mecanismo del recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía, FOSYGA, por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud – POS. (MINSALUD M. d., 2008).

Sea este el ejemplo del insumo “válvula fonatoria”, el cual consiste en un dispositivo que se instala sobre la cánula de traqueostomía (CTQT) con una válvula vibratoria unidireccional que durante la inspiración se abre permitiendo el paso de aire a través de la válvula y en la fase espiratoria se cierra, haciendo que el aire pase a través de las vías aéreas superiores (laringe, boca y cavidad nasal). La generación de presión positiva en la vía aérea y posterior flujo ascendente hacia el exterior, no sólo permite la fonación, sino que también tiene efectos positivos sobre el mecanismo de la deglución, disminuyendo el riesgo de aspiración. (Gregory Villarroel S., 2012) Estas están indicadas para mejorar la fonación en pacientes sin riesgo de aspiraciones. (Francisco José Climent Alcalá)(véase Imagen 2).



Imagen 2. Válvula o prótesis fonatoria. Tomado de: <http://www.otorrinoweb.com/es/3005.html>

El procedimiento de implantación de válvula o prótesis fonatoria, en el que se emplea el insumo referido, no se encontraba descrito en la Clasificación Única de Procedimientos en Salud – C.U.P.S. (Resolución 1896 de 2001) y, por ende, no contaba con un código dentro del listado tabular de la clasificación CUPS, ni en el Anexo 2, Listado de Procedimientos con Codificación CUPS del Acuerdo 008 de 2009. En consecuencia, este procedimiento “implantación de válvula o prótesis fonatoria”, como el insumo “válvula o prótesis fonatoria” requerido para la realización del procedimiento no se encontraban expresamente incluidos en el listado de procedimientos del POS y por lo tanto, no se encontraban incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios para la fecha de prestación del servicio; y no podían ser reconocidos con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad en Salud (SGSSS).

En síntesis, los Insumos, suministros o dispositivos médicos empleados de manera conexa para la realización de los procedimientos no incluidos dentro del manual de coberturas del POS tampoco eran cobertura del Plan de Beneficios y debían ser reconocidos mediante el mecanismo de recobro por el FOSYGA.

b) Suministros, Insumos y Dispositivos Médicos que se encontraban excluidos explícitamente de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud

Al respecto de las exclusiones del POS para el Acuerdo 008 de 2009, en los literales del Artículo 10, denominado “PRINCIPIOS PARA LAS EXCLUSIONES”, se señalaron los criterios generales de las exclusiones explícitas del POS, así:

“ARTICULO 10. PRINCIPIOS PARA LAS EXCLUSIONES Los criterios generales de exclusiones explícitas de los Planes Obligatorios de Salud son los siguientes

1. Elementos, medicamentos y en general servicios de salud no incluidos expresamente en el presente acuerdo

2.Actividades, procedimientos, intervenciones, medicamentos, insumos y tecnología en salud considerados como cosméticos, estéticos, suntuarios o de embellecimiento, y las necesarias para atención de sus complicaciones, salvo la atención Inicial de urgencia.

3. Actividades, procedimientos e intervenciones, medicamentos, insumos y servicios en general que sean de carácter experimental, o para las cuales no existe evidencia científica de costo efectividad o no hayan sido reconocidos por las asociaciones medico científicas a nivel mundial o nacional.

4. Actividades, procedimientos e intervenciones, medicamentos, insumos y servicios de tipo curativo para las enfermedades crónicas, degenerativas carcinomatosis. Traumáticas o de cualquier índole en su fase terminal, o cuando para ellas no existan posibilidades de recuperación En estos casos deberá brindarse terapia paliativa para el dolor, la disfuncionalidad o terapia de mantenimiento y soporte psicológico cuando el médico lo estime necesario. Siempre y cuando estén descritos en el presente acuerdo

5. Actividades, procedimientos e intervenciones de carácter educativo instruccional o de capacitación que se lleven a cabo durante el proceso de rehabilitación social o laboral. Con excepción de los necesarios para el manejo médico de las enfermedades y sus secuelas, siempre y cuando se acredite la efectividad de su evidencia clínica.

6- Actividades, procedimientos e intervenciones, medicamentos y tecnología en salud no incluidas expresamente en el presente Acuerdo **Así mismo, cuando operen listados para otros insumos como, prótesis, ortesis. Aparatos y aditamentos ortopédicos para una función biológica, no harán parte de los planes de beneficios de cualquiera de los dos regímenes los no incluidos en el listado respectivo**, salvo expresión concreta en contrario.

7. **Aquellos que expresamente defina la Comisión de Regulación en Salud**". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Lo indicado en el literal 6 del Artículo 10, de los principios para las exclusiones, sería reiterado por el parágrafo del Artículo 15 del mismo acto administrativo donde se indicó: "Se suministran prótesis órtesis aparatos y aditamentos ortopédicos material de osteosíntesis. marcapasos. prótesis valvulares y articulares fundamentalmente para el cumplimiento de alguna función biológica **siendo excluidas todas las demás**. En aparatos ortopédicos se suministrarán-muletas, caminadores, bastones y otras estructuras de soporte para caminar, **siendo excluidos los zapatos ortopédicos, plantillas, sillas de ruedas. Medias con gradiente de presión o de descanso, corsés, fajas y todos los que no estén expresamente autorizados**." (Negrilla y subraya fuera del texto).

Del mismo modo, el Artículo 54 listó las exclusiones y limitaciones del Plan Obligatorio, siendo los de mayor relevancia para el objeto de este documento, los especificados en los literales 5, 8 y 33:

"ARTICULO 54. EXCLUSIONES EN EL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO. (...)

1. Cirugía estética con fines de embellecimiento y procedimientos de cirugía plástica cosmética
2. Tratamientos nutricionales con fines estéticos
3. Diagnóstico y tratamientos para la infertilidad.
4. Tratamientos o curas de reposo o del sueño.
5. **Medias elásticas de soporte: corsés y/o fajas, sillas de ruedas- plantillas y zapatos ortopédicos; vendajes acrílicos; lentes de contacto, lentes para anteojos con materiales diferentes a vidrio o plástico, filtros y/o colores y películas especiales y aquellos otros dispositivos implantes, o prótesis necesarias para procedimientos no incluidos expresamente en el presente Acuerdo**
6. Medicamentos y sustancias que no se encuentren expresamente autorizados en el Manual de Medicamentos y Terapéutica vigente
7. Tratamientos con medicamentos o sustancias experimentales para cualquier tipo de enfermedad
8. **Trasplante de órganos e injertos biológicos diferentes a los descritos en el presente Acuerdo.**
9. Tratamiento con psicoterapia individual psicoanálisis o psicoterapia prolongada No se excluye la psicoterapia individual de apoyo en la fase crítica de la enfermedad, y solo durante la fase inicial, tampoco se excluyen las terapias grupales. Se entiende por fase crítica o inicial aquella que se puede prolongar máximo hasta los treinta días de evolución.
10. Tratamientos de periodoncia. ortodoncia, implantología, prótesis y blanqueamiento dental en la atención odontológica
11. Tratamiento con fines estéticos de afecciones vasculares y cutáneas
12. Actividades procedimientos e intervenciones para las enfermedades crónicas, degenerativas, carcinomatosis. traumáticas o de cualquier índole en su fase terminal o cuando para ellas no existan posibilidades de recuperación Podrá brindarse soporte psicológico, terapia paliativa para el dolor, y la disfuncionalidad o terapia de mantenimiento Todas las actividades, procedimientos e intervenciones deben estar contemplados en el presente Acuerdo

13. Actividades, procedimientos e intervenciones de carácter educativo, instruccional o de capacitación, que se lleven a cabo durante el proceso de rehabilitación, distintos a los necesarios de acuerdo a evidencia clínica debidamente demostrada para el manejo médico de las enfermedades y sus secuelas

1.4 Pañales para niños y adultos

15. Toallas higiénicas.

16. Bolsas de colostomía.

17. Artículos cosméticos.

18. Suplementos o complementos vitamínicos y nutricionales salvo excepciones expresas en la norma

19. Líquidos para lentes de contacto

20. Tratamientos capilares.

21. Champús de cualquier tipo

22. Jabones.

23. Cremas hidratantes

2.4 Cremas antisolares o para las manchas en la piel

25. Medicamentos o drogas para la memoria.

26. Medicamentos para la impotencia sexual o la disfunción eréctil

27. Medicamentos anorexígenos

28. Edulcorantes o sustitutos de la sal

29. Enjuagues bucales y cremas dentales

30. Cepillo y seda dental

31. La internación en instituciones educativas, entidades de asistencia y protección social tipo ancianato, hogar sustituto, orfanato, hospicio, guardería o granja protegida

32. El tratamiento de las complicaciones que surjan de las actividades, procedimientos e intervenciones y medicamentos no cubiertos por el POS.

33. insumos o dispositivos que no sean necesarios para las actividades procedimientos e intervenciones descritas en el presente Acuerdo. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, cualquier servicio o tecnología en salud que hiciera parte del listado de exclusiones y limitaciones del Plan Obligatorio de Salud, no podía ser cubierto con cargo a los recursos de la UPC. Posteriormente, en Nota Externa No. 201433200296523 del Ministerio de Salud, de fecha 10 de noviembre de 2014, se señalaría e insistiría en que: “*las tecnologías en salud No POS que se encuentren listadas como exclusiones del POS que no corresponden a prestaciones que pueden ser financiadas con recursos del SGSSS (Tabla No.1), procederá su reconocimiento y pago mediante el mecanismo de recobro, (...)*”. (véase Imagen No. 3). En esta tabla se listan los servicios considerados como exclusiones del POS (Dispositivos para tecnologías no cubiertas en el POS, líquidos para lentes de contacto, jabones, enjuagues bucales, etc.), que corresponden a prestaciones no financiadas por el sistema, que la Ley 1450 de 2011 (Artículo 154) definió como “*el conjunto de actividades, intervenciones, procedimientos, servicios, tratamientos, medicamentos y otras tecnologías médicas que no podrán ser reconocidas con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud de acuerdo con el listado que elabore la Comisión de Regulación en Salud –CRES-*”. y por tanto, podían ser autorizados por los CTC y reconocidos mediante el mecanismo de recobro ante el FOSYGA.



MinSalud
 Ministerio de Salud
 y Protección Social

PROSPERIDAD
PARA TODOS

Tabla No. 1 Listado de exclusiones del POS¹, que no corresponden a las prestaciones que la ley 1450 de 2011 (Art. 154) define que no pueden ser financiadas con recursos del SGSSS

Número	SERVICIO EXCLUIDO
1	Tratamientos o curas de reposo o del sueño
2	Medias elásticas de soporte, corsés o fajas, sillas de ruedas, plantillas y zapatos ortopédicos, vendajes acrílicos, lentes de contacto, lentes para anteojos con materiales diferentes a vidrio o plástico, filtros o colores y películas especiales
3	Dispositivos, implantes o prótesis, necesarios para tecnologías en salud no cubiertas en el POS según la Resolución 5521 de 2013.
4	Trasplante de órganos e injertos biológicos ⁴ diferentes a los descritos en la Resolución 5521 de 2013
5	Tratamientos de periodoncia, ortodoncia, implantología, dispositivos protésicos en cavidad oral, diferentes a los descritos en la Resolución 5521 de 2013
6	Tecnologías en salud para la atención de pacientes con enfermedades crónicas, degenerativas, carcinomatosas, traumáticas o de cualquier índole en su fase terminal, o cuando para ellas no existan posibilidades de recuperación, salvo lo dispuesto para la atención paliativa en la Resolución 5521 de 2013.
7	Pañales para niños y adultos
8	Toallas higiénicas
9	Suplementos o complementos vitamínicos, nutricionales o nutracéuticos, salvo excepciones expresas en la norma
10	Líquidos para lentes de contacto
11	Tratamientos capilares
12	Champús de cualquier tipo
13	Jabones
14	Cremas hidratantes o humectantes
15	Cremas antisolares o para las manchas en la piel
16	Medicamentos para la memoria
17	Edulcorantes o sustitutos de la sal
18	Cubrimiento de cualquier tipo de dieta en ámbitos no hospitalarios, salvo lo señalado expresamente en la Resolución 5521 de 2013.
19	Enjuagues bucales y cremas dentales
20	Cepillo y seda dental
21	Los procedimientos conexos y las complicaciones que surjan de las atenciones en los eventos expresamente excluidos
22	La atención en los servicios de internación en las unidades de cuidados intensivos, intermedios o quemados de pacientes en estado terminal de cualquier etiología, según criterio del profesional de la salud tratante

Imagen 3. Fuente: Nota Externa No. 201433200296523, Min Salud., 10 de noviembre de 2014, ítem 2, 3, 10, 13, 19, 20. Pág. 3

Sería este el caso, por ejemplo, de las sillas de ruedas (alquiler, adaptación, arreglo), las cuales son vehículos individuales que favorecen el traslado de personas que han perdido, de forma permanente, total o parcialmente, la capacidad de desplazarse y facilitan la movilidad a pacientes que no pueden caminar ni desplazarse por sí mismos con otros dispositivos, recuperando así su autonomía e integración social (GORQUES, 2005). Las sillas de ruedas se encuentran expresamente listadas como exclusiones y limitaciones de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud en el Artículo 15° y en el literal 5., del Artículo 54 del Acuerdo 008 de 2009; además reconocidas en la tabla No. 1 de la Nota Externa No. 201433200296523 del Ministerio de Salud como exclusiones del POS. En razón de lo cual, la silla de ruedas como dispositivo o aparato ortopédico es un dispositivo No POS y al haber sido prestado en razón a una orden judicial la EPS incurrió en un gasto que no se encontraba contemplado en la suficiencia de UPC, por lo tanto, debía ser recobrado al FOSYGA.

5.1.3 ACUERDO 029 DE 2011

a) Suministros, Insumos y Dispositivos Médicos No incluidos explícitamente en el articulado del Acuerdo 029 de 2011 o utilizados en procedimientos no incluidos en el Anexo Técnico No. 02 del Acuerdo

La Ley 100 de 1993 con el objetivo de dar cumplimiento a los principios de universalidad, equidad y eficiencia, estimó necesario conformar un *esquema de racionamiento explícito* basado en listados y manuales de medicamentos, actividades, intervenciones y procedimientos que definieron las coberturas del POS, como quedara reglamentado posteriormente por el Ministerio de Salud y Protección Social en el proceso de definición y decisión de las divergencias recurrentes al pronunciarse en sentido de aclarar que, eran coberturas del POS solo aquellas tecnologías en salud que estuvieran descritas explícitamente en los listados vigentes para la fecha de prestación del servicio, como lo indicó en el anexo técnico de la Resolución 3778 de 2013:

“ANEXO TÉCNICO

CONCEPTO SOBRE TECNOLOGÍAS CUBIERTAS POR EL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD, PARA EFECTOS DE SANEAMIENTO DE CUENTAS POR RECOBRO (...)

A. PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD (...)

1. **Cobertura en salud explícita.** El Plan Obligatorio de Salud, obedeciendo a los mandatos de la Ley 100 de 1993, siempre ha estado conformado por un esquema de racionamiento explícito, mediante listados y descripciones de tecnologías en salud:

- Actividades
- Intervenciones
- Procedimientos
- Servicios en los ámbitos de urgencia, ambulatorio, hospitalario y domiciliario
- Medicamentos que incluyen medios de contraste

Por tanto, son cobertura del Plan Obligatorio de Salud en el esquema de racionamiento explícito, únicamente aquellas tecnologías en salud que estén descritas en los listados vigentes para la fecha de prestación del servicio. (...)” (Negrilla y subraya por fuera del texto) (MINSALUD M. d., Resolución Número 3778 , 2013)

Por su lado, el Acuerdo 029 de 2011 además de definir los listados de medicamentos, procedimientos y actividades del POS, también estableció que no basta con que una guía de práctica clínica contemple determinado servicio, sino que se requiere de la *inclusión explícita o expresa* en los listados de coberturas del POS por la Comisión de Regulación en Salud.

“Artículo 9°. Referentes de inclusión. Para efectos del presente Acuerdo el referente de inclusión en el Plan Obligatorio de Salud, no lo causa automáticamente la adopción oficial de las Guías de Práctica Clínica –GPC–, ni los protocolos hospitalarios, sino la inclusión explícita o expresa realizada por la Comisión de Regulación en Salud, previa evaluación de cada tecnología en salud que integra las respectivas guías o protocolos.” (Negrilla y subraya por fuera del texto)

En el Artículo 36, con respecto a coberturas de insumos, suministros, materiales y dispositivos médico-quirúrgicos definió:

“ARTÍCULO 36. DISPOSITIVOS. En desarrollo del principio de integralidad establecido en el Artículo 5 del presente Acuerdo, las Entidades Promotoras de Salud deben

garantizar los insumos, suministros y materiales, incluyendo el material de curación, y en general los dispositivos médicos y/o quirúrgicos, sin excepción, necesarios e insustituibles para la realización y/o utilización de las tecnologías en salud cubiertas en el Plan Obligatorio de Salud, en el campo de la atención de urgencias, atención ambulatoria o atención con internación, salvo que exista excepción expresa para ellas en este mismo Acuerdo.” (Negrilla y subraya por fuera del texto) (CRES C. d., Acuerdo 029, 2011)

Siendo importante hay que destacar hasta este momento que, la normatividad como la ley 100 de 1993, la ley 1122 de 2007 y los correspondientes Acuerdos de la Comisión de Regulación en Salud, contemplaron una metodología o esquema de racionamiento explícito y un listado de inclusiones, para la definición del Plan Obligatorio de Salud a los afiliados.

En este sentido, solo eran cobertura del POS todas aquellas tecnologías que se encontraban debidamente listadas en la descripción del procedimiento, actividad e intervención a realizar incluidas en el Acuerdo 029 de 2011. Siendo así, el caso de los siguientes procedimientos del POS, tomados como ejemplo del Anexo 2 (Listado de procedimientos y servicios del Plan Obligatorio de Salud), en los cuales se encuentra descrito el insumo requerido para la realización del procedimiento:

- 020500 inserción o Sustitución de Placa o Malla Craneal (Metálica, Acrílica)
- 021104 corrección de desgarró dural en base de cráneo, con plastia autóloga o heteróloga, por craneotomía
- 035104 corrección de malformación de medula espinal, con fusión ósea e injerto autólogo o heterólogo
- 116300 queratoplastia penetrante, combinada con cirugía de catarata, antiglaucomatosa o lente intraocular [cirugía triple]
- 117300 implante de prótesis corneana (queratoprotesis)
- 137100 extracción extracapsular de cristalino con implante de lente intraocular suturado
- 137200 implante de lente intraocular secundario

En estos se puede observar cómo dentro de la descripción del procedimiento o intervención se incluía de manera expresa el insumo, suministro o dispositivo que se requería para la realización del mismo y se daba cobertura a este, dentro del esquema de racionamiento explícito, como en el caso de la placa o malla craneal metálica o acrílica; o al injerto autólogo o heterólogo de la duramadre para la corrección del desgarró de la misma; o a los lentes intraoculares o a la prótesis corneana en las cirugías oftalmológicas. Siendo estos insumos, suministros o dispositivos médicos reconocidos con cargo a la UPC.

De otra parte, los stent vasculares periféricos o de arteria carótida, son unas endoprótesis vasculares, que corresponden a pequeños tubos de malla de alambres que actúan como un soporte o armazón (THI, 2015) para mantener abiertas las arterias cuando estas se encuentran bloqueadas parcial o totalmente (estenosadas) por material graso llamado placa (David C. Dugdale, 2012). Estos stent son implantados mediante los procedimientos angioplastia de arteria carótida, con prótesis (stent) o injerto (s) protésico (s); angioplastia con balón de vasos de miembros superiores, con prótesis (stent) o injerto (s) protésico (s); o angioplastia o aterectomía de vasos de miembros inferiores, con balón, prótesis (stent) o injerto (s) protésico (s), entre otros. La angioplastia técnicamente corresponde a un procedimiento mínimamente invasivo en el que se guía un catéter con un balón en la punta, un tubo delgado plástico, en una arteria o vena y se avanza hasta donde el vaso ha quedado estenosado u obstruido. El balón luego se infla para

abrir el vaso sanguíneo, se coloca el stent, se desinfla el balón y se saca. Con este procedimiento se logra mejorar el flujo sanguíneo en las arterias y venas hacia la zona de irrigación. (RadiologyInfo, 2016).

Así, los procedimientos de angioplastia con colocación de stent periféricos o en arteria carótida (con clasificación única de procedimientos en salud, C.U.P.S, 39.5.0.15, 39.5.0.31, 39.5.0.81), no se encontraban de manera explícita o expresa incluidos dentro de las coberturas del POS y por tanto, los Insumos (stent), suministros o dispositivos médicos empleados de manera conexa para la realización de los procedimientos descritos anteriormente, no eran cobertura del Plan de Beneficios, es decir eran No POS y debían ser reconocidos mediante el mismo mecanismo de recobro por el FOSYGA. (MINSALUD, 2009).

En síntesis, los Insumos, suministros o dispositivos médicos empleados de manera conexa para la realización de los procedimientos no incluidos dentro del manual de coberturas del POS no eran cobertura del Plan de Beneficios y debían ser recobrados ante el FOSYGA.

b) Suministros, Insumos y Dispositivos Médicos excluidos expresamente del Plan Obligatorio de Salud

Al respecto de las exclusiones del Plan Obligatorio de Salud, el Acuerdo 029 de 2011 en el Artículo 6°, estableció los criterios generales para las exclusiones explícitas de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 6. CRITERIOS PARA LAS EXCLUSIONES. *Los criterios generales para las exclusiones explícitas del Plan Obligatorio de Salud son los siguientes:*

1. *La tecnología en salud considerada como cosmética, estética, suntuaria o de embellecimiento, así como la atención de sus complicaciones, salvo la atención inicial de urgencias.*
2. *La tecnología en salud de carácter experimental o sobre la cual no exista evidencia científica, de seguridad o costo efectividad, o que no haya sido reconocida por las autoridades nacionales competentes.*
3. *La tecnología en salud que se utiliza con fines educativos, instruccionales o de capacitación durante el proceso de rehabilitación social o laboral.*
4. *Tecnologías en salud que tengan alertas de seguridad o falta de efectividad que recomienden su retiro del mercado, de acuerdo con la normatividad vigente.*
5. *Tecnologías en salud cuya finalidad no sea la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación o paliación de la enfermedad.*
6. *Bienes y servicios que no correspondan al ámbito de la salud.*
7. *Aquellos que expresamente defina la Comisión de Regulación en Salud.”*

Y en el Artículo 49, se detallaron las exclusiones expresas:

“ARTÍCULO 49. EXCLUSIONES EN EL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD. *Se encuentran excluidas del Plan Obligatorio de Salud las siguientes tecnologías en salud:*

1. *Cirugía estética con fines de embellecimiento y procedimientos de cirugía plástica cosmética.*
2. *Tratamientos nutricionales con fines estéticos.*
3. *Diagnóstico y tratamientos para la infertilidad.*
4. *Tratamientos o curas de reposo o del sueño.*
5. **Medias elásticas de soporte, corsés o fajas, sillas de ruedas, plantillas y zapatos ortopédicos, vendajes acrílicos, lentes de contacto, lentes para anteojos con materiales diferentes a vidrio o plástico, filtros o colores y películas especiales y aquellos otros dispositivos, implantes, o prótesis, necesarios para procedimientos no incluidos expresamente en el presente Acuerdo.**

6. Medicamentos y dispositivos médicos cuyas indicaciones y usos respectivamente no se encuentren autorizados por la autoridad competente.

7. Tratamientos con medicamentos o sustancias experimentales para cualquier tipo de enfermedad.

8. Trasplante de órganos e **injertos biológicos diferentes a los descritos en el presente Acuerdo.**

9. Tratamiento con psicoanálisis.

10. Tratamientos de periodoncia, ortodoncia, implantología, dispositivos protésicos en cavidad oral y blanqueamiento dental en la atención odontológica, diferentes a los descritos en el presente Acuerdo.

11. Tratamiento con fines estéticos de afecciones vasculares o cutáneas.

12. Actividades, procedimientos e intervenciones para las enfermedades crónicas, degenerativas, carcinomatosis, traumáticas o de cualquier índole en su fase terminal, o cuando para ellas no existan posibilidades de recuperación.

13. Tecnologías en salud de carácter educativo, instruccional o de capacitación, que se lleven a cabo durante el proceso de rehabilitación, distintas a las necesarias de acuerdo a la evidencia clínica debidamente demostrada para el manejo médico de las enfermedades y sus secuelas.

14. **Pañales para niños y adultos.**

15. Toallas higiénicas.

16. Artículos cosméticos.

17. Suplementos o complementos vitamínicos, nutricionales o nutracéuticos, salvo excepciones expresas en la norma.

18. **Líquidos para lentes de contacto.**

19. Tratamientos capilares.

20. Champús de cualquier tipo.

21. Jabones.

22. Cremas hidratantes.

23. Cremas antisolares o para las manchas en la piel.

24. Medicamentos o drogas para la memoria.

25. Medicamentos para la disfunción eréctil.

26. Medicamentos anorexígenos.

27. Edulcorantes o sustitutos de la sal.

28. Enjuagues bucales y cremas dentales.

29. Cepillo y seda dental.

30. La internación en instituciones educativas, entidades de asistencia o protección social tipo hogar geriátrico, hogar sustituto, orfanato, hospicio, guardería o granja protegida, entre otros.

31. El tratamiento de las complicaciones que surjan de las actividades, procedimientos e intervenciones y medicamentos no cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud.

32. **Insumos o dispositivos que no sean necesarios para las tecnologías en salud descritas en el presente Acuerdo.**

33. La atención en los servicios de internación en las unidades de cuidados intensivos, intermedios o quemados de pacientes en estado terminal de cualquier etiología, según criterio del profesional de la salud tratante.

34. La atención en los servicios de internación en las unidades de cuidados intensivos, intermedios o quemados de pacientes con diagnóstico de muerte cerebral, salvo proceso en curso de donación de sus órganos, que estará a cargo de la Entidad Promotora de Salud del receptor.” (Negrilla y subraya por fuera del texto). (CRES C. d., Acuerdo 029, 2011)

Por otra parte, el mismo Acuerdo afirmó con respecto a los aparatos ortopédicos que, solo se encontraban debidamente incluidos dentro de las coberturas del POS las prótesis, órtesis ortopédicas y estructuras para caminar, excluyendo a todas las demás,

“Artículo 41. Aparatos ortopédicos. En el Plan Obligatorio de Salud se encuentran cubiertas las prótesis y órtesis ortopédicas y otras estructuras de soporte para caminar, **siendo excluidas todas**

las demás. En aparatos ortopédicos se suministrarán muletas, caminadores y bastones, **siendo excluidas todas las demás y en concordancia con las limitaciones explícitas establecidas en el presente Acuerdo.**

Parágrafo. Las tecnologías en salud descritas en el presente artículo se darán en calidad de préstamo en los casos en que aplique, con el compromiso de devolverlas en buen estado, salvo el deterioro normal. En caso contrario deberán ser restituidas en dinero por su valor comercial.”
 (CRES C. d., Acuerdo 029, 2011) (Negrilla y subraya por fuera del texto)

Así las cosas, cualquier servicio o tecnología en salud que hiciera parte del listado de exclusiones y limitaciones del Plan Obligatorio de Salud, no podía ser cubierto con cargo a los recursos de la UPC. Esta situación sería refrendada posteriormente en Nota Externa No. 201433200296523 del Ministerio de Salud, de fecha 10 de noviembre de 2014, donde se señalaría e insistiría en que: “las tecnologías en salud No POS que se encuentren listadas como exclusiones del POS que corresponden a prestaciones que no pueden ser financiadas con recursos del SGSSS (Tabla No.1), procederá su reconocimiento y pago mediante el mecanismo de recobro, (...)” (véase Imagen No. 1). En esta tabla se listan los servicios considerados como exclusiones del POS (Dispositivos para tecnologías no cubiertas en el POS, líquidos para lentes de contacto, jabones, enjuagues bucales, etc.), que corresponden a prestaciones no financiadas por el sistema, que la Ley 1450 de 2011 (Artículo 154) definió como “el conjunto de actividades, intervenciones, procedimientos, servicios, tratamientos, medicamentos y otras tecnologías médicas que no podrán ser reconocidas con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud de acuerdo con el listado que elabore la Comisión de Regulación en Salud –CRES–. y por tanto, podían ser autorizados por los CTC y reconocidos mediante el mecanismo de recobro ante el FOSYGA.



MinSalud
Ministerio de Salud
y Protección Social



Tabla No. 1 Listado de exclusiones del POS¹, que no corresponden a las prestaciones que la ley 1450 de 2011 (Art. 154) define que no pueden ser financiadas con recursos del SGSSS

Número	SERVICIO EXCLUIDO
1	Tratamientos o curas de reposo o del sueño
2	Medias elásticas de soporte, corsés o fajas, sillas de ruedas, plantillas y zapatos ortopédicos, vendajes acrílicos, lentes de contacto, lentes para anteojos con materiales diferentes a vidrio o plástico, filtros o colores y películas especiales
3	Dispositivos, implantes o prótesis, necesarios para tecnologías en salud no cubiertas en el POS según la Resolución 5521 de 2013.
4	Trasplante de órganos e injertos biológicos ⁴ diferentes a los descritos en la Resolución 5521 de 2013.
5	Tratamientos de periodoncia, ortodoncia, implantología, dispositivos protésicos en cavidad oral, diferentes a los descritos en la Resolución 5521 de 2013.
6	Tecnologías en salud para la atención de pacientes con enfermedades crónicas, degenerativas, carcinomatosas, traumáticas o de cualquier índole en su fase terminal, o cuando para ellas no existan posibilidades de recuperación, salvo lo dispuesto para la atención paliativa en la Resolución 5521 de 2013.
7	Pañales para niños y adultos
8	Toallas higiénicas
9	Suplementos o complementos vitamínicos, nutricionales o nutraceuticos, salvo excepciones expresas en la norma
10	Líquidos para lentes de contacto

11	Tratamientos capilares
12	Champús de cualquier tipo
13	Jabones
14	Cremas hidratantes o humectantes
15	Cremas antisolares o para las manchas en la piel
16	Medicamentos para la memoria
17	Edulcorantes o sustitutos de la sal
18	Cubrimiento de cualquier tipo de dieta en ámbitos no hospitalarios, salvo lo señalado expresamente en la Resolución 5521 de 2013.
19	Enjuagues bucales y cremas dentales
20	Cepillo y seda dental
21	Los procedimientos conexos y las complicaciones que surjan de las atenciones en los eventos expresamente excluidos
22	La atención en los servicios de internación en las unidades de cuidados intensivos, intermedios o quemados de pacientes en estado terminal de cualquier etiología, según criterio del profesional de la salud tratante

Imagen No. 1. Listado de Exclusiones del POS que no pueden ser financiadas con recursos del SGSSS
 Fuente: Nota Externa No. 201433200296523, Min Salud., 10 de noviembre de 2014, ítem 2, 3, 10, 13, 19, 20. Pág. 3

Un ejemplo de esto, son las prótesis mamarias, las cuales son utilizadas para aumentar el volumen de las mamas y en algunos casos dar forma a estos, según los criterios de auditoría del Comité de Definición de Criterios y Lineamientos Técnicos para el Reconocimiento de Tecnologías en Salud No POS en el año 2014, considerarían que el suministro descrito correspondía a una tecnología en salud No POS si cumple los criterios establecidos en Anexo 02, y que para este “procede el recobro previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Nota Externa” (Tabla No. 1, Nota Externa No. 201433200296233). (Ver Imagen No. 2)



MinSalud
Ministerio de Salud
y Protección Social

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201433200296233

Fecha: 10-11-2014

Página 6 de 10

TECNOLOGÍA EN SALUD RADICADA COMO DIVERGENCIA RECURRENTE	CRITERIO ADOPTADO POR EL COMITÉ DE DEFINICIÓN DE CRITERIOS Y LINEAMIENTOS TÉCNICOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE TECNOLOGÍAS EN SALUD NO POS
PRÓTESIS DE MAMA DE SILICONA	i) Si es un tratamiento estético, con fines de embellecimiento o cosméticos: Se aplica Art. 154 Ley 1450 de 2011 y no procede el recobro, salvo fallo de tutela de acuerdo con lo definido en la presente Nota Externa. ii) Si el procedimiento es consecuencia de un tratamiento por enfermedad general y comorbilidades asociadas, o es derivado de un tratamiento NO POS, procede el recobro previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Nota Externa.

Imagen 2. Prótesis mamarias. Fuente: Tabla No. 1. Criterios de auditoría. Nota Externa No. 201433200296233, Min Salud. 10 de noviembre de 2014.

Otros ejemplos son los pañales, pañitos, sillas de baño y sillas de ruedas las cuales se aclara mediante la Nota Externa 201433200296233 de 2014 del Ministerio de Salud y Protección Social que estos insumos y/o productos son Prestaciones No Financiadas con Recursos del SGSSS y son parte de las exclusiones de Plan Obligatorio de Salud, por lo tanto, pueden ser recobradas como lo indica la siguiente imagen.



MinSalud
Ministerio de Salud
y Protección Social

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201433200296233

Fecha: 10-11-2014

Página 6 de 10

TECNOLOGÍA EN SALUD RADICADA COMO DIVERGENCIA RECURRENTE	CRITERIO ADOPTADO POR EL COMITÉ DE DEFINICIÓN DE CRITERIOS Y LINEAMIENTOS TÉCNICOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE TECNOLOGÍAS EN SALUD NO POS
PAÑALES	Procede el recobro previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Nota Externa.
PAÑITOS HÚMEDOS	Prestaciones suntuarias y servicios exclusivamente cosméticos. Se aplica Art. 154 Ley 1450 de 2011 y no procede el recobro, salvo fallo de tutela de acuerdo con lo definido en la presente Nota Externa.
SILLA DE BAÑO	Servicios que no sean propios del ámbito de la salud. Se aplica Art. 154 Ley 1450 de 2011 y no procede el recobro, salvo fallo de tutela de acuerdo con lo definido en la presente Nota Externa.
SILLA DE RUEDAS	Procede el recobro previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Nota Externa.

Imagen 3. Exclusiones del POS . Fuente: Tabla No. 1. Criterios de auditoría. Nota Externa No. 201433200296233, Min Salud. 10 de noviembre de 2014.

5.1.4 RESOLUCION 5521 DE 2013

Adicionalmente en cuanto al principio de integralidad la Resolución 5521 de 2013 indica lo siguiente:

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS GENERALES PARA LA APLICACIÓN DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD. Los principios generales para la aplicación del POS son:

1. **Integralidad. Toda tecnología en salud** contenida en el Plan Obligatorio de Salud para la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad, **debe incluir lo necesario para su realización de tal forma que se cumpla la**

finalidad del servicio, según lo prescrito por el profesional tratante. (Subrayado y resaltado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, la Resolución 5521 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la cual se definió, aclaró y actualizó integralmente el Plan Obligatorio de Salud (POS), que rigió a partir del 1° de enero de 2014 y derogó los Acuerdos 029 de 2011, 031 y 034 de 2012; fijó 3 anexos (listados) que hacían parte integral del Plan Obligatorio de Salud y de carácter obligatorio, como quedará dispuesto en el Artículo 5°:

ARTÍCULO 4. REFERENTES DE INCLUSIÓN. Las tecnologías en salud que se incluyen en el POS, requieren de un proceso de evaluación de tecnologías -ETES- o de estudio y de la toma de decisión por parte de la autoridad competente. Por lo tanto, la mención de tecnologías en Guías de Práctica Clínica -GPC-, Guías de Atención Integral -GAI-, **Normas Técnicas y protocolos no implica cobertura en el POS hasta tanto se surta el respectivo proceso de evaluación y su inclusión realizada por la autoridad competente.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

ARTÍCULO 5. ANEXOS. El presente acto administrativo contiene tres anexos que **hacen parte integral del mismo, cuya aplicación es de carácter obligatorio**, así: **Anexo 1 “Listado de Medicamentos del Plan Obligatorio de Salud”**; **Anexo 02 “Listado de Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud”**, el cual se encuentra descrito en las categorías de la Clasificación Única de Procedimientos en Salud –CUPS–; **Anexo 03 “Listado de Laboratorio Clínico del Plan Obligatorio de Salud”**, expresado en términos de Subcategorías de la Clasificación Única de Procedimientos en Salud –CUPS–.” (Negrilla y subraya por fuera del texto) (MINSALUD M. d., Resolución 3778, 2013)

Para mayor ilustración se incluirán las definiciones incluidas en el Artículo 8 de la Resolución 5592 de 2013 de la siguiente manera:

ARTÍCULO 8. GLOSARIO: Para efectos de **facilitar la aplicación** y dar claridad al presente acto administrativo, se toman como referencia las siguientes definiciones, **sin que éstas se constituyan en coberturas o ampliación de estas dentro del Plan Obligatorio de Salud** -POS-:

31. Tecnología en salud: Concepto que incluye todas las actividades, intervenciones, **insumos**, medicamentos, **dispositivos**, servicios y procedimientos usados en la prestación de servicios de salud, así como los sistemas organizativos y de soporte con los que se presta esta atención en salud.

16. Equipo biomédico: **Dispositivo médico operacional** y funcional que reúne **sistemas y subsistemas eléctricos, electrónicos o hidráulicos, incluidos los programas informáticos** que intervengan en su buen funcionamiento, destinado por el fabricante a ser usado en seres humanos **con fines de prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación.** No constituyen equipo biomédico aquellos dispositivos médicos implantados en el ser humano o aquellos destinados para un sólo uso.

15. Dispositivo médico para uso humano: **Cualquier instrumento, aparato, máquina, software, equipo biomédico u otro artículo similar** o relacionado, utilizado sólo o en combinación, incluyendo sus componentes, partes, accesorios y programas informáticos que intervengan en su correcta aplicación, propuesta por el fabricante para su uso en:

- a. Diagnóstico, prevención, supervisión, tratamiento o alivio de una enfermedad.
- b. Diagnóstico, prevención, supervisión, tratamiento, alivio o compensación de una lesión o de una deficiencia.
- c. Investigación, sustitución, modificación o soporte de la estructura anatómica o de un proceso fisiológico.
- d. Diagnóstico del embarazo y control de la concepción.
- e. Cuidado durante el embarazo, el nacimiento o después del mismo, incluyendo el cuidado del recién nacido.
- f. Productos para desinfección o esterilización de dispositivos médicos.

2. Aparato ortopédico: Es un dispositivo médico fabricado específicamente siguiendo la prescripción escrita de un profesional de la salud, para ser utilizado por un paciente afectado por una disfunción o discapacidad del sistema neuromuscular o esquelético. Puede ser una ayuda técnica como prótesis u órtesis, para reemplazar, mejorar o complementar la capacidad fisiológica o física del sistema u órgano afectado.

28. Prótesis: Dispositivos médicos que sustituyen total o parcialmente una estructura corporal o una función fisiológica.

24. Órtesis: Dispositivo médico aplicado de forma externa, usado para modificar la estructura y características funcionales del sistema neuromuscular y esquelético.

22. Material de curación: Dispositivos y medicamentos que se utilizan en el lavado, irrigación, desinfección, antisepsia y protección de lesiones, cualquiera que sea el tipo de elementos o insumos empleados. (Subrayado y negrilla fuera de texto). (MINSALUD, Resolución Número 5521, 2013)

Por otra parte, estableció con respecto a las coberturas de insumos, suministros y materiales, que en desarrollo del principio de integralidad las Entidades Promotoras de Salud (EPS) debían garantizar los insumos, suministros y materiales necesarios e insustituibles para la realización o utilización de las tecnologías en salud:

“ARTÍCULO 58. DISPOSITIVOS MÉDICOS. En desarrollo del principio de integralidad establecido en el numeral 1 del artículo 3 del presente acto administrativo, las Entidades Promotoras de Salud deben garantizar los insumos, suministros y materiales, incluyendo el material de sutura, osteosíntesis y de curación, y en general, los dispositivos médicos o quirúrgicos, sin excepción, necesarios e insustituibles para la realización o utilización de las tecnologías en salud cubiertas en el Plan Obligatorio de Salud, en el campo de la atención de urgencias, atención ambulatoria o atención con internación, salvo que exista excepción expresa para ellas en este acto administrativo.” (Negrilla y subraya por fuera de texto) (MINSALUD M. d., Resolución 5592 de 2015, 2015)

Adicionalmente, al interior de su articulado definió específicamente las condiciones de coberturas para los lentes externos así:

“ARTÍCULO 59. LENTES EXTERNOS. En el Plan Obligatorio de Salud se cubren los lentes correctores externos en vidrio o plástico en las siguientes condiciones:

1. En Régimen Contributivo: Se cubren una (1) vez cada año en las personas de doce (12) años o menos y una vez cada cinco (5) años en los mayores de doce (12) años y siempre por prescripción médica o por optometría y para defectos que disminuyan la agudeza visual. La cobertura incluye la adaptación del lente formulado a la montura, cuyo valor corre a cargo del usuario. (...)” (Negrilla y subraya por fuera de texto) (MINSALUD M. d., Resolución 5521, 2013)

Para los kits de glucometría:

“ARTÍCULO 60. KIT DE GLUCOMETRÍA. En el Plan Obligatorio de Salud se cubre el kit de glucometría según la indicación del médico tratante, en las siguientes condiciones:

1. Para los pacientes diabéticos tipo I que se encuentren en manejo con insulina se entregarán cada año un (1) glucómetro, hasta 100 tirillas y 100 lancetas mensuales.

2. Para los pacientes diabéticos tipo II que se encuentren en manejo con insulina, se entregarán cada año un (1) glucómetro, hasta 50 tirillas y 50 lancetas mensuales.” (Negrilla y subraya por fuera de texto) (MINSALUD M. d., Resolución 5521, 2013)

Con respecto al kit de ostomía definió:

“ARTÍCULO 61. KIT DE OSTOMÍA. El Plan Obligatorio de Salud **cubre hasta ciento cuatro (104) kits de ostomía anuales para los pacientes con diagnóstico de cáncer de colon y recto y según la indicación del médico tratante. Cada kit está constituido por: barrera (galleta o caralla), bolsa, cemento (pegante) y gancho (pinza).**” (Negrilla y subraya por fuera de texto) (MINSALUD M. d., Resolución 5521, 2013)

Precisó sobre las ayudas ortopédicas:

“ARTÍCULO 62. AYUDAS TÉCNICAS. En el Plan Obligatorio de Salud se encuentran cubiertas las siguientes ayudas técnicas:

a. **Prótesis ortopédicas internas** (endoprótesis ortopédicas) para los procedimientos quirúrgicos incluidos en el POS.

b. **Prótesis ortopédicas externas** (exoprótesis) para miembros inferiores y superiores, incluyendo su adaptación, así como el recambio por razones de desgaste normal, crecimiento o modificaciones morfológicas del paciente, cuando así lo determine el profesional tratante.

c. **Prótesis de otros tipos para los procedimientos incluidos en el POS** (válvulas, lentes intraoculares, audífonos, entre otros).

d. **Órtesis ortopédicas**

Están cubiertas únicamente las siguientes **estructuras de soporte para caminar: muletas, caminadores y bastones**, las cuales se darán en calidad de préstamo en los casos en que aplique, con compromiso de devolverlos en buen estado, salvo el deterioro normal. En caso contrario, deberán restituirse en dinero a su valor comercial.” (Negrilla y subraya por fuera de texto) (MINSALUD M. d., Resolución 5521, 2013)

E incluyó la cobertura del Stent coronario recubierto o medicado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 63: COBERTURA DE STENT CORONARIO. El Plan Obligatorio de Salud **cubre tanto el stent coronario convencional o no recubierto** para todos los casos según recomendación del médico tratante, **como el stent coronario recubierto o medicado para los casos de pacientes con vasos pequeños (menor a 3 mm de diámetro) y en lesiones largas (mayor a 15 mm).**” (Negrilla y subraya por fuera de texto) (MINSALUD M. d., Resolución 5521, 2013)

En este sentido, se ratificó que solo eran cobertura del POS todas aquellas tecnologías que se encontraban debidamente listadas en la descripción del procedimiento, actividad e intervención a realizar, o que fueron mencionadas de manera explícita al interior del articulado.

Teniendo en cuenta que, no existía un listado explícito de suministros, insumos y dispositivos médicos dentro del Plan Obligatorio de Salud, las coberturas de estos estuvieron supeditados a las coberturas listadas de las actividades, procedimientos e intervenciones, siempre que fueran conexos de manera ineludible y esencial con su uso o aplicación, tal como lo aclaró el Ministerio de Salud en normas como la Resolución 4251 de 2012 derogada posteriormente por la Resolución 3778 de 2013 y que indicó en su anexo técnico lo siguiente:

ANEXO TÉCNICO

CONCEPTO SOBRE TECNOLOGÍAS CUBIERTAS POR EL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD, PARA EFECTOS DE SANEAMIENTO DE CUENTAS POR RECOBRO

(...)

c. DISPOSITIVOS (INSUMOS)

Las coberturas de los dispositivos (equipos, instrumentales, insumos o materiales de curación), **no mencionados explícitamente en las normas, están determinadas o**

supeditadas a las coberturas listadas de tecnologías en salud (actividades, intervenciones, procedimientos, medicamentos y servicios hospitalarios), **en tanto sean conexas de manera ineludible con su uso o aplicación**. En consonancia con el principio de calidad del SGSSS, particularmente de su componente de integralidad o integridad del servicio, **y en concordancia con las recomendaciones médicas en cada caso**.

Por lo anterior, si un procedimiento médico, quirúrgico o no quirúrgico, estaba descrito en las normas que definían los beneficios que configuran el referido plan, las EPS no podían negarse a cubrir los recursos materiales o tecnológicos ni de otro tipo, **en tanto estos sean insustituibles y esenciales para tal procedimiento**, cualquiera que sea su tipo, marca o costo, con mayor razón si la descripción del procedimiento contiene la mención explícita de ese recurso material o dispositivo con nombre específico o genérico. **Si la norma precisa o describe un tipo particular de dispositivo o equipo, éste es la cobertura específica, por defecto se excluye otro tipo del mismo dispositivo no mencionado**. (...) (Negrilla y subraya fuera del texto). (MINSALUD M. d., Resolución 3778, 2013)

Contrario hasta lo aquí expuesto, a continuación, se describirán las razones por las cuales algunos insumos, suministros o dispositivos médicos, objeto de este documento, no se encontraban incluidos dentro de las coberturas del POS, no podían ser reconocidos con cargo a la UPC y por tanto, debían ser recobrados ante el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA para la fecha de prestación del servicio entre el 1° de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015:

a) Suministros, Insumos y Dispositivos Médicos que No fueron incluidos expresamente en el articulado de la Resolución 5521 de 2013 o fueron utilizados en procedimientos no incluidos en el Anexo Técnico No. 2 de la Resolución (No POS)

Como se ha venido explicando a lo largo del documento, el Sistema de Salud ha estado fundamentado en un esquema de racionamiento explícito basado en listados de medicamentos, procedimientos y pruebas de laboratorio clínico, donde se daba cobertura a todas las tecnologías de salud que se encontraran debidamente listadas; y, por el contrario, aquellas tecnologías o servicios en salud que no se encontraran en los listados no eran cubiertas por el POS y se denominaban servicios No POS.

Desde esta perspectiva, teniendo en cuenta que no existía un listado específico de insumos, suministros y dispositivos médicos, que su cobertura estaba supeditada a que se encontraran mencionados explícitamente en la norma, en la descripción de los procedimientos, actividades e intervenciones o que fueran conexos de manera ineludible para la realización o uso de las tecnologías en salud; fueron considerados No POS aquellos que no cumplieran con estas condiciones establecidas en la normatividad vigente para la fecha de prestación del servicio o fueran empleados en la realización de procedimientos No incluidos dentro de las coberturas del POS y no podían ser cubiertos con cargo a los recursos de la UPC.

Para mostrar esta situación, se toma como ejemplo el insumo **CATETER ATLANTIS PARA ULTRASONIDO INTRAVASCULAR I.V.U.S.**, el cual como su nombre lo indica corresponde a un dispositivo en forma de tubo estrecho y alargado que se introduce en las venas y arterias, permitiendo observar la morfología de los vasos y hacer mediciones en tiempo real. El procedimiento ULTRASONIDO INTRAVASCULAR DIAGNOSTICO, se encuentra descrito en la Clasificación Única de Procedimientos en Salud (C.U.P.S.) con código 89.5.8.01 (MINSALUD M.

d., 2001), el cual no se encontraba incluido de manera explícita dentro del listado de procedimientos del POS de la Resolución 5521 de 2013 (No POS); y por tanto, el dispositivo Catéter Atlantis para I.V.U.S., por ser conexo de manera ineludible para la realización del procedimiento, tampoco se encontraba cubierto por el POS y debía ser reconocido mediante el mecanismo del recobro.

En síntesis, los Insumos, suministros o dispositivos médicos no descritos de manera explícita en el texto del listado de procedimientos cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud – POS, o aquellos empleados de manera conexas para la realización de los procedimientos no incluidos dentro del manual de coberturas del POS (No POS), no podían ser cubiertos con cargo a los recursos del Plan de Beneficios y debían ser reconocidos mediante el mecanismo de recobro por el FOSYGA.

b) Suministros, Insumos y Dispositivos Médicos que se encontraban excluidos expresamente de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud

Respecto a los suministros, insumos o dispositivos médicos que hacían parte de las exclusiones y limitaciones del POS, la Resolución 5521 de 2013 para la vigencia correspondiente, consideró como exclusiones generales las siguientes:

“ARTÍCULO 129. EXCLUSIONES GENERALES. *Las exclusiones generales del Plan Obligatorio de Salud son las siguientes:*

- 1. Tecnologías en salud consideradas como cosméticas, estéticas, suntuarias o de embellecimiento, así como la atención de sus complicaciones, salvo la atención inicial de urgencias.*
- 2. Tecnologías en salud de carácter experimental o sobre las cuales no exista evidencia científica, de seguridad o efectividad, o que no hayan sido reconocidas por las autoridades nacionales competentes.*
- 3. Tecnologías en salud que se utilicen con fines educativos, instructivos o de capacitación durante el proceso de rehabilitación social o laboral.*
- 4. Tecnologías en salud que tengan alertas de seguridad o falta de efectividad que recomienden su retiro del mercado, de acuerdo con la normatividad vigente.*
- 5. Tecnologías en salud cuya finalidad no sea la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación o paliación de la enfermedad.*
- 6. Bienes y servicios que no correspondan al ámbito de la salud.”*

Adicionalmente, listó en el Artículo 130 las prestaciones que no serían financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), así:

“ARTÍCULO 130. EXCLUSIONES ESPECÍFICAS. *Para el contexto del Plan Obligatorio de Salud debe entenderse como exclusiones de cobertura aquellas prestaciones que no serán financiadas con la Unidad de Pago por Capitación –UPC- y son las siguientes:*

- 1. Cirugía estética con fines de embellecimiento y procedimientos de cirugía plástica cosmética, o suntuaria.*
- 2. Cirugías para corrección de vicios de refracción por razones estéticas.*
- 3. Tratamientos nutricionales con fines estéticos.*
- 4. Tratamientos para la infertilidad.*
- 5. Tratamientos o curas de reposo o del sueño.*
- 6. Medias elásticas de soporte, corsés o fajas, sillas de ruedas, plantillas y zapatos ortopédicos, vendajes acrílicos, lentes de contacto, lentes para anteojos con materiales diferentes a vidrio o plástico, filtros o colores y películas especiales.*

7. Dispositivos, implantes, o prótesis, necesarios para tecnologías en salud no cubiertas en el POS según el presente acto administrativo.
8. Medicamentos y dispositivos médicos cuyas indicaciones y usos respectivamente no se encuentren autorizados por la autoridad competente.
9. Tecnologías o tratamientos experimentales para cualquier tipo de enfermedad.
10. Tecnologías en salud (medicamentos y dispositivos) sobre las cuales el INVIMA como autoridad competente haya recomendado su retiro del mercado o no haya sido reconocida por las autoridades competentes. Tecnologías en salud sobre la cual no exista evidencia científica, de seguridad o costo efectividad o que tengan alertas de seguridad o falta de efectividad que recomienden su retiro del mercado, de acuerdo con la normatividad vigente.
11. Tecnologías en salud cuya finalidad no sea la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación o paliación de la enfermedad
12. Trasplante de órganos e injertos biológicos diferentes a los descritos en el presente acto administrativo.
13. Tratamiento con psicoanálisis.
14. Tratamientos de periodoncia, ortodoncia, implantología, dispositivos protésicos en cavidad oral y blanqueamiento dental en la atención odontológica, diferentes a los descritos en el presente acto administrativo.
15. Tratamiento con fines estéticos de afecciones vasculares o cutáneas.
16. Tecnologías en salud para la atención de pacientes con enfermedades crónicas, degenerativas, carcinomatosis, traumáticas o de cualquier índole en su fase terminal, o cuando para ellas no existan posibilidades de recuperación, salvo lo dispuesto para la atención paliativa en el presente acto administrativo.
17. Tecnologías de carácter educativo, instructivo o de capacitación, que se lleven a cabo durante el proceso de rehabilitación social o laboral y no corresponden al ámbito de la salud aunque sean realizadas por personal del área de la salud.
18. Pañales para niños y adultos.
19. Toallas higiénicas.
20. Artículos cosméticos.
21. Suplementos o complementos vitamínicos, nutricionales o nutracéuticos, salvo excepciones expresas en la norma.
22. Líquidos para lentes de contacto.
23. Tratamientos capilares.
24. Champús de cualquier tipo.
25. Jabones.
26. Cremas hidratantes o humectantes.
27. Cremas antisolares o para las manchas en la piel.
28. Medicamentos para la memoria.
29. Edulcorantes o sustitutos de la sal.
30. Cubrimiento de cualquier tipo de dieta en ámbitos no hospitalarios, salvo lo señalado expresamente en el presente acto administrativo.
31. Enjuagues bucales y cremas dentales.
32. Cepillo y seda dental.
33. La internación en instituciones educativas, entidades de asistencia o protección social tipo hogar geriátrico, hogar sustituto, orfanato, hospicio, guardería o granja protegida, entre otros.
34. Los procedimientos conexos y las complicaciones que surjan de las atenciones en los eventos expresamente excluidos.

35. La atención en los servicios de internación en las unidades de cuidados intensivos, intermedios o quemados de pacientes en estado terminal de cualquier etiología, según criterio del profesional de la salud tratante.

36. La atención en los servicios de internación en las unidades de cuidados intensivos, intermedios o quemados de pacientes con diagnóstico de muerte cerebral, salvo proceso en curso de donación de sus órganos, que estará a cargo de la Entidad Promotora de Salud del receptor.

37. La atención financiada con recursos diferentes a los del POS y **bienes y servicios que no correspondan al ámbito de la salud.**

38. Traslados y cambios de lugar de residencia por condiciones de salud, así sean prescritas por el médico tratante.

39. Prestaciones de salud en instituciones no habilitadas para tal fin dentro del sistema de salud.

40. Atenciones de balneoterapia.

41. Atención que corresponda a un interés particular sin indicación médica previa (chequeos ejecutivos).

42. Tratamientos realizados fuera del territorio colombiano.

43. Necropsias y peritajes forenses y aquellas que no tengan una finalidad clínica.

44. Servicios funerarios, incluyendo el traslado de cadáver.

PARÁGRAFO. Todo lo relacionado con la financiación y prestación de servicios contenidos en el presente artículo no son financiados con cargo a la UPC.” (Negrilla y subraya por fuera del texto).

Por tanto, si alguna tecnología de salud referente a insumos, suministros o dispositivos médicos se encontraba inmersa dentro del listado de exclusiones generales o específicas, estos servicios no podían ser cubiertos con los recursos de la UPC.

El Ministerio de Salud, en vigencia de la Resolución 5521 de 2013, emitió la Nota Externa No. 201433200296523, de fecha 10 de noviembre de 2014, donde señalaría e insistiría en que: “*las tecnologías en salud No POS que se encuentren listadas como exclusiones del POS que no corresponden a prestaciones que pueden ser financiadas con recursos del SGSSS (Tabla No.1), procederá su reconocimiento y pago mediante el mecanismo de recobro, (...)*”. En esta tabla reiteraría los servicios considerados como exclusiones del POS (Dispositivos para tecnologías no cubiertas en el POS, líquidos para lentes de contacto, jabones, enjuagues bucales, etc.), que acompañan el listado de exclusiones de la Resolución 5521; y por tanto, podían ser autorizados por los CTC y reconocidos mediante el mecanismo de recobro ante el FOSYGA.

Para ilustrar esta situación se tomará como ejemplo los **lentes para anteojos con filtros** o colores y películas especiales. El Plan Obligatorio de Salud daba cobertura a los lentes para corrección de defectos que disminuyan la agudeza visual, incluyendo la adaptación del lente en plástico o vidrio y excluía de manera expresa los lentes para anteojos con materiales diferentes a vidrio o plástico, filtros o colores y películas especiales. Por tanto, dentro de la diversidad de lentes oftálmicos existen aquellos que en su interior llevan un **filtro** que permite oscurecer los lentes y darles un aspecto similar a los anteojos de sol, denominado grado sol. Este tipo de filtros puede ser TOTAL si el color se distribuye a lo largo y ancho de la lente de manera uniforme; o puede ser DEGRADADO, si el color del filtro comienza fuerte y termina suave. De igual manera, la intensidad del filtro puede ser total o parcial desde: 0.25, 0.50, 0.75, hasta 1.00, considerándose este último, la intensidad más fuerte. Las tonalidades más comunes son: gris – café – azul – lila – rosado, entre otras. Al revisar las exclusiones indicadas en el Numeral 6, Artículo 130 de la

resolución 5521 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social que los **filtros** para lentes hacen parte de las exclusiones específicas del POS. (MINSALUD M. d., Resolución 5521, 2013).

En conclusión, todos los dispositivos, insumos o suministros que no se encontraban dentro de las coberturas del POS por ser parte del listado de exclusiones, se pueden recobrar ante el FOSYGA.

5.1.5 RESOLUCION 5592 DE 2015

Teniendo en cuenta lo anterior, la Resolución 5592 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la cual se definió, aclaró y actualizó integralmente el Plan Obligatorio de Salud (POS), que rigió a partir del 1° de enero de 2016 y derogó las Resoluciones 5521 de 2013 y 5926 de 2014; fijó 3 anexos (listados) que hacían parte integral del Plan Obligatorio de Salud y de carácter obligatorio, como quedará dispuesto en el Artículo 5°:

“ARTÍCULO 4. REFERENTES DE INCLUSIÓN. Las tecnologías en salud que se incluyen en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, requieren de procesos como evaluación de tecnologías en salud -ETES-, análisis de grupos terapéuticos o del mercado, análisis de tecnologías derivadas de recomendaciones de Guías de Práctica Clínica -GPC- adoptadas oficialmente por este Ministerio, otros análisis y la toma de decisión por parte de la autoridad competente. Por lo tanto, la mención de tecnologías en GPC, Guías de Atención Integral —GAI-, Normas Técnicas y protocolos no implica cobertura en este plan de beneficios, hasta tanto se surta el respectivo proceso de evaluación y su inclusión explícita realizada por la autoridad competente.” (Subrayado y fuera de texto)

ARTÍCULO 5. ANEXOS. La presente Resolución contiene tres (3) anexos que hacen parte integral de la misma, cuya aplicación es de carácter obligatorio, así: Anexo 1“Listado de Medicamentos del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC”; Anexo2 "Listado de Procedimientos en Salud del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC" y Anexo 3 "Listado de Procedimientos de Laboratorio Clínico del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC". (Subrayado y fuera de texto)(MINSALUD, Resolución Número 5592, 2015)

Para mayor ilustración se incluirán las definiciones incluidas en el Artículo 8 de la Resolución 5592 de 2013 de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 8. GLOSARIO. Para efectos de facilitar la aplicación y dar claridad al presente acto administrativo, se toman como referencia las siguientes definiciones, sin que éstas se constituyan en coberturas o ampliación de estas dentro del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC:

38. Tecnología en salud: Actividades, intervenciones, insumos, medicamentos, dispositivos, servicios y procedimientos usados en la prestación de servicios de salud, así como los sistemas organizativos y de soporte con los que se presta esta atención en salud.

16. Dispositivo médico para uso humano: Cualquier instrumento, aparato, máquina, software, equipo biomédico u otro artículo similar o relacionado, utilizado sólo o en combinación, incluyendo sus componentes, partes, accesorios y programas informáticos que intervengan en su correcta aplicación, propuesta por el fabricante para su uso en:

a. Diagnóstico, prevención, supervisión, tratamiento o alivio de una enfermedad.

- b. Diagnóstico, prevención, supervisión, tratamiento, alivio o compensación de una lesión o de una deficiencia.
- c. Investigación, sustitución, modificación o soporte de la estructura anatómica o de un proceso fisiológico.
- d. Diagnóstico del embarazo y control de la concepción.
- e. Cuidado durante el embarazo, el nacimiento o después del mismo, incluyendo el cuidado del recién nacido.
- f. Productos para desinfección y/o esterilización de dispositivos médicos.

20. Equipo biomédico: Dispositivo médico operacional y funcional que reúne sistemas y subsistemas eléctricos, electrónicos o hidráulicos, incluidos los programas informáticos que intervengan en su buen funcionamiento, destinado por el fabricante a ser usado en seres humanos con fines de prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación. No constituyen equipo biomédico aquellos dispositivos médicos implantados en el ser humano o aquellos destinados para un solo uso.

2. Aparato Ortopédico: Es un dispositivo médico fabricado específicamente siguiendo la prescripción escrita de un profesional de la salud, **para ser utilizado por un paciente afectado por una disfunción o discapacidad del sistema neuromuscular o esquelético.** Puede ser una ayuda técnica como **prótesis u órtesis**, para reemplazar, mejorar o complementar la capacidad fisiológica o física del sistema u órgano afectado.

31. Órtesis: Dispositivo médico aplicado de forma externa, usado para modificar la estructura y características funcionales del sistema neuromuscular y esquelético.

34. Prótesis: Dispositivos médicos que sustituyen total o parcialmente una estructura corporal o una función fisiológica.” (Subrayado y negrilla fuera de texto) (MINSALUD, Resolución Número 5592, 2015)

Por otra parte, estableció con respecto a las coberturas de dispositivos, insumos, suministros y materiales, que en desarrollo del principio de integralidad las Entidades Promotoras de Salud (EPS) debían garantizar los insumos, suministros y materiales necesarios e insustituibles para la realización o utilización de las tecnologías en salud:

“CAPÍTULO VDISPOSITIVOS

ARTÍCULO 57. DISPOSITIVOS MÉDICOS. En desarrollo del principio de integralidad establecido en el numeral 1 del artículo 3 del presente acto administrativo, las EPS o las entidades que hagan sus veces, **deben garantizar los insumos, suministros y materiales, incluyendo el material de sutura, osteosíntesis y de curación, y en general, los dispositivos médicos o quirúrgicos, sin excepción, necesarios e insustituibles para la realización o utilización de las tecnologías en salud cubiertas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC,** en el campo de la atención de urgencias, atención ambulatoria o atención con internación, **salvo que exista excepción expresa para ellas en este acto administrativo.**

PARÁGRAFO. Es cobertura del Plan de Beneficios con cargo a la UPC la GELATINAABSORBIBLE ESTÉRIL, la cual se encuentra con descripción ATC como **GELATINAABSORBENTE, ESPONJA y el VENDAJE CON GELATINA DE ZINC con descripción de ATC ZINC, VENDAJES SIN SUPLEMENTOS.** Por tratarse de un **dispositivo** y no de un medicamento, estas tecnologías en Salud **se retiran del anexo 1 que se hace parte integral de esta Resolución.**” (Negrilla y subraya por fuera de texto)(MINSALUD M. d., 2015)

Adicionalmente a esto, se indicó la cobertura de los dispositivos necesarios para administrar medicamentos que estén incluidos en el Plan de Beneficios como así lo indica el Artículo 46.

“ARTÍCULO 46. (...). Para el acceso efectivo a los medicamentos cubiertos en este Plan de beneficios, está incluida toda forma de administración de este conforme con la prescripción del médico tratante.

PARÁGRAFO. El Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC cubre todo equipo o dispositivo médico para toda forma de administración, como infusión, parenteral o enteral, controlada o regulada, entre otras, de medicamentos descritos en el anexo 1 que hace parte integral del presente acto administrativo, por ejemplo, las bombas de insulina, jeringas prellenadas, cartuchos o plumas precargadas, de acuerdo con la prescripción médica, ejemplos que no son taxativos, sino enunciativos. (Subrayado y negrilla fuera de texto)(Ministerio de Salud, 2015)

En cuanto a otros dispositivos ilustrados en el articulado, se definió específicamente las condiciones de coberturas para los lentes externos así:

“ARTÍCULO 58. LENTES EXTERNOS. En el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC se cubren los lentes correctores externos en vidrio o plástico (incluye policarbonato) en las siguientes condiciones:

1. En Régimen Contributivo:

Se cubren una (1) vez cada año en las personas de doce (12) años o menos y una vez cada cinco (5) años en los mayores de doce (12) años de edad, por prescripción médica o por optometría y para defectos que disminuyan la agudeza visual. La cobertura incluye la adaptación del lente formulado a la montura; el valor de la montura es asumido por el usuario.

PARÁGRAFO. No se cubren con cargo a la UPC filtros o colores, películas especiales, lentes de contacto ni líquidos para lentes.”(Negrilla y subraya por fuera de texto)(MINSALUD M. d., 2015)

Para los kits de glucometría:

“ARTÍCULO 59. KIT DE GLUCOMETRÍA. El Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC cubre el kit de glucometría según la indicación del médico tratante, en las siguientes condiciones:

1. Para los pacientes **diabéticos tipo I** que se encuentren en manejo con insulina se entregarán cada año un (1) glucómetro, hasta 100 tirillas y 100 lancetas mensuales.
 2. Para los pacientes **diabéticos tipo II** que se encuentren en manejo con insulina, se entregarán cada año un (1) glucómetro, hasta 50 tirillas y 50 lancetas mensuales.”
- (Negrilla y subraya por fuera de texto)(MINSALUD M. d., 2015)

Precisó sobre las ayudas ortopédicas:

“ARTÍCULO 61. AYUDAS TÉCNICAS. El Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC cubre las siguientes ayudas técnicas:

- a. Prótesis ortopédicas internas** (endoprótesis ortopédicas) para los procedimientos quirúrgicos incluidos en este Plan de Beneficios.
- b. Prótesis ortopédicas externas** (exoprótesis) para miembros inferiores y superiores, incluyendo su adaptación, así como el recambio por razones de desgaste normal, crecimiento o modificaciones morfológicas del paciente, cuando así lo determine el profesional tratante.
- c. Prótesis de otros tipos** (válvulas, lentes intraoculares, audífonos, entre otros) para los procedimientos incluidos en este Plan de Beneficios.
- d. órtesis ortopédicas** (incluye corsés que no tengan finalidad estética).

PARÁGRAFO 1. Están cubiertas las siguientes estructuras de soporte para caminar: muletas, caminadores y bastones, las cuales se darán en (calidad de préstamo en los casos en que aplique (incluye entrenamiento de uso), con compromiso de devolverlos en buen estado, salvo el deterioro normal. En caso contrario, deberán restituirse en dinero a su valor comercial.

PARÁGRAFO 2. No se cubren con cargo a la UPC sillas de ruedas, plantillas y zapatos ortopédicos.”(Negrilla y subraya por fuera de texto)(MINSALUD M. d., 2015)

Referente a las prótesis dentales se menciona lo siguiente:

ARTÍCULO 36. PRÓTESIS DENTALES. El Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC cubre las prótesis dentales mucoso portadas totales, de acuerdo con la indicación clínica determinada por el odontólogo tratante.

PARÁGRAFO. Para obtener la cobertura descrita en el presente artículo, los cotizantes y sus beneficiarios afiliados al Régimen Contributivo deben tener un ingreso base de cotización igual o inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En el Régimen Subsidiado la cobertura es para todos los afiliados (Negrilla y subraya por fuera de texto) (MINSALUD M. d., 2015).

En este sentido, se ratificó que solo eran cobertura del POS todas aquellas tecnologías que se encontraban debidamente listadas en la descripción del procedimiento, actividad e intervención a realizar, o que fueron mencionadas de manera explícita al interior del articulado.

Teniendo en cuenta que, no existía un listado explícito de suministros, insumos y dispositivos médicos dentro del Plan Obligatorio de Salud, las coberturas de estos estuvieron supeditados a las coberturas listadas de las actividades, procedimientos e intervenciones, siempre que fueran conexos de manera ineludible y esencial con su uso o aplicación, tal como lo aclaró el Ministerio de Salud en normas como la Resolución 4251 de 2012 derogada posteriormente por la Resolución 3778 de 2013 y que indicó en su anexo técnico lo siguiente:

ANEXO TÉCNICO

CONCEPTO SOBRE TECNOLOGÍAS CUBIERTAS POR EL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD, PARA EFECTOS DE SANEAMIENTO DE CUENTAS POR RECOBRO

(...)

c. DISPOSITIVOS (INSUMOS)

Las coberturas de los dispositivos (equipos, instrumentales, insumos o materiales de curación), no mencionados explícitamente en las normas, están determinadas o supeditadas a las coberturas listadas de tecnologías en salud (actividades, intervenciones, procedimientos, medicamentos y servicios hospitalarios), en tanto sean conexas de manera ineludible con su uso o aplicación. En consonancia con el principio de calidad del SGSSS, particularmente de su componente de integralidad o integridad del servicio, y en concordancia con las recomendaciones médicas en cada caso.

Por lo anterior, si un procedimiento médico, quirúrgico o no quirúrgico, estaba descrito en las normas que definían los beneficios que configuran el referido plan, las EPS no podían negarse a cubrir los recursos materiales o tecnológicos ni de otro tipo, en tanto estos sean insustituibles y esenciales para tal procedimiento, cualquiera que sea su tipo, marca o costo, con mayor razón si la descripción del procedimiento contiene la mención explícita de ese recurso material o dispositivo con nombre específico o genérico. Si la norma precisa o describe un tipo particular de dispositivo o equipo, éste es la

cobertura específica, por defecto se excluye otro tipo del mismo dispositivo no mencionado. (...) (Negrilla y subraya fuera del texto). (MINSALUD M. d., 2013)

Contrario hasta lo aquí expuesto, a continuación, se describirán las razones por las cuales algunos insumos, suministros o dispositivos médicos, objeto de este documento, no se encontraban incluidos dentro de las coberturas del POS, no podían ser reconocidos con cargo a la UPC y por tanto, debían ser recobrados ante el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA para la fecha de prestación del servicio entre el 1° de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016:

a) Suministros, Insumos y Dispositivos Médicos que No fueron incluidos expresamente en el articulado de la Resolución 5592 de 2015 (No POS)

Teniendo en cuenta lo anterior, la Resolución 5592 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la cual se definió, aclaró y actualizó integralmente el Plan Obligatorio de Salud (POS), que rigió a partir del 1° de enero de 2016 y derogó las Resoluciones 5521 de 2013 y 5926 de 2014 e indica lo siguiente en cuanto a la inclusión en el POS:

“ARTÍCULO 4. REFERENTES DE INCLUSIÓN. Las tecnologías en salud que se incluyen en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, requieren de procesos como evaluación de tecnologías en salud -ETES-, análisis de grupos terapéuticos o del mercado, análisis de tecnologías derivadas de recomendaciones de Guías de Práctica Clínica -GPC- adoptadas oficialmente por este Ministerio, otros análisis y la toma de decisión por parte de la autoridad competente. Por lo tanto, la mención de tecnologías en GPC, Guías de Atención Integral —GAI—, Normas Técnicas y protocolos no implica cobertura en este plan de beneficios, hasta tanto se surta el respectivo proceso de evaluación y su inclusión explícita realizada por la autoridad competente.”
(Subrayado y fuera de texto)

Como se ha venido explicando a lo largo del documento, el Sistema de Salud ha estado fundamentado en un esquema de racionamiento explícito basado en listados de medicamentos, procedimientos y pruebas de laboratorio clínico, donde se daba cobertura a todas las tecnologías de salud que se encontraran debidamente listadas; y por el contrario, aquellas tecnologías o servicios en salud que no se encontraran en los listados no eran cubiertas por el POS y se denominaban servicios No POS.

Desde esta perspectiva, teniendo en cuenta que no existía un listado específico de insumos, suministros y dispositivos médicos, su cobertura estaba condicionada a que se encontraran mencionados explícitamente en el articulado de la norma.

Un ejemplo de esto son las sillas de baño, la cuales se define como un asiento que se utiliza para que las personas discapacitadas, ancianas o de poca movilidad puedan ducharse o bañarse. En el caso de los adultos mayores, estén discapacitados o no, estas sillas son sumamente resistentes ya que pueden soportar un peso de más de 120 kg. Habitualmente fabricadas en aluminio su soporte y patas; el asiento, respaldo y apoyabrazos, si los tiene, son de plástico (ver imagen 1).



Imagen 1. Sillas para baño. Tomada de www.ortosoluciones.com/sillas-bano.

Estas sillas al ser solicitadas por medio del mecanismo de tutela, al no estar nombradas en articulado de la normatividad, y por lo tanto no ser inclusiones del POS, pueden ser recuperadas ante el FOSYGA.

b) Suministros, Insumos y Dispositivos Médicos que fueron utilizados en procedimientos no incluidos en el Anexo Técnico No. 2 de la Resolución 5592 de 2015(No POS)

Teniendo en cuenta lo anterior, la Resolución 5592 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la cual se definió, aclaró y actualizó integralmente el Plan Obligatorio de Salud (POS), que rigió a partir del 1° de enero de 2016 y derogó las Resoluciones 5521 de 2013 y 5926 de 2014 e indica lo siguiente en cuanto a la inclusión en el POS:

ARTÍCULO 5. ANEXOS. La presente Resolución contiene tres (3) anexos que hacen parte integral de la misma, cuya aplicación es de carácter obligatorio, así: Anexo 1 "Listado de Medicamentos del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC"; **Anexo2 "Listado de Procedimientos en Salud del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC"** y Anexo 3 "Listado de Procedimientos de Laboratorio Clínico del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC". (Subrayado y fuera de texto)(MINSALUD, Resolución Número 5592, 2015)

"CAPÍTULO V DISPOSITIVOS

ARTÍCULO 57. DISPOSITIVOS MÉDICOS. En desarrollo del principio de integralidad establecido en el numeral 1 del artículo 3 del presente acto administrativo, las EPS o las entidades que hagan sus veces, deben garantizar los insumos, suministros y materiales, incluyendo el material de sutura, osteosíntesis y de curación, y en general, los dispositivos médicos o quirúrgicos, sin excepción, necesarios e insustituibles para la realización o utilización de las tecnologías en salud cubiertas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, en el campo de la atención de urgencias, atención ambulatoria o atención con internación, salvo que exista excepción expresa para ellas en este acto administrativo.

En la descripción de los procedimientos, actividades e intervenciones o que fueran conexos de manera ineludible para la realización o uso de las tecnologías en salud; fueron considerados No POS aquellos que no cumplieran con estas condiciones establecidas en la normatividad vigente para la fecha de prestación del servicio o fueran empleados en la realización de procedimientos No incluidos dentro de las coberturas del POS y no podían ser cubiertos con cargo a los recursos de la UPC.

Para mostrar esta situación, se toma como ejemplo el insumo **CATETER ATLANTIS PARA ULTRASONIDO INTRAVASCULAR I.V.U.S.** (ver imagen 2), el cual como su nombre lo indica corresponde a un dispositivo en forma de tubo estrecho y alargado que se introduce en las venas y arterias, permitiendo observar la morfología de los vasos y hacer mediciones en tiempo real. El procedimiento en el que se utiliza este dispositivo es el ULTRASONIDO INTRAVASCULAR DIAGNOSTICO, se encuentra descrito en la Clasificación Única de Procedimientos en Salud (C.U.P.S.) con código 89.5.8.01 (MINSALUD M. d., 2015-2016), el cual no se encontraba incluido de manera explícita dentro del listado de procedimientos del POS de la Resolución 5592 de 2015 (No POS); y por tanto, el dispositivo Catéter Atlantis para I.V.U.S., por ser conexo de manera ineludible para la realización del procedimiento, tampoco se encontraba cubierto por el POS, dado que es utilizado para un procedimiento NO POS, y debió ser reconocido mediante el mecanismo del recobro ante el FOSYGA.

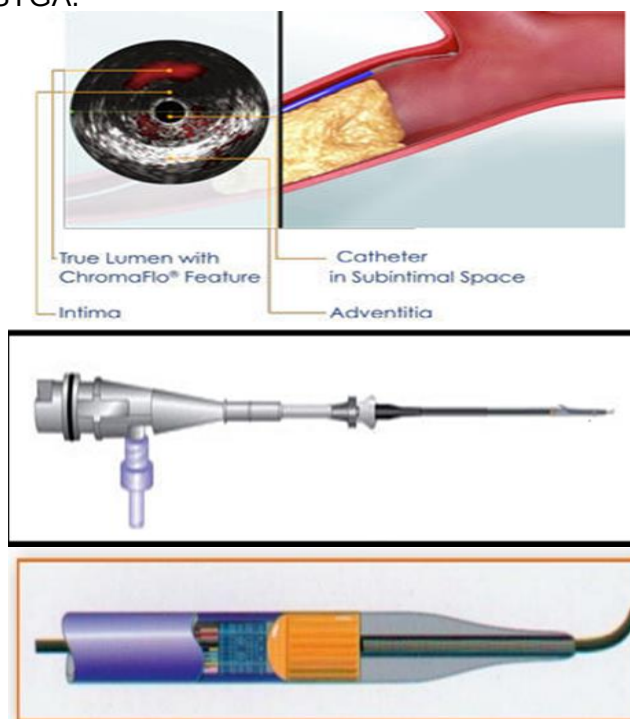


Imagen 2. Catéter Atlantis para Ultrasonido intravascular y ecografía intravascular. Tomado de:
<http://www.ecuasurgical.com/index.php/productos/por-marca/boston-scientific/atlantis%E2%84%A2-sr-pro-cat%C3%A9ter-de-ultrasonido-intravascular-de-un-solo-uso.html>

En síntesis, los Insumos, suministros o dispositivos médicos no descritos de manera explícita en el texto del listado de procedimientos cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud – POS, o aquellos empleados de manera conexas para la realización de los procedimientos no incluidos dentro del manual de coberturas del POS (No POS), no podían ser cubiertos con cargo a los recursos del Plan de Beneficios y debían ser reconocidos mediante el mecanismo de recobro por el FOSYGA.

c) Suministros, Insumos y Dispositivos Médicos que no se encontraban financiados con cargo a la UPC.

Respecto a los suministros, insumos o dispositivos médicos que hacían parte de las limitaciones del POS, la Resolución 5592 de 2015 para la vigencia correspondiente, consideró como tecnologías no cubiertas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) las siguientes:

“TÍTULO VII. CONDICIONES DE NO COBERTURA DE TECNOLOGÍAS CON CARGO A LA UNIDAD DE PAGO POR CAPITACIÓN

ARTÍCULO 132. TECNOLOGÍAS NO FINANCIADAS CON CARGO A LA UPC. Sin perjuicio de las aclaraciones de cobertura del presente acto administrativo, en el contexto del Plan de Beneficios con cargo a la UPC deben entenderse como no financiadas con la Unidad de Pago por Capitación, aquellas tecnologías que cumplan las siguientes condiciones:

1. **Tecnologías cuya finalidad no sea la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación o paliación de la enfermedad.**
2. **Tecnologías de carácter educativo**, instructivo o de capacitación, que no corresponden al ámbito de la salud aunque sean realizadas por personal del área de la salud.
3. Servicios no habilitados en el sistema de salud, así como la internación en instituciones educativas, entidades de asistencia o protección social tipo hogar geriátrico, hogar sustituto, orfanato, hospicio, guardería o granja protegida, entre otros.
4. Cambios de lugar de residencia o traslados por condiciones de salud, así sean prescritas por el médico tratante.
5. **Servicios y tecnologías en salud conexos, así como las complicaciones que surjan de las atenciones en los eventos y servicios que cumplan los criterios de exclusión señalados en el artículo 154 de la Ley 1450 de 2011.** (Negrilla y subraya por fuera del texto)

En la **Ley 1450 de 2011** del Congreso de la Republica se evidencia lo siguiente en cuanto a tecnologías no financiadas por el SGSSS:

ARTÍCULO 154. PRESTACIONES NO FINANCIADAS POR EL SISTEMA. Son el conjunto de actividades, intervenciones, procedimientos, servicios, tratamientos, medicamentos y otras tecnologías médicas que no podrán ser reconocidas con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud de acuerdo con el listado que elabore la Comisión de Regulación en Salud –CRES–. **Esta categoría incluye las prestaciones suntuarias, las exclusivamente cosméticas, las experimentales sin evidencia científica, aquellas que se ofrezcan por fuera del territorio colombiano y las que no sean propias del ámbito de la salud. Los usos no autorizados por la autoridad competente en el caso de medicamentos y dispositivos continuarán por fuera del ámbito de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Mientras el Gobierno Nacional no reglamente la materia, subsistirán las disposiciones reglamentarias vigentes.** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por tanto, si alguna tecnología de salud referente a insumos, suministros o dispositivos médicos se encontraba inmersa dentro del listado de exclusiones generales o específicas, estos servicios no podían ser cubiertos con los recursos de la UPC.

Para representar esta situación se tomará como ejemplo los **lentes para anteojos con filtros** o colores y películas especiales. El Plan Obligatorio de Salud daba cobertura a los lentes para corrección de defectos que disminuyan la agudeza visual, incluyendo la adaptación del lente en plástico o vidrio y excluía de manera expresa los lentes para anteojos con materiales diferentes a vidrio o plástico, filtros o colores y películas especiales. Por tanto, dentro de la diversidad de lentes oftálmicos existen aquellos que en su interior llevan un **filtro** que permite oscurecer los lentes y darles un aspecto similar a los anteojos de sol, denominado grado sol. Este tipo de filtros puede ser TOTAL si el color se distribuye a lo largo y ancho de la lente de manera uniforme; o puede ser DEGRADADO (ver imagen 3), si el color del filtro comienza fuerte y termina suave. De igual manera, la intensidad del filtro puede ser total o parcial desde: 0.25, 0.50, 0.75, hasta 1.00, considerándose este último, la intensidad más fuerte. Las tonalidades más comunes son: gris – café – azul – lila – rosado, entre otras. Lo cual es confirmado por el Artículo 58 de la siguiente forma:

ARTÍCULO 58. LENTES EXTERNOS (...)

PARÁGRAFO. No se cubren con cargo a la UPC filtros o colores, películas especiales, lentes de contacto ni líquidos para lentes. (Negrilla y subraya por fuera de texto)(MINSALUD M. d., 2015)



Imagen 3. Filtros de anteojos. Tomado de:
<http://www.elmundo.es/elmundosalud/2007/07/13/medicina/1184335883.html>

Es así como, **este tipo de filtros que no intervienen en la corrección del defecto refractivo, sino que se presentan como un plus del lente, con un beneficio adicional**, no se encontraban cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud con cargo a la UPC y hacen parte del listado de las tecnologías que no están incluidas con cargo a la UPC (filtros o colores y películas especiales). (MINSALUD, Resolución Número 5592, 2015).

En conclusión, los lentes para anteojos con filtros especiales como los de tipo grado sol, no se encontraban dentro de las coberturas del POS con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), por hacer parte del listado de exclusiones específicas.

5.1.6 RESOLUCION 6408 DE 2016

INSUMOS

“ARTÍCULO 8. GLOSARIO. (...)

1. Aparato Ortopédico: Es un dispositivo médico fabricado específicamente siguiendo la prescripción escrita de un profesional de la salud, para ser utilizado por un paciente afectado por una disfunción o discapacidad del sistema neuromuscular o esquelético. Puede ser una ayuda técnica como prótesis u órtesis, para reemplazar, mejorar o complementar la capacidad fisiológica o física del sistema u órgano afectado.

16. Dispositivo médico para uso humano: Cualquier instrumento, aparato, máquina, software, equipo biomédico u otro artículo similar o relacionado, utilizado sólo o en combinación, incluyendo sus componentes, partes, accesorios y programas informáticos que intervengan en su correcta

aplicación, propuesta por el fabricante para su uso en: a. Diagnóstico, prevención, supervisión, tratamiento o alivio de una enfermedad. b. Diagnóstico, prevención, supervisión, tratamiento, alivio o compensación de una lesión o de una deficiencia. c. Investigación, sustitución, modificación o soporte de la estructura anatómica o de un proceso fisiológico. d. Diagnóstico del embarazo y control de la concepción. e. Cuidado durante el embarazo, el nacimiento o después del mismo, incluyendo el cuidado del recién nacido. f. Productos para desinfección y/o esterilización de dispositivos médicos.

20. Equipo biomédico: Dispositivo médico operacional y funcional que reúne sistemas y subsistemas eléctricos, electrónicos o hidráulicos, incluidos los programas informáticos que intervengan en su buen funcionamiento, destinado por el fabricante a ser usado en seres humanos con fines de prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación. No constituyen equipo biomédico aquellos dispositivos médicos implantados en el ser humano o aquellos destinados para un solo uso.

31. Órtesis: Dispositivo médico aplicado de forma externa, usado para modificar la estructura y características funcionales del sistema neuromuscular y esquelético.

34. Prótesis: Dispositivos médicos que sustituyen total o parcialmente una estructura corporal o una función fisiológica.

ARTÍCULO 20. CONDÓN MASCULINO. El Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC cubre el condón masculino de látex para la prevención de Infecciones de Transmisión Sexual - ITS-, la infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana - VIH/SIDA y planificación familiar. Su cobertura está sujeta a prescripción en consulta de planificación familiar o consejería, de conformidad con las normas que reglamentan la materia.

ARTÍCULO 34. ATENCIÓN EN SALUD ORAL. (...)

PARÁGRAFO 2. El Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC cubre las obturaciones, independientemente del número de superficies a obturar que sean necesarias a criterio del profesional tratante; así como los materiales de obturación como resinas de foto curado, ionómero de vidrio y amalgama.

ARTÍCULO 35. PRÓTESIS DENTALES. El Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC cubre las prótesis dentales mucoso portadas totales, de acuerdo con la indicación clínica determinada por el odontólogo tratante.

PARÁGRAFO. Para obtener la cobertura con cargo a la UPC, los cotizantes y sus beneficiarios afiliados al Régimen Contributivo deben tener un ingreso base de cotización igual o inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En el Régimen Subsidiado la cobertura es para todos los afiliados.

ARTÍCULO 44. ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN. Las formas de almacenamiento, transporte, dispensación, distribución o suministro de medicamentos no determinan ni limitan las coberturas del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

PARÁGRAFO. El Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC cubre el suministro del oxígeno gas, independientemente de las formas de almacenamiento, producción, transporte, dispensación o aplicación, tales como balas, concentrador o recargas, entre otras bajo el principio de integralidad.

ARTÍCULO 45. ADMINISTRACIÓN DE MEDICAMENTOS. Para el acceso efectivo a los medicamentos cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, está incluida toda forma de administración de este conforme con la prescripción del médico tratante.

PARÁGRAFO. El Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC cubre todo equipo o dispositivo médico para toda forma de administración, como infusión, parenteral o enteral, controlada o regulada, entre otras, de medicamentos descritos en el Anexo 1 que hace parte integral del presente acto administrativo, por ejemplo, las bombas de insulina, jeringas prellenadas, cartuchos o plumas precargadas, de acuerdo con la prescripción médica, ejemplos que no son taxativos, sino enunciativos.

ARTÍCULO 46. FÓRMULAS MAGISTRALES. Las formulaciones magistrales preparadas a partir de los medicamentos incluidos en el Anexo 1 que hace parte integral del presente acto administrativo, se consideran cubiertas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC y deberán ser garantizadas por las Entidades Promotoras de Salud o por las entidades que hagan sus veces.

CAPÍTULO V DISPOSITIVOS

ARTÍCULO 57. DISPOSITIVOS MÉDICOS. En desarrollo del principio de integralidad establecido en el numeral 1 del artículo 3 del presente acto administrativo, las Entidades Promotoras de Salud -EPS- o las entidades que hagan sus veces, deben garantizar los insumos, suministros y materiales, incluyendo el material de sutura, osteosíntesis y de curación, y en general, los dispositivos médicos o quirúrgicos, sin excepción, necesarios e insustituibles para la realización o utilización de las tecnologías en salud cubiertas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, en el campo de la atención de urgencias, atención ambulatoria o atención con internación, salvo que exista excepción expresa para ellas en este acto administrativo.

PARÁGRAFO. Es cobertura con cargo a la UPC la GELATINA ABSORBIBLE ESTÉRIL, la cual se encuentra con descripción ATC como GELATINA ABSORBENTE, ESPONJA y el VENDAJE CON GELATINA DE ZINC con descripción de ATC ZINC, VENDAJES SIN SUPLEMENTOS, por tratarse de un dispositivo y no de un medicamento.

ARTÍCULO 58. LENTES EXTERNOS. En el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC se cubren los lentes correctores externos en vidrio o plástico (incluye policarbonato) en las siguientes condiciones: 1. En Régimen Contributivo: Se cubren una (1) vez cada año en las personas de doce (12) años o menos y una vez cada cinco (5) años en los mayores de doce (12) años, por prescripción médica o por optometría y para defectos que disminuyan la agudeza visual. La cobertura incluye la adaptación del lente formulado a la montura; el valor de la montura es asumido por el usuario. 2. En Régimen Subsidiado: a. Para personas menores de 21 años y mayores de 60 años, se cubren una vez al año, por prescripción médica o por optometría y para defectos que disminuyan la agudeza visual. La cobertura incluye el suministro de la montura hasta por un valor equivalente al 10% del salario mínimo legal mensual vigente. b. Para las personas mayores de 21 y menores de 60 años se cubren los lentes externos una vez cada cinco años por prescripción médica o por optometría para defectos que disminuyan la agudeza visual. La cobertura incluye la adaptación del lente formulado a la montura; el valor de la montura es asumido por el usuario.

PARÁGRAFO. No se cubren con cargo a la UPC filtros o colores, películas especiales, lentes de contacto ni líquidos para lentes.

ARTÍCULO 59. KIT DE GLUCOMETRÍA. El Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC cubre el kit de glucometría, para pacientes diabéticos que se encuentren en manejo con insulina a los cuales se entregarán cada año un (1) glucómetro, así como tirillas y lancetas mensuales, de conformidad con lo que el médico tratante determine y de acuerdo con las Guías de Práctica Clínica.

ARTÍCULO 60. KIT DE OSTOMÍA. El Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC cubre hasta ciento cuatro (104) kits de ostomía anuales para los pacientes con diagnóstico de cáncer de colon y recto y según la indicación del médico tratante. Cada kit está constituido por: barrera (galleta o caralla), bolsa, cemento (pegante) y gancho (pinza).

ARTÍCULO 61. AYUDAS TÉCNICAS. El Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC cubre las siguientes ayudas técnicas: 1. Prótesis ortopédicas internas (endoprótesis ortopédicas) para los procedimientos quirúrgicos incluidos en este Plan de Beneficios. 2. Prótesis ortopédicas externas (exoprótesis) para miembros inferiores y superiores, incluyendo su adaptación, así como el recambio por razones de desgaste normal, crecimiento o modificaciones morfológicas del paciente, cuando así lo determine el profesional tratante. 3. Prótesis de otros tipos (válvulas, lentes intraoculares, audífonos, entre otros) para los procedimientos incluidos en este Plan de Beneficios. 4. Ortesis ortopédicas (incluye corsés que no tengan finalidad estética).

PARÁGRAFO 1. Están cubiertas con cargo a la UPC las siguientes estructuras de soporte para caminar muletas, caminadores y bastones, las cuales se darán en calidad de préstamo en los casos en que aplique (incluye entrenamiento de uso), con compromiso de devolverlos en buen estado, salvo el deterioro normal. En caso contrario, deberán restituirse en dinero a su valor comercial.

PARÁGRAFO 2. No se cubren con cargo a la UPC sillas de ruedas, plantillas y zapatos ortopédicos.

ARTÍCULO 62. COBERTURA DE STENT CORONARIO. El Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, cubre tanto el stent coronario convencional o no recubierto para todos los casos según recomendación del médico tratante, como el stent coronario recubierto o medicado para los casos de pacientes con vasos pequeños (menor a 3 mm de diámetro) o en lesiones largas (mayor a 15 mm).

ARTÍCULO 119. COBERTURA DE LENTES Y MONTURAS. Los lentes externos se cubren siempre por prescripción médica o por optometría y para defectos que disminuyan la agudeza visual, incluyendo la adaptación del lente formulado en plástico (incluye policarbonato) o vidrio, así: 1. Para el Régimen Contributivo una (1) vez cada cinco años. 2. Para los afiliados al Régimen Subsidiado en este ciclo vital, se cubre una (1) vez cada año. La cobertura incluye la adaptación del lente formulado y la montura hasta por un valor equivalente al 10% del salario mínimo legal mensual vigente. **PARÁGRAFO.** No se cubren con cargo a la UPC filtros o colores, películas especiales, lentes de contacto ni líquidos para lentes.

ARTÍCULO 132. TECNOLOGÍAS NO FINANCIADAS CON CARGO A LA UPC. Sin perjuicio de las aclaraciones de cobertura del presente acto administrativo, en el contexto del Plan de Beneficios con cargo a la UPC deben entenderse como no financiadas con la Unidad de Pago por Capitación, aquellas tecnologías que cumplan las siguientes condiciones: 1. Tecnologías cuya finalidad no sea la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación o paliación de la enfermedad. 2. Tecnologías de carácter educativo, instructivo o de capacitación, que no corresponden al ámbito de la salud, aunque sean realizadas por personal del área de la salud. 3. Servicios no habilitados en el sistema de salud, así como la internación en instituciones educativas, entidades de asistencia o protección social tipo hogar geriátrico, hogar sustituto, orfanato, hospicio, guardería o granja protegida, entre otros. 4. Cambios de lugar de residencia o traslados por condiciones de salud, así sean prescritas por el médico tratante. 5. Servicios y tecnologías en salud conexos, así como las complicaciones que surjan de las atenciones en los eventos y servicios que cumplan los criterios de no financiación con recursos del SGSSS señalados en el artículo 154 de la Ley 1450 de 2011.



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/05/2023

6 TABLA DE DICTAMEN PERICIAL

6.1 RECOBROS NO POS QUE DEBEN SER RECONOCIDOS

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
102152147	3	CC	29002892	OSORIO GIRALDO FABIOLA	ALQ SILLA LEVANTE GUARDIAN	\$ 31.290	2013-11-05	Paciente OSORIO GIRALDO FABIOLA , a quien su médico tratante le diagnosticó F009 DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA (G30.9+) (*) por lo que considera ordenar ALQ SILLA LEVANTE GUARDIAN, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y fáciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autónoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente OSORIO GIRALDO FABIOLA identificada con CC No. 29002892; a quien su médico tratante le diagnosticó ALZHEIMER con deterioro continuo postrada en cama sin poder hablar pararse ni valerse por sí sola, infección renal y bronconeumonía. REQUIERE: servicio de enfermería capacitada para su buen manejo; por lo anterior se profirió fallo de tutela No. 065 por el JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI el 27/07/2010 RESOLVIENDO QUE: 1- CONCEDE la acción de tutela, PROTEGE el derecho a la SALUD. 2- ORDENA a EPS SANITAS que suministre todos los procedimientos medicamentosos exámenes y tratamientos no pos que requiera OSORIO GIRALDO FABIOLA para tratar las enfermedades que padece incluyendo atención médica domiciliaria según las precisas indicaciones del médico tratante. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
101579843	1	CC	20698725	BELTRAN USECHE BLANCA ODILIA	SILLAA SAINT CROM	\$ 289.297	2013-07-26	Paciente BELTRAN USECHE BLANCA ODILIA, a quien su médico tratante le diagnosticó M198 OTRAS ARTROSIS ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar SILLAA SAINT CROM, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	La silla baño pato es una silla especial con un orificio en el centro con caucho protector, con ruedas con freno, descansabrazos removible, plataforma para los pies, especial para la movilización y baño de pacientes inmovilizados o que no puedan desplazarse por sus propios medios.	Paciente BELTRAN USECHE BLANCA ODILIA identificado (a) con CC No. 20698725 a quien su médico tratante le diagnosticó SECUELAS DE ACV, SÍNDROME PSEUDOBULAR, HIPERTENSIÓN ARTERIAL, ARTROSIS DE CADERA, TRASTORNO DEGLUTITORIO, ARTRÓLISIS CANAL DERECHO CENTRAL Y LATERAL, GLAUCOMA. EL JUZGADO 4 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ EL 06/02/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2013-00014 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a que suministre servicio de transporte y prestar el TRATAMIENTO INTEGRAL. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
25656087	1	CC	71776339	LOAIZA MARULANDA GERMAN DARIO	ACCESORIOS Y/O MODIFICACIONES DE APARATOS ORTOPÉDICOS LLANTAS PARA SILLA DE RUEDAS ELÉCTRICAS	\$ 325.000	2010-12-15	Paciente LOAIZA MARULANDA GERMAN DARIO, a quien su médico tratante le diagnosticó S130 RUPTURA TRAUMÁTICA DE DISCO CERVICAL INTERVERTEBRAL por lo que considera ordenar ACCESORIOS Y/O MODIFICACIONES DE APARATOS ORTOPÉDICOS LLANTAS PARA SILLA DE RUEDAS ELÉCTRICAS, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 008 DE 2009, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y fáciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autónoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente LOAIZA MARULANDA GERMAN DARIO ,con número de documento 71776339 , a quien su médico tratante diagnosticó SECCIÓN MEDULAR PORAF, PARÁLISIS DIAFRAGMÁTICA. EL JUZGADO 35 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN, concede en el fallo número 2007-0009 con fecha 2007-01-25, de la siguiente manera: Tutelar a favor del señor German diario Loaiza Marulanda, los derechos constitucionales fundamentales a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana, cuya protección solicito su compañera Bibiana maria miranda González, vulnerados por la conducta omisiva de la EPS SANITAS.Ordenar al representante legal de la EPS SANITAS, que en un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar a favor del señor German diario Loaiza Marulanda, el suministro del marcapasos diafragmático prescrito en forma urgente por su médico tratante.Tal como se dejó dicho en la parte motiva del presente fallo, no se ordena la entrega de los pañales, pañitos húmedos y cremas humectantes, porque no existe orden médica que lo sustente.sin embargo, en caso de que el médico tratante a sí lo disponga, la EPS SANITAS deberá suministrar los elementos necesarios para preservar la salud del afectado como parte del tratamiento integral, siempre y cuando guarden relación con la patología que origina esta tutela.Proteger el tratamiento integral respecto a todo lo que se derive de la patología objeto de esta tutela y mientras que el antes mencionado permanezca afiliado a la entidad demandada, entre tanto la EPS SANITAS esta en todo el derecho de repetir por los costos en que pueda incurrir contra el fondo de solidaridad y garantía -FOSYGA-, conforme al trámite establecido para ello en la resolución 2949-2003 Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

**FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/05/2023**

Radicado Fosya	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
102050993	3	CC	29100654	RIVERA DEHERNANDEZ MARIA CRISTINA	ALQ SILLA DE RUEDAS GUARDIAN ESTANDAR REF ASG	\$ 26.550	2013-12-02	Paciente RIVERA DEHERNANDEZ MARIA CRISTINA, a quien su médico tratante le diagnosticó G309 ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQ SILLA DE RUEDAS GUARDIAN ESTANDAR REF ASG, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y fáciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autónoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente RIVERA DE HERNANDEZ MARIA CRISTINA; identificado (a) con CC No. 29100654 a quien su médico tratante le diagnosticó ALZHEIMER. Por lo anterior REQUIERE: PAÑALES DESECHABLES. EL JUZGADO 07 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI EL 14/03/2011 profirió fallo de tutela en segunda instancia No.033 RESOLVIENDO 1- REVOCAR la sentencia proferida por el juzgado 12 civil municipal. 2- DISPONE en su lugar ordenar a sanitas para que realice las gestiones necesarias para la entrega de los pañales talla m, ordenados por el medico tratante , para no desproteger o lesionar aun mas los derechos, así como dar continuidad a la atención medica y entrega de medicamentos, tal como lo ordena el medico tratante, con vista en la historia clinica de la paciente en la periodicidad que este señalo y sin dilaciones, garantizando el acceso a los servicios medicos que sean necesarios garantizando la salud y calidad de vida, para evitar el deterioro de la salud que ponga en riesgo la vida de la paciente. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
26249178	3	CC	29065020	CABAL SALAS LEONOR	ALQ SILLA DE RUEDAS GUARDIAN ESTANDAR	\$ 26.550	2013-08-02	Paciente CABAL SALAS LEONOR , a quien su médico tratante le diagnosticó F019 DEMENCIA VASCULAR, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQ SILLA DE RUEDAS GUARDIAN ESTANDAR, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y fáciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autónoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente CABAL SALAS LEONOR, con número de documento 29065020, a quien su médico tratante diagnostica DEMENCIA VASCULAR POR INFARTOS MULTIPLES, ALZHEIMER, NO CONTROLA ESFINTERES. EL JUZGADO 02 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE SANTIAGO DE CALI, concede en el fallo número 2011-00083 con fecha 2011-08-26, de la siguiente manera: Tutelar y en consecuencia acceda a exámenes, hospitalización, transporte hogar - centros de atención a consultas, atención especializada, acompañamiento de enfermera así no se encuentre establecido en la historia clinica, terapias e insumos (entre otros: pañales desechables en cantidad de tres por día talla m) así como también sean dispuestas las exenciones para el pago de cuotas moderadoras, conceda el recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
103268811	3	CC	2427383	QUESADA JIMENEZ GUILLERMO NEL	ALQ SILLA ESTANDAR REF ASI	\$ 26.550	2014-01-17	Paciente QUESADA JIMENEZ GUILLERMO NEL, a quien su médico tratante le diagnosticó C61X TUMOR MALIGNO DE LA PRÓSTATA por lo que considera ordenar ALQ SILLA ESTANDAR REF ASI, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 Art.130 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y fáciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autónoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente QUESADA JIMENEZ GUILLERMO NEL identificado (a) con CC No. 2427383 a quien su médico tratante le diagnosticó CANCER DE PRÓSTATA CON METASTASIS OSEA, TRASTORNO DE DEGLUCION SEVERO, NEUMONIA, DEMENCIA MULTIFACTORIAL, DECLINAMIENTO FUNCIONAL, ANEURISMA DE AORTA, HIPOTOROIDISMO, FALLA RENAL CRONICA O ULCERACIONES EN EL CUERPO. Por lo anterior REQUIERE: ENFERMERIA, INSUMOS, TRASLADOS. EL JUZGADO 03 PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE CALI EL 14/02/2014 profirió fallo de tutela en primera instancia No.004 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA practique una valoración medica domiciliaria a cargo de especialistas y determinar si requiere el servicio de enfermería o de cuidador en casa, de ser así ordenar el servicio. 3- ORDENA brindar la atención integral en salud en razon de las patologias. Aporta fallo de tutela que ordena la tecnología NO POS recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
101401994	3	CC	29002892	OSORIO GIRALDO FABIOLA	ALQ SILLA LEVANTE GUARDIAN REF AGGITEM	\$ 31.290	2013-09-03	Paciente OSORIO GIRALDO FABIOLA , a quien su médico tratante le diagnosticó G309 ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQ SILLA LEVANTE GUARDIAN REF AGGITEM, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y fáciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autónoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente OSORIO GIRALDO FABIOLA identificada con CC No. 29002892; a quien su medico tratante le diagnosticó ALZHEIMER con deterioro continuo postrada en cama sin poder hablar pararse ni valerse por si sola, infección renal y bronconeumonia. REQUIERE: servicio de enfermera capacitada para su buen manejo; por lo anterior se profirió fallo de tutela No. 065 por el JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI el 27/07/2010 RESOLVIENDO QUE: 1- CONCEDE la acción de tutela, PROTEGE el derecho a la SALUD. 2- ORDENA a EPS SANITAS que suministre todos los procedimientos medicamentos exámenes y tratamientos no pos que requiera OSORIO GIRALDO FABIOLA para tratar las enfermedadesque padece incluyendo atención medica domiciliaria segun las precisas indicaciones del medico tratante. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
102051006	3	CC	26486877	GUTIERREZ DE GUTIERREZ CARMEN LUZ	ALQUILER SILLA DE RUEDAS GUARDIAN ESTANDAR	\$ 26.550	2013-12-05	Paciente GUTIERREZ DE GUTIERREZ CARMEN LUZ, a quien su médico tratante le diagnosticó S728 FRACTURAS DE OTRAS PARTES DEL FÉMUR por lo que considera ordenar ALQUILER SILLA DE RUEDAS GUARDIAN ESTANDAR, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y fáciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autónoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para	Paciente GUTIERREZ DE GUTIERREZ CARMEN LUZ, con número de documento 26486877, a quien su médico tratante diagnostica EPOC CON FACE TERMINAL, TROMBO EMBOLISMO PULMONAR, HEPOTEROIDEISMO. EL JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SANTIAGO DE CALI, concede en el fallo número 2011-00121 con fecha 2011-01-02 , de la siguiente manera: Tutelar los derechos a la salud, a la vida en condiciones dignas y, a la seguridad social de la señora Carmen Luz Gutiérrez. Segundo: ordenar a SANITAS	NO PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/05/2023

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	usarlas en casa y en la calle y para viajes.	EPS,que de manera inmediata por su representante legal, autorice y suministre los insumos que requiere la señora Gutiérrez, como pañales desechable, pañitos, guantes desechables, y cremas para evitar la pañalitis, así mismo, deberá SANITAS EPS, garantizar la entrega de todos aquellos medicamentos y, el cubrimiento de todos los procedimientos médicos, quirúrgicos. hospitalarios, terapias y, en general, todos aquellos insumos y servicios médicos, que lleguen a prescribir los médicos tratantes, garantizando así el tratamiento permanente, integral y oportuno que requiere la señora Carmen Luz Gutiérrez, para el tratamiento de la epoc, osteoporosis e hipotiroidismo que padece, tercero: exonerar de copagos y cuotas moderadoras a la señora Carmen Luz Gutiérrez. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.		
26231073	3	CC	29002892	OSORIO GIRALDO FABIOLA	ALQ SILLA LEVANTE GUARDIAN	\$ 31.290	2013-08-01	Paciente OSORIO GIRALDO FABIOLA , a quien su médico tratante le diagnosticó G309 ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQ SILLA LEVANTE GUARDIAN, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y faciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autonoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente OSORIO GIRALDO FABIOLA identificada con CC No. 29002892; a quien su medico tratante le diagnosticó ALZHEIMER con deterioro continuo postrada en cama sin poder hablar pararse ni valerse por si sola, infección renal y bronconeumonia. REQUIERE: servicio de enfermera capacitada para su buen manejo; por lo anterior se profirió fallo de tutela No. 065 por el JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI el 27/07/2010 RESOLVIENDO QUE: 1- CONCEDE la acción de tutela, PROTEGE el derecho a la SALUD. 2- ORDENA a EPS SANITAS que suministre todos los procedimientos medicamentos exámenes y tratamientos no pos que requiera OSORIO GIRALDO FABIOLA para tratar las enfermedadesque padece incluyendo atención medica domiciliaria segun las precisas indicaciones del medico tratante. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
26167382	3	CC	25611365	VICTORIA FERNANDEZ ZENAIDA	ALQUILER SILLA DE RUEDAS GUARDIAN ESTANDAR REF ASG	\$ 26.550	2013-07-17	Paciente VICTORIA FERNANDEZ ZENAIDA , a quien su médico tratante le diagnosticó G309 ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER SILLA DE RUEDAS GUARDIAN ESTANDAR REF ASG, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y faciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autonoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente de la tercera edad de 63 años de edad, VICTORIA FERNANDEZ ZENAIDA identificado con CC N° 25611365 ; A quien su médico tratante le diagnosticó alzheimer.FALLO DE TUTELA proferido POR EL JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CALI DEL 25/03/2014 RESOLVIÓ: TUTELAR los derechos. Ordenar a SANITAS eps a que proceda a suministrar al paciente a que reanude el servicio de enfermería permanente las 24 horas del día a la paciente. Otorga la facultad de recobro. Fallo de tutela de segunda instancia del JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI DEL 21/05/2014 CONFIRMA el fallo de primera instancia y adiciona en el sentido de brindar el tratamiento integral, autorizando y haciendo entrega de todos los medicamentos insumos, servicios en salud que sean ordenados por los medicos tratantes para el mejoramiento de la paciente y que tenga que ver con su patología, igualmente la facultad de recobro. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
26167426	3	CC	26486877	GUTIERREZ DE GUTIERREZ CARMEN LUZ	ALQUILER SILLA DE RUEDAS GUARDIEN ESTANDAR REF ASG	\$ 26.550	2013-07-02	Paciente GUTIERREZ DE GUTIERREZ CARMEN LUZ, a quien su médico tratante le diagnosticó S254 TRAUMATISMO DE VASOS SANGUINEOS PULMÓNARES por lo que considera ordenar ALQUILER SILLA DE RUEDAS GUARDIEN ESTANDAR REF ASG, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y faciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autonoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente GUTIERREZ DE GUTIERREZ CARMEN LUZ, con número de documento 26486877, a quien su médico tratante diagnostica EPOC CON FACE TERMINAL, TROMBO EMBOLISMO PULMONAR, HEPOTEROIDEISMO. EL JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SANTIAGO DE CALI, concede en el fallo número 2011-00121 con fecha 2011-01-02 , de la siguiente manera: Tutelar los derechos a la salud, a la vida en condiciones dignas y, a la seguridad social de la señora Carmen Luz Gutiérrez. Segundo: ordenar a SANITAS EPS,que de manera inmediata por su representante legal, autorice y suministre los insumos que requiere la señora Gutiérrez, como pañales desechable, pañitos, guantes desechables, y cremas para evitar la pañalitis, así mismo, deberá SANITAS EPS, garantizar la entrega de todos aquellos medicamentos y, el cubrimiento de todos los procedimientos médicos, quirúrgicos. hospitalarios, terapias y, en general, todos aquellos insumos y servicios médicos, que lleguen a prescribir los médicos tratantes, garantizando así el tratamiento permanente, integral y oportuno que requiere la señora Carmen Luz Gutiérrez, para el tratamiento de la epoc, osteoporosis e hipotiroidismo que padece, tercero: exonerar de copagos y cuotas moderadoras a la señora Carmen Luz Gutiérrez. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
26167428	3	CC	29002892	OSORIO GIRALDO FABIOLA	ALQ SILLA LEVANTE	\$ 31.290	2013-07-04	Paciente OSORIO GIRALDO FABIOLA , a quien su médico tratante le diagnosticó G309 ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y faciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que	Paciente OSORIO GIRALDO FABIOLA identificada con CC No. 29002892; a quien su medico tratante le diagnosticó ALZHEIMER con deterioro continuo postrada en cama sin poder hablar pararse ni valerse por si sola, infección renal y	NO PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/05/2023

Radicado Fosya	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
					GUARDIAN REF AGG			por lo que considera ordenar ALQ SILLA LEVANTE GUARDIAN REF AGG, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	el usuario pueda desplazarse de forma autonoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	bronconeumonia. REQUIERE: servicio de enfermera capacitada para su buen manejo; por lo anterior se profirió fallo de tutela No. 065 por el JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI el 27/07/2010 RESOLVIENDO QUE: 1- CONCEDE la acción de tutela, PROTEGE el derecho a la SALUD. 2- ORDENA a EPS SANITAS que suministre todos los procedimientos medicamentosos exámenes y tratamientos no pos que requiera OSORIO GIRALDO FABIOLA para tratar las enfermedadesque padece incluyendo atención medica domiciliaria según las precisas indicaciones del medico tratante. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.		
103190570	3	CC	26486877	GUTIERREZ DE GUTIERREZ CARMEN LUZ	ALQUILER SILLA DE RUEDAS GUARDIAN ESTANDAR REF ASG	\$ 26.550	2013-07-30	Paciente GUTIERREZ DE GUTIERREZ CARMEN LUZ, a quien su médico tratante le diagnosticó S728 FRACTURAS DE OTRAS PARTES DEL FÉMUR por lo que considera ordenar ALQUILER SILLA DE RUEDAS GUARDIAN ESTANDAR REF ASG, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y faciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autonoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente GUTIERREZ DE GUTIERREZ CARMEN LUZ, con número de documento 26486877, a quien su médico tratante diagnostica EPOC CON FACE TERMINAL, TROMBO EMBOLISMO PULMONAR, HEPOTEROIDEISMO. EL JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SANTIAGO DE CALI, concede en el fallo número 2011-00121 con fecha 2011-01-02 , de la siguiente manera: Tutelar los derechos a la salud, a la vida en condiciones dignas y, a la seguridad social de la señora Carmen Luz Gutiérrez. Segundo: ordenar a SANITAS EPS, que de manera inmediata por su representante legal, autorice y suministre los insumos que requiere la señora Gutiérrez, como pañales desechable, pañitos, guantes desechables, y cremas para evitar la pañalitis, así mismo, deberá SANITAS EPS, garantizar la entrega de todos aquellos medicamentos y, el cubrimiento de todos los procedimientos médicos, quirúrgicos. hospitalarios, terapias y, en general, todos aquellos insumos y servicios médicos, que lleguen a prescribir los médicos tratantes, garantizando así el tratamiento permanente, integral y oportuno que requiere la señora Carmen Luz Gutiérrez, para el tratamiento de la epoc, osteoporosis e hipotiroidismo que padece, tercero: exonerar de copagos y cuotas moderadoras a la señora Carmen Luz Gutiérrez. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
108131573	1	CC	29055899	CASTILLO DE ESTEBAN GRACIELA	ALQ SILLA ESTANDAR	\$ 13.275	2014-09-12	Paciente CASTILLO DE ESTEBAN GRACIELA , a quien su médico tratante le diagnosticó F009 DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA (G30.9+) (*) por lo que considera ordenar ALQ SILLA ESTANDAR, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 Art.130 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y faciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autonoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente CASTILLO DE ESTEBAN GRACIELA, con número de documento 29055899, a quien su médico tratante diagnostica DEMENCIA TIPO ALZHEIMER. por lo anterior REQUIERE, pañales Tena adulto talla M. EL JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL DE CALI, concede en el fallo número 2011-0021 con fecha 2011-02-15, de la siguiente manera: En consecuencia el juzgado ordenará a la EPS SANITAS autorice y suministre PAÑALES TENA ADULTO TALLA M, igualmente que autorice tratamientos, procedimientos, insumos, exámenes generales y especiales, intervenciones quirúrgicas(cuidados intensivos e intermedios). y todo lo demas que no se encuentre en el POS y que sea requerido por el paciente. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
26249171	1	CC	29017977	CAICEDO DERIVERA ETELVINA	ALQ SILLA ESTANDAR	\$ 24.250	2013-08-05	Paciente CAICEDO DERIVERA ETELVINA , a quien su médico tratante le diagnosticó N189 ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQ SILLA ESTANDAR, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y faciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autonoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente CAICEDO DERIVERA ETELVINA identificado (a) con CC No. 29017977 a quien su médico tratante le diagnosticó CATARATA, NEUROPATIA OPTICA ISQUEMICA, ANEMIA, INSUFICIENCIA RENAL CRONICA Y CARDIACA, AMPUTACIÓN PIERNA DERECHA. EL JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL DE CALI EL 15/11/2005 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2005-0329 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a que autorice y cubra el costo total del LENTE INTRAOCULAR que requiere la paciente para la cirugía programada y lo que el médico tratante prescriba y todo el tratamiento integral que se derive de acuerdo con su enfermedad, consiste en medicamentos, tratamiento clínico, hospitalario, quirúrgico que sean necesarios, debiendo asumir la entidad el costo total del tratamiento y sin exigirle porcentaje de compensación alguno. EL JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL DE CALI EL 30/01/2006 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2006-0016 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a que uministre los medicamentos LOSARTAN, DEFLAZACORT, COMPLEJO B que requiere, valoración por nefrologo que requiere, atención quirúrgica, hospitalaria y todo aquello que no esté en el POS que requiere. EL JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL DE CALI EL 02/10/2006 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2006-0097 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a que suministre SILLA DE RUEDAS necesaria para recuperar su salud médica, lo cual dse debe hacer de una manera integral. OTORGA recobro	NO PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

**FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/05/2023**

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
										ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.		
104014172	1	CC	29055899	CASTILLO DE ESTEBAN GRACIELA	ALQ SILLA ESTANDAR REF AS	\$ 13.275	2014-04-23	Paciente CASTILLO DE ESTEBAN GRACIELA , a quien su médico tratante le diagnosticó F009 DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA (G30.9+) (*) por lo que considera ordenar ALQ SILLA ESTANDAR REF AS, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 Art.130 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y fáciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autónoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente CASTILLO DE ESTEBAN GRACIELA, con número de documento 29055899, a quien su médico tratante diagnostica DEMENCIA TIPO ALZHEIMER. por lo anterior REQUIERE, pañales Tena adulto talla M. EL JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL DE CALI, concede en el fallo número 2011-0021 con fecha 2011-02-15, de la siguiente manera: En consecuencia el juzgado ordenara a la EPS SANITAS autorice y suministre PAÑALES TENA ADULTO TALLA M, igualmente que autorice tratamientos, procedimientos, insumos, exámenes generales y especiales, intervenciones quirúrgicas(cuidados intensivos e intermedios). y todo lo demás que no se encuentre en el POS y que sea requerido por el paciente. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
106410228	1	CC	29055899	CASTILLO DE ESTEBAN GRACIELA	ALQ SILLA ESTANDAR REF AS	\$ 13.275	2014-07-11	Paciente CASTILLO DE ESTEBAN GRACIELA , a quien su médico tratante le diagnosticó F009 DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA (G30.9+) (*) por lo que considera ordenar ALQ SILLA ESTANDAR REF AS, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 Art.130 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y fáciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autónoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente CASTILLO DE ESTEBAN GRACIELA, con número de documento 29055899, a quien su médico tratante diagnostica DEMENCIA TIPO ALZHEIMER. por lo anterior REQUIERE, pañales Tena adulto talla M. EL JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL DE CALI, concede en el fallo número 2011-0021 con fecha 2011-02-15, de la siguiente manera: En consecuencia el juzgado ordenara a la EPS SANITAS autorice y suministre PAÑALES TENA ADULTO TALLA M, igualmente que autorice tratamientos, procedimientos, insumos, exámenes generales y especiales, intervenciones quirúrgicas(cuidados intensivos e intermedios). y todo lo demás que no se encuentre en el POS y que sea requerido por el paciente. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
105624944	1	CC	29055899	CASTILLO DE ESTEBAN GRACIELA	ALQ SILLA ESTANDAR REF AS1	\$ 13.275	2014-06-20	Paciente CASTILLO DE ESTEBAN GRACIELA , a quien su médico tratante le diagnosticó F009 DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA (G30.9+) (*) por lo que considera ordenar ALQ SILLA ESTANDAR REF AS1, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 Art.130 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y fáciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autónoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente CASTILLO DE ESTEBAN GRACIELA, con número de documento 29055899, a quien su médico tratante diagnostica DEMENCIA TIPO ALZHEIMER. por lo anterior REQUIERE, pañales Tena adulto talla M. EL JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL DE CALI, concede en el fallo número 2011-0021 con fecha 2011-02-15, de la siguiente manera: En consecuencia el juzgado ordenara a la EPS SANITAS autorice y suministre PAÑALES TENA ADULTO TALLA M, igualmente que autorice tratamientos, procedimientos, insumos, exámenes generales y especiales, intervenciones quirúrgicas(cuidados intensivos e intermedios). y todo lo demás que no se encuentre en el POS y que sea requerido por el paciente. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
101401989	1	cc	29055899	CASTILLO DE ESTEBAN GRACIELA	ALQ SILLA ESTANDAR REF AS1	\$ 13.275	2013-09-25	Paciente CASTILLO DE ESTEBAN GRACIELA , a quien su médico tratante le diagnosticó G309 ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQ SILLA ESTANDAR REF AS1, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y fáciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autónoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente CASTILLO DE ESTEBAN GRACIELA, con número de documento 29055899, a quien su médico tratante diagnostica DEMENCIA TIPO ALZHEIMER. por lo anterior REQUIERE, pañales Tena adulto talla M. EL JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL DE CALI, concede en el fallo número 2011-0021 con fecha 2011-02-15, de la siguiente manera: En consecuencia el juzgado ordenara a la EPS SANITAS autorice y suministre PAÑALES TENA ADULTO TALLA M, igualmente que autorice tratamientos, procedimientos, insumos, exámenes generales y especiales, intervenciones quirúrgicas(cuidados intensivos e intermedios). y todo lo demás que no se encuentre en el POS y que sea requerido por el paciente. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
101988775	1	CC	29055899	CASTILLO DE ESTEBAN GRACIELA	ALQ SILLA ESTANDAR REF AS1	\$ 6.638	2013-07-25	Paciente CASTILLO DE ESTEBAN GRACIELA , a quien su médico tratante le diagnosticó G309 ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQ SILLA ESTANDAR REF AS1, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y fáciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autónoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el	Paciente CASTILLO DE ESTEBAN GRACIELA, con número de documento 29055899, a quien su médico tratante diagnostica DEMENCIA TIPO ALZHEIMER. por lo anterior REQUIERE, pañales Tena adulto talla M. EL JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL DE CALI, concede en el fallo número 2011-0021 con fecha 2011-02-15, de la siguiente manera: En consecuencia el juzgado ordenara a la EPS SANITAS autorice y suministre PAÑALES TENA ADULTO TALLA M, igualmente	NO PBS	CON IMAGEN



**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL**

**FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/05/2023**

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	que autorice tratamientos, procedimientos, insumos, exámenes generales y especiales, intervenciones quirúrgicas(cuidados intensivos e intermedios). y todo lo demas que no se encuentre en el POS y que sea requerido por el paciente. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.		
26222090	1	CC	26486877	GUTIERREZ DE GUTIERREZ CARMEN LUZ	ALQ SILLA ESTANDAR REF ASI ITEM	\$ 26.550	2012-11-09	Paciente GUTIERREZ DE GUTIERREZ CARMEN LUZ, a quien su médico tratante le diagnosticó J449 ENFERMEDAD PULMÓNAR OBSTRUCTIVA CRONICA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQ SILLA ESTANDAR REF ASI ITEM, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y faciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autonoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente GUTIERREZ DE GUTIERREZ CARMEN LUZ, con número de documento 26486877, a quien su médico tratante diagnostica EPOC CON FACE TERMINAL, TROMBO EMBOLISMO PULMONAR, HEPOTEROIDEISMO. EL JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SANTIAGO DE CALI, concede en el fallo número 2011-00121 con fecha 2011-01-02, de la siguiente manera: Tutelar los derechos a la salud, a la vida en condiciones dignas y, a la seguridad social de la señora Carmen Luz Gutiérrez. Segundo: ordenar a SANITAS EPS, que de manera inmediata por su representante legal, autorice y suministre los insumos que requiere la señora Gutiérrez, como pañales desechable, pañitos, guantes desechables, y cremas para evitar la pañalitis, así mismo, deberá SANITAS EPS, garantizar la entrega de todos aquellos medicamentos y, el cubrimiento de todos los procedimientos médicos, quirúrgicos, hospitalarios, terapias y, en general, todos aquellos insumos y servicios médicos, que lleguen a prescribir los médicos tratantes, garantizando así el tratamiento permanente, integral y oportuno que requiere la señora Carmen Luz Gutiérrez, para el tratamiento de la epoc, osteoporosis e hipotiroidismo que padece, tercero: exonerar de copagos y cuotas moderadoras a la señora Carmen Luz Gutiérrez. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
103659316	1	CC	29055899	CASTILLO DE ESTEBAN GRACIELA	ALQ SILLA ESTANDAR REF ASI	\$ 13.275	2014-03-25	Paciente CASTILLO DE ESTEBAN GRACIELA, a quien su médico tratante le diagnosticó F009 DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA (G30.9+) (*) por lo que considera ordenar ALQ SILLA ESTANDAR REF ASI, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 Art.130 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y faciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autonoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente CASTILLO DE ESTEBAN GRACIELA, con número de documento 29055899, a quien su médico tratante diagnostica DEMENCIA TIPO ALZHEIMER. por lo anterior REQUIERE, pañales Tena adulto talla M. EL JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL DE CALI, concede en el fallo número 2011-0021 con fecha 2011-02-15, de la siguiente manera: En consecuencia el juzgado ordenara a la EPS SANITAS autorice y suministre PAÑALES TENA ADULTO TALLA M, igualmente que autorice tratamientos, procedimientos, insumos, exámenes generales y especiales, intervenciones quirúrgicas(cuidados intensivos e intermedios). y todo lo demas que no se encuentre en el POS y que sea requerido por el paciente. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
101401988	1	cc	6066855	MURCIA COLL HOLVERG HERNANDO	ALQ SILLA LAVANTE GUARDIAN REF AGG	\$ 31.290	2013-09-02	Paciente MURCIA COLL HOLVERG HERNANDO, a quien su médico tratante le diagnosticó E109 DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN por lo que considera ordenar ALQ SILLA LAVANTE GUARDIAN REF AGG, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y faciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autonoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente MURCIA COLL HOLVERG HERNANDO, con número de documento 6066855, a quien su médico tratante diagnostica DIABETES. EL JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, concede en el fallo número 20100305 con fecha 2010/03/05, de la siguiente manera: En consecuencia el juzgado ordenara a la EPS SANITAS autorice y suministre los medicamentos por el tiempo que el criterio del médico tratante lo considere necesario, autorice el tratamiento integral incluyendo (hospitalización, medicamentos, internación hospitalaria, exámenes, y todo lo que su médico tratante ordene y crea necesario para el mejoramiento de su salud y calidad de vida, OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
102051005	3	CC	29002892	OSORIO GIRALDO FABIOLA	ALQ SILLA LEVANTE GUARDIAN	\$ 31.290	2013-12-03	Paciente OSORIO GIRALDO FABIOLA, a quien su médico tratante le diagnosticó G309 ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQ SILLA LEVANTE GUARDIAN, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y faciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autonoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para	Paciente OSORIO GIRALDO FABIOLA identificada con CC No. 29002892; a quien su medico tratante le diagnosticó ALZHEIMER con deterioro continuo postrada en cama sin poder hablar pararse ni valerse por si sola, infección renal y bronconeumonia. REQUIERE: servicio de enfermera capacitada para su buen manejo; por lo anterior se profirió fallo de tutela No. 065 por el JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI el 27/07/2010 RESOLVIENDO QUE: 1- CONCEDE la acción de tutela, PROTEGE el derecho a la SALUD. 2- ORDENA a EPS SANITAS que suministre todos los procedimientos medicamentos exámenes y tratamientos	NO PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/05/2023

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								tecnología prestada NO PERTENECE AL AMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	usarlas en casa y en la calle y para viajes.	no pos que requiera OSORIO GIRALDO FABIOLA para tratar las enfermedadesque padece incluyendo atención medica domiciliaria segun las precisas indicaciones del medico tratante. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.		
26249169	1	CC	6066855	MURCIA COLL HOLVERG HERNANDO	ALQ SILLA LEVANTE GUARDIAN	\$ 62.580	2013-08-05	Paciente MURCIA COLL HOLVERG HERNANDO, a quien su médico tratante le diagnosticó M869 OSTEOMIELITIS, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQ SILLA LEVANTE GUARDIAN, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL AMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y faciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autonoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente MURCIA COLL HOLVERG HERNANDO, con número de documento 6066855, a quien su médico tratante diagnostica DIABETES. EL JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, concede en el fallo número 20100305 con fecha 2010/03/05, de la siguiente manera: En consecuencia el juzgado ordenara a la EPS SANITAS autorice y suministre los medicamentos por el tiempo que el criterio del médico tratante lo considere necesario, autorice el tratamiento integral incluyendo (hospitalización, medicamentos, internación hospitalaria, exámenes, y todo lo que su médico tratante ordene y crea necesario para el mejoramiento de su salud y calidad de vida, OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
101401986	1	CC	29017977	CAICEDO DERIVERA ETELVINA	ALQ SILLA LEVANTE GUARDIAN REF AGG	\$ 31.290	2013-09-03	Paciente CAICEDO DERIVERA ETELVINA , a quien su médico tratante le diagnosticó Y835 AMPUTACIÓN DE MIEMBRO(S), COMO CAUSA DE REACCIÓN ANORMAL DEL PACIENTE O DE COMPLICACIÓN POSTERIOR, SIN MENCIÓN DE INCIDENTE EN EL MOMENTO DE EFECTUAR EL PROCEDIMIENTO por lo que considera ordenar ALQ SILLA LEVANTE GUARDIAN REF AGG, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL AMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y faciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autonoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente CAICEDO DERIVERA ETELVINA identificado (a) con CC No. 29017977 a quien su médico tratante le diagnosticó CATARATA, NEUROPATIA OPTICA ISQUEMICA, ANEMIA, INSUFICIENCIA RENAL CRONICA Y CARDIACA, AMPUTACIÓN PIERNA DERECHA. EL JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL DE CALI EL 15/11/2005 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2005-0329 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a que autorice y cubra el costo total del LENTE INTRAOCULAR que requiere la paciente para la cirugía programada y lo que el médico tratante prescriba y todo el tratamiento integral que se derive de acuerdo con su enfermedad, consiste en medicamentos, tratamiento clinico, hospitalario, quirurgico que sean necesarios, debiendo asumir la entidad el costo total del tratamiento y sin exigirle porcentaje de compensación alguno. EL JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL DE CALI EL 30/01/2006 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2006-0016 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a que uministre los medicamentos LOSARTAN, DEFLAZACORT, COMPLEJO B que requiere, valoración por nefrologo que requiere, atención quirurgica, hospitalaria y todo aquello que no esté en el POS que requiere. EL JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL DE CALI EL 02/10/2006 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2006-0097 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a que suministre SILLA DE RUEDAS necesaria para recuperar su salud médica, lo cual dse debe hacer de una manera integral. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
26249185	1	CC	29055899	CASTILLO DE ESTEBAN GRACIELA	ALQ SILLA ESTANDAR	\$ 12.125	2013-08-22	Paciente CASTILLO DE ESTEBAN GRACIELA , a quien su médico tratante le diagnosticó F009 DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA (G30.9+) (*) por lo que considera ordenar ALQ SILLA ESTANDAR, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL AMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y faciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autonoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente CASTILLO DE ESTEBAN GRACIELA, con número de documento 29055899, a quien su médico tratante diagnostica DEMENCIA TIPO ALZHEIMER. por lo anterior REQUIERE, pañales Tena adulto talla M. EL JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL DE CALI, concede en el fallo número 2011-0021 con fecha 2011-02-15, de la siguiente manera: En consecuencia el juzgado ordenara a la EPS SANITAS autorice y suministre PAÑALES TENA ADULTO TALLA M, igualmente que autorice tratamientos, procedimientos, insumos, exámenes generales y especiales, intervenciones quirurgicas(cuidados intensivos e intermedios), y todo lo demas que no se encuentre en el POS y que sea requerido por el paciente. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
102734056	1	CC	29840742	ANGEL DE HENAO NUBIA	ALQUILER DE SILLA ESTANDAR	\$ 26.550	2013-12-26	Paciente ANGEL DE HENAO NUBIA , a quien su médico tratante le diagnosticó F03X DEMENCIA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER DE SILLA ESTANDAR, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y faciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autonoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para	Paciente ANGEL DE HENAO NUBIA ; identificado (a) con CC No. 29840742 a quien su médico tratante le diagnosticó DEMENCIA SENIL CRONICA. Por lo anterior REQUIERE: PAÑALES, ENFERMERIA. EL JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL DE DEPURACION DE CALI EL 04/01/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.262 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA autorice y preste el servicio de enfermería 24h requerido por la señora, mismo que deba ser proporcionado de conformidad a	NO PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/05/2023

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	usarlas en casa y en la calle y para viajes.	las indicaciones del medico tratante especialista con medicina interna o neurologia y la necesidad en la que se encuentre el paciente, en el sentido de que solo el referido galeno podra modificar la continuidad y periodicidad de dicho servicio, igualmente se autorice el suministro de pañales desechables segun la talla requerida por la paciente, mismos que seran entregados de manera continua y oportuna mientras subsista la situacion de postracion y falta de control de esfinteres de la señora en ocasion de la patologia que padece. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la tecnologia NO POS recobrada.		
102051004	3	CC	29065020	CABAL SALAS LEONOR	ALQUILER SILLA D RUEDAS GUARDIAN ESTANDAR REF ASTG	\$ 26.550	2013-12-05	Paciente CABAL SALAS LEONOR , a quien su médico tratante le diagnosticó F019 DEMENCIA VASCULAR, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER SILLA D RUEDAS GUARDIAN ESTANDAR REF ASTG, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y faciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autonoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente CABAL SALAS LEONOR, con número de documento 29065020, a quien su médico tratante diagnostica DEMENCIA VASCULAR POR INFARTOS MULTIPLES, ALZHEIMER, NO CONTROLA ESFINTERES. EL JUZGADO 02 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE SANTIAGO DE CALI, concede en el fallo número 2011-00083 con fecha 2011-08-26 , de la siguiente manera: Tutelar y en consecuencia acceda a exámenes, hospitalización, transporte hogar - centros de atención a consultas, atención especializada, acompañamiento de enfermera así no se encuentre establecido en la historia clínica, terapias e insumos (entre otros: pañales desechables en cantidad de tres por día talla m) así como también sean dispuestas las exenciones para el pago de cuotas moderadoras, concede el recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
26167383	3	CC	29100654	RIVERA DEHERNANDEZ MARIA CRISTINA	ALQUILER SILLA DE RUEDAS GUARDIAN ESTANDAR REF ASG	\$ 26.550	2013-07-09	Paciente RIVERA DEHERNANDEZ MARIA CRISTINA, a quien su médico tratante le diagnosticó G309 ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER SILLA DE RUEDAS GUARDIAN ESTANDAR REF ASG, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y faciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autonoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente RIVERA DE HERNANDEZ MARIA CRISTINA; identificado (a) con CC No. 29100654 a quien su médico tratante le diagnosticó ALZHEIMER. Por lo anterior REQUIERE: PAÑALES DESECHABLES. EL JUZGADO 07 CIVIL DEL CIRCUITO DE CAU EL 14/03/2011 profirió fallo de tutela en segunda instancia No.033 RESOLVIENDO 1- REVOCAR la sentencia proferida por el juzgado 12 civil municipal. 2- DISPONE en su lugar ordenar a sanitas para que realice las gestiones necesarias para la entrega de los pañales talla m, ordenados por el medico tratante , para no desproteger o lesionar aun mas los derechos, así como dar continuidad a la atencion medica y entrega de medicamentos, tal como lo ordena el medico tratante, con vista en la historia clinica de la paciente en la periodicidad que este señalo y sin dilaciones, garantizando el acceso a los servicios medicos que sean necesarios garantizando la salud y calidad de vida, para evitar el deterioro de la salud que ponga en riesgo la vida de la paciente. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnologia NO POS recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
26167385	3	CC	29065020	CABAL SALAS LEONOR	ALQUILER SILLA DE RUEDAS GUARDIAN ESTANDAR REF ASG	\$ 26.550	2013-07-05	Paciente CABAL SALAS LEONOR , a quien su médico tratante le diagnosticó F010 DEMENCIA VASCULAR DE COMIENZO AGUDO por lo que considera ordenar ALQUILER SILLA DE RUEDAS GUARDIAN ESTANDAR REF ASG, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y faciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autonoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente CABAL SALAS LEONOR, con número de documento 29065020, a quien su médico tratante diagnostica DEMENCIA VASCULAR POR INFARTOS MULTIPLES, ALZHEIMER, NO CONTROLA ESFINTERES. EL JUZGADO 02 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE SANTIAGO DE CALI, concede en el fallo número 2011-00083 con fecha 2011-08-26 , de la siguiente manera: Tutelar y en consecuencia acceda a exámenes, hospitalización, transporte hogar - centros de atención a consultas, atención especializada, acompañamiento de enfermera así no se encuentre establecido en la historia clínica, terapias e insumos (entre otros: pañales desechables en cantidad de tres por día talla m) así como también sean dispuestas las exenciones para el pago de cuotas moderadoras, concede el recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
100265160	3	CC	29065020	CABAL SALAS LEONOR	ALQUILER SILLA DE RUEDAS GUARDIAN ESTANDAR	\$ 26.550	2013-06-07	Paciente CABAL SALAS LEONOR , a quien su médico tratante le diagnosticó F019 DEMENCIA VASCULAR, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER SILLA DE RUEDAS GUARDIAN ESTANDAR, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y faciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autonoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente CABAL SALAS LEONOR, con número de documento 29065020, a quien su médico tratante diagnostica DEMENCIA VASCULAR POR INFARTOS MULTIPLES, ALZHEIMER, NO CONTROLA ESFINTERES. EL JUZGADO 02 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE SANTIAGO DE CALI, concede en el fallo número 2011-00083 con fecha 2011-08-26 , de la siguiente manera: Tutelar y en consecuencia acceda a exámenes, hospitalización, transporte hogar - centros de atención a consultas, atención especializada, acompañamiento de enfermera así no se encuentre establecido en la historia clínica, terapias e insumos (entre otros: pañales desechables en cantidad de tres por día talla m) así como también sean dispuestas las exenciones para el pago de cuotas moderadoras, concede el recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela	NO PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/05/2023

Radicado Fosya	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.		que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.		
26231070	3	CC	29100654	RIVERA DEHERNANDEZ MARIA CRISTINA	ALQUILER SILLA DE RUEDAS GUARDIAN	\$ 26.550	2013-08-23	Paciente RIVERA DEHERNANDEZ MARIA CRISTINA, a quien su médico tratante le diagnosticó G309 ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER SILLA DE RUEDAS GUARDIAN, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y faciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autonoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente RIVERA DE HERNANDEZ MARIA CRISTINA; identificado (a) con CC No. 29100654 a quien su médico tratante le diagnosticó ALZHEIMER. Por lo anterior REQUIERE: PAÑALES DESECHABLES. El JUZGADO 07 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI EL 14/03/2011 profirió fallo de tutela en segunda instancia No.033 RESOLVIENDO 1- REVOCAR la sentencia proferida por el juzgado 12 civil municipal. 2- DISPONE en su lugar ordenar a sanitas para que realice las gestiones necesarias para la entrega de los pañales talla m, ordenados por el medico tratante , para no desproteger o lesionar aun mas los derechos, así como dar continuidad a la atencion medica y entrega de medicamentos, tal como lo ordena el medico tratante, con vista en la historia clinica de la paciente en la periodicidad que este señalo y sin dilaciones, garantizando el acceso a los servicios medicos que sean necesarios garantizando la salud y calidad de vida, para evitar el deterioro de la salud que ponga en riesgo la vida de la paciente. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
26231074	3	CC	29100654	RIVERA DEHERNANDEZ MARIA CRISTINA	ALQUILER SILLA DE RUEDAS GUARDIAN	\$ 26.550	2013-08-02	Paciente RIVERA DEHERNANDEZ MARIA CRISTINA, a quien su médico tratante le diagnosticó G309 ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER SILLA DE RUEDAS GUARDIAN, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y faciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autonoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente RIVERA DE HERNANDEZ MARIA CRISTINA; identificado (a) con CC No. 29100654 a quien su médico tratante le diagnosticó ALZHEIMER. Por lo anterior REQUIERE: PAÑALES DESECHABLES. El JUZGADO 07 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI EL 14/03/2011 profirió fallo de tutela en segunda instancia No.033 RESOLVIENDO 1- REVOCAR la sentencia proferida por el juzgado 12 civil municipal. 2- DISPONE en su lugar ordenar a sanitas para que realice las gestiones necesarias para la entrega de los pañales talla m, ordenados por el medico tratante , para no desproteger o lesionar aun mas los derechos, así como dar continuidad a la atencion medica y entrega de medicamentos, tal como lo ordena el medico tratante, con vista en la historia clinica de la paciente en la periodicidad que este señalo y sin dilaciones, garantizando el acceso a los servicios medicos que sean necesarios garantizando la salud y calidad de vida, para evitar el deterioro de la salud que ponga en riesgo la vida de la paciente. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
105113322	3	CC	29840742	ANGEL DE HENAO NUBIA	ALQUILER SILLA DE RUEDAS GUARDIAN ESTANDAR REF ASG	\$ 26.550	2014-03-31	Paciente ANGEL DE HENAO NUBIA , a quien su médico tratante le diagnosticó F03X DEMENCIA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER SILLA DE RUEDAS GUARDIAN ESTANDAR REF ASG, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 Art.130 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y faciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autonoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente ANGEL DE HENAO NUBIA ; identificado (a) con CC No. 29840742 a quien su médico tratante le diagnosticó DEMENCIA SENIL CRONICA. Por lo anterior REQUIERE: PAÑALES, ENFERMERIA. El JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL DE DEPURACION DE CALI EL 04/01/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.262 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA autorice y preste el servicio de enfermeria 24h requerido por la señora, mismo que debiera ser proporcionado de conformidad a las indicaciones del medico tratante especialista con medicina interna o neurologia y la necesidad en la que se encuentre el paciente, en el sentido de que solo el referido galeno podra modificar la continuidad y periodicidad de dicho servicio, igualmente se autorice el suministro de pañales desechables segun la talla requerida por la paciente, mismos que seran entregados de manera continua y oportuna mientras subsista la situacion de postracion y falta de control de esfinteres de la señora en ocasion de la patologia que padece. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la tecnología NO POS recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
25808448	3	CC	29002892	OSORIO GIRALDO FABIOLA	ALQUILER SILLA LEVANTE GUARDIAN	\$ 31.290	2013-02-01	Paciente OSORIO GIRALDO FABIOLA , a quien su médico tratante le diagnosticó G309 ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER SILLA LEVANTE GUARDIAN, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y faciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autonoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente OSORIO GIRALDO FABIOLA identificada con CC No. 29002892; a quien su medico tratante le diagnosticó ALZHEIMER con deterioro continuo postrada en cama sin poder hablar pararse ni valerse por si sola, infección renal y bronconeumonia. REQUIERE: servicio de enfermera capacitada para su buen manejo; por lo anterior se profirió fallo de tutela No. 065 por el JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI el 27/07/2010 RESOLVIENDO QUE: 1- CONCEDE la acción de tutela, PROTEGE el derecho a la SALUD. 2- ORDENA a EPS SANITAS que suministre todos los procedimientos medicamentos exámenes y tratamientos no pos que requiera OSORIO GIRALDO FABIOLA para tratar las enfermedadesque padece incluyendo atención medica domiciliaria segun las precisas indicaciones del medico tratante. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/05/2023

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
26152860	3	CC	26486877	GUTIERREZ DE GUTIERREZ CARMEN LUZ	ALQUILER DE SILLA DE RUEDAS GUARDIAN ESTANDAR	\$ 26.550	2013-06-07	Paciente GUTIERREZ DE GUTIERREZ CARMEN LUZ, a quien su médico tratante le diagnosticó J441 ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA CON EXACERBACION AGUDA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER DE SILLA DE RUEDAS GUARDIAN ESTANDAR, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y fáciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autónoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente GUTIERREZ DE GUTIERREZ CARMEN LUZ, con número de documento 26486877, a quien su médico tratante diagnóstica EPOC CON FACE TERMINAL, TROMBO EMBOLISMO PULMONAR, HEPOTEROIDEISMO. EL JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SANTIAGO DE CALI, concede en el fallo número 2011-00121 con fecha 2011-01-02, de la siguiente manera: Tutelar los derechos a la salud, a la vida en condiciones dignas y, a la seguridad social de la señora Carmen Luz Gutiérrez. Segundo: ordenar a SANITAS EPS, que de manera inmediata por su representante legal, autorice y suministre los insumos que requiere la señora Gutiérrez, como pañales desechable, pañitos, guantes desechables, y cremas para evitar la pañalitis, así mismo, deberá SANITAS EPS, garantizar la entrega de todos aquellos medicamentos y, el cubrimiento de todos los procedimientos médicos, quirúrgicos. hospitalarios, terapias y, en general, todos aquellos insumos y servicios médicos, que lleguen a prescribir los médicos tratantes, garantizando así el tratamiento permanente, integral y oportuno que requiere la señora Carmen Luz Gutiérrez, para el tratamiento de la epoc, osteoporosis e hipotiroidismo que padece, tercero: exonerar de copagos y cuotas moderadoras a la señora Carmen Luz Gutiérrez. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
26152861	3	CC	28500939	CUELLAR DE LOZANO RUFINA	ALQUILER DE SILLA DE RUEDAS GUARDIAN ESTANDAR	\$ 26.550	2013-04-04	Paciente CUELLAR DE LOZANO RUFINA, a quien su médico tratante le diagnosticó I698 SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES, ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar ALQUILER DE SILLA DE RUEDAS GUARDIAN ESTANDAR, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y fáciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autónoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente CUELLAR DE LOZANO RUFINA, con número de documento 28500939, a quien su médico tratante diagnóstica SECUELAS DE ACCIDENTE CEREBROVASCULAR. EL JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, concede en el fallo número 2011-00628 con fecha 2011-10-06, de la siguiente manera: Conceder la tutela a los derechos fundamentales a la vida en conexidad con la salud, a la seguridad social y a un adecuado nivel de vida de la señora Rufina Cuellar de Lozano cc. no. 28.500.939. segundo: ordenase a la EPS SANITAS, autorizar a la paciente dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, los pañales desechables, servicio de enfermera, crema antipañalitis, exámenes, medicamentos, hospitalización y atención integral respecto a las patologías que actualmente presenta, tercero: autorizar a la EPS SANITAS el recobro en la subcuenta del fondo de solidaridad y garantías del sistema de seguridad social en salud FOSYGA, en la medida que los pañales desechables, servicio de enfermera, crema antipañalitis, exámenes y medicamentos ordenados a la paciente, se encuentren excluidos del POS, cuarto: excluir del amparo constitucional a las secretarías de salud departamental y municipal, y al hogar girasoles. EL 14 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, confirma el fallo de primera instancia. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
102734059	1	CC	29017977	CAICEDO DERIVERA ETELVINA	ALQUILER DE SILLA DE RUEDAS	\$ 31.290	2014-01-07	Paciente CAICEDO DERIVERA ETELVINA, a quien su médico tratante le diagnosticó S889 AMPUTACION TRAUMATICA DE LA PIERNA, NIVEL NO ESPECIFICADO por lo que considera ordenar ALQUILER DE SILLA DE RUEDAS, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 Art.130 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y fáciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autónoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente CAICEDO DERIVERA ETELVINA identificado (a) con CC No. 29017977 a quien su médico tratante le diagnosticó CATARATA, NEUROPATIA OPTICA ISQUEMICA, ANEMIA, INSUFICIENCIA RENAL CRONICA Y CARDIACA, AMPUTACIÓN PIERNA DERECHA. EL JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL DE CALI EL 15/11/2005 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2005-0329 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a que autorice y cubra el costo total del LENTE INTRAOCULAR que requiere la paciente para la cirugía programada y lo que el médico tratante prescriba y todo el tratamiento integral que se derive de acuerdo con su enfermedad, consiste en medicamentos, tratamiento clínico, hospitalario, quirúrgico que sean necesarios, debiendo asumir la entidad el costo total del tratamiento y sin exigirle porcentaje de compensación alguno. EL JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL DE CALI EL 30/01/2006 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2006-0016 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a que suministre los medicamentos LOSARTAN, DEFLAZACORT, COMPLEJO B que requiere, valoración por nefrólogo que requiere, atención quirúrgica, hospitalaria y todo aquello que no esté en el POS que requiere. EL JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL DE CALI EL 02/10/2006 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2006-0097 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a que suministre SILLA DE RUEDAS necesaria para recuperar su salud médica, lo cual debe hacer de una manera integral. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

**FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/05/2023**

Radicado Fosya	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
105113962	1	CC	2150606	HERNANDEZ RODRIGUEZ LUIS	ALQUILER DE SILLA DE RUEDAS B.R	\$ 33.906	2013-03-21	Paciente HERNANDEZ RODRIGUEZ LUIS , a quien su médico tratante le diagnosticó I698 SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES, ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar ALQUILER DE SILLA DE RUEDAS B.R, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y faciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autonoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente HERNANDEZ RODRIGUEZ LUIS identificado (a) con CC No. 2150606 a quien su médico tratante le diagnosticó MIOCARDIOPATIA EN TRATAMIENTO CON SONDA DE DESNUTRICION SEVERA, ALTERACION DE LA DEGLUCION, ECV, SIN CONTROL DE ESFINTERES. Por lo anterior REQUIERE: INSUMOS, TRATAMIENTO, ENFERMERIA. El JUZGADO 06 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA EL 23/10/2012 profirió fallo de tutela en segunda instancia No.119 RESOLVIENDO 1- CONFIRMAR parcialmente el fallo de 01/10/2012 proferido por el juzgado trece penal municipal con funciones de control de garantías de esta ciudad. 2- REVOCAR el numeral 03 de la parte resolutive del fallo de primera instancia y en su lugar ordenar el servicio de enfermería domiciliaria 24h, crema humectante, anti escaras, nistatina, oxido de zinc, guantes, jeringas, ensure, terapias físicas y lenguaje en la cantidad ordenada por el medico tratante y la silla de ruedas de manera temporal mientras lo requiera. Aporta fallo de tutela que ordena la tecnología NO POS recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
26152866	1	CC	6066855	MURCIA COLL HOLVERG HERNANDO	ALQUILER DE SILLA DE RUEDAS GUARDIAN	\$ 31.290	2013-05-22	Paciente MURCIA COLL HOLVERG HERNANDO, a quien su médico tratante le diagnosticó E107 DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES MÚLTIPLES por lo que considera ordenar ALQUILER DE SILLA DE RUEDAS GUARDIAN, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y faciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autonoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente MURCIA COLL HOLVERG HERNANDO, con número de documento 6066855, a quien su médico tratante diagnostica DIABETES. EL JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, concede en el fallo número 20100305 con fecha 2010/03/05, de la siguiente manera: En consecuencia el juzgado ordenara a la EPS SANITAS autorice y suministre los medicamentos por el tiempo que el criterio del médico tratante lo considere necesario, autorice el tratamiento integral incluyendo (hospitalización, medicamentos, internación hospitalaria, exámenes, y todo lo que su médico tratante ordene y crea necesario para el mejoramiento de su salud y calidad de vida, OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
106074706	1	CC	25611365	VICTORIA FERNANDEZ ZENAIDA	ALQUILER DE SILLA DE RUEDAS GUARDIAN	\$ 26.550	2013-10-29	Paciente VICTORIA FERNANDEZ ZENAIDA , a quien su médico tratante le diagnosticó R268 OTRAS ANORMALIDADES DE LA MARCHA Y DE LA MOVILIDAD Y LAS NO ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar ALQUILER DE SILLA DE RUEDAS GUARDIAN, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y faciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autonoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente de la tercera edad de 63 años de edad, VICTORIA FERNANDEZ ZENAIDA identificado con CC N° 25611365 ; A quien su médico tratante le diagnosticó alzheimer.FALLO DE TUTELA proferido POR EL JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CALI DEL 25/03/2014 RESOLVIÓ: TUTELAR los derechos. Ordenar a SANITAS eps a que proceda a suministrar al paciente a que reanude el servicio de enfermería permanente las 24 horas del día a la paciente. Otorga la facultad de recobro. Fallo de tutela de segunda instancia del JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI DEL 21/05/2014 CONFIRMA el fallo de primera instancia y adiciona en el sentido de brindar el tratamiento integral, autorizando y haciendo entrega de todos los medicamentos insumos, servicios en salud que sean ordenados por los medicos tratantes para el mejoramiento de la paciente y que tenga que ver con su patología, igualmente la facultad de recobro. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
26152867	1	CC	6436356	ROJAS RODRIGUEZ JOSE DE LOS ANGELES	ALQUILER DE SILLA DE RUEDAS GUARDIAN ESTANDAR	\$ 26.550	2013-06-04	Paciente ROJAS RODRIGUEZ JOSE DE LOS ANGELES, a quien su médico tratante le diagnosticó N189 ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER DE SILLA DE RUEDAS GUARDIAN ESTANDAR, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y faciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autonoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente ROJAS RODRIGUEZ JOSE DE LOS ANGELES, con número de documento 6436356, a quien su médico tratante diagnostica CUADRIPLÉJIA ESPÁSTICA. EL JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, concede en el fallo número 2007-0037 con fecha 2007/01/31, de la siguiente manera: En consecuencia el juzgado ordenara a la EPS SANITAS autorice y suministre los medicamentos por el tiempo que el criterio del médico tratante lo considere necesario, autorice el tratamiento integral incluyendo (hospitalización, medicamentos, internación hospitalaria, exámenes, y todo lo que su médico tratante ordene y crea necesario para el mejoramiento de su salud y calidad de vida, OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
26152991	1	CC	6436356	ROJAS RODRIGUEZ JOSE DE LOS ANGELES	ALQUILER DE SILLA DE RUEDAS GUARDIAN ESTANDAR	\$ 26.550	2013-04-12	Paciente ROJAS RODRIGUEZ JOSE DE LOS ANGELES, a quien su médico tratante le diagnosticó N189 ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER DE SILLA DE	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y faciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autonoma, o con ruedas	Paciente ROJAS RODRIGUEZ JOSE DE LOS ANGELES, con número de documento 6436356, a quien su médico tratante diagnostica CUADRIPLÉJIA ESPÁSTICA. EL JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, concede en el fallo número 2007-0037 con fecha 2007/01/31, de la siguiente manera: En consecuencia el juzgado ordenara a la EPS SANITAS autorice y suministre los	NO PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/05/2023

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								RUEDAS GUARDIAN ESTANDAR, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	medicamentos por el tiempo que el criterio del médico tratante lo considere necesario, autorice el tratamiento integral incluyendo (hospitalización, medicamentos, internación hospitalaria, exámenes, y todo lo que su médico tratante ordene y crea necesario para el mejoramiento de su salud y calidad de vida, OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.		
106955423	2	CC	29055899	CASTILLO DE ESTEBAN GRACIELA	ALQUILER DE SILLA DE RUEDAS STANDAR	\$ 13.275	2014-05-14	Paciente CASTILLO DE ESTEBAN GRACIELA , a quien su médico tratante le diagnosticó F009 DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA (G30.9+) (*) por lo que considera ordenar ALQUILER DE SILLA DE RUEDAS STANDAR, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 Art.130 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y faciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autonoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente CASTILLO DE ESTEBAN GRACIELA, con número de documento 29055899, a quien su médico tratante diagnostica DEMENCIA TIPO ALZHEIMER. por lo anterior REQUIERE, pañales Tena adulto talla M. EL JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL DE CALI, concede en el fallo número 2011-0021 con fecha 2011-02-15, de la siguiente manera: En consecuencia el juzgado ordenara a la EPS SANITAS autorice y suministre PAÑALES TENA ADULTO TALLA M, igualmente que autorice tratamientos, procedimientos, insumos, exámenes generales y especiales, intervenciones quirurgicas(cuidados intensivos e intermedios). y todo lo demas que no se encuentre en el POS y que sea requerido por el paciente. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
26167352	1	CC	28370690	DURAN DE SAAVEDRA LIVIA	ALQUILER DE SILLA DE RUEDAS STD	\$ 13.058	2013-03-05	Paciente DURAN DE SAAVEDRA LIVIA , a quien su médico tratante le diagnosticó F009 DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA (G30.9+) (*) por lo que considera ordenar ALQUILER DE SILLA DE RUEDAS STD, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y faciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autonoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente DURAN DE SAAVEDRA LIVIA, con número de documento 28370690 , a quien su médico tratante diagnostica DIABETES MILLITUS TIPO II, DEMENCIA TIPO ALZHEIMER. EL JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, concede en el fallo número 2010-00145 con fecha 2010-02-26 , de la siguiente manera: 1-Conceder la tutela interpuesta poreal afectado contra SANITAS EPS y el ministerio de protección social 2-ordenar a SANITAS EPS que dentro de las 48 horas siguientes a la presentación del fallo, si no lo hubiere hecho realice los procedimientos pertinentes disponga de los medico necesarios para establecer la efectividad terapéutica y convivencia medica de los servicios médicos ordenados por el medico particular para la recuperación de su salud del paciente con el fin de que sean los profesionales especializados adscritos a la EPS quienes determinen la procedencia de los mismos en aras de realizar el tratamiento adecuado que requiera el paciente para el mejoramiento de su salud. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
100911273	1	CC	29055899	CASTILLO DE ESTEBAN GRACIELA	ALQUILER DE SILLA ESTANDAR	\$ 13.275	2013-03-21	Paciente CASTILLO DE ESTEBAN GRACIELA , a quien su médico tratante le diagnosticó F009 DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA (G30.9+) (*) por lo que considera ordenar ALQUILER DE SILLA ESTANDAR, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y faciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autonoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente CASTILLO DE ESTEBAN GRACIELA, con número de documento 29055899, a quien su médico tratante diagnostica DEMENCIA TIPO ALZHEIMER. por lo anterior REQUIERE, pañales Tena adulto talla M. EL JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL DE CALI, concede en el fallo número 2011-0021 con fecha 2011-02-15, de la siguiente manera: En consecuencia el juzgado ordenara a la EPS SANITAS autorice y suministre PAÑALES TENA ADULTO TALLA M, igualmente que autorice tratamientos, procedimientos, insumos, exámenes generales y especiales, intervenciones quirurgicas(cuidados intensivos e intermedios). y todo lo demas que no se encuentre en el POS y que sea requerido por el paciente. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
101579501	1	CC	28370690	DURAN DE SAAVEDRA LIVIA	ALQUILER DE SILLA STD	\$ 33.491	2013-01-09	Paciente DURAN DE SAAVEDRA LIVIA , a quien su médico tratante le diagnosticó F009 DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA (G30.9+) (*) por lo que considera ordenar ALQUILER DE SILLA STD, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y faciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autonoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente DURAN DE SAAVEDRA LIVIA, con número de documento 28370690 , a quien su médico tratante diagnostica DIABETES MILLITUS TIPO II, DEMENCIA TIPO ALZHEIMER. EL JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, concede en el fallo número 2010-00145 con fecha 2010-02-26 , de la siguiente manera: 1-Conceder la tutela interpuesta poreal afectado contra SANITAS EPS y el ministerio de protección social 2-ordenar a SANITAS EPS que dentro de las 48 horas siguientes a la presentación del fallo, si no lo hubiere hecho realice los procedimientos pertinentes disponga de los medico necesarios para establecer la efectividad terapéutica y convivencia medica de los servicios médicos ordenados por el medico particular para la recuperación de su salud del paciente	NO PBS	CON IMAGEN



**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL**

**FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/05/2023**

Radicado Fosya	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.		con el fin de que sean los profesionales especializados adscritos a la EPS quienes determinen la procedencia de los mismos en aras de realizar el tratamiento adecuado que requiera el paciente para el mejoramiento de su salud. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.		
111439847	1	CC	2444533	ECHEVERRY CHAVARRIAGA FRANCISCO IVAN	ALQUILER SILLA DE RUEDAS GUARDIAN ESTANDAR	\$ 28.298	2015-04-06	Paciente ECHEVERRY CHAVARRIAGA FRANCISCO IVAN, a quien su médico tratante le diagnosticó R268 OTRAS ANORMALIDADES DE LA MARCHA Y DE LA MOVILIDAD Y LAS NO ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar ALQUILER SILLA DE RUEDAS GUARDIAN ESTANDAR, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 Art.130 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y faciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autonoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente ECHEVERRY CHAVARRIAGA FRANCISCO IVAN identificado (a) con CC No. 2444533 a quien su médico tratante le diagnosticó INCONTINENCIA URINARIA, POSTRADO EN CAMA. EL JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EL 11/03/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2013-00107 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a que entregue pañales desechables, así como los insumos que requiera, autorice valoración médica, camilla hospitalaria. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrado.	NO PBS	CON IMAGEN
26152585	1	CC	17103880	ESPINOSA BAQUERP JORGE	ALQUILER SILLA DE RUEDAS	\$ 47.700	2013-06-11	Paciente ESPINOSA BAQUERP JORGE , a quien su médico tratante le diagnosticó C189 TUMOR MALIGNO DEL COLON, PARTE NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER SILLA DE RUEDAS, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y faciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autonoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente ESPINOSA BAQUERO JORGE identificado (a) con CC No. 17103880 a quien su médico tratante le diagnosticó TUMOR MALIGNO DE COLON. Por lo anterior REQUIERE: BOLSAS DE COLOSTOMIA. EL JUZGADO 66 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA EL 25/04/2005 profirió fallo de tutela en primera instancia No.203 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA el suministro de elemntos y insumos y la atencion integral requerida en razon de la patologia y que sean prescritas por su medico tratante. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
101401546	1	CC	27037671	OLARTE ORTIZ ODALINDA	ALQUILER SILLA DE RUEDAS	\$ 76.999	2013-09-19	Paciente OLARTE ORTIZ ODALINDA , a quien su médico tratante le diagnosticó S720 FRACTURA DEL CUELLO DEL FÉMUR por lo que considera ordenar ALQUILER SILLA DE RUEDAS, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y faciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autonoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente OLARTE ORTIZ ODALINDA ; identificado (a) con CC No. 27037671 a quien su médico tratante le diagnosticó FRACTURA DE CADERA. Por lo anterior REQUIERE: TERAPIAS, INSUMOS, ATENCION INTEGRAL. EL JUZGADO 01 PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES DE SANTA MARTA EL 12/02/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.009 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA valore la condicion medica, con el fin de establecer como debe brindarse el apoyo de enfermeria en el domicilio de la accionante, determinado el numero de horas diarias requeridas y la duracion de este servicio, o si debe prestarse la atencion domiciliaria. 3- ORDENA preste el servicio de transporte en ambulancia a la señora al lugar de realizacion de las consultas y terapias, referente a la patologia. 4- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la tecnología NO POS recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
26167431	1	CC	38948749	MORENO DEOSPINA GLORIA	ALQUILER SILLA DE RUEDAS GUARDIAN ESRANDAR REF ASG	\$ 17.450	2013-07-15	Paciente MORENO DEOSPINA GLORIA , a quien su médico tratante le diagnosticó M819 OSTEOPOROSIS NO ESPECIFICADA, SIN FRACTURA PATOLÓGICA por lo que considera ordenar ALQUILER SILLA DE RUEDAS GUARDIAN ESRANDAR REF ASG, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y faciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autonoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente MORENO DE OSPINA GLORIA ELSA, con número de documento 38948749, a quien su médico tratante diagnostica DIABETES. EL JUZGADO 10 PENAL MUNICIPAL DE CALI, concede en el fallo número 20070124 con fecha 2007-01-24 , de la siguiente manera: En consecuencia el juzgado ordenara a la EPS SANITAS autorice y suministre los medicamentos por el tiempo que el criterio del médico tratante lo considere necesario, autorice el tratamiento integral incluyendo (hospitalización, medicamentos, internación hospitalaria, exámenes, y todo lo que su médico tratante ordene y crea necesario para el mejoramiento de su salud y calidad de vida. EL JUZGADO 16 PENAL DEL CIRCUITO DE CALI EL 14/12/2011 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2011-00168-01 RESOLVIENDO 1- REVOCAR en su totalidad el fallo proferido por le juzgado 5 penal municipal de cali. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a que suministre PAÑALES DESECHABLES, CREMA ANTIESCARAS, ANTIPAÑALITIS, PAÑOS HUMEDOS, GUANTES DESECHABLES, AMBULANCIA, ENFERMERA PERMANENTE, CAMA HOSPITALARIA y la atención integral. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/05/2023

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
25808444	1	CC	26486877	GUTIERREZ DE GUTIERREZ CARMEN LUZ	ALQUILER SILLA DE RUEDAS GUARDIAN ESTANDAR	\$ 26.550	2013-02-13	Paciente GUTIERREZ DE GUTIERREZ CARMEN LUZ, a quien su médico tratante le diagnosticó M819 OSTEOPOROSIS NO ESPECIFICADA, SIN FRACTURA PATOLÓGICA por lo que considera ordenar ALQUILER SILLA DE RUEDAS GUARDIAN ESTANDAR, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y fáciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autónoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente GUTIERREZ DE GUTIERREZ CARMEN LUZ, con número de documento 26486877, a quien su médico tratante diagnosticó EPOC CON FACE TERMINAL, TROMBO EMBOLISMO PULMONAR, HEPOTEROIDEISMO. EL JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SANTIAGO DE CALI, concede en el fallo número 2011-00121 con fecha 2011-01-02, de la siguiente manera: Tutelar los derechos a la salud, a la vida en condiciones dignas y, a la seguridad social de la señora Carmen Luz Gutiérrez. Segundo: ordenar a SANITAS EPS, que de manera inmediata por su representante legal, autorice y suministre los insumos que requiere la señora Gutiérrez, como pañales desechable, pañitos, guantes desechables, y cremas para evitar la pañalitis, así mismo, deberá SANITAS EPS, garantizar la entrega de todos aquellos medicamentos y, el cubrimiento de todos los procedimientos médicos, quirúrgicos. hospitalarios, terapias y, en general, todos aquellos insumos y servicios médicos, que lleguen a prescribir los médicos tratantes, garantizando así el tratamiento permanente, integral y oportuno que requiere la señora Carmen Luz Gutiérrez, para el tratamiento de la epoc, osteoporosis e hipotiroidismo que padece, tercero: exonerar de copagos y cuotas moderadoras a la señora Carmen Luz Gutiérrez. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
26231077	1	CC	28500939	CUELLAR DE LOZANO RUFINA	ALQUILER SILLA DE RUEDAS GUARDIAN ESTANDAR	\$ 24.250	2013-07-31	Paciente CUELLAR DE LOZANO RUFINA, a quien su médico tratante le diagnosticó I698 SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES, ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar ALQUILER SILLA DE RUEDAS GUARDIAN ESTANDAR, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y fáciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autónoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente CUELLAR DE LOZANO RUFINA, con número de documento 28500939, a quien su médico tratante diagnosticó SECUELAS DE ACCIDENTE CEREBROVASCULAR. EL JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, concede en el fallo número 2011-00628 con fecha 2011-10-06, de la siguiente manera: Conceder la tutela a los derechos fundamentales a la vida en conexidad con la salud, a la seguridad social y a un adecuado nivel de vida de la señora Rufina Cuellar de Lozano cc. no. 28.500.939. segundo: ordenase a la EPS SANITAS, autorizar a la paciente dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, los pañales desechables, servicio de enfermera, crema antipañalitis, exámenes, medicamentos, hospitalización y atención integral respecto a las patologías que actualmente presenta, tercero: autorizar a la EPS SANITAS el recobro en la subcuenta del fondo de solidaridad y garantías del sistema de seguridad social en salud FOSYGA, en la medida que los pañales desechables, servicio de enfermera, crema antipañalitis, exámenes y medicamentos ordenados a la paciente, se encuentren excluidos del POS, cuarto: excluir del amparo constitucional a las secretarías de salud departamental y municipal, y al hogar girasoles. EL 14 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, confirma el fallo de primera instancia. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
111329081	1	CC	29062174	LOPEZ DE PELAEZ MERCEDES	ALQUILER SILLA DE RUEDAS GUARDIAN ESTANDAR REF ASG	\$ 26.550	2014-04-08	Paciente LOPEZ DE PELAEZ MERCEDES, a quien su médico tratante le diagnosticó F03X DEMENCIA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER SILLA DE RUEDAS GUARDIAN ESTANDAR REF ASG, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 Art.130 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y fáciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autónoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente LOPEZ DE PELAEZ MERCEDES identificado (a) con CC No. 29062174 a quien su médico tratante le diagnosticó DIABETES DESLIPIDEMIA INCONTINENCIA URINARIA Y DEMENCIA. EL JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EL 27/02/2014 profirió fallo de tutela en primera instancia No.21 RESOLVIENDO 1- PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y LA SEGURIDAD SOCIAL DE LA SEÑORA MERCEDES LOPEZ DE OROZCO, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTE PROVEIDO. SEGUNDO: ORDENAR A LA .EPS SANITAS QUE EN EL TÉRMINO DE LAS CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA SENTENCIA POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES, SI NO LO HA EFECTUADO, AUTORICE EL SUMINISTRO DE UNA CAMA HOSPITALARIA, CON SU RESPECTIVA COLCHONETA ANTIESCARAS, PAÑALES DESECHABLES PARA ADULTO, ENFERMERA 12 HORAS, PAÑITOS HUMEDOS, SILLA DE RUEDAS Y HOSPITAL EN CASA, QUE REQUIERE LA PACIENTE DE ACUERDO CON SU PADECIMIENTO. SE ADIERTE A LA ACCIONADA QUE EN ADELANTE DEBE GARANTIZAR LA ENTREGA DE MEDICAMENTOS E INSUMOS, CONSULTAS MÉDICAS Y EXÁMENES DIAGNÓSTICOS POS Y NO POS A LA SEÑORA MERCEDES LOPEZ DE PELAEZ, FACULTÁNDOLE HACER EL RESPECTIVO RECOBRO POR LOS MEDICAMENTOS, TRATAMIENTOS E INSUMOS NO POS ANTE EL FOSYGA. TERCERO: ORDENAR NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA A LAS PARTES POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y PRONTO POSIBLES. CUARTO: EN CASO DE NO SER IMPUGNADO ESTE FALLO, ENVÍESE DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL A LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN. NOTIFIQUESE Y CÚPLASE, LA JUEZ, AMPARO OJEDA ARIAS. EN CONSECUENCIA, SE LE INFORMA QUE MEDIAN NOTIFICADO DEL CONTENIDO DE	NO PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/05/2023

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
										LA MENCIONAD REFERIDO FALLO PARA LOS FINES A QUE HAYA LE ANEXÓ COPIA. ACLARAR EL CONTENIDO DE LOS PUNTOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA SENTENCIA NO 21 DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2014 EN SU PARTE RESOLUTIVA, LOS QUE QUEDARAN ASÍ: ACCIÓN DE TUTELA ACCIONANTE MARIA ELENA PELAEZ EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE SU SEÑORA MADRE MERCEDES LOPEZ DE OROZCO ACCIONADO :SANITAS EPS RADICACIÓN:2014-PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y LA SEGURIDAD SOCIAL DE LA SEÑORA MERCEDES LOPEZ DE PELAEZ, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTE PROVEÍDO. SEGUNDO: ORDENAR A LA EPS SANITAS QUE EN EL TÉRMINO DE LAS CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA SENTENCIA POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES, SI NO LO HA EFECTUADO, AUTORIZAR EL SUMINISTRO DE UNA CAMA HOSPITALARIA, CON SU RESPECTIVA COLCHONETA ANTIESCARAS, PAÑALES DESECHABLES PARA ADULTO, ENFERMERA 12 HORAS, PAÑITOS HÚMEDOS, SILLA DE RUEDAS Y HOSPITAL EN CASA, QUE REQUIERE LA PACIENTE DE ACUERDO CON SU PADECIMIENTO. SE ADVIERTIENDO A LA ACCIONADA QUE EN ADELANTE DEBE GARANTIZAR LA ENTREGA DE MEDICAMENTOS E INSUMOS, CONSULTAS MÉDICAS Y EXÁMENES DIAGNÓSTICOS POS Y NO POS A LA SEÑORA MERCEDES LOPEZ DE PELAEZ, FACULTÁNDOLE HACER EL RESPECTIVO RECOBRO POR LOS MEDICAMENTOS, TRATAMIENTOS E INSUMOS NO POS ANTE EL FOSYGA. SEGUNDO: LOS DEMÁS PUNTOS QUEDAN COMO FUERON PROFERIDOS. TERCERO: NOTIFIQUESE EL PRESENTE AUTO A LAS PARTES POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO POSIBLE. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.		
103268813	1	CC	6436356	ROJAS RODRIGUEZ JOSE DE LOS ANGELES	ALQUILER SILLA DE RUEDAS GUARDIAN ESTANDAR REF ASG	\$ 26.550	2014-02-10	Paciente ROJAS RODRIGUEZ JOSE DE LOS ANGELES, a quien su médico tratante le diagnosticó N189 ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER SILLA DE RUEDAS GUARDIAN ESTANDAR REF ASG, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 Art.130 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y fáciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autónoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente ROJAS RODRIGUEZ JOSE DE LOS ANGELES, con número de documento 6436356, a quien su médico tratante diagnostica CUADRIPLÉJIA ESPÁSTICA. EL JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, concede en el fallo número 2007-0037 con fecha 2007/01/31, de la siguiente manera: En consecuencia el juzgado ordenara a la EPS SANITAS autorice y suministre los medicamentos por el tiempo que el criterio del médico tratante lo considere necesario, autorice el tratamiento integral incluyendo (hospitalización, medicamentos, internación hospitalaria, exámenes, y todo lo que su médico tratante ordene y crea necesario para el mejoramiento de su salud y calidad de vida, OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
26231361	1	CC	6436356	ROJAS RODRIGUEZ JOSE DE LOS ANGELES	ALQUILER SILLA DE RUEDAS GUARDIAN STANDAR REF ASG	\$ 26.550	2013-08-12	Paciente ROJAS RODRIGUEZ JOSE DE LOS ANGELES, a quien su médico tratante le diagnosticó N189 ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER SILLA DE RUEDAS GUARDIAN STANDAR REF ASG, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y fáciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autónoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente ROJAS RODRIGUEZ JOSE DE LOS ANGELES, con número de documento 6436356, a quien su médico tratante diagnostica CUADRIPLÉJIA ESPÁSTICA. EL JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, concede en el fallo número 2007-0037 con fecha 2007/01/31, de la siguiente manera: En consecuencia el juzgado ordenara a la EPS SANITAS autorice y suministre los medicamentos por el tiempo que el criterio del médico tratante lo considere necesario, autorice el tratamiento integral incluyendo (hospitalización, medicamentos, internación hospitalaria, exámenes, y todo lo que su médico tratante ordene y crea necesario para el mejoramiento de su salud y calidad de vida, OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
26231364	1	CC	6436356	ROJAS RODRIGUEZ JOSE DE LOS ANGELES	ALQUILER SILLA DE RUEDAS GUARDIAN STANDAR REF ASG	\$ 24.250	2013-07-30	Paciente ROJAS RODRIGUEZ JOSE DE LOS ANGELES, a quien su médico tratante le diagnosticó N189 ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER SILLA DE RUEDAS GUARDIAN STANDAR REF ASG, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y fáciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autónoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente ROJAS RODRIGUEZ JOSE DE LOS ANGELES, con número de documento 6436356, a quien su médico tratante diagnostica CUADRIPLÉJIA ESPÁSTICA. EL JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, concede en el fallo número 2007-0037 con fecha 2007/01/31, de la siguiente manera: En consecuencia el juzgado ordenara a la EPS SANITAS autorice y suministre los medicamentos por el tiempo que el criterio del médico tratante lo considere necesario, autorice el tratamiento integral incluyendo (hospitalización, medicamentos, internación hospitalaria, exámenes, y todo lo que su médico tratante ordene y crea necesario para el mejoramiento de su salud y calidad de vida, OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la	NO PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/05/2023

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.		integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.		
26231514	1	CC	25611365	VICTORIA FERNANDEZ ZENAIDA	ALQUILER SILLA DE RUEDAS GUARDINA ESTANDAR	\$ 24.250	2013-08-28	Paciente VICTORIA FERNANDEZ ZENAIDA , a quien su médico tratante le diagnosticó G309 ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER SILLA DE RUEDAS GUARDINA ESTANDAR, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y fáciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autónoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente de la tercera edad de 63 años de edad, VICTORIA FERNANDEZ ZENAIDA identificado con CC N° 25611365 ; A quien su médico tratante le diagnosticó alzheimer.FALLO DE TUTELA proferido POR EL JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CALI DEL 25/03/2014 RESOLVIÓ: TUTELAR los derechos. Ordenar a SANITAS eps a que proceda a suministrar al paciente a que reanude el servicio de enfermería permanente las 24 horas del día a la paciente. Otorga la facultad de recobro. Fallo de tutela de segunda instancia del JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI DEL 21/05/2014 CONFIRMA el fallo de primera instancia y adiciona en el sentido de brindar el tratamiento integral, autorizando y haciendo entrega de todos los medicamentos insumos, servicios en salud que sean ordenados por los médicos tratantes para el mejoramiento de la paciente y que tenga que ver con su patología, igualmente la facultad de recobro. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
111416428	1	CC	29055899	CASTILLO DE ESTEBAN GRACIELA	ALQUILER SILLA ESTANDAR	\$ 26.550	2014-10-22	Paciente CASTILLO DE ESTEBAN GRACIELA , a quien su médico tratante le diagnosticó F001 DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, DE COMIENZO TARDIO (G30.1+) (*) por lo que considera ordenar ALQUILER SILLA ESTANDAR, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 Art.130 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y fáciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autónoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente CASTILLO DE ESTEBAN GRACIELA, con número de documento 29055899, a quien su médico tratante diagnostica DEMENCIA TIPO ALZHEIMER. por lo anterior REQUIERE, pañales Tena adulto talla M. EL JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL DE CALI, concede en el fallo número 2011-0021 con fecha 2011-02-15, de la siguiente manera: En consecuencia el juzgado ordenara a la EPS SANITAS autorice y suministre PAÑALES TENA ADULTO TALLA M, igualmente que autorice tratamientos, procedimientos, insumos, exámenes generales y especiales, intervenciones quirúrgicas(cuidados intensivos e intermedios), y todo lo demás que no se encuentre en el POS y que sea requerido por el paciente. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
102152136	1	CC	29055899	CASTILLO DE ESTEBAN GRACIELA	ALQUILER SILLA ESTANDAR REF ASI	\$ 13.275	2013-11-22	Paciente CASTILLO DE ESTEBAN GRACIELA , a quien su médico tratante le diagnosticó G309 ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER SILLA ESTANDAR REF ASI, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y fáciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autónoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente CASTILLO DE ESTEBAN GRACIELA, con número de documento 29055899, a quien su médico tratante diagnostica DEMENCIA TIPO ALZHEIMER. por lo anterior REQUIERE, pañales Tena adulto talla M. EL JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL DE CALI, concede en el fallo número 2011-0021 con fecha 2011-02-15, de la siguiente manera: En consecuencia el juzgado ordenara a la EPS SANITAS autorice y suministre PAÑALES TENA ADULTO TALLA M, igualmente que autorice tratamientos, procedimientos, insumos, exámenes generales y especiales, intervenciones quirúrgicas(cuidados intensivos e intermedios), y todo lo demás que no se encuentre en el POS y que sea requerido por el paciente. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
102051001	1	CC	29017977	CAICEDO DERIVERA ETELVINA	ALQUILER SILLA LEVANTE GUARDIAN	\$ 31.290	2013-12-02	Paciente CAICEDO DERIVERA ETELVINA , a quien su médico tratante le diagnosticó Y835 AMPUTACIÓN DE MIEMBRO(S), COMO CAUSA DE REACCIÓN ANORMAL DEL PACIENTE O DE COMPLICACIÓN POSTERIOR, SIN MENCIÓN DE INCIDENTE EN EL MOMENTO DE EFECTUAR EL PROCEDIMIENTO por lo que considera ordenar ALQUILER SILLA LEVANTE GUARDIAN, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y fáciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autónoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente CAICEDO DERIVERA ETELVINA identificado (a) con CC No. 29017977 a quien su médico tratante le diagnosticó CATARATA, NEUROPATIA OPTICA ISQUEMICA, ANEMIA, INSUFICIENCIA RENAL CRONICA Y CARDIACA, AMPUTACIÓN PIERNA DERECHA. EL JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL DE CALI EL 15/11/2005 proferió fallo de tutela en primera instancia No.2005-0329 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a que autorice y cubra el costo total del LENTE INTRAOCULAR que requiere la paciente para la cirugía programada y lo que el médico tratante prescriba y todo el tratamiento integral que se derive de acuerdo con su enfermedad, consiste en medicamentos, tratamiento clínico, hospitalario, quirúrgico que sean necesarios, debiendo asumir la entidad el costo total del tratamiento y sin exigirle porcentaje de compensación alguno. EL JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL DE CALI EL 30/01/2006 proferió fallo de tutela en primera instancia No.2006-0016 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a que suministre los medicamentos LOSARTAN, DEFLAZACORT, COMPLEJO B que requiere, valoración por nefrólogo que requiere, atención quirúrgica, hospitalaria y todo aquello que no esté en el POS que requiere. EL JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL DE CALI EL 02/10/2006 proferió fallo de tutela en primera	NO PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/05/2023

Radicado Fosya	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
										instancia No.2006-0097 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a que suministre SILLA DE RUEDAS necesaria para recuperar su salud médica, lo cual dse debe hacer de una manera integral. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.		
102152131	1	CC	29017977	CAICEDO DERIVERA ETELVINA	ALQUILER SILLA LEVANTE GUARDIAN REF AGG	\$ 31.290	2013-11-06	Paciente CAICEDO DERIVERA ETELVINA , a quien su médico tratante le diagnosticó Y835 AMPUTACIÓN DE MIEMBRO(S), COMO CAUSA DE REACCIÓN ANORMAL DEL PACIENTE O DE COMPLICACIÓN POSTERIOR, SIN MENCIÓN DE INCIDENTE EN EL MOMENTO DE EFECTUAR EL PROCEDIMIENTO por lo que considera ordenar ALQUILER SILLA LEVANTE GUARDIAN REF AGG, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y faciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autonoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente CAICEDO DERIVERA ETELVINA identificado (a) con CC No. 29017977 a quien su médico tratante le diagnosticó CATARATA, NEUROPATIA OPTICA ISQUEMICA, ANEMIA, INSUFICIENCIA RENAL CRONICA Y CARDIACA, AMPUTACIÓN PIERNA DERECHA. EL JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL DE CALI EL 15/11/2005 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2005-0329 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a que autorice y cubra el costo total del LENTE INTRAOCULAR que requiere la paciente para la cirugía programada y lo que el médico tratante prescriba y todo el tratamiento integral que se derive de acuerdo con su enfermedad, consiste en medicamentos, tratamiento clínico, hospitalario, quirúrgico que sean necesarios, debiendo asumir la entidad el costo total del tratamiento y sin exigirle porcentaje de compensación alguno. EL JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL DE CALI EL 30/01/2006 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2006-0016 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a que uministre los medicamentos LOSARTAN, DEFLAZACORT, COMPLEJO B que requiere, valoración por nefrologo que requiere, atención quirúrgica, hospitalaria y todo aquello que no esté en el POS que requiere. EL JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL DE CALI EL 02/10/2006 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2006-0097 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a que suministre SILLA DE RUEDAS necesaria para recuperar su salud médica, lo cual dse debe hacer de una manera integral. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
101988752	1	CC	29055899	CASTILLO DE ESTEBAN GRACIELA	ALQUILER SILLA STANDAR REF AS1	\$ 5.488	2013-05-27	Paciente CASTILLO DE ESTEBAN GRACIELA , a quien su médico tratante le diagnosticó G309 ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER SILLA STANDAR REF AS1, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y faciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autonoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente CASTILLO DE ESTEBAN GRACIELA, con número de documento 29055899, a quien su médico tratante diagnostica DEMENCIA TIPO ALZHEIMER. por lo anterior REQUIERE, pañales Tena adulto talla M. EL JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL DE CALI, concede en el fallo número 2011-0021 con fecha 2011-02-15, de la siguiente manera: En consecuencia el juzgado ordenar a la EPS SANITAS autorice y suministre PAÑALES TENA ADULTO TALLA M, igualmente que autorice tratamientos, procedimientos, insumos, exámenes generales y especiales, intervenciones quirúrgicas(cuidados intensivos e intermedios). y todo lo demas que no se encuentre en el POS y que sea requerido por el paciente. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
109246461	2	RC	95090321041983	COBOS PINEDA MARIA JOSE	BANDEJA PARA SILLA DE RUEDAS PARA LA BALA OXIGENO REF BBOXI	\$ 527.995	2013-11-28	Paciente COBOS PINEDA MARIA JOSE, a quien su médico tratante le diagnosticó G825 CUADRIPLÉJIA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar BANDEJA PARA SILLA DE RUEDAS PARA LA BALA OXIGENO REF BBOXI, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y faciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autonoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente COBOS PINEDA MARIA JOSE identificado (a) con RC No. 95090321041983 a quien su médico tratante le diagnosticó SÍNDROME DE DANDY WALKER, CUADRIPLÉJIA HIPOTÓNICA, LISCENCEFALIA, ROTOESCLEROSIS. EL JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ EL 10/04/2012 profirió fallo de tutela en primera instancia No. 2012-0345 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y a la salud. 2- ORDENAR a SANITAS EPS que reparte la silla de baño entregada en 2011 y en su defecto reponerla. OTORGA recobro ante el FOSYGA. FALLO DE TUTELA NO ORDENA EL SERVICIO RECOBRADO. SE EVIDENCIA FALLO DE TUTELA COMPLETO Y LEGIBLE.	NO PBS	CON IMAGEN
109246461	1	RC	95090321041983	COBOS PINEDA MARIA JOSE	BANDEJA PARA SILLA DE RUEDAS PARA LA BALA OXIGENO REF BBOXI	\$ 527.995	2013-11-28	Paciente COBOS PINEDA MARIA JOSE, a quien su médico tratante le diagnosticó G825 CUADRIPLÉJIA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar BANDEJA PARA SILLA DE RUEDAS PARA LA BALA OXIGENO REF BBOXI, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y faciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autonoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para	Paciente COBOS PINEDA MARIA JOSE identificado (a) con RC No. 95090321041983 a quien su médico tratante le diagnosticó SÍNDROME DE DANDY WALKER, CUADRIPLÉJIA HIPOTÓNICA, LISCENCEFALIA, ROTOESCLEROSIS. EL JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ EL 10/04/2012 profirió fallo de tutela en primera instancia No. 2012-0345 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y a la salud. 2- ORDENAR a SANITAS EPS que reparte la silla de baño entregada en 2011 y en su	NO PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/05/2023

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	usarlas en casa y en la calle y para viajes.	defecto reponerla. OTORGA recobro ante el FOSYGA. FALLO DE TUTELA NO ORDENA EL SERVICIO RECOBRADO. SE EVIDENCIA FALLO DE TUTELA COMPLETO Y LEGIBLE.		
26152605	1	CC	88143325	SANCHEZ VELASQUEZ MARCO ANTONIO	ESPALDAR PARA SILLA DE RUEDAS REF EPSR	\$ 3.629.964	2013-05-03	Paciente SANCHEZ VELASQUEZ MARCO ANTONIO, a quien su médico tratante le diagnosticó T093 TRAUMATISMO DE LA MEDULA ESPINAL, NIVEL NO ESPECIFICADO por lo que considera ordenar ESPALDAR PARA SILLA DE RUEDAS REF EPSR, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y faciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autonoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente SANCHEZ VELASQUEZ MARCO ANTONIO; identificado (a) con CC No. 88143325 a quien su médico tratante le diagnosticó SUFRIÓ LESIONES IRREVERSIBLES EN SU COLUMNA EN LAS VÉRTEBRAS T4, T5 Y T6 DESTRUIDAS, INMOVILIDAD DESDE EL PECHO HASTA LOS PIES, NO CONTROLA ESFINTERES. Por lo anterior requiere: seervicio de enfermera las 24 hrs del día, medicamento zolpidem, ensure, nutren, pañales talla m, paños humedos, crema metatitane oxido de xinc, crema hidratante para la piel, algodón, solucion salina, guantes latex, tapabocas, guantes esteriles, sodas para costotomias, gasas esteriles, aposito tenderson, fixomul, jabon desinfectante, silla de ruedas, colchon antiescaras, elastpore, desitin crema, crema marly, crema lassar, vaselina, bajalenguas, cama hospitalaria, silla para baño. El JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL PILOTO DE LA ORALIDAD DE BOGOTA EL 29/08/2012 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2012-00598 RESOLVIENDO 1- ACCEDER a la protección constitucional de la salud y a la vida en condiciones dignas del paciente. ORDENAR a SANITAS EPS a que practique una valoración medica al paciente la que deberá estar a cargo de dos especialistas en el manejo de la patologia que padece adscritos a la entidad y con base en la historia clínica. En caso de determinarse que dadas sus condiciones de salud es pertinente autorizar los servicios y suministros enlistados la accionada deberá hacerlo siguiendo las ordenes de los especialistas en relacion a la cantidad calidad y regularidad de los servicios a suministrar. ORDENAR el suministro de 90 pañales. 3- Deniega lo demas.	NO PBS	CON IMAGEN
26152605	2	CC	88143325	SANCHEZ VELASQUEZ MARCO ANTONIO	SILLA DE RUEDAS QUICKIE 02 REF SRQ2	\$ 8.909.911	2013-05-03	Paciente SANCHEZ VELASQUEZ MARCO ANTONIO, a quien su médico tratante le diagnosticó T093 TRAUMATISMO DE LA MEDULA ESPINAL, NIVEL NO ESPECIFICADO por lo que considera ordenar SILLA DE RUEDAS QUICKIE 02 REF SRQ2, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y faciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autonoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente SANCHEZ VELASQUEZ MARCO ANTONIO; identificado (a) con CC No. 88143325 a quien su médico tratante le diagnosticó SUFRIÓ LESIONES IRREVERSIBLES EN SU COLUMNA EN LAS VÉRTEBRAS T4, T5 Y T6 DESTRUIDAS, INMOVILIDAD DESDE EL PECHO HASTA LOS PIES, NO CONTROLA ESFINTERES. Por lo anterior requiere: seervicio de enfermera las 24 hrs del día, medicamento zolpidem, ensure, nutren, pañales talla m, paños humedos, crema metatitane oxido de xinc, crema hidratante para la piel, algodón, solucion salina, guantes latex, tapabocas, guantes esteriles, sodas para costotomias, gasas esteriles, aposito tenderson, fixomul, jabon desinfectante, silla de ruedas, colchon antiescaras, elastpore, desitin crema, crema marly, crema lassar, vaselina, bajalenguas, cama hospitalaria, silla para baño. El JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL PILOTO DE LA ORALIDAD DE BOGOTA EL 29/08/2012 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2012-00598 RESOLVIENDO 1- ACCEDER a la protección constitucional de la salud y a la vida en condiciones dignas del paciente. ORDENAR a SANITAS EPS a que practique una valoración medica al paciente la que deberá estar a cargo de dos especialistas en el manejo de la patologia que padece adscritos a la entidad y con base en la historia clínica. En caso de determinarse que dadas sus condiciones de salud es pertinente autorizar los servicios y suministros enlistados la accionada deberá hacerlo siguiendo las ordenes de los especialistas en relacion a la cantidad calidad y regularidad de los servicios a suministrar. ORDENAR el suministro de 90 pañales. 3- Deniega lo demas.	NO PBS	CON IMAGEN
101401844	1	CC	20084531	BERNAL VARGAS MARIA DE LOS DOLORES	SILLA BANO ASEO DIARIO	\$ 294.697	2013-09-21	Paciente BERNAL VARGAS MARIA DE LOS DOLORES, a quien su médico tratante le diagnosticó I679 ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar SILLA BANO ASEO DIARIO, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	La silla baño pato es una silla especial con un orificio en el centro con caucho protector, con ruedas con freno, descansabrazos removible, plataforma para los pies, especial para la movilizacion y baño de pacientes inmovilizados o que no puedan desplazarse por sus propios medios.	Paciente BERNAL VARGAS MARIA DE LOS DOLORES identificado (a) con CC No. 20084531 a quien su médico tratante le diagnosticó ECV ISQUEMICO MULTIINFARTO, IRC ESTADIO 3, DIABETES MELLITUS TIPO 2. EL JUZGADO 51 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ EL 27/06/2012 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2012-00046 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a que autorice terapias fisicas domiciliarias, pañales desechables. EL JUZGADO 5 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ EL 14/08/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2013-00068 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a que autorice terapia ocupacional, oxigeno de bala, colchoneta antiescaras, crema antiescaras (MARLY), pañitos humedos, crema hidratante. OTORGA recobro ante el FOSYGA.	NO PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/05/2023

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
111439844	1	RC	1013039152	DEL CAMPO ORTIZ DANNA ELISA	SILLA BANO NINO C/PELV/TORAC TU SALUD	\$ 2.670.473	2015-04-30	Paciente DEL CAMPO ORTIZ DANNA ELISA, a quien su médico tratante le diagnosticó G409 EPILEPSIA, TIPO NO ESPECIFICADO por lo que considera ordenar SILLA BANO NINO C/PELV/TORAC TU SALUD, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 Art.130 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	La silla baño pato es una silla especial con un orificio en el centro con caucho protector, con ruedas con freno, descansabrazos removible, plataforma para los pies, especial para la movilización y baño de pacientes inmovilizados o que no puedan desplazarse por sus propios medios.	Paciente menor de edad DEL CAMPO ORTIZ DANNA ELISA; identificado (a) con TI No. 1013039152 a quien su médico tratante le diagnosticó HIPOTONIA GENERALIZADA Y EPILEPSIA BITEMPORAL. Por lo anterior REQUIERE: terapias domiciliarias y especializaas en la fundación cardio infantil para neurología fisiatría y fonoaudiología, servicios domiciliarios de rehabilitación integral, atención de especialistas y tratamiento integral. El JUZGADO 29 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ EL 11/02/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia RESOLVIENDO 1- TUTELAR el derecho fundamental a la salud en conexidad con el de la vida en condiciones dignas de la menor paciente. 2- ORDENAR a EPS SANITAS que autorice y dispense las terapias domiciliarias ordenadas por el medico tratante a fin de tratar la enfermedad denominada hipotonía generalizada y epilepsia bitemporal para salvaguardar la salud y vida en condiciones dignas. 3- ORDENAR el cubrimiento del tratamiento integral en cuanto a medicamentos, cirugías y hospitalizaciones que orden su médico tratante como consecuencia de la patología que padece. 4- OTORGAR la facultad de recobro ante el FOSYGA. Fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento de las patologías de la menor paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
111439845	1	CC	79472243	JIMENEZ CARRILLO DANIEL VICENTE	SILLA BANO RUEDAS PLEG REF SILLA BANO-2	\$ 1.420.086	2015-04-17	Paciente JIMENEZ CARRILLO DANIEL VICENTE, a quien su médico tratante le diagnosticó G710 Distrofia muscular por lo que considera ordenar SILLA BANO RUEDAS PLEG REF SILLA BANO-2, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 Art.130 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y fáciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autónoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente JIMENEZ CARRILLO DANIEL VICENTE, con número de documento 79472243, a quien su médico tratante diagnosticó Distrofia muscular miotónica, epilepsia focal sistemática. El JUZGADO 57 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, concede en el fallo número 172-2007 con fecha 2007-12-04, de la siguiente manera: Ordenar a la EPS SANITAS que a partir de la notificación del fallo, autorice, suministre y cubra económicamente el 100% a favor del accionante los procedimientos hidroterapia y equinoterapia en el número de sesiones formuladas por el médico tratante, en las instituciones que este recomiende, e igualmente autorizar, suministrar y cubrirá el 100% del tratamiento integral bajo las prescripciones y/o recomendaciones hechas por los médicos adscriptos a la eps, el cual se dará dentro de las 48 horas siguientes a la orden o solicitud expedida por el médico tratante, o ante, si la urgencia médica así lo amerita, se ordena a la EPS SANITAS, para que autorice, suministre y cubra económicamente del 100% la prestación del servicio de transporte a efectos de que el accionado sea trasladado bajo la responsabilidad del personal médico y/o paramédico que determine para este caso la eps, de su sitio de residencia al lugar donde se efectuarán las sesiones de piscinoterapia y equinoterapia; y viceversa, frente al transporte que se requiera para acudir a los demás sitios a los que tenga que desplazarse para la práctica de otros procedimientos, ello se suministrará siempre y cuando le médico tratante así lo determine. 3.: reconoce a SANITAS EPS repetir contra el FOSYGA para que le sea pagado o reembolsado los gastos que incurra por la prestación del servicio NO POS y por los demás que no estaban legalmente llamados a responder. en virtud al tratimeto integral ordena igual la facultad para proceder ante el FOSYGA por aquellos valores en que pueda incurrir. Ordenado en el fallo de tutela.	NO PBS	CON IMAGEN
106947003	1	RC	1044213952	BETANCUR BORJA ANGIE LORENA	SILLA BAÑO	\$ 1.451.985	2014-05-24	Paciente BETANCUR BORJA ANGIE LORENA, a quien su médico tratante le diagnosticó G800 PARÁLISIS CEREBRAL ESPÁSTICA por lo que considera ordenar SILLA BAÑO, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 Art.130 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	La silla baño pato es una silla especial con un orificio en el centro con caucho protector, con ruedas con freno, descansabrazos removible, plataforma para los pies, especial para la movilización y baño de pacientes inmovilizados o que no puedan desplazarse por sus propios medios.	Paciente menor de edad (3 años de edad) BETANCUR BORJA ANGIE LORENA; identificado (a) con RC No.1044213952 a quien su médico tratante le diagnosticó PARÁLISIS CEREBRAL ENCEFALOPATÍA HIPOSICA. Por lo anterior REQUIERE: procedimientos, medicamentos, terapias, elementos médicos ordenados por su medico tratante. El JUZGADO 60 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ 10/09/2009 profirió fallo de tutela No.2009-1363 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos a la vida, integridad personal, seguridad social y vida de la menor. 2- ORDENAR a sanitas el suministro del tratamiento integral asumiendo el cubrimiento del 100% del tratamiento de alto costo , procedimientos, medicamentos, terapias, elementos médicos así como los llegare a necesitar en el futuro de acuerdo a lo ordenado por el medico tratante. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
108131733	1	RC	1016717599	HERNANDEZ CASTAÑEDA SANTIAGO	SILLA BAÑO MANATEE REP S/B/M 001 TALLA 2	\$ 3.172.368	2014-09-23	Paciente HERNANDEZ CASTAÑEDA SANTIAGO , a quien su médico tratante le diagnosticó G800 PARÁLISIS CEREBRAL ESPÁSTICA por lo que considera ordenar SILLA BAÑO MANATEE REP S/B/M 001 TALLA 2, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 Art.130 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO	La silla baño pato es una silla especial con un orificio en el centro con caucho protector, con ruedas con freno, descansabrazos removible, plataforma para los pies, especial para la movilización y baño de pacientes inmovilizados o que no	Paciente HERNANDEZ CASTAÑEDA SANTIAGO; identificado (a) con RC No. 1016717599 a quien su médico tratante le diagnosticó MICROCEALIA, SÍNDROME DE WEST, EPILEPSIA, ESTREÑIMIENTO CRÓNICO, ENFERMEDAD PULMONAR CRÓNICA, TRASTORNO DEGLUTITORIO, HIPOTROFIA GENERALIZADA, DESNUTRICIÓN CRÓNICA DE ALTO RIESGO, PARÁLISIS CEREBRAL, INSUFICIENCIA MOTORA, COSTREÑIMIENTO DE DIFÍCIL MANEJO. Por lo anterior REQUIERE: HOSPITALIZACIÓN DOMICILIARIA. El JUZGADO 09 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ EL 20/11/2013 profirió fallo	NO PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/05/2023

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								PERTENECE AL AMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	puedan desplazarse por sus propios medios.	de tutela en primera instancia No.128 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA reingrese al menor al programa de hospitalización domiciliaria phd, terapias respiratorias, terapias físicas, ocupacional y de lenguaje, de manera personalizada y domiciliaria, guantes de manejo, jeringas, gasas esteriles, aplicadores antisépticos, tapabocas, supragel, solución salina, anticonvulsiantes, soporte nutricional, medicamentos para manejos respiratorios, para manejo de estreñimiento, transporte adecuado, pañales, y todos los demás insumos necesarios para su atención domiciliaria integral prescritos por su médico tratante, sin cobrar copagos o cuotas moderadoras. 3- Autorice la valoración por médico fisiatra. 4- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.		
109327717	1	TI	1000474775	ARANDIA BELTRAN MELANNY ANDRE	SILLA BAÑO REF SLLBAÑO	\$ 3.739.963	2014-09-19	Paciente ARANDIA BELTRAN MELANNY ANDRE, a quien su médico tratante le diagnosticó G800 PARÁLISIS CEREBRAL ESPÁSTICA por lo que considera ordenar SILLA BAÑO REF SLLBAÑO, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 Art.130 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	La silla baño pato es una silla especial con un orificio en el centro con caucho protector, con ruedas con freno, descansabrazos removible, plataforma para los pies, especial para la movilización y baño de pacientes inmovilizados o que no puedan desplazarse por sus propios medios.	Paciente ARANDIA BELTRAN MELANNY ANDREA; identificado (a) con TI No. 1000474775 a quien su médico tratante le diagnosticó HIPERGLUCEMIA NO CETOSICA, RETARDO GLOBAL Y EPILEPSIA MULTIFOCAL DE DIFÍCIL CONTROL, PARÁLISIS CEREBRAL INFANTIL, POCO CRECIMIENTO DEL CEREBRO, POCA MIELINIZACIÓN Y EPILEPSIA, REFLUJO GASTROESOFÁGICO CON ESOFAGITIS, GASTRITIS CRÓNICA SUPERFICIAL. Por lo anterior REQUIERE: atención individual integral y continua para su rehabilitación en el centro de rehabilitación neurovida, apoyos externos, aparatología, silla de ruedas, cama especial. El JUZGADO 37 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE PEQUEÑAS CAUSAS DE MEDELLÍN EL 26/06/2008 profirió fallo de tutela en primera instancia No.145 RESOLVIENDO 1- AMPARAR el derecho fundamental a la salud, seguridad social en conexidad a la vida digna. 2- NO ACCEDE al tratamiento médico y de rehabilitación en el centro de rehabilitación neurovida. 3- ORDENA el tratamiento integral incluida la cama especial y demás citas médicas, exámenes, medicamentos cirugías y terapias que requiera en el tratamiento de sus patologías. 4 - OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
101399724	2	RC	1188215700	ARIAS SANTOS JUAN CAMILO	SILLA BINGO - HOGGI	\$ 12.869.871	2013-12-20	Paciente ARIAS SANTOS JUAN CAMILO, a quien su médico tratante le diagnosticó G809 PARÁLISIS CEREBRAL INFANTIL, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN por lo que considera ordenar SILLA BINGO - HOGGI, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y fáciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autónoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Tecnología recobrada por CTC, no aplica Fallo de Tutela.	NO PBS	CON IMAGEN
100911430	1	RC	1044213952	BETANCUR BORJA ANGIE LORENA	SILLA COCHE STRINGRAY REF 1360163	\$ 6.322.637	2013-05-03	Paciente BETANCUR BORJA ANGIE LORENA, a quien su médico tratante le diagnosticó G800 PARÁLISIS CEREBRAL ESPÁSTICA por lo que considera ordenar SILLA COCHE STRINGRAY REF 1360163, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y fáciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autónoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente menor de edad (3 años de edad) BETANCUR BORJA ANGIE LORENA; identificado (a) con RC No.1044213952 a quien su médico tratante le diagnosticó PARÁLISIS CEREBRAL ENCEFALOPATÍA HIPOSICA. Por lo anterior REQUIERE: procedimientos, medicamentos, terapias, elementos médicos ordenados por su médico tratante. El JUZGADO 60 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ 10/09/2009 profirió fallo de tutela No.2009-1363 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos a la vida, integridad personal, seguridad social y vida de la menor. 2- ORDENAR a sanitas el suministro del tratamiento integral asumiendo el cubrimiento del 100% del tratamiento de alto costo, procedimientos, medicamentos, terapias, elementos médicos así como los llegare a necesitar en el futuro de acuerdo a lo ordenado por el médico tratante. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
26167389	1	CC	1030657220	COBOS PINEDA MARIA JOSE	SILLA COUGAR AERO UND	\$ 14.847.552	2013-08-13	Paciente COBOS PINEDA MARIA JOSE, a quien su médico tratante le diagnosticó G825 CUADRIPLÉJIA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar SILLA COUGAR AERO UND, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y fáciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autónoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para	Paciente COBOS PINEDA MARIA JOSE; identificado (a) con CC No. 1030657220 a quien su médico tratante le diagnosticó SÍNDROME DANDY WALKER, TRANSTORNOS DE MIGRACION TIPO USCEFALIA TIPO 2, CUADRIPLÉJIA HIPOTÓNICA, QUISTE DE DANDY WALKER, RETOESCORIOSIS. Por lo anterior REQUIERE: TRATAMIENTO INTEGRAL DE REHABILITACIÓN. El JUZGADO 64 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ EL 17/02/2011 profirió fallo de tutela en primera instancia No.032 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales	NO PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/05/2023

Radicado Fosya	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	usarlas en casa y en la calle y para viajes.	fundamentales 2- ORDENA autorice el tratamiento integral de rehabilitación y atención domiciliaria donde se le brinde un programa de rehabilitación acorde a sus necesidades, en razón de sus múltiples patologías, la cobertura total de los servicios médicos inicialmente estará a cargo de la entidad. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.		
111318494	1	TI	1107974492	LOPEZ SANTOS FABIAN ANDRES	SILLA DE BAÑO PLASTICA	\$ 2.960.070	2015-04-11	Paciente LOPEZ SANTOS FABIAN ANDRES, a quien su médico tratante le diagnosticó G710 DISTROFIA MUSCULAR por lo que considera ordenar SILLA DE BAÑO PLASTICA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 Art.130 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	La silla baño pato es una silla especial con un orificio en el centro con caucho protector, con ruedas con freno, descansabrazos removible, plataforma para los pies, especial para la movilización y baño de pacientes inmovilizados o que no puedan desplazarse por sus propios medios.	Tecnología recobrada por CTC, no aplica Fallo de Tutela.	NO PBS	CON IMAGEN
105834738	1	CC	79554607	CARLOS ALBERTO RAMIREZ TORRES	SILLA DE RUEDAS	\$ 8.909.911	2013-11-20	Paciente CARLOS ALBERTO RAMIREZ TORRES, a quien su médico tratante le diagnosticó G821 PARAPLEJIA ESPASTICA por lo que considera ordenar SILLA DE RUEDAS, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y fáciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autónoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente RAMIREZ TORRES CARLOS ALBERTO; identificado (a) con CC No. 79554607 a quien su médico tratante le diagnosticó PARAPLEJIA ESPASTICA TROPICAL, SECUNDARIA A INFECCION POR EL VIRUS HTLV II CON COMPROMISO DE LA NEURONA MOTORA, ESCLEROSIS LATERAL AMIOTROFICA. Por lo anterior REQUIERE: EXAMEN DE LA CARGA VIRAL HTLV 1-2 Y TERAPIA FISICA, TRANSPORTE. EL JUZGADO 47 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA EL 09/06/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.058 RESOLVIENDO 1- MODIFICAR el numeral cuarto de la parte resolutoria de la sentencia objeto de disenso, para que el mismo quede en la siguiente forma: Ordena que se garantice al señor la prestación del servicio dentro del marco de tratamiento integral, exclusivamente frente a las patologías que presenta, estén o no incluidos en el Pos y sean ordenados por el médico tratante. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
105113997	1	CC	26411708	CUENCA AVILEZ ABIGAIL	SILLA DE RUEDAS BREEZY	\$ 3.088.669	2013-02-01	Paciente CUENCA AVILEZ ABIGAIL, a quien su médico tratante le diagnosticó G309 ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar SILLA DE RUEDAS BREEZY, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y fáciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autónoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente CUENCA AVILEZ ABIGAIL; identificado (a) con CC No. 26411708 a quien su médico tratante le diagnosticó INFECCION URINARIA, HIPERTENSA Y DIABETICA, ALZHEIMER, ISQUEMIA CEREBRAL Y GLAUCOMA EN EL OJO DERECHO. Por lo anterior REQUIERE: TOMOGRAFIA COMPUTARIZADA CEREBRAL, TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTADA SIMPLE DE CRANEO, DOS RADIOGRAFIAS DE TORAX Y UNA RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO SIMPLE, COMBIGAN, PAÑALES, PAÑITOS, LANCETAS, CREMA MARLY. EL JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA EL 12/09/2011 profirió fallo de tutela en primera instancia No.979 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA autoricen y garanticen el tratamiento (exámenes, cirugías, gastos de hospitalización, medicamentos, implementos, insumos, personal médico, etc, según la orden médica expedida por el médico tratante en su oportunidad, destinados a la patología que requiere la paciente para el restablecimiento de la salud. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
108873821	1	CC	43063721	URREGO LARREA BERTA LIBE	SILLA DE RUEDAS NEUROLOGICA ADULTO KONFORT BBRX	\$ 5.107.600	2014-10-24	Paciente URREGO LARREA BERTA LIBE, a quien su médico tratante le diagnosticó C718 LESIÓN (NEOPLASIA) DE SITIOS CONTIGUOS DEL ENCÉFALO por lo que considera ordenar SILLA DE RUEDAS NEUROLOGICA ADULTO KONFORT BBRX, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 Art.130 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y fáciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autónoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente de 49 años de edad, URREGO LARREA BERTA LIBE identificado (a) con CC No. 43063721 a quien su médico tratante le diagnosticó SECUELAS DE TRAUMA CRANEONECEFAlico SEVERO HSDA TEMPORAL IZQUIERDO CRANEOTOMIA DESCOMPRESIVA, TEC SEVERO CON DERIVACIÓN VENTRÍCULO PERITONEAL, TRAQUEOSTOMIA, GASTROTOMIA. Por lo anterior REQUIERE: el suministro de pañales, atención médica integral, terapia física integral domiciliaria integral, terapia física integral domiciliaria, terapia de lenguaje domiciliaria, transporte, alimentación enteral, atención integral. EL JUZGADO 10 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN DEL 09/04/2012 profirió fallo de tutela No. 062 RESOLVIENDO: 1- TUTELAR el derecho a la vida, salud, seguridad social. 2- ORDENAR a SANITAS EPS que proceda a autorizar el suministro de pañales, atención médica integral, terapia física integral domiciliaria integral, terapia física integral domiciliaria, terapia de lenguaje domiciliaria, transporte, alimentación enteral hasta tanto el médico tratante indique. 3- CONCEDER el tratamiento integral y exoneración de copagos. 4- OTORGAR la facultad de recobro ante el fosyga. EL JUZGADO	NO PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/05/2023

Radicado Fosya	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
										PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DEL 22/05/212 CONFIRMA el fallo de tutela de primera instancia. el suministro de pañales, atención medica integral, terapia fisica integral domiciliaria integral, terapia fisica integral domiciliaria, terapia de lenguaje domiciliaria, transporte, alimentacion enteral, atención integral		
102050807	1	CC	37814124	OSORIO GUERRERO CECILIA	SILLA DE RUEDAS STANDAR	\$ 226.100	2013-11-01	Paciente OSORIO GUERRERO CECILIA , a quien su médico tratante le diagnosticó G934 ENCEFALOPATIA NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar SILLA DE RUEDAS STANDAR, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y faciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autonoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente OSORIO GUERRERO CECILIA identificado (a) con CC No. 37814124 a quien su médico tratante le diagnosticó SINUSITIS CON DOLOR FACIAL, VISIÓN BORROSA, AFECTACIÓN DE OÍDOS, ENCEFALITIS. EL JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EL 25/10/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2013-01062 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos a la vida y a la salud. 2- ORDENAR a SANITAS EPS que autorice enfermera 24 horas, terapias fisicas domiciliarias, transporte, procedimientos médicos, cama clinica, colchón antiescaras, silla de ruedas, pañales, guantes, cremas antiescaras, aspirador de secreciones, ensure, además brinde el tratamiento integral que requiere. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrado.	NO PBS	CON IMAGEN
109246460	2	RC	1141514877	FORERO CASTAÑEDA CARLOS DANIEL	SILLA DE RUEDAS SWINGBO-S REF 10177	\$ 16.717.533	2013-09-16	Paciente FORERO CASTAÑEDA CARLOS DANIEL, a quien su médico tratante le diagnosticó G800 PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA por lo que considera ordenar SILLA DE RUEDAS SWINGBO-S REF 10177, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y faciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autonoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente FORERO CASTANEDA CARLOS DANIEL, con número de documento 1141514877, a quien su médico tratante diagnostica LEUCOMALACIA CEREBRAL IZQUIERDO+ DUCTUS AV+RETARDO GLOBAL DEL DESARROLLO. EL JUZGADO 61 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, concede en el fallo número 2008-0097 con fecha 2008/03/31, de la siguiente manera: Tercero: autorizar a la EPS SANITAS para que autorice todos los tratamientos, medicamentos, servicios y productos que requiera el paciente de acuerdo a lo prescrito por su médico tratante, junto a los demás procedimientos médicos que este ordene para el mejoramiento de su salud, concede haga el recobro ante el FOSYGA, por aquellos valores que se encuentra obligada a pagar y que por ende no le corresponda. (Fallo de tutela ordena la integralidad en el tratamiento de las patologías del paciente).	NO PBS	CON IMAGEN
109246460	1	RC	1141514877	FORERO CASTAÑEDA CARLOS DANIEL	SILLA DE RUEDAS SWINGBO-S REF 10177	\$ 16.717.533	2013-09-16	Paciente FORERO CASTAÑEDA CARLOS DANIEL, a quien su médico tratante le diagnosticó G800 PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA por lo que considera ordenar SILLA DE RUEDAS SWINGBO-S REF 10177, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y faciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autonoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente FORERO CASTANEDA CARLOS DANIEL, con número de documento 1141514877, a quien su médico tratante diagnostica LEUCOMALACIA CEREBRAL IZQUIERDO+ DUCTUS AV+RETARDO GLOBAL DEL DESARROLLO. EL JUZGADO 61 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, concede en el fallo número 2008-0097 con fecha 2008/03/31, de la siguiente manera: Tercero: autorizar a la EPS SANITAS para que autorice todos los tratamientos, medicamentos, servicios y productos que requiera el paciente de acuerdo a lo prescrito por su médico tratante, junto a los demás procedimientos médicos que este ordene para el mejoramiento de su salud, concede haga el recobro ante el FOSYGA, por aquellos valores que se encuentra obligada a pagar y que por ende no le corresponda. (Fallo de tutela ordena la integralidad en el tratamiento de las patologías del paciente).	NO PBS	CON IMAGEN
107448619	1	CC	57441192	TORRES CARRILLO DINA	SILLA DUCHA CON ESPALDAR ALTO	\$ 714.993	2014-07-25	Paciente TORRES CARRILLO DINA , a quien su médico tratante le diagnosticó T905 SECUELAS DE TRAUMATISMO INTRACRANEAL por lo que considera ordenar SILLA DUCHA CON ESPALDAR ALTO, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 Art.130 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	La silla baño pato es una silla especial con un orificio en el centro con caucho protector, con ruedas con freno, descanzabrazos removible, plataforma para los pies, especial para la movilizacion y baño de pacientes inmovilizados o que no puedan desplazarse por sus propios medios.	Paciente TORRES CARRILLO DINA identificada con cedula de ciudadanía N°57441192; mediante FALLO DE TUTELA PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C. DEL 9 DE JULIO DE 2013 ; DIAGNOSTICO: El paciente se diagnostico con traumatismo craneoencefalico severo con incapacidad de movilizacion, funcionalidad severamente alteradas en manos, brazos y piernas, dependiente del manejo de silla de ruedas, espasticidad trastorno de deglusion ; PRETENSIONES: Ordenar a la EPS SANITAS a prestar los servicios de manera integral reconociendo en atencion a las necesidades del paciente, el transporte y hospedaje de esta y un acompañante, la prestacion de los servicios de enfermera durante 24 horas , el suministro de pañales para adultos, cremas hidratantes, suplementos y complementos nutricionales, como la exoneracion del pago de cuotas moderadoras y copagos; RESUELVE: Ordenar a la EPS SANITAS a autorizar y suministrar a la actora un tratamiento de manera integral en lo que refiere a su patologia, es decir, todo lo concerniente a las citas medicas ordinarias y con especialistas, las terapias, tratamientos, procedimientos, exámenes y medicamentos que su medico tratante considere necesarios, asi mismo como exonerar del pago de cuotas moderadoras y copagos al accionante, como tambien que autorice lo concerniente a los gastos de trasporte via aerea	NO PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/05/2023

Radicado FOSYGA	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
										de la accionante y un acompañante cuando deba remitirse a otra ciudad por razones medicas; mediante SENTENCIA DE IMPUGNACION PROFERIDO POR EL JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DEL 21 DE AGOSTO DE 2013 ; RESUELVE: 1) CONFIRMAR el fallo impugnado el 9 de julio de 2013, proferido por el juzgado primero penal municipal con funcion de control de garantías, en todas sus partes por lo expuesto en la parte motiva de este proveído; 2) ADICIONAR al presente fallo que la EPS SANITAS debe autorizar todo lo relacionado con el transporte tanto para el paciente como para un acompañante para la realizacion de terapias diarias en la clinica de la sabana tramo de ida y de regreso a su lugar de residencia, tambien debera asumir el costo de alojamiento, alimentacion y todo lo relacionado con estadia, durante el tiempo que dure el tratamiento o procedimiento que se le esta practicando en la clinica Universidad de la Sabana para la patologia que padece; 3) ACLARAR que la exoneracion de cuotas moderadoras solo aplica para la patologia secuelas de trauma craneoencefalico, daño axional difuso, trstorno neuromotor neurocomunicativo, que sufre el accionante.		
106955089	1	CC	88143325	SANCHEZ VELASQUEZ MARCO ANTONIO	SILLA PARA BAÑO	\$ 114.399	2014-05-24	Paciente SANCHEZ VELASQUEZ MARCO ANTONIO, a quien su médico tratante le diagnosticó S241 OTROS TRAUMATISMOS Y LOS NO ESPECIFICADOS DE LA MEDULA ESPINAL TORACICA por lo que considera ordenar SILLA PARA BAA'O, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 Art.130 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	La silla baño pato es una silla especial con un orificio en el centro con caucho protector, con ruedas con freno, descansabrazos removible, plataforma para los pies, especial para la movilizacion y baño de pacientes inmovilizados o que no puedan desplazarse por sus propios medios.	Paciente SANCHEZ VELASQUEZ MARCO ANTONIO; identificado (a) con CC No. 88143325 a quien su médico tratante le diagnosticó SUFRÍO LESIONES IRREVERSIBLES EN SU COLUMNA EN LAS VÉRTEBRAS T4, T5 Y T6 DESTRUIDAS, INMOVILIDAD DESDE EL PECHO HASTA LOS PIES, NO CONTROLA ESFINTERES. Por lo anterior requiere: seervicio de enfermera las 24 hrs del día, medicamento zolpidem, ensure, nutren, pañales talla m, paños humedos, crema metatitane oxido de xinc, crema hidratante para la piel, algodón, solucion salina, guantes latex, tapabocas, guantes esteriles, sodas para costotomias, gasas esteriles, aposito tenderson, fixomul, jabon desinfectante, silla de ruedas, colchon antiescaras, elastpore, desitin crema, crema marly, crema lassar, vaselina, bajalenguas, cama hospitalaria, silla para baño. El JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL PILOTO DE LA ORALIDAD DE BOGOTÁ EL 29/08/2012 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2012-00598 RESOLVIENDO 1- ACCEDER a la protección constitucional de la salud y a la vida en condiciones dignas del paciente. ORDENAR a SANITAS EPS a que practique una valoración medica al paciente la que deberá estar a cargo de dos especialistas en el manejo de la patologia que padece adscritos a la entidad y con base en la historia clinica. En caso de determinarse que dadas sus condiciones de salud es pertinente autorizar los servicios y suministros enlistados la accionada deberá hacerlo siguiendo las ordenes de los especialistas en relacion a la cantidad calidad y regularidad de los servicios a suministrar. ORDENAR el suministro de 90 pañales. 3- Deniega lo demas.	NO PBS	CON IMAGEN
111334926	1	RC	1029988333	ARISMENDI SOTO JUANITA ALEJANDRA	SILLA PARA BANO REF SBPSE	\$ 5.497.545	2014-10-24	Paciente ARISMENDI SOTO JUANITA ALEJANDRA, a quien su médico tratante le diagnosticó F848 OTROS TRASTORNOS GENERALIZADOS DEL DESARROLLO por lo que considera ordenar SILLA PARA BANO REF SBPSE, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 Art.130 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	La silla baño pato es una silla especial con un orificio en el centro con caucho protector, con ruedas con freno, descansabrazos removible, plataforma para los pies, especial para la movilizacion y baño de pacientes inmovilizados o que no puedan desplazarse por sus propios medios.	Paciente menor de edad (4 años de edad) ARISMENDI SOTO JUANITA ALEJANDRA; identificado con TI No. 1011322539 a quien su médico tratante le diagnosticó LISENCEFALIA + RETARDO PSICOMOTOR SEVERO . REQUIERE: que se tutelen los derechos de la menor y se autoricem pañales, suplementos nutricionales, programa de rehabilitación integral personalizada e intensiva y educación especial con terapia de neurodesarrollo acuterapia de integración sensorimotora terapia asistida con canino musicoterapia equinoterapia terapia miofuncional con transporte , exoneración de copagos y cuotas moderadoras, atención permanente y oportuna, suministro de medicamentos exámenes diagnosticos especializados consultas medicas hospitalizaciones y todo el tratamiento integral que requiera ; por lo anterior el JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO EL 01/11/2012 profirió fallo de tutela No. 152 en primera instancia RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos fundamentales a la SALUD en conexidad con la VIDA DIGNA. 2- ORDENAR a la SANITAS que autorice y garantice el tratamiento integral especializado terapias ocupacional de integración sensoriomotora orientación y entrenamiento vocacional acuterapia equinoterapia neurodesarrollo miofuncional musicoterapia terapia asistida con canino terapia comportamental aba en el instituto de rehabilitación y habilitación infanti ebenezer ltda vereda apiay finca la pradera de esta ciudad , conforme lo orden el medico tratante; autorizar el suministro de pañales suplementos nutricionales y brindarle tatamiento intregal que requiera de acuerdo a la patologia LISENCEFALIA + RETARDO PSICOMOTOR SEVERO que padece, exonerar de cuotas moderadoras y copagos. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 50001408800120120014001 JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO DEL 24/01/2013 CONFIRMA INTEGRALMENTE el fallo de tutela	NO PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/05/2023

Radicado Fosya	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
										de primera instancia (fallo de tutela que ordena expresamente la tecnología no pos a recobrar)		
111439496	1	CC	23247035	PINEDO ARROYO NORELA REGINA	SILLA PATO A LA MED PLASTICA	\$ 342.096	2015-03-21	Paciente PINEDO ARROYO NORELA REGINA, a quien su médico tratante le diagnosticó R32X INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar SILLA PATO A LA MED PLASTICA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 Art.130 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	La silla baño pato es una silla especial con un orificio en el centro con caucho protector, con ruedas con freno, descansabrazos removible, plataforma para los pies, especial para la movilización y baño de pacientes inmovilizados o que no puedan desplazarse por sus propios medios.	Paciente PINEDO ARROYO NORELA REGINA; identificado (a) con CC No. 23247035 a quien su médico tratante le diagnosticó POST OPERATORIO DE TRAQUEOSTOMIA Y GASTRONOMIA, HIDROCEFALIA SECUNDARIA BRONCO ASPIRACION SECUNDARIA, HEMATAMESIS CEREBRAL, CANCER DE MAMA TRATADOM TRANSTORNO HIDROELECTROLITICO, INCONTINENCIA. Por lo anterior REQUIERE: PAÑALES, ATENCION INTEGRAL. El JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE GARANTIAS DE BOGOTA EL 13/05/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.050 RESOLVIENDO 1- Tutelar los derechos fundamentales la salud, a la seguridad social y a la vida digna de de la señora norela regina pinedo arroyo y, en consecuencia, ordenar a la e.p.s. sanitas que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, autorice y suministre los pañales para adulto ordenados por el médico tratante (noventa 90 mensuales). y, le preste la atención adecuada, oportuna e integral en salud, de acuerdo con el diagnóstico de post operatorio de traqueostomía y gastronomía, hidrocefalia secundaria, broncoaspiración secundaria, hematemesis resuelto, falla respiratoria hipercapnia resuelta, aneurisma cerebral con tratamiento endovascular, cáncer de mama tratado, trastorno hidroelectrolítico resuelto, limitación funcional dependiente actividades cotidianas las 4 extremidades e incontinencia urinaria y fecal, cocido a servicio de enfermería, acorde con as orden es de as médicos tratantes. 2- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
108321055	1	TI	97043004321	PRADA JIMENEZ MATEO	SILLA PATO A LA MED PLASTICA JAIRO WILCHES GARAY	\$ 349.596	2014-11-18	Paciente PRADA JIMENEZ MATEO , a quien su médico tratante le diagnosticó Q059 ESPINA BIFIDA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar SILLA PATO A LA MED PLASTICA JAIRO WILCHES GARAY, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 Art.130 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	La silla baño pato es una silla especial con un orificio en el centro con caucho protector, con ruedas con freno, descansabrazos removible, plataforma para los pies, especial para la movilización y baño de pacientes inmovilizados o que no puedan desplazarse por sus propios medios.	Tecnología recobrada por CTC, no aplica Fallo de Tutela.	NO PBS	CON IMAGEN
111416598	1	CC	35253656	CASTILLO CASTILLO GRACIELA YOJANA	SILLA PATO A LA MEDIDA PLASTICA	\$ 351.996	2014-12-12	Paciente CASTILLO CASTILLO GRACIELA YOJANA, a quien su médico tratante le diagnosticó I678 OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar SILLA PATO A LA MEDIDA PLASTICA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 Art.130 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	La silla baño pato es una silla especial con un orificio en el centro con caucho protector, con ruedas con freno, descansabrazos removible, plataforma para los pies, especial para la movilización y baño de pacientes inmovilizados o que no puedan desplazarse por sus propios medios.	Sin imagen del Fallo de Tutela que ordena el servicio no POS recobrado	NO PBS	CON IMAGEN
108131266	1	CC	13744205	CORREA MORENO OSCAR FABIAN	SILLA PATO EN ALUMINIO GRADUABLE EN ALTURA APOYA BRAZOS REMOVIBLES ARO Y ESPALDAR ACOLCHONADOS	\$ 435.000	2014-08-30	Paciente CORREA MORENO OSCAR FABIAN, a quien su médico tratante le diagnosticó G824 CUADRIPLÉJIA ESPÁSTICA por lo que considera ordenar SILLA PATO EN ALUMINIO GRADUABLE EN ALTURA APOYA BRAZOS REMOVIBLES ARO Y ESPALDAR ACOLCHONADOS, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 Art.130 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE	La silla baño pato es una silla especial con un orificio en el centro con caucho protector, con ruedas con freno, descansabrazos removible, plataforma para los pies, especial para la movilización y baño de pacientes inmovilizados o que no puedan desplazarse por sus propios medios.	Paciente OSCAR FABIAN CORREA MORENO identificado con C.C. 13744205, quien mediante FALLO DE TUTELA proferido por el JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL PALACIO DE JUSTICIA DE BUCARAMANGA de fecha 25/11/2008, manifiesta que de acuerdo con su historia clínica presenta un DIAGNOSTICO: Tiene 28 años de edad; presenta un politraumatismo sufrido hace 6 años con cuadriparecia espástica, hematoma epidural y subdural, trauma raquímedular C5, C5, trasferencias deltoides, extensión de brazos, vejiga e intestinos neurogenicos, que conforme a su examen físico, tiene extension voluntaria en mano derecha y gran atrofia muscular; que según su examen neurológico presenta hipotrofia muscular generalizada, clonus aquilano derecho y que conforme al examen muscular presenta hipofrofia generalizada secuelas trauma C5 C6 y fractura de la columna vertebral; que el diagnostico referido se generó a raíz de un accidente de tránsito ocurrido el 23 de Diciembre de 2001. Que el médico especialista	NO PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/05/2023

Radicado Fosya	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.		tratante le ordenó terapias domiciliarias Dx Secuelas de TRM G5 G6, guantes 7 1/2 270, bolsas de suero fisiológico 15 para uso en lavado perineal de cateterismo 100 cc para lavado 3 veces al día, consulta de control a seguimiento por medicina especializada fisiatría en tres meses, sondas nelaton calibre 12 90, pañales para adulto 90, gasa recortada paquetes 90 y acid mantle loción 4 de uso diario en la piel, formulas para que la EPS le expidió el formato de negación con el argumento que la soÜctud previamente ordenada por el médico no pertenece al plan Qbligatorio de salud y no modifica el curso de la enfermedad. RESUELVE: PRIMERO: CONCEDER el amparo tutelar invocado por OSCAR FABIAN CORREA MORENO, en contra de SANITAS EPS, conforme a las consideraciones de la presente Sentencia. SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida y a la salud en condiciones dignas y justas, invocados por OSCAR FABIAN CORREA MORENO, por lo expuesto en este falla TERCERO: ORDENAR a SANITAS EPS, a través de su representante legal o de quien haga sus veces, que si aun no lo ha hecho, dentro del término Improrrogable de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de esta Providencia, autorice y practique a OSCAR FABIAN CORREA MORENO, PRIMERO: CONCEDER el amparo tutelar invocado por OSCAR FABIAN CORREA MORENO, en contra de SANITAS EPS, conforme a las consideraciones de la presente Sentencia. SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida y a la salud en condiciones dignas y justas, invocados por OSCAR FABIAN CORREA MORENO, por lo expuesto en este falla TERCERO: ORDENAR a SANITAS EPS, a través de su representante legal o de quien haga sus veces, que si aun no lo ha hecho, dentro del término Improrrogable de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de esta Providencia, autorice y practique a OSCAR FABIAN CORREA MORENO, correspondiente del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema de Seguridad Social en Salud (FOSYGA), en los terminos y con sujecion a lo previsto en la Resolución 3797 del 11 de Noviembre de 20Q4 expedida por el Ministerio de la Protección Social, en cumplimiento de este fallo de tutela, para lo cual se expedirá copia debidamente autenticada. SÉPTIMO: EXONERAR de la cancelación de los copagos y cuotas moderadores a OSCAR FABIAN CORREA MORENO, dada su condición economica y su estado de salud, que lo pone en debilidad manifiesta. OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más eficaz. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnologia no pos recobrada.		
105456820	1	CC	80398525	SOCHA CHAVEZ WILLIAM HERNAN	SILLA PATO SANITA/UCHA H120KG	\$ 494.995	2014-05-19	Paciente SOCHA CHAVEZ WILLIAM HERNAN, a quien su médico tratante le diagnosticó G822 PARAPLEJIA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar SILLA PATO SANITA/UCHA H120KG, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 Art.130 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	La silla baño pato es una silla especial con un orificio en el centro con caucho protector, con ruedas con freno, descansabrazos removible, plataforma para los pies, especial para la movilización y baño de pacientes inmovilizados o que no puedan desplazarse por sus propios medios.	Paciente SOCHA CHAVEZ WILLIAM HERNAN identificado (a) con CC No. 80398525 a quien su médico tratante le diagnosticó PARAPLEJIA DE NEURONA MOTORA SUPERIOR NIVEL T8. EL JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA EL 16/01/2014 profirió fallo de tutela en primera instancia No. 2013-1771 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y a la salud. 2- ORDENAR a SANITAS EPS que suministre AMBULANCIA. OTORGA recobro ante el FOSYGA. FALLO DE TUTELA NO ORDENA EL SERVICIO RECOBRADO. SE EVIDENCIA FALLO DE TUTELA COMPLETO Y LEGIBLE.	NO PBS	CON IMAGEN
26167683	1	CC	23247035	PINEDO ARROYO NORELA REGINA	SILLA RUEDAS ESTANDAR NEW LIFE REF 135394	\$ 483.995	2013-07-23	Paciente PINEDO ARROYO NORELA REGINA, a quien su médico tratante le diagnosticó G919 HIDROCEFALO, NO ESPECIFICADO por lo que considera ordenar SILLA RUEDAS ESTANDAR NEW LIFE REF 135394, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y faciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autonoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente PINEDO ARROYO NORELA REGINA; identificado (a) con CC No. 23247035 a quien su médico tratante le diagnosticó POST OPERATORIO DE TRAQUEOSTOMIA Y GASTRONOMIA, HIDROCEFALIA SECUNDARIA BRONCO ASPIRACION SECUNDARIA, HEMATAMESIS CEREBRAL, CANCER DE MAMA TRATADOM TRANSTORNO HIDEOLECTROLITICO, INCONTINENCIA. Por lo anterior REQUIERE: PAÑALES, ATENCION INTEGRAL. EI JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE GARANTIAS DE BOGOTA EL 13/05/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.050 RESOLVIENDO 1- Tutelar los derechos fundamentales la salud, a la seguridad social y a la vida digna de de la señora norela regina pinedo arroyo y, en consecuencia, ordenar a la e.p.s. sanitas que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente	NO PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/05/2023

Radicado Fosya	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.		fallo, autorice y suministre los pañales para adulto ordenados por el médico tratante (noventa 90 mensuales). y, le preste la atención adecuada, oportuna e integral en salud, de acuerdo con el diagnóstico de post operatorio de traqueostomía y gastronomía, hidrocefalia secundaria, broncoaspiración secundaria, hematemesis resuelto, falla respiratoria hipercapnica resuelta, aneurisma cerebral con tratamiento endovascular, cáncer de mama tratado, trastorno hídrico electrolítico resuelto, limitación funcional dependiente actividades cotidianas las 4 extremidades e incontinencia urinaria y fecal, cocido a servicio de enfermería, acorde con as orden es de as médicos tratantes. 2- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.		
102051000	1	CC	79599628	PANCIERA DI ZOPPOLA GOMEZ ANDRES	SILLA RUEDAS ESTANDAR REF B053	\$ 241.998	2013-11-21	Paciente PANCIERA DI ZOPPOLA GOMEZ ANDRES , a quien su médico tratante le diagnosticó G255 OTRAS COREAS por lo que considera ordenar SILLA RUEDAS ESTANDAR REF B053, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y faciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autonoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente PANCIERA DI ZOPPOLA GOMEZ ANDRES ; identificado (a) con CC No. 79599628 a quien su médico tratante le diagnosticó COREA DE HUNTINTONG. Por lo anterior REQUIERE: ATENCION GERIATRICA INTEGRAL, TERAPIA FISICA Y OCUPACIONAL, ENFERMERIA PAZ Y ARMONIA. El JUZGADO 18 PENAL DEL CIRUCITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA EL 19/09/2013 profirió fallo de tutela en segunda instancia No.357 RESOLVIENDO primero: revocar la sentencia proferida el 6 de agosto de 2013 por el juzgado 9 penal municipal con función de conocimiento de bogotá, y en su lugar,tutelar los derechos fundamentales a la salud y la vida del señor andrés panciera di zoppola gómez. segundo: ordenar a la eps sanitas que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a proporcionarle a andrés panciera di zappola gómez los servicios un cuidador calificado u hospitalización domiciliaria las 24 horas. tercero: ordenar a la eps sanitas, constituir dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, un equipo interdisciplinario compuesto como mínimo por un médico internista, un psiquiatra, un psicólogo y una nutricionista, para que valoren dentro de los cinco (5) días siguientes al señor andrés panciera di zoppola. para ello se deben realizar todos los exámenes médicos, valoraciones y demás procedimientos que se estimen necesarios para establecer con certeza cuál es su estado de salud, se determinen sus necesidades farmacológicas y se establezca un plan de tratamiento a seguir. cuarto: el equipo interdisciplinario de la entidad accionada, con base en los estudios antes mencionados, debe decidir máximo dentro de los cinco (5) días siguientes si el señor andrés panciera di zoppola gómez debe continuar con el cuidador especializado u hospitalización domiciliaria, o silo que prócede es un internamiento en centro psiquiátrico o si requiere cualquier otro un cambio general en el tratamiento o especializado en el área. quinto: establecido el tratamiento y procedimiento que requiere andrés panciera di zoppola gómez la eps sanitas deberá empezar a ejecutarlo dentro de los 3 días siguientes. en todo caso, cualesquiera que sea el tratamiento o procedimiento la eps sanitas tendrá la obligación de suministrar todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos. intervenciones y hospitalizaciones que sean necesarios, así se encuentren excluidas del pos o contemplados en él. sexto: ordenar a la eps sanitas hacer entrega de pañales desechables, en la cantidad y calidad que requiera el señor andrés panciera di zoppola gómez. séptimo: ordenar al juzgado 9 penal municipal con funciones de conocimiento de bogotá, quien conoció del presente asunto en primera instancia, que verifique el cumplimiento de la decisión adoptada en esta providencia. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
108131878	1	CC	152631	REY MANTILLA REINALDO	SILLA SANITARIO GRADUABLE CON RUEDAS DE ACERO CROMADA LH696	\$ 125.229	2014-09-19	Paciente REY MANTILLA REINALDO , a quien su médico tratante le diagnosticó I698 SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES, ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar SILLA SANITARIO GRADUABLE CON RUEDAS DE ACERO CROMADA LH696, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 Art.130 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA	La silla baño pato es una silla especial con un orificio en el centro con caucho protector, con ruedas con freno, descansabrazos removible, plataforma para los pies, especial para la movilizacion y baño de pacientes inmovilizados o que no puedan desplazarse por sus propios medios.	Paciente REINALDO REY MANTILLA identificado con cedula de ciudadanía N°152631; mediante FALLO DE TUTELA PROFERIDO POR EL JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DEL 19/08/2014; DIAGNOSTICO: Acv isquemico en acm derecha m2 nhiss 10 y ahora con secuelas importantes con barthel 28 rankin secuelar 4 con discapacidad moderada severa, con secuelas de hemiparesia izquierda, facial dental izquierda y disartria; PRETENSIONES: Suministrar enfermería por 24 horas, terapias y procedimientos quirúrgicos, medicamentos y servicios ordenados por el medico tratante ; RESUELVE: Ordenar a la EPS SANITAS a Suministrar enfermería por 24 horas, terapias y procedimientos quirúrgicos, medicamentos y servicios ordenados por el medico tratante. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/05/2023

Radicado Fosya	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.				
26249307	1	CC	13810790	ROMAN GONZALEZ JOSE ANTONIO	SILLA SANITARIO GRADUABLE CON RUEDAS DE ACERO CROMADA	\$ 142.969	2013-07-26	Paciente ROMAN GONZALEZ JOSE ANTONIO, a quien su médico tratante le diagnosticó F020 DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE PICK (G3L.0+) (*) por lo que considera ordenar SILLA SANITARIO GRADUABLE CON RUEDAS DE ACERO CROMADA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	La silla baño pato es una silla especial con un orificio en el centro con caucho protector, con ruedas con freno, descansabrazos removible, plataforma para los pies, especial para la movilización y baño de pacientes inmovilizados o que no puedan desplazarse por sus propios medios.	Paciente ROMAN GONZALEZ JOSE ANTONIO identificado con CC 13810790 a quien su médico DEMENCIA SENIL PREMATURA. Resultado de TAC CEREBRAL: En los diferentes cortes obtenidos se observa prominencia de los surcos pericerebrales más marcada a nivel de lobulos frontales y los lobulos temporales. REQUIERE: Que se le ordene a SANITAS autorizar el suministro del medicamento AKATINOL así como prestar la atención en salud necesaria para el tratamiento del señor JOSE ANTONIO ROMAN GONZALEZ y en caso de no estar el medicamento y tratamiento relacionado e el POS se de via libre para que la entidad pueda repetir contra el FOSYGA; por lo anterior el JUZGADO 7 PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA DEL 27/07/2005 CON FALLO DE TUTELA No. 2005-00260 EN PRIMERA INSTANCIA RESUELVE: 1- TUTELAR los derechos fundamentales a la SALUD VIDA SEGURIDAD SOCIAL del paciente vulnerados por SANITAS EPS por las razones indicadas en la parte motiva de este fallo 2- ORDENAR a la representante legal de EPS SANITAS que en el termino de 48 horas siguientes a la comunicación de este fallo, si no lo ha hecho, autorice y suministre el medicamento AKATINOL (MEMANTINE), en la cantidad y periodicidad prescrita por la médico tratante así como los demas tratamientos y medicamentos que requiera el usuario en razón de la patologia que presenta, advirtiendo que no deberá exigirsele copagos en razon a su capacidad economica precaria. 3- DECLARAR que la EPS SANITAS podrá repetir contra el FOSYGA siempre y cuando se trate de atención en salud no POS o que no posea las semanas mínimas de cotización exigidas en terminos de celeridad y eficiencia descritos en la parte motiva de esta providencia y eficiencia- FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 2010-00167-01 DEL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DEL 07/11/2011 DE BUCARAMANGA ORDENA: CONFIRMAR el fallo de tutela de primera instancia , ACLARANDO el numeral segundo de su parte resolutive en el sentido de que la atención medica integral ordenada se circunscribe respecto de las patologías de PICK e INCONTINENCIA URINARIA Y RECTAL -	NO PBS	CON IMAGEN
101401058	1	CC	91000554	BOHORQUEZ FARFAN FREDDY	SILLA SANITARIO GRADUABLE CON RUEDAS DE ACERO CROMADA	\$ 152.069	2013-08-05	Paciente BOHORQUEZ FARFAN FREDDY , a quien su médico tratante le diagnosticó T913 SECUELAS DE TRAUMATISMO DE LA MEDULA ESPINAL por lo que considera ordenar SILLA SANITARIO GRADUABLE CON RUEDAS DE ACERO CROMADA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	La silla baño pato es una silla especial con un orificio en el centro con caucho protector, con ruedas con freno, descansabrazos removible, plataforma para los pies, especial para la movilización y baño de pacientes inmovilizados o que no puedan desplazarse por sus propios medios.	Paciente BOHORQUEZ FARFAN FREDDY, con número de documento 91000554 , a quien su médico tratante diagnostica SECUELAS DE TRAUMA RAQUIDEOMEDULAR. EL JUZGADO 24 PENAL MUNICIPAL DE DEPURACION DE BUCARAMANGA, concede en el fallo número 2011-0081 con fecha 2011-07-29 , de la siguiente manera: En consecuencia el juzgado ordenara a la EPS SANITAS autorice y suministre los medicamentos dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, so pena de incurrir en desacato por el tiempo que el criterio del médico tratante lo considere necesario, autorice el tratamiento integral incluyendo (hospitalización, medicamentos, internación hospitalaria, exámenes, y todo lo que su médico tratante ordene y crea necesario para el mejoramiento de su salud y calidad de vida, concede el recobro ante el FOSYGA. (Fallo de tutela ordena la integralidad en el tratamiento de las patologías del paciente).	NO PBS	CON IMAGEN
110677126	1	CC	20108814	VELASCO DE ROCHA MARINA	SILLA SANITARIO GRADUABLE CON RUEDAS EN ACERO CROMADA LH696	\$ 132.310	2014-12-23	Paciente VELASCO DE ROCHA MARINA , a quien su médico tratante le diagnosticó F009 DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA (G30.9+) (*) por lo que considera ordenar SILLA SANITARIO GRADUABLE CON RUEDAS EN ACERO CROMADA LH696, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 Art.130 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	La silla baño pato es una silla especial con un orificio en el centro con caucho protector, con ruedas con freno, descansabrazos removible, plataforma para los pies, especial para la movilización y baño de pacientes inmovilizados o que no puedan desplazarse por sus propios medios.	Paciente VELASCO DE ROCHA MARINA identificado (a) con CC No. 20108814 a quien su médico tratante le diagnosticó DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER. Por lo anterior REQUIERE: PAÑALES DESECHABLES, ENSURE. EL JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA EL 05/03/2012 profirió fallo de tutela en primera instancia No.114 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales, en cuando al tratamiento integral, el cual incluye en zaon extrema necesidad de la paciente el suministro del medicamento nutricional ensure. 2- ORDENA negar el suministro de pañales, en posterior sentencia de segunda instancia resolviendo la impugnacion, se concede la entrega de dichos pañales segun prescripcion medica. 3- ORDENA proceda a ofrecer el tratamiento integral en razon a su salud, así como tambien el suministro del suplemento alimenticio. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
101863956	1	TI	1006183362	PORTILLA ARAUJO ANGEL SANTIAGO	SILLAZIPPIE TS ESPALDAR JAY FIT ASIEN GS	\$ 12.800.000	2013-11-23	Paciente PORTILLA ARAUJO ANGEL SANTIAGO, a quien su médico tratante le diagnosticó G800 PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA por lo que considera ordenar SILLAZIPPIE TS ESPALDAR JAY	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y faciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de	Paciente (menor de edad, 7 meses de edad) PORTILLA ARAUJO ANGEL SANTIAGO identificado con TI No. 1006183362 a quien su médico tratante le diagnosticó HIPPLASIA DE NERVIOS OPTICOS (CEGUERA) HIPOACUSIA EN OIDO IZQUIERDO (SORDERA) ANOMALIA SEVERA VISUAL CENTRAL DE AMBOS OJOS	NO PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/05/2023

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								FIT ASIEN GS, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	forma autonoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	ADELGAZAMIENTO DEL NERVIÓ OPTICO IZQUIERDO HIDRANENCEFALIA CON ESBOZO DE LOBULOS TEMPORALES NOMOENCEFALIA MAL PRONOSTICO DE DEGLUCIÓN Y DEFICIENCIA DE MOTRICIDAD. REQUIERE: que se le ordene a la entidad accionada EPS SANITAS que se autorice y ordene terapias especiales de neurodesarrollo control medico periodico y permanente por neurologia pediatria oftalmologia pediatria pediatria otorrino pediatria y medicamentos como zantac prepusid depakene suplementos vitamínicos terapias de baja vision y medios de contraste para escenografias y resonancias; por lo anterior el JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EL 01/12/2003 profirió fallo de tutela No.083 RESOLVIENDO 1- TUTELAR el derecho fundamental de la salud y seguridad social en conexidad con la vida al menor PÓRTILLA ARAUJO ANGEL SANTIAGO. 2- ORDENA a la eps SANITAS que autorice las terapias de neurodesarrollo los exámenes que requiera y el suministro de medicamentos formulados y demas servicios que se requieran para alcanzar una salud integral adecuada del menor y dignidad del ser humano. 3-OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.		

6.2 RECOBROS NO POS QUE NECESITAN DE LAS IMÁGENES PARA SER RECONOCIDOS

Nota Aclaratoria: Los ítems que se encuentran especificados en la tabla siguiente, y que además están incluidos en el medio magnético que se anexa al Dictamen Pericial, denominados como NO POS SIN IMÁGENES, si bien no están incluidos de forma taxativa en los anexos que determinan los contenidos del Plan Obligatorio de Salud para la fecha de prestación del servicio, debido a la falta de imágenes en el momento de emitir el dictamen, no es posible conceptuar en cuanto a la completitud del recobro. Con el fin poderlos incluir en el Dictamen Pericial con una clasificación que permita evidenciar la posibilidad de reconocimiento, es necesario que se soliciten por parte del Juzgado los soportes respectivos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES; una vez que se entregue esta documentación completa al grupo pericial será analizada y previa autorización por el Honorable Juez de la Republica se presentará un alcance al Dictamen incluyendo aquellos ítems que cumplan las condiciones normadas en forma completa, y por tanto puedan ser objeto de reconocimiento.



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/05/2023

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
107614348	1	CC	29055899	CASTILLO DE ESTEBAN GRACIELA	ALQUILER SILLA ESTANDAR	\$ 13.275	2014-08-11	Paciente CASTILLO DE ESTEBAN GRACIELA , a quien su médico tratante le diagnosticó F009 DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA (G30.9+) (*) por lo que considera ordenar ALQUILER SILLA ESTANDAR, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 Art.130 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y fáciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autonoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente CASTILLO DE ESTEBAN GRACIELA, con número de documento 29055899, a quien su médico tratante diagnostica DEMENCIA TIPO ALZHEIMER. por lo anterior REQUIERE, pañales Tena adulto talla M. EL JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL DE CALI, concede en el fallo número 2011-0021 con fecha 2011-02-15, de la siguiente manera: En consecuencia el juzgado ordenara a la EPS SANITAS autorice y suministre PAÑALES TENA ADULTO TALLA M, igualmente que autorice tratamientos, procedimientos, insumos, exámenes generales y especiales, intervenciones quirúrgicas(cuidados intensivos e intermedios), y todo lo demas que no se encuentre en el POS y que sea requerido por el paciente. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	SIN IMAGEN

6.3 TECNOLOGIAS INCLUIDAS EN EL POS QUE NO SE DEBEN RECONOCER

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
102152147	1	CC	29002892	OSORIO GIRALDO FABIOLA	ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT	\$ 28.440	2013-11-05	Paciente OSORIO GIRALDO FABIOLA , a quien su médico tratante le diagnosticó F009 DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA (G30.9+) (*) por lo que considera ordenar ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente OSORIO GIRALDO FABIOLA identificada con CC No. 29002892; a quien su medico tratante le diagnosticó ALZHEIMER con deterioro continuo postrada en cama sin poder hablar pararse ni valerse por si sola, infección renal y bronconeumonia. REQUIERE: servicio de enfermera capacitada para su buen manejo; por lo anterior se profirió fallo de tutela No. 065 por el JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI el 27/07/2010 RESOLVIENDO QUE: 1- CONCEDE la acción de tutela, PROTEGE el derecho a la SALUD. 2- ORDENA a EPS SANITAS que suministre todos los procedimientos medicamentos exámenes y tratamientos no pos que requiera OSORIO GIRALDO FABIOLA para tratar las enfermedadesque padece incluyendo atención medica domiciliaria segun las precisas indicaciones del medico tratante. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	PBS	CON IMAGEN
101401990	2	CC	2638797	TORO CASTANO MANUEL ANTONIO	ALQ BARANDA CAMA ELEC REF ABE	\$ 28.440	2013-09-09	Paciente TORO CASTANO MANUEL ANTONIO, a quien su médico tratante le diagnosticó J449 ENFERMEDAD PULMÓNAR OBSTRUCTIVA CRONICA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQ BARANDA CAMA ELEC REF ABE, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulación con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente de la tercera edad (87 años de edad) TORO CASTANO MANUEL ANTONIO identificado con CC No. 2638797, a quien su medico tratante le diagnosticó una enfermedad respiratoria conocida como EFISEMA PULMONAR. REQUIERE: ANGIOTAC DE TORAX y demás que requiere el paciente aduciendo que dicho tratamiento se encuentre excluido del pos; por lo anterior el JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CALI profirió FALLO No 2008-0003 el 21/01/2008: 1- TUTELA los derechos a la SALUD en conexidad al de la VIDA.2- ORDENAR a EPS SANITAS autorizar ANGIOTAC DE TORAX no pos y que requiera la paciente conforme a las prescripciones del medico tratante inclusive por el tiempo ordenado siempre y cuando el medico se encuentre adscrito a la entidad con el fin de combatir su padecimiento y así garantizarle una vida digna de acuerdo a su situación debiendo asumir la entidad el costo total del mismo.3- OTORGA recobro ante el FOSYGA por el 100% del costo total DE TODO EL TRATAMIENTO MEDICO INTEGRAL que segun la reglamentación legal inaplicada no le corresponde sufragar así como el recobro de medicamentos y demas procedimientos no pos. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/05/2023

Radicado Fosya	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recbro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
102050989	2	CC	14954629	MARIN SALGADO ANTONIO JOSE	ALQ BARANDA CAMA ELECT	\$ 28.440	2013-10-24	Paciente MARIN SALGADO ANTONIO JOSE, a quien su médico tratante le diagnosticó G934 ENCEFALOPATIA NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQ BARANDA CAMA ELECT, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente MARIN SALGADO ANTONIO JOSE, con número de documento 14954629, a quien su médico tratante diagnostica DEMENCIA. EL JUZGADO 10 PENAL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, concede en el fallo número 2008-00106 con fecha 2008/04/30, de la siguiente manera: Primero. Tutelar los derechos a la salud y a la vida la seguridad social y la vida digna. Segundo: en consecuencia se ordena a SANITAS EPS que realice el tramite pertinente para otorgar al señor Antonio José Marín Salgado los servicios de enfermería las 24 horas mientras se encuentre bajo la modalidad de hospital en casa al igual que las prácticas de terapia física y de fonoaudiología los tratamientos medicamentos y utensilios que requiera concernientes a su cuadro clínico y prescritos por su médico tratante siendo entregados a tiempo así como toda clase de insumos procedimientos quirúrgicos acarreando con los costos necesarios para tal fin y continuando con el tratamiento sugerido por el médico tratante hasta lograr el total restablecimiento de su salud. OTORGA recbro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	PBS	CON IMAGEN
102050990	2	CC	14954629	MARIN SALGADO ANTONIO JOSE	ALQ BARANDA CAMA ELECT	\$ 28.440	2013-10-29	Paciente MARIN SALGADO ANTONIO JOSE, a quien su médico tratante le diagnosticó G934 ENCEFALOPATIA NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQ BARANDA CAMA ELECT, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente MARIN SALGADO ANTONIO JOSE, con número de documento 14954629, a quien su médico tratante diagnostica DEMENCIA. EL JUZGADO 10 PENAL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, concede en el fallo número 2008-00106 con fecha 2008/04/30, de la siguiente manera: Primero. Tutelar los derechos a la salud y a la vida la seguridad social y la vida digna. Segundo: en consecuencia se ordena a SANITAS EPS que realice el tramite pertinente para otorgar al señor Antonio José Marín Salgado los servicios de enfermería las 24 horas mientras se encuentre bajo la modalidad de hospital en casa al igual que las prácticas de terapia física y de fonoaudiología los tratamientos medicamentos y utensilios que requiera concernientes a su cuadro clínico y prescritos por su médico tratante siendo entregados a tiempo así como toda clase de insumos procedimientos quirúrgicos acarreando con los costos necesarios para tal fin y continuando con el tratamiento sugerido por el médico tratante hasta lograr el total restablecimiento de su salud. OTORGA recbro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	PBS	CON IMAGEN
102050993	2	CC	29100654	RIVERA DEHERNANDEZ MARIA CRISTINA	ALQ BARANDA CAMA ELECT	\$ 28.440	2013-12-02	Paciente RIVERA DEHERNANDEZ MARIA CRISTINA, a quien su médico tratante le diagnosticó G309 ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQ BARANDA CAMA ELECT, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente RIVERA DE HERNANDEZ MARIA CRISTINA; identificado (a) con CC No. 29100654 a quien su médico tratante le diagnosticó ALZHEIMER. Por lo anterior REQUIERE: PAÑALES DESECHABLES. El JUZGADO 07 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI EL 14/03/2011 profirió fallo de tutela en segunda instancia No.033 RESOLVIENDO 1- REVOCAR la sentencia proferida por el juzgado 12 civil municipal. 2- DISPONE en su lugar ordenar a sanitas para que realice las gestiones necesarias para la entrega de los pañales talla m, ordenados por el medico tratante , para no despreteger o lesionar aun mas los derechos, asi como dar continuidad a la atencion medica y entrega de medicamentos, tal como lo ordena el medico tratante, con vista en la historia clinica de la paciente en la periodicidad que este señalo y sin dilaciones, garantizando el acceso a los servicios medicos que sean necesarios garantizando la salud y calidad de vida, para evitar el deterioro de la salud que ponga en riesgo la vida de la paciente. 3- OTORGA recbro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.	PBS	CON IMAGEN
103658994	2	CC	29100654	RIVERA DEHERNANDEZ MARIA CRISTINA	ALQ BARANDA CAMA ELECT REF ABE	\$ 28.440	2014-02-02	Paciente RIVERA DEHERNANDEZ MARIA CRISTINA, a quien su médico tratante le diagnosticó G309 ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQ BARANDA CAMA ELECT	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de	Paciente RIVERA DE HERNANDEZ MARIA CRISTINA; identificado (a) con CC No. 29100654 a quien su médico tratante le diagnosticó ALZHEIMER. Por lo anterior REQUIERE: PAÑALES DESECHABLES. El JUZGADO 07 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI EL 14/03/2011 profirió fallo de tutela en segunda instancia No.033	PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/05/2023

Radicado Fosya	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								REF ABÉ, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	RESOLVIENDO 1- REVOCAR la sentencia proferida por el juzgado 12 civil municipal. 2- DISPONE en su lugar ordenar a sanitas para que realice las gestiones necesarias para la entrega de los pañales talla m, ordenados por el medico tratante , para no desproteger o lesionar aun mas los derechos, asi como dar continuidad a la atencion medica y entrega de medicamentos, tal como lo ordena el medico tratante, con vista en la historia clinica de la paciente en la periodicidad que este señalo y sin dilaciones, garantizando el acceso a los servicios medicos que sean necesarios garantizando la salud y calidad de vida, para evitar el deterioro de la salud que ponga en riesgo la vida de la paciente. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologias del paciente, el cual cubre la tecnologia NO POS recobrada.		
26249178	2	CC	29065020	CABAL SALAS LEONOR	ALQ BARANDA CAMA ELECTRICA	\$ 28.440	2013-08-02	Paciente CABAL SALAS LEONOR , a quien su médico tratante le diagnosticó F019 DEMENCIA VASCULAR, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQ BARANDA CAMA ELECTRICA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, comoda, que facilite el movimiento y realizacion de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente CABAL SALAS LEONOR, con número de documento 29065020, a quien su médico tratante diagnostica DEMENCIA VASCULAR POR INFARTOS MULTIPLES, ALZHEIMER, NO CONTROLA ESFINTERES. EL JUZGADO 02 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE SANTIAGO DE CALI, concede en el fallo número 2011-00083 con fecha 2011-08-26 , de la siguiente manera: Tutelar y en consecuencia acceda a exámenes, hospitalización, transporte hogar - centros de atención a consultas, atención especializada, acompañamiento de enfermera así no se encuentre establecido en la historia clínica, terapias e insumos (entre otros: pañales desechables en cantidad de tres por día talla m) así como también sean dispuestas las exenciones para el pago de cuotas moderadoras, concede el recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	PBS	CON IMAGEN
103268811	1	CC	2427383	QUESADA JIMENEZ GUILLERMO NEL	ALQ BARANDA TRES PLANOS REF ABT	\$ 26.040	2014-01-17	Paciente QUESADA JIMENEZ GUILLERMO NEL, a quien su médico tratante le diagnosticó C61X TUMOR MALIGNO DE LA PRÓSTATA por lo que considera ordenar ALQ BARANDA TRES PLANOS REF ABT, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente QUESADA JIMENEZ GUILLERMO NEL identificado (a) con CC No. 2427383 a quien su médico tratante le diagnosticó CANCER DE PRÓSTATA CON METASTASIS OSEA, TRASTORNO DE DEGLUCION SEVERO, NEUMONIA, DEMENCIA MULTIFACTORIAL, DECLINAMIENTO FUNCIONAL, ANEURISMA DE AORTA, HIPOTOROIDISMO, FALLA RENAL CRONICA O ULCERACIONES EN EL CUERPO. Por lo anterior REQUIERE: ENFERMERIA, INSUMOS, TRASLADOS. EI JUZGADO 03 PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE CALI EL 14/02/2014 profirió fallo de tutela en primera instancia No.004 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA practique una valoracion medica domiciliaria a cargo de especialistas y determinar si requiere el servicio de enfermeria o de cuidador en casa, de ser asi ordenar el servicio. 3- ORDENA brindar la atencion integral en salud en razon de las patologias. Aporta fallo de tutela que ordena la tecnologia NO POS recobrada.	PBS	CON IMAGEN
101579326	1	CC	41315437	LOPEZ MAYOR STELLA	ALQ BARANDA TRES PLANOS REF ABT	\$ 28.440	2013-07-22	Paciente LOPEZ MAYOR STELLA , a quien su médico tratante le diagnosticó G309 ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQ BARANDA TRES PLANOS REF ABT, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente LOPEZ MAYOR STELLA ; identificado (a) con CC No. 41315437 a quien su médico tratante le diagnosticó ALZHEIMER, DEMENCIA SENIL, DIVERTICULOSIS, COLESTESIS CRONICA, PANCREATITIS, OSTEOPOROSIS, ARTROSIS CERVICAL CON DISCOPATIA DE C4 HASTA C7, RETROLISTESIS C5 EN RELACION A C6, FRACTURA L1 Y L2, CARDIOPATIA HIPERTROFIA CONCENTRICA LEVE, CRIPTOCOCOSIS CEREBRAL CON HIROCEFALIA Y SINDROMES CONVULSIVOS SECUNDARIOS, ENCEFALOPATIA, INFECCIONES URINARIAS Y CARCINOMA BASOCELULAR NODULAR. Por lo anterior REQUIERE: PAÑALES DESECHABLES, ENFERMERA 24H. EI JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE CALI EL 24/06/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.086 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA realice la valoracion completa de medico especialista que requiera la señora, para que se determine un plan de manejo y tratamiento que requiere para	PBS	CON IMAGEN



**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL**

**FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/05/2023**

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
										mejorar su calidad de vida, una vez tenga las ordene medicas debera proceder a realizar el tramite de autorizacion y brindarle los servicios requeridos por la afectada. 3- Proteger a futuro de manera integral la salud de la señora en todo lo que requiera, citas medicas, tratamientos, medicamentos, insumos, procedimientos, enfermera, que sean ordenados por medico tratante aunque no esten contemplados en el POS. 4- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.		
26167427	1	CC	28500939	CUELLAR DE LOZANO RUFINA	ALQ BARANDA TRES PLANOS REF ABT UNID	\$ 26.140	2013-07-03	Paciente CUELLAR DE LOZANO RUFINA , a quien su médico tratante le diagnosticó I679 ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQ BARANDA TRES PLANOS REF ABT UNID, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piceera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piceera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente CUELLAR DE LOZANO RUFINA, con número de documento 28500939 , a quien su médico tratante diagnostica SECUELAS DE ACCIDENTE CEREBROVASCULAR . EL JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, concede en el fallo número 2011-00628 con fecha 2011-10-06 , de la siguiente manera: Conceder la tutela a los derechos fundamentales a la vida en conexidad con la salud, a la seguridad social y a un adecuado nivel de vida de la señora Rufina Cuellar de Lozano cc. no. 28.500.939. segundo: ordenase a la EPS SANITAS, autorizar a la paciente dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, los pañales desechables, servicio de enfermera, crema antipañalitis, exámenes, medicamentos, hospitalización y atención integral respecto a las patologías que actualmente presenta, tercero: autorizar a la EPS SANITAS el recobro en la subcuenta del fondo de solidaridad y garantías del sistema de seguridad social en salud FOSYGA, en la medida que los pañales desechables, servicio de enfermera, crema antipañalitis, exámenes y medicamentos ordenados a la paciente, se encuentren excluidos del POS, cuarto: excluir del amparo constitucional a las secretarías de salud departamental y municipal, y al hogar girasoles. EL 14 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, confirma el fallo de primera instancia. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	PBS	CON IMAGEN
101401995	1	CC	29022333	FLOREZ SANCHEZ GILMA	ALQ BARANDAS TRES PLANOS	\$ 28.440	2013-09-06	Paciente FLOREZ SANCHEZ GILMA , a quien su médico tratante le diagnosticó C64X TUMOR MALIGNO DEL RIÑÓN, EXCEPTO DE LA PELVIS RENAL por lo que considera ordenar ALQ BARANDAS TRES PLANOS, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piceera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piceera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente FLOREZ SANCHEZ GILMA identificado (a) con CC No. 29022333 a quien su médico tratante le diagnosticó DIABETES MELLITUS, CANCER RENAL. REQUIERE: cama hospitalaria, pañales desechables, crema antipañalitis, guantes desechables, pañitos húmedos, enfermera permanente, cilindro de oxígeno. EL JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI EL 30/11/2012 profirió fallo de tutela en segunda instancia No.2012-00153-01 RESOLVIENDO 1- CONFIRMAR sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 6 penal municipal con funciones de control de garantías de Cali. Como se trata de la atención en salud para un adulto mayor, se adiciona la misma ordenando a Sanita EPS que con médicos especialistas adscritos estudien el casode la paciente y si de acuerdo a su historia clínica y su estado funcional actual, determinen la necesidad de los servicios pretendidos a través de esta acción constitucional, procedan a a autorizarlos, sin exigirle tramites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud.OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrado.	PBS	CON IMAGEN
101579367	1	CC	29022333	FLOREZ SANCHEZ GILMA	ALQ BARANDAS TRES PLANOS	\$ 26.140	2013-08-06	Paciente FLOREZ SANCHEZ GILMA , a quien su médico tratante le diagnosticó C64X TUMOR MALIGNO DEL RIÑÓN, EXCEPTO DE LA PELVIS RENAL por lo que considera ordenar ALQ BARANDAS TRES PLANOS, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos,	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se	Paciente FLOREZ SANCHEZ GILMA identificado (a) con CC No. 29022333 a quien su médico tratante le diagnosticó DIABETES MELLITUS, CANCER RENAL. REQUIERE: cama hospitalaria, pañales desechables, crema antipañalitis, guantes desechables, pañitos húmedos, enfermera permanente, cilindro de oxígeno. EL JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI EL 30/11/2012 profirió fallo de tutela en segunda instancia No.2012-00153-01 RESOLVIENDO 1- CONFIRMAR sentencia de primera instancia proferida por el	PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/05/2023

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la plicera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y plicera y se expande al momento de bajarlas.	Juzgado 6 penal municipal con funciones de control de garantías de Cali. Como se trata de la atención en salud para un adulto mayor, se adiciona la misma ordenando a Sanita EPS que con médicos especialistas adscritos estudien el caso de la paciente y si de acuerdo a su historia clínica y su estado funcional actual, determinen la necesidad de los servicios pretendidos a través de esta acción constitucional, procedan a autorizarlos, sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrado.		
26249173	1	CC	28500939	CUELLAR DE LOZANO RUFINA	ALQ BARANDAS TRES PLANOS	\$ 26.140	2013-07-03	Paciente CUELLAR DE LOZANO RUFINA, a quien su médico tratante le diagnosticó I698 SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES, ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar ALQ BARANDAS TRES PLANOS, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la plicera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y plicera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente CUELLAR DE LOZANO RUFINA, con número de documento 28500939, a quien su médico tratante diagnostica SECUELAS DE ACCIDENTE CEREBROVASCULAR. EL JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, concede en el fallo número 2011-00628 con fecha 2011-10-06, de la siguiente manera: Conceder la tutela a los derechos fundamentales a la vida en conexidad con la salud, a la seguridad social y a un adecuado nivel de vida de la señora Rufina Cuellar de Lozano cc. no. 28.500.939. segundo: ordenase a la EPS SANITAS, autorizar a la paciente dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, los pañales desechables, servicio de enfermera, crema antipañalitis, exámenes, medicamentos, hospitalización y atención integral respecto a las patologías que actualmente presenta, tercero: autorizar a la EPS SANITAS el recobro en la subcuenta del fondo de solidaridad y garantías del sistema de seguridad social en salud FOSYGA, en la medida que los pañales desechables, servicio de enfermera, crema antipañalitis, exámenes y medicamentos ordenados a la paciente, se encuentren excluidos del POS, cuarto: excluir del amparo constitucional a las secretarías de salud departamental y municipal, y al hogar girasoles. EL 14 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, confirma el fallo de primera instancia. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	PBS	CON IMAGEN
26167461	2	CC	14435692	MAGANA ROA LUIS EDUARDO	ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT	\$ 28.440	2013-06-18	Paciente MAGANA ROA LUIS EDUARDO, a quien su médico tratante le diagnosticó I698 SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES, ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la plicera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y plicera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente MAGAÑA ROA LUIS EDUARDO identificado (a) con CC No. 14435692 a quien su médico tratante le diagnosticó ACV ISQUEMICO. Por lo anterior REQUIERE: HOME CARE. EL JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EL 03/04/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.178 RESOLVIENDO 1- Concedase el amparo constitucional solicitado por la señora márielyn magaña fernandez como agente oficiosa de su progenitor Luis eduardo magaña roa, protegiendo los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones de dignidad, dentro de acción de tutela adelantada contra eps sanitas, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo. 2- Como consecuencia de lo anterior, ordenase que en el termino perentorio de 48 horas contados a partir de la notificación de este proveído la entidad accionada eps sanitas a través de su representante legal o quien haga sus veces, emita todas y cada una de las órdenes médicas de los insumos que a continuación se relacionan: pañales desechables de la talla que indique la accionante en su debido momento, crema antipañalitis, crema ultra humectante para el cuerpo, colchón antiescaras, cama hospitalaria, guantes y demás insumos que sean utilizados para el bienestar del ofendido. 3- Ordenase a sanitas eps que a través de su representante legal o quien haga sus veces, emita autorización de remisión para valoración con médico fisiatra para que éste realice las especificaciones técnicas respecto de la silla de ruedas adecuada para el manejo del ofendido, toda vez que se pudo establecer la necesidad de esta silla de ruedas para la movilización del ofendido. Dicha valoración por médico fisiatra deberá realizarse en un término no superior a ocho (8) días contados a partir de la	PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/05/2023

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
										notificación del presente proveído y la entrega de la silla de ruedas no podrá exceder el término de quince (15) días contados a partir de la emisión de las especificaciones de la misma. 4- Ordenase a sanitas eps que a través de su representante legal o quien haga sus veces, emita autorización de la orden de plan medico domiciliario consistente en auxiliar de enfermería 12 horas, visita de medico general domiciliario, terapias de rehabilitacion (física, ocupacional, fonoaudiología y demás que sean necesarias) y demás servicios que le sean ordenados por el médico tratante. 5- Ordenar al representante legal de eps sanitas o quien haga sus veces con ocasión a la inclusión en la cobertura del pos, el suministro del servicio de transporte para luis eduardo magaña roa para con ello garantizar que el mismo pueda acudir siempre que lo necesite, sin barrera alguna, a los servicios de salud en las ips, terapias, servicios de urgencias y demás servicios de salud, por lo que deberá expedir autorizacion para la prestación de servicios de transporte con la red pública o privada con que tenga convenio para tal efecto. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.		
104658033	1	CC	14435692	MAGANA ROA LUIS EDUARDO	ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT	\$ 28.440	2014-03-19	Paciente MAGANA ROA LUIS EDUARDO, a quien su médico tratante le diagnosticó I698 SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES, ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente MAGAÑA ROA LUIS EDUARDO identificado (a) con CC No. 14435692 a quien su médico tratante le diagnosticó ACV ISQUEMICO. Por lo anterior REQUIERE: HOME CARE. El JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EL 03/04/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.178 RESOLVIENDO 1- Concedase el amparo constitucional solicitado por la señora márllyn magaña fernandez como agente oficiosa de su progenitor luis eduardo magaña roa, protegiendo los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones de dignidad, dentro de acción de tutela adelantada contra eps sanitas, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo. 2- Como consecuencia de lo anterior, ordenase que en el termino perentorio de 48 horas contados a partir de la notificación de este proveído la entidad accionada eps sanitas a través de su representante legal o quien haga sus veces, emita todas y cada una de las órdenes médicas de los insumos que a continuación se relacionan: pañales desechables de la talla que indique la accionante en su debido momento, crema antipañalitis, crema ultra humectante para el cuerpo, colchón antiescaras, cama hospitalaria, guantes y demás insumos que sean utilizados para el bienestar del ofendido. 3- Ordenase a sanitas eps que a través de su representante legal o quien haga sus veces, emita autorizacion de remision para valoración con médico fisiatra para que éste realice las especificaciones tecnicas respecto de lá silla de ruedas adecuada para el manejo del ofendido, toda vez que se pudo establecer la necesidad de esta silla de ruedas para la movilización del ofendido. Dicha valoración por médico fisiatra deberá realizarse en un término no superior a ocho (8) días contados a partir de la notificación del presente proveído y la entrega de la silla de ruedas no podrá exceder el término de quince (15) días contados a partir de la emisión de las especificaciones de la misma. 4- Ordenase a sanitas eps que a través de su representante legal o quien haga sus veces, emita autorización de la orden de plan medico domiciliario consistente en auxiliar de enfermería 12 horas, visita de medico general domiciliario, terapias de rehabilitacion (física, ocupacional, fonoaudiología y demás que sean necesarias) y demás servicios que le sean ordenados por el médico tratante. 5- Ordenar al representante legal de eps sanitas o quien haga sus veces con ocasión a la inclusión en la cobertura del pos, el suministro del servicio de transporte para luis eduardo magaña roa para con ello garantizar que el mismo pueda acudir siempre que lo necesite, sin barrera alguna, a los servicios de salud en las ips, terapias, servicios de urgencias y demás servicios de salud, por lo que deberá expedir autorizacion para la prestación de servicios de transporte con la red pública o privada	PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/05/2023

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
										con que tenga convenio para tal efecto. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.		
109648167	1	CC	29033402	VALENCIA BORRERO ETELVINA	ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT	\$ 28.440	2015-01-27	Paciente VALENCIA BORRERO ETELVINA , a quien su médico tratante le diagnosticó M139 ARTRITIS NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente VALENCIA BORRERO ETELVINA ; identificado (a) con CC No. 29033402 a quien su médico tratante le diagnosticó HIPERTENSION, GASTRITIS CRONICA, INSOMNIO, CEFALEA CRONICA, ARTROSIS, ARTRITIS, ISQUEMIA CEREBRAL, PERDIDA PARCIAL DE MOTRICIDAD, PERDIDA SENSORIAL, TRANSTORNOS DE LENGUAJE, INCONTINENCIA URINARIA. Por lo anterior REQUIERE: PAÑALES DESECHABLES, PAÑITOS HUMEDOS, CREMA ANTIESCARAS, ALIMENTACION ESPECIALIZADA, CAMA HOSPITALARIA, ENFERMERA EN CASA. El JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EL 15/09/2014 profirió fallo de tutela en primera instancia No.149 RESOLVIENDO 1- Tutelar los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud de la señora etelvina valencia borrero, efecto para el cual se ordena a sanitas eps que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a: a) convocar un equipo interdisciplinario de especialistas relacionados con las patologías que la señora etelvina valencia borrero está presentando, con el fin de que valoren sus condiciones actuales y sean ellos quienes determinen la necesidad de los insumos y servicios como pañales desechables, pañitos húmedos, crema anti-escaras, atención de consulta domiciliaria, servicio de enfermera en casa o cuidador en su caso, suministro de alimentación especializada como lo es el ensure y cama hospitalaria, definiendo la cantidad y periodicidad en que debe recibirlos para sobrellevar su vida en condiciones dignas. b) brindar en adelante una atención integral frente a las múltiples dolencias que aquejan a la señora etelvina valencia borrero, en la forma que prescriban los médicos tratantes, incluyendo los servicios pos y no pos, para lo cual se le advierte que contará con la posibilidad de recobrar ante el ministerio de salud y protección social fosyga el valor de los servidos no pos. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.	PBS	CON IMAGEN
103268657	1	CC	41315437	LOPEZ MAYOR STELLA	ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT	\$ 28.440	2014-01-16	Paciente LOPEZ MAYOR STELLA , a quien su médico tratante le diagnosticó G309 ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente LOPEZ MAYOR STELLA ; identificado (a) con CC No. 41315437 a quien su médico tratante le diagnosticó ALZHEIMER, DEMENCIA SENIL, DIVERTICULOSIS, COLESTESIS CRONICA, PANCREATITIS, OSTEOPOROSIS, ARTROSIS CERVICAL CON DISCOPIATIA DE C4 HASTA C7, RETROLISTESIS C5 EN RELACION A C6, FRACTURA L1 Y L2 , CARDIOPATIA HIPERTROFIA CONCENTRICA LEVE, CRIPTOCOCOSIS CEREBRAL CON HIDROCEFALIA Y SINDROMES CONVULSIVOS SECUNDARIOS, ENCEFALOPATIA, INFECCIONES URINARIAS Y CARCINOMA BASOCELULAR NODULAR. Por lo anterior REQUIERE: PAÑALES DESECHABLES, ENFERMERA 24H. El JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE CALI EL 24/06/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.086 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA realice la valoración completa de medico especialista que requiera la señora, para que se determine un plan de manejo y tratamiento que requiere para mejorar su calidad de vida, una vez tenga las ordene medicas debiera proceder a realizar el tramite de autorizacion y brindarles los servicios requeridos por la afectada. 3- Proteger a futuro de manera integral la salud de la señora en todo lo que requiera, citas medicas, tratamientos, medicamentos, insumos, procedimientos, enfermera, que sean ordenados por medico tratante aunque no esten contemplados en el POS. 4- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.	PBS	CON IMAGEN
103395429	1	CC	41315437	LOPEZ MAYOR STELLA	ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT	\$ 28.440	2014-02-13	Paciente LOPEZ MAYOR STELLA , a quien su médico tratante le diagnosticó G309	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los	Paciente LOPEZ MAYOR STELLA ; identificado (a) con CC No. 41315437 a quien su médico tratante le diagnosticó ALZHEIMER,	PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/05/2023

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	DEMENCIA SENIL, DIVERTICULOSIS, COLESTESIS CRONICA, PANCREATITIS, OSTEOPOROSIS, ARTROSIS CERVICAL CON DISCOPIATIA DE C4 HASTA C7, RETROLISTESIS C5 EN RELACION A C6, FRACTURA L1 Y L2 , CARDIOPATIA HIPERTROFIA CONCENTRICA LEVE, CRIPTOCOCOSIS CEREBRAL CON HIDROCEFALIA Y SINDROMES CONVULSIVOS SECUNDARIOS, ENCEFALOPATIA, INFECCIONES URINARIAS Y CARCINOMA BASOCELULAR NODULAR. Por lo anterior REQUIERE: PAÑALES DESECHABLES, ENFERMERA 24H. EL JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE CALI EL 24/06/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.086 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA realice la valoracion completa de medico especialista que requiera la señora, para que se determine un plan de manejo y tratamiento que requiere para mejorar su calidad de vida, una vez tenga las ordene medicas debiera proceder a realizar el tramite de autorizacion y brindarle los servicios requeridos por la afectada. 3- Proteger a futuro de manera integral la salud de la señora en todo lo que requiera, citas medicas, tratamientos, medicamentos, insumos, procedimientos, enfermera, que sean ordenados por medico tratante aunque no esten contemplados en el POS. 4- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologias del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.		
101401993	1	CC	26486877	GUTIERREZ DE GUTIERREZ CARMEN LUZ	ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT	\$ 28.440	2013-09-04	Paciente GUTIERREZ DE GUTIERREZ CARMEN LUZ, a quien su médico tratante le diagnosticó J441 ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA CON EXACERBACION AGUDA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente GUTIERREZ DE GUTIERREZ CARMEN LUZ, con número de documento 26486877, a quien su médico tratante diagnostica EPOC CON FACE TERMINAL, TROMBO EMBOLISMO PULMONAR, HEPOTEROIDEISMO. EL JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SANTIAGO DE CALI, concede en el fallo número 2011-00121 con fecha 2011-01-02, de la siguiente manera: Tutelar los derechos a la salud, a la vida en condiciones dignas y, a la seguridad social de la señora Carmen Luz Gutiérrez. Segundo: ordenar a SANITAS EPS, que de manera inmediata por su representante legal, autorice y suministre los insumos que requiere la señora Gutiérrez, como pañales desechable, pañitos, guantes desechables, y cremas para evitar la pañalitis, así mismo, deberá SANITAS EPS, garantizar la entrega de todos aquellos medicamentos y, el cubrimiento de todos los procedimientos médicos, quirúrgicos, hospitalarios, terapias y, en general, todos aquellos insumos y servicios médicos, que lleguen a prescribir los médicos tratantes, garantizando así el tratamiento permanente, integral y oportuno que requiere la señora Carmen Luz Gutiérrez, para el tratamiento de la epoc, osteoporosis e hipotiroidismo que padece, tercero: exonerar de copagos y cuotas moderadoras a la señora Carmen Luz Gutiérrez. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	PBS	CON IMAGEN
101401994	1	CC	29002892	OSORIO GIRALDO FABIOLA	ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT	\$ 28.440	2013-09-03	Paciente OSORIO GIRALDO FABIOLA , a quien su médico tratante le diagnosticó G309 ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente OSORIO GIRALDO FABIOLA identificada con CC No. 29002892; a quien su medico tratante le diagnosticó ALZHEIMER con deterioro continuo postrada en cama sin poder hablar pararse ni valerse por sí sola, infección renal y bronconeumonia. REQUIERE: servicio de enfermera capacitada para su buen manejo; por lo anterior se profirió fallo de tutela No. 065 por el JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI el 27/07/2010 RESOLVIENDO QUE: 1- CONCEDE la acción de tutela, PROTEGE el derecho a la SALUD. 2- ORDENA a EPS SANITAS que suministre todos los procedimientos medicamentos exámenes y tratamientos no pos que requiera OSORIO GIRALDO FABIOLA para tratar las enfermedadesque padece incluyendo atención medica domiciliaria segun las precisas indicaciones del medico tratante. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las	PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/05/2023

Radicado Fosya	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
										patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.		
102050986	1	CC	14435692	MAGAÑA ROA LUIS EDUARDO	ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT	\$ 28.440	2013-11-13	Paciente MAGAÑA ROA LUIS EDUARDO, a quien su médico tratante le diagnosticó I698 SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES, ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente MAGAÑA ROA LUIS EDUARDO identificado (a) con CC No. 14435692 a quien su médico tratante le diagnosticó ACV ISQUEMICO. Por lo anterior REQUIERE: HOME CARE. EL JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EL 03/04/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.178 RESOLVIENDO 1- Concedase el amparo constitucional solicitado por la señora márllyn magaña fernandez como agente oficiosa de su progenitor luis eduardo magaña roa, protegiendo los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones de dignidad, dentro de acción de tutela adelantada contra eps sanitas, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo. 2- Como consecuencia de lo anterior, ordenase que en el termino perentorio de 48 horas contados a partir de la notificación de este proveído la entidad accionada eps sanitas a través de su representante legal o quien haga sus veces, emita todas y cada una de las órdenes médicas de los insumos que a continuación se relacionan: pañales desechables de la talla que indique la accionante en su debido momento, crema antipañalitis, crema ultra humectante para el cuerpo, colchón antiescaras, cama hospitalaria, guantes y demás insumos que sean utilizados para el bienestar del ofendido. 3- Ordenase a sanitas eps que a través de su representante legal o quien haga sus veces, emita autorización de remisión para valoración con médico fisiatra para que éste realice las especificaciones técnicas respecto de la silla de ruedas adecuada para el manejo del ofendido, toda vez que se pudo establecer la necesidad de esta silla de ruedas para la movilización del ofendido. Dicha valoración por médico fisiatra deberá realizarse en un término no superior a ocho (8) días contados a partir de la notificación del presente proveído y la entrega de la silla de ruedas no podrá exceder el término de quince (15) días contados a partir de la emisión de las especificaciones de la misma. 4- Ordenase a sanitas eps que a través de su representante legal o quien haga sus veces, emita autorización de la orden de plan medico domiciliario consistente en auxiliar de enfermería 12 horas, visita de medico general domiciliario, terapias de rehabilitación (física, ocupacional, fonoaudiología y demás que sean necesarias) y demás servicios que le sean ordenados por el médico tratante. 5- Ordenar al representante legal de eps sanitas o quien haga sus veces con ocasión a la inclusión en la cobertura del pos, el suministro del servicio de transporte para luis eduardo magaña roa para con ello garantizar que el mismo pueda acudir siempre que lo necesite, sin barrera alguna, a los servicios de salud en las ips, terapias, servicios de urgencias y demás servicios de salud, por lo que deberá expedir autorización para la prestación de servicios de transporte con la red pública o privada con que tenga convenio para tal efecto. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.	PBS	CON IMAGEN
102050987	1	CC	14435692	MAGAÑA ROA LUIS EDUARDO	ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT	\$ 28.440	2013-10-17	Paciente MAGAÑA ROA LUIS EDUARDO, a quien su médico tratante le diagnosticó I698 SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES, ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente MAGAÑA ROA LUIS EDUARDO identificado (a) con CC No. 14435692 a quien su médico tratante le diagnosticó ACV ISQUEMICO. Por lo anterior REQUIERE: HOME CARE. EL JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EL 03/04/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.178 RESOLVIENDO 1- Concedase el amparo constitucional solicitado por la señora márllyn magaña fernandez como agente oficiosa de su progenitor luis eduardo magaña roa, protegiendo los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones de dignidad, dentro de acción de tutela adelantada contra eps sanitas, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo. 2- Como consecuencia de lo anterior, ordenase que en el termino perentorio de 48 horas contados a partir de la notificación de este proveído la entidad accionada eps sanitas a través de su representante legal o quien haga sus veces, emita todas y cada una de las órdenes médicas	PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/05/2023

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
										de los insumos que a continuación se relacionan: pañales desechables de la talla que indique la accionante en su debido momento, crema antipañalitis, crema ultra humectante para el cuerpo, colchón antiescaras, cama hospitalaria, guantes y demás insumos que sean utilizados para el bienestar del ofendido. 3- Ordenase a sanitas eps que a través de su representante legal o quien haga sus veces, emita autorización de remisión para valoración con médico fisiatra para que éste realice las especificaciones técnicas respecto de la silla de ruedas adecuada para el manejo del ofendido, toda vez que se pudo establecer la necesidad de esta silla de ruedas para la movilización del ofendido. Dicha valoración por médico fisiatra deberá realizarse en un término no superior a ocho (8) días contados a partir de la notificación del presente proveído y la entrega de la silla de ruedas no podrá exceder el término de quince (15) días contados a partir de la emisión de las especificaciones de la misma. 4- Ordenase a sanitas eps que a través de su representante legal o quien haga sus veces, emita autorización de la orden de plan médico domiciliario consistente en auxiliar de enfermería 12 horas, visita de médico general domiciliario, terapias de rehabilitación (física, ocupacional, fonoaudiología y demás que sean necesarias) y demás servicios que le sean ordenados por el médico tratante. 5- Ordenar al representante legal de eps sanitas o quien haga sus veces con ocasión a la inclusión en la cobertura del pos, el suministro del servicio de transporte para Luis Eduardo Magaña Roa para con ello garantizar que el mismo pueda acudir siempre que lo necesite, sin barrera alguna, a los servicios de salud en las ips, terapias, servicios de urgencias y demás servicios de salud, por lo que deberá expedir autorización para la prestación de servicios de transporte con la red pública o privada con que tenga convenio para tal efecto. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.		
102050988	1	CC	14435692	MAGAÑA ROA LUIS EDUARDO	ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT	\$ 28.440	2013-11-06	Paciente MAGAÑA ROA LUIS EDUARDO, a quien su médico tratante le diagnosticó I698 SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES, ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente. Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente MAGAÑA ROA LUIS EDUARDO identificado (a) con CC No. 14435692 a quien su médico tratante le diagnosticó ACV ISQUEMICO. Por lo anterior REQUIERE: HOME CARE. El JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EL 03/04/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.178 RESOLVIENDO 1- Concedase el amparo constitucional solicitado por la señora márilyn magaña fernandez como agente oficiosa de su progenitor Luis eduardo magaña roa, protegiendo los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones de dignidad, dentro de acción de tutela adelantada contra eps sanitas, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo. 2- Como consecuencia de lo anterior, ordenase que en el termino perentorio de 48 horas contados a partir de la notificación de este proveído la entidad accionada eps sanitas a través de su representante legal o quien haga sus veces, emita todas y cada una de las órdenes médicas de los insumos que a continuación se relacionan: pañales desechables de la talla que indique la accionante en su debido momento, crema antipañalitis, crema ultra humectante para el cuerpo, colchón antiescaras, cama hospitalaria, guantes y demás insumos que sean utilizados para el bienestar del ofendido. 3- Ordenase a sanitas eps que a través de su representante legal o quien haga sus veces, emita autorización de remisión para valoración con médico fisiatra para que éste realice las especificaciones técnicas respecto de la silla de ruedas adecuada para el manejo del ofendido, toda vez que se pudo establecer la necesidad de esta silla de ruedas para la movilización del ofendido. Dicha valoración por médico fisiatra deberá realizarse en un término no superior a ocho (8) días contados a partir de la notificación del presente proveído y la entrega de la silla de ruedas no podrá exceder el término de quince (15) días contados a partir de la emisión de las especificaciones de la misma. 4- Ordenase a sanitas eps que a través de su representante legal o	PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/05/2023

Radicado Fosya	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
										quien haga sus veces, emita autorización de la orden de plan medico domiciliario consistente en auxiliar de enfermería 12 horas, visita de medico general domiciliario, terapias de rehabilitación (física, ocupacional, fonoaudiología y demás que sean necesarias) y demás servicios que le sean ordenados por el médico tratante. 5- Ordenar al representante legal de eps sanitas o quien haga sus veces con ocasión a la inclusión en la cobertura del pos, el suministro del servicio de transporte para luis eduardo magaña roa para con ello garantizar que el mismo pueda acudir siempre que lo necesite, sin barrera alguna, a los servicios de salud en las ips, terapias, servicios de urgencias y demás servicios de salud, por lo que deberá expedir autorización para la prestación de servicios de transporte con la red pública o privada con que tenga convenio para tal efecto. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.		
102050998	1	CC	29022333	FLOREZ SANCHEZ GILMA	ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT	\$ 28.440	2013-12-16	Paciente FLOREZ SANCHEZ GILMA , a quien su médico tratante le diagnosticó C64X TUMOR MALIGNO DEL RIÑÓN, EXCEPTO DE LA PELVIS RENAL por lo que considera ordenar ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente FLOREZ SANCHEZ GILMA identificado (a) con CC No. 29022333 a quien su médico tratante le diagnosticó DIABETES MELLITUS, CANCER RENAL. REQUEIRE: cama hospitalaria, pañales desechables, crema antipañalitis, guantes desechables, pañitos humedos, enfermera permanente, cilindro de oxigeno. EL JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI EL 30/11/2012 profriró fallo de tutela en segunda instancia No. 2012-00153-01 RESOLVIENDO 1- CONFIRMAR sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 6 penal municipal con funciones de control de garantías de Cali. Como se trata de la atención en salud para un adulto mayor, se adiciona la misma ordenando a Sanita EPS que con médicos especialistas adscritos estudien el casode la paciente y si de acuerdo a su historia clínica y su estado funcional actual, determinen la necesidad de los servicios pretendidos a través de esta acción constitucional, procedan a a autorizarlos, sin exigirle tramites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud.OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrado.	PBS	CON IMAGEN
102050999	1	CC	29014378	SIERRA DE SILVA CELMIRA	ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT	\$ 28.440	2013-12-05	Paciente SIERRA DE SILVA CELMIRA , a quien su médico tratante le diagnosticó G825 CUADRIPLÉJIA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente SIERRA DE SILVA CELMIRA, con número de documento 29014378, a quien su médico tratante diagnostica CUADRIPLÉJIA. EL JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, concede en el fallo número 2011-565 con fecha 2011-09-13 , de la siguiente manera: Ordenar a EPS SANITAS, suministre a la señora Celmira Sierra una cama hospitalaria en calidad de préstamo, los pañales sleep talla I (60 pañales al mes), 2 por día, el oxigeno para traslados puesto en el lugar de residencia, ya que para tanto la accionante como para sus familiares, les resulta difícil sufragar el costo que genera este traslado, servicio de enfermería phd 1 en casa por 8 horas, las terapias físicas, de fonoaudiología o terapia de deglución y terapia ocupacional y en general una atención integral con todo aquello que le sea ordenados por sus médicos, OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	PBS	CON IMAGEN
102051006	1	CC	26486877	GUTIERREZ DE GUTIERREZ CARMEN LUZ	ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT	\$ 28.440	2013-12-05	Paciente GUTIERREZ DE GUTIERREZ CARMEN LUZ, a quien su médico tratante le diagnosticó S728 FRACTURAS DE OTRAS PARTES DEL FÉMUR por lo que considera ordenar ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera	Paciente GUTIERREZ DE GUTIERREZ CARMEN LUZ, con número de documento 26486877, a quien su médico tratante diagnostica EPOC CON FACE TERMINAL, TROMBO EMBOLISMO PULMONAR, HEPOTEROIDEISMO. EL JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SANTIAGO DE CALI, concede en el fallo número 2011-00121 con fecha 2011-01-02 , de la siguiente manera: Tutelar los derechos a la salud, a la vida en condiciones dignas y, a la seguridad social de la señora Carmen Luz Gutiérrez. Segundo: ordenar a SANITAS EPS, que de manera inmediata por su representante legal, autorice y suministre los insumos que requiere la señora Gutiérrez, como pañales	PBS	CON IMAGEN



**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL**

**FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/05/2023**

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								ATENCION DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	desechable, pañitos, guantes desechables, y cremas para evitar la pañalitis, así mismo, deberá SANITAS EPS, garantizar la entrega de todos aquellos medicamentos y, el cubrimiento de todos los procedimientos médicos, quirúrgicos. hospitalarios, terapias y, en general, todos aquellos insumos y servicios médicos, que lleguen a prescribir los médicos tratantes, garantizando así el tratamiento permanente, integral y oportuno que requiere la señora Carmen Luz Gutiérrez, para el tratamiento de la epoc, osteoporosis e hipotiroidismo que padece, tercero: exonerar de copagos y cuotas moderadoras a la señora Carmen Luz Gutiérrez. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.		
102152124	1	CC	2491010	JARAMILLO ARBOLEDA JESUS MARIA	ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT	\$ 28.440	2013-10-18	Paciente JARAMILLO ARBOLEDA JESUS MARIA, a quien su médico tratante le diagnosticó F03X DEMENCIA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente JARAMILLO ARBOLEDA JESUS MARIA identificado (a) con CC No. 2491010 a quien su médico tratante le diagnosticó DEMENCIA SENIL. Por lo anterior REQUIERE: ENFERMERIA EN CASA, INSUMOS. El JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL DE CALI EL 18/06/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.121 RESOLVIENDO 1- Tutelar el derecho fundamental a la. salud, calidad de vida, vida digna del señor jesus maria jaramillo arbolede vulnerados por sanitas eps, conforme lo esgrimido en la parte motiva de esta decisión. 2- Ordenar al representante legal de sanitas eps que proceda a autorizar y suministrar los insumos pañales desechables, pañitos húmedos, cama hospitalaria, crema antipañalitis, crema antiescaras, guantes desechables y el servicio de enfermera en casa por el término de 8 horas diarias, lo cual se debe realizar hasta tanto se cuente con un concepto médico al respecto, y en razón a su afección de demencia senil, igualmente se ordena la atención integral en salud del señor jesus maria jaramillo arbolede, para lo cual se le debe suministrar los procedimientos, medicamentos, insumos requeridos en razón a las diferentes afecciones que viene padeciendo, así estos se encuentren por fuera del pos. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.	PBS	CON IMAGEN
26231073	1	CC	29002892	OSORIO GIRALDO FABIOLA	ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT	\$ 26.140	2013-08-01	Paciente OSORIO GIRALDO FABIOLA , a quien su médico tratante le diagnosticó G309 ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente OSORIO GIRALDO FABIOLA identificada con CC No. 29002892; a quien su medico tratante le diagnosticó ALZHEIMER con deterioro continuo postrada en cama sin poder hablar pararse ni valerse por si sola, infección renal y bronconeumonía. REQUIERE: servicio de enfermera capacitada para su buen manejo; por lo anterior se profirió fallo de tutela No. 065 por el JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI el 27/07/2010 RESOLVIENDO QUE: 1- CONCEDE la acción de tutela, PROTEGE el derecho a la SALUD. 2- ORDENA a EPS SANITAS que suministre todos los procedimientos medicamentos exámenes y tratamientos no pos que requiera OSORIO GIRALDO FABIOLA para tratar las enfermedadesque padece incluyendo atención medica domiciliaria segun las precisas indicaciones del medico tratante. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	PBS	CON IMAGEN
108131799	1	CC	14435692	MAGAÑA ROA LUIS EDUARDO	ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT	\$ 28.440	2014-09-01	Paciente MAGAÑA ROA LUIS EDUARDO, a quien su médico tratante le diagnosticó I698 SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES, ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de	Paciente MAGAÑA ROA LUIS EDUARDO identificado (a) con CC No. 14435692 a quien su médico tratante le diagnosticó ACV ISQUEMICO. Por lo anterior REQUIERE: HOME CARE. El JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EL 03/04/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.178 RESOLVIENDO 1- Concedase el amparo constitucional solicitado por la señora márllyn magaña fernandez como agente oficioso de su progenitor luis eduardo magaña roa, protegiendo los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones de dignidad, dentro de acción de tutela adelantada contra eps sanitas, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo. 2- Como consecuencia de lo anterior, ordenase que en el termino perentorio de 48 horas	PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/05/2023

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	contados a partir de la notificación de este proveído la entidad accionada eps sanitas a través de su representante legal o quien haga sus veces, emita todas y cada una de las órdenes médicas de los insumos que a continuación se relacionan: pañales desechables de la talla que indique la accionante en su debido momento, crema antipañalitis, crema ultra humectante para el cuerpo, colchón antiescaras, cama hospitalaria, guantes y demás insumos que sean utilizados para el bienestar del ofendido. 3- Ordenase a sanitas eps que a través de su representante legal o quien haga sus veces, emita autorización de remisión para valoración con médico fisiatra para que éste realice las especificaciones técnicas respecto de la silla de ruedas adecuada para el manejo del ofendido, toda vez que se pudo establecer la necesidad de esta silla de ruedas para la movilización del ofendido. Dicha valoración por médico fisiatra deberá realizarse en un término no superior a ocho (8) días contados a partir de la notificación del presente proveído y la entrega de la silla de ruedas no podrá exceder el término de quince (15) días contados a partir de la emisión de las especificaciones de la misma. 4- Ordenase a sanitas eps que a través de su representante legal o quien haga sus veces, emita autorización de la orden de plan medico domiciliario consistente en auxiliar de enfermería 12 horas, visita de medico general domiciliario, terapias de rehabilitación (física, ocupacional, fonoaudiología y demás que sean necesarias) y demás servicios que le sean ordenados por el médico tratante. 5- Ordenar al representante legal de eps sanitas o quien haga sus veces con ocasión a la inclusión en la cobertura del pos, el suministro del servicio de transporte para Luis Eduardo Magaña Roa para con ello garantizar que el mismo pueda acudir siempre que lo necesite, sin barrera alguna, a los servicios de salud en las ips, terapias, servicios de urgencias y demás servicios de salud, por lo que deberá expedir autorización para la prestación de servicios de transporte con la red pública o privada con que tenga convenio para tal efecto. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.		
108131800	1	CC	14435692	MAGAÑA ROA LUIS EDUARDO	ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT	\$ 28.440	2014-09-01	Paciente MAGAÑA ROA LUIS EDUARDO, a quien su médico tratante le diagnosticó I698 SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES, ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente MAGAÑA ROA LUIS EDUARDO identificado (a) con CC No. 14435692 a quien su médico tratante le diagnosticó ACV ISQUEMICO. Por lo anterior REQUIERE: HOME CARE. EL JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EL 03/04/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.178 RESOLVIENDO 1- Concedase el amparo constitucional solicitado por la señora Marilyn Magaña fernandez como agente oficiosa de su progenitor Luis eduardo magaña roa, protegiendo los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones de dignidad, dentro de acción de tutela adelantada contra eps sanitas, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo. 2- Como consecuencia de lo anterior, ordenase que en el termino perentorio de 48 horas contados a partir de la notificación de este proveído la entidad accionada eps sanitas a través de su representante legal o quien haga sus veces, emita todas y cada una de las órdenes médicas de los insumos que a continuación se relacionan: pañales desechables de la talla que indique la accionante en su debido momento, crema antipañalitis, crema ultra humectante para el cuerpo, colchón antiescaras, cama hospitalaria, guantes y demás insumos que sean utilizados para el bienestar del ofendido. 3- Ordenase a sanitas eps que a través de su representante legal o quien haga sus veces, emita autorización de remisión para valoración con médico fisiatra para que éste realice las especificaciones técnicas respecto de la silla de ruedas adecuada para el manejo del ofendido, toda vez que se pudo establecer la necesidad de esta silla de ruedas para la movilización del ofendido. Dicha valoración por médico fisiatra deberá realizarse en un término no superior a ocho (8) días contados a partir de la notificación del presente proveído y la entrega de la silla de	PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/05/2023

Radicado Fosya	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
										ruedas no podrá exceder el término de quince (15) días contados a partir de la emisión de las especificaciones de la misma. 4- Ordenase a sanitas eps que a través de su representante legal o quien haga sus veces, emita autorización de la orden de plan medico domiciliario consistente en auxiliar de enfermería 12 horas, visita de medico general domiciliario, terapias de rehabilitación (física, ocupacional, fonoaudiología y demás que sean necesarias) y demás servicios que le sean ordenados por el médico tratante. 5- Ordenar al representante legal de eps sanitas o quien haga sus veces con ocasión a la inclusión en la cobertura del pos, el suministro del servicio de transporte para luis eduardo magaña roa para con ello garantizar que el mismo pueda acudir siempre que lo necesite, sin barrera alguna, a los servicios de salud en las ips, terapias, servicios de urgencias y demás servicios de salud, por lo que deberá expedir autorización para la prestación de servicios de transporte con la red pública o privada con que tenga convenio para tal efecto. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.		
26167382	1	CC	25611365	VICTORIA FERNANDEZ ZENAIDA	ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT UNID	\$ 28.440	2013-07-17	Paciente VICTORIA FERNANDEZ ZENAIDA , a quien su médico tratante le diagnosticó G309 ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT UNID, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente de la tercera edad de 63 años de edad, VICTORIA FERNANDEZ ZENAIDA identificado con CC N° 25611365 ; A quien su médico tratante le diagnosticó alzheimer.FALLO DE TUTELA proferido POR EL JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CALI DEL 25/03/2014 RESOLVIÓ: TUTELAR los derechos. Ordenar a SANITAS eps a que proceda a suministrar al paciente a que reanude el servicio de enfermería permanente las 24 horas del día a la paciente. Otorga la facultad de recobro. Fallo de tutela de segunda instancia del JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI DEL 21/05/2014 CONFIRMA el fallo de primera instancia y adiciona en el sentido de brindar el tratamiento integral, autorizando y haciendo entrega de todos los medicamentos insumos, servicios en salud que sean ordenados por los medicos tratantes para el mejoramiento de la paciente y que tenga que ver con su patologia, igualmente la facultad de recobro. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	PBS	CON IMAGEN
26167424	1	CC	29651967	VILLOTA BARONA VITELMA	ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT UNID	\$ 26.140	2013-06-27	Paciente VILLOTA BARONA VITELMA , a quien su médico tratante le diagnosticó S797 TRAUMATISMOS MULTIPLES DE LA CADERA Y DEL MUSLO por lo que considera ordenar ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT UNID, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente VILLOTA BARONA VITELMA ; identificado (a) con CC No. 29651967 a quien su médico tratante le diagnosticó INCONTINENCIA URINARIA, FRACTURA DE CADERA. Por lo anterior REQUIERE: PAÑALES DESECHABLES, CREMAS, PAÑITOS, CAMA HOSPITALARIA, SILLA DE RUEDAS, TRANSPORTE DE AMBULANCIA, HOSPITAL EN CASA. EL JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA EL 06/02/2013 proferió fallo de tutela en primera instancia No.039 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA autorice y entregue los pañales desechables, crema antipañalitis, pañitos humedos, silla de ruedas, cama hospitalaria, enfermería casa 24h, servicio de transporte de paciente ambulatorio, desde el municipio de palmira a cali, así como autorizar los demas medicos que ordene o prescriba el medico tratante, provenientes de la misma patologia y en pro de garantizar una atencion integral a la señora. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la tecnología NO POS recobrada.	PBS	CON IMAGEN
26167426	1	CC	26486877	GUTIERREZ DE GUTIERREZ CARMEN LUZ	ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT UNID	\$ 26.140	2013-07-02	Paciente GUTIERREZ DE GUTIERREZ CARMEN LUZ, a quien su médico tratante le diagnosticó S254 TRAUMATISMO DE VASOS SANGUINEOS PULMÓNARES por lo que considera ordenar ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT UNID, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al	Paciente GUTIERREZ DE GUTIERREZ CARMEN LUZ, con número de documento 26486877, a quien su médico tratante diagnostica EPOC CON FACE TERMINAL, TROMBO EMBOLISMO PULMONAR, HEPOTEROIDEISMO. EL JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SANTIAGO DE CALI, concede en el fallo número 2011-00121 con fecha 2011-01-02, de la siguiente manera: Tutelar los derechos a la salud, a la vida en condiciones dignas y, a la seguridad social de la señora Carmen Luz Gutiérrez. Segundo: ordenar a SANITAS EPS,que de manera inmediata por su representante legal, autorice y suministre los	PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/05/2023

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	insumos que requiere la señora Gutiérrez, como pañales desechable, pañitos, guantes desechables, y cremas para evitar la pañalitis, así mismo, deberá SANITAS EPS, garantizar la entrega de todos aquellos medicamentos y, el cubrimiento de todos los procedimientos médicos, quirúrgicos, hospitalarios, terapias y, en general, todos aquellos insumos y servicios médicos, que lleguen a prescribir los médicos tratantes, garantizando así el tratamiento permanente, integral y oportuno que requiere la señora Carmen Luz Gutiérrez, para el tratamiento de la epoc, osteoporosis e hipotiroidismo que padece, tercero: exonerar de copagos y cuotas moderadoras a la señora Carmen Luz Gutiérrez. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.		
26167428	1	CC	29002892	OSORIO GIRALDO FABIOLA	ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT UNID	\$ 26.140	2013-07-04	Paciente OSORIO GIRALDO FABIOLA , a quien su médico tratante le diagnosticó G309 ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT UNID, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente OSORIO GIRALDO FABIOLA identificada con CC No. 29002892; a quien su medico tratante le diagnosticó ALZHEIMER con deterioro continuo postrada en cama sin poder hablar pararse ni valerse por si sola, infección renal y bronconeumonia. REQUIERE: servicio de enfermera capacitada para su buen manejo; por lo anterior se profirió fallo de tutela No. 065 por el JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI el 27/07/2010 RESOLVIENDO QUE: 1- CONCEDE la acción de tutela, PROTEGE el derecho a la SALUD. 2- ORDENA a EPS SANITAS que suministre todos los procedimientos medicamentosos exámenes y tratamientos no pos que requiera OSORIO GIRALDO FABIOLA para tratar las enfermedades que padece incluyendo atención medica domiciliaria segun las precisas indicaciones del medico tratante. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	PBS	CON IMAGEN
105113963	1	CC	38951047	REYES HERMINIA	ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT UNID	\$ 26.140	2013-07-15	Paciente REYES HERMINIA , a quien su médico tratante le diagnosticó G20X ENFERMEDAD DE PARKINSON por lo que considera ordenar ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT UNID, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente REYES HERMINIA ; identificado (a) con CC No. 38951047 a quien su médico tratante le diagnosticó PARKINSON Y DEMENCIA. Por lo anterior REQUIERE: ENFERMERIA. El JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI EL 12/06/2013 profirió fallo de tutela en segunda instancia No.208 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA autorice medicinas y demas insumos y tratamientos que de forma integral ordenen los medicos tratantes para manejar su padecimiento, igual realizar la valoración medica a la señora para prescribir la pertinencia de la enfermera 24 horas y en caso de encontrarlo justificado se le ordene y autorice de inmediato.Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.	PBS	CON IMAGEN
100890319	1	CC	2491010	JARAMILLO ARBOLEDA JESUS MARIA	ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT UNID	\$ 26.140	2013-06-24	Paciente JARAMILLO ARBOLEDA JESUS MARIA, a quien su médico tratante le diagnosticó F03X DEMENCIA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT UNID, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente JARAMILLO ARBOLEDA JESUS MARIA identificado (a) con CC No. 2491010 a quien su médico tratante le diagnosticó DEMENCIA SENIL. Por lo anterior REQUIERE: ENFERMERIA EN CASA, INSUMOS. El JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL DE CALI EL 18/06/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.121 RESOLVIENDO 1- Tutelar el derecho fundamental a la. salud, calidad de vida, vida digna del señor Jesus maria jaramillo arboleada vulnerados por sanitas eps, conforme lo esgrimido en la parte motiva de esta decisión. 2- Ordenar al representante legal de sanitas eps que proceda a autorizar y suministrar los insumos pañales desechables, pañitos húmedos, cama hospitalaria, crema antipañalitis, crema antiescaras, guantes desechables y el servicio de enfermera en casa por el término de 8 horas diarias, lo cual se debe realizar hasta tanto se cuente con un concepto médico al respecto, y en razón a su afección de demencia senil, igualmente se ordena la atención integral en salud del señor Jesus maria jaramillo arboleada, para lo cual se le debe suministrar los procedimientos, medicamentos, insumos requeridos en razón a las diferentes afecciones que viene padeciendo, así estos se	PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/05/2023

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
										encuentren por fuera del pos. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.		
100890322	1	CC	2491010	JARAMILLO ARBOLEDA JESUS MARIA	ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT UNID	\$ 26.140	2013-07-19	Paciente JARAMILLO ARBOLEDA JESUS MARIA, a quien su médico tratante le diagnosticó F03X DEMENCIA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT UNID, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente JARAMILLO ARBOLEDA JESUS MARIA identificado (a) con CC No. 2491010 a quien su médico tratante le diagnosticó DEMENCIA SENIL. Por lo anterior REQUIERE: ENFERMERIA EN CASA, INSUMOS. EL JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL DE CALI EL 18/06/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.121 RESOLVIENDO 1- Tutelar el derecho fundamental a la. salud, calidad de vida, vida digna del señor Jesus maria jaramillo arboleada vulnerados por sanitas eps, conforme lo esgrimido en la parte motiva de esta decisión. 2- Ordenar al representante legal de sanitas eps que proceda a autorizar y suministrar los insumos pañales desechables, pañitos húmedos, cama hospitalaria, crema antipañalitis, crema antiescaras, guantes desechables y el servicio de enfermera en casa por el término de 8 horas diarias, lo cual se debe realizar hasta tanto se cuente con un concepto médico al respecto, y en razón a su afección de demencia senil, igualmente se ordena la atención integral en salud del señor Jesus maria jaramillo arboleada, para lo cual se le debe suministrar los procedimientos, medicamentos, insumos requeridos en razón a las diferentes afecciones que viene padeciendo, así estos se encuentren por fuera del pos. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.	PBS	CON IMAGEN
103190570	1	CC	26486877	GUTIERREZ DE GUTIERREZ CARMEN LUZ	ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF AKT	\$ 26.140	2013-07-30	Paciente GUTIERREZ DE GUTIERREZ CARMEN LUZ, a quien su médico tratante le diagnosticó S728 FRACTURAS DE OTRAS PARTES DEL FÉMUR por lo que considera ordenar ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF AKT, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente GUTIERREZ DE GUTIERREZ CARMEN LUZ, con número de documento 26486877, a quien su médico tratante diagnostica EPOC CON FACE TERMINAL, TROMBO EMBOLISMO PULMONAR, HEPATEROIDEISMO. EL JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SANTIAGO DE CALI, concede en el fallo número 2011-00121 con fecha 2011-01-02, de la siguiente manera: Tutelar los derechos a la salud, a la vida en condiciones dignas y, a la seguridad social de la señora Carmen Luz Gutiérrez. Segundo: ordenar a SANITAS EPS, que de manera inmediata por su representante legal, autorice y suministre los insumos que requiere la señora Gutiérrez, como pañales desechable, pañitos, guantes desechables, y cremas para evitar la pañalitis, así mismo, deberá SANITAS EPS, garantizar la entrega de todos aquellos medicamentos y, el cubrimiento de todos los procedimientos médicos, quirúrgicos. hospitalarios, terapias y, en general, todos aquellos insumos y servicios médicos, que lleguen a prescribir los médicos tratantes, garantizando así el tratamiento permanente, integral y oportuno que requiere la señora Carmen Luz Gutiérrez, para el tratamiento de la epoc, osteoporosis e hipotiroidismo que padece, tercero: exonerar de copagos y cuotas moderadoras a la señora Carmen Luz Gutiérrez. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	PBS	CON IMAGEN
102051005	1	CC	29002892	OSORIO GIRALDO FABIOLA	ALQUILER BARANDAS TRES PLANOS	\$ 28.440	2013-12-03	Paciente OSORIO GIRALDO FABIOLA , a quien su médico tratante le diagnosticó G309 ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDAS TRES PLANOS, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a	Paciente OSORIO GIRALDO FABIOLA identificada con CC No. 29002892; a quien su medico tratante le diagnosticó ALZHEIMER con deterioro continuo postrada en cama sin poder hablar pararse ni valerse por si sola, infección renal y bronconeumonia. REQUIERE: servicio de enfermera capacitada para su buen manejo; por lo anterior se profirió fallo de tutela No. 065 por el JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI el 27/07/2010 RESOLVIENDO QUE: 1- CONCEDE la acción de tutela, PROTEGE el derecho a la SALUD. 2- ORDENA a EPS SANITAS que suministre todos los procedimientos medicamentosos exámenes y tratamientos no pos que requiera OSORIO GIRALDO FABIOLA para tratar las enfermedadesque padece incluyendo atención medica domiciliaria segun las precisas indicaciones del medico tratante. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de	PBS	CON IMAGEN



**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL**

**FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/05/2023**

Radicado Fosya	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.		
101401472	2	CC	38959861	DELGADO RAMIREZ CARMENZA	ALQUIILER BARANDA CAMA	\$ 28.440	2013-09-04	Paciente DELGADO RAMIREZ CARMENZA , a quien su médico tratante le diagnosticó Z940 TRANSPLANTE DE RINÓN por lo que considera ordenar ALQUIILER BARANDA CAMA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente DELGADO RAMIREZ CARMENZA, con número de documento 38959861 , a quien su médico tratante diagnostica DIABETES MILLITUS TIPO II, HIPOTIROIDISMO, INSUFICIENCIA RENAL CRONICA CON TRASPLANTE RENAL, HIDROCEFALIA, HEMORRAGIA DIGESTIVA DE ALTA DESNUTRICION, BRONQUITIS . El JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, concede en el fallo número 2009-0378 con fecha 2009-11-11 , de la siguiente manera: En consecuencia el juzgado ordenara a la EPS SANITAS autorice y suministre el servicio de enfermeria permanente igualmente el tratamiento medico o medicamentos y/o hospitalizaciones que requiera la señora, OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	PBS	CON IMAGEN
102277291	2	CC	1609899	GARCIA LEONIDAS	ALQUIILER BARANDA CAMA	\$ 28.440	2013-12-02	Paciente GARCIA LEONIDAS , a quien su médico tratante le diagnosticó R268 OTRAS ANORMALIDADES DE LA MARCHA Y DE LA MOVILIDAD Y LAS NO ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar ALQUIILER BARANDA CAMA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Sin imagen del Fallo de Tutela que ordena el servicio no POS recobrado	PBS	CON IMAGEN
102734063	2	CC	29100654	RIVERA DEHERNANDEZ MARIA CRISTINA	ALQUIILER BARANDAS CAMA	\$ 28.440	2013-11-17	Paciente RIVERA DEHERNANDEZ MARIA CRISTINA, a quien su médico tratante le diagnosticó R268 OTRAS ANORMALIDADES DE LA MARCHA Y DE LA MOVILIDAD Y LAS NO ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar ALQUIILER BARANDAS CAMA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente RIVERA DE HERNANDEZ MARIA CRISTINA; identificado (a) con CC No. 29100654 a quien su médico tratante le diagnosticó ALZHEIMER. Por lo anterior REQUIERE: PAÑALES DESECHABLES. El JUZGADO 07 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI El 14/03/2011 profirió fallo de tutela en segunda instancia No.033 RESOLVIENDO 1- REVOCAR la sentencia proferida por el juzgado 12 civil municipal. 2- DISPONE en su lugar ordenar a sanitas para que realice las gestiones necesarias para la entrega de los pañales talla m, ordenados por el medico tratante , para no desproteger o lesionar aun mas los derechos, asi como dar continuidad a la atencion medica y entrega de medicamentos, tal como lo ordena el medico tratante, con vista en la historia clinica de la paciente en la periodicidad que este señalo y sin dilaciones, garantizando el acceso a los servicios medicos que sean necesarios garantizando la salud y calidad de vida, para evitar el deterioro de la salud que ponga en riesgo la vida de la paciente. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.	PBS	CON IMAGEN
102734056	2	CC	29840742	ANGEL DE HENAO NUBIA	ALQUIILER BARANDAS CROMADAS	\$ 22.200	2013-12-26	Paciente ANGEL DE HENAO NUBIA , a quien su médico tratante le diagnosticó F03X DEMENCIA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUIILER BARANDAS CROMADAS, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente. Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a	Paciente ANGEL DE HENAO NUBIA ; identificado (a) con CC No. 29840742 a quien su médico tratante le diagnosticó DEMENCIA SENIL CRONICA. Por lo anterior REQUIERE: PAÑALES, ENFERMERIA. El JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL DE DEPURACION DE CALI El 04/01/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.262 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA autorice y preste el servicio de enfermeria 24h requerido por la señora, mismo que debiera ser proporcionado de conformidad a las indicaciones del medico tratante especialista con medicina interna o neurologia y la necesidad en la que se encuentre el paciente, en el sentido de que solo el referido galeno podra modificar la continuidad y periodicidad de dicho servicio, igualmente se autorice el	PBS	CON IMAGEN



**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL**

**FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/05/2023**

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	suministro de pañales desechables segun la talla requerida por la paciente, mismos que seran entregados de manera continua y oportuna mientras subsista la situacion de postracion y falta de control de esfinteres de la señora en ocasion de la patologia que padece. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la tecnologia NO POS recobrada.		
104600646	1	CC	24459206	HOYOS DE MONROY MARIA SOE	ALQUIILER BARANDAS TRES PLANOS	\$ 28.440	2013-05-07	Paciente HOYOS DE MONROY MARIA SOE, a quien su médico tratante le diagnosticó M068 OTRAS ARTRITIS REUMATOIDES ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar ALQUIILER BARANDAS TRES PLANOS, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente HOYOS DE MONROY MARIA SOE, con número de documento 24459206, a quien su médico tratante diagnostica ANEURISMA CEREBRAL, SIN RUPTURA. EL JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, concede en el fallo número 2010-00334 con fecha 2010-05-04, de la siguiente manera: primero: tutelar los derechos de la salud y la vida invocados porel afectadocontracolsanitas eps segundoordeña a colsanitas eps que a mas tardar dentro de las 48 horas siguientes a la presentacion del fallo si aun no lo a hechoefectue tosos los treamitesa que haya lugar y le otorgue a la agencia servicio de cobertura de atencion domiciliariade enfermeria auxiliar permanente conforme a lo ordenado por su medico tratante para el mejoramiento de sus condiciones de salud y vida para quepara el mejoramientode sus condiciones de salud y vidamientras perdures lascircustancias que originarolsa mecesidaddel tratamientoy los demas procedimientos medicosnecesarios para atender su enfermedada consecuencia de demenciavascular mixsta, artritis rematoidea, arritmia cardiacy ciruggia de fractura de cadera. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologias del paciente, el cual cubre la tecnologia no pos recobrada.	PBS	CON IMAGEN
104600648	1	CC	24459206	HOYOS DE MONROY MARIA SOE	ALQUIILER BARANDAS TRES PLANOS	\$ 28.440	2013-06-05	Paciente HOYOS DE MONROY MARIA SOE, a quien su médico tratante le diagnosticó M069 ARTRITIS REUMATOIDE, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUIILER BARANDAS TRES PLANOS, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente HOYOS DE MONROY MARIA SOE, con número de documento 24459206, a quien su médico tratante diagnostica ANEURISMA CEREBRAL, SIN RUPTURA. EL JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, concede en el fallo número 2010-00334 con fecha 2010-05-04, de la siguiente manera: primero: tutelar los derechos de la salud y la vida invocados porel afectadocontracolsanitas eps segundoordeña a colsanitas eps que a mas tardar dentro de las 48 horas siguientes a la presentacion del fallo si aun no lo a hechoefectue tosos los treamitesa que haya lugar y le otorgue a la agencia servicio de cobertura de atencion domiciliariade enfermeria auxiliar permanente conforme a lo ordenado por su medico tratante para el mejoramiento de sus condiciones de salud y vida para quepara el mejoramientode sus condiciones de salud y vidamientras perdures lascircustancias que originarolsa mecesidaddel tratamientoy los demas procedimientos medicosnecesarios para atender su enfermedada consecuencia de demenciavascular mixsta, artritis rematoidea, arritmia cardiacy ciruggia de fractura de cadera. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologias del paciente, el cual cubre la tecnologia no pos recobrada.	PBS	CON IMAGEN
104600650	1	CC	24459206	HOYOS DE MONROY MARIA SOE	ALQUIILER BARANDAS TRES PLANOS	\$ 28.440	2013-08-05	Paciente HOYOS DE MONROY MARIA SOE, a quien su médico tratante le diagnosticó M069 ARTRITIS REUMATOIDE, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUIILER BARANDAS TRES PLANOS, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente HOYOS DE MONROY MARIA SOE, con número de documento 24459206, a quien su médico tratante diagnostica ANEURISMA CEREBRAL, SIN RUPTURA. EL JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, concede en el fallo número 2010-00334 con fecha 2010-05-04, de la siguiente manera: primero: tutelar los derechos de la salud y la vida invocados porel afectadocontracolsanitas eps segundoordeña a colsanitas eps que a mas tardar dentro de las 48 horas siguientes a la presentacion del fallo si aun no lo a hechoefectue tosos los treamitesa que haya lugar y le otorgue a la agencia servicio de cobertura de atencion domiciliariade enfermeria auxiliar permanente conforme a lo ordenado por su medico tratante para el mejoramiento de sus condiciones de salud y vida para quepara el mejoramientode sus condiciones de salud y vidamientras perdures lascircustancias que originarolsa mecesidaddel tratamientoy los demas procedimientos medicosnecesarios para atender su enfermedada consecuencia	PBS	CON IMAGEN



**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL**

**FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/05/2023**

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
										de demencia vascular mixta, artritis reumatoide, arritmia cardíaca y cirugía de fractura de cadera. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.		
100945183	1	CC	41315437	LOPEZ MAYOR STELLA	ALQUIILER BARANDAS TRES PLANOS	\$ 28.440	2013-08-22	Paciente LOPEZ MAYOR STELLA, a quien su médico tratante le diagnosticó G308 OTROS TIPOS DE ENFERMEDAD DE ALZHEIMER por lo que considera ordenar ALQUIILER BARANDAS TRES PLANOS, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente. Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente LOPEZ MAYOR STELLA; identificado (a) con CC No. 41315437 a quien su médico tratante le diagnosticó ALZHEIMER, DEMENCIA SENIL, DIVERTICULOSIS, COLESTESIS CRÓNICA, PANCREATITIS, OSTEOPOROSIS, ARTROSIS CERVICAL CON DISCOPATÍA DE C4 HASTA C7, RETROLISTESIS C5 EN RELACIÓN A C6, FRACTURA L1 Y L2, CARDIOPATÍA HIPERTROFIA CONCENTRICA LEVE, CRIPTOCOCOSIS CEREBRAL CON HIDROCEFALIA Y SÍNDROMES CONVULSIVOS SECUNDARIOS, ENCEFALOPATÍA, INFECCIONES URINARIAS Y CARCINOMA BASOCELULAR NODULAR. Por lo anterior REQUIERE: PAÑALES DESECHABLES, ENFERMERA 24H. EL JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CALI EL 24/06/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.086 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA realice la valoración completa de médico especialista que requiera la señora, para que se determine un plan de manejo y tratamiento que requiere para mejorar su calidad de vida, una vez tenga las órdenes médicas debiera proceder a realizar el trámite de autorización y brindarle los servicios requeridos por la afectada. 3- Proteger a futuro de manera integral la salud de la señora en todo lo que requiera, citas médicas, tratamientos, medicamentos, insumos, procedimientos, enfermera, que sean ordenados por médico tratante aunque no estén contemplados en el POS. 4- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.	PBS	CON IMAGEN
102277290	1	CC	2491010	JARAMILLO ARBOLEDA JESUS MARIA	ALQUIILER BARANDAS TRES PLANOS	\$ 28.440	2013-11-19	Paciente JARAMILLO ARBOLEDA JESUS MARIA, a quien su médico tratante le diagnosticó F03X DEMENCIA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUIILER BARANDAS TRES PLANOS, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente. Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente JARAMILLO ARBOLEDA JESUS MARIA identificado (a) con CC No. 2491010 a quien su médico tratante le diagnosticó DEMENCIA SENIL. Por lo anterior REQUIERE: ENFERMERÍA EN CASA, INSUMOS. EL JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL DE CALI EL 18/06/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.121 RESOLVIENDO 1- Tutelar el derecho fundamental a la salud, calidad de vida, vida digna del señor Jesus Maria Jaramillo Arboleda vulnerados por sanitas eps, conforme lo esgrimido en la parte motiva de esta decisión. 2- Ordenar al representante legal de sanitas eps que proceda a autorizar y suministrar los insumos pañales desechables, pañitos húmedos, cama hospitalaria, crema anti pañalitis, crema anti escaras, guantes desechables y el servicio de enfermera en casa por el término de 8 horas diarias, lo cual se debe realizar hasta tanto se cuente con un concepto médico al respecto, y en razón a su afección de demencia senil, igualmente se ordena la atención integral en salud del señor Jesus Maria Jaramillo Arboleda, para lo cual se le debe suministrar los procedimientos, medicamentos, insumos requeridos en razón a las diferentes afecciones que viene padeciendo, así estos se encuentren por fuera del pos. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.	PBS	CON IMAGEN
102734060	1	CC	29022333	FLOREZ SANCHEZ GILMA	ALQUIILER BARANDAS TRES PLANOS	\$ 28.440	2014-01-09	Paciente FLOREZ SANCHEZ GILMA, a quien su médico tratante le diagnosticó C689 TUMOR MALIGNO DE ÓRGANO URINARIO NO ESPECIFICADO por lo que considera ordenar ALQUIILER BARANDAS TRES PLANOS, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCIÓN 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA EN	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente. Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera	Paciente FLOREZ SANCHEZ GILMA identificado (a) con CC No. 29022333 a quien su médico tratante le diagnosticó DIABETES MELLITUS, CÁNCER RENAL. REQUIERE: cama hospitalaria, pañales desechables, crema anti pañalitis, guantes desechables, pañitos húmedos, enfermera permanente, cilindro de oxígeno. EL JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI EL 30/11/2012 profirió fallo de tutela en segunda instancia No.2012-00153-01 RESOLVIENDO 1- CONFIRMAR sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 6 penal municipal con funciones de control de garantías de Cali. Como se trata de la atención en salud para un adulto	PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/05/2023

Radicado Fosya	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	mayor, se adiciona la misma ordenando a Sanita EPS que con médicos especialistas adscritos estudien el caso de la paciente y si de acuerdo a su historia clínica y su estado funcional actual, determinen la necesidad de los servicios pretendidos a través de esta acción constitucional, procedan a autorizarlos, sin exigirle tramites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud.OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrado.		
101401473	2	CC	38951047	REYES HERMINIA	ALQUILER BARANDA CAMA	\$ 28.440	2013-09-13	Paciente REYES HERMINIA , a quien su médico tratante le diagnosticó G20X ENFERMEDAD DE PARKINSON por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDA CAMA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulación con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente REYES HERMINIA ; identificado (a) con CC No. 38951047 a quien su médico tratante le diagnosticó PARKINSON Y DEMENCIA. Por lo anterior REQUIERE: ENFERMERIA. El JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI EL 12/06/2013 profirió fallo de tutela en segunda instancia No.208 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA autorice medicinas y demas insumos y tratamientos que de forma integral ordenen los medicos tratantes para manejar su padecimiento, igual realizar la valoración medica a la señora para prescribir la pertinencia de la enfermera 24 horas y en caso de encontrarlo justificado se le ordene y autorice de inmediato.Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.	PBS	CON IMAGEN
109284516	1	CC	25261692	JARAMILLO DE MARTINEZ ZENEIDA	ALQUILER BARANDAS TRES PLANOS	\$ 26.040	2014-11-06	Paciente JARAMILLO DE MARTINEZ ZENEIDA , a quien su médico tratante le diagnosticó I694 SECUELAS DE ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, NO ESPECIFICADA COMO HEMORRAGICA U OCLUSIVA por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDAS TRES PLANOS, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Tecnología recobrada por CTC, no aplica Fallo de Tutela.	PBS	CON IMAGEN
111337895	1	CC	91000554	FREDDY BOHORQUEZ FARFAN	ALQUILER CAMA CLINICA CON BARANDAS	\$ 48.180	2015-02-23	Paciente FREDDY BOHORQUEZ FARFAN , a quien su médico tratante le diagnosticó T913 SECUELAS DE TRAUMATISMO DE LA MEDULA ESPINAL por lo que considera ordenar ALQUILER CAMA CLINICA CON BARANDAS, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulación con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente BOHORQUEZ FARFAN FREDDY, con número de documento 91000554 , a quien su médico tratante diagnostica SECUELAS DE TRAUMA RAQUIDEOMEDULAR. EL JUZGADO 24 PENAL MUNICIPAL DE DEPURACION DE BUCARAMANGA, concede en el fallo número 2011-0081 con fecha 2011-07-29 , de la siguiente manera: En consecuencia el juzgado ordenara a la EPS SANITAS autorice y suministre los medicamentos dentro de las cuarenta y ocho (48)horas siguientes a la notificación del fallo, so pena de incurrir en desacato por el tiempo que el criterio del médico tratante lo considere necesario, autorice el tratamiento integral incluyendo (hospitalización, medicamentos, internación hospitalaria, exámenes, y todo lo que su médico tratante ordene y crea necesario para el mejoramiento de su salud y calidad de vida, concede el recobro ante el FOSYGA. (Fallo de tutela ordena la integralidad en el tratamiento de las patologías del paciente).	PBS	CON IMAGEN
109460868	2	CC	2444533	ECHVERRY CHAVARRIAGA FRANCISCO IVAN	ALQUILER BARANDA CAMA	\$ 28.440	2014-12-04	Paciente ECHEVERRY CHAVARRIAGA FRANCISCO IVAN, a quien su médico tratante le diagnosticó R268 OTRAS ANORMALIDADES DE LA MARCHA Y DE LA MOVILIDAD Y LAS NO ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDA CAMA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulación con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas	Paciente ECHEVERRY CHAVARRIAGA FRANCISCO IVAN identificado (a) con CC No. 2444533 a quien su médico tratante le diagnosticó INCONTINENCIA URINARIA, POSTRADO EN CAMA. EL JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EL 11/03/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2013-00107 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a que entregue pañales desechables, así como los insumos que requiera, autorice valoración médica, camilla hospitalaria. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que	PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/05/2023

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrado.		
109493682	2	CC	10515757	ORDOÑEZ LASSO SILVIO OLMEDO	ALQUILER BARANDA CAMA	\$ 28.440	2015-02-09	Paciente ORDOÑEZ LASSO SILVIO OLMEDO, a quien su médico tratante le diagnosticó 1698 SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES, ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDA CAMA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Tecnología recobrada por CTC, no aplica Fallo de Tutela.	PBS	CON IMAGEN
109493683	2	CC	25614539	PALACIOS JOSEFINA	ALQUILER BARANDA CAMA	\$ 28.440	2015-02-09	Paciente PALACIOS JOSEFINA , a quien su médico tratante le diagnosticó 1678 OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDA CAMA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Tecnología recobrada por CTC, no aplica Fallo de Tutela.	PBS	CON IMAGEN
109648137	2	CC	1591397	DURANGO URREGO GILDARDO ANTONIO	ALQUILER BARANDA CAMA	\$ 28.440	2014-11-25	Paciente DURANGO URREGO GILDARDO ANTONIO, a quien su médico tratante le diagnosticó G819 HEMIPLEJIA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDA CAMA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente de la tercera edad de 76 años de edad, DURANGO URREGO GILDARDO ANTONIO ; identificado (a) con CC No.1591397 a quien su médico tratante le diagnosticó HEMORRAGIA INTRAPARENQUIMATOSA GANGLIO BASAL, HEMIPARESIA IZQUIERDA, PERDIO TODA SU MOVILIDAD DEPENDIENTE EN UN 90%. EL JUZGADO 24 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CALI, EL 21/11/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.213 RESOLVIENDO Tutelar los derechos fundamentales constitucionales de la seguridad social en salud, vida digna y protección a persona de la tercera edad, del paciente, vulnerados por sanitas eps, por lo que se ordena que a través de su representante legal, de manera inmediata a la notificación del presente fallo, autorice el suministro de transporte a terapias y citas medicas, cama hospitalaria 3 niveles (en calidad de préstamo), silla de ruedas estándar (en calidad de préstamo), pañales tena talla 1 en cantidad de 120 mensuales, crema almipro x 50 gramos, terapia física, terapia ocupacional, terapia de fonoaudiología todas de forma intensiva, enfermera 24 horas, todo ello con ocasión de la patología que diera origen al presente trámite tutelar o las que se deriven como consecuencia directa de ésta, mientras subsista el estado de necesidad de dicho tratamiento, y toda vez sea ordenado por su médico tratante, así no estén en el pos-s. Segundo.- de la misma manera, se ordenará al representante legal de sanitas eps, la prestación al accionante de los servicios de salud de manera integral conforme a las órdenes que impartan los médicos tratantes adscritos, respecto de la patología que actualmente aflige o las que se deriven como consecuencia directa de ésta, dada su edad --76 años-- lo que lo clasifica en sujeto de especial protección constitucional, impidiendo así mismo que en cada oportunidad de prescripciones médicas por servidos no contemplados o excluidos expresamente del plan obligatorio de salud (pos-s), deba acudir a la acción de tutela para obtener lo que constitucionalmente le pertenece. Dejar, en forma definitiva la medida provisional emitida mediante oficio no. 713 el pasado 12	PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/05/2023

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
										de noviembre del presente año .OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.		
109862021	2	CC	29840742	ANGEL DE HENAO NUBIA	ALQUILER BARANDA CAMA	\$ 28.440	2014-12-12	Paciente ANGEL DE HENAO NUBIA , a quien su médico tratante le diagnosticó F028 DEMENCIA EN OTRAS ENFERMEDADES ESPECIFICADAS CLASIF EN OTRA PARTE (*) por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDA CAMA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente ANGEL DE HENAO NUBIA ; identificado (a) con CC No. 29840742 a quien su médico tratante le diagnosticó DEMENCIA SENIL CRONICA. Por lo anterior REQUIERE: PAÑALES, ENFERMERIA. El JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL DE DEPURACION DE CALI EL 04/01/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.262 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA autorice y preste el servicio de enfermeria 24h requerido por la señora, mismo que debiera ser proporcionado de conformidad a las indicaciones del medico tratante especialista con medicina interna o neurologia y la necesidad en la que se encuentre el paciente, en el sentido de que solo el referido galeno podra modificar la continuidad y periodicidad de dicho servicio, igualmente se autorice el suministro de pañales desechables segun la talla requerida por la paciente, mismos que seran entregados de manera continua y oportuna mientras subsista la situación de postracion y falta de control de esfínteres de la señora en ocasion de la patologia que padece. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la tecnología NO POS recobrada.	PBS	CON IMAGEN
109907931	2	CC	1591397	DURANGO URREGO GILDARDO ANTONIO	ALQUILER BARANDA CAMA	\$ 28.440	2014-12-31	Paciente DURANGO URREGO GILDARDO ANTONIO, a quien su médico tratante le diagnosticó G811 HEMIPLEJIA ESPASTICA por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDA CAMA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente de la tercera edad de 76 años de edad, DURANGO URREGO GILDARDO ANTONIO ; identificado (a) con CC No.1591397 a quien su médico tratante le diagnosticó HEMORRAGIA INTRAPARENQUIMATOSA GANGLIO BASAL, HEMIPARESIA IZQUIERDA, PERDIO TODA SU MOVILIDAD DEPENDIENTE EN UN 90%. EL JUZGADO 24 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CALI, EL 21/11/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.213 RESOLVIENDO Tutelar los derechos fundamentales constitucionales de la seguridad social en salud, vida digna y protección a persona de la tercera edad, del paciente, vulnerados por sanitas eps, por lo que se ordena que a través de su representante legal, de manera inmediata a la notificación del presente fallo, autorice el suministro de transporte a terapias y citas medicas, cama hospitalaria 3 niveles (en calidad de préstamo), silla de ruedas estándar (en calidad de préstamo), pañales terna talla 1 en cantidad de 120 mensuales, crema almipiro x 50 gramos, terapia física, terapia ocupacional, terapia de fonoaudiología todas de forma intensiva, enfermera 24 horas, todo ello con ocasión de la patología que diera origen al presente trámite tutelar o las que se deriven como consecuencia directa de ésta, mientras subsista el estado de necesidad de dicho tratamiento, y toda vez sea ordenado por su médico tratante, así no estén en el pos-s. Segundo.- de la misma manera, se ordenará al representante legal de sanitas eps, la prestación al accionante de los servicios de salud de manera integral conforme a las órdenes que impartan los médicos tratantes adscritos, respecto de la patología que actualmente aflige o las que se deriven como consecuencia directa de ésta, dada su edad --76 años-- lo que lo clasifica en sujeto de especial protección constitucional, impidiendo así mismo que en cada oportunidad de prescripciones médicas por servidos no contemplados o excluidos expresamente del plan obligatorio de salud (pos-s), deba acudir a la acción de tutela para obtener lo que constitucionalmente le pertenece. Dejar, en forma definitiva la medida provisional emitida mediante oficio no. 713 el pasado 12 de noviembre del presente año .OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/05/2023

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recbro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
102050992	2	CC	29096343	GONZALEZ ESCOBAR OFELIA	ALQUILER BARANDA CAMA ALECT	\$ 28.440	2013-12-11	Paciente GONZALEZ ESCOBAR OFELIA , a quien su médico tratante le diagnosticó I698 SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES, ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDA CAMA ALECT, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente GONZALEZ ESCOBAR OFELIA ; identificado (a) con CC No. 29096343 a quien su médico tratante le diagnosticó ACV. Por lo anterior REQUIERE: TRATAMIENTO INTEGRAL. El JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI EL 19/03/2014 profirió fallo de tutela en primera instancia No.197 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA proceda a evaluar la condicion de la señora, para determinar si es procedente autorizar el servicio de enfermeria 24h, considerando las limitaciones que actualmente afectan tanto a la paciente, como a su hija. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.	PBS	CON IMAGEN
109327883	2	CC	29096343	GONZALEZ ESCOBAR OFELIA	ALQUILER BARANDA CAMA ELECT	\$ 28.440	2014-11-14	Paciente GONZALEZ ESCOBAR OFELIA , a quien su médico tratante le diagnosticó I698 SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES, ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDA CAMA ELECT, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente GONZALEZ ESCOBAR OFELIA ; identificado (a) con CC No. 29096343 a quien su médico tratante le diagnosticó ACV. Por lo anterior REQUIERE: TRATAMIENTO INTEGRAL. El JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI EL 19/03/2014 profirió fallo de tutela en primera instancia No.197 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA proceda a evaluar la condicion de la señora, para determinar si es procedente autorizar el servicio de enfermeria 24h, considerando las limitaciones que actualmente afectan tanto a la paciente, como a su hija. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.	PBS	CON IMAGEN
102051004	2	CC	29065020	CABAL SALAS LEONOR	ALQUILER BARANDA CAMA ELECT	\$ 28.440	2013-12-05	Paciente CABAL SALAS LEONOR , a quien su médico tratante le diagnosticó F019 DEMENCIA VASCULAR, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDA CAMA ELECT, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente CABAL SALAS LEONOR, con número de documento 29065020, a quien su médico tratante diagnostica DEMENCIA VASCULAR POR INFARTOS MULTIPLES, ALZHEIMER, NO CONTROLA ESFINTERES. EL JUZGADO 02 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE SANTIAGO DE CALI, concede en el fallo número 2011-00083 con fecha 2011-08-26 , de la siguiente manera: Tutelar y en consecuencia acceda a exámenes, hospitalización, transporte hogar - centros de atención a consultas, atención especializada, acompañamiento de enfermera así no se encuentre establecido en la historia clínica, terapias e insumos (entre otros: pañales desechables en cantidad de tres por día talla m) así como también sean dispuestas las exenciones para el pago de cuotas moderadoras, concede el recbro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	PBS	CON IMAGEN
109648166	2	CC	20264066	APARICIO CONDE NELLY	ALQUILER BARANDA CAMA ELECT REF ABE	\$ 28.440	2015-02-04	Paciente APARICIO CONDE NELLY , a quien su médico tratante le diagnosticó G259 TRASTORNO EXTRAPIRAMIDAL Y DEL MOVIMIENTO, NO ESPECIFICADO por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDA CAMA ELECT REF ABE, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente APARICIO CONDE NELLY identificado (a) con CC No. 20264066 a quien su médico tratante le diagnosticó SINDROME PIRAMIDAL CON PERDIDA DE EQUILIBRIO, HIPERTENSION SEVERA. Por lo anterior REQUIERE: PAÑALES DESECHABLES, TERAPIAS, AKATINOL, IBERSARTAN, CLOPIDROGEL. El JUZGADO 01 PENAL MUNICIPAL DE CALI EL 17/06/2010 profirió fallo de tutela en primera instancia No.110 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA suministre a la señora, el servicio de pañales desechables para adulto, de alta absorcion, en cantidad indicada por los profesionales tratantes, el servicio de terapias de sostenimiento en casa, y los medicamentos AKATINOL, IBERSARTAN, CLOPIDROGEL, garantizando así el tratamiento permanente integral y oportuno a la paciente. 3- OTORGA recbro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.	PBS	CON IMAGEN
109648169	2	CC	29065020	CABAL SALAS LEONOR	ALQUILER BARANDA CAMA ELECT REF ABE	\$ 28.440	2015-01-27	Paciente CABAL SALAS LEONOR , a quien su médico tratante le diagnosticó F019 DEMENCIA VASCULAR, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDA CAMA	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que	Paciente CABAL SALAS LEONOR, con número de documento 29065020, a quien su médico tratante diagnostica DEMENCIA VASCULAR POR INFARTOS MULTIPLES, ALZHEIMER, NO CONTROLA ESFINTERES. EL JUZGADO 02 PENAL MUNICIPAL CON	PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/05/2023

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								ELECT REF ABE, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	facilite el movimiento y realizacion de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE SANTIAGO DE CALI, concede en el fallo número 2011-00083 con fecha 2011-08-26 , de la siguiente manera: Tutelar y en consecuencia acceda a exámenes, hospitalización, transporte hogar - centros de atención a consultas, atención especializada, acompañamiento de enfermera así no se encuentre establecido en la historia clínica, terapias e insumos (entre otros: pañales desechables en cantidad de tres por día talla m) así como también sean dispuestas las exenciones para el pago de cuotas moderadoras, concede el recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.		
109862290	2	CC	1424442	LOURIDO CAJIAO JORGE ALBERTO	ALQUILER BARANDA CAMA ELECT REF ABE	\$ 28.440	2014-11-14	Paciente LOURIDO CAJIAO JORGE ALBERTO, a quien su médico tratante le diagnosticó F009 DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA (G30.9+) (*) por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDA CAMA ELECT REF ABE, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realizacion de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente LOURIDO CAJIAO JORGE ALBERTO identificado (a) con CC No. 1424442 a quien su médico tratante le diagnosticó ALZHEIMER, DETERIORO MENTAL, SINDROME CONVULSIVO, SINDROME DE MOVILIDAD, TRASTORNO DE DEGLUCION. EL JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL DE DEPURACION DE CALI EL 19/08/2014 profirió fallo de tutela en primera instancia No. 2014-00154 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y a la salud. 2- ORDENAR a SANITAS EPS que suministre medicamento QUETIAPINA, así mismo suministre insumos de higiene tales como PAÑALES, medicamentos, exámenes, procedimientos médicos, intervenciones quirúrgicas, hospitalización y todo cuanto sea necesario para garantizarle una mejor calidad de vida . OTORGA recobro ante el FOSYGA. FALLO DE TUTELA ORDENA INTEGRALMENTE EL SERVICIO RECOBRADO. SE EVIDENCIA FALLO DE TUTELA COMPLETO Y LEGIBLE.	PBS	CON IMAGEN
103268805	2	CC	79659685	ESPINOSA ESPITIA JORGE ENRIQUE	ALQUILER BARANDA CAMA ELECT REF ABE	\$ 28.440	2014-02-05	Paciente ESPINOSA ESPITIA JORGE ENRIQUE, a quien su médico tratante le diagnosticó G825 CUADRIPLÉJIA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDA CAMA ELECT REF ABE, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realizacion de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente ESPINOSA ESPITIA JORGE ENRIQUE; identificado (a) con CC No. 79659685 a quien su médico tratante le diagnosticó CUADRIPLÉJIA POR LESION MEDULAR SECUNDARIA, SIN CONTROL DE ESFINTERES. Por lo anterior REQUIERE: GABAPENTIN, CAMA ESPECIAL, SILLA DE RUEDAS, TRANSPORTE. EL JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EL 20/09/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.661 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA realice la valoración medica y posterior del comité tecnico científico para determinar los servicios de pañales desechables, tapabocas, cama hospitalaria, silla de ruedas, despalzamiento de ambulancia, estableciendo la necesidad, deba suministrarlo de forma inmediata, sin dilacion administrativa. Aporta fallo de tutela que ordena la tecnología NO POS recobrada.	PBS	CON IMAGEN
103395390	2	CC	79659685	ESPINOSA ESPITIA JORGE ENRIQUE	ALQUILER BARANDA CAMA ELECT REF ABE	\$ 28.440	2014-01-30	Paciente ESPINOSA ESPITIA JORGE ENRIQUE, a quien su médico tratante le diagnosticó G825 CUADRIPLÉJIA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDA CAMA ELECT REF ABE, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realizacion de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente ESPINOSA ESPITIA JORGE ENRIQUE; identificado (a) con CC No. 79659685 a quien su médico tratante le diagnosticó CUADRIPLÉJIA POR LESION MEDULAR SECUNDARIA, SIN CONTROL DE ESFINTERES. Por lo anterior REQUIERE: GABAPENTIN, CAMA ESPECIAL, SILLA DE RUEDAS, TRANSPORTE. EL JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EL 20/09/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.661 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA realice la valoración medica y posterior del comité tecnico científico para determinar los servicios de pañales desechables, tapabocas, cama hospitalaria, silla de ruedas, despalzamiento de ambulancia, estableciendo la necesidad, deba suministrarlo de forma inmediata, sin dilacion administrativa. Aporta fallo de tutela que ordena la tecnología NO POS recobrada.	PBS	CON IMAGEN
103395392	2	CC	29096343	GONZALEZ ESCOBAR OFELIA	ALQUILER BARANDA CAMA ELECT REF ABE	\$ 28.440	2014-02-11	Paciente GONZALEZ ESCOBAR OFELIA , a quien su médico tratante le diagnosticó I698 SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES, ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDA CAMA ELECT REF ABE, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realizacion de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de	Paciente GONZALEZ ESCOBAR OFELIA ; identificado (a) con CC No. 29096343 a quien su médico tratante le diagnosticó ACV. Por lo anterior REQUIERE: TRATAMIENTO INTEGRAL. EL JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI EL 19/03/2014 profirió fallo de tutela en primera instancia No.197 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA proceda a evaluar la condicion de la señora, para	PBS	CON IMAGEN



**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL**

**FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/05/2023**

Radicado Fosya	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	determinar si es procedente autorizar el servicio de enfermeria 24h, considerando las limitaciones que actualmente afectan tanto a la paciente, como a su hija. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologias del paciente, el cual cubre la tecnologia NO POS recobrada.		
103395425	2	CC	38951047	REYES HERMINIA	ALQUILER BARANDA CAMA ELECT REF ABE	\$ 28.440	2014-02-17	Paciente REYES HERMINIA , a quien su médico tratante le diagnosticó F023 DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE PARKINSON (G20+) (*) por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDA CAMA ELECT REF ABE, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, comoda, que facilite el movimiento y realizacion de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente REYES HERMINIA ; identificado (a) con CC No. 38951047 a quien su médico tratante le diagnosticó PARKINSON Y DEMENCIA. Por lo anterior REQUIERE: ENFERMERIA. El JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI EL 12/06/2013 profirió fallo de tutela en segunda instancia No.208 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA autorice medicinas y demas insumos y tratamientos que de forma integral ordenen los medicos tratantes para manejar su padecimiento, igual realizar la valoracion medica a la señora para prescribir la pertinencia de la enfermera 24 horas y en caso de encontrarlo justificado se le ordene y autorice de inmediato.Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologias del paciente, el cual cubre la tecnologia NO POS recobrada.	PBS	CON IMAGEN
101579256	2	CC	38951047	REYES HERMINIA	ALQUILER BARANDA CAMA ELECT REF ABE	\$ 28.440	2013-08-14	Paciente REYES HERMINIA , a quien su médico tratante le diagnosticó G20X ENFERMEDAD DE PARKINSON por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDA CAMA ELECT REF ABE, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, comoda, que facilite el movimiento y realizacion de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente REYES HERMINIA ; identificado (a) con CC No. 38951047 a quien su médico tratante le diagnosticó PARKINSON Y DEMENCIA. Por lo anterior REQUIERE: ENFERMERIA. El JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI EL 12/06/2013 profirió fallo de tutela en segunda instancia No.208 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA autorice medicinas y demas insumos y tratamientos que de forma integral ordenen los medicos tratantes para manejar su padecimiento, igual realizar la valoracion medica a la señora para prescribir la pertinencia de la enfermera 24 horas y en caso de encontrarlo justificado se le ordene y autorice de inmediato.Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologias del paciente, el cual cubre la tecnologia NO POS recobrada.	PBS	CON IMAGEN
102152123	2	CC	2638797	TORO CASTANO MANUEL ANTONIO	ALQUILER BARANDA CAMA ELECT REF ABE	\$ 28.440	2013-11-07	Paciente TORO CASTANO MANUEL ANTONIO, a quien su médico tratante le diagnosticó J449 ENFERMEDAD PULMÓNAR OBSTRUCTIVA CRONICA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDA CAMA ELECT REF ABE, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, comoda, que facilite el movimiento y realizacion de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente de la tercera edad (87 años de edad) TORO CASTANO MANUEL ANTONIO identificado con CC No. 2638797, a quien su medico tratante le diagnosticó una enfermedad respiratoria conocida como EFISEMA PULMONAR. REQUIERE: ANGIOTAC DE TORAX y demás que requiere el paciente aduciendo que dicho tratamiento se encuentre excluido del pos; por lo anterior el JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CALI profirió FALLO No 2008-0003 el 21/01/2008: 1- TUTELA los derechos a la SALUD en conexidad al de la VIDA.2- ORDENAR a EPS SANITAS autorizar ANGIOTAC DE TORAX no pos y que requiera la paciente conforme a las prescripciones del medico tratante inclusive por el tiempo ordenado siempre y cuando el medico se encuentre adscrito a la entidad con el fin de combatir su padecimiento y así garantizarle una vida digna de acuerdo a su situación debiendo asumir la entidad el costo total del mismo.3- OTORGA recobro ante el FOSYGA por el 100% del costo total de TODO EL TRATAMIENTO MEDICO INTEGRAL que segun la reglamentación legal inaplicada no le corresponde sufragar así como el recobro de medicamentos y demas procedimientos no pos. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologias del paciente, el cual cubre la tecnologia no pos recobrada.	PBS	CON IMAGEN
102152125	2	CC	1591397	DURANGO URREGO GILDARDO ANTONIO	ALQUILER BARANDA CAMA ELECT REF ABE	\$ 28.440	2013-11-25	Paciente DURANGO URREGO GILDARDO ANTONIO, a quien su médico tratante le diagnosticó G819 HEMIPLEJIA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDA CAMA ELECT REF ABE, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, comoda, que facilite el movimiento y realizacion de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en	Paciente de la tercera edad de 76 años de edad, DURANGO URREGO GILDARDO ANTONIO ; identificado (a) con CC No.1591397 a quien su médico tratante le diagnosticó HEMORRAGIA INTRAPARENQUIMATOSA GANGLIO BASAL, HEMIPARESIA IZQUIERDA, PERDIO TODA SU MOVILIDAD DEPENDIENTE EN UN 90%. EL JUZGADO 24 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CALI, EL 21/11/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.213	PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/05/2023

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	RESOLVIENDO Tutelar los derechos fundamentales constitucionales de la seguridad social en salud, vida digna y protección a persona de la tercera edad, del paciente, vulnerados por sanitas eps, por lo que se ordena que a través de su representante legal, de manera inmediata a la notificación del presente fallo, autorice el suministro de transporte a terapias y citas medicas, cama hospitalaria 3 niveles (en calidad de préstamo), silla de ruedas estándar (en calidad de préstamo), pañales tena talla 1 en cantidad de 120 mensuales, crema almipro x 50 gramos, terapia física, terapia ocupacional, terapia de fonoaudiología todas de forma intensiva, enfermera 24 horas, todo ello con ocasión de la patología que diera origen al presente trámite tutelar o las que se deriven como consecuencia directa de ésta, mientras subsista el estado de necesidad de dicho tratamiento, y toda vez sea ordenado por su médico tratante, así no estén en el pos-s. Segundo.- de la misma manera, se ordenará al representante legal de sanitas eps, la prestación al accionante de los servicios de salud de manera integral conforme a las órdenes que impartan los médicos tratantes adscritos, respecto de la patología que actualmente aflige o las que se deriven como consecuencia directa de ésta, dada su edad --76 años-- lo que lo clasifica en sujeto de especial protección constitucional, impidiendo así mismo que en cada oportunidad de prescripciones médicas por servidos no contemplados o excluidos expresamente del plan obligatorio de salud (pos-s), deba acudir a la acción de tutela para obtener lo que constitucionalmente le pertenece. Dejar, en forma definitiva la medida provisional emitida mediante oficio no. 713 el pasado 12 de noviembre del presente año .OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.		
26231363	2	CC	2638797	TORO CASTANO MANUEL ANTONIO	ALQUILER BARANDA CAMA ELECT REF ABE	\$ 28.440	2013-08-01	Paciente TORO CASTANO MANUEL ANTONIO, a quien su médico tratante le diagnosticó J441 ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA CON EXACERBACION AGUDA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDA CAMA ELECT REF ABE, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, comoda, que facilite el movimiento y realizacion de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente de la tercera edad (87 años de edad) TORO CASTANO MANUEL ANTONIO identificado con CC No. 2638797, a quien su medico tratante le diagnosticó una enfermedad respiratoria conocida como EFISEMA PULMONAR. REQUIERE: ANGIOTAC DE TORAX y demás que requiere el paciente aduciendo que dicho tratamiento se encuentre excluido del pos; por lo anterior el JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CALI profirió FALLO No 2008-0003 el 21/01/2008: 1- TUTELA los derechos a la SALUD en conexidad al de la VIDA.2- ORDENAR a EPS SANITAS autorizar ANGIOTAC DE TORAX no pos y que requiera la paciente conforme a las prescripciones del medico tratante inclusive por el tiempo ordenado siempre y cuando el medico se encuentre adscrito a la entidad con el fin de combatir su padecimiento y así garantizarle una vida digna de acuerdo a su situación debiendo asumir la entidad el costo total del mismo.3- OTORGA recobro ante el FOSYGA por el 100% del costo total DE TODO EL TRATAMIENTO MEDICO INTEGRAL que segun la reglamentación legal inaplicada no le corresponde sufragar así como el recobro de medicamentos y demas procedimientos no pos. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	PBS	CON IMAGEN
26231649	2	CC	14954629	MARIN SALGADO ANTONIO JOSE	ALQUILER BARANDA CAMA ELECT REF ABE	\$ 56.880	2013-08-26	Paciente MARIN SALGADO ANTONIO JOSE, a quien su médico tratante le diagnosticó G934 ENCEFALOPATIA NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDA CAMA ELECT REF ABE, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, comoda, que facilite el movimiento y realizacion de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas	Paciente MARIN SALGADO ANTONIO JOSE, con número de documento 14954629, a quien su médico tratante diagnostica DEMENCIA. EL JUZGADO 10 PENAL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, concede en el fallo número 2008-00106 con fecha 2008/04/30, de la siguiente manera: Primero. Tutelar los derechos a la salud y a la vida la seguridad social y la vida digna. Segundo: en consecuencia se ordena a SANITAS EPS que realice el tramite pertinente para otorgar al señor Antonio José Marín Salgado los servicios de enfermería las 24 horas mientras se encuentre bajo la modalidad de hospital en casa al igual que las	PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/05/2023

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								ATENCION DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	prácticas de terapia física y de fonoaudiología los tratamientos medicamentos y utensilios que requiera concernientes a su cuadro clínico y prescritos por su médico tratante siendo entregados a tiempo así como toda clase de insumos procedimientos quirúrgicos acarreado con los costos necesarios para tal fin y continuando con el tratamiento sugerido por el médico tratante hasta lograr el total restablecimiento de su salud. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.		
26167383	2	CC	29100654	RIVERA DEHERNANDEZ MARIA CRISTINA	ALQUILER BARANDA CAMA ELECT UNID REF ABE	\$ 28.440	2013-07-09	Paciente RIVERA DEHERNANDEZ MARIA CRISTINA, a quien su médico tratante le diagnosticó G309 ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDA CAMA ELECT UNID REF ABE, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente RIVERA DE HERNANDEZ MARIA CRISTINA; identificado (a) con CC No. 29100654 a quien su médico tratante le diagnosticó ALZHEIMER. Por lo anterior REQUIERE: PAÑALES DESECHABLES. El JUZGADO 07 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI EL 14/03/2011 profirió fallo de tutela en segunda instancia No.033 RESOLVIENDO 1- REVOCAR la sentencia proferida por el juzgado 12 civil municipal. 2- DISPONE en su lugar ordenar a sanitas para que realice las gestiones necesarias para la entrega de los pañales talla m, ordenados por el medico tratante , para no despreteger o lesionar aun mas los derechos, asi como dar continuidad a la atencion medica y entrega de medicamentos, tal como lo ordena el medico tratante, con vista en la historia clinica de la paciente en la periodicidad que este señalo y sin dilaciones, garantizando el acceso a los servicios medicos que sean necesarios garantizando la salud y calidad de vida, para evitar el deterioro de la salud que ponga en riesgo la vida de la paciente. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.	PBS	CON IMAGEN
26167385	2	CC	29065020	CABAL SALAS LEONOR	ALQUILER BARANDA CAMA ELECT UNID REF ABE	\$ 28.440	2013-07-05	Paciente CABAL SALAS LEONOR , a quien su médico tratante le diagnosticó F010 DEMENCIA VASCULAR DE COMIENZO AGUDO por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDA CAMA ELECT UNID REF ABE, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente CABAL SALAS LEONOR, con número de documento 29065020, a quien su médico tratante diagnostica DEMENCIA VASCULAR POR INFARTOS MULTIPLES, ALZHEIMER, NO CONTROLA ESFINTERES. El JUZGADO 02 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE SANTIAGO DE CALI, concede en el fallo número 2011-00083 con fecha 2011-08-26 , de la siguiente manera: Tutelar y en consecuencia acceda a exámenes, hospitalización, transporte hogar - centros de atención a consultas, atención especializada, acompañamiento de enfermera así no se encuentre establecido en la historia clínica, terapias e insumos (entre otros: pañales desechables en cantidad de tres por día talla m) así como también sean dispuestas las exenciones para el pago de cuotas moderadoras, concede el recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	PBS	CON IMAGEN
26167392	2	CC	2638797	TORO CASTANO MANUEL ANTONIO	ALQUILER BARANDA CAMA ELECT UNID REF ABE	\$ 28.440	2013-07-05	Paciente TORO CASTANO MANUEL ANTONIO, a quien su médico tratante le diagnosticó J441 ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA CON EXACERBACION AGUDA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDA CAMA ELECT UNID REF ABE, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente de la tercera edad (87 años de edad) TORO CASTANO MANUEL ANTONIO identificado con CC No. 2638797, a quien su medico tratante le diagnosticó una enfermedad respiratoria conocida como EFISEMA PULMONAR. REQUIERE: ANGIOTAC DE TORAX y demás que requiere el paciente aduciendo que dicho tratamiento se encuentre excluido del pos; por lo anterior el JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CALI profirió FALLO No 2008-0003 el 21/01/2008: 1- TUTELA los derechos a la SALUD en conexidad al de la VIDA. 2- ORDENAR a EPS SANITAS autorizar ANGIOTAC DE TORAX no pos y que requiera la paciente conforme a las prescripciones del medico tratante inclusive por el tiempo ordenado siempre y cuando el medico se encuentre adscrito a la entidad con el fin de combatir su padecimiento y así garantizarle una vida digna de acuerdo a su situación debiendo asumir la entidad el costo total del mismo. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA por el 100% del costo total DE TODO EL TRATAMIENTO MEDICO INTEGRAL que segun la reglamentación legal inaplicada no le corresponde sufragar asi como el recobro de	PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/05/2023

Radicado Fosya	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
										medicamentos y demas procedimientos no pos. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.		
109327422	2	CC	79659685	ESPINOSA ESPITIA JORGE ENRIQUE	ALQUILER BARANDA CAMA ELECTRICA	\$ 28.440	2014-11-24	Paciente ESPINOSA ESPITIA JORGE ENRIQUE, a quien su médico tratante le diagnosticó G825 CUADRIPLÉJIA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDA CAMA ELECTRICA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, comoda, que facilite el movimiento y realizacion de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente ESPINOSA ESPITIA JORGE ENRIQUE; identificado (a) con CC No. 79659685 a quien su médico tratante le diagnosticó CUADRIPLÉJIA POR LESION MEDULAR SECUNDARIA, SIN CONTROL DE ESFINTERES. Por lo anterior REQUIERE: GABAPENTIN, CAMA ESPECIAL, SILLA DE RUESAS, TRANSPORTE. El JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EL 20/09/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.661 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA realice la valoración medica y posterior del comite tecnico cientifico para determinar los servicios de pañales desechables, tapabocas, cama hospitalaria, silla de ruedas, despalzamiento de ambulancia, estableciendo la necesidad, debiera suministrarlo de forma inmediata, sin dilacion administrativa. Aporta fallo de tutela que ordena la tecnología NO POS recobrada.	PBS	CON IMAGEN
109460648	2	CC	2692445	CUCUYAME QUINTERO JOSE ANTONIO	ALQUILER BARANDA CAMA ELECTRICA	\$ 28.440	2014-11-05	Paciente CUCUYAME QUINTERO JOSE ANTONIO, a quien su médico tratante le diagnosticó I698 SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES, ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDA CAMA ELECTRICA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, comoda, que facilite el movimiento y realizacion de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente CUCUYAME QUINTERO JOSE ANTONIO identificado (a) con CC No. 2692445 a quien su médico tratante le diagnosticó ACV, DEMENCIA SENIL, EPILEPSIA, TROMBOSIS, SINDROME CONVULSIVO, HIPOTIROIDISMO. Por lo anterior REQUIERE: INSUMOS. El JUZGADO 05 PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI EL 15/05/2014 profirió fallo de tutela en primera instancia No.031 RESOLVIENDO 1- CONFIRMA parcialmente el contenido de la sentencia del 31/03/2014 que emitió el juzgado 06 penal para adolescentes con funcion de control de garantías. 2- MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia recurrida, ordena se valore al paciente agenciado por intermedio de un medico adscrito a la accionada, para establecer si es necesario el suministro de los insumos, cama hospitalaria, silla de ruedas, jabon quirusidal, guantes, gasa, crema dermaskin, jeringas cateter, sonda por nutricion, servicio de enfermera, de ser necesario, segun concepto del galeno, emitira las ordenes correspondientes. Se confirma la orden para el suministro de los pañales, pañitos y crema antipañalitis, en la cantidad y periodicidad y demas condiciones que establezca el medico tratante. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.	PBS	CON IMAGEN
109284058	2	CC	20235560	SANCHEZ DE COLLAZOS ELVIA	ALQUILER BARANDA CAMA ELECTRICA	\$ 28.440	2015-01-27	Paciente SANCHEZ DE COLLAZOS ELVIA , a quien su médico tratante le diagnosticó I679 ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDA CAMA ELECTRICA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, comoda, que facilite el movimiento y realizacion de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Tecnología recobrada por CTC, no aplica Fallo de Tutela.	PBS	CON IMAGEN
109284518	2	CC	6065600	MARTINEZ MENESES JOSE ANGEL	ALQUILER BARANDA CAMA ELECTRICA	\$ 28.440	2014-12-13	Paciente MARTINEZ MENESES JOSE ANGEL, a quien su médico tratante le diagnosticó G20 ENFERMEDAD DE PARKINSON por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDA CAMA ELECTRICA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, comoda, que facilite el movimiento y realizacion de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de	Tecnología recobrada por CTC, no aplica Fallo de Tutela.	PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/05/2023

Radicado Fosya	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.			
109284592	2	CC	29840742	ANGEL DE HENAO NUBIA	ALQUILER BARANDA CAMA ELECTRICA	\$ 273.000	2015-01-31	Paciente ANGEL DE HENAO NUBIA , a quien su médico tratante le diagnosticó I64 ACCIDENTE VASCULAR ENCEFALICO AGUDO, NO ESPECIFICADO COMO HEMORRAGICO O ISQUEMICO por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDA CAMA ELECTRICA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Tecnología recobrada por CTC, no aplica Fallo de Tutela.	PBS	CON IMAGEN
110027596	2	CC	29000090	RUIZ SOLANO HILDA VICTORIA	ALQUILER BARANDA CAMA ELECTRICA	\$ 28.440	2015-01-27	Paciente RUIZ SOLANO HILDA VICTORIA, a quien su médico tratante le diagnosticó I679 ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDA CAMA ELECTRICA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Tecnología recobrada por CTC, no aplica Fallo de Tutela.	PBS	CON IMAGEN
110027642	2	CC	2434526	NINO ZABALETA JOSE ARIOSTO	ALQUILER BARANDA CAMA ELECTRICA	\$ 28.440	2015-02-16	Paciente NINO ZABALETA JOSE ARIOSTO, a quien su médico tratante le diagnosticó R268 OTRAS ANORMALIDADES DE LA MARCHA Y DE LA MOVILIDAD Y LAS NO ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDA CAMA ELECTRICA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Tecnología recobrada por CTC, no aplica Fallo de Tutela.	PBS	CON IMAGEN
100265160	2	CC	29065020	CABAL SALAS LEONOR	ALQUILER BARANDA CAMA ELECTRICA	\$ 28.440	2013-06-07	Paciente CABAL SALAS LEONOR , a quien su médico tratante le diagnosticó F019 DEMENCIA VASCULAR, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDA CAMA ELECTRICA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente CABAL SALAS LEONOR, con número de documento 29065020, a quien su médico tratante diagnostica DEMENCIA VASCULAR POR INFARTOS MULTIPLES, ALZHEIMER, NO CONTROLA ESFINTERES. EL JUZGADO 02 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE SANTIAGO DE CALI, concede en el fallo número 2011-00083 con fecha 2011-08-26 , de la siguiente manera: Tutelar y en consecuencia acceda a exámenes, hospitalización, transporte hogar - centros de atención a consultas, atención especializada, acompañamiento de enfermera así no se encuentre establecido en la historia clínica, terapias e insumos (entre otros: pañales desechables en cantidad de tres por día talla m) así como también sean dispuestas las exenciones para el pago de cuotas moderadoras, concede el recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	PBS	CON IMAGEN
26231070	2	CC	29100654	RIVERA DEHERNANDEZ MARIA CRISTINA	ALQUILER BARANDA CAMA ELECTRICA	\$ 28.440	2013-08-23	Paciente RIVERA DEHERNANDEZ MARIA CRISTINA, a quien su médico tratante le diagnosticó G309 ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDA CAMA ELECTRICA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de	Paciente RIVERA DE HERNANDEZ MARIA CRISTINA; identificado (a) con CC No. 29100654 a quien su médico tratante le diagnosticó ALZHEIMER. Por lo anterior REQUIERE: PAÑALES DESECHABLES. EL JUZGADO 07 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI EL 14/03/2011 profirió fallo de tutela en segunda instancia No.033 RESOLVIENDO 1.- REVOCAR la sentencia proferida por el juzgado 12 civil municipal. 2.- DISPONE en su lugar ordenar a sanitas para	PBS	CON IMAGEN



**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL**

**FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/05/2023**

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	que realice las gestiones necesarias para la entrega de los pañales talla m, ordenados por el medico tratante , para no desproteger o lesionar aun mas los derechos, asi como dar continuidad a la atencion medica y entrega de medicamentos, tal como lo ordena el medico tratante, con vista en la historia clinica de la paciente en la periodicidad que este señalo y sin dilaciones, garantizando el acceso a los servicios medicos que sean necesarios garantizando la salud y calidad de vida, para evitar el deterioro de la salud que ponga en riesgo la vida de la paciente. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.		
26231074	2	CC	29100654	RIVERA DEHERNANDEZ MARIA CRISTINA	ALQUILER BARANDA CAMA ELECTRICA	\$ 28.440	2013-08-02	Paciente RIVERA DEHERNANDEZ MARIA CRISTINA, a quien su médico tratante le diagnosticó G309 ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDA CAMA ELECTRICA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente RIVERA DE HERNANDEZ MARIA CRISTINA; identificado (a) con CC No. 29100654 a quien su médico tratante le diagnosticó ALZHEIMER. Por lo anterior REQUIERE: PAÑALES DESECHABLES. El JUZGADO 07 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI EL 14/03/2011 profirió fallo de tutela en segunda instancia No.033 RESOLVIENDO 1- REVOCAR la sentencia proferida por el juzgado 12 civil municipal. 2- DISPONE en su lugar ordenar a sanitas para que realice las gestiones necesarias para la entrega de los pañales talla m, ordenados por el medico tratante , para no desproteger o lesionar aun mas los derechos, asi como dar continuidad a la atencion medica y entrega de medicamentos, tal como lo ordena el medico tratante, con vista en la historia clinica de la paciente en la periodicidad que este señalo y sin dilaciones, garantizando el acceso a los servicios medicos que sean necesarios garantizando la salud y calidad de vida, para evitar el deterioro de la salud que ponga en riesgo la vida de la paciente. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.	PBS	CON IMAGEN
102051007	2	CC	2638797	TORO CASTAÑO MANUEL ANTONIO	ALQUILER BARANDA CAMA ELECTRICA REF ABE	\$ 28.440	2013-12-09	Paciente TORO CASTAÑO MANUEL ANTONIO, a quien su médico tratante le diagnosticó J449 ENFERMEDAD PULMÓNAR OBSTRUCTIVA CRONICA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDA CAMA ELECTRICA REF ABE, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente de la tercera edad (87 años de edad) TORO CASTANO MANUEL ANTONIO identificado con CC No. 2638797, a quien su medico tratante le diagnosticó una enfermedad respiratoria conocida como EFISEMA PULMONAR. REQUIERE: ANGIOTAC DE TORAX y demás que requiere el paciente aduciendo que dicho tratamiento se encuentre excluido del pos; por lo anterior el JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CALI profirió FALLO No 2008-0003 el 21/01/2008: 1- TUTELA los derechos a la SALUD en conexidad al de la VIDA. 2- ORDENAR a EPS SANITAS autorizar ANGIOTAC DE TORAX no pos y que requiera la paciente conforme a las prescripciones del medico tratante inclusive por el tiempo ordenado siempre y cuando el medico se encuentre adscrito a la entidad con el fin de combatir su padecimiento y así garantizarle una vida digna de acuerdo a su situación debiendo asumir la entidad el costo total del mismo. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA por el 100% del costo total DE TODO EL TRATAMIENTO MEDICO INTEGRAL que segun la reglamentación legal inaplicada no le corresponde sufragar así como el recobro de medicamentos y demas procedimientos no pos. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	PBS	CON IMAGEN
103659003	1	CC	29840742	ANGEL DE HENAO NUBIA	ALQUILER BARANDA CROMADA REF ABA	\$ 22.200	2014-03-04	Paciente ANGEL DE HENAO NUBIA , a quien su médico tratante le diagnosticó F03X DEMENCIA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDA CROMADA REF ABA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se	Paciente ANGEL DE HENAO NUBIA ; identificado (a) con CC No. 29840742 a quien su médico tratante le diagnosticó DEMENCIA SENIL CRONICA. Por lo anterior REQUIERE: PAÑALES, ENFERMERIA. El JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL DE DEPURACION DE CALI EL 04/01/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.262 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA autorice y preste el servicio de enfermería 24h requerido por la señora, mismo que debiera ser proporcionado de conformidad a las indicaciones del	PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/05/2023

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	medico tratante especialista con medicina interna o neurologia y la necesidad en la que se encuentre el paciente, en el sentido de que solo el referido galeno podra modificar la continuidad y periodicidad de dicho servicio, igualmente se autorice el suministro de pañales desechables segun la talla requerida por la paciente, mismos que seran entregados de manera continua y oportuna mientras subsista la situacion de postracion y falta de control de esfinteres de la señora en ocasion de la patologia que padece. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la tecnologia NO POS recobrada.		
105113322	1	CC	29840742	ANGEL DE HENAO NUBIA	ALQUILER BARANDA CROMADA REF ABA	\$ 22.200	2014-03-31	Paciente ANGEL DE HENAO NUBIA , a quien su médico tratante le diagnosticó F03X DEMENCIA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDA CROMADA REF ABA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente ANGEL DE HENAO NUBIA ; identificado (a) con CC No. 29840742 a quien su médico tratante le diagnosticó DEMENCIA SENIL CRONICA. Por lo anterior REQUIERE: PAÑALES, ENFERMERIA. EL JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL DE DEPURACION DE CALI EL 04/01/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.262 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA autorice y preste el servicio de enfermeria 24h requerido por la señora, mismo que debiera ser proporcionado de conformidad a las indicaciones del medico tratante especialista con medicina interna o neurologia y la necesidad en la que se encuentre el paciente, en el sentido de que solo el referido galeno podra modificar la continuidad y periodicidad de dicho servicio, igualmente se autorice el suministro de pañales desechables segun la talla requerida por la paciente, mismos que seran entregados de manera continua y oportuna mientras subsista la situacion de postracion y falta de control de esfinteres de la señora en ocasion de la patologia que padece. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la tecnologia NO POS recobrada.	PBS	CON IMAGEN
26230959	1	TI	95122206026	SAAVEDRA AGUDELO JUAN DAVID	ALQUILER BARANDA CROMADA REF ABA	\$ 19.900	2013-08-21	Paciente SAAVEDRA AGUDELO JUAN DAVID, a quien su médico tratante le diagnosticó G819 HEMIPLEJIA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDA CROMADA REF ABA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente SAAVEDRA AGUDELO JUAN DAVID identificado (a) con TI No. 95122206026 a quien su médico tratante le diagnosticó HIPERTENSION ENDOCRANEANA TEJIDO CEREBRAL INFARTADO, EDEMA CEREBRAL REACTIVO, HEMIPARESIA DENSA IZQUIERDA. EL JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EL 06/03/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No. 2013-00116 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y a la salud. 2- ORDENAR a SANITAS EPS que autorice CAMA HOSPITALARIA, PAÑALES DESECHABLES, PAÑITOS HUMEDOS, CREMA ANTIPAÑALITIS, CREMA PARA LA PIEL, AMBULANCIA, , MEDICAMENTOS, HOSPITALIZACIONES, EXAMENES. OTORGA recobro ante el FOSYGA. FALLO DE TUTELA ORDENA TAXATIVAMENTE EL SERVICIO RECOBRADO. SE EVIDENCIA FALLO DE TUTELA COMPLETO Y LEGIBLE.	PBS	CON IMAGEN
26152596	1	TI	95122206026	SAAVEDRA AGUDELO JUAN DAVID	ALQUILER BARANDA CROMADA REF ABA ITEM	\$ 64.300	2013-04-05	Paciente SAAVEDRA AGUDELO JUAN DAVID, a quien su médico tratante le diagnosticó I639 INFARTO CEREBRAL, NO ESPECIFICADO por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDA CROMADA REF ABA ITEM, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente SAAVEDRA AGUDELO JUAN DAVID identificado (a) con TI No. 95122206026 a quien su médico tratante le diagnosticó HIPERTENSION ENDOCRANEANA TEJIDO CEREBRAL INFARTADO, EDEMA CEREBRAL REACTIVO, HEMIPARESIA DENSA IZQUIERDA. EL JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EL 06/03/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No. 2013-00116 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y a la salud. 2- ORDENAR a SANITAS EPS que autorice CAMA HOSPITALARIA, PAÑALES DESECHABLES, PAÑITOS HUMEDOS, CREMA ANTIPAÑALITIS, CREMA PARA LA PIEL, AMBULANCIA, , MEDICAMENTOS, HOSPITALIZACIONES, EXAMENES. OTORGA recobro ante el FOSYGA. FALLO DE TUTELA ORDENA TAXATIVAMENTE EL SERVICIO RECOBRADO. SE EVIDENCIA FALLO DE TUTELA COMPLETO Y LEGIBLE.	PBS	CON IMAGEN
109869027	2	CC	2692445	CUCUYAME QUINTERO JOSE ANTONIO	ALQUILER BARANDACAMAELECT	\$ 28.440	2014-08-11	Paciente CUCUYAME QUINTERO JOSE ANTONIO, a quien su médico tratante le diagnosticó I698 SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES, ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDACAMAELECT, para la fecha	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realizacion de diferentes actividades como sanitarias,	Paciente CUCUYAME QUINTERO JOSE ANTONIO identificado (a) con CC No. 2692445 a quien su médico tratante le diagnosticó ACV, DEMENCIA SENIL, EPILEPSIA, TROMBOSIS, SINDROME CONVULSIVO, HIPOTIROIDISMO. Por lo anterior REQUIERE: INSUMOS. EL JUZGADO 05 PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI EL 15/05/2014 profirió	PBS	CON IMAGEN



**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL**

**FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/05/2023**

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	fallo de tutela en primera instancia No.031 RESOLVIENDO 1- CONFIRMA parcialmente el contenido de la sentencia del 31/03/2014 que emitio el juzgado 06 penal para adolescentes con funcion de control de garantias. 2- MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia recurrida, ordena se valore al paciente agenciado por intermedio de un medico adscrito a la accionada, para establecer si es necesario el suministro de los insumos, cama hospitalaria, silla de ruedas, jabon quirusidal, guantes, gasa, crema dermaskin, jeringas cateter, sonda por nutricion, servicio de enfermera, de ser necesario, segun concepto del galeno, emitira las ordenes correspondientes. Se confirma la orden para el suministro de los pañales, pañitos y crema antipañalitis, en la cantidad y periodicidad y demas condiciones que establezca el medico tratante. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologias del paciente, el cual cubre la tecnologia NO POS recobrada.		
102152212	2	CC	1426128	MOSQUERA CHAUX ALVARO	ALQUILER BARANDAS	\$ 17.250	2013-11-29	Paciente MOSQUERA CHAUX ALVARO , a quien su médico tratante le diagnosticó I698 SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES, ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDAS, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente MOSQUERA CHAUX ALVARO identificado (a) con CC No. 1426128 a quien su médico tratante le diagnosticó ACV ISQUEMICA DIFUSA, HIPERTENSION ARTERIAL, ARTERIOESCLEROSIS SISTEMICA, ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA, HERNIA INGUINAL, LEUCOENCEFALOPATIA ISQUEMICA, CARDIOPATIA HIPERTENSIVA, INSUFICIENCIA CARDIACA, HEMORRAGIA DIGESTIVA ALTA. Por lo anterior REQUIERE: ENFERMERIA DOMICILIARIA, HOME HEALTH. El JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN EL 19/07/2011 profirió fallo de tutela en primera instancia RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA autorice y restablezca el servicio de enfermería domiciliaria a su afiliado, por 24h, atendiendo el criterio medico tratante, ademas debera continuar suministrando el servicio de salud de forma integral, de manera oportuna, los medicamentos, tratamientos, procedimientos, exámenes ordenados por su medico tratante. En segunda instancia modifica aportando la obligacion de autorizar y suministrar los pañales desechables en fallo proferido por el juzgado 05 penal del circuito de popayan. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnologia NO POS recobrada.	PBS	CON IMAGEN
109246239	2	CC	29100654	RIVERA DEHERNANDEZ MARIA CRISTINA	ALQUILER BARANDAS CAMA ELECT	\$ 28.440	2014-06-06	Paciente RIVERA DEHERNANDEZ MARIA CRISTINA, a quien su médico tratante le diagnosticó F009 DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA (G30.9+) (*) por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDAS CAMA ELECT, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, comoda, que facilite el movimiento y realizacion de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente RIVERA DE HERNANDEZ MARIA CRISTINA; identificado (a) con CC No. 29100654 a quien su médico tratante le diagnosticó ALZHEIMER. Por lo anterior REQUIERE: PAÑALES DESECHABLES. El JUZGADO 07 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI EL 14/03/2011 profirió fallo de tutela en segunda instancia No.033 RESOLVIENDO 1- REVOCAR la sentencia proferida por el juzgado 12 civil municipal. 2- DISPONE en su lugar odenar a sanitas para que realice las gestiones necesarias para la entrega de los pañales talla m, ordenados por el medico tratante , para no desproteger o lesionar aun mas los derechos, asi como dar continuidad a la atencion medica y entrega de medicamentos, tal como lo ordena el medico tratante, con vista en la historia clinica de la paciente en la periodicidad que este señalo y sin dilaciones, garantizando el acceso a los servicios medicos que sean necesarios garantizando la salud y calidad de vida, para evitar el deterioro de la salud que ponga en riesgo la vida de la paciente. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnologia NO POS recobrada.	PBS	CON IMAGEN
102050991	2	CC	29096343	GONZALEZ ESCOBAR OFELIA	ALQUILER BARANDAS CAMA ELECT	\$ 28.440	2013-11-12	Paciente GONZALEZ ESCOBAR OFELIA , a quien su médico tratante le diagnosticó I698 SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES, ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDAS CAMA ELECT, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, comoda, que facilite el movimiento y realizacion de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de	Paciente GONZALEZ ESCOBAR OFELIA ; identificado (a) con CC No. 29096343 a quien su médico tratante le diagnosticó ACV. Por lo anterior REQUIERE: TRATAMIENTO INTEGRAL. El JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI EL 19/03/2014 profirió fallo de tutela en primera instancia No.197 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA proceda a evaluar la condicion de la señora, para	PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/05/2023

Radicado Fosya	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	determinar si es procedente autorizar el servicio de enfermeria 24h, considerando las limitaciones que actualmente afectan tanto a la paciente, como a su hija. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologias del paciente, el cual cubre la tecnologia NO POS recobrada.		
102050995	2	CC	38959861	DELGADO RAMIREZ CARMENZA	ALQUILER BARANDAS CAMA ELECT	\$ 28.440	2013-12-06	Paciente DELGADO RAMIREZ CARMENZA , a quien su médico tratante le diagnosticó S729 FRACTURA DEL FÉMUR, PARTE NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDAS CAMA ELECT, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, comoda, que facilite el movimiento y realizacion de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente DELGADO RAMIREZ CARMENZA, con número de documento 38959861 , a quien su médico tratante diagnostica DIABETES MILLITUS TIPO II, HIPOTIROIDISMO, INSUFICIENCIA RENAL CRONICA CON TRASPLANTE RENAL, HIDROCEFALIA, HEMORRAGIA DIGESTIVA DE ALTA DESNUTRICION, BRONQUITIS . EL JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, concede en el fallo número 2009-0378 con fecha 2009-11-11 , de la siguiente manera: En consecuencia el juzgado ordenara a la EPS SANITAS autorice y suministre el servicio de enfermeria permanente igualmente el tratamiento medico o medicamentos y/o hospitalizaciones que requiera la señora, OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologias del paciente, el cual cubre la tecnologia no pos recobrada.	PBS	CON IMAGEN
102050996	2	CC	38959861	DELGADO RAMIREZ CARMENZA	ALQUILER BARANDAS CAMA ELECT	\$ 28.440	2013-11-07	Paciente DELGADO RAMIREZ CARMENZA , a quien su médico tratante le diagnosticó T931 SECUELAS DE FRACTURA DEL FEMUR por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDAS CAMA ELECT, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, comoda, que facilite el movimiento y realizacion de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente DELGADO RAMIREZ CARMENZA, con número de documento 38959861 , a quien su médico tratante diagnostica DIABETES MILLITUS TIPO II, HIPOTIROIDISMO, INSUFICIENCIA RENAL CRONICA CON TRASPLANTE RENAL, HIDROCEFALIA, HEMORRAGIA DIGESTIVA DE ALTA DESNUTRICION, BRONQUITIS . EL JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, concede en el fallo número 2009-0378 con fecha 2009-11-11 , de la siguiente manera: En consecuencia el juzgado ordenara a la EPS SANITAS autorice y suministre el servicio de enfermeria permanente igualmente el tratamiento medico o medicamentos y/o hospitalizaciones que requiera la señora, OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologias del paciente, el cual cubre la tecnologia no pos recobrada.	PBS	CON IMAGEN
26231362	2	CC	38959861	DELGADO RAMIREZ CARMENZA	ALQUILER BARANDAS CAMA ELECT	\$ 28.440	2013-08-06	Paciente DELGADO RAMIREZ CARMENZA , a quien su médico tratante le diagnosticó S729 FRACTURA DEL FÉMUR, PARTE NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDAS CAMA ELECT, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, comoda, que facilite el movimiento y realizacion de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente DELGADO RAMIREZ CARMENZA, con número de documento 38959861 , a quien su médico tratante diagnostica DIABETES MILLITUS TIPO II, HIPOTIROIDISMO, INSUFICIENCIA RENAL CRONICA CON TRASPLANTE RENAL, HIDROCEFALIA, HEMORRAGIA DIGESTIVA DE ALTA DESNUTRICION, BRONQUITIS . EL JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, concede en el fallo número 2009-0378 con fecha 2009-11-11 , de la siguiente manera: En consecuencia el juzgado ordenara a la EPS SANITAS autorice y suministre el servicio de enfermeria permanente igualmente el tratamiento medico o medicamentos y/o hospitalizaciones que requiera la señora, OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologias del paciente, el cual cubre la tecnologia no pos recobrada.	PBS	CON IMAGEN
109246238	2	CC	2692445	CUCUYAME QUINTERO JOSE ANTONIO	ALQUILER BARANDAS CAMA ELECT REF ABE	\$ 28.440	2014-09-08	Paciente CUCUYAME QUINTERO JOSE ANTONIO, a quien su médico tratante le diagnosticó F03X DEMENCIA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDAS CAMA ELECT REF ABE, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, comoda, que facilite el movimiento y realizacion de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente CUCUYAME QUINTERO JOSE ANTONIO identificado (a) con CC No. 2692445 a quien su médico tratante le diagnosticó ACV, DEMENCIA SENIL, EPILEPSIA, TROMBOSIS, SINDROME CONVULSIVO, HIPOTIROIDISMO. Por lo anterior REQUIERE: INSUMOS. EL JUZGADO 05 PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI EL 15/05/2014 profirió fallo de tutela en primera instancia No.031 RESOLVIENDO 1- CONFIRMA parcialmente el contenido de la sentencia del 31/03/2014 que emitió el juzgado 06 penal para adolescentes con funcion de control de garantias. 2- MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia recurrida, ordena se valore al paciente agenciado por intermedio de un medico adscrito a la accionada, para establecer si es necesario el suministro de los insumos,	PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/05/2023

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
										cama hospitalaria, silla de ruedas, jabon quirusidal, guantes, gasa, crema dermaskin, jeringas cateter, sonda por nutricion, servicio de enfermera, de ser necesario, segun concepto del galeno, emitira las ordenes correspondientes. Se confirma la orden para el suministro de los pañales, pañitos y crema antipañalitis, en la cantidad y periodicidad y demas condiciones que establezca el medico tratante. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologias del paciente, el cual cubre la tecnologia NO POS recobrada.		
109862547	2	CC	29584284	CARDENAS DE PEREA ELENA	ALQUILER BARANDAS CAMA ELECT REF ABE	\$ 28.440	2014-12-22	Paciente CARDENAS DE PEREA ELENA , a quien su médico tratante le diagnosticó F009 DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA (G30.9+) (*) por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDAS CAMA ELECT REF ABE, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, comoda, que facilite el movimiento y realizacion de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente CARDENAS DE PEREA ELENA; identificado (a) con CC No. 29584284 a quien su médico tratante le diagnosticó INFARTO, DIABETES, ANEMIA, ALZHEIMER, FALLA CARDIACA SEVERA, MARCAPASOS, INCONTINENCIA. Por lo anterior REQUIERE: ENFERMERIA 24H, ALIMENTACION PARENTAL POR GOTE. El JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE CALI EL 06/10/2014 profirió fallo de tutela en primera instancia No.172 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales, ORDENA autorice servicio de enfermeria 24h, asi mismo ordena brindar atencion integral en favor de la accionante, atendiendo multiples patologias, con el cubrimiento de los servicios de salud que requiere ya sean procedimientos, exámenes, medicamentos, tratamientos, insumos, valoraciones y todo cuanto sea necesario para el mejoramiento de la salud de la accionante 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologias del paciente, el cual cubre la tecnologia NO POS recobrada.	PBS	CON IMAGEN
109984531	2	CC	2692445	CUCUYAME QUINTERO JOSE ANTONIO	ALQUILER BARANDAS CAMA ELECT REF ABE	\$ 28.440	2014-04-07	Paciente CUCUYAME QUINTERO JOSE ANTONIO, a quien su médico tratante le diagnosticó I698 SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES, ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDAS CAMA ELECT REF ABE, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, comoda, que facilite el movimiento y realizacion de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente CUCUYAME QUINTERO JOSE ANTONIO identificado (a) con CC No. 2692445 a quien su médico tratante le diagnosticó ACV, DEMENCIA SENIL, EPILEPSIA, TROMBOSIS, SINDROME CONVULSIVO, HIPOTIROIDISMO. Por lo anterior REQUIERE: INSUMOS. El JUZGADO 05 PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI EL 15/05/2014 profirió fallo de tutela en primera instancia No.031 RESOLVIENDO 1- CONFIRMA parcialmente el contenido de la sentencia del 31/03/2014 que emitió el juzgado 06 penal para adolescentes con funcion de control de garantias. 2- MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia recurrida, ordena se valore al paciente agenciado por intermedio de un medico adscrito a la accionada, para establecer si es necesario el suministro de los insumos, cama hospitalaria, silla de ruedas, jabon quirusidal, guantes, gasa, crema dermaskin, jeringas cateter, sonda por nutricion, servicio de enfermera, de ser necesario, segun concepto del galeno, emitira las ordenes correspondientes. Se confirma la orden para el suministro de los pañales, pañitos y crema antipañalitis, en la cantidad y periodicidad y demas condiciones que establezca el medico tratante. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologias del paciente, el cual cubre la tecnologia NO POS recobrada.	PBS	CON IMAGEN
103395391	2	CC	79659685	ESPINOSA ESPITIA JORGE ENRIQUE	ALQUILER BARANDAS CAMA ELECT REF ABE	\$ 28.440	2014-01-22	Paciente ESPINOSA ESPITIA JORGE ENRIQUE, a quien su médico tratante le diagnosticó G825 CUADRIPLÉJIA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDAS CAMA ELECT REF ABE, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, comoda, que facilite el movimiento y realizacion de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente ESPINOSA ESPITIA JORGE ENRIQUE; identificado (a) con CC No. 79659685 a quien su médico tratante le diagnosticó CUADRIPLÉJIA POR LESION MEDULAR SECUNDARIA, SIN CONTROL DE ESFINTERES. Por lo anterior REQUIERE: GABAPENTIN, CAMA ESPECIAL, SILLA DE RUERAS, TRANSPORTE. El JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EL 20/09/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.661 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA realice la valoracion medica y posterior del comite tecnico cientifico para determinar los servicios de pañales desechables, tapabocas, cama hospitalaria, silla de ruedas, despazamiento de ambulancia, estableciendo la necesidad, deba suministrarlo de forma inmediata, sin dilacion administrativa. Aporta fallo de tutela que ordena la tecnologia NO POS recobrada.	PBS	CON IMAGEN



**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL**

**FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/05/2023**

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
102152128	2	CC	38951047	REYES HERMINIA	ALQUILER BARANDAS CAMA ELECT REF ABE	\$ 28.440	2013-11-18	Paciente REYES HERMINIA , a quien su médico tratante le diagnosticó F023 DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE PARKINSON (G20+) (*) por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDAS CAMA ELECT REF ABE, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulación con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente REYES HERMINIA ; identificado (a) con CC No. 38951047 a quien su médico tratante le diagnosticó PARKINSON Y DEMENCIA. Por lo anterior REQUIERE: ENFERMERIA. El JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI EL 12/06/2013 profirió fallo de tutela en segunda instancia No.208 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA autorice medicinas y demas insumos y tratamientos que de forma integral ordenen los medicos tratantes para manejar su padecimiento, igual realizar la valoracion medica a la señora para prescribir la pertinencia de la enfermera 24 horas y en caso de encontrarlo justificado se le ordene y autorice de inmediato.Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.	PBS	CON IMAGEN
110027597	2	CC	29080006	AGUIRRE CASTAÑO ADELA	ALQUILER BARANDAS CAMA ELECTRICA	\$ 28.440	2015-02-18	Paciente AGUIRRE CASTAÑO ADELA , a quien su médico tratante le diagnosticó G20 ENFERMEDAD DE PARKINSON por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDAS CAMA ELECTRICA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulación con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Tecnología recobrada por CTC, no aplica Fallo de Tutela.	PBS	CON IMAGEN
110027598	2	CC	6491221	YANGUAS ACOSTA ENRIQUE	ALQUILER BARANDAS CAMA ELECTRICA	\$ 28.440	2015-02-24	Paciente YANGUAS ACOSTA ENRIQUE , a quien su médico tratante le diagnosticó I698 SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES, ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDAS CAMA ELECTRICA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulación con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Tecnología recobrada por CTC, no aplica Fallo de Tutela.	PBS	CON IMAGEN
102152309	2	CC	29065020	CABAL SALAS LEONOR	ALQUILER BARANDAS CAMA ELECTRICA	\$ 28.440	2013-09-05	Paciente CABAL SALAS LEONOR , a quien su médico tratante le diagnosticó F019 DEMENCIA VASCULAR, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDAS CAMA ELECTRICA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulación con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente CABAL SALAS LEONOR, con número de documento 29065020, a quien su médico tratante diagnostica DEMENCIA VASCULAR POR INFARTOS MULTIPLES, ALZHEIMER, NO CONTROLA ESFINTERES. EL JUZGADO 02 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE SANTIAGO DE CALI, concede en el fallo número 2011-00083 con fecha 2011-08-26 , de la siguiente manera: Tutelar y en consecuencia acceda a exámenes, hospitalización, transporte hogar - centros de atención a consultas, atención especializada, acompañamiento de enfermera así no se encuentre establecido en la historia clínica, terapias e insumos (entre otros: pañales desechables en cantidad de tres por día talla m) así como también sean dispuestas las exenciones para el pago de cuotas moderadoras, concede el recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	PBS	CON IMAGEN
25808448	2	CC	29002892	OSORIO GIRALDO FABIOLA	ALQUILER BARANDAS CAMA ELECTRICA	\$ 28.440	2013-02-01	Paciente OSORIO GIRALDO FABIOLA , a quien su médico tratante le diagnosticó G309 ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDAS CAMA ELECTRICA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulación con un plano regulable en altura, facilmente manejables y	Paciente OSORIO GIRALDO FABIOLA identificada con CC No. 29002892; a quien su medico tratante le diagnosticó ALZHEIMER con deterioro continuo postrada en cama sin poder hablar pararse ni valerse por si sola, infección renal y bronconeumonia. REQUIERE: servicio de enfermera capacitada para su buen manejo; por lo anterior se profirió fallo de tutela No. 065 por el JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI el 27/07/2010 RESOLVIENDO QUE: 1- CONCEDE la acción de tutela, PROTEGE el derecho a la SALUD. 2- ORDENA a EPS SANITAS que suministre	PBS	CON IMAGEN



**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL**

**FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/05/2023**

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	todos los procedimientos medicamentosos exámenes y tratamientos no pos que requiera OSORIO GIRALDO FABIOLA para tratar las enfermedades que padece incluyendo atención medica domiciliaria segun las precisas indicaciones del medico tratante. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.		
109862009	2	CC	29096343	GONZALEZ ESCOBAR OFELIA	ALQUILER BARANDAS CAMA ELECTRTICA	\$ 28.440	2014-12-15	Paciente GONZALEZ ESCOBAR OFELIA , a quien su médico tratante le diagnosticó 1678 OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDAS CAMA ELECTRTICA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulación con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente GONZALEZ ESCOBAR OFELIA ; identificado (a) con CC No. 29096343 a quien su médico tratante le diagnosticó ACV. Por lo anterior REQUIERE: TRATAMIENTO INTEGRAL. El JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI EL 19/03/2014 profirió fallo de tutela en primera instancia No.197 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA proceda a evaluar la condición de la señora, para determinar si es procedente autorizar el servicio de enfermería 24h, considerando las limitaciones que actualmente afectan tanto a la paciente, como a su hija. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.	PBS	CON IMAGEN
109862009	1	CC	29096343	GONZALEZ ESCOBAR OFELIA	ALQUILER DE CAMA HOSPITALARIA	\$ 66.360	2014-12-15	Paciente GONZALEZ ESCOBAR OFELIA , a quien su médico tratante le diagnosticó 1678 OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar ALQUILER DE CAMA HOSPITALARIA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulación con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente GONZALEZ ESCOBAR OFELIA ; identificado (a) con CC No. 29096343 a quien su médico tratante le diagnosticó ACV. Por lo anterior REQUIERE: TRATAMIENTO INTEGRAL. El JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI EL 19/03/2014 profirió fallo de tutela en primera instancia No.197 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA proceda a evaluar la condición de la señora, para determinar si es procedente autorizar el servicio de enfermería 24h, considerando las limitaciones que actualmente afectan tanto a la paciente, como a su hija. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.	PBS	CON IMAGEN
109862020	2	CC	38951047	REYES HERMINIA	ALQUILER BARANDAS CAMA ELECTRTICA	\$ 28.440	2014-12-17	Paciente REYES HERMINIA , a quien su médico tratante le diagnosticó G20X ENFERMEDAD DE PARKINSON por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDAS CAMA ELECTRTICA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulación con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente REYES HERMINIA ; identificado (a) con CC No. 38951047 a quien su médico tratante le diagnosticó PARKINSON Y DEMENCIA. Por lo anterior REQUIERE: ENFERMERIA. El JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI EL 12/06/2013 profirió fallo de tutela en segunda instancia No.208 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA autorice medicinas y demas insumos y tratamientos que de forma integral ordenen los medicos tratantes para manejar su padecimiento, igual realizar la valoración medica a la señora para prescribir la pertinencia de la enfermera 24 horas y en caso de encontrarlo justificado se le ordene y autorice de inmediato.Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.	PBS	CON IMAGEN
102051023	1	CC	13810790	ROMAN GONZALEZ JOSE ANTONIO	ALQUILER BARANDAS CAMA MANUAL	\$ 54.310	2013-08-29	Paciente ROMAN GONZALEZ JOSE ANTONIO, a quien su médico tratante le diagnosticó F03X DEMENCIA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDAS CAMA MANUAL, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulación con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente ROMAN GONZALEZ JOSE ANTONIO identificado con CC 13810790 a quien su médico DEMENCIA SENIL PREMATURA. Resultado de TAC CEREBRAL: En los diferentes cortes obtenidos se observa prominencia de los surcos pericerebrales más marcada a nivel de lobulos frontales y los lobulos temporales. REQUIERE: Que se le ordene a SANITAS autorizar el suministro del medicamento AKATINOL así como prestar la atención en salud necesaria para el tratamiento del señor JOSE ANTONIO ROMAN GONZALEZ y en caso de no estar el medicamento y tratamiento relacionado e el POS se de via libre para que la entidad pueda repetir contra el FOSYGA; por lo anterior el JUZGADO 7 PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA DEL 27/07/2005 CON FALLO DE TUTELA No. 2005-00260 EN PRIMERA INSTANCIA RESUELVE: 1- TUTELAR los derechos fundamentales a la SALUD VIDA SEGURIDAD SOCIAL del paciente vulnerados por SANITAS EPS por las razones indicadas en la parte motiva de este fallo 2- ORDENAR a la representante legal de EPS SANITAS que	PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/05/2023

Radicado Fosya	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
										en el termino de 48 horas siguientes a la comunicación de este fallo, si no lo ha hecho, autorice y suministre el medicamento AKATINOL (MEMANTINE), en la cantidad y periodicidad prescrita por la médico tratante así como los demas tratamientos y medicamentos que requiera el usuario en razón de la patología que presenta, advirtiendo que no deberá exigirse copagos en razon a su capacidad economica precaria. 3- DECLARAR que la EPS SANITAS podrá repetir contra el FOSYGA siempre y cuando se trate de atención en salud no POS o que no posea las semanas mínimas de cotización exigidas en terminos de celeridad y eficiencia descritos en la parte motiva de esta providencia y eficiencia- FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 2010-00167-01 DEL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DEL 07/11/2011 DE BUCARAMANGA ORDENA: CONFIRMAR el fallo de tutela de pimerera instancia , ACLARANDO el numeral segundo de su parte resolutive en el sentido de que la atención medica integral ordenada se circunscribe respecto de las patologías de PICK e INCONTINENCIA URINARIA Y RECTAL -		
109862019	2	CC	1143859288	SANCHEZ FRANCO DIANA MARCELA	ALQUILER BARANDAS CROMADAS	\$ 28.440	2014-12-13	Paciente SANCHEZ FRANCO DIANA MARCELA, a quien su médico tratante le diagnosticó R620 RETARDO DEL DESARROLLO por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDAS CROMADAS, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente SANCHEZ FRANCO DIANA MARCELA; identificado (a) con CC No. 1143859288 a quien su médico tratante le diagnosticó MIELOMENINGOCELE, VEIGA NEUROGENICA, DERIVACION V-P D, XIFOESCOLIOSIS. Por lo anterior REQUIERE: SERVICIO DE ENFERMERA EN CASA, TRANSPORTE EN AMBULANCIA. El JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI EL 12/02/2014 profirió fallo de tutela en primera instancia No.003 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA valoración del paciente para que los profesionales establezcan la necesidad y pertinencia de los servicios e insumos aquí reclamados y en caso de requerirlos debiera autorizar y suministrar oportunamente dichos servicios e insumos que necesite y se desprendan de la patología actual. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.	PBS	CON IMAGEN
109907932	1	CC	29033402	VALENCIA BORRERO ETELVINA	ALQUILER BARANDAS PLANAS PARA CAMA	\$ 28.440	2014-12-23	Paciente VALENCIA BORRERO ETELVINA , a quien su médico tratante le diagnosticó G819 HEMIPLEJIA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDAS PLANAS PARA CAMA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulación con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfección.	Paciente VALENCIA BORRERO ETELVINA ; identificado (a) con CC No. 29033402 a quien su médico tratante le diagnosticó HIPERTENSION, GASTRITIS CRONICA, INSOMNIO, CEFALEA CRONICA, ARTROSIS, ARTRITIS, ISQUEMIA CEREBRAL, PERDIDA PARCIAL DE MOTRICIDAD, PERDIDA SENSORIAL, TRANSTORNOS DE LENGUAJE, INCONTINENCIA URINARIA. Por lo anterior REQUIERE: PAÑALES DESECHABLES, PAÑITOS HUMEDOS, CREMA ANTIESCARAS, ALIMENTACION ESPECIALIZADA, CAMA HOSPITALARIA, ENFERMERA EN CASA. El JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EL 15/09/2014 profirió fallo de tutela en primera instancia No.149 RESOLVIENDO 1- Tutelar los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud de la señora etelvina valencia borrero, efecto para el cual se ordena a sanitas eps que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a: a) convocar un equipo interdisciplinario de especialistas relacionados con las patologías que la señora etelvina valencia borrero está presentando, con el fin de que valoren sus condiciones actuales y sean ellos quienes determinen la necesidad de los insumos y servicios como pañales desechables, pañitos húmedos, crema anti-escaras, atención de consulta domiciliaria, servicio de enfermera en casa o cuidador en su caso, suministro de alimentación especializada como lo es el ensure y cama hospitalaria, definiendo la cantidad y periodicidad en que debe recibirlos para sobrellevar su vida en condiciones dignas. b) brindar en adelante una atención integral frente a las múltiples dolencias que aquejan a la señora etelvina valencia borrero, en la forma que prescriban los médicos tratantes, incluyendo los servicios pos y no pos, para lo cual se le advierte que contará con la posibilidad de recobrar ante el ministerio de salud y protección social fosyga el valor de los servidos no pos. Aporta fallo de tutela que ordena la	PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/05/2023

Radicado Fosya	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
										Integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.		
101401471	1	CC	38441142	SANCHEZ DE VALENCIA FLOR ALBA	ALQUILER BARANDAS TRES PALNOS	\$ 28.440	2013-09-09	Paciente SANCHEZ DE VALENCIA FLOR ALBA, a quien su médico tratante le diagnosticó G934 ENCEFALOPATIA NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDAS TRES PALNOS, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente SANCHEZ DE VALENCIA FLOR ALBA; identificado (a) con CC No. 38441142 a quien su médico tratante le diagnosticó NEUMONIA BACTERIANA. Por lo anterior REQUIERE: TRATAMIENTO INTEGRAL. El JUZGADO 25 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE CALI EL 13/06/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.081 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA proceda la entrega de la formula polimerica sin lactosa a la señora, as mismo lleve a cabo una valoración interdisciplinaria por parte de los medicos tratantes de la señora para saber si requiere la cama hospitalaria, cuidados de enfermería 12h, glucerna, pañales, pasta lassar, pañitos, gases, micropore, jeringas, solución salina, guantes, barreras cutaneas de colostomia, bolsa de residuos de colostomia y demas servicios en salud que los galenos determinen. Una vez realizado debiera autorizar todos los servicios en salud que el grupo prescriba en los terminos indicados, ordena proceda a autorizar cualquier otro servicio que necesite para el tratamiento integral. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.	PBS	CON IMAGEN
109284513	1	CC	25525747	CAICEDO VARGAS CECILIA	ALQUILER BARANDAS TRES PLANOS	\$ 18.940	2014-11-29	Paciente CAICEDO VARGAS CECILIA , a quien su médico tratante le diagnosticó M150 (OSTEO)ARTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDAS TRES PLANOS, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Tecnología recobrada por CTC, no aplica Fallo de Tutela.	PBS	CON IMAGEN
109862022	1	CC	29044766	OREJUELA ESCOBAR ANGELA	ALQUILER BARANDAS TRES PLANOS	\$ 28.440	2014-12-05	Paciente OREJUELA ESCOBAR ANGELA , a quien su médico tratante le diagnosticó C449 TUMOR MALIGNO DE LA PIEL, SITIO NO ESPECIFICADO por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDAS TRES PLANOS, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente OREJUELA ESCOBAR ANGELA identificado con CC N° 29044766 ; A quien su médico tratante le diagnosticó CANCER DE PIEL. Mediante FALLO DE TUTELA proferido POR EL JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI DEL 10/02/2014 RESOLVIÓ: TUTELAR los derechos. Ordenar a SANITAS eps a que proceda a suministrar al paciente la provisión de visitas medicas con periodicidad , proveer la atención del personal de enfermería ademas que se haga efectivo todo lo conducente para la provisión de las drogas exámenes insumos y en fin todo lo necesario para el tramiento que para mantener su salud requiera la citada, que puede incluir exámenes de laboratorio, medicos clinicos procedimientos quirurgicos y/o clinicos de terapia mecanica y químicos dispositivos insumos, farmacos incluidos o no en el pos, hospitalización en institución o en casa sin diferenciación con aquella distinta al sitio, traslado del paciente y un acompañante a la practica. FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI DEL 01/04/2014 ACLARAR el numeral 1 del fallo en el sentido de que se autorizan de manera integral los insumos solicitados mediante la presente acción de tutela, así como los tratamientos, medicamentos, transporte, terapias y enfermeras y demas tratamientos o procedimientos previa autorización medica. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/05/2023

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
109862023	1	CC	29022333	FLOREZ SANCHEZ GILMA	ALQUILER BARANDAS TRES PLANOS	\$ 28.440	2014-12-16	Paciente FLOREZ SANCHEZ GILMA , a quien su médico tratante le diagnosticó C790 TUMOR MALIGNO SECUNDARIO DEL RIÑÓN Y DE LA PELVIS RENAL por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDAS TRES PLANOS, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente FLOREZ SANCHEZ GILMA identificado (a) con CC No. 29022333 a quien su médico tratante le diagnosticó DIABETES MELLITUS, CANCER RENAL. REQUEIRE: cama hospitalaria, pañales desechables, crema antipañalitis, guantes desechables, pañitos húmedos, enfermera permanente, cilindro de oxígeno. EL JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI EL 30/11/2012 profirió fallo de tutela en segunda instancia No.2012-00153-01 RESOLVIENDO 1- CONFIRMAR sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 6 penal municipal con funciones de control de garantías de Cali. Como se trata de la atención en salud para un adulto mayor, se adiciona la misma ordenando a Sanita EPS que con médicos especialistas adscritos estudien el caso de la paciente y si de acuerdo a su historia clínica y su estado funcional actual, determinen la necesidad de los servicios pretendidos a través de esta acción constitucional, procedan a autorizarlos, sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud.OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrado.	PBS	CON IMAGEN
109862027	1	CC	28500939	CUELLAR DE LOZANO RUFINA	ALQUILER BARANDAS TRES PLANOS	\$ 28.440	2014-12-13	Paciente CUELLAR DE LOZANO RUFINA , a quien su médico tratante le diagnosticó I678 OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDAS TRES PLANOS, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente CUELLAR DE LOZANO RUFINA, con número de documento 28500939 , a quien su médico tratante diagnostica SECUELAS DE ACCIDENTE CEREBROVASCULAR . EL JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, concede en el fallo número 2011-00628 con fecha 2011-10-06 , de la siguiente manera: Conceder la tutela a los derechos fundamentales a la vida en conexidad con la salud, a la seguridad social y a un adecuado nivel de vida de la señora Rufina Cuellar de Lozano cc. no. 28.500.939. segundo: ordenase a la EPS SANITAS, autorizar a la paciente dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, los pañales desechables, servicio de enfermería, crema antipañalitis, exámenes, medicamentos, hospitalización y atención integral respecto a las patologías que actualmente presenta, tercero: autorizar a la EPS SANITAS el recobro en la subcuenta del fondo de solidaridad y garantías del sistema de seguridad social en salud FOSYGA, en la medida que los pañales desechables, servicio de enfermería, crema antipañalitis, exámenes y medicamentos ordenados a la paciente, se encuentren excluidos del POS, cuarto: excluir del amparo constitucional a las secretarías de salud departamental y municipal, y al hogar girasoles. EL 14 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, confirma el fallo de primera instancia. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	PBS	CON IMAGEN
106434836	1	CC	29062174	LOPEZ DE PELAEZ MERCEDES	ALQUILER BARANDAS TRES PLANOS	\$ 28.440	2014-05-12	Paciente LOPEZ DE PELAEZ MERCEDES , a quien su médico tratante le diagnosticó F03X DEMENCIA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDAS TRES PLANOS, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente LOPEZ DE PELAEZ MERCEDES identificado (a) con CC No. 29062174 a quien su médico tratante le diagnosticó DIABETES DESLIPIDEMIA INCONTINENCIA URINARIA Y DEMENCIA. EI JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EL 27/02/2014 profirió fallo de tutela en primera instancia No.21 RESOLVIENDO 1- PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y LA SEGURIDAD SOCIAL DE LA SEÑORA MERCEDES LOPEZ DE OROZCO, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTE PROVEIDO. SEGUNDO: ORDENAR A LA .EPS SANITAS QUE EN EL TÉRMINO DE LAS CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA SENTENCIA POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES, SI NO LO HA EFECTUADO, AUTORICE EL SUMINISTRO DE UNA CAMA HOSPITALARIA, CON SU RESPECTIVA COLCHONETA ANTIESCARAS, PAÑALES DESHECHABLES PARA ADULTO, ENFERMERA 12 HORAS, PAÑITOS HÚMEDOS, SILLA DE RUEDAS Y HOSPITAL EN CASA, QUE REQUIERE LA PACIENTE DE ACUERDO CON SU PADECIMIENTO. SE ADVIERTE A LA ACCIONADA QUE EN ADELANTE DEBE GARANTIZAR LA ENTREGA	PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/05/2023

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
										DE MEDICAMENTOS E INSUMOS, CONSULTAS MÉDICAS Y EXÁMENES DIAGNÓSTICOS POS Y NO POS A LA SEÑORA MERCEDES LOPEZ DE PELAEZ, FACULTÁNDOLE HACER EL RESPECTIVO RECOBRO POR LOS MEDICAMENTOS, TRATAMIENTOS E INSUMOS NO POS ANTE EL FOSYGA. TERCERO: ORDENAR NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA A LAS PARTES POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y PRONTO POSIBLES.CUARTO: EN CASO DE NO SER IMPUGNADO ESTE FALLO, ENVÍESE DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL A LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, LA JUEZ, AMPARO OJEDA ARIAS. EN CONSECUENCIA, SE LE INFORMA QUE MEDIAN NOTIFICADO DEL CONTENIDO DE LA MENCIONAD REFERIDO FALLO PARA LOS FINES A QUE HAYA LE ANEXÓ COPIA. ACLARAR EL CONTENIDO DE LOS PUNTOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA SENTENCIA NO 21 DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2014 EN SU PARTE RESOLUTIVA, LOS QUE QUEDARAN ASÍ:ACCIÓN DE TUTELAACCIONANTE MARIA ELENA PELAEZ EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE SU SEÑORA MADRE MERCEDES LOPEZ DE OROZCO ACCIONADO :SANITAS EPS RADICACIÓN:2014-PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, A LA VIDA ENCONDICIONES DIGNAS Y LA SEGURIDAD SOCIAL DE LA SEÑORA MERCEDES LOPEZDE PELAEZ, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTE PROVEÍDO. SEGUNDO: ORDENAR A LA EPS SANITAS QUE EN EL TÉRMINO DE LAS CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA SENTENCIA POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES, SI NO LO HA EFECTUADO, AUTORIZA EL SUMINISTRO DE UNA CAMA HOSPITALARIA, CON SU RESPECTIVA COLCHONETA ANTIESCARAS, PAÑALES DESECHABLES PARA ADULTO, ENFERMERA 12 HORAS, PAÑITOS HÚMEDOS, SILLA DE RUEDAS Y HOSPITAL EN CASA, QUE REQUIERE LA PACIENTE DE ACUERDO CON SU PADECIMIENTO. SE ADVIERTE A LA ACCIONADA QUE EN ADELANTE DEBE GARANTIZAR LA ENTREGA DE MEDICAMENTOS E INSUMOS, CONSULTAS MÉDICAS Y EXÁMENES DIAGNÓSTICOS POS Y NO POS A LA SEÑORA MERCEDES LOPEZ DE PELAEZ, FACULTÁNDOLE HACER EL RESPECTIVO RECOBRO POR LOS MEDICAMENTOS, TRATAMIENTOS E INSUMOS NO POS ANTE EL FOSYGA.SEGUNDO: LOS DEMÁS PUNTOS QUEDAN COMO FUERON PROFERIDOS.TERCERO: NOTIFIQUESE EL PRESENTE AUTO A LAS PARTES POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO POSIBLE. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.		
110027361	1	CC	25261692	JARAMILLO DE MARTINEZ ZENEIDA	ALQUILER BARANDAS TRES PLANOS REF ABT	\$ 25.940	2015-01-28	Paciente JARAMILLO DE MARTINEZ ZENEIDA , a quien su médico tratante le diagnosticó I516 ENFERMEDAD CARDIOVASCULAR, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDAS TRES PLANOS REF ABT, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la plicera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y plicera y se expande al momento de bajarlas.	Tecnología recobrada por CTC, no aplica Fallo de Tutela.	PBS	CON IMAGEN
102277591	1	CC	2491010	JARAMILLO ARBOLEDA JESUS MARIA	ALQUILER BARANDAS TRES PLANOS REF ABT	\$ 28.440	2013-12-19	Paciente JARAMILLO ARBOLEDA JESUS MARIA, a quien su médico tratante le diagnosticó F03X DEMENCIA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDAS TRES PLANOS REF ABT, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de	Paciente JARAMILLO ARBOLEDA JESUS MARIA identificado (a) con CC No. 2491010 a quien su médico tratante le diagnosticó DEMENCIA SENIL. Por lo anterior REQUIERE: ENFERMERIA EN CASA, INSUMOS. El JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL DE CALI EL 18/06/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.121 RESOLVIENDO 1- Tutelar el derecho fundamental a la salud,	PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/05/2023

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la plicera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y plicera y se expande al momento de bajarlas.	calidad de vida, vida digna del señor Jesus maria jaramillo arboleda vulnerados por sanitas eps, conforme lo esgrimido en la parte motiva de esta decisión. 2- Ordenar al representante legal de sanitas eps que proceda a autorizar y suministrar los insumos pañales desechables, pañitos húmedos, cama hospitalaria, crema antipañalitis, crema antiescaras, guantes desechables y el servicio de enfermera en casa por el término de 8 horas diarias, lo cual se debe realizar hasta tanto se cuente con un concepto médico al respecto, y en razón a su afección de demencia senil, igualmente se ordena la atención integral en salud del señor Jesus maria jaramillo arboleda, para lo cual se le debe suministrar los procedimientos, medicamentos, insumos requeridos en razón a las diferentes afecciones que viene padeciendo, así estos se encuentren por fuera del pos. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.		
110027641	2	CC	29000090	RUIZ SOLANO HILDA VICTORIA	ALQUILER BARANMDAS CAMA ELECTRICA	\$ 28.440	2015-02-10	Paciente RUIZ SOLANO HILDA VICTORIA, a quien su médico tratante le diagnosticó I64 ACCIDENTE VASCULAR ENCEFALICO AGUDO, NO ESPECIFICADO COMO HEMORRAGICO O ISQUEMICO por lo que considera ordenar ALQUILER BARANMDAS CAMA ELECTRICA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Tecnología recobrada por CTC, no aplica Fallo de Tutela.	PBS	CON IMAGEN
110540589	1	CC	27908698	PRADA DE GRIMALDOS MARIA DE JESUS	ALQUILER CAMA CLINICA CON BARANDAS	\$ 44.400	2015-01-09	Paciente PRADA DE GRIMALDOS MARIA DE JESUS, a quien su médico tratante le diagnosticó F023 DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE PARKINSON (G20+) (*) por lo que considera ordenar ALQUILER CAMA CLINICA CON BARANDAS, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente MARIA DE JESUS PRADA DE GRIMALDOS, paciente de 75 años de edad con diagnostico de Parkinson bilateral crónico avanzado y demencia asociada. Requiere visitas por fisioterapeutas, una ocupacional y otra física, pañales y cremas formuladas por el médico tratante. Fallo primera instancia del 27/07/2011 DEL JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL DEL CIRCUITO DE DEPURACIÓN DE BUCARAMANGA (2011-365) ordena ingrese nuevamente al sistema de seguridad general de seguridad social en salud a la señora MARIA DE JESUS PRADA DE GRIMALDOS, para que continúe prestándole los servicios de salud que venia recibiendo de manera permanente en la enfermedad de Parkinson bilateral crónico avanzado y demencia asociada con la enfermedad que padece, en las condiciones prescritas por el médico tratante. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	PBS	CON IMAGEN
111438685	1	CC	27908698	PRADA DE GRIMALDOS MARIA DE JESUS	ALQUILER CAMA CLINICA CON BARANDAS	\$ 58.789	2015-02-06	Paciente PRADA DE GRIMALDOS MARIA DE JESUS, a quien su médico tratante le diagnosticó G20X ENFERMEDAD DE PARKINSON por lo que considera ordenar ALQUILER CAMA CLINICA CON BARANDAS, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente MARIA DE JESUS PRADA DE GRIMALDOS, paciente de 75 años de edad con diagnostico de Parkinson bilateral crónico avanzado y demencia asociada. Requiere visitas por fisioterapeutas, una ocupacional y otra física, pañales y cremas formuladas por el médico tratante. Fallo primera instancia del 27/07/2011 DEL JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL DEL CIRCUITO DE DEPURACIÓN DE BUCARAMANGA (2011-365) ordena ingrese nuevamente al sistema de seguridad general de seguridad social en salud a la señora MARIA DE JESUS PRADA DE GRIMALDOS, para que continúe prestándole los servicios de salud que venia recibiendo de manera permanente en la enfermedad de Parkinson bilateral crónico avanzado y demencia asociada con la enfermedad que padece, en las condiciones prescritas por el médico tratante. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

**FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/05/2023**

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
108874106	1	CC	28290422	DIAZ DE RAGEL JULIA	ALQUILER CAMA CLINICA CON BARANDAS	\$ 54.300	2014-09-11	Paciente DIAZ DE RAGEL JULIA , a quien su médico tratante le diagnosticó I694 SECUELAS DE ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, NO ESPECIFICADA COMO HEMORRAGICA U OCLUSIVA por lo que considera ordenar ALQUILER CAMA CLINICA CON BARANDAS, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente DIAZ DE RAGEL JULIA identificado (a) con CC No. 28290422 a quien su médico tratante le diagnosticó SECUELAS DE ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR. EL JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA Y MENOR CUANTIA DE DESCONGESTIÓN DE BUCARAMANGA EL 31/03/2014 profirió fallo de tutela en primera instancia No. 2014-00206 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y a la salud. 2- DECRETESE la MEDIDA PROVISIONAL a cargo de SANITAS EPS que autorice AMBULANCIA, CUIDADOR POR ENFERMERA PERMANENTE, COLCHON ANTIESCARAS, PAÑALES, PAÑOS HUMEDOS, CAMA HOSPITALARIA, GLUCERNAPASTA GLANUGENA, CREMA ANTIESCARAS . OTORGA recobro ante el FOSYGA. FALLO DE TUTELA ORDENA TAXATIVAMENTE EL SERVICIO RECOBRADO. SE EVIDENCIA FALLO DE TUTELA COMPLETO Y LEGIBLE.	PBS	CON IMAGEN
105884540	5	CC	17012320	QUINCHE VASQUEZ NESTOR WILLIAM	ALQUILER CAMA HOSPITALARIA	\$ 128.250	2013-12-23	Paciente QUINCHE VASQUEZ NESTOR WILLIAM, a quien su médico tratante le diagnosticó G934 ENCEFALOPATIA NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER CAMA HOSPITALARIA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente QUINCHE VASQUEZ NESTOR WILLIAM identificado (a) con CC No. 17012320 a quien su médico tratante le diagnosticó SE ENCUENTRA EN ESTADO DE INCONSCIENCIA, SU ALIMENTACION SE REALIZA POR VIA DE GASTROSTOMIA, AFECION PULMONAR DEBIENDOSE ESTAR REALIZANDOLO UNA PERSONA PROFESIONAL Y CON CONOCIMIENTO, PADECE TAMBIEN DE CANCER DE PROSTATA, CANCER DE COLON Y DEMAS COMPLICACIONES QUE HAN SURGIDO DENTRO DEL PROCESO DE HOPSTALIZACION, EL PACIENTE ENTRO EN UNA SEPSIS PRODUCTO DE UNA BACTERIA ADQUIRIDA INTRAHOSPITALARIAMENTE DENOMINADA SEUDOMONA PODUCIENDOSE UNA INFECCION. EL JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS PARA ADOLESCENTES DE BUCARAMANGA EL 28/03/2012 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2012-00007 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a que proceda a autorizar Asistencia médica, de enfermería las 24 horas y demás requerimientos en cuanto a suministro asistencial requerido bajo las condiciones y conforme las razones expuestas en esta decisión, el suministro de todo el tratamiento integral que requiera el paciente NESTOR WILLIAM QUINCHE VASQUEZ, bajo las condiciones y conforme las razones expuestas en esta decisión.. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	PBS	CON IMAGEN
102798427	2	CC	28370690	DURAN DE SAAVEDRA LIVIA	ALQUILER CAMA HOSPITALARIA	\$ 77.625	2013-12-24	Paciente DURAN DE SAAVEDRA LIVIA , a quien su médico tratante le diagnosticó F009 DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA (G30.9+) (*) por lo que considera ordenar ALQUILER CAMA HOSPITALARIA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente DURAN DE SAAVEDRA LIVIA, con número de documento 28370690 , a quien su médico tratante diagnostica DIABETES MILLITUS TIPO II, DEMENCIA TIPO ALZHEIMER. EL JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, concede en el fallo número 2010-00145 con fecha 2010-02-26, de la siguiente manera: 1-Conceder la tutela interpuesta porel afectado contra SANITAS EPS y el ministerio de protección social 2-ordenar a SANITAS EPS que dentro de las 48 horas siguientes a la presentación del fallo, si no lo hubiere hecho realice los procedimientos pertinentes y disponga de los medico necesarios para establecer la efectividad terapéutica y convivencia medica de los servicios médicos ordenados por el medico particular para la recuperación de su salud del paciente con el fin de que sean los profesionales especializados adscritos a la EPS quienes determinen la procedencia de los mismos en aras de realizar el tratamiento adecuado que requiera el paciente para el mejoramiento de su salud. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	PBS	CON IMAGEN
108131267	1	CC	28290422	DIAZ DE RANGEL JULIA	ALQUILER CAMA HOSPITALARIA	\$ 54.310	2014-08-01	Paciente DIAZ DE RANGEL JULIA , a quien su médico tratante le diagnosticó I698 SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES, ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar ALQUILER CAMA	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de	Paciente DIAZ DE RAGEL JULIA identificado (a) con CC No. 28290422 a quien su médico tratante le diagnosticó SECUELAS DE ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR. EL JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA Y MENOR CUANTIA DE DESCONGESTIÓN DE BUCARAMANGA EL 31/03/2014 profirió fallo de tutela en	PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/05/2023

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								HOSPITALARIA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	primera instancia No. 2014-00206 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y a la salud. 2- DECRETESE la MEDIDA PROVISIONAL a cargo de SANITAS EPS que autorice AMBULANCIA, CUIDADOR POR ENFERMERA PERMANENTE, COLCHON ANTIESCARAS, PAÑALES, PAÑOS HUMEDOS, CAMA HOSPITALARIA, GLUCERNAPASTA GLANUGENA, CREMA ANTIESCARAS . OTORGA recobro ante el FOSYGA. FALLO DE TUTELA ORDENA TAXATIVAMENTE EL SERVICIO RECOBRADO. SE EVIDENCIA FALLO DE TUTELA COMPLETO Y LEGIBLE.		
108131757	1	CC	27908698	PRADA DE GRIMALDOS MARIA DE JESUS	ALQUILER CAMA HOSPITALARIA	\$ 54.300	2014-08-13	Paciente PRADA DE GRIMALDOS MARIA DE JESUS, a quien su médico tratante le diagnosticó F03X DEMENCIA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER CAMA HOSPITALARIA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, comoda, que facilite el movimiento y realizacion de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente MARIA DE JESUS PRADA DE GRIMALDOS, paciente de 75 años de edad con diagnostico de Parkinson bilateral crónico avanzado y demencia asociada. Requiere visitas por fisioterapeutas, una ocupacional y otra física, pañales y cremas formuladas por el médico tratante. Fallo primera instancia del 27/07/2011 DEL JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL DEL CIRCUITO DE DEPURACIÓN DE BUCARAMANGA (2011-365) ordena ingrese nuevamente al sistema de seguridad general de seguridad social en salud a la señora MARIA DE JESUS PRADA DE GRIMALDOS, para que continúe prestándole los servicios de salud que venia recibiendo de manera permanente en la enfermedad de Parkinson bilateral crónico avanzado y demencia asociada con la enfermedad que padece, en las condiciones prescritas por el médico tratante. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	PBS	CON IMAGEN
103268606	1	CC	2907492	MARIN TELLEZ ELEASAR	ALQUILER CAMA HOSPITALARIA	\$ 54.310	2014-01-16	Paciente MARIN TELLEZ ELEASAR , a quien su médico tratante le diagnosticó I612 HEMORRAGIA INTRACEREBRAL EN HEMISFERIO, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER CAMA HOSPITALARIA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, comoda, que facilite el movimiento y realizacion de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente MARIN TELLEZ ELEASAR, con número de documento 2907492, a quien su médico tratante diagnostica CORRECCION DE FISTULA DE LCR, BACTERIA S. AUREUS. EL JUZGADO 7 PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, concede en el fallo número 2008-0034 con fecha 2008-05-12 , de la siguiente manera: Primero: declarar procedente la acción constitucional de tutela interpuesta por Edna Margarita Marin Ariza como agente oficiosa del señor Eleazar Marin Téllez, en contra de SANITAS EPS y a la que se vinculó al ministerio de protección social, para la protección del derecho a la salud en conexidad con la vida, la seguridad social y la protección especial a la tercera edad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, segundo: ordenar a SANITAS EPS, mantener la orden impartida en la medida provisional decretara a través del auto de fecha veintiocho (28) de abril del año en curso, paro que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia y si aún no lo hubiese hecho, realice todas las gestiones necesarias con las entidades públicas o privadas con las que tengo contrato de prestación de servicios, a fin de que se autorice al señor Eleazar Marin Téllezel insumo Beniplast para realizarle el procedimiento quirúrgico Duroplastia y cierre de fistula de líquido cefalorraquídeo, no encontrándose incluido en el POS, además; la atención integral que sea prestada con relación a la patología que dio origen a la presente acción de tutela, esto es infección en cabeza presentada por la bacteria s. Aureus, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia. tercero: determinar que SANITAS EPS, no está facultada para efectuar recobro ante el FOSYGA por los gastos en que incurra en relación con el suministro del insumo o material referidos en el numeral segundo de ésta decisión, toda vez que el procedimiento que lo requiere está incluido en el NO POS. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	PBS	CON IMAGEN
101579665	1	CC	2907492	MARIN TELLEZ ELEASAR	ALQUILER CAMA HOSPITALARIA	\$ 45.210	2013-11-21	Paciente MARIN TELLEZ ELEASAR , a quien su médico tratante le diagnosticó T814 INFECCION CONSECUTIVA A PROCEDIMIENTO, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE por lo que	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, comoda, que	Paciente MARIN TELLEZ ELEASAR, con número de documento 2907492, a quien su médico tratante diagnostica CORRECCION DE FISTULA DE LCR, BACTERIA S. AUREUS. EL JUZGADO 7 PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, concede en el fallo número	PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/05/2023

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								considera ordenar ALQUILER CAMA HOSPITALARIA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	facilite el movimiento y realizacion de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	2008-0034 con fecha 2008-05-12 , de la siguiente manera: Primero: declarar procedente la acción constitucional de tutela interpuesta por Edna Margarita Marín Ariza como agente oficiosa del señor Eleazar Marín Téllez, en contra de SANITAS EPS y a la que se vinculó al ministerio de protección social, para la protección del derecho a la salud en conexidad con la vida, la seguridad social y la protección especial a la tercera edad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, segundo: ordenar a SANITAS EPS, mantener la orden impartida en la medida provisional decretara a través del auto de fecha veintiocho (28) de abril del año en curso, paro que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia y si aún no lo hubiese hecho, realice todas las gestiones necesarias con las entidades públicas o privadas con las que tengo contrato de prestación de servicios, a fin de que se autorice al señor Eleazar Marín Téllez insumo Beniplast para realizarle el procedimiento quirúrgico Duroplastia y cierre de fístula de líquido cefalorraquídeo, no encontrándose incluido en el POS, además; la atención integral que sea prestada con relación a la patología que dio origen a la presente acción de tutela, esto es infección en cabeza presentada por la bacteria s. Aureus, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia. tercero: determinar que SANITAS EPS, no está facultada para efectuar recobro ante el FOSYGA por los gastos en que incurra en relación con el suministro del insumo o material referidos en el numeral segundo de ésta decisión, toda vez que el procedimiento que lo requiere está incluido en el NO POS. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.		
104600563	1	CC	17188882	MOYANO ROJAS JOSE RENE	ALQUILER CAMA HOSPITALARIA	\$ 109.999	2013-02-04	Paciente MOYANO ROJAS JOSE RENE, a quien su médico tratante le diagnosticó G008 OTRAS MENINGITIS BACTERIANAS por lo que considera ordenar ALQUILER CAMA HOSPITALARIA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, comoda, que facilite el movimiento y realizacion de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente MOYANO ROJAS JOSE RENE identificado (a) con CC No. 17188882 a quien su médico tratante le diagnosticó MENINGITIS BACTERIANA. EL JUZGADO 5 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE IBAGUÉ EL 03/10/2012 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2012-0093 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a que entregue cama hospitalaria. EL JUZGADO 7 PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ EL 14/01/2013 profirió fallo de tutela en segunda instancia No.2012-0093-01 RESOLVIENDO 1- CONFIRMAR parcialmente el fallo de primera instancia. 2- REVOCAR los numerales 3 y 4 ORDENAR a SANITAS EPS a que entregue el servicio de ENFERMERA 24 HORAS.	PBS	CON IMAGEN
102152181	1	CC	13810790	ROMAN GONZALEZ JOSE ANTONIO	ALQUILER CAMA HOSPITALARIA	\$ 90.420	2013-06-30	Paciente ROMAN GONZALEZ JOSE ANTONIO, a quien su médico tratante le diagnosticó F020 DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE PICK (G3L.0+) (*) por lo que considera ordenar ALQUILER CAMA HOSPITALARIA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, comoda, que facilite el movimiento y realizacion de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente ROMAN GONZALEZ JOSE ANTONIO identificado con CC 13810790 a quien su médico DEMENCIA SENIL PREMATURA. Resultado de TAC CEREBRAL: En los diferentes cortes obtenidos se observa prominencia de los surcos pericerebrales más marcada a nivel de lóbulos frontales y los lóbulos temporales. REQUIERE: Que se le ordene a SANITAS autorizar el suministro del medicamento AKATINOL así como prestar la atención en salud necesaria para el tratamiento del señor JOSE ANTONIO ROMAN GONZALEZ y en caso de no estar el medicamento y tratamiento relacionado e el POS se de via libre para que la entidad pueda repetir contra el FOSYGA; por lo anterior el JUZGADO 7 PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA DEL 27/07/2005 CON FALLO DE TUTELA No. 2005-00260 EN PRIMERA INSTANCIA RESUELVE: 1- TUTELAR los derechos fundamentales a la SALUD VIDA SEGURIDAD SOCIAL del paciente vulnerados por SANITAS EPS por las razones indicadas en la parte motiva de este fallo 2- ORDENAR a la representante legal de EPS SANITAS que en el termino de 48 horas siguientes a la comunicación de este fallo, si no lo ha hecho, autorice y suministre el medicamento AKATINOL (MEMANTINE), en la cantidad y periodicidad prescrita por la médico tratante así como los demas tratamientos y	PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/05/2023

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
										medicamentos que requiera el usuario en razón de la patología que presenta, advirtiendo que no deberá exigirsele copagos en razón a su capacidad económica precaria. 3- DECLARAR que la EPS SANITAS podrá repetir contra el FOSYGA siempre y cuando se trate de atención en salud no POS o que no posea las semanas mínimas de cotización exigidas en términos de celeridad y eficiencia descritos en la parte motiva de esta providencia y eficiencia- FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 2010-00167-01 DEL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DEL 07/11/2011 DE BUCARAMANGA ORDENA: CONFIRMAR el fallo de tutela de primera instancia , ACLARANDO el numeral segundo de su parte resolutoria en el sentido de que la atención médica integral ordenada se circunscribe respecto de las patologías de PICK e INCONTINENCIA URINARIA Y RECTAL		
102152182	1	CC	2907492	MARIN TELLEZ ELEASAR	ALQUILER CAMA HOSPITALARIA	\$ 45.210	2013-08-13	Paciente MARIN TELLEZ ELEASAR , a quien su médico tratante le diagnosticó T814 INFECCION CONSECUTIVA A PROCEDIMIENTO, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE por lo que considera ordenar ALQUILER CAMA HOSPITALARIA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, están provistas de articulación con un plano regulable en altura, fácilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, están hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfección.	Paciente MARIN TELLEZ ELEASAR, con número de documento 2907492, a quien su médico tratante diagnosticó CORRECCION DE FISTULA DE LCR, BACTERIA S. AUREUS. EL JUZGADO 7 PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, concede en el fallo número 2008-0034 con fecha 2008-05-12 , de la siguiente manera: Primero: declarar procedente la acción constitucional de tutela interpuesta por Edna Margarita Marin Ariza como agente oficiosa del señor Eleazar Marin Téllez, en contra de SANITAS EPS y a la que se vinculó al ministerio de protección social, para la protección del derecho a la salud en conexión con la vida, la seguridad social y la protección especial a la tercera edad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, segundo: ordenar a SANITAS EPS, mantener la orden impartida en la medida provisional decretada a través del auto de fecha veintiocho (28) de abril del año en curso, pero que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia y si aún no lo hubiese hecho, realice todas las gestiones necesarias con las entidades públicas o privadas con las que tengo contrato de prestación de servicios, a fin de que se autorice al señor Eleazar Marin Téllez insumo Beniplast para realizarle el procedimiento quirúrgico Duroplastia y cierre de fístula de líquido cefalorraquídeo, no encontrándose incluido en el POS, además; la atención integral que sea prestada con relación a la patología que dio origen a la presente acción de tutela, esto es infección en cabeza presentada por la bacteria s. Aureus, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia. tercero: determinar que SANITAS EPS, no está facultada para efectuar recobro ante el FOSYGA por los gastos en que incurra en relación con el suministro del insumo o material referidos en el numeral segundo de esta decisión, toda vez que el procedimiento que lo requiere está incluido en el NO POS. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	PBS	CON IMAGEN
109284870	1	CC	28131459	LOPEZ DE QUINTERO ANA DE JESUS	ALQUILER CAMA HOSPITALARIA	\$ 54.310	2014-08-01	Paciente LOPEZ DE QUINTERO ANA DE JESUS, a quien su médico tratante le diagnosticó F03X DEMENCIA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER CAMA HOSPITALARIA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, están provistas de articulación con un plano regulable en altura, fácilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, están hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfección.	Paciente LOPEZ DE QUINTERO ANA DE JESUS; identificado (a) con CC No. 28131459 a quien su médico tratante le diagnosticó DESNUTRICION PROTEICA, DEMENCIA SENIL, INCONTINENCIA URINARIA, ESTREÑIMIENTO, HIPOACUSIA SEVERA Y PERDIDA TOTAL DE INDEPENDENCIA. Por lo anterior REQUIERE: INSUMOS, ALIMENTACION, ENFERMERIA. EL JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA EL 29/03/2012 profirió fallo de tutela en primera instancia No.203 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA autorice y ordene, la enfermera 24h, la entrega de pañales para adulto, en las condiciones prescritas por el medico tratante, ademas de la atencion integral para el mejoramiento de su salud. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.	PBS	CON IMAGEN
109245220	2	CC	25525747	CAICEDO VARGAS CECILIA	ALQUILER DE BARANDA TRES PLANOS REF ANT	\$ 28.440	2014-12-19	Paciente CAICEDO VARGAS CECILIA , a quien su médico tratante le diagnosticó M150	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los	Tecnología recobrada por CTC, no aplica Fallo de Tutela.	PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/05/2023

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								(OSTEO)ARTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA por lo que considera ordenar ALQUILER DE BARANDA TRES PLANOS REF ANT, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.			
26152859	2	CC	2638797	TORO CASTANO MANUEL ANTONIO	ALQUILER DE BARANDAS CAMA ELECTRICA	\$ 28.440	2013-06-11	Paciente TORO CASTANO MANUEL ANTONIO, a quien su médico tratante le diagnosticó J438 OTROS TIPOS DE ENFISEMA por lo que considera ordenar ALQUILER DE BARANDAS CAMA ELECTRICA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente de la tercera edad (87 años de edad) TORO CASTANO MANUEL ANTONIO identificado con CC No. 2638797, a quien su medico tratante le diagnosticó una enfermedad respiratoria conocida como EFISEMA PULMONAR. REQUIERE: ANGIOTAC DE TORAX y demás que requiere el paciente aduciendo que dicho tratamiento se encuentre excluido del pos; por lo anterior el JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CALI profirió FALLO No 2008-0003 el 21/01/2008: 1- TUTELA los derechos a la SALUD en conexidad al de la VIDA.2- ORDENAR a EPS SANITAS autorizar ANGIOTAC DE TORAX no pos y que requiera la paciente conforme a las prescripciones del medico tratante inclusive por el tiempo ordenado siempre y cuando el medico se encuentre adscrito a la entidad con el fin de combatir su padecimiento y así garantizarle una vida digna de acuerdo a su situación debiendo asumir la entidad el costo total del mismo.3- OTORGA recobro ante el FOSYGA por el 100% del costo total DE TODO EL TRATAMIENTO MEDICO INTEGRAL que segun la reglamentación legal inaplicada no le corresponde sufragar así como el recobro de medicamentos y demas procedimientos no pos. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	PBS	CON IMAGEN
26152870	2	CC	14435692	MAGANA ROA LUIS EDUARDO	ALQUILER DE BARANDAS CAMA ELECTRICA	\$ 28.440	2013-04-10	Paciente MAGANA ROA LUIS EDUARDO, a quien su médico tratante le diagnosticó I698 SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES, ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar ALQUILER DE BARANDAS CAMA ELECTRICA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente MAGAÑA ROA LUIS EDUARDO identificado (a) con CC No. 14435692 a quien su médico tratante le diagnosticó ACV ISQUEMICO. Por lo anterior REQUIERE: HOME CARE. El JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EL 03/04/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.178 RESOLVIENDO 1- Concedase el amparo constitucional solicitado por la señora márllyn magaña fernandez como agente oficiosa de su progenitor luis eduardo magaña roa, protegiendo los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones de dignidad, dentro de acción de tutela adelantada contra eps sanitas, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo. 2- Como consecuencia de lo anterior, ordénase que en el termino perentorio de 48 horas contados a partir de la notificación de este proveído la entidad accionada eps sanitas a través de su representante legal o quien haga sus veces, emita todas y cada una de las órdenes médicas de los insumos que a continuación se relacionan: pañales desechables de la talla que indique la accionante en su debido momento, crema antipañalitis, crema ultra humectante para el cuerpo, colchón antiescaras, cama hospitalaria, guantes y demás insumos que sean utilizados para el bienestar del ofendido. 3- Ordenase a sanitas eps que a través de su representante legal o quien haga sus veces, emita autorización de remisión para valoración con médico fisiatra para que éste realice las especificaciones técnicas respecto de la silla de ruedas adecuada para el manejo del ofendido, toda vez que se pudo establecer la necesidad de esta silla de ruedas para la movilización del ofendido. Dicha valoración por médico fisiatra deberá realizarse en un término no superior a ocho (8) días contados a partir de la notificación del presente proveído y la entrega de la silla de	PBS	CON IMAGEN



**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL**

**FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/05/2023**

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
										ruedas no podrá exceder el término de quince (15) días contados a partir de la emisión de las especificaciones de la misma. 4- Ordenase a sanitas eps que a través de su representante legal o quien haga sus veces, emita autorización de la orden de plan medico domiciliario consistente en auxiliar de enfermería 12 horas, visita de medico general domiciliario, terapias de rehabilitación (física, ocupacional, fonoaudiología y demás que sean necesarias) y demás servicios que le sean ordenados por el médico tratante. 5- Ordenar al representante legal de eps sanitas o quien haga sus veces con ocasión a la inclusión en la cobertura del pos, el suministro del servicio de transporte para luis eduardo magaña roa para con ello garantizar que el mismo pueda acudir siempre que lo necesite, sin barrera alguna, a los servicios de salud en las ips, terapias, servicios de urgencias y demás servicios de salud, por lo que deberá expedir autorización para la prestación de servicios de transporte con la red pública o privada con que tenga convenio para tal efecto. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.		
26152864	2	CC	29651967	VILLOTA BARONA VITELMA	ALQUILER DE BARANDAS CROMADAS	\$ 22.200	2013-06-21	Paciente VILLOTA BARONA VITELMA , a quien su médico tratante le diagnosticó S728 FRACTURAS DE OTRAS PARTES DEL FÉMUR por lo que considera ordenar ALQUILER DE BARANDAS CROMADAS, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente. Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente VILLOTA BARONA VITELMA ; identificado (a) con CC No. 29651967 a quien su médico tratante le diagnosticó INCONTINENCIA URINARIA, FRACTURA DE CADERA. Por lo anterior REQUIERE: PAÑALES DESECHABLES, CREMAS, PAÑITOS, CAMA HOSPITALARIA, SILLA DE RUEDAS, TRANSPORTE DE AMBULANCIA, HOSPITAL EN CASA. El JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA EL 06/02/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.039 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA autorice y entregue los pañales desechables, crema antipañalitis, pañitos humedos, silla de ruedas, cama hospitalaria, enfermería casa 24h, servicio de transporte de paciente ambulatorio, desde el municipio de palmira a cali, así como autorizar los demas medicos que ordene o prescriba el medico tratante, provenientes de la misma patologia y en pro de garantizar una atencion integral a la señora. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la tecnología NO POS recobrada.	PBS	CON IMAGEN
26152998	2	CC	1426128	MOSQUERA CHAUX ALVARO	ALQUILER DE BARANDAS LATERALES	\$ 17.250	2013-06-01	Paciente MOSQUERA CHAUX ALVARO , a quien su médico tratante le diagnosticó I698 SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES, ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar ALQUILER DE BARANDAS LATERALES, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente. Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente MOSQUERA CHAUX ALVARO identificado (a) con CC No. 1426128 a quien su médico tratante le diagnosticó ACV ISQUEMICA DIFUSA, HIPERTENSION ARTERIAL, ARTERIOESCLEROSIS SISTEMICA, ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA, HERNIA INGUINAL, LEUCOCEFALOPATIA ISQUEMICA, CARDIOPATIA HIPERTENSIVA, INSUFICIENCIA CARDIACA, HEMORRAGIA DIGESTIVA ALTA. Por lo anterior REQUIERE: ENFERMERIA DOMICILIARIA, HOME HEALTH. El JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN EL 19/07/2011 profirió fallo de tutela en primera instancia RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA autorice y restablezca el servicio de enfermería domiciliaria a su afiliado, por 24h, atendiendo el criterio medico tratante, ademas deba continuar suministrando el servicio de salud de forma integral, de manera oportuna, los medicamentos, tratamientos, procedimientos, exámenes ordenados por su medico tratante. En segunda instancia modifica aportando la obligacion de autorizar y suministrar los pañales desechables en fallo proferido por el juzgado 05 penal del circuito de popayan. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.	PBS	CON IMAGEN
26169224	1	CC	1426128	MOSQUERA CHAUX ALVARO	ALQUILER DE BARANDAS LATERALES	\$ 8.141	2013-07-01	Paciente MOSQUERA CHAUX ALVARO , a quien su médico tratante le diagnosticó I698 SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES, ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar ALQUILER DE BARANDAS LATERALES, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo	Paciente MOSQUERA CHAUX ALVARO identificado (a) con CC No. 1426128 a quien su médico tratante le diagnosticó ACV ISQUEMICA DIFUSA, HIPERTENSION ARTERIAL, ARTERIOESCLEROSIS SISTEMICA, ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA, HERNIA INGUINAL, LEUCOCEFALOPATIA ISQUEMICA, CARDIOPATIA HIPERTENSIVA, INSUFICIENCIA CARDIACA, HEMORRAGIA DIGESTIVA ALTA. Por lo	PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/05/2023

Radicado Fosya	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la plicera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y plicera y se expande al momento de bajarlas.	anterior REQUIERE: ENFERMERIA DOMICILIARIA, HOME HEALTH. El JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN EL 19/07/2011 profirió fallo de tutela en primera instancia RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA autorice y restablezca el servicio de enfermería domiciliaria a su afiliado, por 24h , atendiendo el criterio medico tratante, ademas deba continuar suministrando el servicio de salud de forma integral, de manera oportuna, los medicamentos, tratamientos, procedimientos, exámenes ordenados por su medico tratante. En segunda instancia modifica aportando la obligacion de autorizar y suministrar los pañales desechables en fallo proferido por el juzgado 05 penal del circuito de popayan. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.		
109460809	2	CC	25585416	HERRERA DECABANA CARMEN	ALQUILER DE BARANDAS LATERALES	\$ 8.610	2014-12-03	Paciente HERRERA DECABANA CARMEN , a quien su médico tratante le diagnosticó I698 SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES, ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar ALQUILER DE BARANDAS LATERALES, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la plicera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y plicera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente HERRERA DE CABAÑA CARMEN ; identificado (a) con CC No. 25585416 a quien su médico tratante le diagnosticó ACV ISQUEMICO, DHTAC EC II y DM2, MENINGOMA, HIPERTENSION ARTERIAL, DIABETES, NO CONTROLA ESFINTERES. Por lo anterior REQUIERE: INSUMOS, ATENCION INTEGRAL. El JUZGADO 02 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE POPAYAN EL 06/12/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.404 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA autorice la entrega de pañales desechables, en razon a los diagnosticos, ademas le brinde la atencion integral en salud, que requiere en razon de sus patologias. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.	PBS	CON IMAGEN
109460809	1	CC	25585416	HERRERA DECABANA CARMEN	ALQUILER DE CAMA HOSPITALARIA 2 NIVELES	\$ 25.860	2014-12-03	Paciente HERRERA DECABANA CARMEN , a quien su médico tratante le diagnosticó I698 SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES, ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar ALQUILER DE CAMA HOSPITALARIA 2 NIVELES, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente HERRERA DE CABAÑA CARMEN ; identificado (a) con CC No. 25585416 a quien su médico tratante le diagnosticó ACV ISQUEMICO, DHTAC EC II y DM2, MENINGOMA, HIPERTENSION ARTERIAL, DIABETES, NO CONTROLA ESFINTERES. Por lo anterior REQUIERE: INSUMOS, ATENCION INTEGRAL. El JUZGADO 02 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE POPAYAN EL 06/12/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.404 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA autorice la entrega de pañales desechables, en razon a los diagnosticos, ademas le brinde la atencion integral en salud, que requiere en razon de sus patologias. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.	PBS	CON IMAGEN
100945243	1	CC	1426128	MOSQUERA CHAUX ALVARO	ALQUILER DE BARANDAS LATERALES	\$ 8.142	2013-09-01	Paciente MOSQUERA CHAUX ALVARO , a quien su médico tratante le diagnosticó I698 SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES, ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar ALQUILER DE BARANDAS LATERALES, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la plicera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y plicera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente MOSQUERA CHAUX ALVARO identificado (a) con CC No. 1426128 a quien su médico tratante le diagnosticó ACV ISQUEMICA DIFUSA, HIPERTENSION ARTERIAL, ARTERIOESCLEROSIS SISTEMICA, ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA, HERNIA INGUINAL, LEUCOENCEFALOPATIA ISQUEMICA, CARDIOPATIA HIPERTENSIVA, INSUFICIENCIA CARDIACA, HEMORRAGIA DIGESTIVA ALTA. Por lo anterior REQUIERE: ENFERMERIA DOMICILIARIA, HOME HEALTH. El JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN EL 19/07/2011 profirió fallo de tutela en primera instancia RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA autorice y restablezca el servicio de enfermería domiciliaria a su afiliado, por 24h , atendiendo el criterio medico tratante, ademas deba continuar suministrando el servicio de salud de forma integral, de manera oportuna, los medicamentos, tratamientos, procedimientos, exámenes ordenados por su medico tratante. En segunda instancia modifica aportando la obligacion de autorizar y suministrar los pañales desechables en fallo proferido por el juzgado 05 penal del circuito de popayan. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que	PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/05/2023

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
										ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.		
100945244	1	CC	1426128	MOSQUERA CHAUX ALVARO	ALQUILER DE BARANDAS LATERALES	\$ 8.141	2013-10-01	Paciente MOSQUERA CHAUX ALVARO , a quien su médico tratante le diagnosticó I698 SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES, ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar ALQUILER DE BARANDAS LATERALES, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente MOSQUERA CHAUX ALVARO identificado (a) con CC No. 1426128 a quien su médico tratante le diagnosticó ACV ISQUEMICA DIFUSA, HIPERTENSION ARTERIAL, ARTERIOESCLEROSIS SISTEMICA, ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA, HERNIA INGUINAL, LEUCOCEFALOPATIA ISQUEMICA, CARDIOPATIA HIPERTENSIVA, INSUFICIENCIA CARDIACA, HEMORRAGIA DIGESTIVA ALTA. Por lo anterior REQUIERE: ENFERMERIA DOMICILIARIA, HOME HEALTH. El JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN EL 19/07/2011 profirió fallo de tutela en primera instancia RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA autorice y restablezca el servicio de enfermería domiciliaria a su afiliado, por 24h, atendiendo el criterio medico tratante, además deba continuar suministrando el servicio de salud de forma integral, de manera oportuna, los medicamentos, tratamientos, procedimientos, exámenes ordenados por su medico tratante. En segunda instancia modifica aportando la obligación de autorizar y suministrar los pañales desechables en fallo proferido por el juzgado 05 penal del circuito de popayan. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.	PBS	CON IMAGEN
109898953	1	CC	25422340	ORTEGA TROCHEZ JOVINA	ALQUILER DE BARANDAS LATERALES IMPORTADAS	\$ 17.220	2015-02-01	Paciente ORTEGA TROCHEZ JOVINA , a quien su médico tratante le diagnosticó I679 ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER DE BARANDAS LATERALES IMPORTADAS, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Tecnología recobrada por CTC, no aplica Fallo de Tutela.	PBS	CON IMAGEN
104600619	1	CC	1426128	MOSQUERA CHAUX ALVARO	ALQUILER DE BARANDAS LATERALES PAR	\$ 1.721	2013-08-01	Paciente MOSQUERA CHAUX ALVARO , a quien su médico tratante le diagnosticó I698 SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES, ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar ALQUILER DE BARANDAS LATERALES PAR, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente MOSQUERA CHAUX ALVARO identificado (a) con CC No. 1426128 a quien su médico tratante le diagnosticó ACV ISQUEMICA DIFUSA, HIPERTENSION ARTERIAL, ARTERIOESCLEROSIS SISTEMICA, ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA, HERNIA INGUINAL, LEUCOCEFALOPATIA ISQUEMICA, CARDIOPATIA HIPERTENSIVA, INSUFICIENCIA CARDIACA, HEMORRAGIA DIGESTIVA ALTA. Por lo anterior REQUIERE: ENFERMERIA DOMICILIARIA, HOME HEALTH. El JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN EL 19/07/2011 profirió fallo de tutela en primera instancia RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA autorice y restablezca el servicio de enfermería domiciliaria a su afiliado, por 24h, atendiendo el criterio medico tratante, además deba continuar suministrando el servicio de salud de forma integral, de manera oportuna, los medicamentos, tratamientos, procedimientos, exámenes ordenados por su medico tratante. En segunda instancia modifica aportando la obligación de autorizar y suministrar los pañales desechables en fallo proferido por el juzgado 05 penal del circuito de popayan. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.	PBS	CON IMAGEN
26152860	2	CC	26486877	GUTIERREZ DE GUTIERREZ CARMEN LUZ	ALQUILER DE BARANDAS TRES PLANOS	\$ 28.440	2013-06-07	Paciente GUTIERREZ DE GUTIERREZ CARMEN LUZ, a quien su médico tratante le diagnosticó J441 ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA CON EXACERBACION AGUDA, NO	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están	Paciente GUTIERREZ DE GUTIERREZ CARMEN LUZ, con número de documento 26486877, a quien su médico tratante diagnosticó EPOC CON FACE TERMINAL, TROMBO EMBOLISMO PULMONAR, HEPOTEROIDEISMO. EL JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL CON	PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/05/2023

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER DE BARANDAS TRES PLANOS, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SANTIAGO DE CALI, concede en el fallo número 2011-00121 con fecha 2011-01-02, de la siguiente manera: Tutelar los derechos a la salud, a la vida en condiciones dignas y, a la seguridad social de la señora Carmen Luz Gutiérrez. Segundo: ordenar a SANITAS EPS, que de manera inmediata por su representante legal, autorice y suministre los insumos que requiere la señora Gutiérrez, como pañales desechable, pañitos, guantes desechables, y cremas para evitar la pañalitis, así mismo, deberá SANITAS EPS, garantizar la entrega de todos aquellos medicamentos y, el cubrimiento de todos los procedimientos médicos, quirúrgicos. hospitalarios, terapias y, en general, todos aquellos insumos y servicios médicos, que lleguen a prescribir los médicos tratantes, garantizando así el tratamiento permanente, integral y oportuno que requiere la señora Carmen Luz Gutiérrez, para el tratamiento de la epoc, osteoporosis e hipotiroidismo que padece, tercero: exonerar de copagos y cuotas moderadoras a la señora Carmen Luz Gutiérrez. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.		
26152861	2	CC	28500939	CUELLAR DE LOZANO RUFINA	ALQUILER DE BARANDAS TRES PLANOS	\$ 28.440	2013-04-04	Paciente CUELLAR DE LOZANO RUFINA, a quien su médico tratante le diagnosticó I698 SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES, ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar ALQUILER DE BARANDAS TRES PLANOS, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente CUELLAR DE LOZANO RUFINA, con número de documento 28500939, a quien su médico tratante diagnostica SECUELAS DE ACCIDENTE CEREBROVASCULAR. EL JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, concede en el fallo número 2011-00628 con fecha 2011-10-06, de la siguiente manera: Conceder la tutela a los derechos fundamentales a la vida en conexidad con la salud, a la seguridad social y a un adecuado nivel de vida de la señora Rufina Cuellar de Lozano cc. no. 28.500.939. segundo: ordenase a la EPS SANITAS, autorizar a la paciente dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, los pañales desechables, servicio de enfermera, crema antipañalitis, exámenes, medicamentos, hospitalización y atención integral respecto a las patologías que actualmente presenta, tercero: autorizar a la EPS SANITAS el recobro en la subcuenta del fondo de solidaridad y garantías del sistema de seguridad social en salud FOSYGA, en la medida que los pañales desechables, servicio de enfermera, crema antipañalitis, exámenes y medicamentos ordenados a la paciente, se encuentren excluidos del POS, cuarto: excluir del amparo constitucional a las secretarías de salud departamental y municipal, y al hogar girasoles. EL 14 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, confirma el fallo de primera instancia. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	PBS	CON IMAGEN
26152862	2	CC	28500939	CUELLAR DE LOZANO RUFINA	ALQUILER DE BARANDAS TRES PLANOS	\$ 28.440	2013-06-04	Paciente CUELLAR DE LOZANO RUFINA, a quien su médico tratante le diagnosticó I698 SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES, ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar ALQUILER DE BARANDAS TRES PLANOS, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente CUELLAR DE LOZANO RUFINA, con número de documento 28500939, a quien su médico tratante diagnostica SECUELAS DE ACCIDENTE CEREBROVASCULAR. EL JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, concede en el fallo número 2011-00628 con fecha 2011-10-06, de la siguiente manera: Conceder la tutela a los derechos fundamentales a la vida en conexidad con la salud, a la seguridad social y a un adecuado nivel de vida de la señora Rufina Cuellar de Lozano cc. no. 28.500.939. segundo: ordenase a la EPS SANITAS, autorizar a la paciente dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, los pañales desechables, servicio de enfermera, crema antipañalitis, exámenes, medicamentos, hospitalización y atención integral respecto a las patologías que actualmente presenta, tercero: autorizar a la EPS SANITAS el recobro en la subcuenta del fondo de solidaridad y garantías del sistema de seguridad social en salud FOSYGA, en la medida que los pañales desechables, servicio de enfermera, crema antipañalitis, exámenes y medicamentos ordenados a la paciente, se encuentren excluidos del POS, cuarto: excluir del amparo constitucional a las secretarías de salud departamental y	PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/05/2023

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
										municipal, y al hogar girasoles. EL 14 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, confirma el fallo de primera instancia. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.		
26152865	2	CC	14435692	MAGANA ROA LUIS EDUARDO	ALQUILER DE BARANDAS TRES PLANOS	\$ 28.440	2013-05-16	Paciente MAGANA ROA LUIS EDUARDO, a quien su médico tratante le diagnosticó I698 SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES, ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar ALQUILER DE BARANDAS TRES PLANOS, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente MAGAÑA ROA LUIS EDUARDO identificado (a) con CC No. 14435692 a quien su médico tratante le diagnosticó ACV ISQUEMICO. Por lo anterior REQUIERE: HOME CARE. EL JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EL 03/04/2013 proferió fallo de tutela en primera instancia No.178 RESOLVIENDO 1- Concedase el amparo constitucional solicitado por la señora márilyn magaña fernandez como agente oficiosa de su progenitor luis eduardo magaña roa, protegiendo los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones de dignidad, dentro de acción de tutela adelantada contra eps sanitas, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo. 2- Como consecuencia de lo anterior, ordenase que en el termino perentorio de 48 horas contados a partir de la notificación de este proveído la entidad accionada eps sanitas a través de su representante legal o quien haga sus veces, emita todas y cada una de las órdenes médicas de los insumos que a continuación se relacionan: pañales desechables de la talla que indique la accionante en su debido momento, crema antipañalitis, crema ultra humectante para el cuerpo, colchón antiescaras, cama hospitalaria, guantes y demás insumos que sean utilizados para el bienestar del ofendido. 3- Ordenase a sanitas eps que a través de su representante legal o quien haga sus veces, emita autorización de remisión para valoración con médico fisiatra para que éste realice las especificaciones técnicas respecto de lá silla de ruedas adecuada para el manejo del ofendido, toda vez que se pudo establecer la necesidad de esta silla de ruedas para la movilización del ofendido. Dicha valoración por médico fisiatra deberá realizarse en un término no superior a ocho (8) días contados a partir de la notificación del presente proveído y la entrega de la silla de ruedas no podrá exceder el término de quince (15) días contados a partir de la emisión de las especificaciones de la misma. 4- Ordenase a sanitas eps que a través de su representante legal o quien haga sus veces, emita autorización de la orden de plan medico domiciliario consistente en auxiliar de enfermería 12 horas, visita de medico general domiciliario, terapias de rehabilitación (física, ocupacional, fonoaudiología y demás que sean necesarias) y demás servicios que le sean ordenados por el médico tratante. 5- Ordenar al representante legal de eps sanitas o quien haga sus veces con ocasión a la inclusión en la cobertura del pos, el suministro del servicio de transporte para luis eduardo magaña roa para con ello garantizar que el mismo pueda acudir siempre que lo necesite, sin barrera alguna, a los servicios de salud en las ips, terapias, servicios de urgencias y demás servicios de salud, por lo que deberá expedir autorización para la prestación de servicios de transporte con la red pública o privada con que tenga convenio para tal efecto. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.	PBS	CON IMAGEN
109984503	1	CC	29100134	VALLECILLA MACHADO NOEMI	ALQUILER DE BARANDAS TRES PLANOS	\$ 28.440	2013-12-04	Paciente VALLECILLA MACHADO NOEMI , a quien su médico tratante le diagnosticó F03X DEMENCIA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER DE BARANDAS TRES PLANOS, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de	Paciente VALLECILLA MACHADO NOEMI identificado (a) con CC No. 29100134 a quien su médico tratante le diagnosticó DEFICIENCIA CARDIACA, DEFICIENCIA RENAL, DEMENCIA SENIL, INCONTINENCIA URINARIA. EL JUZGADO 4 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE CALI EL 11/04/2013 proferió fallo de tutela en primera instancia No.2013-00051 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos a la vida y a la salud. 2- ORDENAR a SANITAS EPS que suministre PAÑALES, PAÑOS HUMEDOS, GUANTES, CREMAS, TAPABOCAS, GASAS, MEDICAMENTOS, TRATAMIENTOS, PROCEDIMIENTOS, INTERVENCIONES QUIRURGICAS, VALORACIONES, EXAMENES, TERAPIAS y lo demás clínicamente necesario de una manera	PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/05/2023

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recbro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	integral.OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrado.		
102734058	2	CC	14954629	MARIN SALGADO ANTONIO JOSE	ALQUILER DE BARANDAS TRES PLANOS	\$ 66.390	2013-12-27	Paciente MARIN SALGADO ANTONIO JOSE, a quien su médico tratante le diagnosticó G934 ENCEFALOPATIA NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER DE BARANDAS TRES PLANOS, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente MARIN SALGADO ANTONIO JOSE, con número de documento 14954629, a quien su médico tratante diagnostica DEMENCIA. EL JUZGADO 10 PENAL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, concede en el fallo número 2008-00106 con fecha 2008/04/30, de la siguiente manera: Primero. Tutelar los derechos a la salud y a la vida la seguridad social y la vida digna. Segundo: en consecuencia se ordena a SANITAS EPS que realice el tramite pertinente para otorgar al señor Antonio José Marin Salgado los servicios de enfermería las 24 horas mientras se encuentre bajo la modalidad de hospital en casa al igual que las prácticas de terapia física y de fonoaudiología los tratamientos medicamentos y utensilios que requiera concernientes a su cuadro clínico y prescritos por su médico tratante siendo entregados a tiempo así como toda clase de insumos procedimientos quirúrgicos acarreado con los costos necesarios para tal fin y continuando con el tratamiento sugerido por el médico tratante hasta lograr el total restablecimiento de su salud. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	PBS	CON IMAGEN
104600565	2	CC	24459206	HOYOS DE MONROY MARIA SOE	ALQUILER DE BARANDAS TRES PLANOS REF ABT	\$ 28.440	2013-03-15	Paciente HOYOS DE MONROY MARIA SOE, a quien su médico tratante le diagnosticó F019 DEMENCIA VASCULAR, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER DE BARANDAS TRES PLANOS REF ABT, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente HOYOS DE MONROY MARIA SOE, con número de documento 24459206, a quien su médico tratante diagnostica ANEURISMA CEREBRAL, SIN RUPTURA. EL JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, concede en el fallo número 2010-00334 con fecha 2010-05-04, de la siguiente manera: primero: tutelar los derechosde la salud y la vida invocados porel afectadocontracolsanitas eps segundoordeena a colsanitas eps que a mas tardar dentro de las 48 horas siguientes a la presentacion del fallo si aun no lo a hechoefectue tosos los treamitesa que haya lugar y le otorgue a la agencia servicio de coberturade atencion domiciliariade enfermeria auxiliar permanente conforme a lo ordenado por su medico tratante para el mejoramiento de sus condiciones de salud y vida para quepara el mejoramientode sus condiciones de salud y vidamientras perdures lascircunstancias que originaroslamecesidaddel tratamientoy los demas procedimientos medicosnecesarios para atender su enfermedada consecuencia de demenciavascular mixta, artritis rematoidea, arritmia cardiacay cirurggia de fractura de cadera. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	PBS	CON IMAGEN
104600566	2	CC	24459206	HOYOS DE MONROY MARIA SOE	ALQUILER DE BARANDAS TRES PLANOS REF ABT	\$ 28.440	2013-04-04	Paciente HOYOS DE MONROY MARIA SOE, a quien su médico tratante le diagnosticó F019 DEMENCIA VASCULAR, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER DE BARANDAS TRES PLANOS REF ABT, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente HOYOS DE MONROY MARIA SOE, con número de documento 24459206, a quien su médico tratante diagnostica ANEURISMA CEREBRAL, SIN RUPTURA. EL JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, concede en el fallo número 2010-00334 con fecha 2010-05-04, de la siguiente manera: primero: tutelar los derechosde la salud y la vida invocados porel afectadocontracolsanitas eps segundoordeena a colsanitas eps que a mas tardar dentro de las 48 horas siguientes a la presentacion del fallo si aun no lo a hechoefectue tosos los treamitesa que haya lugar y le otorgue a la agencia servicio de coberturade atencion domiciliariade enfermeria auxiliar permanente conforme a lo ordenado por su medico tratante para el mejoramiento de sus condiciones de salud y vida para quepara el mejoramientode sus condiciones de salud y vidamientras perdures lascircunstancias que originaroslamecesidaddel tratamientoy los demas procedimientos medicosnecesarios para atender su enfermedada consecuencia de demenciavascular mixta, artritis rematoidea, arritmia cardiacay cirurggia de fractura de cadera. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/05/2023

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
104600584	2	CC	24459206	HOYOS DE MONROY MARIA SOE	ALQUILER DE BARANDAS TRES PLANOS REF ABT	\$ 28.440	2013-02-02	Paciente HOYOS DE MONROY MARIA SOE, a quien su médico tratante le diagnosticó F019 DEMENCIA VASCULAR, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER DE BARANDAS TRES PLANOS REF ABT, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente. Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente HOYOS DE MONROY MARIA SOE, con número de documento 24459206, a quien su médico tratante diagnostica ANEURISMA CEREBRAL, SIN RUPTURA. EL JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, concede en el fallo número 2010-00334 con fecha 2010-05-04, de la siguiente manera: primero: tutelar los derechos de la salud y la vida invocados porel afectadocontra colsanitas eps segundoordeña a colsanitas eps que a mas tardar dentro de las 48 horas siguientes a la presentación del fallo si aun no lo a hechoefectue tosos los treamitesa que haya lugar y le otorgue a la agencia servicio de cobertura de atención domiciliar de enfermería auxiliar permanente conforme a lo ordenado por su medico tratante para el mejoramiento de sus condiciones de salud y vida para quepara el mejoramientode sus condiciones de salud y vidamientras perdures lascircustancias que originarola necesidad del tratamientoy los demas procedimientos medicosnecesarios para atender su enfermedadad consecuencia de demenciavascular mixta, artritis rematoidea, arritmia cardiaca y cirurggia de fractura de cadera. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	PBS	CON IMAGEN
104600582	1	CC	17188882	MOYANO ROJAS JOSE RENE	ALQUILER DE CAMA HOSPITALARIA	\$ 109.999	2013-03-04	Paciente MOYANO ROJAS JOSE RENE, a quien su médico tratante le diagnosticó G008 OTRAS MENINGITIS BACTERIANAS por lo que considera ordenar ALQUILER DE CAMA HOSPITALARIA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, están provistas de articulación con un plano regulable en altura, fácilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, están hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfección.	Paciente MOYANO ROJAS JOSE RENE identificado (a) con CC No. 17188882 a quien su médico tratante le diagnosticó MENINGITIS BACTERIANA. EL JUZGADO 5 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE IBAGUÉ EL 03/10/2012 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2012-0093 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a que entregue cama hospitalaria. EL JUZGADO 7 PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ EL 14/01/2013 profirió fallo de tutela en segunda instancia No.2012-0093-01 RESOLVIENDO 1- CONFIRMAR parcialmente el fallo de primera instancia. 2- REVOCAR los numerales 3 y 4 ORDENAR a SANITAS EPS a que entregue el servicio de ENFERMERIA 24 HORAS.	PBS	CON IMAGEN
100872238	3	CC	29098925	QUINTERO DE BOTERO ENCARNACION	CAMA ESTANDAR MANUAL 2 NIVELES Y BARANDAS TELESCOPICAS	\$ 72.400	2012-12-05	Paciente QUINTERO DE BOTERO ENCARNACION, a quien su médico tratante le diagnosticó F009 DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA (G30.9+) (*) por lo que considera ordenar CAMA ESTANDAR MANUAL 2 NIVELES Y BARANDAS TELESCOPICAS, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, están provistas de articulación con un plano regulable en altura, fácilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, están hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfección.	Sin imagen del Fallo de Tutela que ordena el servicio no POS recobrado	PBS	SIN IMAGEN
26152840	1	CC	41677986	SOSA HERNANDEZ CHIQUINQUIRA	CAMA HOSPITALARIA	\$ 3.077.669	2013-06-10	Paciente SOSA HERNANDEZ CHIQUINQUIRA, a quien su médico tratante le diagnosticó C900 MIELOMA MÚLTIPLE por lo que considera ordenar CAMA HOSPITALARIA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, están provistas de articulación con un plano regulable en altura, fácilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, están hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfección.	Paciente SOSA HERNANDEZ CHIQUINQUIRA; identificado (a) con CC No. 41677986 a quien su médico tratante le diagnosticó MIELOMA MULTIPLE DURIE SALMON III A Y SWOG. Por lo anterior REQUIERE: EXAMENES DE CADENAS LIVIANAS EN SANGRE, INMUNOFIJACION EN SANGRE Y ORINA. EL JUZGADO 36 PENAL MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRA EL 29/12/2006 profirió fallo de tutela en primera instancia No.429 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales, autorice el cubrimiento economico de los siguientes servicios medicos, exámenes cadenas livianas en sangre y inmunofijacion en sangre y orina, así como todos los demás tratamientos, exámenes o procedimientos que requiera con ocasión de la patología que padece exclusivamente. 2- OTORGA recobro ante el FOSYGA.	PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/05/2023

Radicado Fosya	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
										Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.		
111334869	1	CC	38237219	CARREON DE CAMELO ISABEL	CAMA HOSPITALARIA	\$ 2.089.979	2015-02-21	Paciente CARREON DE CAMELO ISABEL , a quien su médico tratante le diagnosticó S220 FRACTURA DE VÉRTEBRA TORÁCICA por lo que considera ordenar CAMA HOSPITALARIA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente CARREON DE CAMELO ISABEL ; identificado (a) con CC No. 38237219 a quien su médico tratante le diagnosticó PARAPLEJIA, LESION MEDULAR, POLINEUROPATIA. Por lo anterior REQUIERE: INSUMOS, ENFERMERIA 24H. El JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTIA DE IBAGUE EL 04/12/2014 profirió fallo de tutela en primera instancia No.463 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA entregar los pañales, cremas , pañitos y demas insumos solicitados, enfermeria 12h, ademas la atencion integral que comprendera todo cuidado, medicamentos , intervenciones, rehabilitacion, y seguimiento de los tratamientos hasta la recuperacion. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.	PBS	CON IMAGEN
109460869	1	CC	24898649	ECHVERRI HERRERA MARIA IRENE	CAMA HOSPITALARIA	\$ 1.429.986	2014-10-10	Paciente ECHEVERRI HERRERA MARIA IRENE, a quien su médico tratante le diagnosticó I612 HEMORRAGIA INTRACEREBRAL EN HEMISFERIO, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar CAMA HOSPITALARIA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente MARIA IRENE ECHEVERRY HERRERA identificada con C.C. 24898649 quien por medio de FALLO DE TUTELA proferido por el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUE de fecha 11 de Abril de 2014, manifiesta la señora DORIAM AMPARO ROJAS como agente oficiosa de la accionante que cuenta con 81 años de edad, le fue DIAGNOSTICADO: ANEURISMA CEREBRAL, LE REALIZARON UNA OPERACION Y SU MEDICO TRATANTE LE ORDENO TERAPIAS FISICAS Y DE LENGUAJE en su domicilio; DIAGNOSTICO: PADECE DE VEJIGA NEUROGENICA, CONVULSIONES, DEMENCIA SENIL, PRESION ALTA, GASTRITIS, PROBLEMAS DE TIROIDES; PRETENSIONES: SOLICITA SE SUMINISTREN LOS MEDICAMENTOS LOBASTATINA,BISACOLIDO, METACARBAMOL, LEVOTIROXINA, OMEPRAZOL, DEBE USAR 3 PAÑALES DIARIOS, ENFERMERA PERMANENTE, PAÑITOS HUMEDOS, CREMAS HUMECTANTES, SILLA DE RUEDAS; RESUELVE: PRIMERO: Declarar la PROCEDENCIA la acción de tutela instaurada por DORIAM AMPARO ROJAS actuando como agente oficioso de MARIA IRENE ECHEVERRY HERRERA en contra de SANITAS EPS, por encontrarse que ha efectuado actos u omisiones que vulnerar los derechos invocados por la actora. SEGUNDO: QRDENAR a SANITAS EPS para que en el término maximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión efectúe la entrega de los pañales desechables talla M, los 24 tarros del Multivitaminico Ensure en polvo x 400 gr, la silla de ruedas standard sobre medidas plegable y en el mismo término el médico tratante deberá efectuar un estudio para establecer la necesidad del servicio de enfermera domiciliaria, al igual prestarle atención médica integral derivada de las patologías "vejiga neurogénica", "disfunción neuro muscular del aveiiga", "malformación arteriovenosa de los vasos cerebrales", "hemorragia mtracerebral en hemisferio subcortical" y "hte bajo peso", que padece y todo lo demás que requiera MARIA IRENE ECHEVERRY HERRERA, medicamentos, hospitalización, Drogas, traslado medicalizado en ambulancia incluyendo transporte, alimentación y alojamiento para ella y su acompañante en caso de requerirlo, y sean necesarios para tratar la enfermedad de manera integral, con fundamento en la LEX ARTIS, exoneración de copagos y cuotas moderadores. TERCERO: DESVINCULAR a SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL por no encontrar como demostrado que hubiese efectuado actos y omisiones que vulneren los derechos fundamentales invocados por la actora,	PBS	CON IMAGEN
109245277	1	CC	20282357	CORREDOR DE GARCIA MARIA GLADYS	CAMA HOSPITALARIA	\$ 1.427.486	2015-01-19	Paciente CORREDOR DE GARCIA MARIA GLADYS, a quien su médico tratante le diagnosticó S720 FRACTURA DEL CUELLO DEL FÉMUR por lo que considera ordenar CAMA	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que	Tecnología recobrada por CTC, no aplica Fallo de Tutela.	PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/05/2023

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								HOSPITALARIA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	facilite el movimiento y realizacion de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.			
109862030	1	CC	24443215	RUBIANO MESA LIDA	CAMA HOSPITALARIA	\$ 1.594.984	2014-10-31	Paciente RUBIANO MESA LIDA , a quien su médico tratante le diagnosticó S729 FRACTURA DEL FÉMUR, PARTE NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar CAMA HOSPITALARIA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, comoda, que facilite el movimiento y realizacion de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente LIDA RUBIANO MESA identificada con C.C. 24443215, quien mediante FALLO DE TUTELA proferido por el JUZGADO DECIMO PENAL MUNICIPAL DE IBAGUE de fecha 02 de Octubre de 2014, manifiesta la accionante, la señora AMPARO PARRA RUBIANO en representacion de su señora madre LIDA RUBIANO MESA, que cuenta con 80 años de edad, y que los medicos tratantes le DIAGNOSTICARON: Epoc enfermedad pulmonar obstructiva crónica, Hta hipertensión arterial, Desnutrición, Fractura del cuello del fémur derecho y fractura sub capital del fémur izquierdo, Cardiomegalia con ateromatosis de la aorta, Espondilo artrosis en la columna, Demencia tipo Alzheimer transtorno de deglución severo, Fx de Cadera, Presenta limitación de movimientos extremidades inferiores, Conjuntivitis, Infecciones en las vías urinarias, Onicomcosis, Hiporexia, y ha sido valorada por los especialistas, quienes en su valoración clasifican a su señora madre, con demencia, otros sintomas, y signos que involucran la función cognocitiva y la conciencia, lo que significa que está totalmente postrada y no es capaz de realizar ninguna actividad de autocuidado, no controla esfinteres, requiere de uso de pañal permanente; PRETENSIONES: SE ORDENE A SANITAS EPS, EXPEDIR LAS AUTORIZACIONES PARA EL SERVICIO DE ENFERMERIA PERMANENTE DOMICILIARIA, PAÑALES DESECAHABLES, ORDENES MEDICAS YA AUTORIZADAS, MEDICAMENTOS, ALIMENTACION ESPECIAL, BALAS DE OXIGENO, CREMAS PARA LA PIEL, YA QUE POR SU CONDICION ES DIFICIL TRANSPORTAR, SE ORDENE TODO EL TRATAMIENTO INTEGRAL ; RESUELVE: PRIMERO: TUTELAR a favor de LIDA RUBIANO MESA representada legalmente por AMPARO PARRA RU BIANO, los derechos fundamentales invocados, conforme se expuso. SEGUNDO : En consecuencia, ordenar a la E P S., que de no haberlo hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a suministrar lo tendiente a expedir las autorizaciones para el servicio de enfermera permanente domiciliaria, cama hospitalaria, pañales, ordenes medicas ya autorizadas, medicamentos, alimentación especial, balas de oxigeno, cremas para la piel, en la forma y términos ordenadas por el médico tratante. esta orden se imparte sin perjuicio del derecho de la E.P.S. de repetir contra el Fondo de Solidaridad y, Garantia en Salud (FOSYGA) por los sobre costos en que incurra con ocasión del cumplimiento de la orden de tutela, siempre y cuando se cumpla con las exigencias establecidas por la normativa vigente que regula la materia y en la proporción legal.TERCERO: Notifiquese a las partes, mediante oficio u otro medio igualmente expedito y eficaz, haciéndoseles saber que la decisión que se les notifica puede ser impugnada ante el respectivo superior jerárquico. CUARTO: Una vez en firme esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.	PBS	CON IMAGEN
111416525	1	CC	1015397686	TORRES TOLOSA DIANA CAROLINA	CAMA HOSPITALARIA BARANDAS	\$ 1.429.986	2014-09-24	Paciente TORRES TOLOSA DIANA CAROLINA, a quien su médico tratante le diagnosticó G822 PARAPLEJIA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar CAMA HOSPITALARIA BARANDAS, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, comoda, que facilite el movimiento y realizacion de diferentes actividades como sanitarias,	Paciente TORRES TOLOSA DIANA CAROLINA identificado (a) con CC No. 1015397686 a quien su médico tratante le diagnosticó NEUROFIBROMATOSIS. EL JUZGADO 77 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ EL 09/09/2014 proferió fallo de tutela en primera instancia No. 2014-0085 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos	PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/05/2023

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y a la salud. 2- ORDENAR a SANITAS EPS que suministre PAÑALES, CAMA HOSPITALARIA, COLCHON ANTIESCARAS , TERAPIAS FISICAS Y PSICOLOGICAS, además el tratamiento integral que requiera. OTORGA recobro ante el FONDO FINANCIERO DISTRITAL. FALLO DE TUTELA ORDENA TAXATIVAMENTE EL SERVICIO RECOBRADO. SE EVIDENCIA FALLO DE TUTELA COMPLETO Y LEGIBLE.		
108131798	1	CC	25526652	PAZ DE SOLARTE CELINA OLIVA	CAMA HOSPITALARIA ELECT ART 4 PLANOS	\$ 4.617.554	2014-09-11	Paciente PAZ DE SOLARTE CELINA OLIVA, a quien su médico tratante le diagnosticó F009 DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA (G30.9+) (*) por lo que considera ordenar CAMA HOSPITALARIA ELECT ART 4 PLANOS, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente PAZ DE SOLARTE CELINA OLIVA; identificado (a) con CC No. 25526652 a quien su médico tratante le diagnosticó DEMENCIA TIPO ALZHEIMER, INSOMNIO SEVERO, DEPRESIÓN, PÉRDIDA PROGRESIVA DE LA MEMORIA, HACER SUS NECESIDADES EN LA ROPA INTERIOR Y CAMA, AGRESIVIDAD . Por lo anterior REQUIERE: suministro de medicamentos, exámenes, radiografías y todo el tratamiento requerido. EL JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE (14/05/2009) profirió fallo de tutela en primera instancia No.019 RESOLVIENDO 1- NO TUTELAR los derechos fundamentales a la salud en conexidad al derecho a la VIDA, SEGURIDAD SOCIAL. EL JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE EL 16/07/2009 profirió fallo de tutela de segunda instancia No. 042 RESOLVIENDO: 1- REVOCAR el fallo de primera instancia. 2- ORDENAR que se le entreguen los medicamentos y se le practiquen los procedimientos que requiera la paciente persona de tercera edad y así garantizar de manera plena e integral el derecho a la salud, vida de la paciente con ocasión a su enfermedad de demencia tipo alzheimer que padece. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	PBS	CON IMAGEN
102293853	1	CC	19148646	AVENDAÑO PINZON JORGE LUIS	CAMA HOSPITALARIA ELECTRICA	\$ 4.124.959	2013-12-22	Paciente AVENDAÑO PINZON JORGE LUIS, a quien su médico tratante le diagnosticó C700 TUMOR MALIGNO DE LAS MENINGES CEREBRALES por lo que considera ordenar CAMA HOSPITALARIA ELECTRICA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente AVENDAÑO PINZON JORGE LUIS identificado (a) con CC No. 19148646 a quien su médico tratante le diagnosticó GLIOBLASTOMA MULTIFORME. EL JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ EL 14/05/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No. 2013-0053 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y a la salud. 2- ORDENAR a SANITAS EPS que autorice ENFERMERA AUXILIAR 12 HORAS EN DOMICILIO y le garantice el tratamiento integral para la enfermedad que actualmente padece. OTORGA recobro ante el FOSYGA. FALLO DE TUTELA ORDENA INTEGRALMENTE EL SERVICIO RECOBRADO. SE EVIDENCIA FALLO DE TUTELA COMPLETO Y LEGIBLE.	PBS	CON IMAGEN
111334871	1	CC	20060832	GONZALEZ DE ALMANZA MARINA	CAMA HOSPITALARIA ELECTRICA REF OSCP	\$ 4.949.951	2015-02-24	Paciente GONZALEZ DE ALMANZA MARINA , a quien su médico tratante le diagnosticó G459 ISQUEMIA CEREBRAL TRANSITORIA, SIN OTRA ESPECIFICACION por lo que considera ordenar CAMA HOSPITALARIA ELECTRICA REF OSCP, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente MARINA GONZALEZ DE ALMANZA con diagnostico de ISQUEMIA CEREBRAL IZQUIERDA SEVERA. Requiere de cuidados especiales, atención y hospitalización domiciliaria. Fallo primera instancia del 27/02/2009, EL JUZGADO 55 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ(2009-048) revoca integralmente el fallo proferido, como consecuencia de lo anterior, ordena a la EPS SANITAS que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia restablezca a la señora MARINA GONZÁLEZ DE ALMANZA las condiciones de hospitalización domiciliaria en nivel PHD1, incluyendo todos los servicios inherentes al mismo, observando en todo caso la prescripción de los médicos tratantes, quienes determinarán la necesidad del suministro de la cama hospitalaria y la silla de ruedas reclamada por la tutelante, esta orden permanecer vigente mientras los médicos tratantes dispongan la necesidad de mantener a la paciente los servicios del programa de hospitalización domiciliaria. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/05/2023

Radicado Fosya	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
109695125	1	CC	6485358	MONSALVE LUNA RAMON EMILIO	CAMA HOSPITALARIA MANUAL	\$ 1.167.241	2014-11-12	Paciente MONSALVE LUNA RAMON EMILIO, a quien su médico tratante le diagnosticó F013 DEMENCIA VASCULAR MIXTA, CORTICAL Y SUBCORTICAL por lo que considera ordenar CAMA HOSPITALARIA MANUAL, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Tecnología recobrada por CTC, no aplica Fallo de Tutela.	PBS	CON IMAGEN
108874402	1	CC	1073324158	GOMEZ RODRIGIEZ ELIGELIO	CAMA HOSPITALARIA+BARANDA	\$ 1.427.586	2014-10-10	Paciente GOMEZ RODRIGIEZ ELIGELIO, a quien su médico tratante le diagnosticó G822 PARAPLEJIA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar CAMA HOSPITALARIA+BARANDA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente GOMEZ RODRIGUEZ ELIGELIO; identificado (a) con CC No. 1073324158 a quien su médico tratante le diagnosticó TRAUMA RAQUIMEDULAR CERVICAL A NIVEL T2-T3 PARAPLEJIA. Por lo anterior REQUIERE: CAMA HOSPITALARIA, CREMA DE OXIDO DE ZINC, PAÑOS HUMEDOS, PAÑALES DESECHABLES, SILLA DE RUEDAS. EL JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE EL 30/09/2014 profirió fallo de tutela en primera instancia No.304 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA suministre CAMA HOSPITALARIA, CREMA DE OXIDO DE ZINC, PAÑOS HUMEDOS, PAÑALES DESECHABLES, SILLA DE RUEDAS conforme lo prescrito por su medico. 3- Suministre gastos de desplazamiento, alojamiento, alimentacion, en un 100% para el paciente y acompañante y que sean ordenados por el medico tratante. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	PBS	CON IMAGEN
107448728	1	CC	2928522	AVILA BELTRAN DRIGELIO	CAMA HOSPITALARIA+COPLCHON ANTIESCARAS	\$ 2.518.975	2014-07-07	Paciente AVILA BELTRAN DRIGELIO, a quien su médico tratante le diagnosticó I698 SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES, ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar CAMA HOSPITALARIA+COPLCHON ANTIESCARAS, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente AVILA BELTRAN DRIGELIO identificado (a) con CC No. 2928522 a quien su médico tratante le diagnosticó PARKINSON. Por lo anterior REQUIERE: ENFERMERIA DOMICILIARIA, VISITAS MEDICAS, TERAPIAS, FISIOTERAPIAS. EL JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE EL 20/05/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.244 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA autorice los servicios de enfermeria domiciliaria permanente visitas medicas domiciliarias terapias físicas fisioterapias, exámenes, cirugías, medicamentos y demas que requiera respecto su patologia OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.	PBS	CON IMAGEN
109869048	1	CC	2661910	MAYA GIRALDO ERNESTO	CAMAHOSPITALARIABASICA	\$ 1.979.980	2014-08-21	Paciente MAYA GIRALDO ERNESTO, a quien su médico tratante le diagnosticó I698 SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES, ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar CAMAHOSPITALARIABASICA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente MAYA GIRALDO ERNESTO identificado (a) con CC No. 2661910 a quien su médico tratante le diagnosticó POSTRAMIENTO, ICC, ERC, HTA, ACV, DIABETES. Por lo anterior REQUIERE: SUPLEMENTO NUTRICIONAL GLUCERNA, COLCHON ANTIESCARAS. EL JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA EL 17/09/2014 profirió fallo de tutela en primera instancia No.376 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA autorice y suministre la formula polimerica glucerna y el colchon antiescaras para cama hospitalaria de dos niveles, por el tiempo, cantidades, características, y dosis prescritas por el medico tratante, sin dilacion alguna, asi mismo deba brindar atencion integral para la atencion de los padecimientos que lo aquejan, o cualquier otro que se derive de estos, incluyendo medicamentos, procedimientos, terapias, exámenes, insumos, transporte, previa prescripcion del medico tratante, esten o no incluidos en el pos. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.	PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/05/2023

Radicado Fosya	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
109460834	1	CC	24898649	ECHVERRI HERRERA MARIA IRENE	COLCHON CAMA HOSPITALARIA	\$ 868.991	2014-10-24	Paciente ECHEVERRI HERRERA MARIA IRENE, a quien su médico tratante le diagnosticó I698 SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES, ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar COLCHON CAMA HOSPITALARIA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	Es una pieza almohadillada flexible, de textura firme, adaptable a la anatomía humana, que permite realizar distintas posturas y ofrece confort, se coloca sobre la cama hospitalaria para el uso regular de pacientes hospitalizados con fines de diagnostico y tratamiento.	Paciente MARIA IRENE ECHEVERRY HERRERA identificada con C.C. 24898649 quien por medio de FALLO DE TUTELA proferido por el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUE de fecha 11 de Abril de 2014, manifiesta la señora DORIAM AMPARO ROJAS como agente oficiosa de la accionante que cuenta con 81 años de edad, le fue DIAGNOSTICADO: ANEURISMA CEREBRAL, LE REALIZARON UNA OPERACION Y SU MEDICO TRATANTE LE ORDENO TERAPIAS FISICAS Y DE LENGUAJE en su domicilio; DIAGNOSTICO: PADECE DE VEJIGA NEUROGENICA, CONVULSIONES, DEMENCIA SENIL, PRESION ALTA, GASTRITIS, PROBLEMAS DE TIROIDES; PRETENSIONES: SOLICITA SE SUMINISTREN LOS MEDICAMENTOS LOBATATINA, BISACOLIDO, METACARBAMOL, LEVOTIROXINA, OMEPRAZOL, DEBE USAR 3 PAÑALES DIARIOS, ENFERMERA PERMANENTE, PAÑITOS HUMEDOS, CREMAS HUMECTANTES, SILLA DE RUEDAS; RESUELVE: PRIMERO: Declarar la PROCEDENCIA la acción de tutela instaurada por DORIAM AMPARO ROJAS actuando como agente oficioso de MARIA IRENE ECHEVERRY HERRERA en contra de SANITAS EPS, por encontrarse que ha efectuado actos u omisiones que vulnerar los derechos invocados por la actora. SEGUNDO: ORDENAR A SANITAS EPS para que en el término maximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión efectúe la entrega de los pañales desechables talla M, los 24 tarros del Multivitaminico Ensure en polvo x 400 gr, la silla de ruedas standard sobre medidas plegable y en el mismo término el médico tratante deberá efectuar un estudio para establecer la necesidad del servicio de enfermera domiciliaria, al igual prestarle atención médica integral derivada de las patologías "vejiga neurogénica", "disfunción neuro muscular del aveiiga", "malformación arteriovenosa de los vasos cerebrales", "hemorragia mtracerebral en hemisferio subcortical" y "hte bajo peso", que padece y todo lo demás que requiera MARIA IRENE ECHEVERRY HERRERA, medicamentos, hospitalización, Drogas, traslado medicalizado en ambulancia incluyendo transporte, alimentación y alojamiento para ella y su acompañante en caso de requerirlo, y sean necesarios para tratar la enfermedad de manera integral, con fundamento en la LEX ARTIS, exoneración de copagos y cuotas moderadores. TERCERO: DESVINCULAR a SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL por no encontrar como demostrado que hubiese efectuado actos y omisiones que vulneren los derechos fundamentales invocados por la actora,	PBS	CON IMAGEN
109460934	1	CC	24443215	RUBIANO MESA LIDA	COLCHON CAMA HOSPITALARIA	\$ 868.991	2014-12-13	Paciente RUBIANO MESA LIDA , a quien su médico tratante le diagnosticó M488 OTRAS ESPONDILOPATÍAS ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar COLCHON CAMA HOSPITALARIA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	Es una pieza almohadillada flexible, de textura firme, adaptable a la anatomía humana, que permite realizar distintas posturas y ofrece confort, se coloca sobre la cama hospitalaria para el uso regular de pacientes hospitalizados con fines de diagnostico y tratamiento.	Paciente LIDA RUBIANO MESA identificada con C.C. 24443215, quien mediante FALLO DE TUTELA proferido por el JUZGADO DECIMO PENAL MUNICIPAL DE IBAGUE de fecha 02 de Octubre de 2014, manifiesta la accionante, la señora AMPARO PARRA RUBIANO en representacion de su señora madre LIDA RUBIANO MESA, que cuenta con 80 años de edad, y que los medicos tratantes le DIAGNOSTICARON: Epoc enfermedad pulmonar obstructiva crónica, Hta hipertensión arterial, Desnutrición, Fractura del cuello del fémur derecho y fractura sub capital del fémur izquierdo, Cardiomegalia con ateromatosis de la aorta, Espondilo artrosis en la columna, Demencia tipo Alzheimer transtorno de deglución severo, Fx de Cadera, Presenta limitación de movimientos extremidades inferiores, Conjuntivitis, Infecciones en las vias urinarias, Onicomicosis, Hiporexia, y ha sido valorada por los especialistas, quienes en su valoración clasifican a su señora madre, con demencia, otros sintomas, y signos que involucran la función cognocitiva y la conciencia, lo que significa que está totalmente postrada y no es capaz de realizar ninguna actividad de autocuidado, no controla esfinteres, requiere de uso de pañal permanente; PRETENSIONES: SE ORDENE A SANITAS EPS, EXPEDIR LAS	PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/05/2023

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
										AUTORIZACIONES PARA EL SERVICIO DE ENFERMERIA PERMANENTE DOMICILIARIA, PAÑALES DESECAHABLES, ORDENES MEDICAS YA AUTORIZADAS, MEDICAMENTOS, ALIMENTACION ESPECIAL, BALAS DE OXIGENO, CREMAS PARA LA PIEL, YA QUE POR SU CONDICION ES DIFICIL TRANSPORTAR, SE ORDENE TODO EL TRATAMIENTO INTEGRAL ; RESUELVE: PRIMERO: TUTELAR a favor de LIDA RUBIANO MESA representada legalmente por AMPARO PARRA RU BIANO, los derechos fundamentales invocados, conforme se expuso. SEGUNDO : En consecuencia, ordenar a la E.P.S., que de no haberlo hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a suministrar lo tendiente a expedir las autorizaciones para el servicio de enfermera permanente domiciliaria, cama hospitalaria, pañales, ordenes medicas ya autorizadas, medicamentos, alimentación especial, balas de oxigeno, cremas para la piel, en la forma y términos ordenadas por el médico tratante. esta orden se imparte sin perjuicio del derecho de la E.P.S. de repetir contra el Fondo de Solidaridad y, Garantia en Salud (FOSYGA) por los sobrecostos en que incurra con ocasión del cumplimiento de la orden de tutela, siempre y cuando se cumpla con las exigencias establecidas por la normativa vigente que regula la materia y en la proporción legal.TERCERO: Notifíquese a las partes, mediante oficio u otro medio igualmente expedito y eficaz, haciéndoseles saber que la decisión que se les notifica puede ser impugnada ante el respectivo superior jerárquico. CUARTO: Una vez en firme esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.		
108849666	1	CC	5465668	PACHECO CLARO MARIO BALMIRO	SUMINISTRO DE CAMA HOSPITALARIA CON BARANDAS	\$ 169.000	2014-10-11	Paciente PACHECO CLARO MARIO BALMIRO, a quien su médico tratante le diagnosticó G309 ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar SUMINISTRO DE CAMA HOSPITALARIA CON BARANDAS, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Tecnología recobrada por CTC, no aplica Fallo de Tutela.	PBS	CON IMAGEN

7 CAUSALES DE INHABILIDAD - ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO

FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ, en mi calidad de perito dentro del proceso de la referencia manifiesto que no me encuentro incurso en ninguna de las causales de inhabilidad establecidas en el Artículo 50 de la Ley 1564 de 2012.

MONICA MARIA MEDINA VELEZ en mi calidad de en colaboradora la realización de este dictamen pericial, manifiesto que no me encuentro incurso en ninguna de las causales de inhabilidad establecidas en el Artículo 50 de la Ley 1564 de 2012.

MARIA NUBIA BALAGUERA PEREZ, en mi calidad de colaborador en la realización de este dictamen pericial, manifiesto que no me encuentro incurso en ninguna de las causales de inhabilidad establecidas en el Artículo 50 de la Ley 1564 de 2012.

EDUARDO BAQUERO MENDEZ, en mi calidad de colaborador en la realización de este dictamen pericial, manifiesto que no me encuentro incurso en ninguna de las causales de inhabilidad establecidas en el Artículo 50 de la Ley 1564 de 2012.

8 BIBLIOGRAFIA

- Acuerdo 0024 de 2003 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud (CNSSS)
- Acuerdo 008 de 2009 de la Comisión de Regulación en Salud.
- Acuerdo 029 de 2011 de la Comisión de Regulación en Salud.
- Bertram G. Katzung, Susan B. Masters, Anthony J. Trevor. (2013). Farmacología Básica y Clínica Katzung 12ª Edición. LATINOAMERICA: Mc.Graw.-Hill.
- BRUCE CHABNER. (2012). Goodman y Gilman Las Bases Farmacológicas de la Terapéutica 12a edición. LATINOAMERICA: MCGRAW HILL.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia 039 de 2013.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia 576 de 2008.
- Constitución Política de Colombia, Artículos 44, 48 y 49 de 1991
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia 039 de 2013.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia 576 de 2008.
- Constitución Política de Colombia, Artículos 44, 48 y 49 de 1991
- Guía de manejo de trabajo de parto pretérmino. Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D. C HIPERLINK:
- Historia Natural de la Enfermedad y Niveles de Prevención. Escuela graduada de Salud Pública. Arturo Morales Bedoya. 2014
- <http://www.saludcapital.gov.co/DDS/Publicaciones/GUIA%205.%20%20MANEJO%20TRABAJO%20DE%20PARTO%20PRETERMINO.pdf>
- INVIMA. (2013). FARMACOVIGILANCIA. 2016, <https://www.invima.gov.co/servicios-de-informacion-al-ciudadano/glosario-de-terminos.html>
- Lorenzo, A. Moreno, L. Lizasoain, J.C. Leza, M.A. Moro, A. Portolés . (2009). Velázquez, Farmacología Básica y Clínica 18º Edición. LATINOAMERICA: PANAMERICANA.
- Manual de Actividades, Procedimientos e Intervenciones del Plan Obligatorio de Salud, Resolución 5261 de 1994 del Ministerio de Salud de 1994.
- Resolución 3099 de 2008 del Ministerio de Salud y Protección Social.
- Simposio Satélite Cantabria Farmacéutica. José Carlos Moreno Giménez. Medicina Cutánea Iberoamericana 2006.; Vol. 34 (2): 89-90.
- UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA. Compilación e ilustración con fines docentes.2010.

9 JURAMENTO

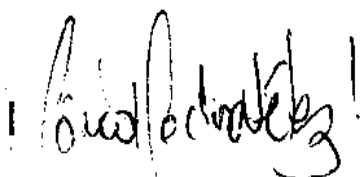
- **FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ** mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía número 230219 expedida en Engativá, en mi calidad de médico especializado en Auditoria Medica y Gerencia de Organizaciones de Salud, que funge como perito experto en la materia objeto de análisis, manifiesto bajo la gravedad de juramento que el presente dictamen fue realizado libre, autónomamente y de forma independiente de los intereses particulares de las partes; correspondiendo a mi real convicción profesional y científica.



Firma:

C.C.:230219 expedida en Engativá.

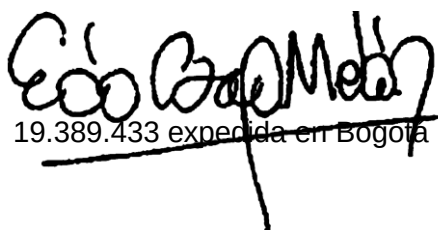
- **MÓNICA MARÍA MEDINA VÉLEZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía número 1.1018.420.562 de Bogotá, en mi calidad de Abogada experto en auditoria de recobros de la organización AGS Colombia, manifiesto bajo la gravedad de juramento que el presente dictamen fue realizado libre, autónomamente y de forma independiente de los intereses particulares de las partes; correspondiendo a mi real convicción profesional y científica.



Firma:

CC: 1.018.420.562 de Bogotá

- **EDUARDO BAQUERO MENDEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía número 19.389.433 expedida en Bogotá, en mi calidad de Perito Médico con experiencia en auditoria de recobros, manifiesto bajo la gravedad de juramento que el presente dictamen fue realizado libre, autónomamente y de forma independiente de los intereses particulares de las partes; correspondiendo a mi real convicción profesional y científica.



Firma:

CC: 19.389.433 expedida en Bogotá

- **MARIA NUBIA BALAGUERA PEREZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía número 20.404.768 de Bojacá, en mi calidad de Analista de Cuentas experto, manifiesto bajo la gravedad de juramento que el presente dictamen fue realizado libre, autónomamente y de forma independiente de los intereses particulares de las partes; correspondiendo a mi real convicción profesional y científica.



Firma:

CC: 20.404.768 de Bojacá.

El presente dictamen se entenderá por presentado con la suscripción del mismo.

10 NOTIFICACIONES

El suscrito Perito FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ recibirá notificaciones en la dirección CALLE 99 No 9 A-45 piso 5, Teléfono 2454619 fijo, celular 3154902671 y en los correos electrónicos fquintero@agsamericas.com ; peritazgo@agsamericas.com

11 ANEXOS

Medio Magnético que contiene Dictamen Pericial, las hojas de vida del Perito y los colaboradores que participaron en la elaboración de este y las Tablas con recobros incluidos en el Dictamen Pericial en pdf.

Atentamente,

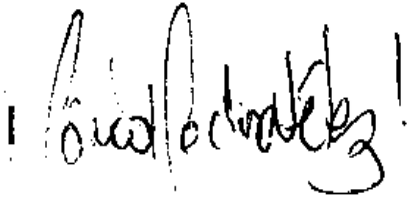


Firma del Perito.

Nombre del Perito. FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ

Documento de Identidad del Perito: CC. 230.219 de Engativá

Número del Registro Médico: Tarjeta Profesional N°12943/1981.

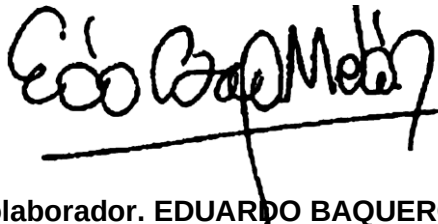


Firma.

Nombre del colaborador. MÓNICA MARÍA MEDINA VÉLEZ.

Documento de Identidad del colaborador 1.1018.420.562 de Bogotá.

Número de Tarjeta Profesional N° 364378



Firma.

Nombre del colaborador. EDUARDO BAQUERO MENDEZ

Documento de Identidad del colaborador 19.389.433 de Bogotá.

Número del Registro Médico: Tarjeta Profesional N°15378/1985



Firma.

Nombre del colaborador. MARIA NUBIA BALAGUERA PEREZ.

Documento de Identidad del colaborador 20.404.768 de Bojacá

FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ

Residencia: calle 135 No 58 A- 47 apto 301 Int 4

Teléfono 5209794-3154902671

Teléfono Consultorio 8646167

FQMED@ Hotmail.com, fqbmed@gmail.com

Bogotá Colombia

PERFIL PROFESIONAL

Medico graduado con especialización en áreas de Gerencia Medica, Administración de Instituciones de Salud y Auditoria en Servicios de Salud. Estudios de diplomados relacionados con el área de servicio al usuario, seguridad social. Experiencia en Auditoria en Salud, Subdirección Científica técnica y Gerencia de Hospitales de 1 y 2 nivel de atención.

Experiencia en legislación deportiva, manejo de clubes y conformación de los mismos y trabajo con deportistas en escuelas de formación deportiva.

Coordinador y Director de proyectos de la firma AGS desde el año 2004 a la fecha.

Docente universitario en cátedras de auditoria médica y administración en salud facultad de medicina en pregrado. Docente universitario en temas de diplomados relacionados con RECOBROS Universidad Santo Tomas de Aquino.

EXPERIENCIA Y LOGROS

Gerente encargado Hospital de Engativa II nivel de atención de Agosto a Septiembre de 1998, Julio a Agosto de 1999, Agosto a Noviembre de 2000.

Subdirector Científico Técnico Hospital de Engativa II nivel de atención desde Marzo De 1998 hasta agosto de 2000.

Auditor en Salud Hospital de Engativa desde 1996 hasta 1998

Medico de Salud ocupacional por 10 años en Cultivos de Flores de la Sabana.

Medico Consultante de la Secretaria de Salud de Bogota durante 19 años.

Durante su experiencia como gerente del Hospital de Engativa logro mejorar la productividad de este hospital, auto sostenerse, generando programas de venta de servicios y controles de calidad de atención medica. Además en la parte financiera logro disminuir el porcentual de glosas a niveles inferiores al 1%.

En el área de auditoria logro vincularse en el proceso de facturación como auditor medica logrando destacarse dentro de los hospitales, su manejo de

calidad total, servicio y gestión lograron ubicar el hospital dentro de los mejores.

En el campo deportivo como director de Inderten logro colocar este instituto como uno de los mejores del departamento dos años consecutivos, con trabajo de proyectos, dirigidos a la comunidad logrando indicadores de cobertura cercanos al- 100%. Por estos logros fue ubicado como representante de los Entes deportivos ante el Consejo Superior de CUNDEPORTES.

Como coordinador de proyecto AGS con el consorcio FIDUFOSYGA durante 5 años ha logrado realizar y controlar la auditoria de los recobros y reclamaciones que se presentan ante el FOSYGA logrando calidad y oportunidad en la auditoria de los mismos. Manejando una planta de personal de aproximadamente 100 personas.

En el área de docencia maneja las cátedra de pregrado a los semestre 7-8-9 de la facultad de medicina en las áreas de ADMINISTRACION EN SALUD Y AUDITORIA MEDICA

Como docente de Diplomados en la Universidad Santo Tomas de Aquino , en temas de cátedra relacionados con los Recobros al Fosyga, sus normatividades y la forma de manejarlos.

FORMACION PROFESIONAL

POST GRADO EN AUDITORIA EN SALUD U. ROSARIO
POST GRADO EN GERENCIA DE LAS ORGANIZACIONES DE SALUD
U. IBEROAMERICANA.
MEDICO CIRUJANO U. JAVERIANA. 1980
DIPLOMADO GERENCIA MEDICA. 1995. DATA RESEACH
DIPLOMADO SEGURIDAD SOCIAL. U. ROSARIO. 1994
DIPLOMADO EN GERENCIA CALIDAD SERVICIO. UIS. 1998
DIPLOMADO EN ADMINISTRACION DEPORTIVA. U.
CUNDINAMARCA. 2002

SEMINARIOS Y SIMPOSIOS

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES: PENSAMIENTO CREATIVO 1995
UNIVERSIDAD ANDES LIDERAZGO 1995
UNIVERSIDAD ANTIOQUIA DESARROLLO EMPRESARIAL
HOSPITALARIO

UNIVERSIDAD JAVERIANA TOMADESICIONES,
 LIDERAZGO
 FORO INTERNACIONAL DE LA GARANTIA DE LA CALIDAD EN
 SALUD. 1999
 FORO CONTROL INTERNO. 2001

OTROS ESTUDIOS

ESCUELA COLOMBIANA DE MEDICINA.	SALUD CUPACIONAL 40 HS
UNIVERSIDAD JAVERIANA	MEDICINA TRABAJO 40 HS
UNIVERSIDAD JAVERIANA	SALUD CUPACIONAL 40 HS
UNIVERSIDAD JAVERIANA	SALUD CUPACIONAL 40 HS
UNIVERSIDAD JAVERIANA	SALUD CUPACIONAL 40 HS
COMFENALCO	SEGURIDAD INDUSTRIAL 40 H
ASOCOLFLORES	HIGIENE SEGURIDAD IND.40 H
I.S.S.	USO SEGURO DE PLAGUICIDAS 40 HS
CLINICA SHAO	CARDIOLOGIA 40 HS
CLINICA SHAO	CARDIOLOGIA 40 HS
ESCUELA JUAN M CORPAS	MEDICINA INTERNA 40 HS
ASOCIACION MEDICINA INTERNA	ACTUALIZACION EN MEDICINA
ASOCIACION COLOMBIANA DE CIRUGIA	AVANCES EN TRAUMA 1991
ASOCIACION MEDICINA INTERNA	ACTUALIZACION EN MEDICINA INTERNA
ASOCIACION COLOMBIANA DE SOCIEDADES CIENTIFICAS	ACTUALIZACION EN MEDICINA 1987
CLINICA SAN PEDRO CLAVER	ACTUALIZACION EN MEDICINA Y CIRUGIA
HOSPITAL MILITAR CENTRAL	CURSO DE EDUCACION MEDICINA CONTINUA 1988

CLINICA SAN PEDRO CLAVER

INFECTOLOGIA Y
MEDICINA INTERNA 1987

CONGRESOS MEDICOS

ASMEDAS
ASMEDAS
ASMEDAS
ASMEDAS
ASMEDAS
ASMEDAS
ASMEDAS
ASMEDAS
ASMEDAS
ASMEDAS

IV CONGRESO MEDICO
V. CONGRESO MEDICO
VI CONGRESO MEDICO
VII CONGRESO MEDICO
VIII CONGRESO MEDICO
X CONGRESO MEDICO
XI CONGRESO MEDICO
XII CONGRESO MEDICO
XIII CONGRESO MEDICO
XIV CONGRESO MEDICO

EXPERIENCIA LABORAL

MEDICO INTERNO

HOSPITAL DE LA
SAMARITANA 1980
HOSPITAL SAN VICENTE
DUTAMA 1980

MEDICO INTERNO

HOSPITAL SANTA ROSA
DE TENJO 1981

MEDICO RURAL

HOSPITAL SANTA ROSA
DE TENJO 1982

MEDICO DIRECTOR

CLAVELES DE LOS
ALPES 1987-1997

MEDICO SALUD OCUPACIONAL

ANDALUCIA 1995

MEDICO SALUD OCUPACIONAL

MEDICO SALUD OCUPACIONAL

SENDABRAVA 1994-1996

MEDICO SALUD OCUPACIONAL

AGROBOSQUE LTDA
1992- 1997

MEDICO SALUD ACUPACIONAL

INVERSIONES TARGA
1992 - 1994

MEDICO CONSULTANTE

CARCEL DISTRITAL
1982- 1983

MEDICO CONSULTANTE

HOSPITAL ENGATIVA
1993

SUBDIRECTOR CIENTIFICO

HOSPITAL DE ENGATIVA
1994-1996

AUDITOR EN SALUD	HOSPITAL DE ENGATIVA 1996 1998
CONSULTORIO MEDICO PARTICULAR	TENJO, CUNDINAMARCA 1983 – FECHA
GERENTE	HOSPITAL ENGATIVA AGOSTO A SEPTIEMBRE 1998
SUBDIRECTOR CIENTIFICO TECNICO	JULIO A AGOSTO 1999 HOSPITAL ENGATIVA 1998 A AGOSTO 2000
GERENTE (E)	HOSPITAL ENGATIVA AGOSTO A NOVIEMBRE 2000
DIRECTOR EJECUTIVO	INSTITUTO DEPORTES INDERTEN – TENJO 2001 - ENERO 1 2004
DOCENTE DE CATEDRA UDCA	FEBRERO 2009 A LA FECHA

DOCENTE DE DIPLOMADO UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE
AQUINO Octubre de 2012

**CARGOS DESEMPEÑADOS EN AGS COLOMBIA SAS: Desde el año
2004 a la Fecha**

AUDITOR MEDICO.	ENERO A SEPTIEMBRE 2004
	OCTUBRE 2004 A FEBRERO DE 2007
DIRECTOR Y/O COORDINADOR DE PROYECTO CONSORCIO FIDUFOSYGA	2005 JUNIO 16 DE 2007 A DICIEMBRE 31 DE 2011.

Objeto del contrato: La prestación de servicios consistente en Auditoria técnica, económica, medica y jurídica de las reclamaciones por los beneficios con cargo a la subcuenta ECAT y las solicitudes de recobro por medicamentos Nos Pos y por fallos de tutela y otros eventos expresamente aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud y demás

reclamaciones por otros beneficios con cargo a las subcuentas de Solidaridad y Compensación, que se presenten por los distintos actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud ante el FOSYGA.

DIRECTOR Y/O COORDINADOR

ENERO 01 DE 2012 A
MARZO 31 DE 2013

Objeto del contrato: Auditoría de cuentas y auditoria médica concurrente para los ramos de: Accidente Personales, Riesgos Profesionales (ARP), Pólizas de Salud, y Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT).

COORDINADOR DEL PROYECTO CAFAM

JUNIO 07 DE 2012 A
NOVIEMBRE 01 DE 2013.

Objeto del contrato: Servicios relativos a auditoría y alistamiento integral verificación de soportes e información, cuyo origen es la dispensación de medicamentos POS y NO POS, para que las entidades promotoras de salud con la que CAFAM tiene contratados suministros y entrega de medicamentos, puedan realizar trámites de recobro ante el Fondo de Solidaridad y garantías del Sistema de Seguridad Social en Salud (FOSYGA).

COORDINADOR PROYECTO NUEVA EPS

SEPTIEMBRE 13 DE 2012
A SEPTIEMBRE 12 DE
2013.

Objeto del contrato: Implementar un mecanismo de apoyo efectivo por parte de AGS en el proceso de Recobros al FOSYGA, con el propósito de disminuir sustancialmente la glosa aplicada por el consorcio auditor de recobros, garantizando la revisión y ajuste de los mismos a la normatividad vigente y a nuestro "expertise", para mejorar el pronóstico de recuperación de los recursos destinados a las atenciones no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud (POS) como

las incluidas en el POS, desde la dispensación hasta la radicación ante el FOSYGA.

COORDINADOR PPROYECTO COOMEVA EPS

AGOSTO 15 DE 2013 A
NOVIEMBRE 15 DE 2013.

Objeto del Contrato: Evaluación, análisis de glosas impuestas por el FOSYGA de conformidad con la normatividad legal vigente para la época de la prestación del servicio de salud sobre las cuales deberá revisar, analizar, técnica y detalladamente cada glosa impuesta con el fin de determinar los elementos esenciales del recobro, diligenciando el formato de integralidad para los casos que corresponda sustentar el concepto técnico profesional.

DIRECTOR AUDITORIAS – PROYECTO DELIMA MARSH / SOFASA

NOVIEMBRE 01 DE 2013
A SEPTIEMBRE 02 DE
2014.

Objeto del Contrato: Dirigir y/o Coordinar la auditoria para verificar la habilitación de las IPS que determine Delima Marsh en la ciudad de Medellín que atiende los usuarios del plan de salud de SOFASA, Auditoria medica de las cuentas o facturas presentadas por la red de la IPS que atiende los usuarios del plan de salud de SOFASA en la ciudad de Medellín, Auditoria medica concurrente a los casos que Delima Marsh solicite a AGS

DIRECTOR Y/O COORDINADOR PROYECTO INSTITUTO NACIONAL
DE SALUD

OCTUBRE 04 DE 2013 A
DICIEMBRE 13 DE 2013.

Objeto del contrato: Realizar el control de calidad de la información científica y el uso de la misma, como estadística del servicio de ciencia y tecnología, mediante una auditoria a la información de donación de trasplantes del año 2012, Registro Nacional de Información en Donación y Trasplantes Software RDTC.

COORDINADOR PROYECTO MINISTERIO DE SALUD

OCTUBRE 03 DE 2014 A
NOVIEMBRE 30 DE 2014.

Objeto: Realizar la auditoría integral a la información reportada para los registros administrativos: censo de enfermedades huérfanas y registro de las actividades de protección específica, detección temprana y la aplicación de las vías de atención integral para las enfermedades de interés en salud pública.

COORDINADOR PROYECTO CONSORCIO AUDISUPERSALUD –
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

SEPTIEMBRE 03 DE 2014
A ENERO 30 DE 2015.

Objeto: Realizar auditoria de carácter integral a las Entidades de Medicina Prepagada y Servicio de Ambulancia Prepagada, para verificar el cumplimiento de las condiciones de operación y de funcionamiento establecidas en las disposiciones legales”.

DIRECTOR DE PROYECTO CONSORCIO AUDIESPECIALES –
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

JULIO 31 DE 2015 A
FEBRERO 01 DE 2016.

Objeto: Realizar auditoría integral al Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA para determinar documentalmente si las operaciones de gestión financieras, jurídicas y de sistemas se realizaron conforme a las normas legales, reglamentarias y de proceso aplicables; y verificar integralmente el cumplimiento del trámite integral de recobros y reclamaciones Ecat al Fosyga, así como el proceso de verificación y control para pagos y los efectos financieros.

COORDINADOR PROYECTO CONSORCIO AUDICAPRECOM – CAJA
DE PREVISION SOCIAL DE LAS COMUNICACIONES CAPRECOM
“EN LIQUIDACION”.

ABRIL 01 DE 2016 A
NOVIEMBRE 30 DE 2016.

Objeto: Auditoria, medica, contable y jurídica a cuentas asistenciales que se presenten dentro del proceso liquidación de CAPRECOM y sus respectivos recursos.

COORDINADOR PROYECTO NUEVA EPS

**DICIEMBRE 01 DE 2016
A LA FECHA**

JUNTAS DIRECTIVAS A LAS QUE PERTENECIO

Consejo Directivo CUNDEPORTES como representante de los Entes
Deportivos marzo de 2003 a marzo 2004

LABORES DESEMPEÑADAS

1. AUDITOR MEDICO
2. AUDITOR DE CALIDAD
3. AUDITOR DE SERVICIO
4. SUBGERENTE CIENTIFICO
5. COORDINADOR DE PROYECTO FIDUFOSYGA 2005
6. CONTROL DE GESTION HOSPITALARIA
7. GERENTE ENCARGADO
8. COORDINADOR MEDICO
9. COORDINADOR ESCUELAS DE FORMACION DEPORTIVA
- 10.COORDINADOR CENTRO DE EDUCACION FISICA
- 11.DIRECTOR INDERTEN
- 12.TRABAJO CON COMUNIDAD GRUPOS INFANTILES, TERCERA
EDAD.

REFERENCIAS

DR. ALBERTO GUERRERO MEDICO AUDITOR ESPECIALIZADO TEL
3112328759

DR. MAURICIO MARTINEZ DIRECTOR AUDITORIA MEDICA
CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005 TEL 3002001334

DRA MARIBEL POSADA MEDICA ESPECIALISTA TEL 3148908534

FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ
C.C. 230.219 ENGATIVA



RECTOR ET CLAVSTRVM
PONTIFICIÆ VNIVERSITATIS XAVERIANÆ

BOGOTÆ IN REPVBICA COLOMBIANA

OMNIBVS AD QVOS ILE LITTERE PERVENERINT SALVTEM IN DOMINO SEMPITERNAM
CVM DILECTVS ALVNVS NOSTER

FERNANDO QVINTERO BOHORQVEZ

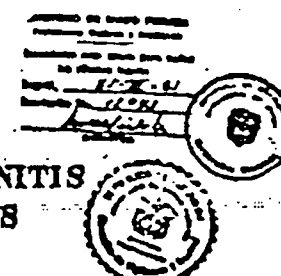
OMNIA STVDIA PERSOLVERIT OMNIAQVE EXERCITIA PEREGERIT
QVÆ EX INSTITUTE NOSTRIS AD SVMMOS ACADEMICOS HONORES SVSCIPIENDOS REQVIRVNTVR
CVMQVE EVM TALI HONORE OMNI EX PARTE DIGNVM IVDICEMVS
EVNDEM AD GRADV M TITVLMQVE

MEDICO Y CIRVJANO

LIBENTER ADMISIMVS EIQVE OMNIA JVRA PRIVILEGIA INSIGNIA
AD HVNC HONOREM SPECTANTIA CONCESSIMVS

IN CVJVS REI TESTIMONTVM HIS LITTERIS VNIVERSITATIS SIGILLO MVNTIS
NOS RECTOR ET DECANVS ET SCRIBA ACADEMICVS SVBSCRIPSIMVS

DIE XVIII IVLII MCMLXXX



No. 2540



[Signature]
RECTOR

[Signature]
DECANVS

[Signature]
DECANVS

[Signature]
SCRIBA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Expediente no. 2540 para todos los efectos legales y administrativos.

Bogotá, 8 de Julio de 1950

Registrado al folio 3-Cl del Libro de Expedientes 11

B. M.

El Secretario del Ministerio



Instituto de Ciencias
de la Salud - CES

Resolución CES N° 1271 de septiembre 15 de 1982

Autorizó CES N° 128 de junio 26 de 1991

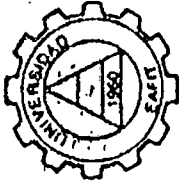


Universidad

Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Real Cédula del 11 de diciembre de 1851 - Resolución N° 91 del 16 de septiembre de 1985

Facultad de Administración de Empresas



Universidad

EAFIT

Decreto N° 759 de la Presidencia de la República de Colombia de mayo 6 de 1971

Por cuanto que Fernando Quintana Boforquez C. B. N° 230.219 de Registro Civil

Graduado de la Universidad

En virtud del Decreto (Resolución N° 35087 de diciembre 25 de 1953) que aprobó el currículo, habiendo cursado y aprobado el cumplimiento el

Programa de Especialización en Auditoría en Salud

de la Universidad de

Especialista en Auditoría en Salud

Registrado bajo el N° 35087 folio 8 libro 3 y referenciado por el Secretario General del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., República de Colombia, a los cinco (5) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997)

F. Quintana Boforquez

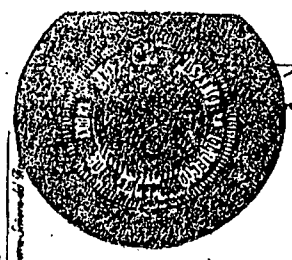
Quintana Boforquez

F. Quintana Boforquez

F. Quintana Boforquez

F. Quintana Boforquez

F. Quintana Boforquez



CORPORACIÓN UNIVERSITARIA IBEROAMERICANA

Personería Jurídica No. 0428/52 M.E.N.

El Consejo Superior de la Corporación Universitaria Iberoamericana

Teniendo en cuenta que

Fernando Quintero Bohórquez

c.c. 230.219 de Engratista - Cund.

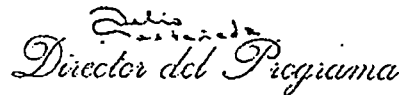
cumplió satisfactoriamente los requisitos académicos exigidos, le confiere el título de:

**Especialista en
Gerencia de las Organizaciones de Salud**

*En testimonio de ello, le otorga el presente Diploma que lo acredita como tal, refrendado con el sello de la Institución
y en constancia firman:*



Rector


Director del Programa


Secretario General

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., República de Colombia a los 15 días del mes de Diciembre de 1999

Registrado en el folio 424-3 Reg. 1962 del libro de Diplomas No. 4

Santafé de Bogotá, D.C. Diciembre, 15 de 1999



República de Colombia



**FUNDACIÓN UNIVERSITARIA
DEL ÁREA ANDINA**

Personería Jurídica Res. 22215 Mineducación Dic. 9-83

LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

*Debidamente autorizada por el Ministerio de Educación Nacional,
teniendo en cuenta que:*

Fernando Quintero Bohórquez

C.C. No. 230.219 de Engativá

*Aprobó los estudios de formación avanzada, programados por la Fundación y cumplió
los requisitos exigidos por la Ley y los Reglamentos, le confiere el título de*

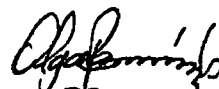
Especialista en Pedagogía y Docencia

En testimonio de lo expuesto se expide el presente diploma que así lo acredita.

Bogotá, D. C., 18 de septiembre de 2015


Rector


Secretario General


Decano

FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA

ACTA DE GRADO 748

En Bogotá D.C., el 18 de septiembre de 2015 a las 15:00 horas, convocados por Resolución Nacional 138 del 10 de los citados mes y año, se reunieron el Rector, Representante Legal, Carácter Nacional, doctor Fernando Laverde Morales, la Decana de la Facultad de Educación, doctora Olga Ramírez Torres y la Secretaria General (E), doctora María Angélica Pacheco Chica, para presidir la ceremonia de grado de **FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ** con cédula de ciudadanía número 230219 de Engativá, quien cursó y aprobó las materias comprendidas en el pensum del respectivo programa, cumpliendo con los requisitos exigidos por la Ley y los Reglamentos de la Fundación, haciéndose merecedor a recibir el título de **ESPECIALISTA EN PEDAGOGIA Y DOCENCIA**, el cual otorga la Fundación debidamente autorizada por el Ministerio de Educación Nacional y por el Consejo Superior mediante Acuerdo 009 del 28 de marzo de 2006. Previa entrega del diploma, se tomó el juramento de rigor al graduando quien prometió cumplir fielmente sus deberes para con la Patria y la Fundación ejerciendo la carrera de acuerdo con las normas de la ética y moral profesional. Agotado el orden del día, la sesión se dio por terminada y se firmó el acta por quienes en esta intervinieron. Anotado en el libro de Registro de títulos Tomo 8, Folio 110, número 44566

FERNANDO LAVERDE MORALES, Rector, Representante Legal, Carácter Nacional
OLGA RAMÍREZ TORRES, Decana de la Facultad de Educación
MARÍA ANGELICA PACHECO CHICA, Secretaria General (E)

Dada en Bogotá D.C., el 18 de septiembre de 2015.


**FUNDACION UNIVERSITARIA
DEL AREA ANDINA
SECRETARIA GENERAL**
María Angélica Pacheco Chica
Secretaria General (E)

DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTA
LA SECRETARIA DE SALUD PUBLICA

HACE CONSTAR:
Que FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ

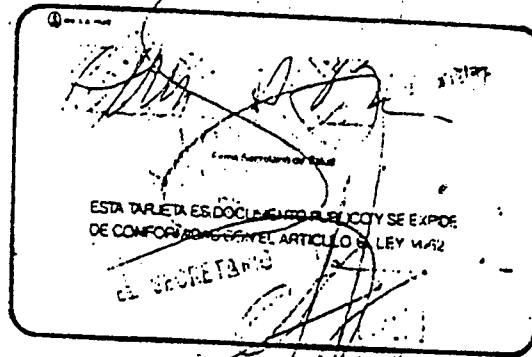
ha cumplido los requisitos legales para ejercer la profesión

de MEDICINA Y CIRUGIA

Fecha XI-27/81 Código M.D. Regist. No. 6.759.

El Secretario de Salud Publica

LUIS J. VILLAMIZAR H.



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA
CERTIFICADO DE INSCRIPCION



FERNANDO
QUINTERO BOHORQUEZ
C.C.O.C.E. 230219



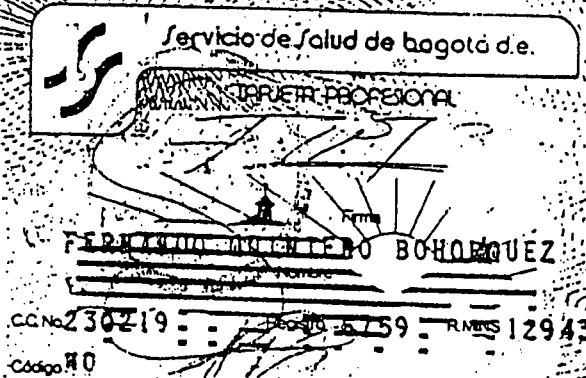
Secretaria
SALUD

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

MEDICO

Expedicion 27/10/2006

[Signature]
FIRMA AUTORIZADA



LA SECRETARIA DE SALUD PUBLICA
DE
CUNDINAMARCA

HACE CONSTAR

Que el señor Dr. FERNANDO QUINTERO B.

ha cumplido los registros legales para ejercer

la profesión de MEDICO DE CABECERA

Fecha Novbre 27 Registro No. 19-27

El Secretario de Salud Publica

[Signature] Sello





Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL
IDENTIFICACION UNICA DEL
TALENTO HUMANO EN SALUD

Registro No.

11 12943/1981

Profesión u Ocupación

MEDICO

Nombres y Apellidos

QUINTERO BOHORQUEZ FERNANDO

C.C. o C.E.

CC 230219

De

BOGOTÁ, D.C.

Institución de Educación
UNIV. JAVERIANA

Ciudad

BOGOTÁ, D.C.

Código

67678/11

Fecha de Expedición

4/5/2011

FIRMA

[Firma manuscrita]

FIRMA

MINISTRO DE LA PROTECCION SOCIAL O SU DELEGADO

[Firma manuscrita]

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE
CONFORMIDAD CON LA LEY No. 1184 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2007.
SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, FAVOR DEVOLVERLA
AL MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL

2 DE LA PLIE

Firma Secretario de Salud

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 61 LEY 141/52

EL SECRETARIO



Servicio de Salud de Bogotá d.e.

TARJETA PROFESIONAL

Firma

FERNANDO ALBERTO BOHORQUEZ

Nombre

C.C. No 230219

Registro

5759

R.MINS

12943

Código 40

MINISTERIO DE SALUD

RESOLUCION NUMERO 12943 DE 19

(25 NOV. 1961)

Por la cual se concede una autorización.

EL MINISTRO DE SALUD,

en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto número 3134 de 1956

y en desarrollo de la Resolución número 1820 de 1962, y

CONSIDERANDO:

Que FERNANDO QUINTERO BOMORQUEZ, con cédula de ciudadanía número

230.219 de Engativa, ha solicitado la refrendación de su Diploma

de MEDICO Y CIRUJANO, que le otorgó La

Universidad Javeriana, el 18 de

Julio de 19 80, y

Que dicho Diploma se encuentra debidamente registrado en ~~COMUNICACION~~ La Secretaria

D.C. de Bogotá Educación ~~XXXXXX~~ al folio 3.0 del libro 81 el 4 de Noviembre de 1.981

Que de acuerdo con los certificados de Enero 7 de 1.981 y 23 de Septiembre de 1.981, expedidos por los Jefes de los Servicios Seccionales de Salud de Boyaca y Cundinamarca, FERNANDO QUINTERO BOMORQUEZ, cumplió con el servicio social obligatorio.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO — Autorízase a FERNANDO QUINTERO BOMORQUEZ

para ejercer la profesión de MEDICO Y CIRUJANO, en el territorio

nacional, previa anotación correspondiente.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Por el Ministro de Salud,

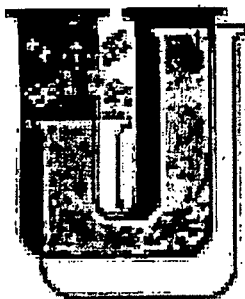
25 NOV. 1961

Vo. So.

H. Gómez
HECTOR GÓMEZ TAYACHO
Director Vigilancia y Control.

Secretario
Secretario General

JUDITH GUZMAN PARRA



PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

FACULTAD DE MEDICINA

BOGOTÁ, D. E. - REPÚBLICA DE COLOMBIA

EL SUSCRITO DECANO DEL MEDIO UNIVERSITARIO Y SECRETARIO DE LA FACULTAD DE MEDICINA DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

HACE CONSTAR:

Que en el Libro de Actas No. 3, Folio 35, hay un Acta que lleva el No. 2479 y en la cual se dice que se solemnemente recibiendo en el Salón de Grados de la Facultad, el día 18 de Julio de 1.988 la Pontificia Universidad Javeriana: TOMO EL JURAMENTO DE NOOR, por el cual prometió respetar al orden, las libertades e independencia de la República, promover la Salud y el Bienestar de sus pueblos, ejercer su profesión de acuerdo con las normas de la moral cristiana y guardar siempre lealtad a la Pontificia Universidad Javeriana y OJURGO EL MUNDO DE MEDICO Y ODONTOLÓGICO: FERNANDO QUINTERO RODRIGUEZ.

quien presentó la Cédula de Ciudadanía No. 230219 de Negativo y la Libreta INMIGR No. E022507-.

Que a su diploma le correspondió el No. -2540.

Que esta Acta lleva las firmas de:

El Decano Académico ALBERTO ESCOBAR ALONSO, M.D. (fdo)

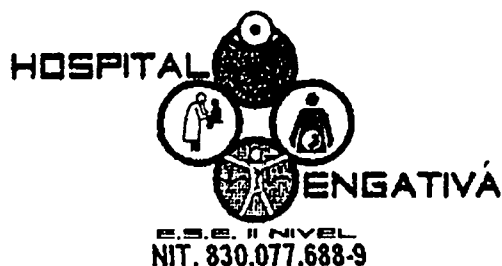
El Secretario TOMAS WILHE D., M.D. (fdo).

en constado de firmas en Bogotá, D. E., el día 21 de Julio de 1.988.



TOMAS WILHE D., M.D. (fdo)
Secretario





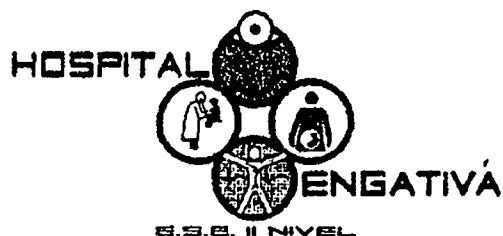
**EL COORDINADOR DE TALENTO HUMANO DEL HOSPITAL ENGATIVÁ II
NIVEL EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**

CERTIFICA :

Que el doctor **FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 230.219 expedida en Engativá, laboró en Hospital Engativá II Nivel Empresa Social del Estado, durante el periodo comprendido entre el 20 de Agosto de 1.982 y hasta el 09 de Enero de 2.001, en el cargo de **MÉDICO GENERAL CÓDIGO 310-26**

Que durante su nombramiento desempeño el cargo de Subdirector Científico Código 072 Grado 05, según resolución número 092 del 10 de agosto de 1.998, por el periodo de un (1) año, desempeñando las siguientes funciones contempladas en el Decreto Número 1335 del 23 de junio de 1.990:

1. Planear, controlar y evaluar, conjuntamente con los jefes de las dependencias del área de atención a las personas, la prestación de los servicios asistenciales de salud.
2. Dirigir y controlar la aplicación de un sistema de auditoria médica en el Hospital.
3. Adaptar y adoptar las normas técnicas y modelos orientados a mejorar la prestación de los servicios de salud y velar por la validez científica de las técnicas y procedimientos utilizados en el diagnóstico y tratamiento.
4. Dirigir la evaluación del impacto de la prestación de los servicios de salud a la comunidad y definir las acciones correctivas pertinentes.
5. Promover investigaciones de tipo aplicado, orientadas a esclarecer las causas y soluciones a los problemas de salud que afecten a la comunidad.



6. Promover la realización de actividades educativas a la comunidad a nivel intra y extramural.
7. Velar por el cumplimiento del sistema de referencia y contrarreferencia de pacientes.
8. Vigilar todas aquellas situaciones que sean factor de riesgo epidemiológico.
9. Prever la consecución oportuna de los recursos necesarios y promover la utilización racional de los disponibles.
10. Establecer y mantener las relaciones de coordinación intra y extrainstitucionales necesarias para la adecuada prestación de los servicios de salud por parte del hospital.
11. Las demás funciones que le sean asignadas y sean afines con la naturaleza del cargo.

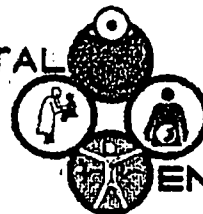
Que mediante resolución número 090 del 14 de julio de 1.999 se prorroga por un año más el encargo de Subdirector Científico, al doctor Quintero Bohórquez.

Que mediante resolución 000725 del 19 de julio de 1999, fue encargado en el cargo de Gerente Empresa Social del Estado, Código 072-05, durante el periodo comprendido entre el 21 de julio de 1.999 y el 18 de agosto de 1.999.

Que mediante Resolución número 000458 del 12 de mayo de 2.000, fue encargado en el cargo Gerente Empresa Social del Estado, Código 072-05, durante el periodo comprendido entre el 16 de mayo de 2.000 y el 13 de octubre de 2.000, desempeñando las siguientes funciones contempladas en el Decreto Número 1335 del 23 de junio de 1.990:

1. Planear organizar, dirigir, controlar, evaluar y ajustar las actividades del hospital y velar por la aplicación de un sistema de auditoría médica.
2. Dirigir el diagnóstico y pronóstico del estado de salud de la población del área de influencia e interpretar sus resultados y definir los planes, programas y proyectos de salud.
3. Ejercer la representación legal de la institución.
4. Promover la adaptación y adopción de las normas técnicas y modelos orientados a mejorar la prestación de los servicios de salud y velar por la

HOSPITAL



ENGATIVÁ

E.S.E. II NIVEL

- validez científica de las técnicas y procedimientos utilizados en el diagnóstico y tratamiento.
5. Aplicar el sistema de referencia y contrarreferencia de pacientes.
 6. Promover la participación de las comunidad en actividades de salud e impulsar la conformación de los comités de participación y líderes comunitarios.
 7. Promover las investigaciones de tipo aplicado, orientadas a esclarecer las causas y soluciones de los problemas de salud que afectan a la comunidad del área de influencia.
 8. Fomentar el trabajo interdisciplinario y la coordinación intra e intersectorial.
 9. Presidir y/o participar en el comité técnico y formar parte de la junta asesora y otras unidades de asesoría y coordinación que se establezcan, a fin de garantizar la unidad de acción en la prestación de los servicios de salud.
 10. Prever la consecución oportuna de los recursos necesarios y promover la utilización racional de los disponibles.
 11. Las demás funciones que le sean asignadas, de acuerdo con la naturaleza del cargo.

La presente certificación se expide en la ciudad de Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de Febrero de Dos Mil Cuatro (2.004), a solicitud del interesado.


JUAN CARLOS MANTILLA ALARCON
Coordinador Talento Humano

Copia: Hoja de vida

ATRAZADA

Sede Administrativa Calle 48#73A-55 Tels. 4100689 - 4100712 - 4100830 -
4100497 FAX 4163671.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
230.219

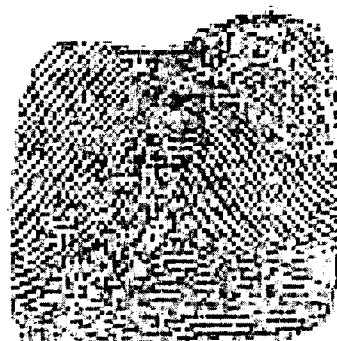
SEVIERO

QUINTERO BOHORQUEZ

APellidos

FERNANDO

Nombre



00000000000000000000

FECHA DE NACIMIENTO 14 JUL-1957

BOGOTA D.C.

(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.76

O+

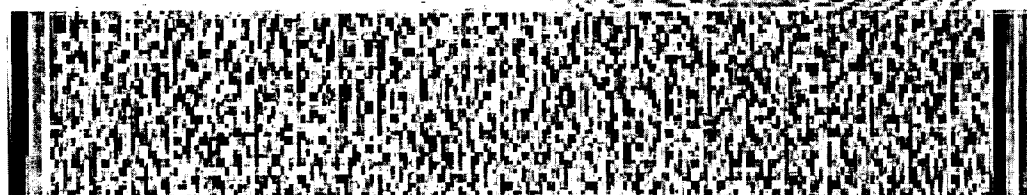
M

ESTATURA PESO SEXO

17-ENE-1976 ENGATIVA

FECHA DE VENCIMIENTO

SECRETARIA NACIONAL DE IDENTIFICACION



A-1532000-70193370-44-0000110219-50070009

058430704014 02 153130533

**LA SUSCRITA GERENTE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
DE AGS COLOMBIA SAS
NIT. 830.006.777-2**

CERTIFICA QUE:

EL Doctor, FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 230.219 de Engativa, se encuentra actualmente vinculado mediante contrato Laboral a término indefinido desde el 16 de junio de 2007 con AGS COLOMBIA SAS, desempeñando los siguientes cargos y realizando las siguientes funciones:

CARGO: Director - Coordinador de Proyectos

Proyectos de Auditoria en Salud y/o Auditoria de Calidad asignados desde el 16 de junio de 2007 a la fecha de expedición de la presente certificación, así:

1. DIRECTOR Y/O COORDINADOR DE AUDITORIAS MEDICAS – PROYECTO FOSYGA

Entidad Contratante: CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005 – AGS COLOMBIA

Cargo: Director y/o Coordinador de la prestación de servicios consistente en Auditoria técnica, económica, medica y jurídica de las reclamaciones por los beneficios con cargo a la subcuenta ECAT y las solicitudes de recobro por medicamentos Nos Pos y por fallos de tutela y otros eventos expresamente aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud y demás reclamaciones por otros beneficios con cargo a las subcuentas de Solidaridad y Compensación, que se presenten por los distintos actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud ante el FOSYGA.

Tiempo como Director y/o Coordinador: Comunicación Interna de asignación No. 001 del 16 de junio de 2007 de Gerencia General. Desde el 16 de junio de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2011 tiempo: 55 meses.

Funciones:

1. Desarrollar, cumplir y hacer cumplir en el ámbito de sus competencias, las políticas, directrices e instrucciones impartidas por AGS y solicitadas por el cliente para el Proyecto.
2. Coordinar el equipo de auditores asignados para realizar las Auditorias de cuentas medicas, jurídicas y financieras de las reclamaciones y recobros presentados por las diferentes Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Entidades Promotoras de Salud y demás Entidades Obligadas a Compensar al Sistema de Seguridad Social en Salud y, que se radiquen ante el Fosyga con el fin de verificar el cumplimiento, la oportunidad y eficiencia probatoria requerida en el Proyecto.

3. Desarrollar, cumplir y hacer cumplir en el ámbito de sus competencias, las políticas, directrices e instrucciones impartidas por AGS y solicitadas por el cliente para el buen desarrollo del proyecto.
4. Coordinar la ejecución de las Auditorías de cuentas médicas, jurídicas y financieras, radicadas por las diferentes Instituciones del Sistema de Seguridad Social.
5. Consolidar los informes de las auditorías realizadas por los analistas de cuentas médicas, abogados y todo el equipo auditor a su cargo, para la elaboración de los informes mensuales.
6. Coordinar con el área Administrativa del proyecto, la entrega oportuna de las cuentas revisadas y aprobadas a fin de que estas continúen con el trámite descrito por el cliente
7. Coordinar y Apoyar a la Gerencia de Proyecto en la divulgación de la línea técnica de AGS, en la regional o ámbito de su competencia.
8. Propender por el logro de los objetivos del proyecto, el cumplimiento del cronograma de actividades presentado al Cliente y el cumplimiento de las metas definidas para éste, en el marco de las políticas y directrices impartidas por la compañía.
9. Coordinar el proceso de auditoría conforme a la normatividad vigente, verificando la documentación técnico legal aplicable al proyecto y adoptar las acciones necesarias para su divulgación y estricta aplicación por parte de los funcionarios asignados al proyecto. Adoptar las acciones requeridas para aplicar y preservar la línea técnica definida para el proyecto y controlar su estricta aplicación por parte del personal a su cargo.
10. Garantizar el cumplimiento del proceso en calidad y cumplimiento de los términos acordados con el cliente
11. Conocer la documentación técnico legal aplicable al proyecto y adoptar las acciones necesarias para su divulgación y estricta aplicación por parte de los funcionarios asignados al proyecto.
12. Adoptar las acciones requeridas para que el proyecto cuente con los recursos, documentación, plan de calidad y ficha técnica o equivalentes, procedimientos, instructivos y formatos requeridos para su adecuado desarrollo.
13. Elaborar el plan de trabajo del proyecto, distribuir las actividades y tareas al personal asignado, coordinar y supervisar su desarrollo y cumplimiento.
14. Promover con el cliente relaciones cordiales, respetuosas, transparentes y constructivas tendientes a obtener la permanente satisfacción de sus necesidades.
15. Coordinar y apoyar al Gerente Técnico y de Operaciones en los términos que éste le indique, en la preparación de las respuestas a los requerimientos de los clientes.
16. Coordinar y apoyar al Gerente Técnico y de Operaciones con el alcance que éste le defina, en la recepción, registro y trámite de las quejas o reclamos presentados por los clientes, en el marco de las políticas e instrucciones definidas por AGS sobre la materia.

000576

17. Adoptar los controles de calidad necesarios para garantizar que los productos y servicios con destino a los clientes cumplan las especificaciones acordadas con los mismos, de conformidad con los requisitos de ley, y los lineamientos definidos por la compañía.
18. Administrar eficientemente los recursos asignados al proyecto y controlar su utilización en concordancia con los indicadores de eficiencia, eficacia y productividad definidos para el proyecto.
19. Recomendar a la Gerencia Técnica y de Operaciones las mejoras que se puedan introducir a los procesos y procedimientos utilizados por AGS.
20. Controlar permanentemente los resultados del proyecto y adoptar o solicitar que se adopten, los correctivos pertinentes.
21. Poner en conocimiento de las instancias superiores haciendo uso de los canales de comunicación definidos, todas aquellas situaciones que impidan o dificulten el logro de los objetivos del proyecto.
22. Presentar a la Gerencia Técnica y de Operaciones y demás instancias superiores que lo requieran, informes de gestión respecto al desempeño y resultados del proyecto en la regional o ámbito de su competencia utilizando para ello la información de los indicadores de gestión adoptados por la compañía y los adicionales construidos por el proyecto.
23. Coordinar, verificar y aprobar la elaboración y entrega oportuna de reportes, informes y en general de los requerimientos relacionados con las tareas y responsabilidades del proyecto.
24. Participar directamente en las tareas de auditoría integral y demás derivadas del objeto del contrato suscrito con el cliente, a fin de garantizar el pleno cumplimiento de las obligaciones contractuales.
25. Orientar, coordinar y controlar a los grupos de trabajo en el desarrollo de las actividades administrativas definidas en los diferentes procesos aplicados al proyecto.

2. DIRECTOR AUDITORIAS PARA – PROYECTO MAPFRE

Entidad contratante: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. – AGS COLOMBIA LTDA

Cargo: Director de Auditoría de cuentas y auditoría médica concurrente para los ramos de: Accidente Personales, Riesgos Profesionales (ARP), Pólizas de Salud, y Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT).

Tiempo como Director: Comunicación Interna de asignación No. 003 del 28 de diciembre de 2011 de la Unidad de Talento Humano. Desde el 01 de enero de 2012 hasta el 31 de Marzo de 2013. 15 meses.

000577

FUNCIONES:

1. Dirigir y/o Coordinar la Auditoría de cuentas y la auditoría médica concurrente para los ramos de AP, ARP y Pólizas de Salud.
2. Coordinar con los analistas de cuentas médicas, la veracidad de los documentos e incluirlos dentro del Software para la evaluación conforme al proceso descrito para el cliente.
3. Elaborar los archivos magnéticos correspondientes para entregar al cliente
4. Dirigir y/o Coordinar la recepción, el alistamiento, liquidación y trazabilidad y radicación de las facturas y cuentas presentadas por el cliente de acuerdo con los requisitos actuales exigidos por la normatividad y por los clientes institucionales.
5. Coordinar con el Área Administrativa y la Unidad de Logística de AGS la recepción y trazabilidad de las cuentas entregadas por el cliente para la auditoría a realizar.
6. Coordinar la presentación de informes al Cliente sobre el avance del Proyecto y los resultados obtenidos del análisis realizados por el grupo de analistas de cuentas, y profesionales adscritos al Proyecto.
7. Coordinar y Apoyar a la Gerencia Técnica y de Operaciones en la divulgación de la línea técnica de AGS, al interior del proyecto.
8. Adoptar las acciones requeridas para aplicar y preservar la línea técnica definida para el proyecto y controlar su estricta aplicación por parte del personal a su cargo.
9. Conocer la documentación técnico legal aplicable al proyecto y adoptar las acciones necesarias para su divulgación y estricta aplicación por parte de los funcionarios asignados al proyecto.
10. Adoptar las acciones requeridas para que el proyecto cuente con los recursos, documentación, plan de calidad y ficha técnica o equivalentes, procedimientos, instructivos y formatos requeridos para su adecuado desarrollo.
11. Elaborar el plan de trabajo del proyecto, distribuir las actividades y tareas al personal asignado, coordinar y supervisar su desarrollo y cumplimiento.
12. Definir y hacer uso de los esquemas de trabajo y estrategias necesarios para cumplir integralmente las obligaciones contractuales del proyecto.
13. Apoyar al Gerente Técnico y de Operaciones en la interlocución con el cliente.
14. Promover con el cliente relaciones cordiales, respetuosas, transparentes y constructivas tendientes a obtener la permanente satisfacción de sus necesidades.

3. COORDINADOR AUDITORIAS PARA RECOBROS – PROYECTO CAFAM

Entidad contratante: CAFAM – AGS COLOMBIA LTDA

Cargo: Coordinar los servicios relativos a auditoría y alistamiento integral verificación de soportes e información, cuyo origen es la dispensación de medicamentos POS y NO POS, para que las entidades promotoras de salud con la que CAFAM tiene contratados 578 suministros y entrega de medicamentos, puedan realizar trámites de recobro ante el Fondo de Solidaridad y garantías del Sistema de Seguridad Social en Salud (FOSYGA).

Tiempo como Coordinador: Comunicación Interna de asignación No. 005 del 07 de enero de 2012 de la Unidad de Talento Humano. Desde el 7 de enero de 2012 hasta el 1 de Noviembre de 2013. 22 meses.

FUNCIONES:

1. Coordinar la Auditoria y Alistamiento integral de dispensación y facturación presentada por el cliente para la evaluación técnica, jurídica y financiera.
2. Coordinar con los analistas de cuentas médicas, la veracidad de los documentos e incluirlos dentro del Software Trazamed para la evaluación conforme al proceso descrito para el cliente.
3. Elaborar los archivos magnéticos correspondientes para entregar al cliente
4. Coordinar el alistamiento, liquidación y trazabilidad y radicación de las facturas y cuentas presentadas por el cliente de acuerdo con los requisitos actuales exigidos exigidos por los clientes institucionales de CAFAM a quienes dispensa medicamentos POS por evento y NO POS (no incluidos en el plan obligatorio de salud).
5. Coordinar con el Área Administrativa y la Unidad de Logística de AGS la recepción y trazabilidad de las cuentas entregadas por el cliente para la auditoria a realizar.
6. Verificar los soportes y aplicación de las normas que rigen el Sistema de Seguridad Social en Salud para el debido proceso.
7. Coordinar la presentación de informes al Cliente sobre el avance del Proyecto y los resultados obtenidos del análisis realizados por el grupo de analistas de cuentas, y profesionales adscritos al Proyecto.
8. Coordinar y Apoyar a la Gerencia Técnica y de Operaciones en la divulgación de la línea técnica de AGS, al interior del proyecto.
9. Adoptar las acciones requeridas para aplicar y preservar la línea técnica definida para el proyecto y controlar su estricta aplicación por parte del personal a su cargo.
10. Conocer la documentación técnico legal aplicable al proyecto y adoptar las acciones necesarias para su divulgación y estricta aplicación por parte de los funcionarios asignados al proyecto.
11. Adoptar las acciones requeridas para que el proyecto cuente con los recursos, documentación, plan de calidad y ficha técnica o equivalentes, procedimientos, instructivos y formatos requeridos para su adecuado desarrollo.
12. Elaborar el plan de trabajo del proyecto, distribuir las actividades y tareas al personal asignado, coordinar y supervisar su desarrollo y cumplimiento.
13. Definir y hacer uso de los esquemas de trabajo y estrategias necesarios para cumplir integralmente las obligaciones contractuales del proyecto.
14. Apoyar al Gerente Técnico y de Operaciones en la interlocución con el cliente.
15. Promover con el cliente relaciones cordiales, respetuosas, transparentes y constructivas tendientes a obtener la permanente satisfacción de sus necesidades.

579

4. COORDINADOR - AUDITORIAS REALIZADAS A NUEVA EPS - AGS

Entidad contratante: Nueva Empresa Promotora de Salud - NEPS

Cargo: Coordinar la implementación y apoyo efectivo por parte de AGS en el proceso de Recobros al FOSYGA, con el propósito de disminuir sustancialmente la glosa aplicada por el consorcio auditor de recobros, garantizando la revisión y ajuste de los mismos a la normatividad vigente y a nuestro "expertise", para mejorar el pronóstico de recuperación de los recursos destinados a las atenciones no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud (POS) como las incluidas en el POS, desde la dispensación hasta la radicación ante el FOSYGA

Tiempo como Coordinador: Desde el 13 de Septiembre de 2012 hasta el 12 de septiembre de 2013. Tiempo 12 meses.

Funciones:

1. Coordinar con el equipo de analistas asignados al proyecto, el servicio de auditoría a las cuentas para el procesamiento y alistamiento integral de recobros.
2. Coordinar la realización del análisis técnico, jurídico integral de los recobros pasando por el acopio documental y reliquidar y alistar el paquete.
3. Verificar los soportes y aplicación de las normas que rigen el Sistema de Seguridad Social en Salud para el debido proceso.
4. Procesar y alistar los recobros (análisis técnico integral del recobro) y los rangos definidos de común acuerdo con el Supervisor, los cuales deben constar en acta suscrita por el cliente: NEPS., y su supervisor.
5. Coordinar que, la recepción y carga de la información entregada por la Nueva EPS., para efectos de los informes a reportar al cliente.
6. Coordinar con la Unidad de Logística de AGS la validación de la documentación de los recobros entregados por el cliente Nueva EPS.
7. Proyectar la aclaración u objeción de las glosas a que haya lugar.
8. Proyectar los formatos y medios magnéticos
9. Coordinar la presentación de informes al Cliente sobre el avance del Proyecto y los resultados obtenidos del análisis realizados por el grupo de analistas de cuentas, y profesionales adscritos al Proyecto.
10. Coordinar y Apoyar a la Gerencia Técnica y de Operaciones en la divulgación de la línea técnica de AGS, al interior del proyecto.
11. Adoptar las acciones requeridas para aplicar y preservar la línea técnica definida para el proyecto y controlar su estricta aplicación por parte del personal a su cargo.
12. Conocer la documentación técnico legal aplicable al proyecto y adoptar las acciones necesarias para su divulgación y estricta aplicación por parte de los funcionarios asignados al proyecto.

580

13. Adoptar las acciones requeridas para que el proyecto cuente con los recursos, documentación, plan de calidad y ficha técnica o equivalentes, procedimientos, instructivos y formatos requeridos para su adecuado desarrollo.
14. Elaborar el plan de trabajo del proyecto, distribuir las actividades y tareas al personal asignado, coordinar y supervisar su desarrollo y cumplimiento.
15. Definir y hacer uso de los esquemas de trabajo y estrategias necesarios para cumplir integralmente las obligaciones contractuales del proyecto.
16. Apoyar al Gerente Técnico y de Operaciones en la interlocución con el cliente.
17. Promover con el cliente relaciones cordiales, respetuosas, transparentes y constructivas tendientes a obtener la permanente satisfacción de sus necesidades.

5. COORDINADOR –AUDITORIAS REALIZADAS A COOMEVA E.P.S– AGS

Entidad Contrante: COOMEVA EPS.

Cargo: Coordinar la evaluación y análisis de glosas impuestas por el FOSYGA de conformidad con la normatividad legal vigente para la época de la prestación del servicio de salud sobre las cuales deberá revisar, analizar, técnica y detalladamente cada glosa impuesta con el fin de determinar los elementos esenciales del recobro, diligenciando el formato de integralidad para los casos que corresponda sustentar el concepto técnico profesional.

Tiempo como Coordinador: Comunicación Interna de asignación No. 010 del 01 de agosto de 2013 de la Gerencia General. Desde el 15 de agosto de 2013 hasta el 15 de noviembre de 2013. Tiempo 03 meses.

Funciones:

1. Coordinar el desarrollo de la auditoria en las etapas de análisis, técnico y experto de cada una de las glosas del SOFYGA.
2. Determinar la cobertura No Pos de cada servicio prestado por COOMEVA EPS., sustentando técnicamente el fundamento del análisis médico –jurídico la viabilidad del recobro frente al FOSYGA.
3. Coordinar con el equipo de analistas asignados al proyecto, el servicio de auditoria a las cuentas para el procesamiento y alistamiento integral de recobros.
4. Coordinar la realización del análisis técnico, jurídico integral de los recobros pasando por el acopio documental correspondiente.
5. Verificar los soportes y aplicación de las normas que rigen el Sistema de Seguridad Social en Salud para el debido proceso.
6. Procesar y alistar los recobros (análisis técnico integral del recobro) y los rangos definidos de común acuerdo con el Supervisor, los cuales deben constar en acta suscrita por el cliente. COOMEVA EPS y su supervisor.

581

7. Coordinar que, la recepción y carga de la información entregada por la Nueva EPS., para efectos de los informes a reportar al cliente.
8. Coordinar con la Unidad de Logística de AGS la validación de la documentación de los recobros entregados por el cliente Nueva COOMEVA EPS.
9. Proyectar la aclaración u objeción de las glosas a que haya lugar.
10. Proyectar los formatos y medios magnéticos
11. Coordinar la presentación de informes al Cliente sobre el avance del Proyecto y los resultados obtenidos del análisis realizados por el grupo de analistas de cuentas, y profesionales adscritos al Proyecto.
12. Coordinar y Apoyar a la Gerencia Técnica y de Operaciones en la divulgación de la línea técnica de AGS, al interior del proyecto.
13. Adoptar las acciones requeridas para aplicar y preservar la línea técnica definida para el proyecto y controlar su estricta aplicación por parte del personal a su cargo.
14. Conocer la documentación técnico legal aplicable al proyecto y adoptar las acciones necesarias para su divulgación y estricta aplicación por parte de los funcionarios asignados al proyecto.
15. Adoptar las acciones requeridas para que el proyecto cuente con los recursos, documentación, plan de calidad y ficha técnica o equivalentes, procedimientos, instructivos y formatos requeridos para su adecuado desarrollo.
16. Elaborar el plan de trabajo del proyecto, distribuir las actividades y tareas al personal asignado, coordinar y supervisar su desarrollo y cumplimiento.
17. Definir y hacer uso de los esquemas de trabajo y estrategias necesarios para cumplir integralmente las obligaciones contractuales del proyecto.
18. Apoyar al Gerente Técnico y de Operaciones en la interlocución con el cliente.
19. Promover con el cliente relaciones cordiales, respetuosas, transparentes y constructivas tendientes a obtener la permanente satisfacción de sus necesidades.

6. DIRECTOR Y/O COORDINADOR – CONSULTORIA – INSTITUTO NACIONAL DE SALUD – CONTRATO 624 DE 2013

Cargo: Dirección y/o coordinación de la realización y el control de calidad de la información científica y el uso de la misma, como estadística del servicio de ciencia y tecnología, mediante una auditoria a la información de donación de trasplantes del año 2012, Registro Nacional de Información en Donación y Trasplantes Software RDTC.

Tiempo como Director y/o Coordinador: Desde el 04 de Octubre de 2013 hasta el 13 de diciembre de 2013. Tiempo 02 meses.

Funciones:

1. Coordinar las visitas técnicas que realizaran los profesionales asignados al proyecto.

582

2. Coordinar con la Unidad de Sistemas el proceso y procedimiento a aplicar.
3. Coordinar con la Unidad de Sistemas las herramientas técnicas a aplicar para los informes a presentar al cliente.
4. Presentar los informes de avance del contrato conforme a los requisitos exigidos por el cliente.
5. Presentar en medios magnéticos los informes consolidados de la información.
6. Coordinar la presentación de informes al Cliente sobre el avance del Proyecto y los resultados obtenidos del análisis realizados por el grupo de analistas de cuentas, y profesionales adscritos al Proyecto.
7. Coordinar y Apoyar a la Gerencia Técnica y de Operaciones en la divulgación de la línea técnica de AGS, al interior del proyecto.
8. Adoptar las acciones requeridas para aplicar y preservar la línea técnica definida para el proyecto y controlar su estricta aplicación por parte del personal a su cargo.
9. Conocer la documentación técnico legal aplicable al proyecto y adoptar las acciones necesarias para su divulgación y estricta aplicación por parte de los funcionarios asignados al proyecto.
10. Adoptar las acciones requeridas para que el proyecto cuente con los recursos, documentación, plan de calidad y ficha técnica o equivalentes, procedimientos, instructivos y formatos requeridos para su adecuado desarrollo.
11. Elaborar el plan de trabajo del proyecto, distribuir las actividades y tareas al personal asignado, coordinar y supervisar su desarrollo y cumplimiento.
12. Definir y hacer uso de los esquemas de trabajo y estrategias necesarios para cumplir integralmente las obligaciones contractuales del proyecto.
13. Apoyar al Gerente Técnico y de Operaciones en la interlocución con el cliente.
14. Promover con el cliente relaciones cordiales, respetuosas, transparentes y constructivas tendientes a obtener la permanente satisfacción de sus necesidades.

7. DIRECTOR Y/O COORDINADOR – CONSULTORIA – INSTITUTO NACIONAL DE SALUD – CONTRATO 633 DEL 22 DE NOVIEMBRE 2012

Cargo: Dirección y/o coordinación de la realización y el control de calidad de la información científica y el uso de la misma, como estadística del servicio de ciencia y tecnología, mediante una auditoría a la información de donación de trasplantes del año 2012, Registro Nacional de Información en Donación y Trasplantes Software RDTC.

Tiempo como Director y/o Coordinador: Desde el 23 de Noviembre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012. Tiempo 01 mese.

Funciones:

1. Coordinar las visitas técnicas que realizaran los profesionales asignados al proyecto.

583

2. Coordinar con la Unidad de Sistemas el proceso y procedimiento a aplicar.
3. Coordinar con la Unidad de Sistemas las herramientas técnicas a aplicar para los informes a presentar al cliente.
4. Presentar los informes de avance del contrato conforme a los requisitos exigidos por el cliente.
5. Presentar en medios magnéticos los informes consolidados de la información.
6. Coordinar la presentación de informes al Cliente sobre el avance del Proyecto y los resultados obtenidos del análisis realizados por el grupo de analistas de cuentas, y profesionales adscritos al Proyecto.
7. Coordinar y Apoyar a la Gerencia Técnica y de Operaciones en la divulgación de la línea técnica de AGS, al interior del proyecto.
8. Adoptar las acciones requeridas para aplicar y preservar la línea técnica definida para el proyecto y controlar su estricta aplicación por parte del personal a su cargo.
9. Conocer la documentación técnico legal aplicable al proyecto y adoptar las acciones necesarias para su divulgación y estricta aplicación por parte de los funcionarios asignados al proyecto.
10. Adoptar las acciones requeridas para que el proyecto cuente con los recursos, documentación, plan de calidad y ficha técnica o equivalentes, procedimientos, instructivos y formatos requeridos para su adecuado desarrollo.
11. Elaborar el plan de trabajo del proyecto, distribuir las actividades y tareas al personal asignado, coordinar y supervisar su desarrollo y cumplimiento.
12. Definir y hacer uso de los esquemas de trabajo y estrategias necesarios para cumplir integralmente las obligaciones contractuales del proyecto.
13. Apoyar al Gerente Técnico y de Operaciones en la interlocución con el cliente.
14. Promover con el cliente relaciones cordiales, respetuosas, transparentes y constructivas tendientes a obtener la permanente satisfacción de sus necesidades.

8. . COORDINADOR – CONSULTORIA MINISTERIO DE SALUD- AGS

Entidad Contratante: Ministerio de Salud.

Cargo: Coordinar la auditoría integral a la información reportada para los registros administrativos: censo de enfermedades huérfanas y registro de las actividades de protección específica, detección temprana y la aplicación de las vías de atención integral para las enfermedades de interés en salud pública.

Tiempo como Coordinador: Desde el 03 de octubre de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2014. Tiempo 02 meses.

Funciones:

1. Coordinar la auditoría integral con el equipo de profesionales asignados.
2. Coordinar con la Unidad de Sistemas el proceso y procedimiento a aplicar.

584

3. Coordinar con la Unidad de Sistemas las herramientas técnicas a aplicar para los informes a presentar al cliente.
4. Presentar los informes de avance del contrato conforme a los requisitos exigidos por el cliente.
5. Presentar en medios magnéticos los informes consolidados de la información.
6. Coordinar la presentación de informes al Cliente sobre el avance del Proyecto y los resultados obtenidos del análisis realizados por el grupo de analistas de cuentas, y profesionales adscritos al Proyecto.
7. Coordinar y Apoyar a la Gerencia Técnica y de Operaciones en la divulgación de la línea técnica de AGS, al interior del proyecto.
8. Adoptar las acciones requeridas para aplicar y preservar la línea técnica definida para el proyecto y controlar su estricta aplicación por parte del personal a su cargo.
9. Conocer la documentación técnico legal aplicable al proyecto y adoptar las acciones necesarias para su divulgación y estricta aplicación por parte de los funcionarios asignados al proyecto.
10. Adoptar las acciones requeridas para que el proyecto cuente con los recursos, documentación, plan de calidad y ficha técnica o equivalentes, procedimientos, instructivos y formatos requeridos para su adecuado desarrollo.
11. Elaborar el plan de trabajo del proyecto, distribuir las actividades y tareas al personal asignado, coordinar y supervisar su desarrollo y cumplimiento.
12. Definir y hacer uso de los esquemas de trabajo y estrategias necesarios para cumplir integralmente las obligaciones contractuales del proyecto.
13. Apoyar al Gerente Técnico y de Operaciones en la interlocución con el cliente.
14. Promover con el cliente relaciones cordiales, respetuosas, transparentes y constructivas tendientes a obtener la permanente satisfacción de sus necesidades.

9. DIRECTOR AUDITORIAS – PROYECTO DELIMA MARSH / SOFASA

Entidad contratante: DELIMA MARSH – AGS COLOMBIA

Cargo: Director de Auditoría de cuentas medicas y auditoria médica concurrente que atienden los usuarios del plan de salud de SOFASA en la ciudad de Medellín.

Tiempo como Director: Comunicación Interna de asignación No. 032 del 04 de octubre de 2014 de la Gerencia General. Desde el 01 de noviembre de 2013 hasta el 02 de septiembre de 2014. 10 meses.

FUNCIONES:

1. Dirigir y/o Coordinar la Auditoría de cuentas medicas y la auditoria medica concurrente.

2. Coordinar con los analistas de cuentas médicas, la veracidad de los documentos e incluirlos dentro del Software para la evaluación conforme al proceso descrito para el cliente.
3. Elaborar los archivos magnéticos correspondientes para entregar al cliente
4. Dirigir y/o Coordinar la auditoria para verificar la habilitación de las IPS que determine Delima Marsh en la ciudad de Medellín que atiende los usuarios del plan de salud de SOFASA, Auditoria medica de las cuentas o facturas presentadas por la red de la IPS que atiende los usuarios del plan de salud de SOFASA en la ciudad de Medellín, Auditoria medica concurrente a los casos que Delima Marsh solicite a AGS.
5. Coordinar con el Área Administrativa y la Unidad de Logística de AGS la recepción y trazabilidad de las cuentas entregadas por el cliente para la auditoria a realizar.
6. Coordinar la presentación de informes al Cliente sobre el avance del Proyecto y los resultados obtenidos del análisis realizados por el grupo de analistas de cuentas, y profesionales adscritos al Proyecto.
7. Coordinar y Apoyar a la Gerencia Técnica y de Operaciones en la divulgación de la línea técnica de AGS, al interior del proyecto.
8. Adoptar las acciones requeridas para aplicar y preservar la línea técnica definida para el proyecto y controlar su estricta aplicación por parte del personal a su cargo.
9. Conocer la documentación técnico legal aplicable al proyecto y adoptar las acciones necesarias para su divulgación y estricta aplicación por parte de los funcionarios asignados al proyecto.
10. Adoptar las acciones requeridas para que el proyecto cuente con los recursos, documentación, plan de calidad y ficha técnica o equivalentes, procedimientos, instructivos y formatos requeridos para su adecuado desarrollo.
11. Elaborar el plan de trabajo del proyecto, distribuir las actividades y tareas al personal asignado, coordinar y supervisar su desarrollo y cumplimiento.
12. Definir y hacer uso de los esquemas de trabajo y estrategias necesarios para cumplir integralmente las obligaciones contractuales del proyecto.
13. Apoyar al Gerente Técnico y de Operaciones en la interlocución con el cliente.
14. Promover con el cliente relaciones cordiales, respetuosas, transparentes y constructivas tendientes a obtener la permanente satisfacción de sus necesidades.

10. COORDINADOR DE AUDITORIA INTEGRAL - PROYECTO CONSORCIO AUDISUPERSALUD -

Entidad contratante: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Cargo: Coordinar las auditorias de carácter integral a las Entidades de Medicina Prepagada y Servicio de Ambulancia Prepagada, para verificar el cumplimiento de las condiciones de operación y de funcionamiento establecidas en las disposiciones legales.

586

Tiempo como Coordinador: Comunicación Interna de asignación No. 032 del 01 de septiembre de 2014 de la Gerencia General. Desde el 3 de Septiembre de 2014 hasta el 30 de enero de 2015. Tiempo 05 meses.

Funciones:

- a) Recopilar y analizar, previamente a la realización de la visita y cuando exista en la Superintendencia Nacional de Salud la información, así como los documentos relevantes de las visitas efectuadas en visitas anteriores..
- b) Coordinar la realización de auditorías a Entidades de Medicina prepagada con el fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones frente al S.G.S.S.
- c) Ejecutar las visitas y elaborar los respectivos informes, de conformidad con el plan de trabajo definido y lo dispuesto en las normas y procedimientos definidos por la Superintendencia Nacional de Salud.
- d) Presentar el informe preliminar y el informe final para la aprobación del Director del Proyecto de cada una de las visitas, con los soportes de acuerdo con el plan de trabajo definido y lo dispuesto en las normas de procedimiento establecidas por la superintendencia Nacional de Salud y de acuerdo a las especificaciones técnicas.
- e) Entregar el mapa de riesgos de las entidades auditadas y la base de datos con la información soporte de la visita de acuerdo con la guía suministrada por la Superintendencia Nacional de Salud y las especificaciones técnicas establecidas en el anexo.
- f) Recibir y analizar las respuestas presentadas por las entidades objeto de auditoría, y elaborar los informes finales y mapas de riesgo de cada una de las visitas, en original y copia, tanto en medio físico como magnético, con los soportes requeridos y con las calidades requeridas y cuando haya lugar a observaciones, realizar los ajustes respectivos en el tiempo oportuno que le sea exigido.
- g) Cumplir con las especificaciones técnicas determinadas en el anexo técnico correspondiente.
- h) Coordinar en forma permanente con el supervisor del contrato, las reuniones que se requieren para verificar el avance y desarrollo de las funciones asignadas.
- i) Ejecutar el contrato con el equipo de trabajo propuesto para desarrollar las auditorías integrales.

C) OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA COORDINADOR EN ACTIVIDADES ESPECIFICAS

- a) Consolidar los informes de visita (preliminares y finales) de su equipo auditor, mapa de riesgos de la entidad evaluada, en los términos exigidos por **EL CONTRATANTE AUDISUPERSALUD** y la **Superintendencia Nacional de Salud**.
- b) Ser el interlocutor válido entre el equipo de Auditoría y el Director del Proyecto.
- c) Recopilar y analizar la información necesaria, la documentación soporte y el instrumento diligenciado por los vigilados. Estudiar normas vigentes y documentación de visitas anteriores.
- d) Realizar las auditorías programadas aplicando la metodología establecida en la Resolución 1242 de 2008, y de acuerdo al cronograma para establecer el cumplimiento de las normas vigentes.

587

- e) Elaborar y presentar el informe preliminar de cada visita, con los hallazgos y los soportes respectivos de las auditorías realizadas presentados dentro de los términos y con las calidades requeridas.
 - f) Responder los requerimientos del Supervisor, informar oportunamente las situaciones que puedan afectar la ejecución.
 - g) Ejecutar el contrato con el equipo propuesto
 - h) Realizar las auditorías que se le asignen y presentación personal en las ciudades y fechas establecidas en el cronograma de trabajo, utilizando los instrumentos técnicos de visita y los aplicativos técnicos que se le asignen.
- Velar por la buena marcha de las visitas de auditoría.

11. DIRECTOR DE PROYECTO AUDITORIA INTEGRAL FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIA – PROYECTO CONSORCIO AUDIESPECIALES

Entidad contratante: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Cargo: Director del proyecto para realizar auditoría integral al Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA para determinar documentalmente si las operaciones de gestión financieras, jurídicas y de sistemas se realizaron conforme a las normas legales, reglamentarias y de proceso aplicables; y verificar integralmente el cumplimiento del trámite integral de recobros y reclamaciones Ecat al Fosyga, así como el proceso de verificación y control para pagos y los efectos financieros.

Tiempo como Director: Comunicación Interna de asignación No. 08 del 30 de Julio de 2015 de la Gerencia General. Desde el 31 de Julio de 2015 hasta el 15 de Marzo de 2016. Tiempo 07 meses, 5 días.

Funciones:

- a) Coordinar y dirigir el equipo auditor y de coordinadores financieros y técnico-científicos para el logro de los objetivos de la auditoría.
- b) Trazar los lineamientos que se deben cumplir durante los procesos de auditoría con el fin de cumplir con los objetivos propuestos.
- c) Ser el interlocutor directo con el interventor con el fin de revisar lineamientos avance de procesos entrega de resultados, recibir observaciones, realizar los cambios propuestos, entrega de los soportes, realización de los informes y socialización de los mismos al interventor.
- d) Apoyar a la Gerencia Técnica y de Operaciones en la divulgación de la línea técnica de AGS, al interior del proyecto.
- e) Adoptar las acciones requeridas para aplicar y preservar la línea técnica definida para el proyecto y controlar su estricta aplicación por parte del personal a su cargo.
- f) Conocer la documentación técnico legal aplicable al proyecto y adoptar las acciones necesarias para su divulgación y estricta aplicación por parte de los funcionarios asignados al proyecto.

588

- g) Adoptar las acciones requeridas para que el proyecto cuente con los recursos, documentación, plan de calidad y ficha técnica o equivalentes, procedimientos, instructivos y formatos requeridos para su adecuado desarrollo.
- h) Elaborar el plan de trabajo del proyecto, distribuir las actividades y tareas al personal asignado y coordinar y supervisar su desarrollo y cumplimiento.
- i) Definir y hacer uso de los esquemas de trabajo y estrategias necesarios para cumplir integralmente las obligaciones contractuales del proyecto.
- j) Apoyar al Gerente Técnico y de Operaciones en la interlocución con el cliente.
- k) Promover con el cliente relaciones cordiales, respetuosas, transparentes y constructivas tendientes a obtener la permanente satisfacción de sus necesidades.
- l) Apoyar al Gerente Técnico y de Operaciones en los términos que éste le indique, en la preparación de las respuestas a los requerimientos de los clientes.
- m) Apoyar al Gerente Técnico y de Operaciones con el alcance que éste le defina, en la recepción, registro y trámite de las quejas o reclamos presentados por los clientes, en el marco de las políticas e instrucciones definidas por AGS sobre la materia.
- n) Propender por el logro de los objetivos del proyecto y las metas definidas para éste, en el marco de las políticas y directrices impartidas por la Compañía.
- o) Adoptar los controles de calidad necesarios para garantizar que los productos y servicios con destino a los clientes cumplan las especificaciones acordadas con los mismos, de conformidad con los requisitos de ley, y los lineamientos definidos por la compañía.
- p) Administrar eficientemente los recursos asignados al proyecto y controlar su utilización en concordancia con los indicadores de eficiencia, eficacia y productividad definidos para el proyecto.
- q) Hacer seguimiento a los procesos internos con el fin de evaluar el desarrollo integral del proyecto.
- r) Recomendar a la Gerencia Técnica y de Operaciones las mejoras que se puedan introducir a los procesos y procedimientos utilizados por AGS.
- s) Controlar permanentemente los resultados del proyecto y adoptar o solicitar que se adopten, los correctivos pertinentes.
- t) Controlar el estricto cumplimiento del presupuesto de ingresos y gastos del proyecto y adoptar o solicitar que se adopten las acciones correctivas necesarias.
- u) Poner en conocimiento de las instancias superiores haciendo uso de los canales de comunicación definidos, todas aquellas situaciones que impidan o dificulten el logro de los objetivos del proyecto.
- v) Presentar a la Gerencia Técnica y de Operaciones y demás instancias superiores que lo requieran, informes de gestión respecto al desempeño y resultados del proyecto en la regional o ámbito de su competencia utilizando para ello la información de los indicadores de gestión adoptados por la compañía y los adicionales construidos por el proyecto.
- w) Apoyar al Gerente Técnico y de Operaciones en la preparación de los soportes necesarios para la facturación de los honorarios del proyecto.

- x) Ejercer el control administrativo necesario para garantizar la adecuada utilización de los recursos del proyecto.
- y) Verificar la elaboración y entrega oportuna de reportes, informes y en general de los requerimientos relacionados con las tareas y responsabilidades del proyecto.
- z) Apoyar el proceso de manera integral en los términos y con el alcance definido contractualmente en los proyectos a su cargo.
- aa) Participar directamente en las tareas de auditoría y demás derivadas del objeto del contrato suscrito con el cliente, a fin de garantizar el pleno cumplimiento de las obligaciones contractuales.
- bb) Consolidar la información suministrada para elaborar y presentar los informes de acuerdo a la periodicidad y contenido exigidos contractualmente y aquellos requeridos por la Compañía.
- cc) Orientar, coordinar y controlar a los grupos de trabajo en el desarrollo de las actividades definidas en los diferentes procesos del proyecto.

12. COORDINADOR DE AUDITORIAS - PROYECTO CONSORCIO AUDICAPRECOM

Entidad contratante: CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LAS COMUNICACIONES CAPRECOM "EN LIQUIDACION".

Cargo: Coordinar para el Proyecto de Auditoria, medica, contable y jurídica a cuentas asistenciales que se presenten dentro del proceso liquidación de CAPRECOM y sus respectivos recursos.

Tiempo como Coordinador: Comunicación Interna de asignación No. 08 del 01 de Abril de 2016 de la Gerencia General. Desde el 1 de abril de 2016 hasta 27 de diciembre de 2016. Tiempo 09 meses.

Funciones:

1. Cumplir las políticas, directrices e instrucciones impartidas por el Comité Técnico y del **CONSORCIO AUDICAPRECOM** que le sean aplicables al cargo.
2. Coordinar y verificar que, se presente una auditoria que arroje el análisis técnico, administrativo, contable y jurídico dentro del marco que rige la materia en liquidaciones.
3. Coordinar con los Auditores en general sobre los procedimientos aplicables dentro del marco legal y la documentación técnica, operativa y de calidad relacionada con el proyecto - proceso de liquidación CAPRECOM.
4. Revisión y Auditoria (medica, contable y jurídica) de las reclamaciones en coordinación con las aéreas medica, jurídica y contable.
5. Entrega e impresión del Cuadro de Auditoria Integral de Cuentas, por cada reclamante y el consolidado.

590

6. Presidir el Comité Técnico e instruir a sus miembros en la definición de los planes y metas en la ejecución del plan de trabajo del proyecto.
7. Participar en el diseño e implementación de los instrumentos requeridos para llevar a cabo los procesos de auditoría propios del proyecto.
8. Solicitar informes a los demás Coordinadores sobre avance y ejecución del proyecto cada quince (15) días, con el fin de tomar las decisiones e impartirlas.
9. Verificar el cumplimiento de sus colaboradores acerca de las actividades, obligaciones y responsabilidades señaladas en el contrato marco.
10. Resolver las consultas sobre el direccionamiento en general del proyecto.
11. Aprobar a los demás Coordinadores la modificación de glosas y causales de rechazo que serán aplicadas en el caso que estas sean modificadas a las inicialmente señaladas siempre y cuando, si en el curso de la auditoria surge la necesidad de crear o modificar una glosa o causal de rechazo.
12. Verificar que el proyecto cumpla integralmente las metas cuantitativas.
13. Mantener comunicación frecuente con los Coordinadores y Auditores en general para presentar resultados hacer las sugerencias pertinentes y conocer sus inquietudes sobre el desarrollo de las operaciones.
14. Dentro del periodo de recepción y contestación de recursos de reposición contra las decisiones respecto a cada una de las acreencias, instruir a los coordinadores y auditores para el análisis de las pruebas presentadas por el reclamante y a estas pruebas por auditoria, ingresarlas a la ubicación del soporte que se valido y el valor que genero la presentación de dicho soporte sin perder la manifestación inicial del proceso.
15. Verificar que se entregue por parte de los coordinadores al Cliente -CAPRECOM los cuadros de Auditoría Integral de Cuentas resultado de la auditoria integral de los recursos de reposición contra el acto de calificación y graduación de Créditos que profiera el Liquidador de CAPRECOM.
16. Para efectos de la auditoria a realizar, el coordinador se compromete a cumplir los plazos de ley y las normas especiales que rigen el proceso de liquidación de CAPRECOM con el equipo de analistas, abogados y profesionales asignados al proyecto en general.
17. Orientar las tareas asignadas dentro del proceso de Auditoría de Cuentas Médicas a los coordinadores e instruir sobre los ajustes y correctivos requeridos para garantizar que el resultado general de la auditoria integral cumpla con las especificaciones de calidad definidas.
18. Verificar que se lleve la trazabilidad del proyecto a través de los ingenieros de sistemas y se de cabal cumplimiento a la aplicación de las herramientas técnicas ofrecidas por el cliente y/o formatos aplicables, de acuerdo con los alcances e instrucciones definidas para el proyecto correspondiente.
19. Verificar que se de estricto cumplimiento a los estándares definidos para el proyecto en términos de calidad, productividad y oportunidad.
20. Coordinar en forma permanente con los coordinadores del proyecto las reuniones que se requieran para verificar y monitorear el avance y desarrollo del contrato de acuerdo a su cronograma y plan establecido

21. Ejecutar el contrato con el equipo de trabajo propuesto para desarrollar las auditorías médicas, jurídicas y financieras.
22. Informar al comité técnico haciendo uso de la Matriz de Comunicaciones definida, todas aquellas situaciones que impidan o dificulten el logro de los objetivos del proyecto y de las funciones a su cargo. En particular debe informar las posibles inhabilidades, incompatibilidades o conflictos de intereses en que esté incurso para el ejercicio de sus funciones.
23. Participar en las jornadas de capacitación y reuniones a las que se le convoque.
24. Participar en la implementación y estricta aplicación del Sistema de Gestión de Calidad diseñado para el proyecto
25. Generar y conservar los Registros de Calidad necesarios para demostrar que el Sistema de Calidad se desempeña conforme a lo descrito en la Política de Calidad, Objetivos y Procesos.
26. Identificar y apoyar la implementación de las acciones correctivas y preventivas para prevenir las no conformidades del servicio.
27. Informar oportunamente las no conformidades detectadas en el servicio o producto o Sistema de Gestión de Calidad.
28. Verificar que los entregables a cargo de los Coordinadores se cumplan dentro de los términos del cronograma.

13. DIRECTOR Y/O COORDINADOR DE AUDITORIA - PROYECTO NUEVA EPS

Entidad contratante: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.

Cargo: Director y/o Coordinador del proyecto para realizar auditoría de cuentas, y el servicio de peritaje para los cobros con glosas impuestas por el FOSYGA

Termino: Comunicación Interna de asignación No. 05 del 01 de Diciembre de 2016 de la Gerencia General. Desde el 01 de diciembre de 2016 y en ejecución.

Funciones:

- 1) Emitir el Dictamen pericial de manera oportuna, completa, clara, adecuada y sustentada normativamente.
- 2) Rendir el dictamen pericial con base en los informes presentados por el médico auditor y el resultado del análisis jurídico y técnico realizado por los profesionales asignados al proyecto, y conforme de los soportes presentados por el cliente.
- 3) Direcccionar la auditoria integral de cuentas objeto del dictamen pericial, así como de los recobros que hacen parte de demandas en curso, informando al cliente las observaciones de cada caso
- 4) Informar al cliente e identificar la insuficiencia documental de los soportes del recobro.
- 5) Notificar diariamente a Nueva EPS sobre los ítems de los cuales no fue posible: ubicar su soporte en las herramientas de gestión.
- 6) Notificar al cliente las diferencias en la liquidación de los valores del recobro vs los criterios de liquidación existentes para la fecha de la prestación del servicio, en el

592

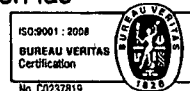
- formato que defina Nueva EP.S. Asignándole la causal que corresponda según anexo 2 "Estados de insuficiencia documental".
- 7) Entregar a NUEVA EPS la totalidad de los recobros sujetos del dictamen pericial correspondientes a cada uno de los paquetes de auditoría que serán objeto de demanda con el concepto técnico (NO POS) y sus respectivos soportes que se requirieron para soportar la atención.
 - 8) Informar a Nueva EPS la gestión realizada por dictamen pericial, auditoría integral y experticia técnica de los recobros, a través del formato que defina Nueva EPS. con el fin de llevar la trazabilidad de la gestión de los casos que son objeto del análisis.
 - 9) Revisar y pronunciarse sobre los conceptos técnicos que Nueva EPS ha emitido para cada uno de los servicios o tecnologías en salud no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud, teniendo en cuenta la normativa vigente para el periodo en que se prestó el servicio y la completitud documental, garantizando la adecuada defensa en el proceso judicial.
 - 10) Coordinar la revisión de los archivos y soportes documentales suministrados por la Gerencia de Recobros (GR) para identificar la cobertura POS o NO POS de cada uno de los servicios glosados por parte del FOSYGA, en el formato que defina Nueva EP.S. 13) Emitir concepto técnico para los servicios NO POS sobre los que no se haya pronunciado NUEVA EPS, en el formato que se defina cumpliendo como mínimo con la estructura y las normas técnicas de presentación de informes (CONTEC o APA).
 - 11) Coordinar el registro en el formato que se defina, la evaluación de los servicios o tecnologías en salud que se encuentran incluidas dentro del POS con cobertura condicionada por situaciones clínicas específicas o particulares en la normatividad vigente para la fecha de prestación del servicio, de acuerdo a los criterios previamente establecidos que soporten cada uno de los registros entregados por la Gerencia de Recobros.
 - 12) Presentar semanalmente un informe de gestión y avances donde se identifiquen los principales hallazgos producto de la revisión y evaluación de los servicios, en el formato establecido por Nueva EPS.
 - 13) Acompañar a NUEVA EPS en calidad de perito, con el fin de certificar y ratificar y sustentar los dictámenes periciales emitidos ante los despachos judiciales o ante los entes competentes.
 - 14) Para la realización de estas actividades, la Gerencia ha puesto a su disposición un grupo de analistas de cuentas médicas, médicos auditores y abogados, quienes realizarán previamente los análisis técnicos y jurídicos que contribuyan previamente al resultado que ha de expedirse.

14. DIRECTOR DE PROYECTO PARA AUDITORIAS ESPECIALES Y VISITAS INSPECTIVAS – PROYECTO SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Entidad contratante: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Cargo: Director de auditorías especiales y visitas inspectivas a Entidades vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud, de naturaleza pública y privada, ubicadas en las

PBX: (57-1) 245 4619
Calle 40 No. 18 A - 27
Bogotá, D.C. - Colombia
www.agsamericas.com



Alcance: Auditoría en Salud: Auditoría Médica y Clínica. Auditoría de Cuentas Médicas. Auditoría de Cumplimiento y Garantía de Calidad.

diferentes regiones del territorio nacional, con el fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones frente al SGSSS.

Tiempo como Director: Comunicación Interna de asignación No. 004 del 14 de septiembre de 2017 de la Gerencia General. Desde el 20 de Septiembre de 2017 y en ejecución.

Funciones:

1. Preservar la línea técnica establecida para la correcta aplicación de las normas, conceptos, y criterios definidos para el desarrollo de las visitas programadas, la cual deberá ser comunicada a los grupos de auditores asignados.
2. Direccionar al grupo de auditores asignados en los temas de auditoría integral que requieran incluyendo las capacitaciones.
3. Direccionar con el apoyo de los Coordinadores asistenciales y financieros, los componentes a investigar y demás que sean de su competencia de cada uno de los informes que le sean presentados por los equipos de auditores asignados.
4. Verificar que los Auditores hayan cumplido con el debido diligenciamiento de los instrumentos, herramientas y especificaciones técnicas, acompañado de los soportes requeridos, aplicado el Anexo No. 1 Especificaciones Técnicas Mínimas" los procedimientos de auditoría, las plantillas y modelos y el Manual de Auditoria y presentado el informe con las calidades exigidas para cada informe conforme a lo exigido por la Superintendencia Nacional de Salud.
5. Cumplir con las especificaciones técnicas determinadas por la Superintendencia Nacional de Salud para las auditorías que se llevan a cabo, de acuerdo a los formatos y metodologías establecidas.
6. Presentar plan de trabajo con cronograma detallado de actividades para cada auditoría al realizar.
7. Coordinar junto con el supervisor del contrato la distribución de los equipos de trabajo para la realización de las visitas inspectivas y especiales.
8. Garantizar que la ejecución del contrato se lleve a cabo con el personal ofertado.
9. Desarrollar el plan de trabajo y el cronograma de las visitas a realizar a las entidades objeto de auditoría.
10. Ordenar a los Coordinadores y Auditores realizar los ajustes a los informes preliminares y finales, a que haya lugar, de acuerdo a los lineamientos suministrados por el supervisor del contrato, acompañando los soportes, de acuerdo con el plan de trabajo definido y lo dispuesto en las normas y procedimientos establecidos por la Superintendencia Nacional de Salud.
11. Entregar el mapa de riesgos de las entidades auditadas y la base de datos con la información soporte de la visita de acuerdo con la guía suministrada por la Superintendencia y las especificaciones descritas en documento Anexo No. 1.
12. Presentar mensualmente un informe de avance del contrato.
13. Coordinar en forma permanente con el supervisor del contrato, las reuniones que se requieran para verificar el avance y ejecución de actividades y entrega de informes y documentos propios de la ejecución del contrato.

594

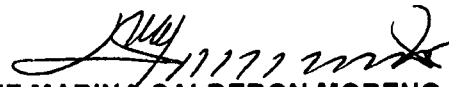
14. Entregar las fichas de hallazgos diligenciadas por cada uno de los vigilados, para el traslado de investigaciones administrativas, de acuerdo con las indicaciones dadas por el supervisor del contrato y acorde al sistema de gestión de calidad de la Entidad, adjuntando los respectivos soportes probatorios.
15. Recopilar y analizar previamente a la realización de la visita y cuando exista en la Superintendencia Nacional de Salud, la información y documentos relevantes de las visitas efectuadas en vigencias anteriores.
16. En desarrollo de las visitas inspectivas debe dar cumplimiento a cada uno de los aspectos, requisitos y procedimientos contemplados en el No. 2 del capítulo denominado Desarrollo Metodológico y Etapas del Anexo 1 Especificaciones Técnicas Mínimas.
17. En cuanto a los auditorios especiales requeridas por la Dirección de Inspección y Vigilancia de las entidades Administradoras de Planes de Beneficios EAPB, debe dar cumplimiento a cada una de los aspectos, requisitos y procedimientos contemplados en el Anexo No. 1 Especificaciones Técnicas Mínimas.
18. Entregar las fichas diligenciadas por cada uno de los vigilados auditados, de los traslados para investigaciones administrativas, de acuerdo a las indicaciones dadas por esta SNS, con los respectivos soportes probatorios.
19. Verificar que toda la información exigida, producto de la auditoría haya sido entregada para efectos de que el área de logística realice oportunamente dentro de los términos del cronograma, las actividades a su cargo.
20. Estructuración de base de datos realizada por el analista de mapas de Riesgos y soporte de cada una de las visitas como parte integral del informe de visita consolidado.
21. Responder los requerimientos del supervisor designado por la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Dirección Técnica, e informar oportunamente las situaciones que puedan afectar la ejecución del contrato.
22. Presentar los días lunes a la Gerencia General un informe de avance de actividades realizadas por el grupo de Coordinadores y Auditores asignados al proyecto.

A si mismo certificamos que, el doctor FERNANDO QUINTERO B., fue contratado inicialmente, mediante contrato por labor a término fijo en los siguientes periodos, y realizando las siguientes funciones:

- Desde el 14 de enero de 2004 hasta el 15 de septiembre de 2004, como Médico Auditor.
- Desde el 20 de octubre de 2004 hasta el 30 de abril de 2005, como Médico Auditor.
- Desde el 18 de diciembre de 2006 hasta el 15 de junio de 2007, como Médico Auditor.

595

En constancia de lo anterior, se suscribe la siguiente certificación a los quince (15) días del mes de Noviembre de 2017, tomando en consideración las diferentes asignaciones de encargo comunicadas por la Sociedad para los diferentes proyectos y/o contratos que la firma ha suscrito con terceros.



LUZ MARINA CALDERON MORENO
Gerente Administrativa y Financiera

Elaboró: M. González- Unidad de Talento Humano

596

HOJA DE VIDA



PERFIL PROFESIONAL

Médico Cirujano, especialista en Administración en Salud con énfasis en Seguridad Social, Gerencia de Mercadeo, Auditoria y Garantía de Calidad en Salud con énfasis en Epidemiología, con facilidad de hacer relaciones públicas, liderar procesos, poseo facilidad de trabajo en equipo, responsable, ético y honesto, disciplinado, metódico, cordial, sencillo. He sido responsable en liderar proyectos, capacidad de gestionar áreas staff para cubrir demandas estratégicas y operativas de la organización. habilidad y facilidad para aportar soluciones innovadoras y creativas, asumir retos, responsabilidades, tomar decisiones, alta orientación a resultados

INFORMACION PERSONAL

NOMBRES Y APELLIDOS	Eduardo Baquero Méndez
LUGAR DE NACIMIENTO	Bogotá
FECHA DE NACIMIENTO	Agosto 14 de 1959
ESTADO CIVIL	Soltero
PROFESION	Médico
NACIONALIDAD	Colombiana.
CEDULA DE CIUDADANIA	19.389.433 Bogotá
DIRECCION RESIDENCIA	Carrera 18 No 33 A - 45 Apto 405 Torre A
TELEFONO	3192336559
CORREO ELECTRONICO	edobaq57@gmail.com

ESTUDIOS REALIZADOS

PRIMARIA Y SECUNDARIA

- Instituto de la Salle. Bogotá, 1966 – 1977. Título: Bachiller.

UNIVERSITARIOS

- Universidad El Bosque. Bogotá, 1979 – 1983. Título: Médico Cirujano Internado Hospital Regional Simón Bolívar y Hospital Santa Clara. Bogotá, 1984. Grado, Diciembre 1984.
- Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas. Especialización en Administración en Salud con énfasis en Seguridad Social. Bogotá, 1990 – 1991.
- Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Escuela de Especialización y Estudios de Postgrado. Especialización en Gerencia de Mercadeo. Bogotá, 1993 – 1994.
- Universidad Escuela Administración Negocios-E.A.N. Especialización en Auditoría y Garantía de Calidad en Salud con énfasis en Epidemiología. Bogotá Enero – Diciembre 2007

OTROS

- Centro de Educación en Administración de Salud-C.E.A.D.S. Ministerio de Salud – O.P.S. Administración en Salud para Profesionales. Bogotá. Enero a Junio 1990.
- Data Research. Programa de Formación en Gerencia Médica para la Industria Farmacéutica– Visita Médica. Bogotá. Noviembre - Diciembre 1991.
- Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Educación Continuada. Diplomado Legislación en Salud. Bogotá, Febrero – Junio 1998.
- Universidad Politécnica de Madrid. Sistemas de Gestión de Costos por Unidad de Servicio Asistencial. Madrid, Junio 1997
- Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas Diplomado Habilidades Gerenciales con énfasis en Servicio. Bogotá, Agosto 2000.
- Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas Diplomado Liderazgo de Equipos para el Servicio. Bogotá, Septiembre 2001
- Universidad de los Andes. Facultad de Administración. Desarrollo Gerencial. Finanzas para no financieros. Bogotá, Agosto 2001 a Marzo 2002

ASOCIACIONES

- Transfiriendo S.A. Empresa de generación datos del sector seguros (SOAT), facturación electrónica sector salud. Miembro de Junta Directiva. Bogotá, Enero 2009, actualmente.

EXPERIENCIA LABORAL

- **Hospital del Comando Aereo de Apoyo Táctico.Fuerza Aerea Colombiana. Melgar – Tolima.** Medicatura Rural. Primer semestre, 1985.

Logros: Desarrollar y afianzar práctica médica.

- **Clínica Reyes.** Cirugía Estética.Médico Hospitalario.Bogotá, 1985 - 1988. Retiro voluntario.

Logros: Fomentar e impulsar práctica médica

- **Fundación Clínica David Restrepo.** Materno – Infantil. Médico Hospitalario. Bogotá 1987 – 1994. Retiro voluntario

Logros: Ampliar y expandir práctica médica.

- **Clínica Colsanitas S.A.**

- Médico hospitalario Salas de Trabajo de Parto.Bogotá. 1994. Clínica Reina Sofía.
- Médico Jefe Salas de Cirugía y Cirugía Ambulatoria.Bogotá.1995 - 1996. Clínica Reina Sofía.
- Médico Jefe Admisiones y Estadística - Epidemiología. Bogotá.1997. Clínica Reina Sofía
- Médico Jefe Calidad y Servicio al Cliente. Bogotá. 1998 Clínica Reina Sofía.
- Médico Adjunto Desarrollo Proyecto Especiales (Clínica Sebastian de Belalcazar – Cali y Clínica de la Costa – Barranquilla), Bogotá. 1999 - 2000
- Médico asistente de Presidencia Clínica Colsanitas S.A.(Implementar convenios de Medicina Prepagada con Telecom, Empresa de Acueducto Bogotá, Banco de la Republica. Bogotá. 2000 - 2001
- Director Médico - Administrativo. Clinicentro Primavera. Capitalización área sur. EPS - Sanitas Bogotá (42.000 usuarios). Enero 2002 - Agosto 2004. Retiro voluntario

Logros:

- Desarrollar e implementar el áreas de salas de cirugía en Clínica Reina Sofía-Bogotá, Sebastian de Belalcazar –Cali, Clínica de la Costa –Barranquilla y Clínica Colombia – Bogotá)
- Capacitar e instituir políticas de servicio al cliente acorde a políticas corporativas.
- Fortalecer e impulsar áreas como admisiones, estadística y auditoría al interior de clínica
- Participar y apoyar negociaciones de convenios interinstitucionales.
- Apoyar en capacitación a clientes internos y externos en el área de Servicio al Cliente
- Expandir prestación de servicios capitados con EPS Sanitas en Bogotá.

- **Traumasoat S.A.** Outsourcing: Manejo,Contratación,Facturación, Auditoría, Cartera, y Recaudo en instituciones prestadoras de salud en pólizas SOAT. Gerente encargado.Hospital San José Centro y Clínica Shaio. Bogotá Septiembre 2004 – Enero 2005 Terminación contrato.

Logros:

- Mantener indicadores de prestación de servicios en niveles históricos
- Disminuir el porcentaje de glosa
- Capacitar a colaboradores de diferentes niveles en liquidación y servicio al cliente.

- **Sociedad Médico Quirúrgica Nuestra Señora de Belén de Fusagasugá Ltda . IPS nivel II, complejidad media.** Gerente. Régimen contributivo y subsidiado. Fusagasugá, Abril 2005 - Febrero 2007. Retiro voluntario.

Logros:

- Mantener la viabilidad financiera de la institución
- Incrementar el nivel de facturación por venta servicios
- Disminuir porcentajes de glosa
- Capacitar colaboradores en diferentes áreas administrativas, de servicio al cliente y de prestación de servicios como pilar de la imagen corporativa de la Clínica
- Renovación y obtención de nuevos contratos con EPS y Medicina Prepagada con mayor participación en la ciudad y región (Coomewa, Famisanar, Sanitas y Saludcoop)

- **Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación – SCARE. Fondo Especial para Ayuda Solidaria Demandas a Profesionales en Salud – FEPASDE. División Científica.** Asesor Médico, Consultor - Externo. Bogotá 2007 - 2008. Terminación contrato.

Logros:

- Mantener porcentajes de éxito en procesos judiciales
- Disminuir tiempos de respuesta en asesorías médico-legales
- Soportar asesorías médicas-legales por teletrabajo a nivel país

- **Traumasoat S.A.** Outsourcing: Facturación, Auditoría, Cartera y Recaudo en instituciones prestadoras de salud. Auditor Médico Concurrente Alto Costo. Hospital San José, Fundación Clínica Shaio, Hospital San José Pediátrico. Bogotá Mayo 2007 - Mayo 2008. Retiro voluntario.

Logros:

- Mantener porcentaje de glosa
- Acortar tiempo de conciliación y negociación
- Establecer mayor y mejor interlocución con diferentes áreas y/ servicios de las IPS con clientes externos e internos

- **A.G.S. Colombia S.A.** Outsourcing Auditoría Médica. Coordinador Proyecto Consorcio Fidufosyga. Auditoría recobros Medicamentos Tutelas y Ecat. Bogotá Junio 2008 - Enero 2009. Terminación contrato.

Logros:

- Reforzar y apoyar procesos de auditoría de acuerdo a la normatividad vigente
- Enfrentar situaciones de tiempo, modo y lugar en el desarrollo del proceso de auditoría de acuerdo a la legislación cambiante del subsector.
- Disminuir reprocesos de auditoría de recobros
- Capacitar en conocimientos, criterios y políticas en analistas de cuentas médicas

- **Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación – SCARE. Fondo Especial para Ayuda Solidaria Demandas a Profesionales en Salud – FEPASDE.** Coordinador Asesorías Médicas Especializadas. Auditoría de pertinencia médica. Búsqueda de recursos bibliográficos en la web para apoyar procesos penales, civiles, éticos y administrativos Bogotá Julio 2008 - Febrero 2010. Supresión del cargo

Logros:

- Unificar criterios a nivel nacional en el desarrollo de la asesoría médica
- Fomentar cultura del servicio al cliente como éxito de las asesorías médicas
- Mantener porcentajes de éxito en diferentes procesos ante tribunales y comités de ética
- Participar en capacitación de la comunidad médica respecto a la responsabilidad del acto médico

- **Optimizar Salud S.A.** Outsourcing Auditoría Médica.. Conciliación cuentas médicas Fundación Clínica Abood Shaio ante Nueva EPS. Bogotá Abril – Mayo 2010. Terminación contrato.

Logros:

- Mantener el porcentaje de glosa
 - Disminución tiempos de conciliación por concertación directa
- **A.G.S. Colombia. S.A.** Auditor Médico Consorcio Fidufosyga. Calidad en recobros de Medicamentos y Tutelas. Tiempo parcial. Bogotá Abril 2009 - Diciembre 2011. Terminación contrato.

Logros:

- Mantener niveles de error en recobros ante interventoría externa del Fosyga
 - Disminuir reprocesos en auditoría
 - Capacitación e inducción a analistas de cuentas médicas en ciclos cortos
- **Ministerio de Defensa Nacional. Policía. Dirección de Sanidad Bogotá.** Asesor Auditor Costos – Facturación. Tiempo parcial. Contrato Prestación Servicios. Bogotá Noviembre 2010 - Noviembre 2013. Terminación contrato.

Logros:.

- Implementar un proceso eficiente de recobros al Fosyga por polizas Soat generados desde Hospital Central Policía para los 2 años inmediatamente anteriores.
 - Asesorar y soportar a la Dirección General del Hospital ante Procuraduría General de la Nación en procesos de instrucción e investigación por radicación y facturación de cuentas médicas
 - Capacitar colaboradores en facturación y radicación cuentas de atenciones iniciales de urgencias ante diferentes EPS.
 - Conciliación ante EPS y entes territoriales prestación de servicios a población sin derecho de servicios de Sanidad Policial
- **I.Q. Outsourcing S.A.** Outsourcing Auditoría Médica sector asegurador y EPS. Vertical Salud Coordinador Auditoría Médica. Bogotá Abril – Octubre 2012. Terminación contrato.

Logros:

- Capacitar a analistas de cuentas en normatividad legal vigente
- Mantener nivel de glosa en cuentas presentadas a Seguros Previsora
- Definir y estandarizar procesos de análisis en la generación de accidentes de trabajo y enfermedades laborales

- **Grupo SIS S.A.** Outsourcing Auditoria Mèdica sector asegurador en Soat, Pòlizas estudiantiles, Pòlizas de Vida. Auditor Mèdico Calidad. Tiempo parcial Contrato Prestación Servicio. Bogotá Abril 2013 – Septiembre 2015. Terminación contrato.

Logros:

- Elaborar diagnósticos como base para el diseño, ejecución y evaluación de incapacidades permanentes emanadas por Juntas Calificadoras Regionales
- Evaluar políticas de indemnización de incapacidades permanentes secundarias a accidentes de tránsito de acuerdo a la normatividad
- Efectuar investigaciones dirigidas a evitar fraude en incapacidades permanentes

- **Soluciones y Asistencia en Salud SAS.** Outsourcing Cuidado Médico Domiciliario Básico Coordinador Médico, Tiempo parcial. Contrato Prestación Servicios. Bogotá, Febrero 2014, Enero 2018. Retiro voluntario

Logros:

- Desarrollar roles y competencias inherentes a la Coordinación Médica.
- Crear comités de normatividad y exigencia para IPS Nivel I (Técnico-Científico, Seguridad, Historias clínicas, etc.)
- Implementar y desarrollar procesos para el mantenimiento de la habilitación de la IPS.

- **Caja de Compensación Familiar Cafam.** Clínica Cafam. Médico Salas Cirugía Tiempo parcial. Contrato definido. Bogotá, Agosto 2015, actualmente

Logros:

- Liderar procesos de calidad e informática en la prestación de servicios médicos-asistenciales en programa de Cirugía Ambulatoria.
- Apoyar y participar en procesos de Ayudantía Quirúrgica

- **A.G.S. Colombia. S.A.** Auditor Médico. Subredes Hospitalarias Servicio Salud de Bogotá. Calidad en facturación, recobros de medicamentos y Tutelas. Tiempo parcial. Bogotá. Febrero 2018, actualmente.

Logros:

- Mantener niveles de error en recobros ante interventoría del Fondo Financiero Distrital de Salud
- Disminuir reprocesos en auditoría
- Acompañamiento y peritazgo eficiente en facturación y recobros.



Eduardo Baquero Méndez
C.C. 19.389.433 Bogotá



Copyright © 2006 by John Wiley & Sons, Inc.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
EL SUSCRITO JEFE DE LA DIVISION DE NEGOCIOS
GENERALES, CONTRATOS, PERSONERIAS JURIDI-
CAS Y DIPLOMAS. -

CERTIFICA:

QUE LA FUNDACION ESCUELA COLOMBIANA DE
MEDICINA, con sede en la ciudad de Bogotá, Facul-
tad de Medicina, posee aprobación oficial.

Se adhieren y anulan estampillas de timbre nacio-
nal por un valor de \$ 8.00 pesos, de conformidad
con el Decreto 3835 de 1986.

Dada en Bogotá a los ocho (8) días del mes de Enero
de mil novecientos ochenta y seis (1.986).

Luis Eduardo Avila Gomez
LUIS EDUARDO AVILA GOMEZ



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

LEGALIZACIONES

Bogotá 23 SEP 1988 No. 78238

HACE CONSTAR

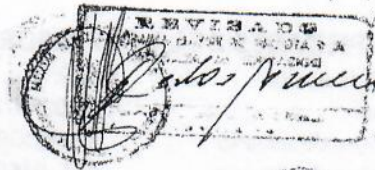
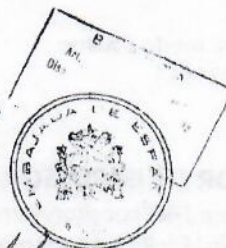
Que el señor
Luis Eduardo Avila Gomez
cuya firma aparece al pie del presente
documento, desempeñaba en esa fecha
las funciones allí indicadas.

Armando Acuña
ARMANDO ACUÑA
Jefe de Negocios Generales
División Contratos
Encargado

Visto en esta Embajada

Buena para legalizar la firma de
D. *Miguel E. Moscoso Acuña*
Funcionario del Ministerio de Relaciones
Exteriores, por ser al parecer, la suya.
Bogotá 27 OCT 1988 de

Eduardo López Dangueta
EDUARDO LÓPEZ DANGUETA
AGREGADO CULTURAL





UNIVERSIDAD EL BOSQUE

Personería Jurídica Resolución No. 11153 Ministerio de Educación Nacional

UNIVERSIDAD EL BOSQUE

Personería Jurídica: Resolución No. 11153 de 1978 Reconocimiento institucional como

Universidad: Resolución No. 327 de 1997 del Ministerio de Educación Nacional.

ACTA DE GRADO

El Consejo Directivo de la Universidad El Bosque, en su sesión del día 15 de diciembre de 1984, según consta en el Acta No. 168 de la misma fecha, estudió y aprobó la solicitud del aspirante a grado, alumno (a)

EDUARDO BAQUERO MÉNDEZ

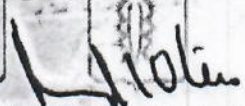
C.C. 19.389.433 de Bogotá

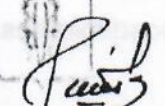
quien cumplió satisfactoriamente con todos los requisitos académicos y legales exigidos por la Institución, conforme al concepto previo emitido por el Consejo Académico, motivo por el cual autorizó se le otorgue el título de:

MEDICO CIRUJANO

En ceremonia solemne del día 21 de diciembre de 1984, se le hace entrega del diploma No. 0005, el cual aparece registrado con el No. 005 al folio 003 del tomo 1A, del libro de registro de títulos de la Universidad.

En testimonio de lo anterior, se firma el presente extracto de Acta de grado, en Bogotá, D. C., a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004).


MIGUEL OTERO CADENA
RECTOR


LUIS ARTURO RODRÍGUEZ B.
SECRETARIO GENERAL

Transversal 9ª Bis No. 133-25 • PBX 6331368 • Fax: 6252030

e-mail: unbosque@colomsat.net.co • e-mail: secretaria.general@unbosque.edu.co

Santafé de Bogotá, D.C. - Colombia

No. 058920

MINISTERIO DE SALUD

RESOLUCION Número **15378** 16 OCT 1985

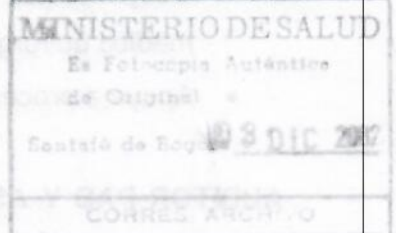
Por la cual se concede una autorización

EL DIRECTOR DE VIGILANCIA Y CONTROL,

En ejercicio de la delegación conferida por resoluciones números 05301 y 05665 de 1983 según facultad otorgada por el Decreto 3134 de 1956, y

CONSIDERANDO:

Que **EDUARDO BAQUERO MENDEZ** con cédula de ciudadanía número **19.389.433** de **Bogotá** ha solicitado el registro de su **Diploma** De **MEDICO CIRUJANO**
Que le otorgó **La Escuela Colombiana de Medicina**.
El **21 de diciembre de 1.984**
Que dicho **Diploma** se encuentra debidamente refrendado en la Secretaría de Educación de **Bogotá**
Al folio **27.8** del Libro **85** de **septiembre 18 de 1.985**
Que **cumple con el servicio social obligatorio en la Dirección de Sanidad de la Fuerza Aérea.**



RESUELVE:

ARTICULO UNICO.- Autorízase a **EDUARDO BAQUERO MENDEZ** para ejercer la profesión de **MEDICO CIRUJANO** en el territorio nacional, previa anotación correspondiente.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Por el Ministro de Salud,


LUIS ALBERTO SIERRA TORRES
Director Vigilancia y Control


JUDITH GUZMAN PARRA
Jefe Sección Profesiones

LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

PERSONERIA JURIDICA: RES 73-12 DE DICIEMBRE 1933 - MINGOBIERNO

EN ATENCION A QUE

EDUARDO BAQUERO MENDEZ

C.C. 19.389.433 BOGOTA

HA CURSADO TODOS LOS ESTUDIOS Y CUMPLIDO LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA
UNIVERSIDAD Y LAS DISPOSICIONES LEGALES PARA UN GRADO UNIVERSITARIO

EN LA FACULTAD DE **CIENCIAS ECONOMICAS
Y ADMINISTRATIVAS**
LE OTORGA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
Y POR AUTORIZACION DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

EL TITULO DE **ESPECIALISTA EN ADMINISTRACION DE
SALUD CON ENFASIS EN SEGURIDAD SOCIAL**

EN FE DE LO CUAL FIRMAMOS Y SELLAMOS ESTE DIPLOMA
NOSOTROS EL RECTOR LOS DECANOS Y EL SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD

EXPEDIDO EN BOGOTA, D.C. A LOS 10 DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2001



Nº 4231-287

Eduardo Lemolina S.
RECTOR

Juan Manuel...
SECRETARIO GENERAL

Los B. Dupuy
DECANO DEL MEDIO UNIVERSITARIO

DECANO ACADEMICO

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA	
Secretaría General	
Este Diploma está registrado en el tomo 100	
del libro 26	de actas de grado
Santafé de Bogotá	7 de Mayo de 2002
<i>Juan Manuel...</i>	

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y ADMINISTRATIVAS

ACTA DE GRADO N° SG- 3695

En la ciudad de Bogotá el día 10 del mes de mayo de 2001
se llevó a cabo el acto de graduación, presidido por el Padre Gerardo Remolina Vargas, S.J.
Rector en el cual la Pontificia Universidad Javeriana, previo el
juramento reglamentario, confirió el título de

ESPECIALISTA EN ADMINISTRACION DE SALUD
CON ENFASIS EN SEGURIDAD SOCIAL

a EDUARDO BAQUERO MENDEZ

identificado (a) con c.c. N° 19'389.433 de Bogotá quien cumplió con los
requisitos académicos, las exigencias establecidas en los Reglamentos y las normas legales;
y le otorgó el Diploma N° 4231-287 que lo (la) acredita como tal.

La Universidad está autorizada para conferir este título por las normas legales vigentes en Colombia.

En fe de lo anterior se firma la presente Acta de Grado, en Bogotá el 10
de mayo de 2001

Firmada por

GERARDO REMOLINA V., S.J.

Rector

JAIME BERNAL E., S.J.

Secretario General

LUIS GARCIA E.

Decano

Es fiel copia tomada del original, en lo pertinente.

Santa Fe de Bogotá, D.C. 10 de mayo de 2001



[Signature]
Secretario General





Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario
Facultad de Administración de Empresas

Por cuanto

Eduardo Baquero Méndez

c.c. N° 19'389.233 de Bogotá

Representado de la Universidad

Escuela Colombiana de Medicina

Cumplió con todos los requisitos exigidos por este Colegio Mayor, habiendo cursado y aprobado debidamente el

Programa de Especialización en Gerencia de Mercadeo

Le confiere el título de

Especialista en Gerencia de Mercadeo

Para constancia, se expide el presente Diploma en Santa Fe de Bogotá D.C., a los 18 días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro según queda

registrado en el acta de grado N° 68 de 1994

Escuela Mayor de Santa Fe de Bogotá, D.C.
Remitido al Libro N° del Libro N°

El Secretario de Educación

En Santa Fe de Bogotá, D.C., a de de 19



Luís Pineda
El Secretario General

José Pineda
El Director de la Especialización en Gerencia de Mercadeo

[Firma]
El Rector

Sonia Amoreaga
El Decano de la Facultad de Administración de Empresas

[Firma]
El Coordinador Académico de la Especialización en Gerencia de Mercadeo

UNIVERSIDAD



Presidencia Judicial Resolución No. 2898 del 16 de Mayo de 1969 del Ministerio de Justicia

Financiado en cuenta que

Eduardo Baquero Méndez

Documento de Identidad C.C. No. 19.389.433 expedido en Bogotá, D.C.

Ha cumplido satisfactoriamente con los requisitos exigidos por el programa académico y demás normas reglamentarias, en nombre de la República de Colombia y por autorización del Ministerio de Educación Nacional, le otorga el título de

*Especialista en Auditoría y Garantía de Calidad en Salud,
con Énfasis en Epidemiología*

En testimonio, firmamos y sellamos, en la ciudad de Bogotá, D.C. el día 13 del mes de Marzo de 2008.

Roberto

Roberto

Roberto Méndez

Roberto Méndez



UNIVERSIDAD EAN

FACULTAD DE POSTGRADOS
ESPECIALIZACIÓN EN AUDITORÍA Y GARANTÍA DE CALIDAD EN SALUD CON
ÉNFASIS EN EPIDEMIOLOGÍA

ACTA DE GRADO INDIVIDUAL

En la ciudad de Bogotá, D.C. el día **13 del mes de Marzo de 2008**, siendo las **3:00p.m.**, se llevó a cabo el acto de graduación, en el cual la **UNIVERSIDAD EAN**, legalmente autorizada para el efecto y previo juramento de rigor, otorgó a **EDUARDO BAQUERO MÉNDEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **19389433** de **Bogotá, D.E.** y quien cumplió con todos los requisitos exigidos por la Ley y los reglamentos de la Institución, el título de **ESPECIALISTA EN AUDITORÍA Y GARANTÍA DE CALIDAD EN SALUD CON ÉNFASIS EN EPIDEMIOLOGÍA**, mediante el diploma que lo(a) acredita como tal, anotado en el Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Postgrados N° 2, Folio **36**, Registro N° **529**

En fe de lo anterior se firma la presente Acta de Grado por quienes en ella intervinieron.

Firmada por:

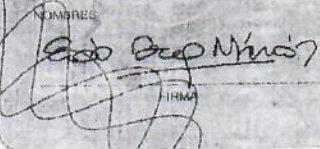
JORGE ENRIQUE SILVA DUARTE, Rector
SANTIAGO PINILLA VALDIVIESO, Secretario General
CARLOS JULIO RUIZ VELASCO, Coordinador Registro Académico

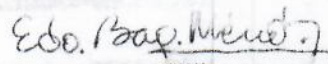
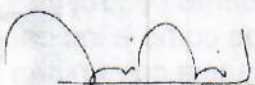
Es fiel copia tomada del Acta de Grado General N° **92** del día **13 del mes de Marzo de 2008**

CARLOS JULIO RUIZ VELASCO
Coordinador Registro Académico
Secretaría General


 FECHA DE NACIMIENTO **14-AGO-1959**
BOGOTA D.C.
 (CUNDINAMARCA)
 LUGAR DE NACIMIENTO
1.70 **O-** **M**
 ESTATURA G.S. RH SEXO
29-AGO-1978 **BOGOTA D.C.**
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
 REGISTRO NACIONAL
 CARLOS ARNEL SANCHEZ TORRES
 INDICE DERECHO

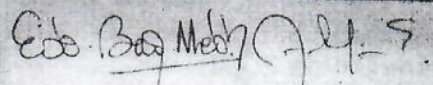
 A-1509400-00161256-M-0019389433-20090703 0013050238A 2 1760006430

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 Cedula de Ciudadania
 NUMERO **19.389.433**
BAQUERO MENDEZ
 APELLIDOS
EDUARDO
 NOMBRES

 FIRMA


FIRMA

 FIRMA
 MINISTRO DE LA PROTECCION SOCIAL O SU DELEGADO

 ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY No. 1164 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2007. SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, FAVOR DEVOLVERLA AL MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL.

REPUBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL
 IDENTIFICACION UNICA DEL TALENTO HUMANO EN SALUD
 Registro No. **11 15378/1985**
 Libertad y Orden
 Profesión u Ocupación
MEDICO
 Nombres y Apellidos
BAQUERO MENDEZ EDUARDO
 C.C. o C.E. De
CC 19389433 **BOGOTÁ, D.C.**
 Institución de Educación Ciudad
E. COL. MEDICINA **BOGOTÁ, D.C.**
 Código Fecha de Expedición
67644/11 **4/5/2011**

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD
 CERTIFICADO DE INSCRIPCION
 04-10-2004
 Fecha de Inscripción
BAQUERO MENDEZ
EDUARDO
CC 19389433
MEDICO


SALUD




**LA SUSCRITA COORDINADORA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO
DE AGS COLOMBIA SAS
NIT. 830.006.777-2**

CERTIFICA QUE:

EDUARDO BAQUERO MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.389.433 de Bogotá laboro para AGS COLOMBIA SAS, en los siguientes periodos:

- Desde el 19 de febrero de 2018 a la fecha.
- Desde el 13 de abril de 2009 hasta el 15 de diciembre de 2011, como Médico Auditor.
- Desde el 22 de julio de 2008 hasta el 11 de enero de 2009, como Medico Auditor.

Actividades desarrolladas bajo el rol de Médico Auditor:

1. Participar a solicitud del Superior inmediato, en el diseño e implementación de los instrumentos requeridos para llevar a cabo los procesos de auditoría propios del proyecto.
2. Llevar a cabo el proceso sistemático de auditoría de los documentos aportados por el reclamante (IPS, EPS, ARS, ARP y demás entidades y personas aplicables según el proyecto) tendiente a establecer si en el marco de la normatividad legal vigente y las instrucciones impartidas por el cliente, existe pertinencia y racionalidad médica para aprobar el pago pretendido.
3. Intervenir en el proceso de auditoría médica y clínica con el propósito de evaluar la calidad observada conforme a normas técnico – científicas y administrativas debidamente protocolizadas y exigidas contractualmente.
4. Llevar a cabo en las IPS la auditoria concurrente para verificar durante la prestación de los servicios médico quirúrgicos al paciente, el origen del evento y la pertinencia de los diagnósticos y la atención brindada a aquel de acuerdo con los protocolos existentes y los principios de pertinencia, racionalidad y eficiencia.
5. Llevar a cabo en las IPS la auditoria retrospectiva para verificar mediante los registros de las historias clínicas y demás documentos o testimonios disponibles, el origen del evento y la pertinencia de los diagnósticos y la atención brindada al paciente, de acuerdo con los protocolos existentes y los principios de pertinencia, racionalidad y eficiencia.
6. Participar en el proceso de auditoría de calidad y atención al usuario con el propósito de comprobar la calidad de los servicios asistenciales, que ofrecen y suministran las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, frente a las obligaciones contractuales adquiridas por éstas con los contratistas o clientes y, proponer las correcciones que sean necesarias para superar las deficiencias que se detecten, como aporte a la auditoria para el mejoramiento continuo.



7. Verificar el cumplimiento de las obligaciones y los procesos y procedimientos aplicables a las IPS o entidades correspondientes, en temas tales como: afiliación, comprobación de derechos, exclusiones, cobertura de atención según planes aplicables, suministro de medicamentos, sistema de referencia y contrarreferencia, habilitación, acreditación, etc., y rendir los informes a que haya lugar.
8. Supervisar las tareas asignadas dentro del proceso de Auditoría de Cuentas Médicas a los Analistas de Cuentas e identificar los ajustes y correctivos requeridos para garantizar que el resultado general de la auditoría integral cumpla con las especificaciones de calidad definidas.
9. Desarrollar las tareas de auditoría médica que le sean encomendadas, garantizando total transparencia y objetividad en los resultados.
10. Registrar los resultados de las tareas de auditoría médica adelantadas, en las herramientas de sistemas y/o formatos aplicables, de acuerdo con los alcances e instrucciones definidas para el proyecto correspondiente.
11. Elaborar y presentar los informes de auditoría médica de acuerdo a la periodicidad y contenido exigidos contractualmente y aquellos requeridos por las instancias jerárquicas superiores.
12. Apoyar al superior inmediato en la elaboración de la respuesta a los requerimientos de auditorías médicas recibidos del cliente.
13. Dar estricto cumplimiento a los estándares definidos para el proyecto en términos de calidad, productividad y oportunidad.
14. Recomendar al Director de Proyecto o superiores las mejoras que se puedan introducir a los procesos y procedimientos utilizados en el proyecto.
15. Propender por las relaciones armónicas y respetuosas con los demás empleados de la compañía.

En constancia de lo anterior, se suscribe la siguiente certificación a los veintiséis (26) días del mes de febrero de 2019.



SHARON JEANNETTE JARAMILLO RAMIREZ
Coordinadora De Gestión Del Talento Humano

Elaboró: M. González

**LA COORDINADORA ADMINISTRATIVA DE
TRAUMASOAT S.A**

NIT 830.112.476-4

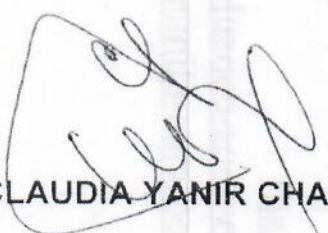
CERTIFICA QUE:

EDUARDO BAQUERO MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.389.433 de Bogotá, laboró con nuestra entidad desde el 19 de junio 2006, hasta el 01 de julio de 2008; desempeñando el cargo de **AUDITOR MEDICO**,

EDUARDO BAQUERO MENDEZ, estuvo vinculado mediante contrato a término indefinido.

Bogotá 1 de julio de 2.008

TRAUMASOAT S.A
NIT: 830.112.476-4


CLAUDIA YANIR CHAPARRO BUITRAGO

TRAUMASOAT S.A

Fundación Abood Shelo
Diag. 110 N. 53 - 87
Tel. 4822695

Hospital de San José
Calle 10 N. 18 - 75
Tel. 3713408

Hospital Infantil de San José
Carrera 42 N. 67A - 18
Tel. 6609728

UNA OPORTUNIDAD PARA EL SISTEMA DE SALUD Sede Administrativa: Carrera 42 N. 67A - 18 e-mail: traumasoat@hotmail.com

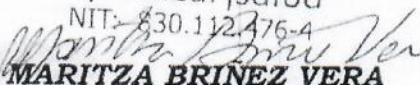
optimizar salud
una oportunidad para el sistema de salud
Sede Administrativa

OPTIMIZAR SALUD S.A.
NIT. 830.112.476 - 4

CERTIFICA QUE:

EDUARDO BAQUERO MENDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.389.433 de Bogotá, desarrollo un contrato por prestación de Servicios desde el 10 de Marzo de 2010 hasta 11 Mayo de 2010, en la labor de **AUDITOR MEDICO**.

Esta certificación se expide a los 10 días del mes de Junio de 2010 con destino a quien interese.

optimizar salud
NIT: 830.112.476-4

MARITZA BRÍNEZ VERA
Coordinadora Administrativa y Financiera

DOyD - 710 - 2015

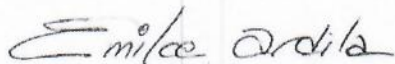
GRUPO SIS S.A. SERVICIOS INTEGRALES DE SEGUROS OBLIGATORIO
DE ACCIDENTES DE TRANSITO S.A.
NIT: 830.045.583-7

CERTIFICA:

El Doctor Eduardo Baquero Mendez identificado con Cédula de ciudadanía 19.389.433 de Bogotá, presta sus servicios como Auditor médico al proceso de auditoría de los siniestros gestionados por la empresa para sus clientes, con contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes y con honorarios mensuales por valor de Tres Millones de Pesos MCTE (\$3.000.000) desde el 3 de abril de 2013 vigente hasta la fecha.

Se expide en Bogotá, a los veinticuatro (24) días del mes de abril de 2015, para los fines pertinentes del interesado.

Cordialmente.



MYRIAM EMILCE ARDILA CEPEDA
Gerente

Edisson

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL



DIRECCIÓN DE SANIDAD
SECCIONAL DE SANIDAD BOGOTÁ
NIT. 900336524-5

EL SUSCRITO LIDER DE PROCESO DE CONTRATOS DE LA SECCIONAL SANIDAD BOGOTÁ

HACE CONSTAR:

Que el Señor (a) **BAQUERO MENDEZ EDUARDO**, Identificado(a) con **C.C. No.19.389.433**, ha celebrado con la **POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD - SECCIONAL DE SANIDAD BOGOTÁ**, los contratos de prestación de servicios que a continuación se relacionan, los cuales no generan relación laboral ni prestaciones sociales de acuerdo con lo establecido en el Artículo 32 de la ley 80 de 1993.

CONTRATO	MODALIDAD	ESPECIALIDAD (OBJETO)	VALOR MENSUAL	VALOR CONTRATO	PLAZO DE EJECUCIÓN	FECHA DE INICIO	FECHA DE TÉRMINO
81-7-20357-13	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES	AUDITORÍA Y GARANTÍA DE CALIDAD EN SALUD	\$3.501.332,00	\$21.007.992,00	SEIS (6) MESES	30/05/2013	29/11/2013
81-7-201372-12	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES	MEDICO ESPECIALISTA EN AUDITORIA CLÍNICA Y ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA	3.501.332,00	24.509.324,00	SIETE (7) MESES	26/10/2012	25/05/2013
81-7-20-1551 DE 2011	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES	MEDICO ESPECIALISTA EN AUDITORIA CLÍNICA Y ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA	3.393.750,00	34.970.287,2	DIEZ (10) MESES	19/12/2011	18/10/2012
81-7-20-589 DE 2011	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES	MEDICO AUDITOR	3.393.750,00	16.968.750,00	CINCO (5) MESES	11/07/2011	10/12/2011
81-7-20-1102- DE 2010	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES	MEDICO AUDITOR	\$3.393.750,00	\$23.756.250,00	SIETE (7) MESES	02/12/2010	02/07/2011

La presente Certificación se expide a solicitud del interesado el día **29 de Noviembre de 2013**

Contadora Pública LUZMILA SÁNCHEZ GÓMEZ
Líder de proceso de Contratos Seccional Sanidad Bogotá

Elabora: MERCEDES RESTREPO J.M.
Funcionario Grupo Contratos SECSA
Aprobó: Subcomisario CONTADORA P. LUZMILA SANCHEZ GOMEZ
Jefe Grupo de Contratos

"Humanismo y Calidad. Camino a la Excelencia en la Sanidad Policial"
Carrera 68 N°- 44- 58 Edificio Julián Ernesto Guevara castro
Teléfono (1) 2201638 - 1639
disan.sebog-gucont@policia.gov.co
www.policia.gov.co

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**





IMAGE QUALITY OUTSOURCING S.A.
NIT: 830.039.329-8

CERTIFICA

Que el señor EDUARDO BAQUERO MENDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.389.433 laboró en nuestra compañía desde el 12 de abril de 2012 hasta el 31 de octubre de 2012, desempeñándose como COORDINADOR MEDICO.

Se expide en la ciudad de Bogotá a los dos (02) días del mes de noviembre del año dos mil doce (2012).

Cordial saludo,


CLAUDIA RAMIREZ PIZARRO
Gerente de Gestión Humana

Copia: Hoja de vida

000112

Mónica Medina Vélez

Abogada

www.linkedin.com/in/abogadamonicamedina.3008456264. medinavelezmonicamaria@gmail.com. Bogotá

PROPUESTA VALOR

Planeo y ejecuto estrategias enfocadas a la recuperación de recursos a través de los mecanismos en línea normal y excepcional de recobros ordenados por fallos de tutela y reclamaciones para las entidades intervinientes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, gestionando glosas de la ADRES por medio de la validación de soportes. Asegurando la calidad y efectividad dentro del proceso, permaneciendo a la vanguardia de la normatividad vigente.

PERFIL PROFESIONAL

Profesional en derecho, con 14 años de experiencia en el sector privado. Analista de seguros, Analista Jurídica, Auditoría de recobros ordenados por fallo de tutela y reclamaciones, Análisis y contestación de glosas jurídicas, elaboración de conceptos jurídicos en salud para dictámenes periciales de servicios no incluidos en el plan de beneficios. Conocimientos en conciliación judicial, extrajudicial y resolución de conflictos, administración eficaz del tiempo, derecho laboral, Acuerdo de Punto Final, vigilancia y dependencia judicial, colaboración al Perito en la elaboración y entrega de dictámenes periciales de servicios no incluidos en el plan de beneficios en salud. Skills en orientación a objetivos y resultados, transformación digital, teletrabajo, liderazgo de cambio.

EXPERIENCIA LABORAL

AGS Colombia. Bogotá, Diciembre 2018, Actualmente

Asesores Gerenciales en salud

Jefe inmediato. Doctor Fernando Quintero. Contacto 2454619

Abogada dictámenes periciales

Funciones:

- Asegurar el cumplimiento de los términos judiciales de los peritajes requeridos para los clientes Sanitas EPS, Nueva EPS, Saludtotal EPS. Revisar recobros ordenados por fallo de tutela y comprobar la aplicación justificada o no de glosas, actualizar la programación de audiencias y, prepararlas con el perito para la sustentación de los peritajes. Asignar de forma mensual el trabajo al personal del proyecto, Gestionar la facturación del proyecto, asistir al perito.

Logros:

- Preparé y coordiné acciones de mejora y correctivas con el área de auditoría interna, gracias a esto la empresa AGS Colombia obtuvo la certificación de calidad otorgada por Bureau Veritas, posicionándose como la primera empresa en Colombia en certificar la calidad en dictámenes periciales.
- Consolidé y gestioné la digitalización de actuaciones judiciales en los procesos ordinarios laborales, gracias a esto AGS Colombia lo incorporó en su aplicativo AGS-SOFT.
- Implementé las acciones de mejora necesarias para el efectivo desempeño de mis laborales desde casa y coadyuvé participando activamente en las capacitaciones que ofreció la RAMA JUDICIAL para la capacitación de todos los funcionarios de la justicia para la adecuada implementación de la justicia digital permaneciendo a la vanguardia virtual.

Image Quality Outsourcing SAS. Bogotá, Julio 2017 a Diciembre 2018

BPO Saludtotal EPS

Jefe inmediato. Ingeniera Angélica Paiba. Contacto 5961880

Técnico en Salud

Funciones:

- Revisar y, alistar recobros ordenados por fallo de tutela y CTC para el cliente Saludtotal.

Logros:

- Lideré, y capacité al grupo de técnicos en salud en la revisión y alistamiento de los recobros conforme a la herramienta tecnológica MIPRES. Gracias a esto mis compañeros adquirieron los conocimientos y herramientas necesarias para la nueva revisión de recobros, situación muy valiosa para IQ porque a pesar de que en ese momento era una normatividad nueva sus analistas ya habían adquirido esa formación, dando resultados positivos para el cliente.

Grupo ASD. Bogotá, Junio 2015 a Enero 2017

BPO-Unión Temporal Nuevo Fosyga 2014

Jefe inmediato. Diana Montenegro. Contacto 3402501

Auditora Líder Operativa Segmento Reclamaciones Personas Naturales**Funciones:**

- Analizar, auditar reclamaciones de personas naturales con atención a la subcuenta ECAT del FOSYGA. Formular las respectivas glosas en el caso que sean procedentes.

Logros:

- Fomenté y participé en la digitalización de los documentos que soportaban las reclamaciones porque la auditoría de la documental era de manera física. Gracias a esto ASD implementó en su software la auditoría de las reclamaciones visualizando además los soportes de manera digital, obteniendo como beneficio la reducción del deterioro o pérdida de la documental.

Grupo ASD. Bogotá, Febrero 2014 a Junio 2015

BPO

Jefe inmediato. William Arroyo. Contacto

Revisora y Analista de recobros MYT02**Funciones:**

- Revisar y, analizar recobros ordenados por fallo de tutela de las Empresas Promotoras de Salud. Imponer glosas de acuerdo a las causales definidas por el manual de auditoría.

Logros:

- Evalué e integré a las funciones del cargo mis habilidades para el análisis de datos e información, obteniendo por más de 1 año consecutivo calidad y productividad al 100% de los recobros que me fueron asignados, obteniendo ASD el visto bueno de calidad a los paquetes, por la firma auditora Jahv McGregor, después de 2 años me ascendieron de cargo.

INFORMACIÓN ACADÉMICA O EDUCACIÓN

- Diplomado en Conciliación Judicial y Extrajudicial, Resolución de Conflictos. Universidad Militar Nueva Granada, 2019, 136 horas.
- Pregrado en Derecho. Universidad Militar Nueva Granada, 2020.
- Curso de Competencia Académica y Laboral en el Idioma Inglés. Fundación Centro Electrónico de Idiomas FUNCEI. 420 horas, 2018.
- Seminario Manejo del Lugar de los Hechos y estrés táctico. CEDEP, 2009.

REFERENCIAS

Disponibles cuando sean requeridas.

Mónica Medina Vélez

CC. 1.018.420.562 de Bogotá



MARÍA NUBIA BALAGUERA PÉREZ

ESPECIALISTA EN ANÁLISIS
DE CUENTAS MÉDICAS
C.C. 20.404.768

PERFIL PERSONAL

Cuento con más de diez años de experiencia en el área de recobros, contestación de glosa, liquidación y auditoría de cuentas medicas del régimen contributivo y subsidiado, la cual adquirí trabajando para la ADRES, por lo tanto, poseo el conocimiento sobre la normatividad vigente

HABILIDADES

- Ágil y proactiva
- Capacidad de liderazgo
- Conocimiento actualizado
- Gran capacidad para aprender
- Trabajo en equipo
- Sentido de Compromiso y pertenencia

INFORMACIÓN DE CONTACTO

Teléfono Fijo | 534 45 29

Teléfono Celular | 304 208 83 80

Correo electrónico | nubibalaguera@ yahoo.es

Dirección | Calle 48 B Sur N° 25 - 64

FORMACIÓN ACADÉMICA

TÉCNICOS

ESAF - ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN Y FORMACIÓN EN SALUD | 2015

- Técnico en Administración de Servicios de Salud
- Técnico Auxiliar Contable

FUNDEC - EDUCACIÓN TÉCNICA EN FACATATIVÁ | 1994

- Secretariado Auxiliar en Sistemas

TALLERES Y CURSOS

FORMATOS - ESCUELA DE FORMACIONES TÉCNICAS

- Facturación y Auditoría de Cuentas Médicas - 100 Horas

UDES: UNIVERSIDAD DE SANTANDER

- Capacitación en Salud Ocupacional

SEA - ASESORES EMPRESARIALES

- Taller: "La Secretaría no se acaba, se transforma"

ESTUDIOS SECUNDARIOS

COLEGIO DEPARTAMENTAL NUESTRA SEÑORA DE GRACIA

- Bojacá, Cundinamarca | 1988 - 1993

REFERENCIAS LABORALES

ANA MARÍA VALDERRAMA
GRUPO ASD | JEFE RECURSOS HUMANOS

Teléfono Celular: 313 267 93 03

LUCY RODRIGUEZ CARABALI
GRUPO ASD | LÍDER TÉCNICO

Teléfono Celular: 321 464 30 63

NOHORA MABEL CUBILLOS
ALCALDÍA MUNICIPAL DE BOJACÁ |
TÉCNICO PECUARIO

Teléfonos: 824 31 40 - 824 32 25

REFERENCIAS PERSONALES

ESMERALDA ROMERO ÁVILA
IDRD - INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y
DEPORTE | ARQUITECTA

Teléfono Celular: 314 388 40 75

LUZ ANGELA SANABRIA
GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA |
ARQUITECTA

Teléfono Celular: 310 8785274

MARISOL ROJAS APONTE
CONSTRUCTORA LOS SAUCES | GERENTE
OPERATIVA

Teléfonos: 311 2056143

EXPERIENCIA LABORAL

AGS Colombia | Dictámenes Periciales ANALISTA DE CUENTAS MÉDICAS | 2019 - 2022

- Jefe Inmediato: Doctor Fernando Quintero - 756 91 12
- Funciones:

UT FOSYGA 2014

ANALISTA OPERATIVO DE RECOBROS | 2013 - 2018

- Jefe Inmediato: Lucy Rodríguez Carabalí - 321 464 30 63
- Realicé el proceso de auditoría a recobros al FOSYGA, a través de CTC, Fallos de Tutela y MIPRE

RGC Asesores

ANALISTA LIQUIDADOR | 2015 -2016

- Jefe Inmediato: Luis Fernando Otalvaro - 256 19 56
- Realicé auditoría de cuentas médicas

AGS Colombia

SUPERVISORIA DE CUENTAS | 2012 - 2013

- Jefe Inmediato: Ana María Bejarano - 310 803 91 29
- Realicé calidad al proceso de trámite de cuentas médicas para ser recobradas ante el FOSYGA, a través CTC y Fallos de Tutela

UT Nuevo Fosyga

ANALISTA DE CUENTAS MÉDICAS | 2012

- Jefe Inmediato: Erik Mercado
- Realice el proceso de auditoría a recobros ante el FOSYGA, a través CTC y Fallos de Tutela

AGS Colombia

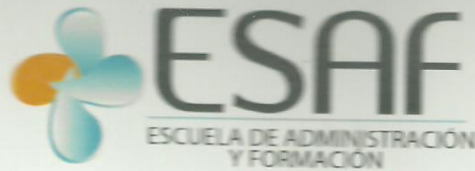
ANALISTA DE CUENTAS MÉDICAS | 2006 - 2011

- Jefe Inmediato: Ana María Bejarano - 245 46 19
- Realicé el proceso de auditoría a recobros ante el FOSYGA, a través CTC y Fallos de Tutela

Salud Total

AUXILIAR DE RECOBROS | 2005 - 2006

- Jefe Inmediato: Claudia Patricia Romero - 629 66 60
- Allí realice todo el proceso de auditoría y liquidación de recobros; además de contestación de glosa



República de Colombia

LA ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN Y FORMACIÓN EN SALUD - ESAF

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano

Licencia de funcionamiento Resolución No. 2920 del 16 de Septiembre de 1999

Registro del Programa Resolución No. 2069 del 1 de Diciembre de 2011

Secretaría de Educación de Bogotá

Confiere a :

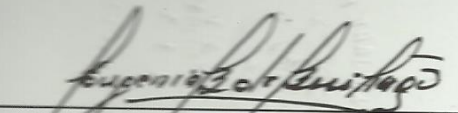
MARÍA NUBIA BALAGUERA PÉREZ

Documento de Identidad 20404768 de Bojacá

El Certificado de Aptitud Ocupacional

**Técnico Laboral por Competencias en
Auxiliar Administrativo en Salud**

Por haber culminado satisfactoriamente el Programa con una Duración de
1.800 Horas


Directora Académica


Secretaría Académica

Dado en Bogotá a los 10 días del mes de Diciembre de 2015

República de Colombia

LA ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN Y FORMACIÓN EN SALUD - ESAF

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano

Licencia de funcionamiento Resolución No. 2920 del 16 de Septiembre de 1999

Registro del Programa Resolución No. 2060 del 22 de Noviembre de 2012

Secretaría de Educación de Bogotá

Confiere a :

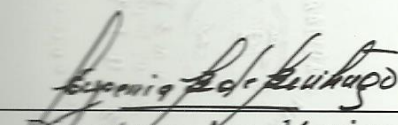
MARÍA NUBIA BALAGUERA PÉREZ

Documento de Identidad 20404768 de Bojacá

El Certificado de Aptitud Ocupacional

**Técnico Laboral por Competencias en
Auxiliar Contable y Administrativo**

Por haber culminado satisfactoriamente el Programa con una Duración de
1.800 Horas



Directora Académica



Secretaria Académica

Dado en Bogotá a los 10 días del mes de Diciembre de 2015



República de Colombia
LA ESCUELA DE ADMINISTRACION Y FORMACIÓN EN SALUD
ESAF

EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO
Licencia de Funcionamiento Resolución No. 2920 del 16 de Septiembre de 1999 y Registro del Programa
Resolución No. 2060 del 22 de Noviembre de 2012 Secretaría de Educación de Bogotá.

Acta Individual de Certificación Número 1053 - 2015

El Consejo de Dirección de la Escuela de Administración y Formación en Salud -ESAF-

Sesión del día 5 de Diciembre de 2015

CONSIDERANDO EL CUPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES Y ACADEMICOS DE:

MARÍA NUBIA BALAGUERA PÉREZ

Documento de Identidad 20404768 de Bojacá

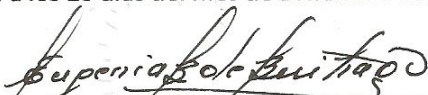
SE LE CONFIERE

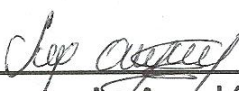
El Certificado de Aptitud Ocupacional

Técnico Laboral por Competencias
Auxiliar Contable y Administrativo

Por haber culminado satisfactoriamente el Programa con una duración de 1.800 Horas

En testimonio de lo anterior se firma la presente Acta Individual de Certificación en la ciudad de Bogotá.
D.C. a los 10 días del mes de Diciembre de 2015.


Dirección Académica


Secretaría Académica

Anotado al Folio 382 del Libro de Registro No. 4



República de Colombia
LA ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN Y FORMACIÓN EN SALUD
ESAF

EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO
Licencia de Funcionamiento Resolución No. 2920 del 16 de Septiembre de 1999 y Registro del Programa
Resolución No. 2069 del 1 de Diciembre de 2.011 Secretaría de Educación de Bogotá.

Acta Individual de Certificación Número 1059 - 2015

El Consejo de Dirección de la Escuela de Administración y Formación en Salud -ESAF-

Sesión del día 5 de Diciembre de 2015

CONSIDERANDO EL CUPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES Y ACADEMICOS DE:

MARÍA NUBIA BALAGUERA PÉREZ

Documento de Identidad 20404768 de Bojacá

SE LE CONFIERE

El Certificado de Aptitud Ocupacional

Técnico Laboral por Competencias
Auxiliar Administrativo en Salud

Por haber culminado satisfactoriamente el Programa con una duración de 1.800 Horas

En testimonio de lo anterior se firma la presente Acta Individual de Certificación en la ciudad de Bogotá.
D.C. a los 10 días del mes de Diciembre de 2015.



Dirección Académica



Secretaría Académica

Anotado al Folio 384 del Libro de Registro No. 4

**LA SUSCRITA DIRECTORA DE GESTIÓN HUMANA DEL
GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS - GRUPO ASD S.A.S
NIT No. 860.510.031-7**

HACE CONSTAR

Que el señor(a) **BALAGUERA PEREZ MARIA NUBIA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número **20.404.768** de Bojaca, laboró en nuestra Compañía desde el día Cinco (05) de Noviembre del año Dos mil trece (2013) hasta el día Treinta (30) de Septiembre de Dos mil dieciocho (2018) bajo la modalidad de Contrato a Terminio Indefinido, desempeñándose como **ANALISTA OPERATIVO DE RECOBROS**.

Además el(a) funcionario(a) desempeño las siguientes funciones:

- Aplicar los criterios de auditoría definidos de conformidad con los requisitos establecidos por la normativa vigente.
- Registrar en el sistema de información el resultado de la auditoría efectuada a los recobros presentadas ante el FOSYGA.
- Participar activamente en las capacitaciones programas.
- Informar al líder técnico del segmento o sub segmento las anomalías presentadas, o las inconsistencias, irregulares o situaciones anómalas evidenciadas en el trámite de auditoría integral.
- Verificar y aplicar los hallazgos de calidad.
- Cumplir con las metas establecidas en los planes de trabajo.
- Cumplir con los lineamientos establecidos por el sistema de gestión de calidad, el sistema de gestión de documentos, el sistema de seguridad de la información, el sistema de gestión de riesgos y el sistema de gestión del conocimiento.
- Velar por el buen uso de los elementos de trabajo asignados y propiciar un buen ambiente de trabajo.
- Promover valores fundamentales actuando con estricto apego a las normas éticas de la Unión Temporal Fosyga 2014.
- Asistir oportunamente a todas las reuniones y/o comités que programe el proceso, la UTF2014, el MSPS, el Interventor del contrato cumpliendo con los compromisos adquiridos
- Las demás funciones que sean asignadas por el jefe inmediato y que correspondan a la naturaleza del cargo



TI - CER581433



SI 009-1



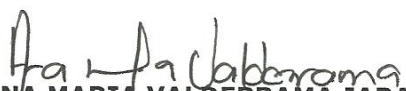
SC 3285-1



- Notificar oportunamente los incidentes de seguridad que se generen en el proceso.
- Asegurar el uso adecuado de la contraseña, equipo y política del puesto de trabajo despejado y mesa limpia.
- Cumplir con las políticas y procedimientos del Sistema de Gestión de Seguridad de la Información.
- Cumplir con los procedimientos y lineamientos determinados por el Sistema de Gestión de Calidad y Riesgos para su cargo y proceso.
- Cumplir con las políticas y procedimientos determinados por el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, Mantenerse informado y participar de los programas de promoción y prevención realizados por el área de SST, conocer los riesgos y peligros inherentes a su cargo y la forma como se deben controlar los mismos.
- Asistir a las reuniones, comités y capacitaciones a las cuales sea programado por parte del área respectiva o de la organización.

Se expide a solicitud del interesado en la ciudad de Bogotá, a los Doce (12) días del mes de Octubre del año Dos mil dieciocho (2018).

Cordialmente,


ANA MARIA VALDERRAMA JARA
Directora de Gestión Humana



TI - CER581433



SI 009-1



SC 3285-1



**EL SUSCRITO GERENTE GENERAL
DE AGS COLOMBIA SAS
NIT. 830.006.777-2**

CERTIFICA QUE:

MARIA NUBIA BALAGUERA PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.404.768 de Bojacá, laboró en esta Compañía con contrato por labor determinada, desde el 25 de octubre de 2013 hasta el 30 de octubre de 2013, con una asignación mensual de un millón quinientos catorce mil pesos M/cte. (\$1.514.000.00), desempeñando el cargo de **SUPERVISOR DE CUENTAS**, desarrollando las siguientes actividades:

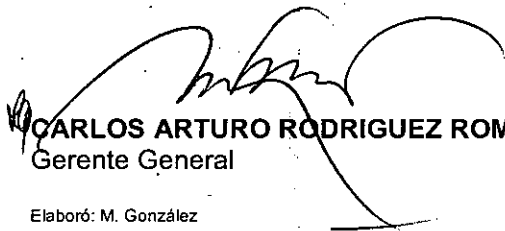
1. Apoyar al Director de Proyecto en la Gestión Administrativa relacionada con la supervisión del equipo de trabajo asignado, entendiéndose gestión administrativa todo lo relacionado con el control y seguimiento de ausentismos por permisos, calamidades, licencias, vacaciones, incapacidades como también la administración de turnos, descansos dentro de la jornada laboral, cumplimiento de horarios, presentación personal y velar porque las normas administrativas y demás reglamentos internos de la Compañía se cumplan a cabalidad, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Director de Proyecto.
2. Reportar al Director de Proyecto y a las instancias pertinentes los casos de incumplimiento del Recurso Humano asignado a su equipo, que perjudiquen la operación o los resultados del proyecto o que sus acciones vayan en contravía de los principios y valores corporativos, normas legales y procedimientos establecidos.
3. Identificar y proponer al Director de Proyecto planes de acción tendientes a mejorar la gestión de Analistas de Cuentas, relacionada con la Auditoría de Cuentas de los proyectos.
4. Supervisar el proceso de Auditoría de Cuentas de los proyectos, con el alcance y la frecuencia que le defina el Director de Proyecto y prestar apoyo a las actividades que en desarrollo de las mismas se requieran.
5. Dirigir y participar en los procesos de capacitación y entrenamiento de los analistas de cuentas, con el alcance y especificaciones que le defina el Director de Proyecto.
6. Participar en el Programa de formación y entrenamiento de nuevos analistas de cuentas y demás cargos relacionados con la Auditoría de Cuentas, en los términos y con las especificaciones que le defina el Director de Proyecto.
7. Evaluar la eficacia de las capacitaciones y entrenamientos realizados a los Analistas de Cuentas y demás cargos relacionados, para garantizar que los temas queden correctamente comprendidos por éstos.
8. Apoyar al Director de Proyecto en la preparación de respuestas a los requerimientos técnicos y operativos del cliente, con respecto a la Auditoría de Cuentas.
9. Supervisar el cumplimiento de la producción diaria de cuentas de cada Analista de Cuentas a su cargo y reportar al Director de proyecto las no conformidades relacionadas con la misma.

10. Controlar la calidad de las cuentas auditadas a cargo de los analistas de cuentas, con el alcance y especificaciones definidas por el Director de Proyecto y reportar los hallazgos a la estancia que corresponda, para que se tomen las acciones pertinentes.
11. Supervisar el cumplimiento y efectividad del proceso sistemático de auditoría documental y verificar la pertinencia de los conceptos y tarifas incluidas en la factura y si es del caso, definir y aplicar las causales de objeción pertinentes por estos conceptos.
12. Escalar al Médico Auditor los resultados de la revisión documental efectuada de tal manera que sirva de insumo para culminar la Auditoría Integral de la cuenta, cuando así lo requiera el proceso.

Adicional estuvo vinculada a la Compañía, en los periodos que se detallan a continuación:

1. Contrato por labor determinada, desde el 04 de junio de 2012 hasta el 24 de octubre de 2013, desempeñando el cargo de **SUPERVISOR DE CUENTAS**.
2. Contrato por labor determinada, desde el 01 de mayo de 2007 hasta el 15 de diciembre de 2011, desempeñando el cargo de **ANALISTA DE CUENTAS**.
3. Contrato a término fijo inferior a un (01) año, desde el 08 de junio de 2006 hasta el 30 de abril de 2007, desempeñando el cargo de **ANALISTA DE CUENTAS**.

La presente se expide a solicitud de la interesada, a los veintiún (21) días del mes de enero de 2015.


CARLOS ARTURO RODRIGUEZ ROMERO
 Gerente General

Elaboró: M. González

PROCESO 11001310503920180015600

ruth Maria Bolivar Jaramillo <rbolivarj@gmail.com>

Lun 5/06/2023 4:34 PM

Para: Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (248 KB)

Memorial 39-2018-0156 actualización dictamen.pdf;

Buenas tardes, reciban un cordial saludo.

Allego memorial relacionado con la actualización del dictamen y correspondiente al proceso de la referencia, el cual fue entregado por el Perito Fernando Quintero, para su información y fines pertinentes.

Atentamente,

RUTH MARIA BOLIVAR JARAMILLO

Contratista ADRES

T.P. No. 141.944 del C.S. de la J.

Cel. 3158941397

Doctora

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ TREINTA Y NUEVE (39) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
EXPEDIENTE: 2018-0156
DEMANDANTE: EPS SANITAS
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRAS

ASUNTO: INFORME DE OBTENCIÓN DOCUMENTAL APORTADA POR LA ADRES EL 23 DE MAYO DE 2023 – COMPLEMENTO A DICTAMEN PERICIAL

Respetada Doctora reciba un cordial saludo.

De acuerdo con lo indicado por el perito en su memorial de fecha 31 de mayo del presente año, en relación con la actualización del dictamen; muy respetuosamente me permito reiterar la solicitud realizada por la suscrita el pasado 30 de mayo de 2023, concerniente con la contradicción del dictamen, para lo cual solicito la comparecencia de los peritos.

Igualmente, me permito solicitar al Despacho que, este dictamen efectivamente sea el definitivo, porque tal y como se indicó al juzgado en memorial del miércoles 19 de abril de 2023, la ADRES no posee más documentos relacionados con los recobros objeto de la presente acción, pues existen recobros que quedaron en estado “RECHAZADO”, motivo por el cual le fueron devueltos a la EPS con sus anexos, por lo tanto era obligación de la EPS hacerle entrega de la información faltante al perito, para que, diera cumplimiento de manera clara, precisa, exhaustiva y detallada del dictamen pericial, pues, se recalca la ADRES no posee más documentos de los ya entregados a su Despacho.

Atentamente,



RUTH MARIA BOLIVAR JARAMILLO

Abogada Oficina Asesora Jurídica

T.P. 141.944 del C.S. de la J.

PROCESO EJECUTIVO 2017-00176 / GABRIEL ANTONIO HUERTAS CORREDOR VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES / LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Liseth Torres <abogado3@actuarasesoreslaborales.com>

Mié 10/05/2023 3:24 PM

Para: Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

CC: Jorge David Avila Lopez <j.a@actuarasesoreslaborales.com>; a.s@actuarasesoreslaborales.com <a.s@actuarasesoreslaborales.com>; Litigio Actuar <litigio@actuarasesoreslaborales.com>; Daniel Chitiva <dependiente@actuarasesoreslaborales.com>

 1 archivos adjuntos (137 KB)

MEMORIAL APORTA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO - GABRIEL HUERTAS.pdf;

Señores

JUZGADO 39 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF.: EJECUTIVO LABORAL No. 2017 - 00176
EJECUTANTE: GABRIEL ANTONIO HUERTAS
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Cordial saludo.

En virtud a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, remito memorial en formato PDF, para los fines pertinentes.

Por favor dar acuse de recibido.

Atentamente,

Actuar
Asesores Laborales

Nury Liseth Torres García

Abogada

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social
Especialista en Derecho Procesal



Tel: 601 703 49 68 - 309 94 31
Cel: 320 272 9033 - 312 448 9559
Dirección: Calle 66 No. 11 - 50; Oficina 203
Bogotá - Colombia.

Tel: 601 879 36 68 - 350 727 5835
Dirección: San Roque Distrito Local; Oficina 409
Km 7 Vía Cajicá - Chía.

El contenido de este mensaje puede ser información privilegiada y confidencial. Si usted no es el destinatario real del mismo, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje

11/5/23, 8:44

Correo: Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

ha sido verificado con software antivirus; en consecuencia, el remitente de éste no se hace responsable por la presencia en él o en sus anexos de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario.

Señores

JUZGADO 39 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF.:	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
RADICADO:	PROCESO EJECUTIVO 2017-00176
EJECUTANTE:	GABRIEL ANTONIO HUERTAS CORREDOR
EJECUTADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

JORGE DAVID ÁVILA LÓPEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.723.901, y portador de la Tarjeta Profesional No. 165.324 del C. S de la J., en mi calidad de apoderado del Sr. **GABRIEL ANTONIO HUERTAS CORREDOR**, a través del presente escrito procedo a presentar **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**, en los términos del mandamiento de pago librado en este asunto, lo ordenado en autos de fecha **veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022) y dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)**; así como, lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

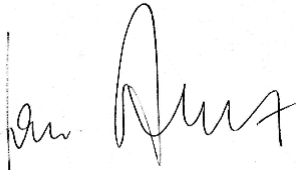
A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE

CONCEPTO	VALOR
Diferencia Retroactivo Pensional pendiente de pago	\$ 4.240.150,21
Diferencia Intereses Moratorios pendiente de pago, calculados a corte de 30 de agosto de 2019	\$ 46.148.687,15
Intereses moratorios sobre retroactivo pensional por el periodo comprendido entre el 1° de septiembre de 2019 hasta 5 de mayo de 2023, a la tasa máxima legal certificada para el mes de mayo de 2023	\$ 6.153.477,63
Costas Procesales	\$ 1.500.000,00
Total Adeudado	\$ 58.042.314,99

En consideración a lo anterior, presento la liquidación del crédito por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS PESOS M/CTE (\$58.042.314.99).**

Finalmente, solicito al H. Despacho que, una vez se corra traslado de la presente liquidación a la pasiva proceda a decidir sobre la liquidación presentada, en aras de salvaguardar el principio de celeridad procesal y garantizar el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Atentamente,



JORGE DAVID ÁVILA LÓPEZ
C.C. No. 79.723.901 de Bogotá
T.P. No. 165.324 del C. S. de la J.

Capital	Resol. N°	Periodo	Interés	limite usura	Max. Mensual	N° de días	Total interés mensual	Total interés acumulado
4,240,150.21	0606-23	01-09-19 a 30-09-19	30.27	45.41	3.16864734	30	134,355.41	\$ 273,189.33
4,240,150.21	0606-23	01-10-19 a 31-10-19	30.27	45.41	3.16864734	31	138,833.92	\$ 412,023.25
4,240,150.21	0606-23	01-11-19 a 30-11-19	30.27	45.41	3.16864734	30	134,355.41	\$ 546,378.65
4,240,150.21	0606-23	01-12-19 a 31-12-19	30.27	45.41	3.16864734	31	138,833.92	\$ 685,212.57
4,240,150.21	0606-23	01-01-20 a 31-01-20	30.27	45.41	3.16864734	31	138,833.92	\$ 824,046.49
4,240,150.21	0606-23	01-02-20 a 29-02-20	30.27	45.41	3.16864734	29	129,876.89	\$ 953,923.39
4,240,150.21	0606-23	01-03-20 a 31-03-20	30.27	45.41	3.16864734	31	138,833.92	\$ 1,092,757.31
4,240,150.21	0606-23	01-04-20 a 30-04-20	30.27	45.41	3.16864734	30	134,355.41	\$ 1,227,112.71
4,240,150.21	0606-23	01-05-20 a 31-05-20	30.27	45.41	3.16864734	31	138,833.92	\$ 1,365,946.63
4,240,150.21	0606-23	01-06-20 a 30-06-20	30.27	45.41	3.16864734	30	134,355.41	\$ 1,500,302.04
4,240,150.21	0606-23	01-07-20 a 31-07-20	30.27	45.41	3.16864734	31	138,833.92	\$ 1,639,135.96
4,240,150.21	0606-23	01-08-20 a 31-08-20	30.27	45.41	3.16864734	31	138,833.92	\$ 1,777,969.88
4,240,150.21	0606-23	01-09-20 a 30-09-20	30.27	45.41	3.16864734	30	134,355.41	\$ 1,912,325.29
4,240,150.21	0606-23	01-10-20 a 31-10-20	30.27	45.41	3.16864734	31	138,833.92	\$ 2,051,159.21
4,240,150.21	0606-23	01-11-20 a 30-11-20	30.27	45.41	3.16864734	30	134,355.41	\$ 2,185,514.62
4,240,150.21	0606-23	01-12-20 a 31-12-20	30.27	45.41	3.16864734	31	138,833.92	\$ 2,324,348.54
4,240,150.21	0606-23	01-01-21 a 31-01-21	30.27	45.41	3.16864734	31	138,833.92	\$ 2,463,182.46
4,240,150.21	0606-23	01-02-21 a 29-02-21	30.27	45.41	3.16864734	28	125,398.38	\$ 2,588,580.84
4,240,150.21	0606-23	01-03-21 a 31-03-21	30.27	45.41	3.16864734	31	138,833.92	\$ 2,727,414.76
4,240,150.21	0606-23	01-04-21 a 30-04-21	30.27	45.41	3.16864734	30	134,355.41	\$ 2,861,770.16
4,240,150.21	0606-23	01-05-21 a 31-05-21	30.27	45.41	3.16864734	31	138,833.92	\$ 3,000,604.08
4,240,150.21	0606-23	01-06-21 a 30-06-21	30.27	45.41	3.16864734	30	134,355.41	\$ 3,134,959.49
4,240,150.21	0606-23	01-07-21 a 31-07-21	30.27	45.41	3.16864734	31	138,833.92	\$ 3,273,793.41
4,240,150.21	0606-23	01-08-21 a 31-08-21	30.27	45.41	3.16864734	31	138,833.92	\$ 3,412,627.33
4,240,150.21	0606-23	01-09-21 a 30-09-21	30.27	45.41	3.16864734	30	134,355.41	\$ 3,546,982.74
4,240,150.21	0606-23	01-10-21 a 31-10-21	30.27	45.41	3.16864734	31	138,833.92	\$ 3,685,816.66

4,240,150.21	0606-23	01-11-21 a 30-11-21	30.27	45.41	3.16864734	30	134,355.41	\$ 3,820,172.06
4,240,150.21	0606-23	01-12-21 a 31-12-21	30.27	45.41	3.16864734	31	138,833.92	\$ 3,959,005.98
4,240,150.21	0606-23	01-01-22 a 31-01-22	30.27	45.41	3.16864734	31	138,833.92	\$ 4,097,839.90
4,240,150.21	0606-23	01-02-22 a 28-02-22	30.27	45.41	3.16864734	28	125,398.38	\$ 4,223,238.28
4,240,150.21	0606-23	01-03-22 a 31-03-22	30.27	45.41	3.16864734	31	138,833.92	\$ 4,362,072.20
4,240,150.21	0606-23	01-04-22 a 30-04-22	30.27	45.41	3.16864734	30	134,355.41	\$ 4,496,427.61
4,240,150.21	0606-23	01-05-22 a 31-05-22	30.27	45.41	3.16864734	31	138,833.92	\$ 4,635,261.53
4,240,150.21	0606-23	01-06-22 a 30-06-22	30.27	45.41	3.16864734	30	134,355.41	\$ 4,769,616.94
4,240,150.21	0606-23	01-07-22 a 31-07-22	30.27	45.41	3.16864734	31	138,833.92	\$ 4,908,450.86
4,240,150.21	0606-23	01-08-22 a 31-08-22	30.27	45.41	3.16864734	31	138,833.92	\$ 5,047,284.78
4,240,150.21	0606-23	01-09-22 a 30-09-22	30.27	45.41	3.16864734	30	134,355.41	\$ 5,181,640.19
4,240,150.21	0606-23	01-10-22 a 31-10-22	30.27	45.41	3.16864734	31	138,833.92	\$ 5,320,474.11
4,240,150.21	0606-23	01-11-22 a 30-11-22	30.27	45.41	3.16864734	30	134,355.41	\$ 5,454,829.51
4,240,150.21	0606-23	01-12-22 a 31-12-22	30.27	45.41	3.16864734	31	138,833.92	\$ 5,593,663.43
4,240,150.21	0606-23	01-01-23 a 31-01-23	30.27	45.41	3.16864734	31	138,833.92	\$ 5,732,497.35
4,240,150.21	0606-23	01-02-23 a 28-02-23	30.27	45.41	3.16864734	28	125,398.38	\$ 5,857,895.73
4,240,150.21	0606-23	01-03-23 a 31-03-23	30.27	45.41	3.16864734	31	138,833.92	\$ 5,996,729.65
4,240,150.21	0606-23	01-04-23 a 30-04-23	30.27	45.41	3.16864734	30	134,355.41	\$ 6,131,085.06
4,240,150.21	0606-23	01-05-23 a 31-05-23	30.27	45.41	3.16864734	5	22,392.57	\$ 6,153,477.63

Re: Proceso Ejecutivo de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Contra MARTA MYRIAM OSPINA MARTINEZ. Exp 2021-151.

Fernando Enrique Arrieta Lora <fernando@arrietayasociados.com>

Jue 18/05/2023 9:09 AM

Para: Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (435 KB)
LIQUIDACION DE CREDITO.pdf;

Drs Buenos días

Remito liquidación crédito, sin copia a demandada de quien no tengo datos de notificación electrónica pues el tramite lo hice físico en la notificación al desconocer la misma.

Atentamente,

FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA

Abogado

CC # 19499248

TP # 63604

Calle 38 No 8-56 Of 203 Bogotá - Colombia

3124573723



Bogotá, mayo 18 de 2023.

Señora
JUZGADO 39 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
E. S. D.

Ref: Proceso EJECUTIVO **AFP PROTECCION S.A.** contra **OSPINA MARTINEZ MARTA MYRIAM. EXP. 151-2021.**

Actuando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso en referencia, de manera respetuosa y conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP, me permito presentar al despacho la liquidación del crédito del proceso de la referencia, teniendo como base el detalle de deuda que se anexa, en el cual se señala de manera clara el valor por capital y los intereses, con fecha de liquidación 2023/05/18.

Capital: \$15.985.859.00
Intereses \$57.996.048.00
TOTAL DE LA DEUDA: \$73.981.906.00

datos que debe ingresar el abogado				Datos que se calculan automaticamente				
FECHA ACTUAL HASTA LA CUAL SE ACTUALIZA EL INTERES DEL TITULO EJECUTIVO	FECHA DE INTERES DEL TITULO EJECUTIVO	CAPITAL COBRADO EN EL TITULO EJECUTIVO	INTERESES DEL TITULO EJECUTIVO	DIAS PARA CALCULO INTERES SIMPLE (lo calcula automaticamente el sistema)	INTERES SIMPLE AL 28/07/2006	INTERES POSTERIOR AL 28/07/2006 (LEY 1066)	TOTAL INTERESES	TOTAL LIQUICACION DEL CREDITO
18-may-2023	14/12/2020	15985859	46542778	(5.253)	\$ -	\$ 11.453.270	57.996.048	\$ 73.981.906,60

En relación con los gastos del proceso, todos se encuentran relacionados y soportados dentro del expediente.

Respetuosamente,

FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA
CC 19.499.248 de Bogotá.
TP. 63604 del C S de la J.

ACTUALIZACION DE DEUDA PROCESO 11001310503920200030000

MARIA CRISTINA HORTUA LOPEZ <hortualopezabogados@hotmail.com>

Lun 30/01/2023 8:15 AM

Para: Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Me permito anexar la actualización de crédito dentro del proceso en referencia.

Atentamente,

Dra. María Cristina Hortúa López

HORTÚA LÓPEZ & ABOGADOS

www.hortualopezabogados.com

Teléfono 313 811 11 00

"La honestidad y la transparencia te hacen vulnerable, de cualquier forma, sé honesto y transparente"



MARIA CRISTINA HORTÚA LÓPEZ
Abogada

Bogotá, D.C., enero 27 de 2022

Doctora

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez treinta y nueve laboral del circuito de Bogotá

jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: 11001310503920200030000
DEMANDANTE: Leonardo Hortúa Herrera C.C. 79.520.456
DEMANDADO: Inversiones Cahomi S.A.S. Nit 900.197.065-9

ASUNTO: ACTUALIZACION DE DEUDA

Me permito anexar la actualización de crédito dentro del proceso en referencia.

Atentamente,

MARÍA CRISTINA HORTÚA LÓPEZ

C.C. No. 20.484.842 de Choachí (Cundinamarca)

T.P. No. 282.195 del C.S.J.

Anexo lo enunciado en un (1) folio.

Salarios	70.675.010
Cesantias	5.889.584
Int de Cesantias	706.750
Prima de servicios	588.954
	77.860.298

	Tasa Aplicable	Dias	Intereses		
ene-18	32,22%	30	1.833.432,65	28,26%	0,023547722
feb-18	31,73%	31	1.808.779,04	27,88%	0,023231083
mar-18	31,44%	30	1.794.148,49	27,65%	0,023043175
abr-18	31,16%	31	1.779.994,35	27,43%	0,022861386
may-18	31,04%	31	1.773.919,80	27,34%	0,022783368
jun-18	31,52%	28	1.798.187,46	27,71%	0,02309505
jul-18	31,02%	31	1.772.906,89	27,32%	0,022770358
ago-18	30,72%	30	1.757.696,06	27,09%	0,022574998
sep-18	30,66%	31	1.754.650,05	27,04%	0,022535876
oct-18	30,42%	30	1.742.453,20	26,86%	0,022379226
nov-18	30,05%	31	1.723.609,35	26,56%	0,022137205
dic-18	29,91%	31	1.716.466,42	26,45%	0,022045464
ene-19	29,72%	30	1.706.761,16	26,30%	0,021920815
feb-19	29,45%	31	1.692.947,03	26,09%	0,021743393
mar-19	29,24%	30	1.682.184,43	25,93%	0,021605163
abr-19	29,10%	31	1.675.000,46	25,82%	0,021512896
may-19	28,74%	31	1.656.494,54	25,53%	0,021275214
jun-19	29,55%	28	1.698.066,45	26,17%	0,021809144
jul-19	29,06%	31	1.672.946,58	25,78%	0,021486517
ago-19	28,98%	30	1.668.837,08	25,72%	0,021433736
sep-19	29,01%	31	1.670.378,42	25,74%	0,021453532
oct-19	28,95%	30	1.667.295,41	25,70%	0,021413936
nov-19	28,92%	31	1.665.753,42	25,67%	0,021394131
dic-19	28,98%	31	1.668.837,08	25,72%	0,021433736
ene-20	28,98%	30	1.668.837,08	25,72%	0,021433736
feb-20	28,65%	31	1.651.860,65	25,46%	0,021215699
mar-20	28,55%	30	1.646.708,40	25,38%	0,021149526
abr-20	28,37%	31	1.637.425,07	25,24%	0,021030295
may-20	28,16%	31	1.626.579,44	25,07%	0,020890999
jun-20	28,59%	29	1.648.769,74	25,41%	0,021176001
jul-20	28,43%	31	1.640.520,84	25,28%	0,021070056
ago-20	28,04%	30	1.620.374,61	24,97%	0,020811308
sep-20	27,29%	31	1.581.473,27	24,37%	0,020311678
oct-20	27,18%	30	1.575.750,08	24,29%	0,020238172
nov-20	27,18%	31	1.575.750,08	24,29%	0,020238172
dic-20	27,44%	31	1.589.270,31	24,49%	0,020411819
ene-21	25,98%	31	1.513.018,78	23,32%	0,019432481
feb-21	26,31%	28	1.530.324,31	23,59%	0,019654745
mar-21	26,12%	31	1.520.365,59	23,43%	0,01952684

abr-21	25,97%	30	1.512.493,72	23,31%	0,019425738
may-21	25,83%	31	1.505.138,89	23,20%	0,019331276
jun-21	25,82%	30	1.504.613,26	23,19%	0,019324525
jul-21	25,77%	31	1.501.984,53	23,15%	0,019290763
ago-21	25,86%	31	1.506.715,56	23,22%	0,019351526
sep-21	25,79%	30	1.503.036,13	23,17%	0,019304269
oct-21	25,62%	31	1.494.092,57	23,03%	0,019189402
nov-21	25,91%	30	1.509.342,57	23,26%	0,019385266
dic-21	26,19%	31	1.524.036,19	23,49%	0,019573983
ene-22	26,49%	31	1.539.746,22	23,73%	0,019775756
feb-22	27,45%	28	1.589.789,82	24,50%	0,020418491
mar-22	27,71%	31	1.603.283,82	24,71%	0,020591802
abr-22	28,58%	30	1.648.254,46	25,40%	0,021169383
may-22	29,57%	31	1.699.089,90	26,19%	0,021822289
jun-22	30,60%	30	1.751.602,77	27,00%	0,022496739
jul-22	31,92%	31	1.818.348,56	28,02%	0,023353989
ago-22	33,32%	31	1.888.473,87	29,11%	0,024254645
sep-22	35,25%	30	1.984.047,96	30,58%	0,025482152
oct-22	36,92%	31	2.065.743,18	31,84%	0,026531406
nov-22	38,67%	30	2.150.377,66	33,14%	0,02761841
dic-22	41,46%	31	2.283.305,56	35,19%	0,029325672
ene-23	43,26%	31	2.367.795,84	36,49%	0,030410824

103.360.087,09

Valor sentencia	77.860.298
Intereses	103.360.087
TOTAL DEUDA ACTUALIZADA	181.220.385

Salarios	70.675.010
Cesantias	5.889.584
Int de Cesantias	706.750
Prima de servicios	588.954
	77.860.298

	Tasa Aplicable	Dias	Intereses		
ene-18	32,22%	30	1.833.432,65	28,26%	0,023547722
feb-18	31,73%	31	1.808.779,04	27,88%	0,023231083
mar-18	31,44%	30	1.794.148,49	27,65%	0,023043175
abr-18	31,16%	31	1.779.994,35	27,43%	0,022861386
may-18	31,04%	31	1.773.919,80	27,34%	0,022783368
jun-18	31,52%	28	1.798.187,46	27,71%	0,02309505
jul-18	31,02%	31	1.772.906,89	27,32%	0,022770358
ago-18	30,72%	30	1.757.696,06	27,09%	0,022574998
sep-18	30,66%	31	1.754.650,05	27,04%	0,022535876
oct-18	30,42%	30	1.742.453,20	26,86%	0,022379226
nov-18	30,05%	31	1.723.609,35	26,56%	0,022137205
dic-18	29,91%	31	1.716.466,42	26,45%	0,022045464
ene-19	29,72%	30	1.706.761,16	26,30%	0,021920815
feb-19	29,45%	31	1.692.947,03	26,09%	0,021743393
mar-19	29,24%	30	1.682.184,43	25,93%	0,021605163
abr-19	29,10%	31	1.675.000,46	25,82%	0,021512896
may-19	28,74%	31	1.656.494,54	25,53%	0,021275214
jun-19	29,55%	28	1.698.066,45	26,17%	0,021809144
jul-19	29,06%	31	1.672.946,58	25,78%	0,021486517
ago-19	28,98%	30	1.668.837,08	25,72%	0,021433736
sep-19	29,01%	31	1.670.378,42	25,74%	0,021453532
oct-19	28,95%	30	1.667.295,41	25,70%	0,021413936
nov-19	28,92%	31	1.665.753,42	25,67%	0,021394131
dic-19	28,98%	31	1.668.837,08	25,72%	0,021433736
ene-20	28,98%	30	1.668.837,08	25,72%	0,021433736
feb-20	28,65%	31	1.651.860,65	25,46%	0,021215699
mar-20	28,55%	30	1.646.708,40	25,38%	0,021149526
abr-20	28,37%	31	1.637.425,07	25,24%	0,021030295
may-20	28,16%	31	1.626.579,44	25,07%	0,020890999
jun-20	28,59%	29	1.648.769,74	25,41%	0,021176001
jul-20	28,43%	31	1.640.520,84	25,28%	0,021070056
ago-20	28,04%	30	1.620.374,61	24,97%	0,020811308
sep-20	27,29%	31	1.581.473,27	24,37%	0,020311678
oct-20	27,18%	30	1.575.750,08	24,29%	0,020238172
nov-20	27,18%	31	1.575.750,08	24,29%	0,020238172
dic-20	27,44%	31	1.589.270,31	24,49%	0,020411819
ene-21	25,98%	31	1.513.018,78	23,32%	0,019432481
feb-21	26,31%	28	1.530.324,31	23,59%	0,019654745
mar-21	26,12%	31	1.520.365,59	23,43%	0,01952684

abr-21	25,97%	30	1.512.493,72	23,31%	0,019425738
may-21	25,83%	31	1.505.138,89	23,20%	0,019331276
jun-21	25,82%	30	1.504.613,26	23,19%	0,019324525
jul-21	25,77%	31	1.501.984,53	23,15%	0,019290763
ago-21	25,86%	31	1.506.715,56	23,22%	0,019351526
sep-21	25,79%	30	1.503.036,13	23,17%	0,019304269
oct-21	25,62%	31	1.494.092,57	23,03%	0,019189402
nov-21	25,91%	30	1.509.342,57	23,26%	0,019385266
dic-21	26,19%	31	1.524.036,19	23,49%	0,019573983
ene-22	26,49%	31	1.539.746,22	23,73%	0,019775756
feb-22	27,45%	28	1.589.789,82	24,50%	0,020418491
mar-22	27,71%	31	1.603.283,82	24,71%	0,020591802
abr-22	28,58%	30	1.648.254,46	25,40%	0,021169383
may-22	29,57%	31	1.699.089,90	26,19%	0,021822289
jun-22	30,60%	30	1.751.602,77	27,00%	0,022496739
jul-22	31,92%	31	1.818.348,56	28,02%	0,023353989
ago-22	33,32%	31	1.888.473,87	29,11%	0,024254645
sep-22	35,25%	30	1.984.047,96	30,58%	0,025482152
oct-22	36,92%	31	2.065.743,18	31,84%	0,026531406
nov-22	38,67%	30	2.150.377,66	33,14%	0,02761841
dic-22	41,46%	31	2.283.305,56	35,19%	0,029325672
ene-23	43,26%	31	2.367.795,84	36,49%	0,030410824

103.360.087,09

Valor sentencia	77.860.298
Intereses	103.360.087
TOTAL DEUDA ACTUALIZADA	181.220.385

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION DENTRO DEL PROCESO N° 11001310503920190045200 DE CARLOS HUMBERTO PIEDRAHITA GOMEZ VS CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A.

Coordinacion Juridica <coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co>

Lun 5/06/2023 2:21 PM

Para: Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Castillo Racines <castilloracinesconsultores@gmail.com>; c.castillo

<c.castillo@castilloracines.com>; i.garcia@castilloracines.com

<i.garcia@castilloracines.com>; yessinanda1987@gmail.com

<yessinanda1987@gmail.com>; tecnoingenieriabogota@gmail.com

<tecnoingenieriabogota@gmail.com>; Tramites Legales

<tramiteslegales@conconcreto.com>; catcoloto@hotmail.com <catcoloto@hotmail.com>; Notificaciones GCA

<notificaciones@godoycordoba.com>; Fabio Salazar

<fsalazar@godoycordoba.com>; ktorres@mcaasesores.com.co <ktorres@mcaasesores.com.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

CARLOS HUMBERTO PIEDRAHITA RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUB. APELACIÓN CHUBB - MCA.pdf;

Señor

JUEZ TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Dando cumplimiento a los términos establecidos y de acuerdo a los lineamientos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, me permito remitir por este medio recurso de reposición y en subsidio el de apelación dentro del proceso citado en la referencia.

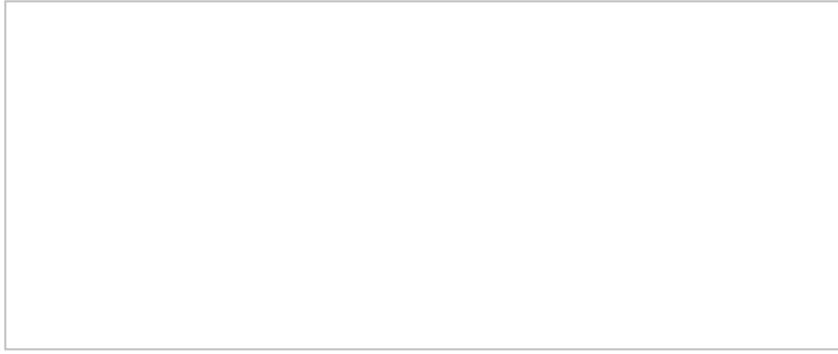
La documentación antes indicada se allega mediante un (1) archivo que contiene ocho (08) folios.

Así mismo manifiesto al despacho que este documento se está enviado igualmente a los demás sujetos intervinientes en el litigio, a los correos electrónicos que figuran en los escritos aportados al proceso.

Quedamos atentos a la confirmación de recibido del escrito.

Cordialmente,

--

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:**

Este mensaje incluyendo sus anexos, tiene carácter estrictamente confidencial y reservado. No puede ser usado ni divulgado por persona distinta de su destinatario autorizado. Si Usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Si usted ha recibido esta comunicación por error, por favor borre el correo de su computador e informe al remitente sobre el error en el envío y la destrucción del correo. El receptor deberá verificar posibles virus u otros defectos informáticos que pueda tener este correo o cualquiera de sus anexos

Señor

JUEZ TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Ref. **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

No. 2019 - 00452-00

De. **CARLOS PIEDRAHITA GÓMEZ Y PAULA PIEDRAHITA Y OTRO**

Vs. **CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A. Y OTROS**

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

MARIA CRISTINA ALONSO GÓMEZ, actuando como apoderada judicial de la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, con el debido respeto me dirijo a usted Señor Juez, con el objeto de interponer ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 1 de junio de 2023 notificado por estado No. 038 del día 2 de junio de la misma anualidad, para que sea **REVOCADO**, y en su lugar se declare que se contestó la demanda y el llamamiento en garantía efectuado por la sociedad **CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A.**, en la debida oportunidad procesal por parte de la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Sustento el presente recurso basándome en las siguientes consideraciones:

I. Sea lo primero resaltar, que el día 30 de agosto de 2022, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** contestó tanto la demanda como el llamamiento en garantía efectuado por **CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A.**

II. Corolario de lo anterior, mediante auto fechado 11 de mayo de 2023, notificado por estado No. 32 del día 12 de mayo de la misma anualidad, el despacho inadmite la contestación y requiere a **CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.** a fin de subsanar las deficiencias anotadas en el auto en mención frente a la contestación de la demanda y llamamiento en garantía.

III. Lo anterior significa que el inicio del término para presentar el escrito de SUBSANACIÓN de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía efectuado por parte de **CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A.** frente a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, **iniciaba el día 15 de mayo de 2023 y finalizaba el 19 de mayo de 2023**, y que el mismo fue radicado al correo del despacho el día 16 de mayo de esta misma anualidad, tal y como se logra evidenciar en el calendario expuesto a continuación,

Calle 124 No 45-15, Edificio Aluna, Oficina 601.

Cel. 3102430615

Bogotá, D.C – Colombia

coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co

coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co

conforme a la captura de pantalla tomada de la página web de la rama judicial y la constancia de envío del correo electrónico.

mayo de 2023						
DO	LU	MA	MI	JU	VI	SA
30	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31	1	2	3

Los días resaltados en rojo corresponden al término de los 5 días para subsanar y el recuadro verde corresponde al día en que se radicó la subsanación de la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía.

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-06-01	Fijacion estado	Actuación registrada el 01/06/2023 a las 10:25:07.	2023-06-02	2023-06-02	2023-06-01
2023-06-01	Remitidos a otros Despachos	AUTO TIENE CONTESTADO Y NO CONTESTADO LLAMAMIENTO, ORDENA REMITIR AL JUZGADO 47 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. DPG			2023-06-01
2023-05-23	Al despacho				2023-05-23
2023-05-23	Recepción memorial	El día 19 de mayo, se allegó subsanacion de la contestación del llamamiento en garantía. APR			2023-05-23
2023-05-16	Recepción memorial	SUBSANACION CONTESTACION CHUBB. EDUVA			2023-05-16
2023-05-11	Fijacion estado	Actuación registrada el 11/05/2023 a las 13:44:05.	2023-05-12	2023-05-12	2023-05-11
2023-05-11	Auto inadmite contestación de la demanda	AUTO INADMITE CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO. DPG			2023-05-11

5/6/23, 10:13

Correo de MCA ASESORES - SUBSANACION DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA DE...



Coordinacion Juridica <coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co>

SUBSANACION DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA DENTRO DEL PROCESO N° 11001310503920190045200 DE CARLOS HUMBERTO PIEDRAHITA GOMEZ VS CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A.

Coordinacion Juridica <coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co>

16 de mayo de 2023, 12:19

Para: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: castilloracinesconsultores@gmail.com, c.castillo@castilloracines.com, i.garcia@castilloracines.com, yessinanda1987@gmail.com, tecnoingenieriabogota@gmail.com, tramiteslegales@conconcreto.com, catcoloto@hotmail.com, notificaciones@godoycordoba.com, fsalazar@godoycordoba.com, coordinacion Juridica2 <coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co>, ktorres@mcaasesores.com.co

Señor

JUEZ TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Dando cumplimiento a los términos establecidos y de acuerdo a los lineamientos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, me permito remitir por este medio la subsanación de la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía dentro del proceso citado en la referencia.

La documentación antes indicada se allega mediante un (1) archivo que contiene cuarenta y tres (43) folios.

Así mismo manifiesto al despacho que este documento se está enviado igualmente a los demás sujetos intervinientes en el litigio, a los correos electrónicos que figuran en los escritos aportados al proceso.

Quedamos atentos a la confirmación de recibido del escrito.

Cordialmente,

--



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:

Este mensaje incluyendo sus anexos, tiene carácter estrictamente confidencial y reservado. No puede ser usado ni divulgado por persona distinta de su destinatario autorizado. Si Usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Si usted ha recibido esta comunicación por error, por favor borre el correo de su computador e informe al remitente sobre el error en el envío y la destrucción del correo. El receptor deberá verificar posibles virus u otros defectos informáticos que pueda tener este correo o cualquiera de sus anexos

SUBSANACIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA CHUBB CARLOS HUMBERTO PIEDRAHITA GÓMEZ MCA.pdf
17518K

IV. Que el mismo 16 de mayo de 2023 el juzgado a vuelta de correo, acusa el recibido de la radicación de la subsanación de la demanda y el llamamiento en garantía tal y como se puede apreciar a continuación:

5/6/23, 10:39

Correo de MCA ASESORES - SUBSANACION DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA DE...



Coordinacion Juridica <coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co>

SUBSANACION DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA DENTRO DEL PROCESO N° 11001310503920190045200 DE CARLOS HUMBERTO PIEDRAHITA GOMEZ VS CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A.

Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: coordinacionjuridica <coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co>

16 de mayo de 2023,
15:01

Se acusa recibido del presente memorial, con fecha 16 de mayo de 2023.

Recuerde que las solicitudes y memoriales deben ser remitidas en el horario comprendido de lunes a viernes (no festivos) de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., de lo contrario los mismos deben ser tramitados al día siguiente hábil, conforme a lo establecido en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020.

POR FAVOR TENGA EN CUENTA QUE EN EL ASUNTO DEL CORREO DEBEN SEÑALARSE EL TEMA DEL CORREO, LA CLASE DEL PROCESO, EL NÚMERO DE RADICACIÓN Y LOS NOMBRES DE LAS PARTES; ADEMÁS, TODOS LOS ARCHIVOS ADJUNTOS DEBEN ENVIARSE EN FORMATO PDF Y SU CONTENIDO DEBE ESTAR DEBIDAMENTE NOMBRADO Y ORGANIZADO PARA QUE SU INCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE CUMPLA CON LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN EL PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE, CREADO EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 28 DEL ACUERDO PCSJA20-11567 DE 2020.

-
Lo anterior también para garantizar no solo su derecho al descanso y desconexión laboral, sino el de los funcionarios institucionales (Artículo 37 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020).

Atentamente,

EDUCARDO VARGAS

Citador Grado III

Juzgado 39 Laboral del Circuito

Bogotá D.C.

De: Coordinacion Juridica <coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co>

Enviado: martes, 16 de mayo de 2023 12:19 p. m.

Para: Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Castillo Racines <castilloracinesconsultores@gmail.com>; c.castillo <c.castillo@castilloracines.com>; i.garcia@castilloracines.com <i.garcia@castilloracines.com>; yessinanda1987@gmail.com <yessinanda1987@gmail.com>; tecnoingenieriabogota@gmail.com <tecnoingenieriabogota@gmail.com>; Tramites Legales <tramiteslegales@conconcreto.com>; catcoloto@hotmail.com <catcoloto@hotmail.com>; Notificaciones GCA <notificaciones@godoycordoba.com>; Fabio Salazar <fsalazar@godoycordoba.com>; coordinacionjuridica2 <coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co>; ktorres@mcaasesores.com.co <ktorres@mcaasesores.com.co>

Asunto: SUBSANACION DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA DENTRO DEL PROCESO N° 11001310503920190045200 DE CARLOS HUMBERTO PIEDRAHITA GOMEZ VS CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A.

[Texto citado oculto]

Calle 124 No 45-15, Edificio Aluna, Oficina 601.

Cel. 3102430615

Bogotá, D.C – Colombia

coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co

coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co

El auto recurrido, menciona que la “COMPañÍA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A **no presentó escrito de subsanación**, por lo tanto, se tiene LA DEMANDA y el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte de dicha aseguradora, de conformidad con lo previsto en el parágrafo tercero del artículo 31 del CPTSS, esto es, **tener tal situación como indicio grave en su contra** lo que significa que se tendrá en cuenta la contestación presentada el 30 de agosto de 2022 en los aspectos que no fueron objeto de reproche.” (subraya y negrita propia)

Por todo lo anterior podemos concluir que:

- Fue el día 16 de mayo de 2023 a las 12:19, en el que la suscrita remitió desde el correo electrónico coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co al correo electrónico jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los demás sujetos procesales, mensaje de datos identificado con el asunto “**SUBSANACIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DENTRO DEL PROCESO N° 11001310503920190045200 DE CARLOS HUMBERTO PIEDRAHITA GOMEZ VS CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A.**”, tal y como se logra evidenciar en las imágenes expuestas anteriormente.
- Así las cosas, se tiene que la **SUBSANACIÓN** de la contestación al llamamiento en garantía efectuado por **CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A.** frente a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, fue presentado **dentro del término** dispuesto por la norma para tal fin, debiendo el despacho admitir el citado escrito.

Corolario de lo anterior, señala la jurisprudencia de la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia SU 041 de 2022. M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, lo siguiente:

“(...) Con el fin de garantizar el principio constitucional de legalidad (art. 6 de la Carta) y los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad (arts. 29 y 13 ibidem), el Legislador ha fijado los principios y reglas que rigen las actuaciones procesales, a los cuales deben ceñirse tanto operadores judiciales como partes e intervinientes dentro de un proceso.

La jurisprudencia de esta Corte ha sido enfática en establecer que en virtud del derecho al debido proceso, “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus

Calle 124 No 45-15, Edificio Aluna, Oficina 601.

Cel. 3102430615

Bogotá, D.C – Colombia

coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co

coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co

derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)”.¹

El derecho al debido proceso se materializa con la observancia de las formas procesales (art. 29 de la Carta). No obstante, como se vio -supra núm. 54 a 57-, las normas procesales se encuentran previstas para materializar los derechos de las partes en el marco de los procesos judiciales, que constituyen el fin último del derecho adjetivo. Por lo tanto, las normas procesales deben interpretarse a la luz de los principios de acceso efectivo a la administración de justicia (art. 229 ibidem) y prevalencia del derecho sustancial (art. 228 ibidem).

El CGP promulgado en el año 2012 con el objetivo, entre otros, de actualizar las normas procesales a la luz de la Carta de 1991, desarrolló el principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal en sus artículos 11 y 12, que establecen como disposiciones generales las siguientes reglas interpretativas de las normas procesales:

“Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias. (énfasis añadido)

“Artículo 12. Vacíos y deficiencias del código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de éstas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.” (Énfasis añadido)

¹ Corte Constitucional, sentencia C-980 de 2010.

La lectura de estos artículos permite concluir que, con base en el principio de supremacía de la Constitución (artículo 4º), las normas procesales están permeadas por los principios constitucionales que deben regir las actuaciones judiciales, entre estos, el principio de prevalencia del derecho sustancial. Es así como en la exposición de motivos de esta ley procesal, se consagra como objetivo de este Código la garantía de “una verdadera tutela efectiva de los derechos” y el deber del juez de “buscar la prevalencia del derecho sustancial”.

*En este sentido, se reitera, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, con base en el principio de prevalencia del derecho sustancial, como garantía del derecho al debido proceso, “(...) por disposición del artículo 228 Superior, **las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas.** Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por ‘exceso ritual manifiesto’ cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales”.²*

*En conclusión, si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión. **Por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades judiciales. De manera que, cuando un juez adopta una decisión que desconoce el citado principio, viola el derecho fundamental al debido proceso de la parte. (...)***

Dicho lo anterior, y habiendo presentado dentro del término la SUBSANACIÓN a la que se hace referencia, su inobservancia por parte del despacho, sería violatoria del debido proceso por disposición del principio constitucional de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal.

Siendo así las cosas, no son de recibo por la suscrita las razones dispuestas por su Señoría en el auto recurrido, al manifestar que ***la COMPAÑÍA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A no presentó escrito de subsanación***, toda vez

² Sentencia T-154 de 2018.

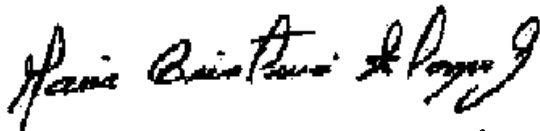
que el escrito presentado en fecha 16 de mayo de 2023, fue radicado dentro del plazo otorgado por la norma.

SOLICITUD

En consecuencia, y conforme a lo anteriormente enunciado, solicito de manera respetuosa se sirva **REPONER** parcialmente el auto recurrido y en su lugar, se tenga por contestada la demanda y el llamamiento en garantía efectuado por **CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A.** frente a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, la cual fuera allegada al juzgado por la suscrita dentro del término legal correspondiente.

En el evento en que el Señor Juez no reponga el auto en mención, solicito muy comedidamente, se sirva **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra el mismo de manera subsidiaria.

Del Señor Juez, Atentamente.



MARIA CRISTINA ALONSO GÓMEZ

C. C. No. 41.769.845 de Bogotá

T. P. No. 45.020 del C. S. de la J.

KPTH
mca

RAD 39 - 2016 - 01168 - NORMAN HOMERO CASTRO CASTILLO contra PROTECCIÓN S.A.- LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Hernán Darío Torres Carrascal <nandolegalt@hotmail.com>

Mar 16/05/2023 3:48 PM

Para: Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (83 KB)

RAD 39-2016-1168- NORMAN HOMERO CASTRO CASTILLO vs PROTECCION- LIQUIDACION DE CREDITO- .pdf;

Señores

JUZGADO 39 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

Demandante: Norman Homero Castro Castillo

Demandado: Protección S.A.

Radicación: 039-2016-001168-00

Buenas tardes,

En cumplimiento con el Auto del 30 de marzo de 2023, me permito allegar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

Cordialmente,

Hernán Torres Carrascal

Abogado

Magister en Derecho con énfasis en Derecho del Trabajo.

Universidad Externado de Colombia

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social.

Pontificia Universidad Javeriana

Calle 57 No.7-11, Oficina 404 Edificio Alhambra, Bogotá D.C.

Doctora
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ 39 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Demandante	NORMAN HOMERO CASTRO CASTILLO
Demandada	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Radicado	39-2016-1168

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

HERNÁN DARÍO TORRES CARRASCAL, obrando en mi calidad de apoderado de la parte ejecutante en el proceso de la referencia me permito presentar liquidación del crédito y de las agencias en derecho, de conformidad al artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el Auto del 30 de marzo de 2023, por medio de la cual se dispuso seguir adelante con la ejecución, ordenándose en el ordinal cuarto de la parte resolutive, la presentación de la:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Costas y agencias en derecho de primera instancia	\$1.690.000
Costas y agencias en derecho por la presente ejecución	\$101.413

De esta forma doy cumplimiento, a lo dispuesto en los artículos **446 y 461** del Código General del Proceso.

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

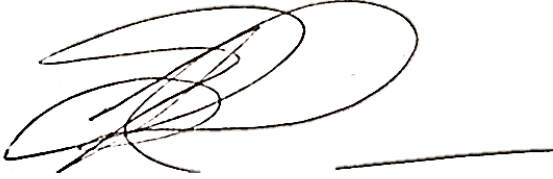
Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el mandamiento de pago, solicito que al momento de quedar en firme la presente liquidación de crédito, se decrete el embargo y retención de fondos o sumas de dinero depositados en las cuentas corrientes o de embargo y retención de fondos o sumas de dinero depositados en las cuentas corrientes o de ahorro, o que a cualquier título bancario o financiero posea **PROTECCIÓN S.A.** en las siguientes entidades financieras:

- Banco Bancolombia
- Banco BBVA
- Banco de Bogotá
- Banco Davivienda
- Banco Helm Bank
- Banco HSBC
- Banco Colpatria
- Banco Itaú
- Banco Caja Social

NOTIFICACIONES

Agradezco dirigirlas a la Calle 57 No 7-11, Oficina 404, Edificio Alhambra, Bogotá D.C., o al correo electrónico nandolegalt@hotmail.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

HERNÁN DARÍO TORRES CARRASCAL

C. C. No 1067.842.238 de Montería

T. P. No 178.522 del C. S. De la J.

**RECURSO DE REPOSICIÓN-COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S.
contra JUAN CARLOS SÁNCHEZ LOZADA y EL SINDICATO UNIÓN SINDICAL BANCARIA
-USB- RAD:11001310503920220021900**

ALL - NOTIFICACIONES <notificaciones@allabogados.com>

Vie 26/05/2023 10:16 AM

Para: Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: omcarvajalabogado@gmail.com <omcarvajalabogado@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (576 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN - COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S. vs JUAN CARLOS SANCHEZ LOZADA.pdf;
Anexo- precedente judicial COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S. VS DUVAN ERLEY ARISTIZABAL SERNA.pdf;

Señores:

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref.: Recurso de reposición en contra del auto del 23 de mayo de 2023, notificado mediante el estado No. 35 del 24 de mayo de 2023 - Proceso **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S.** contra **JUAN CARLOS SÁNCHEZ LOZADA y EL SINDICATO UNIÓN SINDICAL BANCARIA -USB-**

Exp. No. 11001310503920220021900

FELIPE ALVAREZ ECHEVERRY, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.504.702 de Bogotá con tarjeta profesional número 97.305 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado principal de la sociedad **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S.**, de acuerdo al poder debidamente conferido y que obra en el expediente, por medio del presente escrito, interpongo el **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto del 23 de mayo de 2023, notificado mediante el estado No. 35 del 24 de mayo de 2023.

Adicionalmente, me permito remitir copia de la presente actuación a la demandante y a su apoderada en cumplimiento de los términos legales

NOTIFICACIONES:

Recibiré notificaciones en la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 14 No. 94-44, Torre B, oficina 201 de la ciudad de Bogotá. Teléfono 2362411 o al correo electrónico notificaciones@allabogados.com

Del señor Juez,

FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY

T.P. No. 97.305 del C.S.J.

C.C. No. 80.504.702 de Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD

El presente mensaje puede contener información confidencial o de uso exclusivo de ÁLVAREZ, LIÉVANO, LASERNA S.A.S., por lo que la intención del autor es que llegue únicamente al receptor autorizado. Si usted no es el destinatario del mismo, favor responder inmediatamente el mensaje vía correo electrónico al emisor, y borrar y destruir tanto el mensaje como sus anexos. Favor tener en cuenta que cualquier divulgación, distribución, copia, o uso no autorizado de la información se encuentra estrictamente prohibido y su uso no autorizado es ilegal.

Señores:

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref.: Recurso de reposición en contra del auto del 23 de mayo de 2023, notificado mediante el estado No. 35 del 24 de mayo de 2023 - Proceso **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S.** contra **JUAN CARLOS SÁNCHEZ LOZADA** y **EL SINDICATO UNIÓN SINDICAL BANCARIA -USB-**

Exp. No. 11001310503920220021900

FELIPE ALVAREZ ECHEVERRY, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.504.702 de Bogotá con tarjeta profesional número 97.305 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado principal de la sociedad **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S.**, de acuerdo al poder debidamente conferido y que obra en el expediente, por medio del presente escrito, interpongo el **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto del 23 de mayo de 2023, notificado mediante el estado No. 35 del 24 de mayo de 2023, en relación con la admisión de la demanda de reconvención presentada por los demandados, de acuerdo a las siguientes razones:

I. Antecedentes a modo de contexto

Sea lo primero aclararle al despacho que las sociedades BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., son personas jurídicas por completamente diferentes a mi representada, a saber, cada una debidamente registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá de la siguiente manera:

- COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S.**

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S
Nit: 900.249.297-5 Administración : Dirección
Seccional De Impuestos De Bogotá, Régimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01848812
Fecha de matrícula: 30 de octubre de 2008
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 28 de marzo de 2022
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 29 No. 74-33
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: alejandro.paez@csf.com.co
Teléfono comercial 1: 6501110
Teléfono comercial 2: 6501100
Teléfono comercial 3: No reportó.



- **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: BBVA SEGUROS COLOMBIA S A PUDIENDO UTILIZAR
INDISTINTAMENTE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES
EL NOMBRE BBVA SEGUROS
Sigla: BBVA SEGUROS
Nit: 800.226.098-4
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00592755
Fecha de matrícula: 19 de abril de 1994
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 7 # 71 - 52 To A Piso 12
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: sergio.sanchez.angarita@bbva.com
Teléfono comercial 1: 2191100
Teléfono comercial 2: No reportó.

- **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S A
PUDIENDO UTILIZAR INDISTINTAMENTE PARA TODOS LOS
EFECTOS LEGALES EL NOMBRE BBVA COLOMBIA
Nit: 860.003.020-1, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00208845
Fecha de matrícula: 4 de abril de 1984
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 4 de febrero de 2022
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 9 # 72 - 21
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notifica.co@bbva.com
Teléfono comercial 1: 6013471600
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.
Página web: WWW.BBVA.COM.CO



Como puede rectificar el despacho, en efecto se trata de personas jurídicas diferentes e independientes.

Así mismo, llamamos la atención del despacho en que ya existe una clara posición de la Superintendencia de Sociedades sobre el papel y las consecuencias de la situación de control de una sociedad sobre otra, NO encontrándose dentro de aquellas la solidaridad de la matriz o controlante en el pago de las obligaciones contraídas por sus filiales o subsidiarias, por el solo hecho de la vinculación; así como tampoco que de la simple situación de control se pueda inferir que la sociedad subordinada o controlada deje de ser una persona jurídica distinta de los socios, lo que encuentra soporte en la Guía Práctica del Régimen de Matrices y Subordinadas expedida por la Superintendencia de Sociedades que, sobre el particular define:

*“Los sujetos vinculados en situación de control o grupo empresarial en los términos de la Ley 222 de 1995 conservan su individualidad; **es decir, mantienen sus atributos y obligaciones propias.** Los supuestos de control establecidos en el artículo 27 de la citada norma suponen una o varias personas controlantes y una o varias sociedades comerciales controladas, de tal manera que en los **dos extremos de la relación de control se ubican sujetos con posibilidad de adquirir derechos y de contraer obligaciones en forma independiente.**”*

Dentro de los efectos de la subordinación no se ha establecido la solidaridad de la matriz o controlante en el pago de las obligaciones contraídas por sus filiales o subsidiarias, por el solo hecho de la vinculación. Entendiendo por solidaridad una especial relación jurídica obligatoria en la que los acreedores pueden reclamar la totalidad de la deuda a cualquiera de los deudores comprometidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 1568 del Código Civil...”
(negrilla por fuera de texto)

Posición que también ha sido reiterada a través de conceptos de dicha Superintendencia, como lo es el identificado con el radicado 220-081888 del 23 de julio de 2019 en donde se precisó:

*“**Ninguno de los efectos antes señalados, ni de la definición antes anotada se puede inferir que la sociedad subordinada o controlada deje de ser una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados y que en consecuencia pierda la autonomía** toda vez que el principio legal previsto en el artículo 98 del Código de Comercio, no se rompe frente al registro de una situación de control; por el contrario, este mecanismo de publicidad, busca dar una mayor transparencia a las operaciones sociales y relaciones comerciales entre las vinculadas, con los mismos socios y con los terceros que con ellas contraten. **Cosa diferente es que el poder de decisión de los órganos sociales este determinado por la voluntad de la controlante.**”* (negrilla por fuera de texto)

En esa medida, se aclara que, el hecho de que sociedad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. tenga una situación de control sobre mi representada, no implica que deba hacer parte del presente proceso **y menos aún que contra ella se puedan presentar pretensiones,** pues (como se precisó) es una persona jurídica completamente diferente a mi representada, que desconoce del objeto del litigio, **pues en éste lo único que se debate es si los trabajadores de mi representada, esto es, COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S, pueden estar o no afiliados a la organización sindical demandada, hecho que en nada tiene que ver con la mencionada compañía.**

Adicionalmente, **resulta igualmente gravosa la presentación de pretensiones en contra del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., pues esta entidad no cuenta siquiera con situación de control sobre mi representada y de igual forma es ajena al presente proceso.**

II. La inviabilidad de la demanda de reconvención presentada

Hechas las anteriores precisiones a modo de contexto, es oportuno señalar lo siguiente sobre la procedencia de la demanda de reconvención:

El artículo 371 del Código General del Proceso, sobre la demanda de reconvención dispone:

“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial”.

A su vez, el artículo 148 del Código General del Proceso, señala que procede la acumulación de procesos siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento y en cualquiera de los siguientes casos:

- “a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.”*

Conforme a las normas en cita, es claro que **para la procedencia de la demanda de reconvención es necesario que proceda la acumulación de dos procesos, situación que en este caso no se presenta, pues no concurre ninguno de los supuestos que contempla el transcrito artículo 148 del Código General del Proceso, por las razones que procedo a explicar:**

a) Cuando las pretensiones formuladas puedan acumularse en la misma demanda:

Sobre el particular, me permito poner de presente ante el despacho que las pretensiones realizadas en la demanda de reconvención no encuentran relación alguna con las que fueron solicitadas por mi representada en la demanda interpuesta pues, por un lado, mi representada pretende que se declare que el señor **JUAN CARLOS SÁNCHEZ LOZADA** no podía afiliarse válidamente a la USB, mientras que con la demanda de reconvención impetrada, los demandados pretenden la declaratoria de derechos respecto de otras entidades diferentes a la COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS, a saber, las sociedades BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en tanto buscan que se declare que el trabajador tiene derecho a recibir los beneficios de la convención colectiva de trabajo suscrita entre BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y la UNION SINDICAL BANCARIA – USB –, al presuntamente existir relación de trabajo entre dichas partes, **situación que nada tiene que ver con las pretensiones propuestas en la demanda inicial.**

En ese orden, es claro que las pretensiones formuladas en la demanda de reconvención son por completo diferentes a las propuestas por mi representada, lo que hace improcedente su acumulación.

Es más, llamamos la atención del despacho en que lo pretendido por los demandados en la demanda de reconvención, es abiertamente contrario a la ley y NO ENCUENTRA SOPORTE ALGUNO, pues el fundamento de dicha demanda solo parte de una situación de control de tipo comercial, de la cual conoce la Superintendencia de Sociedades, entidad que vigila a la COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS y que en nada tienen que ver con aspectos de índole laboral, como fue explicado.

Lo anterior, sin olvidar que la Convención Colectiva de Trabajo que solicita la Unión sindical Bancaria reconozca el despacho que le es aplicable al demandado, fue suscrita por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”, sociedad que NI SIQUIERA cuenta con situación de control sobre mi representada como consta en el certificado de existencia y representación legal allegado, donde es claro que ello corresponde es a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., persona jurídica diferente a mi representada y que NO hace parte del proceso:



SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 1 de febrero de 2010 de Representante Legal, inscrito el 10 de febrero de 2010 bajo el número 01360700 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:
- BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S A PUDIENDO UTILIZAR INDISTINTAMENTE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES EL NOMBRE BBVA SEGUROS DE VIDA
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos:

Como ya fue precisado, las pretensiones realizadas en la demanda de reconvención radicada no encuentran relación alguna con el objeto principal del proceso, y en igual sentido no hay identidad de partes que permitan la admisión de dicha demanda, pues como lo puede verificar el despacho, **la demanda de reconvención presentada por los demandados contiene pretensiones que involucran a personas jurídicas que no hacen parte del presente proceso, esto es, a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**

Aunado a lo anterior, se aclara que **si bien el despacho en el auto proferido señaló que la vinculación del BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A se analizaría en la audiencia respectiva, con la admisión de la demanda de reconvención, se está admitiendo el análisis de pretensiones que involucran precisamente a personas jurídicas ajenas al presente proceso, siendo de esta forma evidente que las partes no son demandantes ni demandados recíprocos, como lo exige la norma.**

Así mismo, se resalta que el BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A no tiene vínculo con el demandado y que desconocen el objeto inicial del proceso al ser personas jurídicas diferentes a mi representada, que incluso ante eventuales condenas que puedan imponerse a mi representada, en ningún momento se les haría responsables de las mismas.

En ese orden, si a juicio de la organización sindical existen reclamaciones que realizar a las dos compañías mencionadas, debe iniciar proceso diferente e independiente del que nos ocupa, pues en este se debate ÚNICAMENTE la posibilidad de que trabajadores de mi representada se afilien a la USB.

De igual forma, es necesario precisar que resulta evidente la improcedencia de la admisión de una demanda de reconvención que contiene pretensiones



frente a las sociedades BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., **pues no podrían ser consideradas y no lo son, como demandantes en la demanda principal propuesta, al no contar con NINGUN interés dentro de la misma (ni siquiera hacen parte del presente proceso)**; es por ello que no puede predicarse tan solo en este caso interés como demandado y no como demandantes como bien lo hace entender la organización sindical, **menos aún cuando el despacho ya señaló que la vinculación de estas sociedades se analizará en la audiencia respectiva, de modo que hasta el momento, aquellas no hacen parte del presente proceso, siendo a todas luces improcedente que pese a no ser parte del mismo, se admita una demanda de reconvención que contiene manifestaciones y pretensiones en su contra.**

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos:

En relación con este último requisito, y de acuerdo con lo ya mencionado, es claro que no hay identidad de partes, lo que evidencia que no se cumple con este supuesto, pues **las sociedades BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. no sólo no hacen parte del proceso, sino que no podrían serlo, al ser entidades absolutamente ajenas a mi representada y ajenas a los hechos debatidos.**

Por otro lado, una vez analizadas las excepciones de mérito presentadas en la contestación de la demanda, es claro que obran sobre hechos del todo diferentes a los mencionados en la demanda interpuesta, pues traen a colación una presunta intermediación laboral ilegal y conforme a ello un presunto contrato realidad con BBVA, a pesar de lo ampliamente contrario a ley de ello, de acuerdo con lo mencionado sobre la situación de control ejercida sobre mi representada por BBVA SEGUROS DE VIDA, que en nada soporta las alegaciones de la organización sindical.

En ese orden, y como quiera que la figura de la demanda de reconvención exige que las pretensiones que se formulen tengan como destinatario al demandante inicial, puesto que, lo que se busca es que en aplicación del principio de economía y celeridad procesal cuando existe un margen común entre unos hechos y pretensiones, las dos acciones se resuelvan bajo un mismo procedimiento, **es claro que ello no sucede en el presente caso, puesto que, en la demanda de reconvención se pretende formular una serie de pretensiones contra terceros ajenos al trámite, rompiendo así con la naturaleza de esta figura, pues su esencia deriva de que el reconvenido, en ningún caso puede ser una persona diferente al demandante inicial.**

III. Precedente judicial que existe en la materia

De conformidad con lo ampliamente expuesto en el presente escrito, llamo la atención del despacho en que la discusión frente a la viabilidad de vincular a



la litis a las sociedades BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. **y admitir la demanda de reconvención propuesta**, ya ha sido decantada por el Honorable Tribunal de Medellín dentro del proceso promovido por la COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S. contra DUVAN ERLEY ARISTIZABAL SERNA y el SINDICATO UNIÓN SINDICAL BANCARIA –USB, radicado N°. 05001-31-05-019-2022-00201-01, proceso que se enmarca en los mismos hechos del que ahora conoce este despacho. Particularmente, en esta decisión el despacho precisó:

“De la integración del contradictorio

Dice el artículo 61 del CGP aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS:

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

Se desprende de la norma transcrita que para que se configure un litisconsorcio necesario debe existir un presupuesto fundamental consistente en que la decisión de fondo que tome el juez tenga incidencia en una relación material de la que hace parte un tercero y en ese orden es imperativa su comparecencia al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Con respecto a la finalidad de esta institución procesal se pronunció la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC-2947 de 2001, en la que dijo:

La existencia del litisconsorcio necesario, en consecuencia, se comprueba en los casos en que la cuestión litigiosa versa directamente y está referida a una relación o a un acto jurídico de estirpe sustancial, por cuya virtud, dada “(...) su naturaleza o por disposición legal (...)”, jamás será posible resolverla en sentencia de fondo, sin la presencia obligatoria de los sujetos involucrados.

En lo que toca con el caso debatido, una vez observadas las pretensiones de la demanda se advierte que las mismas se pueden



resolver sin la necesidad de la integración de terceros, sin que por demás se cumpla el presupuesto del artículo 61 del CGP, consistente en que la decisión adoptada afecte a los terceros que se pretende integrar, por lo que en lo referente a la condición de no probada de esta excepción se confirmará la decisión apelada.”

En lo que toca con el caso debatido, una vez observadas las pretensiones de la demanda se advierte que las mismas se pueden resolver sin la necesidad de la integración de terceros, sin que por demás se cumpla el presupuesto del artículo 61 del CGP, consistente en que la decisión adoptada afecte a los terceros que se pretende integrar, por lo que en lo referente a la condición de no probada de esta excepción se confirmará la decisión apelada.

De la demandante de reconvención

En lo referente a la solicitud de admisión de la demanda de reconvención debe recordarse que esta institución se encuentra regula en materia laboral en los artículos 75 y 76 del CPT y SS, los cuales disponen:

Artículo 75. Demanda de reconvención. *El demandado, al contestar la demanda, podrá proponer la reconvención, siempre que el Juez sea competente para conocer de esta o sea admisible la prórroga de jurisdicción.*

Artículo 76. Forma y contenido de la demanda de reconvención. *La reconvención se formulará en escrito separado del de la contestación y deberá contener los mismos requisitos de la demanda principal.*

De ella se dará traslado común por tres días al reconvenido y al Agente del Ministerio Público, en su caso, y de allí en adelante se sustanciará bajo una misma cuerda y se decidirá en una misma sentencia.

De la lectura de estas normas se advierte la existencia de unos requisitos, a saber: (i) Que el Juez sea competente o se admita la prórroga de jurisdicción, (ii) Que se formule en escrito separado de la contestación y (iii) Que cumpla con los requisitos del artículo 25 del CPTSS.

Se suma a estas condiciones, teniendo en cuenta las características de la figura, que las pretensiones que se formulan tengan como

destinatario al demandante, puesto que, lo que se busca es que en aplicación del principio de economía y celeridad procesal cuando existe un margen común entre unos hechos y pretensiones, las dos acciones se resuelvan bajo un mismo procedimiento, y ello no sucede en el caso de autos, puesto que, en la demanda de reconvención se pretende formular una serie de pretensiones contra terceros ajenos al trámite, rompiendo con el claro mandato del último inciso del artículo 76, pues su sentido es claro al hablar del reconvenido, que en ningún caso es persona diferente al demandante inicial.

Es ese sentido, encuentra la Sala que le asistió razón al juez de primera instancia al rechazar la demanda de reconvención presentada, por lo que se confirmará la decisión apelada."

De acuerdo con los argumentos previamente expuestos, solicito a su señoría proceda a **REVOCAR** el auto proferido, en el sentido de **RECHAZAR** la demanda de reconvención presentada por los demandados por no reunir los requisitos que la norma consagra.

IV. Anexos

1. Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, de fecha 12 de diciembre del año 2022, dentro del proceso con radicado 05001-31-05-019-2022-00201-01, iniciado por la COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S. en contra de DUVAN ERLEY ARISTIZABAL SERNA y la UNIÓN SINDICAL BANCARIA - USB-.

Atentamente,



FELIPE ALVAREZ ECHEVERRY

C.C. No. 80.504.702 de Bogotá

T.P. No. 97.305 del C.S. de la J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN



SALA LABORAL
Acta N°367

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Conoce la Sala del recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de los demandados en el proceso promovido por la **Comercializadora de Servicios Financieros S.A.S.** contra **Duvan Erley Aristizabal Serna** y el **Sindicato Unión Sindical Bancaria –USB-** contra el auto del **27 de octubre de 2022** en el que el Juez Diecinueve Laboral del Circuito de Medellín, negó la integración del contradictorio y rechazó la demanda de reconvención presentada.

De acuerdo a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, la presente decisión se profiere mediante providencia escrita.

ANTECEDENTES

De las pretensiones de la demanda

La sociedad **Comercializadora de Servicios Financieros S.A.S.** promovió demanda ordinaria laboral contra **Duvan Erley Aristizabal Serna** y el **Sindicato Unión Sindical Bancaria –USB-**, en la que pretende:

1. Se declare que el señor Duvan Erley Aristizabal Serna, es trabajador dependiente de la empresa Comercializadora de Servicios Financieros S.A.S. y en virtud de lo anterior no puede afiliarse o asociarse a la organización sindical “USB”.

2. Se declare que el Sindicato Unión Sindical Bancaria “USB” no puede afiliar o asociar al trabajador Duvan Erley Aristizabal Serna, toda vez que es trabajador dependiente de la empresa Comercializadora de Servicios Financieros S.A.S.
3. Se declare que el Sindicato Unión Sindical Bancaria “USB” no puede afiliar o asociar a ningún trabajador de la empresa Comercializadora de Servicios Financieros S.A.S.
4. Se declare que la empresa Comercializadora de Servicios Financieros S.A.S., no está obligada a retener cuota sindical de afiliado o asociado, cuotas extraordinarias y multas del trabajador Duvan Erley Aristizabal Serna, con destino al Sindicato Unión Sindical Bancaria “USB”.
5. Se declare que la empresa Comercializadora de Servicios Financieros S.A.S., no está obligada a aceptar la asesoría ni a atender al Sindicato Unión Sindical Bancaria “USB”, como representante del trabajador Duvan Erley Aristizabal Serna en lo referente a la ejecución del contrato de trabajo que lo vincula con aquella.

De la respuesta de la demanda

El apoderado de los demandados dio respuesta a la misma indicando que la sociedad demandante tiene como beneficiaria de sus servicios BBVA Seguros de vida S.A. y BBVA Colombia S.A., así mismo, tiene una situación de subordinada frente a estas por lo que solicitó su integración al proceso, presentado demanda de reconvención en la que incluyo a estas sociedades como demandadas.

De la decisión apelada

Mediante auto del **27 de octubre de 2022**, el juez de primera instancia, negó la integración del contradictorio y rechazó la demanda de reconvención presentada por el apoderado de los demandados, argumentando en lo referente a la excepción previa propuesta que no se cumplen los presupuestos del litisconsorcio necesario, toda vez que la discusión propuesta en la demanda se puede resolver sin la intervención de terceros, a los que por demás no se genera afectación con el resultado de la litis.

En lo referente a la demanda de reconvención, expresó que al existir pretensiones que se dirigen contra terceros ajenos al proceso, no es posible dar trámite a la misma.

De la impugnación

El apoderado de los demandados inconforme con la decisión la recurrió indicando que dada la forma en que se dio respuesta a la demanda y la reconvención presentada es forzosa la intervención de **BBVA Seguros Vida S.A.** y **BBVA Colombia S.A.**, entidades que de conformidad con los certificados de existencia y representación tienen una situación de control frente a la demandante.

Alegatos de conclusión

Corrido el término de traslado, el apoderado de la parte demandada solicitó que se **revoque** la decisión de primera instancia reiterando los argumentos expuestos al momento de sustentar el recurso de apelación.

Por su parte, el apoderado de la sociedad demandante solicitó que se confirme la decisión de primera instancia, en razón a que no se cumple con los presupuestos para la integración del contradictorio o la procedencia de la demandada de reconvención.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Competencia y trámite

Según lo establecido por numeral 1) del literal b) del artículo 10 de la Ley 712 de 2001, las Salas de los Tribunales Superiores de Distrito son competentes para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, tal y como lo son el que rechace la demanda y el que decida sobre excepciones previas (Numerales 1 y 3, Artículo 29 Ley 712 de 2001), proferidos por los jueces laborales de circuito en primera instancia.

Problema Jurídico

Los problemas jurídicos a resolver en esta instancia, serán (i) Establecer si existe una indebida integración del contradictorio por activa y (ii) Determinar

si procede la demanda de reconvencción presentada por el apoderado de los demandados.

De la integración del contradictorio

Dice el artículo 61 del CGP aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS:

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

Se desprende de la norma trascrita que para que se configure un litisconsorcio necesario debe existir un presupuesto fundamental consistente en que la decisión de fondo que tome el juez tenga incidencia en una relación material de la que hace parte un tercero y en ese orden es imperativa su comparecencia al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Con respecto a la finalidad de esta institución procesal se pronunció la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC-2947 de 2001, en la que dijo:

La existencia del litisconsorcio necesario, en consecuencia, se comprueba en los casos en que la cuestión litigiosa versa directamente y está referida a una relación o a un acto jurídico de estirpe sustancial, por cuya virtud, dada “(...) su naturaleza o por disposición legal (...)”, jamás será posible resolverla en sentencia de fondo, sin la presencia obligatoria de los sujetos involucrados.

En lo que toca con el caso debatido, una vez observadas las pretensiones de la demanda se advierte que las mismas se pueden resolver sin la necesidad de la integración de terceros, sin que por demás se cumpla el presupuesto del artículo 61 del CGP, consistente en que la decisión adoptada afecte a los terceros que se pretende integrar, por lo que en lo referente a la condición de no probada de esta excepción se **confirmará** la decisión apelada.

De la demandante de reconvención

En lo referente a la solicitud de admisión de la demanda de reconvención debe recordarse que esta institución se encuentra reglada en materia laboral en los artículos 75 y 76 del CPT y SS, los cuales disponen:

Artículo 75. Demanda de reconvención. El demandado, al contestar la demanda, podrá proponer la reconvención, siempre que el Juez sea competente para conocer de esta o sea admisible la prórroga de jurisdicción.

Artículo 76. Forma y contenido de la demanda de reconvención. La reconvención se formulará en escrito separado del de la contestación y deberá contener los mismos requisitos de la demanda principal.

De ella se dará traslado común por tres días al reconvenido y al Agente del Ministerio Público, en su caso, y de allí en adelante se sustanciará bajo una misma cuerda y se decidirá en una misma sentencia.

De la lectura de estas normas se advierte la existencia de unos requisitos, a saber: (i) Que el Juez sea competente o se admita la prórroga de jurisdicción, (ii) Que se formule en escrito separado de la contestación y (iii) Que cumpla con los requisitos del artículo 25 del CPTSS.

Se suma a estas condiciones, teniendo en cuenta las características de la figura, que las pretensiones que se formulan tengan como destinatario al demandante, puesto que, lo que se busca es que en aplicación del principio de economía y celeridad procesal cuando existe un margen común entre unos hechos y pretensiones, las dos acciones se resuelvan bajo un mismo procedimiento, y ello no sucede en el caso de autos, puesto que, en la demanda de reconvención se pretende formular una serie de pretensiones contra terceros ajenos al trámite, rompiendo con el claro mandato del último inciso del artículo 76, pues su sentido es claro al hablar del reconvenido, que en ningún caso es persona diferente al demandante inicial.

Es ese sentido, encuentra la Sala que le asistió razón al juez de primera instancia al rechazar la demanda de reconvención presentada, por lo que se **confirmará** la decisión apelada.

Costas

Radicado: 05001-31-05-019-2022-00201-01
Radicado Interno: A3282222
Asunto: Confirma auto

Sin costas en esta instancia por no encontrarse prueba de su causación (numeral 9, art.365 CGP).

Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de decisión laboral del Tribunal Superior de Medellín,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR las decisiones recurridas, que se revisan por vía de apelación, proferida en primera instancia por el Juez Diecinueve Laboral del Circuito de Medellín, el día **27 de octubre de 2022**, en el proceso promovido por **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S.** contra **DUVAN ERLEY ARISTIZABAL SERNA** y el **SINDICATO UNIÓN SINDICAL BANCARIA –USB–**.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

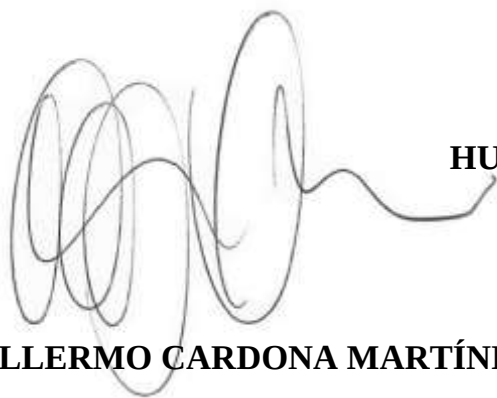
TERCERO: Se ordena la devolución del expediente al juzgado de primera instancia.

Las anteriores decisiones se notifican por **ESTADOS**.

LOS MAGISTRADOS



CARMEN HELENA CASTAÑO CARDONA



GUILLERMO CARDONA MARTÍNEZ



HUGO ALEXANDER BEDOYA DÍAZ

Radicado: 05001-31-05-019-2022-00201-01

Radicado Interno: A3282222

Asunto: Confirma auto

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA
LABORAL - HACE CONSTAR**

Que la presente providencia se notificó por estados
N° 224 del 13 de diciembre de 2022.

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-medellin-sala-laboral/130>

EXP. 2018-173-RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO 25 DE ABRIL DE 2023 -PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ORLANDO PACHON ALDANA Contra:JULIA AVELLA DE MELENDEZ (Q.E.P.D.) YOTROS

Adriana Cubaque <amcubaque@gmail.com>

Jue 27/04/2023 8:24 AM

Para: Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.

<jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jmahechaconsultoralaboralista@gmail.com

<jmahechaconsultoralaboralista@gmail.com>;judyros447@hotmail.com <judyros447@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (201 KB)

Memorial recurso de reposicion auto 25 ABRIL 2023 Juz 39 exp 173-18 FINAL.pdf;

Señor Juez

JUZGADO 39 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E S. D

Ref.: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO 25 DE ABRIL DE 2023- ESTADO DEL 26 DE ABRIL DE 2023

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ORLANDO PACHON ALDANA

Contra: JULIA AVELLA DE MELENDEZ (Q.E.P.D.) Y OTROS

Rad. 2018-173

ADRIANA CUBAQUE C, abogada titulada, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada principal de los señores **SANTIAGO Y CRISTINA MELENDEZ, herederos de las Sra JULIA AVELLA MELENDEZ (Q.E.P.D.)**, según poder que obra en el expediente, estando dentro del término legal, **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 25 de abril de 2023 notificado en el estado del 26 de abril de 2023, solicitando:

Se adicione dicho auto con el fin que se me reconozca personería para actuar como apoderada de los herederos determinados de la fallecida señora JULIA AVELLA DE MELENDEZ, como son SANTIAGO Y CRISTINA MELENDEZ AVELLA cuyo poder se encuentra dentro del expediente Y SE DE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de mis representados, teniendo en cuenta el escrito de contestación radicado en su despacho dentro de los términos legales.

Igualmente solicito se me remita copia del expediente digital de manera urgente a mi correo electrónico amcubaque@Gmail.com

Del señor Juez

ADRIANA CUBAQUE

APODERADA HEREDEROS DETERMINADOS DE LA FALLECIDA SEÑORA JULIA AVELLA

C.C.39.777477

T.P 943.453 DEL CSJ

CORREO ELECTRÓNICO: amcubaque@gmail.com

TELÉFONO: 3103119847

Señor Juez
JUZGADO 39 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E S. D

Ref.: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO 25 DE ABRIL DE 2023-ESTADO 26 ABRIL 2023

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ORLANDO PACHON ALDANA
Contra: JULIA AVELLA DE MELENDEZ (Q.E.P.D.) Y OTROS
Rad. 2018-173

ADRIANA CUBAQUE C, abogada titulada, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada principal de los señores **SANTIAGO Y CRISTINA MELENDEZ, herederos de las Sra JULIA AVELLA MELENDEZ (Q.E.P.D.)**, según poder que obra en el expediente, estando dentro del término legal, **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 25 de abril de 2023 notificado en el estado del 26 de abril de 2023, solicitando:

Se adicione dicho auto con el fin que se me reconozca personería para actuar como apoderada de los herederos determinados de la fallecida señora JULIA AVELLA DE MELENDEZ, como son SANTIAGO Y CRISTINA MELENDEZ AVELLA cuyo poder se encuentra dentro del expediente Y SE DE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de mis representados, teniendo en cuenta el escrito de contestación radicado en su despacho dentro de los términos legales.

Igualmente solicito se me remita copia del expediente digital de manera urgente a mi correo electrónico amcubaque@gmail.com

Del señor Juez

ADRIANA CUBAQUE
APODERADA HEREDEROS DETERMINADOS DE LA FALLECIDA SEÑORA JULIA AVELLA
C.C.39.777477
T.P 94.453 DEL CSJ
CORREO ELECTRÓNICO: amcubaque@gmail.com
TELÉFONO: 3103119847

RECURSO COSTAS Radicación: No 11001310500390170009500 GUSTAVO ROJAS LIZARAZO contra ASESORES EN DERECHO S.A.S Y OTROS.

ORLANDO NEUSA FORERO <orlandoneusa23@gmail.com>

Mar 23/05/2023 3:18 PM

Para: Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora:

GINNA PAHOLA GUI CASTILLO

JUEZ TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

Ref. Juicio ordinario promovido por

Radicación: No 11001310500390170009500

Respetada Doctora:

En mi condición de apoderado de la parte actora, dentro de la oportunidad procesal, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 18 de mayo de 2023, notificado en el estado 034 del día 19 del mismo mes y año, que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso.

Atentamente,

ORLANDO NEUSA FORERO

ABOGADO CONSULTOR

CALLE 19 N° 9 01 PISO 4 EDIFICIO PRODECO

TELÉFONO 312 588 0176

AVISO LEGAL: La información contenida en este correo electrónico y sus archivos adjuntos, son propiedad de **ORLANDO NEUSA FORERO Y ABOGADOS ASOCIADOS**. Este mensaje es confidencial y puede contener información privilegiada, la cual no puede ser usada ni divulgada a personas distintas de su destinatario y queda prohibida su reproducción total o parcial Si usted no es uno de los destinatarios del correo y lo ha recibido por error por favor elimínelo e informe inmediatamente al remitente. Está prohibida la retención, agravación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Por favor no imprima este mensaje si realmente no lo necesita.

ORLANDO NEUSA FORERO
ABOGADO CONSULTOR

Doctora:

GINNA PAHOLA GUI CASTILLO

JUEZ TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

E. S. D.

**Ref. Juicio ordinario promovido por GUSTAVO ROJAS
LIZARAZO contra ASESORES EN DERECHO S.A.S Y OTROS.
Radicación: No 11001310500390170009500**

Respetada Doctora:

En mi condición de apoderado de la parte actora, dentro de la oportunidad procesal, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 18 de mayo de 2023, notificado en el estado 034 del día 19 del mismo mes y año, que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso, dejando constancia que no conocemos el valor tasado, pero suponemos que fueron las ordenadas en la sentencia de primera instancia para incrementar las costas y agencia en derecho fijadas por el juzgado que de acuerdo a lo indicado por el tribunal es esta la oportunidad procesal para solicitar se modifiquen, además se debe adicionar al auto las costas impuestas por la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, por las siguientes razones de hecho y de derecho:

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el ACUERDO No. 1887 DE 2003 del 26 de junio de 2003, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" indico:

"LABORAL

2.1. PROCESO ORDINARIO

2.1.1. A favor del trabajador:

Única instancia. Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia. Hasta el cinco por cinco (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

Por lo anteriormente expuesto es claro que, en cumplimiento a lo ordenado en dicho acuerdo, a las demandadas Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, Asesores en Derecho SAS y Fiduprevisora, deben tasársele y aumentársele las costas y agencias en derecho, toda vez que nos encontramos frente a una obligación de dar, específicamente una suma de dinero por concepto de la pretensión concedida que fue condenar al pago de un cálculo actuarial por la omisión del pago de los aporte de la seguridad social en pensiones del demandante, que de acuerdo a la sentencia proferida por su despacho, que fue modificada por el Honorable Tribunal y en sede de casación la Corte Suprema de Justicia No Caso la de segunda instancia para dejar en firme la de decisión de primera instancia con la modificación efectuad por el Tribunal, en la cual se ordenó a Colpensiones la elaboración del cálculo actuarial con un salario de \$32.444 por el lapso comprendido entre el 16 de marzo de 1979 hasta el 5 de diciembre de

ORLANDO NEUSA FORERO
ABOGADO CONSULTOR

1981, que conforme al cálculo elaborado por Honorable Tribunal Superior de Bogotá, en el auto de fecha 5 de agosto de 2020, con el cual le concedió la casación a la demandada Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, le arrojó un valor superior a los CIENTO DIECIOCHO MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL SEICIENTOS DIECISEIS PESOS (\$118'118.616), pero que deberá ser actualizado hasta la fecha real de su pago.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la condena impuesta en forma principal a la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA como vocera y administradora del patrimonio autónomo PANFLOTA y en forma subsidiaria a la demandada Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como administradora del Fondo Nacional del Café, supera ampliamente la suma de \$118'118.616 y que además se condenó a COPENSIONES a reliquidarle la pensión al demandante, lo cual incrementa sustancialmente la totalidad de la condena, toda vez que genera también el pago de un retroactivo y por ello dando aplicación a dicho acuerdo, las costas que le corresponde a las demandadas serían superiores a \$29'529.654.

O en su defecto, se de aplicación al ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016, del 5 agosto de 2016, "*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*" indico

"ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Pues en cumplimiento a lo ordenado en dicho acuerdo, a las demandadas se le deben tasar y aumentar las costas y agencias en derecho conforme a la condena impuesta en la sentencia, que como ya se dijo, ya que nos encontramos frente a una obligación de dar, específicamente a pagar una suma de dinero por concepto de las pretensiones concedidas, como fueron la condena al pago de un cálculo actuarial por la omisión del pago de los aporte de la seguridad social en pensiones del demandante y la reliquidación de la pensión y para ello basta revisar cálculo elaborado por Honorable Tribunal Superior de Bogotá, en el auto de fecha 5 de agosto de 2020, con el cual le concedió la casación a la demandada Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, le arrojó un valor superior a los CIENTO DIECIOCHO MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL SEICIENTOS DIECISEIS PESOS (\$118'118.616), pero que deberá ser actualizado hasta la fecha real de su pago.

Fundamento la objeción en los siguientes términos.

La Ley determina el procedimiento aplicable para liquidar las agencias en derecho y el Consejo Superior de la Judicatura es el encargado de expedir las tarifas de agencias en derecho mediante ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016

La regla aplicable para liquidar las costas las definió previamente el legislador en el artículo 365y ss del Código de General del proceso, en los siguientes términos:

Código General del Proceso

"Artículo 365. Condena en costas

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

ORLANDO NEUSA FORERO ABOGADO CONSULTOR

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.
5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.
6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.
7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.
8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.
9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción".

En cumplimiento de la Ley 794 DE 2003, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA mediante ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016, expidió la tarifa de agencias en derecho en sus respectivos acápites referidos a los asuntos de derecho laboral, proceso ordinario, capítulo II dispuso los porcentajes los porcentajes de cada una de las instancias, como en efecto concluye que: *Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido y b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.*

Teniendo en cuenta las normas antes reseñadas y verificada la cuantía de la pretensión concedida la cual supera la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL SEICIENTOS DIECISEIS PESOS (\$118'118.616), de conformidad con el cálculo actuarial elaborado por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, en el auto de fecha 5 de agosto de 2020, y que se debe actualizar a la fecha de pago y la condena impuesta a COPENSIONES a reliquidar la pensión al demandante.

El Juzgado para liquidar las costas debe tener en cuenta:

1. Lo reglado en el artículo 361 y 365 del C.G.P.
2. Las disposiciones consagradas en el ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De lo anterior se concluye que el cálculo de las costas que le corresponde a la demandada debe ser con base en las condenas impuestas a Colpensiones a que elabore el cálculo actuarial y la reliquidación de la pensión, condenas que fue confirmadas por la Corte Suprema de Justicia que No Caso la Sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá y que supera ampliamente a la fecha la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL SEICIENTOS DIECISEIS PESOS (\$118'118.616), de conformidad con cálculo elaborado por el el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, en el auto de fecha 5 de agosto de 2020, que debe ser actualizado hasta la fecha del pago y por lo tanto correspondería unas agencias entre \$4.724.744 y \$11.811.861, y no como equivocadamente el Juzgado las taso, sin olvidarse que algunas de las demandadas retrasaron injustificadamente el proceso notificándose tardíamente, hecho gravísimo que debe ser castigado como lo indico el Consejo de Estado en la sentencia 25000233600020150040502 del 29 de enero de 2018.

El Tribunal Superior de Bogotá ha definido en los siguientes pronunciamientos la aplicabilidad de las tarifas de honorarios profesionales ahora denominada de agencias en derecho.

El Tribunal Superior de Bogotá en diferentes oportunidades ha establecido que las tarifas de los colegios de abogados son obligatorias para la fijación de las agencias en derecho cuando se trata de una tarifa única.

*"...teniendo en cuenta que el citado numeral 3º del artículo 393 del CPC es perentorio en disponer que 'para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas establecidas (...) por el colegio de abogados...' ya que la segunda hipótesis, o sea la de tener en cuenta, **además**, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancia especiales, solo procede cuando se conoce el carácter de mínima y máxima de dichas tarifas como se explicó en su oportunidad". (M. P. Dr. CARVAJALINO CONTRERAS - diciembre 12 de 1996 - José Plutarco Martínez y otros contra Álcis de Colombia Limitada - Rad. 18527B).*

Posteriormente el mismo tribunal sostuvo":

ORLANDO NEUSA FORERO ABOGADO CONSULTOR

...Todo lo anterior amerita indicarle al a - quo que debe ceñirse a lo que al respecto regula el C. de P.C., en la norma que en su integridad transcribió la sala, pero en autos, dado que, a pesar de la irregularidad inicial, las partes han actuado sin interponer recursos distintos a los ya resueltos por el Juez de primera instancia y a este del que se ocupa la sala..."

"...Debe evidentemente concedérsele la razón al recurrente, pues si se observan las regulaciones que la norma aplicable y transcrita da al Juez, para fijar tales agencias, indudablemente que debe llegarse a la conclusión de que ellas equivalen al 30% de las condenas, por ambas instancias. Es cierto que se debe tener en cuenta la calidad de la gestión, pero es también obligatorio aplicar esas tarifas como lo dispone la misma norma."(M. P. Dra. GRACIELA MORENO DE RODRIGUEZ - febrero 27 de 1998 - Gabriel Villalobos Guerrero contra ECOPETROL y PETROEQUIPOS Ltda.). (Subrayado mío).

Sin embargo, el Consejo de Estado en la sentencia 25000233600020150040502 del 29 de enero de 2018, fija un test de proporcionalidad para establecer las costas indicando que puede ser leve, grave o gravísima cuando las demandadas en reiteradas conductas dilatorias del proceso, gravísima cuando las demandadas reiteran conductas dilatorias que conduce a perjuicios a terceros. Los montos son hasta el 5% en leve, 5.1% hasta el 10% en grave y el 10.1 hasta el 15% gravísimo.

Por ello considero gravísimas las actuaciones de la demandadas, ya que algunas de ellas dilataron el proceso sin justificación alguna, lo cual debe ser penalizado para que dicha demanda entren en cintura y no interfiera en el normal desarrollo del proceso como ocurrió en el presente caso, retrasando las audiencias por la negligencia de algunas de las demandadas, no aportando las pruebas documentales que se les fue solicitadas durante el trámite del proceso, entorpeciendo así la administración de justicia y el respeto por el juzgador. Por ello, esta parte considera que no puede premiarse las indebidas actuaciones de las demandadas, con costas a su cargo como lo ha venido haciendo algunos despachos judiciales y algunas salas del Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, que han venido imponiendo costas a cargo de los demandantes que son la parte débil de la relación laboral y jamás le imponen costas a las aquí demandas que siempre resultan vencidas en juicio, desconociendo lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, pues las demandas en estos procesos en un contubernio se han unido para supuestamente dar cumplimiento a la sentencia de tutela y venir al proceso ordinario a indicarle a los jueces que los cálculos actuariales se deben hacer con un salario mínimo cuando estos deben efectuarse con el último salario devengado de acuerdo al artículo 4 del decreto 1887, con lo cual existe desde ya un presunto detrimento patrimonial al sistema de seguridad social y de paso a los derechos de los extrabajadores para luego indicar que no se les debe condenar en costas porque son entidades públicas.

Ahora bien, de una simple ojeada al expediente se puede apreciar el enorme esfuerzo de la parte actora al presentar la demanda, agotar innumerables pruebas, estar atento a cualquier planteamiento de las partes contrarias para desvirtuarlo, la calidad de los recursos interpuestos entre otros, circunstancias que se debe igualmente tener en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas, tal y como lo indico el H. Tribunal Superior de Bogotá en el siguiente sentido:

"Aclarado lo anterior procede la sala a determinar si las costas decretadas por el A quo se encuentran ajustadas a derecho. Frente a este punto la sala considera lo siguiente: El Artículo 366 del Código General del Proceso, numeral cuarto, establece: Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura si aquellas establecen solamente un mínimo o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta, además de la naturaleza calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o personalmente la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales sin que pueda exceder del máximo dichas tarifas.

En este mismo sentido el Acuerdo PSAA16-105542016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura vigente para el momento en que se señalaron las agencias en derecho, estableció las tarifas de agencias en derecho así: Procesos declarativos en general en única instancia. A. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario entre el 5% y el 15% de lo pedido. B. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de las pretensiones pecuniarias entre uno y ocho salarios mínimos legales vigentes en primera instancia. a. Por la cuantía cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario. Primero, de menor cuantía entre el 4% y el 10% de lo pedido. Segundo, de mayor cuantía entre el 3% y el 7.5 de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias entre uno y dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ORLANDO NEUSA FORERO ABOGADO CONSULTOR

Ahora bien, debe tenerse en cuenta como se ha sostenido en innumerables ocasiones, que el fallador de la correspondiente instancia no se encuentra sujeto a una cuantía determinada en la fijación de las agencias en derecho, sino que está guiado por un quantum dependiendo del valor de las pretensiones formuladas. Además, debe tenerse en cuenta factores tales como la naturaleza del juicio, así como la duración y calidad de la gestión los cuales se constituyen en el factor determinante de tal fijación. Así las cosas, las costas decretadas por el A quo en su decisión de primera instancia se encuentran ajustadas a derecho”.

Así las cosas, solicito de la manera más respetuosa, que las costas, y agencias en derecho sean modificadas y aumentadas, ya que las impuestas por el despacho no se compadecen con las condenas imputadas en el proceso y las pretensiones concedidas, además el despacho debe incluir en el auto que aprueba la liquidación de las costas y agencias en derecho las que en sede de Casación la Honorable Corte Suprema de Justicia le impuso a la demandada Federación Nacional de Cafeteros así:

(...) Costas en el recurso extraordinario a cargo del recurrente, y a favor de Gustavo Rojas Lizarazo y Colpensiones, porque la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público no presentó oposición y como tal lo dijo. Como agencias en derecho se fija la suma de nueve millones cuatrocientos mil pesos (\$9.400.000), que se incluirá en la liquidación que haga el juez de primera instancia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 366 del CGP. (...)

Por lo tanto y si bien dichas costas son a favor del demandante y la demandada Colpensiones, debe ser una suma por el valor de Nueve Millones Cuatrocientos mil pesos (\$9.400.000) para cada una, toda vez esta Alta Corporación no manifestó que fueran divididas en partes iguales y por lo tanto esta suma debe ser incluida en la liquidación de las costas a favor de actor.

Así las cosas, el monto de las agencias debe oscilar en \$29'529.654 o entre \$4.724.744 y \$11.811.861, de acuerdo con el monto de las pretensiones concedidas y las acciones dilatorias de las demandadas.

PRUEBAS

Solicito a su despacho tener como prueba el auto de fecha 5 de agosto de 2020, proferido por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, con el cual le concedió la casación a la demandada Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, donde se efectuó el cálculo actuarial que le corresponde al demandante y que se aporta con este recurso, en 1 folio.

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto solicito se revoque y modifique el auto de fecha 18 de mayo de 2023, notificado en el estado 034 del día 19 del mismo mes y año, y en su lugar se tasen y aumenten las costas y agencias en derecho en cumplimiento al ACUERDO No. 1887 DE 2003 de 2003 o al ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, a las demandadas, Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, Asesores en Derecho SAS y Fiduprevisora en primera instancia y se adicione al auto las costas ordenadas por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, conforme a lo solicitado con este recurso y que, de no reponerse la decisión, se me conceda el recurso de apelación.

En los anteriores términos dejo sustentado mi recurso, anexo lo anunciado.

Ruego a su despacho proceder de conformidad.

De la Señora Juez,



ORLANDO NEUSA FORERO.

C.C. 19.381.615 de Bogotá

T.P. N° 198.646 Consejo Superior de la Judicatura.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandada FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS** en audiencia interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que existió un primer contrato de trabajo entre el 16 de marzo de 1979 al 3 de agosto de 1981 y un segundo contrato desde el 4 de agosto al 5 de diciembre de 1981 y ordeno a Colpensiones a realizar el respectivo cálculo actuarial, por concepto de aportes para pensión del demandante, para el periodo comprendido entre el 16 de marzo de 1979 y el 5 de diciembre de 1981, teniendo como salario devengado para 1981 \$32.681,85 y una vez elaborado dar traslado a Asesores en Derecho S.A. en calidad de mandataria con representación de Panflota y Fiduciaria la Previsora S.A. en su condición de administradora del Patrimonio Autónomo Panflota y a la Federación Nacional de Cafeteros como responsable subsidiaria .

En igual sentido, condeno a la Fiduciaria la Previsora S.A. en su condición de administradora del Patrimonio Autónomo Panflota y a la Federación Nacional de Cafeteros subsidiariamente a pagar el valor del cálculo actuarial mencionado anteriormente, asimismo declaró que el demandante tiene derecho a la reliquidación de la pensión; decisión que fue apelada por las partes y modificada parcialmente por esta Corporación en segunda instancia.

Ahora, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, tales como realizar el pago del

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

cálculo actuarial representado en un título pensional causado entre el 16 de marzo de 1979 y el 5 de diciembre de 1981, dando como resultado lo siguiente:

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 312.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 33.973.711,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 83.634.760,00
Intereses moratorios	\$ 198.145,00
Total liquidación	\$ 118.118.616,00

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 118.118.616,00** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

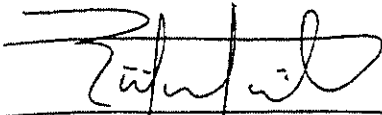
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

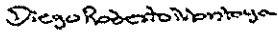
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020